ANUARIO

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL

DE

SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA

AÑO

2020

PARTE II

1. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

1.1 Nacimiento

1.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO (INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO Y OPCIÓN A LA NACIONALIDAD. VER NACIONALIDAD 3.3.2.)

Resolución de 4 de marzo de 2020 (79.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No puede inscribirse un nacimiento ocurrido en Paquistán en 1995 alegando la nacionalidad española del padre porque las certificaciones paquistaníes aportadas, por falta de garantías, no dan fe de la filiación. Por el mismo motivo, no cabe la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (Paquistán).

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado en la sección consular de la Embajada de España en Islamabad (Paquistán) el 12 de febrero de 2014, el Sr. U. G., de nacionalidad paquistaní, solicitaba su inscripción de nacimiento en el registro civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; DNI, pasaporte español, fe de vida y estado y certificación

literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Alcorcón de M. K., nacido en Paquistán el 20 de enero de 1960, con marginal de 29 de octubre de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 26 de octubre de 2011, pasando a ser los apellidos del inscrito K. B.; certificados paquistaníes de matrimonio y de divorcio (sin traducir) de N. A. y M. K.; certificado paquistaní de nacimiento (sin traducir) del promotor, hijo de M. K. y de N. A., nacido en S. el 21 de diciembre de 1995 e inscrito el 4 de noviembre de 2003; varios documentos en urdu sin identificar; fotografías, y un informe en lengua inglesa (no consta traducción oficial) realizado por un despacho de abogados local en el que se concluye que los certificados de matrimonio y divorcio de los progenitores del solicitante y el de nacimiento de este son correctos.

II

El encargado del registro dictó resolución el 22 de septiembre de 2015 denegando la inscripción solicitadas por albergar fundadas dudas acerca de la veracidad de los hechos que se pretenden inscribir.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso (en inglés y sin traducción) ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que cumple los requisitos legales para que se proceda a su inscripción, que todos los documentos presentados son auténticos y que los hechos en ellos contenidos son ciertos y han sido verificados por las autoridades correspondientes, por lo que considera injustificada la denegación de inscripción.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del registro consular de Islamabad emitió informe ratificándose en su decisión e insistiendo en la generalización del fraude y la corrupción en la expedición de documentos en Paquistán, así como en la dificultad de detectar a simple vista la falsedad en algunas ocasiones, razón por la cual el consulado encarga habitualmente una investigación a dos gabinetes de expertos que comprueban todas las circunstancias que se pretenden hacer valer y contrastan la información aportada por los solicitantes. Añadía que, en este caso, debe tenerse en cuenta que la inscripción del solicitante se llevó a cabo fuera de plazo, lo que es extraño en un nacimiento ocurrido en 1995, y que de las declaraciones de los vecinos se desprende que el interesado tiene dos años más de lo que manifiesta. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-3.ª de marzo de 2002; 15-1.ª de noviembre de 2005; 6-4.ª de marzo y 29-3.ª de junio de 2006; 23-2.ª de mayo de 2007; 13-3.ª y 14-2.ª de octubre de 2008; 11-3.ª de marzo y 26-2.ª de noviembre de 2009; 10-3.ª de enero de 2011; 23-38.ª de agosto de 2012; 12-33.ª de marzo y 21-33.ª de abril de 2014; 26-8.ª de marzo de 2015, y 26-28.ª de mayo de 2017.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un ciudadano paquistaní nacido en 1995 alegando que es hijo de un paquistaní de origen que adquirió la nacionalidad española en 2013, antes de que el hijo hubiera cumplido dieciocho años. La solicitud fue denegada por no considerar auténticos los documentos locales de inscripción de nacimiento aportados.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.1 RRC).

IV. En primer lugar, tal como indica el encargado en su informe, no consta el motivo por el que un nacimiento ocurrido en 1995 no se inscribió hasta 2003 y si dicha inscripción se practicó siguiendo el procedimiento adecuado. Además, las certificaciones locales incorporadas al expediente remitido a este centro son meras fotocopias, sin que conste traducción ni legalización alguna, de los certificados de nacimiento del interesado y de matrimonio y divorcio de sus progenitores, así como un informe redactado en inglés por un despacho de abogados paquistaní sobre la autenticidad de dichos documentos. Por otra parte, el interesado no aclara (la resolución recurrida tampoco) si únicamente se persigue la inscripción del nacimiento en el registro civil por afectar a un ciudadano español (el supuesto padre) o si también se trataba de obtener la nacionalidad española mediante el ejercicio del derecho de opción del artículo 20.1a) del Código Civil. En cualquier caso, es evidente que la documentación incorporada al expediente no reúne las condiciones exigidas por la legislación española para dar fe de la filiación del no inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Islamabad (Paquistán).

Resolución de 9 de junio de 2020 (174.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, un nacimiento acaecido en 2002 en Venezuela con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación de la interesada no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 25 de julio de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, Don A. de M. S., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija V-E de M. T., nacida en Venezuela en 2002. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana y certificación venezolana de inscripción de nacimiento practicada el 23 de marzo de 2005 de V-E, nacida en Venezuela el ….. de 2002, hija de A-S T. G., con marginal de 8 de octubre de 2013 para hacer constar que la inscrita fue legitimada mediante matrimonio de sus padres, A. de M. S. y A. S. T. G. celebrado el 24 de septiembre de 2012; cédula venezolana de identidad, pasaporte español y certificación literal de nacimiento española de A. de M. S., nacido en C. (Venezuela) el 24 de abril de 1963, hijo de R-A de M. de L., de nacionalidad española, y de J-A S. M., de nacionalidad uruguaya; DNI y certificación literal de defunción de R. de M. de L., fallecido el 6 de junio de 2007; cédula de identidad venezolana y certificación de nacimiento de A. S. T. G. nacida en Venezuela el 8 de mayo de 1977, y certificación venezolana de matrimonio contraído el 24 de septiembre de 2012 entre A. de M. S. y A. S. T. G., donde figuran como hijos a reconocer A. y A. de M. T., de tres y un año de edad, respectivamente, y V. E. T. G., de diez años.

II

Practicada audiencia personal al promotor en la que este declaró que no es el padre biológico de la menor, aunque la legitimó como hija suya cuando se casó con la madre, a

quien había conocido después del nacimiento de la hija, el encargado del registro dictó auto el 18 de junio de 2018 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación de la no inscrita respecto de un ciudadano español.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que convive con su hija desde que esta tenía dos años, existiendo una relación paterno filial legal en Venezuela, pues la legitimó como hija suya cuando contrajo matrimonio con la madre en 2012. Al escrito de recurso se adjuntaba, además de la certificación de matrimonio venezolana, boletín de afiliación al AMPA de un centro educativo de Ciudad Real, certificado familiar de empadronamiento en T. de C. (Ciudad Real), cédula de identidad, pasaporte y certificación de nacimiento venezolana de la menor, pasaportes venezolanos de otros dos hijos menores, inscripción en el Registro Civil español del matrimonio contraído en Venezuela el 24 de septiembre de 2012 y libro de familia.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión alegando que se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana en la que consta una determinación de la filiación paterna como resultado de un reconocimiento tardío en el acta de la celebración del matrimonio con la madre de la menor que no se ajusta a la realidad del hecho inscrito. A continuación, se remitieron las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014, y 4-1.ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de una menor nacida en 2002 en Venezuela, donde consta inscrita con filiación paterna respecto de un ciudadano español que contrajo matrimonio con la madre venezolana diez años después del nacimiento y la reconoció como hija suya con ocasión de dicho matrimonio. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española, dado que el propio ciudadano español ha reconocido que la menor

no es hija biológica suya, aunque figure como padre en el Registro Civil venezolano, y que conoció a la madre dos años después de ocurrido el nacimiento.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por el interesado, quien ha reconocido expresamente que la menor no inscrita no es hija biológica suya y que conoció a la madre dos años después de ocurrido el nacimiento. A la vista de ello, no cabe por el momento practicar la inscripción pretendida por simple transcripción de la certificación venezolana porque no afecta a españoles, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de adopción en el que se obtenga la homologación como tal en España de la realizada de hecho en Venezuela –si bien la figura legal extranjera en este caso no recibe ese nombre–, que sería la vía adecuada en este caso, según la legislación española, para el acceso al Registro Civil de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (175.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*Tratándose de inscribir un nacimiento ocurrido en 1903 es preciso justificar un interés legítimo particular para promover el expediente, lo que aquí no consta.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, D.ª A. M. S. F., de nacionalidad uruguaya y con domicilio en M., solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su abuelo, R. S. C., alegando que este era hijo de un ciudadano español nacido en España y que la promotora tiene intención de solicitar la nacionalidad española por residencia y quiere beneficiarse de la reducción de plazo por ser nieta de español de origen. Aportaba la siguiente documentación: certificación negativa de inscripción de nacimiento en el registro consular de Montevideo de R. S. C.; certificado de bautismo de A. S.; certificado uruguayo de inscripción de matrimonio celebrado el 8 de noviembre de 1897 entre A. S., de nacionalidad española, y Á. C., de nacionalidad italiana; certificación uruguaya de inscripción de defunción de A. S. M., de nacionalidad española, fallecido en Montevideo el 31 de octubre de 1956; certificación uruguaya de que A. S. M. nunca adquirió la nacionalidad uruguaya; certificación uruguaya de nacimiento de R. S., nacido en M. el 15 de diciembre de 1903, hijo de A. S., de nacionalidad española, y de Á. C., de nacionalidad italiana; certificado uruguayo de inscripción de matrimonio contraído en Montevideo el 22 de diciembre de 1928 entre R. S. y M. E. B.; certificación uruguaya de inscripción de defunción de R. S. C, fallecido el 1 de agosto de 1980; certificación uruguaya de nacimiento de R. U. S., nacido en M. el 10 de marzo de 1930, hijo de R. S. y de M. E. B., y certificación de inscripción de nacimiento uruguaya de la promotora, nacida en M. el 27 de septiembre de 1961, hija de R. U. S. y de S. M. F.

II

El encargado del registro dictó resolución el 20 de febrero de 2019 denegando la inscripción porque, si bien el Sr. S. C. tenía atribuida la nacionalidad española de origen según el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria por ser hijo de padre español, podría haberla perdido, ya que no consta inscrito en el registro consular de matrícula de españoles y, cuando falleció, ostentaba únicamente la nacionalidad uruguaya.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su bisabuelo, nacido en España, conservaba la nacionalidad española cuando nació su hijo; que el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil prevé la inscripción en el Registro Civil español de los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de la condición de tales, y que la duda sobre la nacionalidad del sujeto no es obstáculo para practicar la inscripción.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 24, 26, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 311 a 316, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento; la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones 25-2.ª de septiembre de 1997, 24-2.ª de abril de 1998, 19-1.ª de febrero de 1999, 11-3.ª de enero de 2007, 18-12.ª de noviembre de 2008, 29-12.ª de octubre de 2012 y 21-33.ª de octubre de 2016.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, nacido en Montevideo en 1903 e hijo de español de origen, alegando la interesada que tiene intención de solicitar la nacionalidad española por residencia y desea acogerse al plazo reducido previsto para los descendientes de españoles de origen.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5.º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

IV. La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el registro y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (*cfr.* art. 348 RRC). Sin embargo, cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr la inscripción de nacimiento de una persona ya fallecida, nacida en 1903, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (arts. 97 LRC y 346 RRC).

V. La recurrente, de nacionalidad uruguaya, alega que su interés reside en la pretensión de obtener para ella misma la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo reducido previsto para los descendientes de españoles de origen, para lo que debe acreditar la nacionalidad española originaria

de su abuelo. Ello constituiría, en efecto, un principio de prueba de ese interés legítimo particular para solicitar la inscripción, pero lo que no se ha acreditado de ningún modo es que la interesada resida en España, por lo que tampoco podría solicitar la nacionalidad española basada en esa causa. No puede considerarse pues que concurra actualmente un interés legítimo y no procede entrar a examinar si resultan o no acreditados los extremos necesarios para practicar la inscripción pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 19 de junio de 2020 (1.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 29 de julio de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don F.B.A., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo M., nacido en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana O.S. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de M., nacido en K. el de 2019, hijo de F.B.A. y de M.C.P., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un varón el ….. de 2019, hijo de S.O.V.; informes médicos; análisis comparativo de ADN realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de O.V.S.; certificado de nacimiento de O.V.S., nacida el 26 de febrero de 1993; declaración de O.V.S. fechada el 10 de julio de 2019 en la que da su consentimiento para la inscripción de su hijo,

nacido el ….. de 2019 mediante técnicas de reproducción asistida en un procedimiento de gestación subrogada, como hijo del promotor y autoriza la salida de Ucrania del menor con su padre; extracto de registro de matrimonio celebrado el 14 de marzo de 2014 entre R.S.S. y O.V.S. (S. después del matrimonio), con nota de disolución del matrimonio el 19 de diciembre de 2016; sentencia de divorcio; DNI, pasaportes españoles y fes de vida y estado del promotor y de M.C.P.; certificación literal de nacimiento de F.B.A., nacido en E. el16 de junio de 1978; certificación literal de nacimiento de M.C.P., nacida en E. el 18 de abril de 1980; libro de familia y certificación de matrimonio de los anteriores celebrado el 21 de junio de 2017. sentencia de un órgano judicial ucraniano de 1 de octubre de 2019.

II

El encargado del registro dictó resolución el 31 de julio de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se ha acreditado la realidad del nacimiento y la determinación legal de la filiación, circunstancias que no han sido cuestionadas por el encargado; que, cuando la certificación de nacimiento aportada se considere insuficiente, la normativa española prevé mecanismos para completarla, y que la denegación de inscripción vulnera el principio de protección del interés superior del menor y produce indefensión.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

V

Posteriormente, se incorporó al expediente una sentencia de 1 de octubre de 2019 emitida por un órgano judicial ucraniano que declara que M., nacido en Kiev el de 2019 mediante técnicas de reproducción asistida en el marco de un contrato de gestación subrogada, es hijo de los ciudadanos españoles F.B.A. y M.C.P. La encargada emitió entonces un nuevo acuerdo ratificando el contenido del anterior y añadiendo que la sentencia aportada no se acompaña de exequátur y que el registro consular no puede garantizar que cumpla con los criterios y requisitos contenidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Direc-

ción General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.ª de mayo, 23-2.ª de septiembre y 30-1.ª de noviembre de 2011; 20-79.ª de noviembre, 19-1.ª y 115.ª y 29-52.ª de diciembre de 2014; 1-88.ª y 89.ª de septiembre y 3-3.ª y 4.ª de noviembre de 2017, y 16-37.ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccio-

nal competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que, inicialmente, solo se aportó como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido. Es cierto que, posteriormente, una vez dictado el acuerdo de suspensión, se aportó una resolución judicial obtenida varias semanas después de la interposición del recurso, pero la instrucción también deja claro que será necesario instar el exequátur de la resolución extranjera, salvo que su origen sea un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso bastará con que el encargado realice un control incidental para verificar el cumplimiento de los requisitos que señala a continuación la propia instrucción, en particular, los ya mencionados acerca de la madre gestante y la salvaguarda del interés superior del menor. Pues bien, aunque el órgano competente para resolver el recurso puede tomar en consideración documentos incorporados al expediente tras la emisión de la resolución recurrida siempre que se presenten antes de la resolución del recurso (*cfr.* art. 358 RRC), resulta que la sentencia aportada en este caso, si bien no parece haber sido dictada en un procedimiento contencioso, tampoco supera el control incidental preceptivo, pues la madre gestante no ha comparecido ante el tribunal en ningún momento y no es posible comprobar en esta instancia la competencia del órgano que la dictó ni su adecuación a los procedimientos judiciales habituales establecidos en el país de origen. Además, la declaración de filiación que establece no coincide con la petición planteada inicialmente por el promotor, quién solicitó la atribución de la filiación materna a la gestante, por lo que, en definitiva, con la documenta-

ción disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 6 de julio de 2020 (28.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 24 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), J.S.M., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo O., nacido en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana S.H. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; partida de nacimiento ucraniana de O., nacido en K. el ….. de 2019 y registrado el 5 de abril, hijo de J.S.M. y de R.G.M., ambos españoles; parte médico ucraniano de nacimiento de un niño el ….. de 2019, hijo de H.S.M.; informe médico sobre el nacido; análisis genético comparativo efectuado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de H.S.M.; certificado ucraniano de nacimiento de S.M.K., nacida el 5 de mayo de 1988; resolución de 26 de septiembre de 2011 de disolución del matrimonio entre H. (de soltera, K.) S.M. y H.O.O. y extracto de registro del matrimonio el 27 de julio de 2010; declaración de H.S.M. en la que manifiesta que el ….. de 2019 dio a luz a un bebé mediante técnicas de reproducción asistida y por subrogación, hijo de J.S.M., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fes de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de R.G.M.; certificación literal de nacimiento de J.S.M., nacido en M. el 28 de julio de 1975; certificación literal de nacimiento de R.G.M., nacida en Z. el 1 de marzo de 1981; certificación literal de matrimonio celebrado en C el 12 de julio de 2017 entre J.S.M. y R.G.M., y libro de familia.

II

El encargado del registro dictó resolución el 25 de abril de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada; que se ha acreditado la realidad del nacimiento y la determinación legal de la filiación, circunstancias que no han sido cuestionadas por el encargado; que, cuando la certificación de nacimiento aportada se considere insuficiente, la normativa española prevé mecanismos para completarla, y que la denegación de inscripción vulnera el principio de protección del interés superior del menor y produce indefensión.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.ª de mayo, 23-2.ª de septiembre y 30-1.ª de noviembre de 2011; 20-79.ª de noviembre, 19-1.ª y 115.ª y 29-52.ª de diciembre de 2014; 1-88.ª y 89.ª de septiembre y 3-3.ª y 4.ª de noviembre de 2017, y 16-37.ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Kiev el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y,

específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado médico de parto y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar

el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 6 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Kiev.

Resolución de 10 de julio de 2020 (15.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*Procede la inscripción al estar acreditada la filiación respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de la embajada de España Panamá.

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado en la sección consular de la embajada de España en Panamá el 8 de enero de 2019, el Sr. L. S. I. F., nacido en Panamá en 1995, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en el que faltan los datos del padre; certificación literal de nacimiento del promotor practicada en el registro civil local, nacido en Panamá el 1 de marzo de 1995, hijo de R. I. P. y N. G. F. R., ambos de nacionalidad panameña, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor nacida en Puebla (Méjico) el 31 de octubre de 1965, certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado el 22 de enero de 1994, inscripción en el Registro Civil español del padre del promotor, Sr. I. P., nacido en Panamá el 5 de febrero de 1966, hijo de M. I. M., nacido en L. L. (Cádiz) en 1915 y de nacionalidad española y de (nombre ilegible) P. C., nacida en Panamá en 1938 y de nacionalidad panameña, documento de identidad panameño del interesado y de su madre y pasaporte español del padre.

II

El encargado del Registro dictó auto el 20 de agosto de 2019 denegando la inscripción solicitada, ya que el promotor nació español de origen, como hijo de ciudadano español, art. 17 del Código Civil, vigente en la fecha de nacimiento, pero en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil que establece que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.», la habría perdido al cumplir su mayoría de edad, 18 años, y haber dejado transcurrir el plazo de 3 años desde la emancipación. Por tanto, el hecho que se pretende inscribir, no ha sucedido en España ni afecta a un español.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es descendiente de españoles, su padre y su abuelo paterno, que también lo son su tío paterno y su hermana, añadiendo que efectivamente a los 18 años alcanzó la mayoría de edad, pero no se emancipó ya que continúa dependiendo económicamente de su padre.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no formuló alegación alguna. El encargado del Registro Civil Consular de la embajada española en Panamá, emitió informe ratificándose en su decisión ya que no puede admitirse la argumentación relativa a la falta de emancipación por cuestiones económicas, habiendo alcanzado el promotor la mayoría de edad a los 18 años, de acuerdo con el artículo 131 de la Constitución de Panamá. Posteriormente se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 24, 314 y 315 del Código Civil; 15,16, 23, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil, la Disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre y las resoluciones 16-3.ª de enero, 15-2.ª de febrero y 14-9.ª de mayo de 2002, 8-1.ª de julio de 2003, 24-2.ª de junio de 2004, 8-6.ª de noviembre de 2006,1-1.ª de septiembre de 2008 y 2-5.ª de febrero de 2011.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un ciudadano panameño nacido en 1995, alegando que es hijo de un ciudadano español de origen nacido en Panamá en 1966, hijo a su vez de un ciudadano español nacido en España en 1915. La solicitud fue denegada porque pese a tener por establecida la filiación del interesado respecto de un ciudadano español y por tanto su nacionalidad española de origen, la habría perdido por aplicación del apartado primero del artículo 24 del Código Civil.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (arts. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.1 RRC).

IV. En el caso presente el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en Panamá en 1995 y aunque no consta el motivo por el que no se procedió a su inscripción, pese a que el padre del nacido si estaba inscrito desde 1987 en el Registro Civil español, es lo cierto que por el encargado no se ha puesto en duda que el promotor, Sr. I. F., ha acreditado su filiación respecto al Sr. I. P., español, nacido en Panamá en 1966 hijo de un ciudadano español nacido en España y que por tanto nació español de origen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, según redacción vigente en la época.

V. El artículo 24.1 CC dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

VI. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al Registro Civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

VII. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad, en otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años

siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del artículo 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VIII. En el presente caso, el interesado, nacido el 1 de marzo de 1995, era español de origen como hijo de ciudadano español, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, alcanzando la mayoría de edad el 1 de marzo de 2013 y en 2016 habría transcurrido el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 24.1 del mismo texto, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del recurrente respecto a su no emancipación, pero también es cierto que le sería aplicable lo establecido en el párrafo segundo, al haber utilizado una nacionalidad de un país iberoamericano y ser español de origen, nacionalidad que mantendría y que supone su acceso al Registro Civil español mediante su inscripción de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado de la embajada de España en Panamá.

Resolución de 15 de julio de 2020 (45.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*1.º) No procede practicar la inscripción principal de nacimiento solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para efectuarla, sin perjuicio de la anotación marginal de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción decidida por otro órgano.*

2.º) Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede solicitar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Una vez declarada por el encargado del Registro Civil de Tudela la nacionalidad española con valor de simple presunción del Sr. G. H. A., se remitió el expediente al Registro Civil Central por ser el competente para la práctica de la inscripción de nacimiento y anotación de la declaración de nacionalidad. Consta en el expediente la siguiente documentación: auto de la encargada del Registro Civil de Tudela de 26 de diciembre de 2013 por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción del Sr. G. H. A. por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio; permiso de residencia en España del interesado; pasaporte argelino; certificado de empadronamiento en Tudela a 5 de julio de 2013; DNI y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 26 de marzo de 2013 de S. S., nacido el 4 de abril de 1952 en el Sáhara Occidental, con marginal de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del inscrito en virtud de resolución de 19 de junio de 2010 del encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo y segunda marginal para hacer constar que el inscrito es conocido como S. E.-S. A.; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) de G., nacido en A. el 1 de enero de 1983, hijo de H. y de Z. S.; certificado de la Dirección General de la Policía de expedición el 17 de marzo de 1975 de documento de identidad saharaui a nombre de S. S., cuya huella dactilar se corresponde con la del titular del pasaporte argelino a nombre de S. S. A.; certificado de subsanación expedido por la RASD según el cual S. S., nacido el 4 de abril de 1952, es la misma persona que quien figura como H. en el pasaporte argelino de su hijo G.; certificado de paternidad expedido por la RASD según el cual S. S. y Z. S. son los progenitores de G. H. informe de la policía local de Tudela sobre residencia efectiva del interesado en dicha localidad emitido a petición del registro civil; solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo presentada el 18 de diciembre de 2014; acta de declaración de dos testigos; informe favorable a la práctica de la inscripción del encargado del Registro Civil de Tudela, y declaración de datos para la inscripción.

II

Recibido el expediente en el Registro Civil Central, a la vista de los diferentes domicilios que figuraban entre los documentos remitidos, el ministerio fiscal requirió la aportación de un certificado de empadronamiento histórico del interesado y de testimonio de una sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo n.º 2 de Jaén en virtud de la cual se autorizó la expedición del permiso de residencia con el fin de examinar la competencia del Registro Civil de Tudela para la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Incorporados ambos documentos de oficio, por no haber sido localizado el interesado para notificarle el requerimiento, el ministerio fiscal emitió informe desfavorable a la inscripción, sin perjuicio de la anotación del auto de Tudela, al mismo tiempo que solicitaba la incoación de un nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la declaración de nacionalidad española.

III

La encargada del registro dictó auto el 14 de junio de 2016 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de G. A. S., con marginales de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y de que el inscrito usa y es conocido habitualmente con el nombre y apellidos de G. H. A.

IV

Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en la documentación aportada existen discrepancias importantes en las menciones de identidad del solicitante y reiterando que la nacionalidad con valor de simple presunción ha sido declarada indebidamente, por lo que insiste en la solicitud de incoación de un nuevo expediente para cancelar la anotación marginal sobre ese hecho.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al interesado mediante la publicación de un edicto, por haber resultado infructuosos los intentos de notificación personal, sin que se presentaran alegaciones. La encargada del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 94, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980 y la Instrucción de 7 de octubre de 1988 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre expedientes de inscripción fuera de plazo, la Instrucción de la DGRN de 28 de marzo de 2007 sobre expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2.ª de enero y 22-3.ª de octubre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009; 2-13.ª de septiembre de 2010; 1-6.ª de febrero, 2-37.ª de setiembre y 15-65.ª de noviembre de 2013; 9-53.ª y 55.ª de octubre de 2015; 19-44.ª de febrero, 29-50.ª de abril y 3-29.ª de junio de 2016, y 4-13.ª de diciembre de 2018.

II. Una vez declarada en 2013 la nacionalidad española con valor de simple presunción de un ciudadano de origen saharaui por parte de la encargada del Registro Civil de Tudela, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central para la práctica de la inscripción de nacimiento con la correspondiente

marginal de nacionalidad del interesado. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable sobre la inscripción de nacimiento por no considerar suficientemente acreditadas las menciones de identidad del interesado que deben consignarse en la inscripción, sin perjuicio de que se anotara la declaración de nacionalidad. No obstante, considerando que tal declaración había sido improcedente, instaba al mismo tiempo el inicio de un expediente para la declaración de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y para la posterior cancelación, en su caso, de la anotación que se hubiera practicado. La encargada del registro, por el contrario, acordó la práctica de la inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad y no admitió el inicio de un nuevo expediente alegando que no era posible entrar a examinar de nuevo una cuestión ya decidida por el órgano competente. El ministerio fiscal interpuso recurso contra la decisión insistiendo en la procedencia de incoar un expediente para dejar sin efecto la, a su juicio, indebida declaración de nacionalidad con valor de simple presunción.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.1 RRC). En este caso se plantean fundadas dudas sobre los hechos cuya inscripción se pretende, pues en el único certificado de nacimiento aportado, expedido por la RASD, solo consta el nombre de G., nacido en Argel el 1 de enero de 1983, hijo de H. A. (padre) y Z. S. (madre). Sin embargo, el interesado ha hecho valer como base de su solicitud de declaración de nacionalidad e inscripción en el Registro Civil español la circunstancia de que es hijo de quien consta inscrito en el Registro Civil Central como S. A. S., también conocido, según la misma inscripción, como S. E. S. A., sin que figure en ninguna parte la mención a «H. A.». Tampoco en el certificado expedido por la Dirección General de la Policía en 2007, cuando se practicó la inscripción del supuesto padre, consta más referencia que la comprobación, basada en el cotejo de la huella dactilar, de que S. A. S. y S. E. S. A. son la misma persona. A estos efectos, el posterior certificado de «subsanación», también expedido por la RASD en julio de 2013, en el que se asegura que el ciudadano titular de un DNI español S. A. S., nacido el 4 de abril de 1952, es la misma persona que figura con el nombre de H. A. en el pasaporte argelino de su hijo G., sin otros datos ni explicación complementaria, resulta a todas luces insuficiente para acreditar por sí solo que se trata de la misma persona y que, además, es el padre de quien pretende inscribirse como ciudadano español. En definitiva, existen fundadas dudas sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende y las certificaciones que se quieren hacer valer no

reúnen las condiciones de legalidad exigidas por la legislación española (art. 23.2 LRC) para dar fe de las circunstancias esenciales (singularmente, la filiación) que debe contener una inscripción de nacimiento. Descartada pues la documentación aportada como título suficiente para practicar la inscripción y no constando en las actuaciones otras pruebas supletorias (salvo la escueta declaración de dos testigos que conocen al interesado desde 2012 y 2013, respectivamente, y que, obviamente, tampoco es suficiente para acreditar los hechos) de las que menciona la normativa que regula el procedimiento de inscripción fuera de plazo al que se refiere el artículo 95.5.º LRC (desarrollada en los artículos 311 a 316 del reglamento y en la Circular de 29 de octubre de 1980 de la DGRN), no es posible por el momento practicar la inscripción pretendida, aunque sí se podrá anotar la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción efectuada en Tudela (*cfr.* arts. 335 y 340 RRC y 27 LRC) utilizando para ello una anotación de nacimiento (arts. 154.1.º RRC), con valor meramente informativo, a los solos efectos de servir de soporte al asiento marginal, anotación que deberá indicar su carácter especial y que será cancelada cuando desaparezca la situación que la motivó.

IV. Por lo que se refiere a la petición del ministerio fiscal de instar un expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados, es cierto que la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento, si bien esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de (…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que, como se ha dicho en el fundamento anterior, debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, pero ello no es obstáculo, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, para que pueda instarse un nuevo procedimiento dirigido a declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. En este sentido, debe recordarse que en materia de expedientes registrales no rige el principio de cosa juzgada, dado que carecen de naturaleza de actos propiamente jurisdiccionales. Del mismo modo que no hay duda de la nulidad de una declaración de nacionalidad española hecha en expediente por órgano registral incompetente, tampoco debe dudarse de la nulidad cuando, habiéndose respetado las reglas de la competencia, se hubieran infringido las que regulan el fondo de la materia, pues procurar la mayor concordancia posible entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Mientras subsista

ese interés público de concordancia, es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida si las nuevas actuaciones tienen su fundamento en hechos descubiertos posteriormente. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de las autoridades de la Dirección General de la Policía con ocasión de la expedición del DNI o de cualquier interesado, y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a una persona le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 LRC y a salvo las excepciones previstas en los artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. Así, el artículo 147 RRC permite que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales. Finalmente, cabe recordar que, iniciado un nuevo expediente, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Estimar el recurso y practicar únicamente las anotaciones de nacimiento y declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, pero no el asiento principal de inscripción de nacimiento.

2.º) Admitir la solicitud del ministerio fiscal de incoar un nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Madrid, 15 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Central.

Resolución de 23 de julio de 2020 (10.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No es posible inscribir el nacimiento en Argentina en 1922 de la hija, ya fallecida, de padre argentino y madre originariamente española reconociendo la nacionalidad española de origen de la inscrita porque, conforme a lo esta-*

blecido en el Código Civil vigente en el momento del nacimiento (cfr. arts. 17.2 y 22 CC en su redacción originaria), no resulta acreditada dicha nacionalidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 7 de mayo de 2009 en el Registro Civil de S., doña M.B.C., con domicilio en B., solicitaba la inscripción de nacimiento de su madre, J.A.G., ya fallecida, alegando que era española de origen, si bien su nacimiento nunca se inscribió en el Registro Civil español. En comparecencia posterior el 17 de enero de 2011, a requerimiento del mismo registro, reiteró su petición. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación argentina de nacimiento de J.A., nacida en Buenos Aires el 25 de abril de 1922, hija de F.N.G., de nacionalidad argentina, y de su esposa, J.A.O., de nacionalidad española; acta de nacimiento española de J.A.O.Z., nacida en A. el 9 de enero de 1904, hija de A.O. y de B.Z.; certificación argentina de defunción de J.A.G., fallecida en B. el 16 de febrero de 1959 y casada con B.V., ambos de nacionalidad argentina, y expediente iniciado por la promotora en 2009 de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 26 de septiembre de 2016 denegando la inscripción solicitada porque el nacimiento ocurrió en B. (Argentina) y, aunque la madre de la no inscrita era española de origen, perdió dicha nacionalidad al casarse con un ciudadano argentino, según la legislación aplicable en aquel momento, de manera que el hecho que se pretende inscribir no afecta a españoles.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la denegación vulnera el artículo 14 de la Constitución al implicar una discriminación por razón de sexo y que la abuela de la solicitante siempre figuró como española, incluso en el certificado de defunción argentino. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: certificación argentina de nacimiento de la promotora, M.Z.B., nacida en la provincia de B. (Argentina) el 2 de junio de 1944, hija de P.B. y J.A.G., ambos de nacionalidad argentina; certificado argentino de matrimonio de F.N.G. y J.A.O., celebrado en Argentina el 8 de enero de 1920, y certificado argentino de defunción de J.A.O.Z., de nacionalidad española, fallecida en B. el 29 de abril de 1985.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 22 del Código Civil (CC) en su redacción originaria; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de octubre de 2002, 8-1.ª de enero de 2004, 26-1.ª de abril y 23-3.ª de junio de 2005, 28-29.ª de junio de 2012 y 18-39.ª de diciembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Argentina en 1922 alegando que se trata de la hija de una ciudadana española de origen, por lo que la no inscrita nació española. La promotora, hija de la no inscrita, tiene interés en la práctica del asiento porque en 2009 instó un expediente de opción a la nacionalidad española para ella misma en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción solicitada por no considerar acreditado que la madre de la promotora, ya fallecida, hubiera ostentado en algún momento la nacionalidad española.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) y, conforme a la redacción del Código Civil vigente en el momento del nacimiento de la madre de la recurrente, en materia de nacionalidad regía el principio de unidad de la familia, de modo que los hijos sujetos a la patria potestad seguían la nacionalidad del padre, así como la esposa seguía la de su marido (*cfr.* arts. 17.2.º, 22 y 154 CC, en su redacción originaria). A la vista de la documentación aportada, resultando determinada la filiación paterna de la madre de la recurrente respecto de un ciudadano argentino, no puede inscribirse el nacimiento de la hija en el Registro Civil español haciendo constar su nacionalidad española de origen porque, independientemente de que leyes posteriores hayan reconocido la atribución de la nacionalidad española por filiación materna, ninguna de ellas ha tenido el efecto retroactivo de convertir en españoles, sin el concurso de su voluntad, a quienes no lo eran al nacer y, en este caso, acreditado el matrimonio de los progenitores (abuelos maternos de la recurrente) celebrado antes del nacimiento de la hija, de acuerdo con la normativa española entonces aplicable, la madre había perdido su nacionalidad española de origen y la hija adquirió, iure sanguinis, exclusivamente la nacionalidad argentina del padre.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, a 23 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de agosto de 2020 (73.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*Procede practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de una ciudadana marroquí porque resulta acreditado que el nacimiento tuvo lugar en Melilla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Parla (Madrid), D.ª N. B., mayor de edad, de nacionalidad marroquí y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español alegando que nació en Melilla, hija de progenitores marroquíes. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento; permiso de residencia en España; pasaporte marroquí; certificación literal de inscripción de nacimiento marroquí, practicada en 1997, de N. B., nacida en Melilla el 6 de julio de 1991, hija de A. M. y de M. M. el F., ambos de nacionalidad marroquí; certificado del Hospital Comarcal de Melilla de que en el registro del antiguo Hospital de Cruz Roja de Melilla consta que M. el F. M. dio a luz a una niña el 6 de julio de 1991; certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Melilla; carné de identidad y pasaporte marroquíes de A. B. y de M. el Y.; certificado marroquí de concordancia según el cual M. el Y., hija de E. F. M. A. y de A. A. L., nacida en 1951 en D. A. R. M., es la misma persona que M el F. M., a la que se refiere el certificado médico del Hospital Comarcal de Melilla; certificación literal de inscripción de nacimiento marroquí de M. el Y., nacida en 1951 en D. A. R. M., hija de E. F. M. A. y de A. A. L.; certificación literal de inscripción de nacimiento marroquí de A. B., nacido en M. en 1943, hijo de M. A. B. y de E. B. M. y acta marroquí de matrimonio celebrado el 25 de julio de 1967 entre A. –hijo de M., hijo de A. M.– y M.-hija de E. F., hijo de M. A.

II

Ratificada la promotora, la encargada del Registro Civil de Parla dictó auto el 16 de marzo de 2016 acordando la práctica de la inscripción en dicho registro, si bien la resolución fue anulada por medio de auto de 27 de julio de 2016 al advertir la propia encargada que, habiendo nacido la interesada en Melilla, el de Parla no era el registro competente para practicar la inscripción.

III

Remitido el expediente al Registro Civil de Melilla, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de noviembre de 2016 denegando la inscripción porque en la certificación hospitalaria de Melilla consta que quien dio a luz el 6 de julio de 1991 fue M. el F. M., mientras que, en la inscripción de nacimiento marroquí de N., figura como nombre de la madre M. M. el F.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la inscripción de su nacimiento presentada inicialmente contenía un error en el apellido de su madre, que es E. F. M., en prueba de lo cual aporta una nueva certificación con el dato corregido. Además, adjuntaba un nuevo certificado del hospital de Melilla y un documento del mismo centro de alta voluntaria de M. el F. M. solicitada el 6 de julio de 1991 por su marido, A. M. B.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 24, 26, 47 y 95.5.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de enero, 10-3.ª de mayo y 22-2.ª de noviembre de 2002; 10-4.ª de junio de 2005; 8-2.ª de octubre de 2007; 2-17.ª de septiembre y 21-15.ª de

diciembre de 2010; 25-11.ª de febrero; 1-14.ª de septiembre de 2011, y 4-10.ª de marzo de 2016.

II. Se solicita la inscripción de nacimiento de una ciudadana marroquí nacida en Melilla el 6 de julio de 1991, según se desprende de la documentación aportada al expediente, si bien la encargada del registro denegó la práctica del asiento por no considerar suficientemente acreditada la realidad de los hechos, en tanto que los apellidos de la mujer que dio a luz en Melilla, según el certificado del hospital, figuran en orden inverso a los consignados en la inscripción de nacimiento marroquí de la recurrente.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5.º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues ni siquiera es imprescindible la aportación de parte facultativo de asistencia al parto, bastando a estos efectos la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad (art. 313, párrafo segundo, RRC), si bien se procurará la concurrencia de otras pruebas y, en todo caso, ello no supone, naturalmente, excluir la investigación de oficio (*cfr.* arts. 312 y 316 RRC) que cobra, además, una especial importancia cuando quepa intuir que la inscripción en el Registro Civil español puede ser paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (*cfr.* arts. 17 y 22 CC). Pero en este caso resulta que sí existe un certificado hospitalario que acredita sin lugar a dudas el nacimiento en Melilla en la fecha indicada de la hija de una mujer cuyos datos de identificación coinciden con los de quien figura como madre en la inscripción de nacimiento marroquí –practicada asimismo fuera de plazo en 1997–, si bien con el orden de los apellidos invertido. Por otro lado, también consta un documento de alta hospitalaria solicitada el mismo día del parto por el padre de la recurrente, sobre cuyos datos no consta ninguna discrepancia, y de quien también se ha aportado el acta de matrimonio con una mujer llamada M., hija de E. F. Así las cosas, resulta probado que el 6 de julio de 1991 una mujer llamada M., casada con A. M. B., dio a luz en Melilla a una niña y que en el Registro Civil marroquí consta inscrito desde 1997 el nacimiento de N. B., nacida en Melilla el 6 de julio de 1991, hija de A. M. y de M. M. el F., ambos de nacionalidad marroquí. De manera que, una vez comprobado que no existe inscripción de nacimiento previa en Melilla y acreditados sin lugar a dudas el hecho del nacimiento, el lugar, la fecha y la filiación paterna –hay que recordar al respecto que, precisamente, uno de los títulos formales legalmente previstos para la inscripción en nuestro Registro Civil es la certificación de asientos extendidos en registros extranjeros siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23 LRC)–, solo subsisten dudas acerca de los datos exactos de identificación de la madre, de la que, hasta ahora, solo consta acreditado que su nombre es M.,

pues existen incluso discrepancias sobre su año de nacimiento, que en unos documentos es 1949 y en otros 1951. Por ello, debe practicarse la inscripción con los datos comprobados a partir del cotejo y verificación de los documentos disponibles (singularmente, el certificado del hospital melillense y la certificación de nacimiento marroquí), haciendo constar por el momento, en cuanto a la filiación materna, que la nacida es hija de «M», y completándose las demás menciones de identidad de la madre cuando se acredite cuáles son las correctas por medio de la documentación pertinente. En este sentido, cabe decir que la aportación posterior de una nueva certificación de nacimiento de la promotora con los apellidos de la madre en orden inverso solo demuestra la existencia de dos documentos contradictorios entre sí, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades marroquíes, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento de N. B. con los datos verificados a partir de la documentación aportada.

Madrid, 27 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (3.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido, presuntamente, en la provincia de Zamora 1904 por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Zamora.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 4 de abril de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), D.ª M. M. M. C., de nacionalidad cubana, solicitaba que se practicara la inscripción de nacimiento de su padre, F M. N., nacido, según la

solicitante, en M. (F., Zamora) en 1904. Alegaba que su padre nació en España y se trasladó a Cuba en 1920, donde después se casó y estableció definitivamente, y que solicita la inscripción para poder instar a continuación un expediente de nacionalidad española para ella misma. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula personal expedida en C. (Zamora) el 12 de agosto de 1920 de F. M., natural de M. (Zamora), de 15 años de edad; carné de identidad cubano de la solicitante; oficio de la Dirección General de la Policía comunicando que no constan datos en la unidad de DNI relativos a F. M. N., hijo de J. y de C. nacido el 4 de febrero de 1904; certificaciones negativas de inscripción de nacimiento de F. M. N. en los registros civiles de Zamora, T., A., T., F. y B. de S. (todas ellas localidades de la provincia de Zamora); certificación negativa del Archivo Diocesano de Zamora de partida de bautismo en la parroquia de Moveros; certificados de bautismo de A., J. y M. S. M. N., bautizados en M. en 1913, 1915 y 1917, respectivamente; certificación cubana de defunción en Cuba el 12 de mayo de 1996 de F. M. N., de noventa y dos años y natural de Zamora, hijo de C. y J., y certificación cubana de matrimonio contraído en Cuba el 5 de junio de 1937 entre F. M. N., natural de Zamora, de 33 años e hijo de C. M. A. y de J. N. M., y E. E C. P.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Zamora, a requerimiento de la encargada, se incorporó al expediente certificación negativa de bautismo de F. M. N. en las parroquias de M. y de C.

III

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de junio de 2016 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditados los datos esenciales para practicarla.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que viajó a España en 2004 y visitó la localidad de M., donde intentó obtener, sin resultado, la partida de nacimiento de su padre, razón por la cual solicitó certificaciones negativas en varios municipios cercanos de la provincia de Zamora, pero que del resto de la documentación presentada se desprenden datos suficientes para practicar la inscripción omitida. Adjuntaba un documento de adquisición de la nacionalidad cubana en 1943 por parte de F. M. N., natural de Zamora, de treinta y nueve años e hijo de C. y de J., dos documentos de muy difícil legibilidad relativos a los progenitores del no inscrito y los certificados de defunción de estos en la localidad de C.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zamora remitió las actuaciones a la Direc-

ción General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1.980, la Instrucción de 7 de octubre de 1.988, y las resoluciones, entre otras, 19-1.ª de febrero de 1999, 30-2.ª de mayo y 20-1.ª de julio de 2005, 3-2a de enero de 2008, 30-55.ª de enero de 2014 y 13-32.ª de marzo de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo del padre de la promotora, nacido, según ella, en la localidad zamorana de M. en 1904 y fallecido en Cuba en 1996.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5.º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

IV. La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad (art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (*cfr.* art. 348 RRC). Por el contrario, cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr la inscripción de nacimiento de una persona nacida a comienzos del siglo XX y hoy fallecida, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (arts. 97 LRC y 346 RRC). El interés invocado por la solicitante en este caso es la necesidad de obtener una certificación que acredite el nacimiento y la nacionalidad española originaria del padre a efectos de la posible obtención de esa misma nacionalidad por parte de la hija, de modo que es pertinente entrar a examinar el fondo de la pretensión.

V. La promotora, sin embargo, no aporta ninguna prueba concluyente sobre la veracidad del lugar de nacimiento declarado de su padre y tampoco constan datos precisos sobre la fecha en que nació. Las diligencias de investigación practicadas por el registro han resultado asimismo infructuosas para obtener constancia de las circunstancias que deben figurar en la inscripción de nacimiento. En realidad, casi todas las pruebas presentadas para hacer valer la existencia e identidad de la persona no inscrita proceden de las autoridades

cubanas, sin que se haya encontrado más rastro de su presencia en España que una una cédula personal con muy pocos datos expedida en España en 1920. En definitiva, no es posible determinar de forma cierta circunstancias esenciales de las que la inscripción de nacimiento hace fe, como son la fecha y el lugar de nacimiento, siendo este último dato, además, el que determina la competencia del registro para practicar el asiento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zamora.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (5.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*1.º) El alcance de la calificación del encargado del registro competente para inscribir se extiende, en cuanto a las resoluciones, a la competencia y clase de procedimiento seguido (art. 27 LRC).*

2.º) La competencia para la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al registro civil del domicilio del solicitante (art. 335 RRC) y no resulta acreditada la residencia efectiva del promotor en Tudela cuando se tramitó su expediente.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Una vez declarada por el encargado del Registro Civil de Tudela la nacionalidad española con valor de simple presunción del Sr. T. L., el interesado solicitó el 15 de enero de 2015 la inscripción de nacimiento y la anotación de la declaración de nacionalidad en el Registro Civil Central por ser el competente para la práctica de dichos asientos. Consta en el expediente la siguiente documentación: auto del encargado del Registro Civil de Tudela de 27 de marzo de 2014 por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción del Sr. T. L. por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil en la redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio; permiso de residencia en España del interesado; pasaporte marroquí; certificado de empadronamiento en T. a 5 de julio de 2013;

DNI y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 12 de mayo de 2005 de M. A-S B., nacida el 10 de marzo de 1959 en el Sáhara Occidental, con marginal de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la inscrita en virtud de resolución de 26 de abril de 2004 del encargado del Registro Civil de Carlet; extracto de acta de nacimiento marroquí de T. L., nacido en T. el 1 de marzo de 1974, hijo de A. (hijo de O.) y de M. A. S. B.; volante de empadronamiento en T.; informe policial sobre residencia efectiva del promotor en T. a 18 de marzo de 2014; resguardo de solicitud de renovación de la tarjeta de residencia, y hoja de declaración de datos para la inscripción.

II

Recibido el expediente en el Registro Civil Central, a la vista de que la tarjeta de residencia del interesado se había expedido en L. P. del R. (Sevilla) y se había renovado después en M., el encargado requirió la aportación de un certificado de empadronamiento histórico del interesado con el fin de examinar la competencia del Registro Civil de Tudela para la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Al mismo tiempo, se solicitó de oficio al Ayuntamiento de Tudela un certificado de empadronamiento histórico de los habitantes en el domicilio declarado por el interesado en el expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Ambos documentos fueron incorporados al expediente, así como, a iniciativa del promotor, el contrato de alquiler de la vivienda desde el 9 de diciembre de 2014 y varios recibos de pago de alquiler de una habitación por parte del Sr. L. al titular del contrato de arrendamiento fechados entre enero y noviembre de 2014.

III

El ministerio fiscal emitió informe desfavorable a la inscripción por considerar que el domicilio declarado en T. era ficticio y, en consecuencia, el registro civil de la localidad incompetente para la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, dado que el interesado se había empadronado allí en enero de 2014 procedente de Sevilla, donde volvió a empadronarse en noviembre de ese mismo año. Además, del certificado solicitado de oficio al Ayuntamiento de Tudela resulta que en el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2013 y el 29 de octubre de 2015 se registraron en el domicilio declarado por el interesado un total de 128 altas y 102 bajas, quedando todavía inscritas en el momento de emisión del informe veintisiete personas. Por otro lado, al solicitar al promotor un certificado de empadronamiento histórico, se observa que procedió a empadronarse de nuevo en T. en el mismo domicilio anterior el 30 de octubre de 2015, aportando, además, varios recibos de alquiler de habitación –supuestamente justificativos de la residencia efectiva– al titular del contrato de alquiler que están fechados antes de que este suscribiera el contrato de arrendamiento.

IV

El encargado del registro dictó auto el 19 de agosto de 2016 denegando la práctica de la inscripción de nacimiento con marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, en virtud del alcance de la calificación previsto en el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, que el Registro Civil de Tudela no era el competente para la declaración de nacionalidad, al no resultar acreditado el domicilio del interesado en dicha localidad a partir de la documentación incorporada al expediente.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el interesado que la residencia efectiva en T. durante la tramitación del expediente estaba debidamente acreditada, incluso con un informe de la policía, y que es cierto que mantiene una relación con la provincia de Sevilla por motivos económicos y laborales, pero ello no impide que su domicilio efectivo siga estando en T. Con el escrito de recurso aportaba un contrato de trabajo de duración determinada de julio a septiembre de 2014 en L. P. del R. (Sevilla).

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 64, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 94, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980 y la Instrucción de 7 de octubre de 1988 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre expedientes de inscripción fuera de plazo, la Instrucción de la DGRN de 28 de marzo de 2007 sobre expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, 11-4.ª de enero de 2007, 16-6.ª de junio y 10-1.ª y 8.ª de julio de 2008, 19-7.ª de junio y 31-1.ª de julio de 2009, 2-18.ª, 23-2.ª y 30-5.ª de septiembre de 2010, 23-10.ª, 11.ª y 12.ª de marzo de 2011, 28-11.ª de junio de 2012, 17-33.ª, 34.ª y 35.ª de marzo de 2014; 24-40.ª de abril de 2015; 14-21.ª de octubre, 2-12.ª y 23-1.ª de diciembre de 2016; 24-12.ª de febrero, 26-29.ª de mayo y 22-23.ª de diciembre de 2017; 23-19.ª de febrero, 8-19.ª de junio y 27-52.ª de septiembre de 2018.

II. Una vez declarada en marzo de 2014 la nacionalidad española con valor de simple presunción de un ciudadano de origen saharaui por parte del encargado del Registro Civil de Tudela, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Central para la práctica de la inscripción de nacimiento con la correspondiente marginal de nacionalidad del interesado. El encargado del registro, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, rechazó la práctica de los asientos porque consideró que el órgano que había dictado la resolución de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción no era compe-

tente territorialmente, ya que no resultaba acreditada la residencia efectiva del interesado en Tudela.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85.1 RRC).

IV. Por otra parte, en las resoluciones dictadas por otro órgano, la calificación del encargado del registro competente para inscribir alcanza a la competencia y clase de procedimiento seguido (art. 27 LRC), debiendo comprobar que se han respetado las normas establecidas para el tipo de solicitud planteada. En este caso, la solicitud de inscripción de nacimiento se deriva de la declaración previa de nacionalidad con valor de simple presunción del interesado por el Registro Civil de Tudela, asiento que, una vez emitida la resolución por el encargado del registro del domicilio del promotor, debe ser practicado al margen de la inscripción de nacimiento que debe efectuarse en el Registro Civil Central. Pero el encargado de este, al examinar la competencia del órgano emisor, llegó a la conclusión de que el domicilio señalado por el interesado en Tudela era ficticio y que se había empadronado allí únicamente a efectos de obtener la resolución de declaración de nacionalidad. En ese sentido, hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para todos los efectos administrativos, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija

una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local). Por ello, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, aparte del certificado de empadronamiento durante nueve meses, no hay ni un solo documento que vincule al recurrente con la localidad de T. Tal como señalan tanto el ministerio fiscal como el encargado del Registro Civil Central, resulta que el interesado, procedente de Andalucía, únicamente estuvo empadronado en T. algo más de nueve meses, coincidentes con el tiempo de tramitación de su expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. A continuación, volvió a empadronarse en Andalucía y, justo cuando fue requerido para que aportara un certificado de empadronamiento histórico, nuevamente se registró como residente en T. en octubre de 2015 en el mismo domicilio en el que figuraba anteriormente. Por otro lado, a pesar del escueto informe policial incorporado a las actuaciones, es muy significativo el dato, también apuntado por fiscal y encargado, de qué en ese mismo domicilio, entre el 18 de octubre de 2013 y el 29 de octubre de 2015, se registraron un total de 128 altas y 102 bajas, quedando todavía inscritas en el momento de emisión del documento veintisiete personas. Y, finalmente, tam-

bién es verdad que todos los recibos aportados por el recurrente en prueba del supuesto pago de alquiler de una habitación al titular del contrato de alquiler de la vivienda están fechados en los meses anteriores a la firma del contrato de arrendamiento por parte del inquilino.

VI. En definitiva, teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes descrito y la documentación incorporada al expediente, no puede darse por acreditado que el domicilio efectivo del recurrente se hallara en T. en el momento de presentación de la solicitud de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y, por ello, el registro no era competente para efectuar tal declaración, de manera que debe confirmarse la negativa a la práctica de la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (34.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–Es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1934 porque se trata de un hecho que afecta al estado civil de españoles (art. 66 RRC), pero debe hacerse constar expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 31 de mayo de 2016 en el Registro Civil de I. de los V. (Santa Cruz de Tenerife), D.ª B. E. G. P., de nacionalidad española y venezolana y con residencia en la misma localidad, solicitaba la inscripción de nacimiento de su madre, D.ª M. P., en el Registro Civil español alegando que es ciudadana española pero no consta practicada su inscripción registral. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; tarjeta censal electoral de 2015 a nombre de M. P. G.; inscripción

practicada en 2012 en el Registro Civil español del matrimonio celebrado en Venezuela el 18 de julio de 1953 entre D. G. D. y M. P., ambos de nacionalidad venezolana, con marginal para hacer constar que el contrayente recuperó la nacionalidad española de origen el 27 de marzo de 2001; certificación venezolana de nacimiento de M. P., nacida en Venezuela el 21 de febrero de 1934, hija de B. P., de nacionalidad venezolana; tarjeta de residencia en España de M. P. de G.; certificado de empadronamiento; DNI y certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en Venezuela el 11 de marzo de 1957, hija de D. G. D. y de M. P., ambos de nacionalidad venezolana, con marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita el 6 de enero de 1997; inscripción de nacimiento de una hermana de la promotora, también con marginal de opción a la nacionalidad española en 1997, y certificación literal de defunción de D. G. D., fallecido en Logroño el 8 de enero de 2013.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se incorporó también testimonio del expediente tramitado en su día para la inscripción en el Registro Civil español del matrimonio de los progenitores de la solicitante, celebrado en Venezuela. Entre otros documentos, consta en dicho expediente certificación literal de nacimiento de D. G. D., nacido en I. de los V. el 13 de diciembre de 1930, con marginal de 7 de abril de 2001 para hacer constar la recuperación de la nacionalidad española de origen del inscrito el 27 de marzo de ese mismo año.

III

El encargado del registro dictó acuerdo el 3 de febrero de 2017 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la nacionalidad española de la madre de la promotora, ya que, aunque se casó con un ciudadano originariamente español y la legislación vigente en aquella época atribuía a la esposa la nacionalidad del marido, este ya había perdido su nacionalidad española y no la recuperó hasta 2001, de modo que ambos contrayentes eran venezolanos en aquel momento.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que existe una incongruencia entre la resolución dictada y la tarjeta aportada al expediente de la oficina del censo electoral de 2015, según la cual D.ª M. P. figura inscrita en dicho censo con un DNI español.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC) en su redacción original y en la modificada por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 18 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 85 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo de 2007; 27-2.ª de mayo y 28-7.ª de noviembre de 2008; 11-4.ª de marzo y 2-6.ª de julio de 2009; 7-1.ª y 15-4.ª de septiembre de 2010; 12-1.ª de enero de 2011; 19-54.ª de diciembre de 2012; 1-4.ª de marzo y 7-23.ª de mayo de 2013; 21-92.ª de febrero y 21-2.ª de abril de 2014; 15-15.ª de enero y 3-27.ª de junio de 2016.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España de una ciudadana venezolana que contrajo matrimonio en 1953 con un ciudadano originariamente español que había emigrado a Venezuela y adquirido la nacionalidad de ese país, alegando que la no inscrita es ciudadana española porque así lo reconoce una tarjeta censal. La inscripción fue denegada por el encargado del registro por no resultar probada la nacionalidad española pretendida.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC). Conforme a la redacción del Código Civil vigente cuando la madre de la promotora se casó con el padre, en materia de nacionalidad regía el principio de unidad de la familia, de modo que la esposa seguía la nacionalidad de su marido (*cfr.* arts. 22 CC en su redacción originaria y 21 CC en la redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954), pero, según la documentación aportada, el contrayente, aunque de origen español, era venezolano cuando se casó, de modo que había perdido su nacionalidad de origen –también conforme a la legislación de la época– y no la recuperó hasta 2001. El matrimonio dejó de ser causa, por sí sola, de modificación de la nacionalidad de los cónyuges en 1975, por lo que, en definitiva, resulta que no consta acreditada la nacionalidad española de la Sra. P. ni por matrimonio con un español ni por ninguna otra causa. El hecho de en algún momento recibiera una tarjeta censal según la cual era titular de un DNI español, no es más que un error de la Administración que podrá surtir otros efectos, pero no prueba legalmente en modo alguno la nacionalidad española actual de la madre de la recurrente.

IV. Sin embargo, aunque la persona cuya inscripción se pretende no tenga la condición de española, debe tenerse en cuenta que el artículo 66 RRC sí prevé la posibilidad de inscribir el nacimiento, si así se pide, en el Registro Civil español cuando el hecho afecte a ciudadanos españoles –el marido y las hijas, en este caso–, pero debe hacerse constar marginalmente en el asiento de forma expresa que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (art. 66, párrafo final, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento de la Sra. P. haciendo constar marginalmente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita.

Madrid, 4 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (36.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No procede la práctica de una inscripción de nacimiento porque no resulta acreditada la concurrencia de las condiciones previstas en el art. 30 CC.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 31 de octubre de 2016, don L. C. Z. y D.ª G M. R. solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija G. C. M., nacida y fallecida en Madrid el 27 de diciembre de 1981. Aportaban la siguiente documentación: certificación negativa de nacimiento, cuestionario de declaración de alumbramiento de criaturas abortivas cumplimentado en su día con parte del facultativo que asistió al parto y acta de expedición de licencia de inhumación, informe médico, DNI de los solicitantes, inscripción de matrimonio y libro de familia.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de febrero de 2017 denegando la inscripción porque no se ha demostrado que se cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil vigente en el momento en que el hecho ocurrió, de manera que, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley del Registro Civil, no es inscribible y por eso quedó registrado en el legajo de abortos.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hija vivió más de las veinticuatro horas requeridas para la inscripción, pero que, dadas las características con las que nació, el hospital pidió al padre (la madre no se encontraba en condiciones físicas ni emocionales para ser consultada) entregarla para el estudio científico, a lo que este accedió considerando que con ello prestaba un servicio a la ciencia, y que, por esa razón, también dio su consentimiento a la demanda efectuada por el hospital para registrarla como criatura abortiva con un tiempo de vida inferior al real. Añadían que el hecho de que en el informe médico se reflejara un tiempo de vida de veintitrés horas y media es un indicio claro de que sus alegaciones son ciertas. Finalmente, indican que su interés en que se practique la inscripción de acuerdo con las circunstancias que realmente sucedieron, reside en que la madre había solicitado el cálculo de su pensión laboral en la Seguridad Social y le comunicaron que uno de los parámetros para su valoración es el número de hijos nacidos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 30 del Código Civil (CC), 40 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 165 a 168, 171, 173 y 174 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Solicitan los promotores la inscripción de nacimiento de su hija, quien falleció a las pocas horas del parto, alegando que, aunque en el informe médico se registró un tiempo de vida inferior a las veinticuatro horas, en realidad ese tiempo fue superior y se cumplían los requisitos legales para practicar el asiento. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que de los documentos incorporados al expediente no resulta demostrado que el feto viviera más de veinticuatro horas, por lo que, de acuerdo con la legislación vigente en el momento en que se produjo el hecho, no se cumplían las condiciones requeridas por el Código Civil para poder practicar una inscripción de nacimiento.

III. El artículo 30 del Código Civil –modificado por la disposición final tercera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil y, en su nueva redacción, en vigor desde el 23 de julio de 2011–, disponía en su redacción anterior que «Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido

del seno materno». En este caso, el centro hospitalario en el que se produjo el alumbramiento en 1981 remitió un parte declarativo de criaturas abortivas y en el informe médico correspondiente al parto se hizo constar un tiempo de vida de veintitrés horas y media. No constando ningún dato objetivo que permita dar por acreditado que el tiempo de vida fue superior, no es posible practicar el asiento pretendido.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida

Madrid, 4 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (35.ª)

I.I.1 Inscripción de nacimiento.–*Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 1998 al resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de un español.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 4 de enero de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), M.-A. R. F., entonces aún menor de edad, asistida por su madre, la Sra. M.-R. F. I., de nacionalidad cubana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español alegando que es hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; certificación cubana de nacimiento de M.-A. R. F., nacida en La Habana el 21 de noviembre de 1998, inscrita inicialmente solo con filiación materna respecto a M.-R. F. I. y con marginal de 5 de marzo de 2012 de reconocimiento paterno de la inscrita por parte de J.-M. R. M., de nacionalidad española; DNI y certificación de inscripción de nacimiento de J.-M. R. M., nacido en C. (A Coruña) el 14 de mayo de 1957, hijo de progenitores españoles; carné de identidad y certificación cubana de nacimiento de M.-R. F. I., nacida en Cuba el 26 de diciembre de 1960; certificación cubana de soltería de la anterior; poder notarial de autorización otorgado por el Sr. R. M. en favor de la Sra. F. I. para instar

la inscripción de nacimiento de su hija en el Registro Civil español, y certificado cubano de movimientos migratorios de J.-M. R. M.

II

Practicada audiencia por separado a los progenitores, ambos declararon que se conocieron en L.-H. en 1992 y que mantuvieron una relación de pareja pero no formal durante varios años, que el Sr. R. M. es el padre biológico de M.-A. pero que no se inscribió el reconocimiento hasta 2012 porque el padre residía en España y viajaba a Cuba por periodos cortos de tiempo, lo que hacía complicado el trámite, y que ya no son pareja, pero mantienen la relación y se comunican frecuentemente por teléfono e internet.

III

La encargada del registro dictó auto el 28 de abril de 2017 denegando la inscripción por no considerar suficientemente acreditada la relación de filiación de la no inscrita respecto del ciudadano español.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ratificado por la hija, ya mayor de edad, insistiendo los recurrentes en que M.-A. es hija biológica del Sr. R. M. Al expediente se incorporó escritura notarial de reconocimiento paterno otorgada en España el 28 de marzo de 2017, así como el documento notarial de reconocimiento otorgado en Cuba en 2012 con la comparecencia y consentimiento de la madre.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.ª de febrero y 14-9.ª de mayo de 2002, 8-1.ª de julio de 2003, 24-2.ª de junio de 2004, 1-1.ª de sep-

tiembre de 2008, 4-205.ª y 16-27.ª de septiembre y 1-89.ª de octubre de 2014 y 16-27.ª de marzo de 2018.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85 RRC).

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Cuba el 21 de noviembre de 1998 e inicialmente se inscribió solo con filiación materna. Posteriormente, en 2012, se inscribió el reconocimiento paterno realizado por un ciudadano español de origen. Es cierto que este tipo de reconocimientos no son inscribibles si hay datos objetivos que permitan estimarlos como reconocimientos de complacencia que no se ajustan a la realidad –cabe recordar que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del CC en materia de filiación–, pero las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de hechos objetivos o de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad de tal reconocimiento. En este caso no se aprecian motivos para dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación cubana de nacimiento acompañada. No consta otra filiación contradictoria con la que se pretende inscribir y de la documentación incorporada al expediente no se desprende evidencia alguna que permita determinar la falta de veracidad del reconocimiento efectuado. Hay que tener en cuenta, además, que las autoridades cubanas acreditan varios viajes efectuados por el promotor a la isla entre 1998 y 2013, uno de los cuales es compatible con la fecha de concepción de la hija no inscrita. No existen razones, por tanto, para dudar de la validez de la inscripción de nacimiento efectuada en el Registro Civil cubano, donde consta la filiación de la nacida como hija del promotor.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana.

Madrid, 19 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sra. Juez Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 31 de octubre de 2020 (44.ª)

I.1.1 Inscripción de filiación paterna.–*No procede la inscripción de nacimiento de una menor con filiación paterna atribuida a un ciudadano dominicano por resultar dicha filiación afectada por una presunción de paternidad matrimonial contradictoria (art. 116 CC) que no ha sido destruida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Santiago de Compostela el 30 de diciembre de 2015, remitido posteriormente al Registro Civil Central, D.ª B.-A. S. A., mayor de edad y con doble nacionalidad dominicana y española, solicitó la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad A.-M. F. S., según certificación dominicana de nacimiento de la menor. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; pasaporte e inscripción de nacimiento dominicana de la menor, nacida el ….. de 2015, hija de la promotora y de K.-L. F. S.; DNI e inscripción española de nacimiento de la promotora con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia 5 de marzo de 2009; certificado español de matrimonio de la interesada con don J. T. P. celebrado el 18 de septiembre de 2010, con nota marginal para hacer constar la disolución del matrimonio por divorcio en virtud de la sentencia de 21 de octubre de 2015 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Santiago de Compostela; declaración jurada de éste último ante notario en la que manifiesta no ser el padre de la menor; certificado de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de A. y poder ante notario de República Dominicana otorgado por el presunto padre cediendo la guarda y custodia de la menor a la promotora.

II

Visto el expediente, el ministerio fiscal insta que se practique información testifical para determinar la separación de hecho de los cónyuges en el plazo previsto art.116 Código Civil ya que en la sentencia de divorcio aportada consta el convenio regulador de fecha 11 de junio de 2015, posterior al nacimiento de la menor que se pretende inscribir. Practicadas la diligencias y previo informe desfavorable del ministerio fiscal el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 21 de marzo de 2017 indicando que, no habiéndose destruido presunción de hijo matrimonial, procede solo la inscripción de la menor con la filiación materna y los apellidos derivados de la misma, sin perjuicio de poder determinar la filiación paterna en un momento posterior por expediente o por la vía judicial.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando la promotora que el padre de la menor es el Sr. F. S., tal como consta en la certificación de nacimiento local, y que la madre, aunque casada formalmente con otro hombre en el momento del nacimiento, se encontraba separada de él.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 (en su redacción vigente en el momento de inicio del expediente), 69, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó, entre otros, el artículo 9 del Código Civil; 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 4-4.ª de junio de 2007; 9-4.ª de julio y 9-2.ª de diciembre de 2008; 25-3.ª de febrero de 2009; 24-3.ª y 25-1.ª de febrero de 2010; 26-1.ª de octubre de 2011; 21-26.ª de junio y 18-57.ª de julio de 2013; 27-13.ª de marzo de 2015, y 17-29.ª de marzo de 2017.

II. Se pretende la inscripción de un nacimiento ocurrido en Santo Domingo en 2015 alegando que la nacida, de madre española es hija de ésta y de un ciudadano dominicano. El encargado del registro denegó la práctica, en la inscripción de nacimiento de la menor, de la filiación paterna, por no considerar acreditado este hecho, inscribiéndose sólo con la materna, ya que, cuando la menor nació, la madre estaba casada con otro ciudadano español con el que había contraído matrimonio en 2010 y del que consta que se divorció con posterioridad al nacimiento de su hija sin que se haya acreditado que estuvieran separados de hecho al tiempo del nacimiento, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna de la menor, habiéndose ya practicado su inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español. A estos efectos, si la madre estaba casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presun-

ción de filiación matrimonial, presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario (*cfr.* art. 385 LEC), es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del CC, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla.

IV. No obstante lo anterior, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

V. En el presente caso, aunque la filiación pretendida es la misma que figura en la certificación dominicana de nacimiento aportada, lo cierto es que la madre estaba casada con otro ciudadano español, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, lo que se desprende de la certificación de empadronamiento colectiva donde consta la convivencia con su cónyuge desde octubre de 2015 y de la información testifical practicada, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La simple manifestación de la interesada en el sentido de que estaba separada de hecho de su marido desde hacía tiempo no resulta suficiente, a falta de otras pruebas, para desvirtuar la presunción discutida por la vía del expediente gubernativo y, en consecuencia, no procede por el momento la práctica de la inscripción de la filiación paterna solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (34.ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.–*No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, un nacimiento ocurrido en 2001 en Brasil con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 14 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Móstoles (Madrid), don Á. L. C. M., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo W. d. R. C., nacido en Brasil en 2001. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento brasileño de W. d. R. C., nacido en Brasil el..... de 2001, hijo de Á. L. C. M. y de R. M. d. R.; certificación literal de nacimiento de Á. L. C. M., nacido en Madrid el 10 de junio de 1975; certificación española consular literal de matrimonio contraído en Brasil el 16 de enero de 2015 entre el promotor y R. M. d. R., de nacionalidad brasileña; DNI y tarjeta de residencia de los progenitores, y certificado de empadronamiento.

II

Ratificado el promotor, las actuaciones se remitieron al Registro Civil Central, desde donde se requirió la práctica de audiencia reservada al promotor y a su cónyuge. Efectuado el trámite, ambos declararon que se habían conocido en España en 2013 y que el Sr. C. M. no es el padre biológico del menor no inscrito, pero quiere reconocerlo como si lo fuera.

III

El encargado del registro dictó acuerdo el 24 de julio de 2017 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación del no inscrito respecto de un ciudadano español, sin perjuicio de que se promueva un expediente de adopción, que sería la vía adecuada para lograr la inscripción.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando el recurrente que en el certificado de nacimiento brasileño aportado consta la filiación paterna pretendida del nacido.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007; 21-10.ª de diciembre de 2011, 10-14.ª de febrero y 23-40.ª de agosto de 2012; 30-6.ª de enero y 15-28.ª de noviembre de 2013; 23-5.ª de abril y 4-27.ª de septiembre de 2014; 4-1.ª de septiembre de 2015; 24-9.ª de enero de 2017; 16-19.ª de febrero de 2018, y 9-190.ª de junio de 2020.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de un varón nacido en 2001 en Brasil, donde consta inscrito con filiación paterna respecto de un ciudadano español que contrajo matrimonio con la madre brasileña en 2015 y lo reconoció como hijo suyo. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española del nacido, dado que, tanto el ciudadano español como la madre, han reconocido que se conocieron en 2013 y que el nacido no es hijo biológico del declarante, aunque así conste en el Registro Civil brasileño.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el CC se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de

los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por los interesados, quienes han reconocido expresamente que el no inscrito no es hijo biológico del ciudadano español y que este conoció a la madre años después de ocurrido el nacimiento. A la vista de ello, no cabe por el momento practicar la inscripción pretendida por simple transcripción de la certificación brasileña porque no afecta a españoles, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de adopción, que sería la vía adecuada en este caso, según la legislación española, para el acceso al Registro Civil de la inscripción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones que por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 4 de marzo de 2020 (44.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (3.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (12.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (19.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (20.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (21.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (36.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (110.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (154.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (163.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (190.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 19 de junio de 2020 (2.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 19 de junio de 2020 (3.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 19 de junio de 2020 (4.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 19 de junio de 2020 (5.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 19 de junio de 2020 (6.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 19 de junio de 2020 (7.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 19 de junio de 2020 (8.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 19 de junio de 2020 (9.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 19 de junio de 2020 (10.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 19 de junio de 2020 (11.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 19 de junio de 2020 (12.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 19 de junio de 2020 (13.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 19 de junio de 2020 (14.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 19 de junio de 2020 (15.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 19 de junio de 2020 (16.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 6 de julio de 2020 (27.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 6 de julio de 2020 (29.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 3 de agosto de 2020 (11.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (57.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (62.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (2.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (40.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (38.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (40.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (62.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (63.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (66.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (67.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (68.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (69.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (16.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (1.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (32.ª). Inscripción de nacimiento fuera de plazo.

1.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO (LEY 3/2007, DE 15 DE MARZO, REGULADORA DE LA RECTIFICACIÓN REGISTRAL DE LA MENCIÓN RELATIVA AL SEXO DE LAS PERSONAS)

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (4.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.–*Una vez acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, procede la rectificación registral de la mención relativa al sexo de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento y el cambio de nombre solicitado.*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 2 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, doña C. M. M. C. y don J. C. G. N. solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo y el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de quien entonces era aún menor de edad y consta registrada como hija de los promotores, I. A. G. M., para hacer constar que se trata de un varón y que su nombre es A., tal como se le conoce desde hace años. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los interesados; certificación literal de nacimiento de I. A. G. M., nacida en Santa Cruz de Tenerife el 12 de octubre de 2001, hija de los promotores; certificado de empadronamiento, y varios informes médicos sobre A. G. M.

II

Ratificados los promotores, compareció asimismo la inscrita, que entonces tenía quince años, quien manifestó su conformidad con el cambio promovido por sus progenitores. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 22 de marzo de 2017 denegando la pretensión porque la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas restringe la legitimación activa para solicitarla a los propios interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que a su hijo se le asignó el sexo femenino al nacer, si bien a los siete meses se le diagnosticó hiperplasia adrenal congénita (trastorno de las glándulas suprarrenales que al producir andrógenos da lugar a una masculinización parcial de los genitales femeninos), de modo que se trataba de un caso de intersexualidad. No obstante, tras comprobar que genéticamente era una mujer, se recomendó a los progenitores la práctica de cirugía para ajustar sus genitales al sexo genético, lo que, posteriormente, resultó un error, pues A. mostró claramente su identidad masculina desde muy temprano. Con más de trece años comenzó un tratamiento médico para frenar su desarrollo femenino y en 2016, previo estudio del caso por un comité ético, se sometió al menor a una intervención de mastectomía bilateral y masculinización del tórax. Añadían los recurrentes que su hijo, ya con suficiente grado de madurez intelectual, tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad y que son varios los registros civiles que han admitido rectificaciones de sexo de menores de edad. Al escrito de recurso se adjuntaban, entre otros documentos, varios informes médicos y psicológicos acreditativos de la realidad de las alegaciones formuladas.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratificó en su informe favorable anterior. El encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio.

II. Los promotores solicitaron la rectificación registral de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo, entonces aún menor de edad, quien consta inscrito como mujer, alegando que, en realidad, se trata de un varón, aunque cuando nació se le asignó sexo biológico femenino, que el sexo sentido es el masculino, que lleva años en tratamiento médico para adecuar sus características físicas al sexo real y que incluso se le había practicado ya una cirugía de reasignación, aun siendo menor de edad. El encargado del registro denegó la pretensión porque la ley vigente limita la legitimación activa en estos casos a los mayores de edad, decisión que fue recurrida por los progenitores.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el registro civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del registro civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente, razón por la cual el encargado denegó la petición efectuada por los progenitores. Cabe señalar al respecto, sin embargo, que el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que ha sido resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, pero únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con suficiente madurez y que se encuentren en una situación estable de transexualidad. Así las cosas, en el momento en que se dictó, la resolución del encargado fue correcta, pues la cuestión estaba aún pendiente del pronunciamiento del Constitucional. Pero ese aspecto ya resulta irrelevante en este caso porque, habiendo alcanzado el interesado la mayoría de edad y acreditada en el

expediente su voluntad expresa de que se proceda a la rectificación registral, la legitimación activa no plantea más controversia y únicamente es preciso comprobar si se cumplen los requisitos previstos en la ley para poder autorizarla.

V. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, exige la acreditación de los siguientes extremos: que exista un diagnóstico de disforia de género y que el solicitante haya sido tratado médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará «mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España» (art. 4.1a). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un «informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado» (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el art. 4.2 y no es necesario que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual. Pues bien, en este caso, constan en el expediente varios informes médicos y psicológicos de los que resulta probada la condición inicial de intersexual del nacido, la identificación temprana como varón y el seguimiento médico del caso desde 2014, habiendo sido sometido incluso a una primera cirugía en 2016 y estando prevista otra antes de alcanzar la mayoría de edad, por lo que no existe inconveniente alguno para autorizar la rectificación pretendida y el cambio de nombre por el utilizado habitualmente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de la persona interesada.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (1.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.–*Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto del encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 7 de junio de 2016 en el Registro Civil de Algeciras, don M. R. G. y doña A. P. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Alba, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta, añadiendo que unos meses antes ya se había autorizado el cambio de nombre (anteriormente, Alvaro) por la misma causa. Aportaban la siguiente documentación: libro de familia, certificados de empadronamiento y DNI de los promotores y de su hija.

II

Al expediente se incorporó otro que se había tramitado anteriormente en el mismo registro con idéntica finalidad y en el que, además se pedía el cambio de nombre del inscrito. Dicho expediente contiene, entre otros, los siguientes documentos: certificación literal de nacimiento de Alvaro, nacido en A. el ….. de 2006, hijo de los promotores, informes clínicos y psicológicos, informe forense y auto del encargado del registro de 22 de febrero de 2016 por el que se autorizó el cambio de nombre por Alba, pero se denegó la rectificación relativa al sexo por entender que, de acuerdo con la normativa vigente, es una posibilidad que solo puede ejercerse por los interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 3 de octubre de 2016 autorizando la petición porque, a pesar de la corta edad de la menor (diez años en aquel momento), no había dudas de que la interesada vivía y se relacionaba en todos los ámbitos como una mujer. Añadía que, de acuerdo con la interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Valencia en sentencia de 10 de noviembre de 2015, hay que entender que la referencia al requisito de la mayoría de edad del artículo 1.1 de la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, no supone que los menores de edad no puedan solicitar la rectificación correspondiente, sino que podrán hacerlo a través de sus representantes legales.

IV

Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la Ley 3/2007 determina que únicamente estarán legitimados para

solicitar la rectificación de la mención relativa al sexo los mayores de edad con capacidad suficiente para ello y, por otro lado, tampoco consta que la interesada en este caso haya seguido el tratamiento médico previsto en el artículo 4.1b) de la mencionada norma ni se aporta certificado médico que acredite la imposibilidad de seguirlo por razones de edad o salud. Añadía que la posibilidad de rectificación registral del sexo de los menores es una cuestión objeto de intenso debate que en aquel momento se encontraba incluso pendiente de pronunciamiento del Tribunal Constitucional y que, aunque existen resoluciones precedentes, incluso del mismo registro, que han autorizado ese tipo de cambios por razones de interés superior del menor, ello no puede suponer una regla general aplicable a todos los casos, pues la naturaleza de la pretensión exige analizar cada uno de ellos individualmente. En este sentido, recuerda el recurrente que una autorización efectuada poco antes por el mismo registro se refería a un menor de dieciséis años, mientras que la interesada en este caso contaba con diez años en el momento de interposición del recurso y, por tanto, se encontraba en una fase muy temprana de su desarrollo, no habiendo llegado siquiera a la pubertad. En definitiva, no se discutía la realidad de la identidad sexual de la menor, pero se entendía que la rectificación pretendida no procedía por ser una decisión prematura en aquel momento.

V

De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores, que no presentaron alegaciones. El encargado del Registro Civil de Algeciras se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija aún menor de edad, inscrita como varón, alegando que se trata de una persona transexual, que el sexo sentido es el femenino y que ya se le ha autorizado el cambio de nombre. El encargado del registro autorizó la pretensión, decisión que fue recurrida por el ministerio fiscal al entender que, de acuerdo con la normativa vigente, no era posible acceder a ello y que, si bien se había autorizado el cambio en algún caso similar atendiendo al interés superior del menor, se trataba de jóvenes que ya habían cumplido, al menos, dieciséis años.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que ha sido resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con suficiente madurez y que se encuentren en una situación estable de transexualidad. El recurso planteado por el ministerio fiscal se basa en la preservación del interés superior del menor a la vista, especialmente, de la edad (diez años) de la persona interesada cuando se dictó la resolución recurrida, pero debe tenerse en cuenta que desde entonces han transcurrido cuatro años y que el paso del tiempo es muy relevante en esas edades a efectos del desarrollo intelectual y psicológico. Por ello, se considera procedente retrotraer las actuaciones para una nueva valoración, tanto del ministerio fiscal como del encargado, conforme a las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor. En todo caso, la persona directamente interesada, que hasta ahora no ha comparecido en ningún momento, deberá ser oída en audiencia personal mediante una comunicación comprensible y adaptada a su edad y grado de madurez (art. 9.1 LO 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (2.ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo.–*Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).*

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto del encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Algeciras, don L. B. E. y doña C. L. V., con domicilio en la misma localidad, solicitaron la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, Celia, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta. Aportaban la siguiente documentación: libro de familia, certificados de empadronamiento, DNI de los promotores y de su hija y certificación literal de nacimiento de Luis (cuerpo principal de la inscripción), nacido en A. el ….. de 2010, hijo de los promotores, con marginal de cambio de nombre del inscrito por Celia en virtud de resolución del encargado del registro de 22 de febrero de 2016.

II

Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 7 de noviembre de 2016 autorizando la petición porque, a pesar de la corta edad de la menor (seis años en aquel momento), no había dudas de que la interesada vivía y se relacionaba en todos los ámbitos como una mujer. Añadía que, de acuerdo con la interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Valencia en un supuesto similar, hay que entender que la referencia al requisito de la mayoría de edad del artículo 1.1 de la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, no supone que los menores de edad no puedan solicitar la rectificación correspondiente, sino que podrán hacerlo a través de sus representantes legales.

IV

Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y

Fe Pública, alegando que la Ley 3/2007 determina que únicamente estarán legitimados para solicitar la rectificación de la mención relativa al sexo los mayores de edad con capacidad suficiente para ello y, por otro lado, tampoco consta que la interesada en este caso haya seguido el tratamiento médico previsto en el artículo 4.1b) de la mencionada norma ni se aporta certificado médico que acredite la imposibilidad de seguirlo por razones de edad o salud. Añadía que la posibilidad de rectificación registral del sexo de los menores es una cuestión objeto de intenso debate que en aquel momento se encontraba incluso pendiente de pronunciamiento del Tribunal Constitucional y que, aunque existen resoluciones precedentes, incluso del mismo registro, que han autorizado ese tipo de cambios por razones de interés superior del menor, ello no puede suponer una regla general aplicable a todos los casos, pues la naturaleza de la pretensión exige analizar cada uno de ellos individualmente. En este sentido, recuerda el recurrente que las autorizaciones efectuadas por el mismo registro se referían a menores de edades próximas a la mayoría de edad, mientras que la interesada en este caso contaba con seis años en el momento de interposición del recurso y, por tanto, se encontraba en una fase muy temprana de su desarrollo, no habiendo llegado siquiera a la pubertad. En definitiva, no se discutía la realidad de la identidad sexual de la menor, razón por la cual no se había presentado oposición al cambio de nombre autorizado anteriormente, pero se entendía que la rectificación pretendida no procedía por ser una decisión prematura en aquel momento.

V

De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores, quienes alegaron que la identidad sexual de su hija ha quedado demostrada a través de diagnósticos de diferentes profesionales, que el reconocimiento temprano de estos casos es beneficioso para la salud de los afectados, que los problemas relacionados con las personas transexuales no son intrínsecos a ellas sino fruto de la presión del entorno y que, precisamente, para evitar esa presión solicitan la rectificación registral. El encargado del Registro Civil de Algeciras remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, y la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hija aún menor de edad, inscrita como varón, alegando que se trata de una persona transexual, que el

sexo sentido es el femenino y que ya se le ha autorizado el cambio de nombre. El encargado del registro autorizó la pretensión, decisión que fue recurrida por el ministerio fiscal al entender que, de acuerdo con la normativa vigente, no era posible acceder a ello y que, si bien se había autorizado el cambio en algún caso similar atendiendo al interés superior del menor, se trataba de jóvenes en momentos muy próximos a la mayoría de edad.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que ha sido resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con suficiente madurez y que se encuentren en una situación estable de transexualidad. El recurso planteado por el ministerio fiscal se basa en la preservación del interés superior del menor a la vista, especialmente, de la edad (seis años) de la persona interesada cuando se dictó la resolución recurrida, pero debe tenerse en cuenta que desde entonces han transcurrido cuatro años y que el paso del tiempo es muy relevante en esas edades a efectos del desarrollo intelectual y psicológico. Por ello, se considera procedente retrotraer las actuaciones para una nueva valoración, tanto del ministerio fiscal como del encargado, conforme a las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor. En todo caso, la persona directamente interesada, que hasta ahora no ha comparecido en ningún momento, deberá ser oída en audiencia personal mediante una comunicación comprensible y adaptada a su edad y grado de madurez (art. 9.1 LO 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones para

que, en comparecencia personal, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras.

1.2 Filiación

1.2.1 INSCRIPCIÓN DE LA FILIACIÓN

Resolución de 20 de febrero de 2020 (2.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.–*Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 CC, si el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco la filiación respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Por medio de comparecencia el 28 de junio de 2016 en el Registro Civil de Sevilla, doña R. C. D., de nacionalidad española, y don E. A. O., de nacionalidad rumana, solicitaron la inscripción de nacimiento, con filiación no matrimonial, de su hijo A., nacido en Sevilla el ….. de 2016, pues, aunque la compareciente continuaba casada con un ciudadano nigeriano de quien asegura que se separó de hecho en diciembre de 2013, ambos declaran ser los progenitores del nacido. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación literal de matrimonio celebrado en B. (Sevilla) el 7 de junio de 2013 entre P. O. N. y R. C. D. y declaración de dos testigos.

II

A la vista del estado civil de la compareciente, el encargado del registro remitió exhorto, para tratar de localizar al marido de la promotora, al Juzgado de Paz de B., por ser ese su

único domicilio conocido. El órgano exhortado comunicó que el ciudadano nigeriano había causado baja en el municipio el 20 de agosto de 2013 con destino a M.

III

Previo informe del ministerio fiscal, que no se oponía a la inscripción en los términos solicitados, el encargado del registro dictó auto el 17 de octubre de 2016 acordando la práctica de la inscripción del nacido con los apellidos O. C. y filiación paterna respecto del cónyuge de la madre por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que el padre biológico del nacido es el ciudadano rumano E. A. O., actual pareja de la madre.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 24-3.ª de febrero de 2010; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo y 29-43.ª de diciembre de 2014; 15-40.ª de abril de 2016, y 23-26.ª de febrero de 2018.

II. Se pretende la atribución de filiación paterna no matrimonial a un menor nacido en 2016 alegando que, a pesar de que la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hijo, el marido, de quien asegura que se encuentra separada de hecho desde diciembre de 2013, no es el padre del menor. El encargado del registro acordó la práctica de la inscripción de filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paterni-

dad del art. 116 CC y los promotores recurrieron insistiendo en que el nacido es hijo de la actual pareja de la madre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En este caso no se han aportado pruebas, más allá de las declaraciones de los propios interesados y de dos testigos, que permitan tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges desde 2013, tal como asegura la madre. A la vista de tan escasos datos, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados, sin otras pruebas que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, de modo que la filiación no matrimonial pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo.

VI. No obstante, es preciso señalar asimismo que, de acuerdo con la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del art. 116 CC como la aquí planteada, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco la filiación respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC. En este caso ni siquiera ha comparecido el cónyuge a quien el encargado acordó atribuir la paternidad y cuya localización se intentó en una única ocasión en el municipio en el que residía cuando se celebró el matrimonio tres años antes. De hecho, esa es la única diligencia complementaria que se practicó, pues no consta tampoco que se diera audiencia a los interesados antes de dictar la resolución apelada ofreciéndoles la oportunidad de proporcionar más pruebas de su convivencia y de la existencia de una separación efectiva del matrimonio desde 2013.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar parcialmente el recurso en el sentido de que no procede por el momento atribuir la filiación paterna al marido.

2.º) Desestimar el recurso en cuanto a la solicitud de inscripción de la filiación paterna no matrimonial respecto del ciudadano rumano mientras no resulte destruida la presunción del artículo 116 CC.

Madrid, 20 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 11 de abril de 2020 (7.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.–*No es inscribible por medio de expediente registral una filiación contradictoria con otra determinada legalmente que ya consta inscrita en el registro civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2019 en el Registro Civil de Murcia, don S. H. G. solicitaba la inscripción del reconocimiento paterno de su hijo Á. B. S., nacido en M. el ….. de 2018 e inscrito únicamente con filiación materna respecto de doña A.-M. B. S. Aportaba certificación literal de nacimiento del menor, certificado de empadronamiento y DNI del promotor y de la madre del menor reconocido. En comparecencia ante el encargado del registro el 17 de junio de 2019, el promotor ratificó el reconocimiento con el consentimiento de la madre del nacido, procediéndose a la inscripción de la filiación el 28 de junio de 2019, al tiempo que se atribuían al inscrito los apellidos H. B.

II

Por otro lado, mediante comparecencia el 13 de junio de 2019 en el Registro Civil de Valladolid, don I. R. R., con domicilio en la misma localidad, declaró ser el padre del mismo menor.

III

Remitida la declaración anterior al Registro Civil de Murcia, el encargado dictó providencia el 4 de julio de 2019 rechazando la inscripción de la filiación pretendida porque ya constaba efectuado otro reconocimiento con el consentimiento expreso de la madre.

IV

Notificada la resolución, el Sr. R. R. presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es él el verdadero progenitor biológico del menor y que así lo había reconocido también la madre en el atestado de una denuncia por supuestas amenazas que interpuso contra él el 12 de septiembre de 2018 -cuya copia adjunta- y que fue archivada, si bien más tarde mintió ante el encargado del registro atribuyendo la paternidad de su hijo a otro hombre. Añadía que el menor había sido intervenido quirúrgicamente el 27 de marzo de 2018 y que, a petición de la madre, el recurrente se puso en contacto con el anestesista para informar de su propio historial de alergias, en prueba de lo cual aporta un correo electrónico remitido por la Sra. B. S.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por considerar que el expediente registral no es el cauce adecuado para resolver la controversia. El encargado del Registro Civil de Murcia se ratificó en su decisión en tanto no conste una sentencia firme que determine quién es el padre biológico del menor y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 120, 124, 132, 133 y 134 del Código Civil (CC); 2, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 10 de junio de 1994, 3-5.ª de junio de 2003, 19-1.ª de septiembre de 2008, 29-14.ª de octubre de 2012, 20-109.ª de marzo y 25-5.ª de noviembre de 2014.

II. Se pretende mediante este expediente hacer valer el reconocimiento de una filiación paterna contradictoria con la que ya consta en la inscripción de nacimiento de un menor, anulando esta para inscribir la que se declara. El encargado del registro denegó la práctica del asiento por entender que el expediente registral no es el cauce adecuado para determinar quién es el verdadero padre del inscrito.

III. Según el artículo 113 CC, la filiación se acredita, entre otros medios, mediante la inscripción en el registro civil, estableciendo el párrafo final del mismo artículo que la determinación de una filiación no será eficaz en tanto

resulte acreditada otra contradictoria. Eso es precisamente lo que sucede en este caso, en el que la filiación paterna del menor figura determinada por reconocimiento efectuado ante el encargado del registro con la comparecencia y consentimiento de la madre del inscrito (arts. 120 y 124 CC). Por ello, si el recurrente insiste en su pretensión, deberá ejercitar la acción judicial de impugnación correspondiente, no siendo posible modificar la filiación ya inscrita mediante un expediente registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de abril de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 9 de junio de 2020 (5.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna.–*No procede la inscripción de filiación paterna de una menor atribuida a un ciudadano distinto del marido de la madre por reconocimiento efectuado seis años después del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC y porque es contradictoria con otra filiación, también no matrimonial, que se pretendió hacer valer en el momento del nacimiento.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Cáceres.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 7 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Cáceres, don E. C. P. y doña A. E. O. Z., ambos domiciliados en C., solicitaban la inscripción de la filiación paterna de la hija menor de edad de la compareciente, L. B. O. Z., en virtud del reconocimiento efectuado por el Sr. C. P. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los solicitantes; tarjeta de residencia e inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Cáceres el 25 de marzo de 2010 en virtud de expediente, de la menor, nacida en C. el ….. de 2010, hija de A. E. O. Z., casada y de nacionalidad boliviana; libro de familia, y certificados de empadronamiento.

II

Visto por la encargada del registro que la inscripción de nacimiento de la menor se había practicado en virtud de expediente, se ordenó la incorporación de testimonio íntegro de dichas actuaciones, que contiene la siguiente documentación: comparecencia en el Registro Civil de Cáceres el 16 de febrero de 2010 de don C. J. C. S. y doña A. E. O. Z. solicitando la inscripción de nacimiento de su hija L. B., nacida el ….. de 2010; cuestionario de declaración de datos para la inscripción; documentos de identidad de los comparecientes; actuaciones realizadas a instancia de la encargada en orden a dar audiencia al marido de la compareciente, quien, finalmente, fue localizado en Bolivia y se presentó en el registro consular, pero se negó a declarar acerca de la situación del matrimonio y de su posible paternidad, y documentación acreditativa de la convivencia de los solicitantes.

III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 28 de diciembre de 2016 denegando la inscripción del reconocimiento paterno pretendido por entender que no había resultado destruida la presunción de paternidad del marido de la promotora del artículo 116 del Código Civil.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el marido de la Sra. O. Z. residió en C. desde 2005 hasta junio de 2009, cuando regresó a Bolivia, no pudiendo realizar ningún trámite de separación legal debido a la situación de irregularidad administrativa en que aquel se encontraba en España, pero que el matrimonio estaba separado de hecho desde 2008. Con el escrito de recurso se aportaba una escritura notarial de 8 de febrero de 2008 por la que don M. C. S., de nacionalidad boliviana, daba su consentimiento para que su esposa, doña A. E. O. Z., con quien compartía la patria potestad sobre dos hijos comunes, pudiera realizar las actuaciones que fueran precisas en relación con los menores; certificado histórico de empadronamiento y convivencia en C. del Sr. C. S., y escritura notarial boliviana otorgada el 1 de marzo de 2016 por la que el Sr. C. S. da su autorización para que la Sra. O. Z. tramite la solicitud de nacionalidad española del hijo aún menor de ambos.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, variando de criterio sobre su informe anterior, se opuso a su estimación una vez revisada la documentación del expediente. La encargada del Registro Civil de Cáceres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116, del Código Civil (CC); 183, 185 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 24-3.ª de febrero de 2010; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo y 29-43.ª de diciembre de 2014; 4-3.ª de septiembre de 2015; 5-21.ª de mayo de 2017 y 23-40.ª de marzo de 2018.

II. Se pretende en este expediente la inscripción de la filiación paterna, por reconocimiento efectuado en 2016, de una menor nacida en ….. de 2010 e inscrita únicamente con filiación materna, pues, aunque la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento, asegura que ya entonces estaba separada de su marido y que este no es el padre de su hija. La encargada del registro, sin embargo, denegó la práctica de la inscripción con filiación no matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Eso fue, justamente, lo que se intentó en su momento, si bien entonces la paternidad reclamada se pretendía atribuir a un hombre distinto de quien ahora asegura ser el padre de la inscrita. Por otra parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación, contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filia-

ción contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Pero la encargada en aquella ocasión no consideró suficientemente acreditado el transcurso del plazo mínimo de trescientos días entre la separación de hecho y el nacimiento y acordó practicar la inscripción solo con la filiación materna.

VI. Cuando, como sucede en este segundo intento, la inscripción se solicita ya fuera de plazo, la misma circular antes mencionada prevé que, si lo que resulta del expediente es que rige la presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VII. En este caso, aun cuando, a partir de la documentación contenida en el expediente, pudiera considerarse destruida la presunción de paternidad matrimonial, el problema persiste porque, como se ha dicho, cuando la menor nació, se intentó atribuirle la paternidad respecto de quien entonces, al parecer, era pareja y convivía con la madre (se aportaron certificados de empadronamiento y convivencia y un contrato de alquiler de vivienda a nombre de ambos), mientras que ahora se asegura que el padre de la nacida es otro hombre que reside en un domicilio distinto del que habitan la promotora y sus tres hijos. Por ello, no es posible en esta instancia considerar probada la filiación pretendida y tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria; sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad de tramitar un expediente de adopción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cáceres.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (59.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna.–*En ausencia de reconocimiento formal puede inscribirse la filiación mediante el expediente registral de los artículos 235-9.1b) del Código Civil de Cataluña, 120.3.º del Código Civil y 49 de la Ley del Registro Civil, pero*

debe tramitarse probando la posesión de estado y notificándolo personal y obligatoriamente a todos los posibles interesados y al ministerio fiscal, sin que haya oposición de ninguno de ellos, lo que en este caso no sucede.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

El 24 de enero de 2017, la encargada del Registro Civil de Barcelona dictó resolución de calificación acordando la práctica de la inscripción de nacimiento de una menor nacida en B. el …. de 2016, hija de D.ª K. J. S. S., así como la incoación, seguidamente, de un expediente para verificar la posesión de estado de la nacida como hija no matrimonial de quien la madre asegura que es su padre, Don. J. I. C., fallecido en mayo de 2016 y con quien la solicitante tuvo otra hija en 2007. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de A. S. S., nacida en B. el …. de 2016, hija de K. J. S. S.; inscripción de defunción de J. I. C., fallecido en B. el 4 de mayo de 2016; inscripciones de nacimiento del anterior en B. el 17 de mayo de 1971 y de matrimonio con R. M. A. celebrado en S. C. de G. el 25 de noviembre de 1995.

II

La encargada del registro requirió a la madre de la inscrita la aportación de un volante de empadronamiento histórico con el fin de verificar la convivencia con el supuesto padre al tiempo de la concepción –*cfr.* art. 235-10.1a) del Código Civil de Cataluña–. En comparecencia ante la encargada el 21 de febrero de 2017, la Sra. S. S. declaró que, cuando murió el Sr. I., ella estaba embarazada de solo un mes y que, por tanto, ninguno de los dos lo sabía entonces. Añadió que no convivían en aquel momento porque al poco tiempo de nacer su primera hija en común se separaron, pero que estaban intentando reconciliarse.

III

La encargada dictó resolución el 1 de marzo de 2017 denegando la inscripción de la filiación paterna de la nacida por no considerarla acreditada, ya que la pareja no estaba casada, no consta reconocimiento expreso efectuado por el supuesto padre y tampoco se ha probado la convivencia con la madre durante el periodo legal de la concepción (*cfr.* arts. 235-4 y 235-10 del Código Civil de Cataluña), y los demás medios de prueba previstos legalmente exceden del ámbito de un expediente registral, por lo que deberá acudirse a la vía judicial.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el Sr. I. C. estaba divorciado, que mantuvieron una relación después del divorcio de la que nació una hija en 2007, que cuando concibieron a la segunda no estaban empadronados juntos por motivos fiscales y que, cuando su pareja falleció, ninguno de los dos sabía aún que ella estaba embarazada. Con el escrito de recurso aportaba libro de familia donde consta el nacimiento de una hija común el …. de 2007 llamada Ingrid I. S.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo de calificación recurrido. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC); 235-4, 235-9 y 235-10 del Código Civil de Cataluña (CCC); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 3-1.ª de diciembre de 1999; 15-1.ª de enero, 21-2.ª y 25 de febrero, 30 de septiembre y 14-5.ª de noviembre de 2002; 2-4.ª de febrero de 2005; 5-3.ª de enero de 2006; 17-3.ª de octubre de 2007; 6-1.ª y 26-6.ª de noviembre de 2008; 2-3.ª de junio y 15-5.ª de septiembre de 2010; 18-56.ª de julio de 2013; 22-14.ª de mayo y 26-59.ª de diciembre de 2014; 15-18.ª de enero de 2016, y 1-23.ª de junio de 2018.

II. Pretende la recurrente que se inscriba la filiación paterna no matrimonial de su hija nacida en ….de 2016 respecto de un hombre que había fallecido en mayo de ese mismo año, alegando que este es también el padre de su primera hija y que, aunque se separaron, habían retomado la relación, pero no pudo reconocer a la nacida porque falleció cuando la madre solo llevaba un mes de embarazo y ni siquiera ella conocía su estado. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar suficientemente acreditada la filiación pretendida con la documentación aportada.

III. En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial, esta puede inscribirse en el Registro Civil por medio del expediente registral al que aluden los artículos 235-9.b) del Código Civil de Cataluña y 120.2.º del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un

documento indubitado del padre en el que expresamente reconozca su filiación o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente es preciso notificarlo personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de estos ni el ministerio fiscal.

IV. En esta ocasión, dejando a un lado que no se ha realizado investigación alguna acerca de la posible existencia de otros interesados, resulta que la solicitante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha justificado la concurrencia de la presunción de paternidad que prevé el artículo 235-10.1a) del Código Civil de Cataluña –la del apartado b) excede del ámbito de un expediente registral y la del apartado c) está descartada en este caso–. Además, concurre como obstáculo principal la oposición formulada por el ministerio fiscal, que no considera suficientemente acreditada la filiación invocada y cuyo acuerdo es imprescindible según el artículo 49 LRC. En esta situación, por el momento, solo cabe la inscripción de la filiación materna no matrimonial, no siendo posible determinar la filiación paterna por la vía registral intentada y deberá obtenerse, como también indica la encargada en la resolución recurrida, a través de la vía judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de septiembre de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (1.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna.–*Ha de inscribirse la filiación paterna no matrimonial del hijo de casada respecto de quien ha reconocido ser el padre del nacido una vez destruida la presunción de paternidad matrimonial.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 7 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, D.ª X. M. P. y Don. J. F. T. B., ambos domiciliados en Zaragoza, solicitaban la inscripción de la filiación paterna del hijo del compareciente, L. M. M. P., en virtud del reconocimiento efectuado por el Sr. T. B., pues aunque la compareciente continuaba casada con un ciudadano colombiano, ambos aseguraban que el matrimonio estaba separado de hecho y que los declarantes mantenían una relación de pareja desde hacía tres años. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los declarantes; certificación literal de inscripción, practicada el 4 de octubre de 2016 por declaración del Sr. T. B., del nacimiento del menor, nacido en Zaragoza el …. de 2016, hijo de X. M. P., casada y de nacionalidad colombiana; hoja de declaración de datos para la inscripción; libro de familia, y certificados de empadronamiento; libro de familia y certificación literal de matrimonio de la interesada con C. A. L. G., de nacionalidad colombiana.

II

Practicada audiencia al marido de la madre, el declarante manifestó que se había casado con la Sra. M. P. el 22 de junio de 2011, que había estado varios años ingresado en un centro penitenciario, que desde que le concedieron la libertad condicional estuvo conviviendo con su esposa hasta cinco o seis meses antes de la comparecencia pero que no mantenían relación de pareja desde hacía tres años debido a su situación personal, y que sabe que ella ha tenido un hijo pero que el declarante no es el padre del nacido. En el mismo sentido testificaron la madre y la hermana de la promotora, quienes añadieron que la Sra. M. P. inició una relación de pareja con el Sr. T. B. al mismo tiempo que cesó la que había mantenido con su marido, aunque ambos conservan una buena relación entre ellos porque tienen una hija en común.

III

La encargada del registro dictó auto el 9 de febrero de 2017 denegando la inscripción del reconocimiento paterno pretendido por entender que no había resultado destruida la presunción de paternidad del marido de la promotora del artículo 116 del Código Civil y acordando al mismo tiempo que se hiciera constar la filiación del menor como hijo matrimonial del Sr. L. G.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que el nacido es hijo de su actual pareja y añadiendo que su marido había interpuesto una demanda de filiación al habérsele atribuido en vía registral la paternidad de un hijo que no es suyo.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y practicó el asiento de atribución de filiación matrimonial del inscrito (además de otro previo para rectificar la nacionalidad de la madre, que es española y no colombiana) haciendo constar como apellidos del nacido L. M. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 296 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 24-3.ª de febrero de 2010; 24-6.ª de octubre de 2011; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo y 29-43.ª de diciembre de 2014 y 4-3.ª de septiembre de 2015; 29-48.ª de abril de 2016; 5-21.ª de mayo de 2017; 23-41.ª de marzo de 2018, y 17-4.ª de mayo de 2019.

II. Se pretende en este expediente la atribución a un niño, nacido en …. de 2016, de filiación paterna no matrimonial mediante reconocimiento efectuado ante la encargada del registro con el consentimiento de la madre alegando que, aunque esta continuaba casada con otro hombre, todos los interesados aseguran que el matrimonio estaba separado de hecho desde hacía tres años y que el padre del nacido no es el marido sino quien efectuó el reconocimiento. La encargada del registro, sin embargo, acordó la práctica de la inscripción de filiación respecto del marido por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando la madre continúa casada y se declara que el nacido es hijo no matrimonial de una nueva pareja. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre está casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio o de la separación legal o de hecho de los cónyu-

ges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción dentro de plazo y vista la declaración inicial, resultaba en efecto aplicable la presunción, por lo que la actuación del registro abriendo expediente para determinar si quedaba o no destruida fue correcta. Sin embargo, consta la declaración auténtica de todos los interesados en el sentido de que la paternidad del nacido no corresponde al marido sino al Sr. T. B.. Además, ambos cónyuges aseguraron reiteradamente que su relación de pareja había cesado tres años antes del nacimiento del hijo. Por otra parte, aunque lo anterior habría sido suficiente para poder practicar en vía registral el asiento solicitado según lo explicado en el fundamento quinto, este centro ha tenido conocimiento de que, en virtud de sentencia de 8 de junio de 2018 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 13 de Zaragoza en un procedimiento de filiación, se ha declarado que el nacido no es hijo del Sr. L. G., y así se ha hecho constar ya en el registro cancelando el asiento anterior. De manera que, una vez destruida la presunción de paternidad matrimonial y cancelado el asiento que así la declaraba, no hay ningún obstáculo para que la filiación se atribuya a quien efectuó el reconocimiento ante la encargada del registro con el acuerdo de la madre.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar que se inscriba al nacido como hijo no matrimonial de D.ª X. M. P. y Don. J. F. T. B.

Madrid, 20 de septiembre de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (38.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna y atribución de apellidos.–*1.º) En Navarra, el reconocimiento de un menor por comparecencia del padre ante el encargado del registro es válido e inscribible sin necesidad de requisito complementario alguno (ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra).*

2.º) No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos una vez determinada la filiación paterna de una menor inscrita inicialmente solo con la materna, procede retrotraer las actuaciones para que el encargado decida, en interés de la menor, el orden en que deben ser atribuidos los apellidos de la inscrita.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del menor reconocido contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Pamplona (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia efectuada el 27 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Pamplona (Navarra), don Á. N. B. reconocía como hija no matrimonial suya a la menor L. G. M., nacida en P. e inscrita únicamente con filiación materna. Al mismo tiempo, el compareciente solicitaba la inscripción de la filiación declarada y la atribución a la nacida de los apellidos N. G. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI, volante de empadronamiento e inscripción de nacimiento del declarante, nacido en Ecuador el 11 de noviembre de 1990 y con nacionalidad española por opción desde el 16 de enero de 2007.

II

Notificada la madre de la menor, expresó su total oposición al reconocimiento efectuado y, en cualquier caso, solicita que se mantenga como primer apellido el que la menor tiene atribuido desde su nacimiento. El Sr. N. B. insistió en la petición ya formulada en cuanto al orden de los apellidos de su hija.

III

El encargado del registro dictó providencia el 18 de enero de 2017 acordando la práctica de la inscripción de reconocimiento paterno, pese a la oposición de la madre, con atribución a la nacida de los apellidos N. G., aplicando en este último extremo la regla general vigente en aquel momento al no existir acuerdo entre los progenitores.

IV

Notificada la resolución, la madre de la menor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la determinación de la paternidad de su hija estaba en ese momento pendiente de un procedimiento judicial iniciado por el Sr. N. B. y que no debería hacerse constar el reconocimiento efectuado mientras no se dicte sentencia, al tiempo que insistía en negar la paternidad declarada. Al escrito de recurso adjuntaba varias actuaciones sobre diligencias preliminares relativas a los interesados practicadas en 2016 en el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 6 de Pamplona.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Pamplona se ratificó en su decisión, amparándose en la ley 69 de Fuero Nuevo de Navarra y en la normativa registral aplicable a la atribución de apellidos, y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (CDCFN), los artículos 9, 14 y 109 del Código Civil (CC); 48, 49, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 7-1.ª de mayo de 1998, 4 de junio de 1999, 17-2.ª de junio de 2000, 27-2.ª de septiembre 2001, 17 de marzo de 2003, 20-20.ª de noviembre de 2015, 7-49.ª de octubre de 2016, 3-45.ª de marzo de 2017, 3-8.ª de octubre de 2018 y 4-75.ª de marzo de 2020.

II. Efectuado, mediante comparecencia ante el encargado del registro civil de quien dice ser el padre, el reconocimiento paterno de una menor nacida en Navarra e inscrita únicamente con filiación materna, la madre expresa su oposición a la inscripción del mencionado reconocimiento negando la paternidad declarada y alegando que la determinación de dicha filiación se encuentra pendiente de resolución en vía judicial. Además, solicita que, en cualquier caso, se mantenga como primer apellido de su hija el materno. El encargado del registro acordó practicar la inscripción, aun sin el consentimiento de la otra parte, porque así lo prevé la legislación foral navarra aplicable al caso, atribuyendo a la nacida el apellido paterno en primer lugar, según la regla general aún vigente en aquel momento, por falta de acuerdo de los

progenitores sobre ese extremo. Contra la decisión adoptada se presentó el recurso examinado.

III. Hay que señalar en primer lugar que no se ha incorporado al expediente remitido a esta unidad la inscripción de nacimiento de la menor. No obstante, se ha podido comprobar que el asiento figura practicado en el Registro Civil de Puente la Reina el 3 de enero de 2016 (la inscrita nació el ….. de 2015) con marginales de 26 de enero de 2017 para hacer constar la filiación paterna por reconocimiento efectuado por Á. N. B., pasando a ser los apellidos de la inscrita N. G., y de 26 de mayo de 2017 para hacer constar, con valor simplemente informativo, la interposición de recurso ante la DGRN contra el reconocimiento efectuado.

IV. Partiendo de la base de que a la nacida, de nacionalidad española, le corresponde la vecindad civil navarra, la cuestión relativa a la determinación de su filiación ha de resolverse a la luz de lo que establece la ley personal aplicable, es decir las normas civiles vigentes de Navarra (*cfr.* art. 9.4 CC). Así, de acuerdo con las normas forales navarras –que contienen una regulación completa de la filiación no matrimonial determinada por reconocimiento, de manera que no tienen que ser completadas con normas del Código Civil–, el reconocimiento de la paternidad de un menor de edad efectuado por el padre mediante declaración ante el encargado del registro (ley 69) no está sujeto a requisito supletorio alguno de consentimiento, de modo que la validez y eficacia de tal reconocimiento y su consiguiente inscripción en el registro civil no pueden quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos que el artículo 124 CC exige cuando se trata de reconocimientos regulados por el derecho común. Cabe precisar asimismo que aunque la ley 68 del Fuero Nuevo de Navarra señala que la filiación no matrimonial se determina para cada uno de los progenitores por su reconocimiento *sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del Registro Civil*, esta salvedad ha de interpretarse en el sentido de que siguen vigentes las formas de determinación de la filiación no matrimonial reguladas especialmente en la Ley del Registro Civil, como sucede con las hipótesis de los artículos 47 (determinación de la filiación materna por coincidir en ella declaración y el parte médico) y 49 (determinación por expediente de la filiación paterna o materna), respecto de las que el Fuero Nuevo de Navarra no dice nada. Por el contrario, la determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento voluntario está regulada íntegramente por la ley foral y su aplicación no puede quedar desvirtuada exigiendo requisitos no impuestos por las normas. Ello no impide, sin embargo, que el reconocimiento pueda ser impugnado tanto por la propia hija al alcanzar la plena capacidad como por su representante legal durante la minoría de edad y con justa causa (*cfr.* leyes 69 y 70), pero tal impugnación requiere ejercitar judicialmente la correspondiente acción.

V. En lo que se refiere al orden de los apellidos, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del

padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado artículo 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción, de manera que, en términos de estricta legalidad vigente en el momento en que se efectuó el reconocimiento paterno, ante la oposición del padre, cotitular de la patria potestad, debía aplicarse a este caso la regla general y así lo decidió el encargado por entender que no existía otra posibilidad.

VI. Sin embargo, tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de su sentencia de 17 de febrero de 2015, la norma no debe interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el artículo 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y, en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

VII. Queda claro pues que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (v. disposición final décima de la Ley 20/2011). Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificado desde que nació. En este caso debe tenerse en cuenta que la afectada fue inscrita inicialmente con una sola filiación conocida, atribuyéndole como primer apellido el primero de la madre, si bien el 26 de enero de 2017, cuando la menor contaba con trece meses, quedó inscrita la filiación paterna y la atribución de sus nuevos apellidos. De manera que, en consonancia con lo anterior, procede retrotraer las actuaciones, exclusivamente en cuanto a la atribución de apellidos se refiere, para que el encargado, en lugar de aplicar automática-

mente la regla general del artículo 194 RRC ante la falta de acuerdo de los progenitores, decida cuál es la opción más conveniente para la menor en función de sus circunstancias, sin perjuicio, naturalmente, de que la propia interesada, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del registro si tal fuera su deseo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado:

1.º En cuanto a la validez del reconocimiento paterno efectuado, desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2.º En cuanto a la atribución de apellidos, estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones para que el encargado acuerde el orden más conveniente de los apellidos según lo previsto en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

Resolución de 31 de octubre de 2020 (46.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna.–*No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de la paternidad no matrimonial, cuando hay datos suficientes por las declaraciones de los interesados para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.*

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

I

Por comparecencia de 16 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Castellón, don A. C. y de D.ª A. B. de A. P., ambos domiciliados en L., se levanta acta para la inscripción de la filiación paterna del hijo menor de edad de la compareciente, Y. de A. P., en virtud del reconocimiento efectuado por el Sr. C. Aportaban la siguiente documentación: DNI de la madre del compareciente; certificado de la inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Castellón de la Plana el 13 de enero de 2012 del menor, nacido en C. el.....

de 2011, hijo de A. B. de A. P., soltera y de nacionalidad española; certificado de nacimiento argelino del presunto padre del menor; certificado argelino de concordancia de nombres; permiso de residencia del padre y certificados históricos de empadronamiento de cada uno de los solicitantes, donde constan domicilios distintos.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó acuerdo calificador el 17 de febrero de 2017 denegando la inscripción del reconocimiento paterno pretendido por entender que concurren indicios sólidos para considerarlo un reconocimiento de complacencia a la vista de las contradicciones de los promotores en sus declaraciones.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no es cierto que se trate de un reconocimiento de complacencia y que el menor es hijo biológico del recurrente, ofreciendo su disponibilidad a realizarse las pruebas biológicas pertinentes.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de esta dirección general de 18-1.ª de abril, 9 de octubre y 11-2.ª de noviembre de 2002; 2-2.ª de febrero de 2004; 30-2.ª de noviembre de 2005; 24-4.ª de enero de 2006; 3-5.ª y 23-3.ª de octubre y 27-5.ª de diciembre de 2007.

II. Se pretende la inscripción del reconocimiento paterno efectuado por un ciudadano argelino de un hijo no matrimonial nacido en C. en 2011 de madre española y que fue inscrito en el registro solo con filiación materna. El reconocimiento se efectuó mediante comparecencia conjunta del declarante y de la madre del inscrito, quien expresó su consentimiento, ante el Registro Civil de Castellón el 16 de noviembre de 2016. La inscripción fue denegada por la encargada, por no quedar acreditada la filiación del nacido respecto del

promotor habida cuenta de los documentos aportados y de las contradicciones detectadas en las declaraciones de los interesados. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.2.º CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV. El reconocimiento ante el encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la LRC y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil» (*cfr.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cfr.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el CC español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. Así se considera que ocurre en este caso a la vista de la documentación que figura en el expediente, entre ella, el acta levantada a propósito de la audiencia para verificación de datos con el promotor y con la madre del menor, en la que se advierten contradicciones entre las declaraciones de ambos. Así en este caso se da la circunstancia de que el Sr. A. C. declaró que convive con la madre del menor desde el mes siguiente al nacimiento del mismo, extremo que no ha quedado probado con la prueba documental aportada, ya que de los certificados de empadronamiento presentados se desprende que tras el nacimiento del menor y hasta el momento de la expedición de dicho certificado, el solicitante residía en la C/ S. A. ….. del municipio de L. y A. B. A. P. desde el 16 de noviembre de 2007 continua residiendo en Urbanización la S., ….. del mismo municipio.

V. Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el

cual deben ser propuestas y valoradas. Por ello, no es posible en esta instancia considerar probada la filiación pretendida y tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de octubre de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (7.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna.–Procede la inscripción de la filiación paterna de una menor marroquí nacida en España porque la determinación de tal filiación se rige por su ley personal extranjera y la documentación aportada es suficiente para probar el hecho que se pretende inscribir.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Melilla el 28 de enero de 2016, el Sr. Y. T., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, con el consentimiento de D.ª Z. R., también compareciente, reconocía ser el padre de M. R., nacida en M., y solicitaba la inscripción de dicha filiación en el asiento de nacimiento de su hija practicado en España. Aportaba la siguiente documentación: escrito de reconocimiento de paternidad suscrito por el promotor y por la madre de la nacida; pasaporte marroquí, certificado de residencia en Marruecos y certificado de nacimiento marroquí de Y. T., con marginal de matrimonio del inscrito con Z. R. el 25 de enero de 2012; permiso de residencia en España y certificado de nacimiento marroquí de Z. R., con marginal de matrimonio de la inscrita con O. K. el 20 de septiembre de 2004 y de divorcio por sentencia de 12 de octubre de 2011; permiso de residencia en España e inscripción de nacimiento española de M. R., nacida en M. el..... de 2011, hija de Z. R., de nacionalidad marroquí; certificado de empadronamiento en M. de madre e hija; acta de matrimonio marroquí celebrado el 20 de enero de 2012 entre Y. T. y Z. R.; escritura marroquí de reconocimiento de paternidad fechada el 27 de enero de 2012 en la que Y. T. y Z. R. manifiestan que M. T., nacida el..... de 2011, es hija de ambos, fe de vida (marroquí la

del Sr. T. y española la de la Sra. R.) de ambos solicitantes; escritura notarial otorgada en M. el 5 de febrero de 2014 en la que los interesados reconocen ser los progenitores de M. R., y libro de familia de Z. R.

II

Practicada audiencia reservada a ambos comparecientes por separado, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 25 de julio de 2016 denegando la inscripción de la filiación pretendida porque, cuando la hija nació, el..... de 2011, la madre continuaba casada con otro ciudadano marroquí distinto de quien dice ser el padre y del que no se divorció hasta el 12 de octubre siguiente, por lo que no considera acreditada la filiación pretendida.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que, aunque la sentencia de divorcio no se dictó hasta octubre de 2011, la solicitud se había presentado en 2009, pero que en Marruecos estos procesos duran varios años, y que la Sra. R. concedió [*sic*] matrimonio al Sr. T. en febrero de 2011, tal como consta en el acta aportada al expediente.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

V

Desde la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública se requirió a los interesados la aportación de una certificación de nacimiento marroquí de la menor. Presentado el documento, se comprueba que en Marruecos figura registrado el nacimiento en M. el..... de 2011 de M. R., de nacionalidad marroquí, hija de A. y de Z., hija a su vez de M. R., con marginal de 9 de julio de 2012 de rectificación por sentencia del nombre del padre de la inscrita, pasando a ser Y., y del apellido patronímico, que es T.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 113 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27 y 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 24-1.ª de enero, 9 de octubre y 28 de

diciembre de 2002; 15-3.ª de enero y 12-2.ª de noviembre de 2004; 24-1.ª y 2.ª de noviembre de 2005; 9-2.ª de marzo de 2009, y 12-55.ª de junio de 2015.

II. Se pretende mediante este expediente la atribución de la filiación paterna respecto de un ciudadano marroquí a la hija nacida en España en 1997 de madre también marroquí que figura inscrita en el Registro Civil español únicamente con filiación materna. La inscripción se denegó porque la encargada consideró aplicable la presunción de filiación matrimonial –prevista en el artículo 116 del CC español– respecto del anterior marido de la madre.

III. El hecho del que aquí se trata es inscribible en el Registro Civil español porque el nacimiento ocurrió en España, pero debe tenerse en cuenta que ninguno de los interesados en este caso es de nacionalidad española. De acuerdo con lo establecido en el art. 9, apartados 1 y 4, del CC en la redacción vigente en el momento de la determinación de la filiación, la ley aplicable al estado civil y al carácter y contenido de la filiación era la determinada por la nacionalidad del hijo, en este caso marroquí, por lo que son las autoridades extranjeras las encargadas de interpretar y aplicar sus propias normas, si bien el encargado del registro, en su función de calificación, debe examinar los documentos presentados y comprobar la competencia, clase de procedimiento seguido y formalidades extrínsecas de los documentos y, si tuviera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos que se pretenden inscribir, realizará las comprobaciones oportunas (arts. 27 y 28 LRC). Así, en trámite de resolución del recurso, desde este centro se solicitó la aportación de una certificación de nacimiento marroquí de la menor (*cfr.* art. 113 CC), que no figuraba incorporada a la documentación remitida inicialmente, y a la vista del documento presentado, de cuya legalidad no cabe duda, resulta que la filiación pretendida es la misma que la nacida tiene atribuida en Marruecos.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar que se inscriba la filiación paterna de la menor interesada respecto del ciudadano marroquí Y. T.

Madrid, 2 de diciembre de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (24.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna.–*Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 del Código Civil, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 6 de octubre de 2017 en el Registro Civil de Zaragoza, doña M. G. M., de nacionalidad española, y don E. C. T., de nacionalidad ecuatoriana, solicitaron la inscripción de la filiación paterna respecto del declarante de su hijo E., nacido en Z. el ….. de septiembre anterior e inscrito solo con filiación materna, alegando que, aunque la compareciente continuaba casada con otro hombre, el matrimonio está separado de hecho desde 2016, si bien siguieron conviviendo hasta que la compareciente pudo mudarse a otra vivienda. Al mismo tiempo, solicitaban que se atribuyeran al nacido los apellidos C. G. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento; inscripción de nacimiento de E., hijo de la compareciente nacido en Z. el ….. de 2017; DNI y permiso de residencia de los declarantes; inscripción ecuatoriana de matrimonio celebrado el 11 de julio de 2005 entre J. A. G. y M. G. M.; sentencia de 26 de enero de 2017 por la que se condena a J. A. G. como autor de un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género con prohibición de aproximación a M. G. M., y volante de empadronamiento conjunto de los comparecientes.

II

Tras la comparecencia de dos testigos, se practicó audiencia al marido de la promotora, quien declaró que el matrimonio había decidido separarse hacía un año y dos meses, aunque siguieron residiendo en el mismo domicilio hasta enero de 2017, y que el nacido no es hijo suyo.

III

La encargada del registro dictó auto el 8 de noviembre de 2017 acordando la inscripción de la filiación del nacido respecto del marido porque subsistía el matrimonio con la madre y, a su juicio, no había resultado destruida la presunción matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil. Asimismo, acordó que se atribuyeran al nacido los apellidos A. G.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la madre en que el nacido es hijo de su actual pareja, tal como se desprende de

las declaraciones realizadas por todos los interesados. Posteriormente, se incorporó un informe de resultados de prueba de paternidad.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza practicó el asiento de filiación matrimonial el 18 de diciembre de 2017 y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 113 y 116, del Código Civil (CC); 183, 185 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 24-3.ª de febrero de 2010; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo y 29-43.ª de diciembre de 2014; 4-3.ª de septiembre de 2015; 5-21.ª de mayo de 2017 y 23-40.ª de marzo de 2018.

II. Se pretende la inscripción de filiación paterna no matrimonial por reconocimiento efectuado diecisiete días después del nacimiento de un menor nacido en ….. de 2017 e inscrito inicialmente solo con filiación materna, alegando que, aunque la madre continuaba casada con otro hombre, el matrimonio estaba separado de hecho desde hacía más de un año y que el marido no es el padre del nacido. La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción de filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre (de nacionalidad española, aunque ecuatoriana de origen) celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas. A estos efectos, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la

fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción de nacimiento dentro de plazo y la inscripción de filiación paterna no matrimonial ya fuera del plazo legal, en principio, resultaba en efecto aplicable la presunción, dado que la madre estaba casada y, aparte de la declaración de los interesados, no constaba prueba suficiente de la realidad de una separación de hecho anterior al nacimiento en, al menos, trescientos días. Sin embargo, ambos cónyuges declararon que el nacido no es hijo del marido y se aportó un certificado de convivencia de la madre con su nueva pareja. A pesar de ello, la encargada del registro consideró aplicable la presunción y atribuyó la paternidad al marido, de manera que, una vez practicado el asiento, que hace fe de la filiación del inscrito (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor en este punto), de acuerdo con la legislación aplicable (*cfr.* arts. 92 y 95.2.º LRC y 297 RRC) no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (36.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación.–*Mediante expediente registral no es posible dejar sin efecto la filiación ya inscrita en el Registro Civil como consecuencia del reconocimiento efectuado ante el encargado del registro cumpliendo los requisitos legales.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Elche.

HECHOS

I

En comparecencia el 13 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Elche, don A. R. H. y D.ª M. C. M. de M. R., ambos solteros, solicitaban la inscripción del reconocimiento paterno de su hijo U., nacido en marzo de 2016 e inscrito únicamente con filiación materna, atribuyendo al nacido los apellidos M. de M. R.. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 22 de marzo de 2016 de U. M. de M. R., nacido en E. el..... de 2016, hijo de M. C. M. de M. R.; certificados de empadronamiento; DNI e inscripciones de nacimiento de los declarantes; libro de familia expedido a la madre; DNI y declaraciones testificales de los abuelos maternos del menor.

II

Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 3 de julio de 2017 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna no matrimonial, una vez efectuado el reconocimiento y cumplidos los requisitos legales.

III

Notificada la resolución, la madre del menor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se oponía a la práctica del asiento de filiación alegando que, desde la declaración de reconocimiento, había recibido continuas amenazas y humillaciones por parte del padre de su hijo, quien, según la recurrente, le había dicho que le iba a quitar al niño, razón por la cual renuncia a la inscripción de la paternidad, ya que considera que el padre es indigno del reconocimiento efectuado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y al promotor, que se opusieron a su estimación, alegando el primero que la recurrente no ha presentado ninguna

prueba de sus alegaciones y que, en cualquier caso, los hechos expuestos no son obstáculo para la inscripción de la filiación, independientemente de las responsabilidades que de aquellos se pudieran derivar. El promotor, por su parte, alega que la recurrente ha intentado separarlo de su hijo desde que nació, que ella impidió que la filiación paterna se inscribiera desde el principio y que solo accedió cuando él le dijo que estaba dispuesto a instar una demanda por vía contenciosa. En prueba de sus alegaciones, adjuntaba al escrito dos correos electrónicos. El encargado del Registro Civil de Elche emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 120, 124 y 172 del Código Civil (CC); 2, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44 y 47 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 186, 188, 189 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 10 de junio de 1994; 24-1.ª de enero y 28 de diciembre de 2002; 3-5.ª de junio de 2003; 15-3.ª de enero y 12-2.ª de noviembre de 2004; 24-1.ª y 2.ª de noviembre de 2005; 19-1.ª de septiembre de 2008, 9-2.ª de marzo de 2009; 16-1.ª de diciembre de 2010; 29-14.ª de octubre de 2012; 20-70.ª de diciembre de 2013; 20-109.ª de marzo y 25-5.ª de noviembre de 2014; 27-97.ª de marzo de 2015; 15-17.ª de enero de 2016 y 29-21.ª de junio de 2018.

II. Una vez efectuado y aprobado el reconocimiento paterno solicitado por los progenitores de un menor hasta entonces inscrito únicamente con filiación materna y sin que conste otra contradictoria con la declarada, la madre se retracta y recurre el auto registral solicitando que se deje sin efecto el reconocimiento efectuado, alegando para ello amenazas sobrevenidas por parte del padre de su hijo. Según ha podido comprobar este centro, el asiento de filiación paterna se practicó el 14 de febrero de 2018.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.2.º CC y 49 LRC). Además, cuando la inscripción se haya practicado fuera de plazo y el reconocido sea menor de edad, es necesario el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor legalmente conocido (art. 124 CC).

IV. Ambas condiciones concurren en el reconocimiento discutido, sin que conste la existencia de otra filiación contradictoria con la declarada. Por otro lado, un reconocimiento realizado ante el encargado cumpliendo los requisitos formales, solo puede ser rechazado si hay datos objetivos que permitan deducir que no se ajusta a la realidad –el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del CC en materia de filiación–, de modo que el encargado solo puede denegar la inscripción cuando de las manifesta-

ciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento. No sucede así en este caso, pues la oposición sobrevenida de la madre no se basa en la inexactitud de la paternidad declarada sino en otras circunstancias que, si son ciertas, darán lugar a las correspondientes actuaciones y responsabilidades. Además, la filiación es uno de los datos de los que la inscripción de nacimiento hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor en este punto), por lo que, una vez practicado el asiento, su rectificación o supresión solo es posible en vía judicial (*cfr.* arts. 113 CC; 41, 50, 92 y 95.2.º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 28 de diciembre de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Elche.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (45.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna.–*No puede inscribirse la filiación paterna de una niña nacida mediante técnicas de reproducción asistida respecto del exmarido de la madre porque no concurren las condiciones previstas por la Ley 14/2006, de 26 de mayo, que regula esta materia.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 22 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Madrid, don B. S. T., solicitó la inscripción de su filiación paterna respecto de R. S. J. S., nacida en..... de 2016 e inscrita solo con filiación materna, alegando que es aplicable la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil (CC) y que no pudo comparecer cuando se practicó la inscripción porque se encontraba enfermo y no se le avisó para que pudiera expresar su voluntad de reconocer a la menor como hija suya. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del declarante, certificado de empadronamiento en Gijón e inscripción de matrimonio celebrado en Gijón el 27 de marzo de 2015 entre B. S. T. y M. L. S. S. J., con marginal de divorcio por decreto de 15 de diciembre de 2015.

II

Al expediente se incorporó asimismo testimonio de otro anterior, instado por el mismo interesado en mayo de 2017, en el que figuran los siguientes documentos: certificación de nacimiento de R. S. J. S., nacida en Madrid el..... de 2016, hija de M. L. S. S. J., con observación de que resulta acreditado el estado de divorciada de la madre, no siendo aplicable la presunción del art. 116 CC; certificación literal de nacimiento de B. S. T.; DNI y libro de familia de M. L. S. S. J.; audiencia realizada al Sr. S. el 26 de mayo de 2017 en la que declaró que R. fue concebida mediante fecundación asistida sin intervención biológica por su parte, pero que su deseo es reconocerla como hija suya; audiencia realizada el mismo día a la madre en la que declara que el embarazo se produjo por inseminación artificial con el consentimiento de ambos, y resolución de la misma fecha de la encargada del registro denegando la inscripción solicitada y acordando el archivo de las actuaciones.

III

También consta en las actuaciones la documentación que sirvió de base para la inscripción de la inscripción de nacimiento de la hija solo con filiación materna, así como una tercera acta de reconocimiento efectuado en el Registro Civil de Gijón el 12 de julio de 2017 con la comparecencia y acuerdo de ambos interesados, que se remitió al Registro Civil de Madrid y fue devuelta por este con el testimonio del expediente archivado. La encargada del Registro Civil de Gijón dictó a su vez providencia el 10 de octubre de 2017 acordando el archivo de las actuaciones iniciadas en aquel registro.

IV

El 22 de noviembre de 2017 comparece ante el Registro Civil de Madrid la Sra. S. S. J. para expresar su acuerdo con la declaración de reconocimiento efectuada por el Sr. S. T. y solicitando asimismo la inscripción de la filiación paterna de su hija.

V

La encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto el 4 de enero de 2018 denegando nuevamente la inscripción solicitada, no considerando aplicable la presunción de paternidad del artículo 116 CC.

VI

Notificada la resolución, el Sr. S. T. se mostró conforme con la decisión. La Sra. S. S. J., por su parte, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en la inscripción de la filiación paterna de su hija respecto de su exmarido, dado que existió consentimiento conjunto para la inseminación, y alegando que la resolución vulnera lo establecido en el artículo 8.1 de la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida.

VII

La interposición del recurso se trasladó tanto al exmarido de la recurrente, que no presentó alegaciones, como al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116 y 120 del Código Civil (CC); 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 6, 7 y 8 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA), y 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC).

II. Se pretende la inscripción de filiación paterna, por declaración efectuada varios meses después del nacimiento, de una menor nacida el..... de 2016 e inscrita solo con filiación materna, alegando que, aunque el nacimiento fue consecuencia de un proceso de fecundación asistida sin material genético del declarante, es aplicable la presunción de paternidad matrimonial porque los interesados estaban casados entre sí y expresaron su consentimiento conjunto para la inseminación, aunque se divorciaron en diciembre de 2015. La encargada no consideró aplicable la presunción invocada y denegó la inscripción. La decisión solo fue recurrida por la madre, manifestando el otro interesado su acuerdo con la resolución recurrida.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una niña nacida mediante técnicas de reproducción asistida de una mujer que estuvo casada con quien, al inicio del expediente, declaró su deseo de que se determinara a su favor la paternidad de la inscrita. El apartado tercero del artículo 6 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, dispone lo siguiente: Si la mujer estuviera casada, se precisará, además, el consentimiento de su marido, a menos que estuvieran separados legalmente o de hecho y así conste de manera fehaciente. El consentimiento del cónyuge, prestado antes de la utilización de las técnicas, deberá reunir idénticos requisitos de expresión libre, consciente y formal. Y el apartado primero del artículo 8 de la misma norma, por su parte, establece que Ni la mujer progenitora ni el marido, cuando hayan prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de tal fecundación. De manera que, en efecto, está prevista la determinación de la filiación matrimonial del nacido mediante técnicas de reproducción asistida con contribución de donante, sin que, además, se pueda impugnar dicha filiación por los cónyuges una vez establecida. Pero para ello

son necesarios dos requisitos: en primer lugar, la existencia del matrimonio y, además, el consentimiento expreso del cónyuge de la gestante antes de la inseminación. Pues bien, en este caso ni siquiera se ha determinado si el procedimiento de fecundación asistida se inició antes o después del divorcio de los interesados y, en cualquier caso, no hay constancia del consentimiento requerido en los términos establecidos por la legislación aplicable.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resoluciones que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 19 de octubre de 2020 (38.ª). Inscripción de filiación.
Resolución de 31 de octubre de 2020 (42.ª). Inscripción de filiación.
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (23.ª). Inscripción de filiación.
Resolución de 2 de diciembre de 2020 (2.ª). Inscripción de filiación.
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (18.ª). Inscripción de filiación.

1.3 **Adopción**

1.3.1 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN NACIONAL

(No hay resoluciones para este apartado)

1.3.2 INSCRIPCIÓN DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 16 de enero de 2020 (15.ª)

I.3.2 Inscripción de adopción internacional.–*Habiendo fallecido antes de la constitución de una adopción en el extranjero quien se pretende que figure como padre de la menor adoptada, no es posible que aquel conste como adoptante en la inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna como consecuencia de una adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2015 en el Registro Civil Central, doña M. D. B., mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en C., solicitaba que en la inscripción de nacimiento de su hija F. D. B., adoptada en China, se hiciera constar la filiación paterna de la inscrita respecto de su cónyuge, don J. F. C. O., fallecido en 2012, alegando que el expediente de adopción se había iniciado en vida de su esposo, que ambos ya eran padres de otra hija también adoptada en China y que las dos hermanas deben tener la misma filiación y apellidos. Consta en el expediente la siguiente documenta-

ción: inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en Pekín de C.-X. J. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en China el ….. de 2013, con marginal, practicada el 26 de mayo de 2015, de adopción de la inscrita por parte de doña M.-M. D. B. mediante escritura notarial china de 21 de enero de 2015, pasando a ser el nombre y apellidos de la inscrita F. D. B.; libros de familia; declaración jurada de consentimiento acerca de la del inicio petición realizada suscrita por los progenitores y hermanos de don J. F. C. O.; varios documentos acreditativos en 2006 de un expediente de adopción internacional en China instado por don J. F. C. O. y doña M. D. B., e inscripción de defunción de J. F. C. O., fallecido el 29 de marzo de 2012.

II

Desde el Registro Civil Central se requirió la aportación de la resolución china por la que se constituyó la adopción y testimonio de la resolución de conclusión del expediente de adopción tramitado ante la Junta de Extremadura. La promotora aportó un certificado notarial chino fechado el 21 de enero de 2015, acompañado de su traducción jurada, según el cual no se tienen datos sobre los progenitores biológicos ni el lugar de nacimiento de J. C. X. (tras la adopción, F. D. B.), nacida el ….. de 2013 y cuya tutora es M.-M. D. B., y un certificado de la Consejería de Sanidad y Políticas Sociales de la Junta de Extremadura con el siguiente contenido: los Sres. C. O. y D. B. iniciaron un expediente de adopción internacional en China, se les concedió el certificado de idoneidad el 14 de julio de 2006, en marzo de 2012 falleció el solicitante y continuó con los trámites la Sra. D. B., el 26 de noviembre de 2014 el centro chino de adopciones asignó una menor a la solicitante, dicha menor llegó a España en enero de 2015 y se encuentra inscrita en el Registro Civil con el nombre de F. D. B., lo que dio lugar al cierre del expediente al haber culminado la adopción.

III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 10 de mayo de 2016 denegando la pretensión porque, si bien es cierto que los trámites de adopción se iniciaron por ambos cónyuges, la adopción efectiva se constituyó en enero de 2015 únicamente a favor de la promotora, de modo que no procede hacer constar la filiación respecto de quien no fue adoptante porque falleció antes.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su pretensión alegando que la Constitución consagra la igualdad de trato de los hijos independientemente de su filiación y que, si se tratara de una hija biológica concebida por su esposo antes de fallecer, habría sido considerada hija suya y tendría sus apellidos.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.5, 11, 176 y 177 del Código Civil (CC); 19, 25, 26 y 27 de la Ley de Adopción Internacional (LAI); 27 y 46 de la Ley del Registro Civil; 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución de 20 de mayo de 2000.

II. Se pretende la inscripción de la filiación paterna –con el consiguiente cambio de apellidos de la inscrita– de una menor adoptada en china por la promotora respecto de quien fue su cónyuge, fallecido antes de que se constituyera la adopción, alegando la solicitante que los trámites para dicha adopción los iniciaron ambos conjuntamente cuando ya tenían otra hija también adoptada en China. El encargado del registro denegó la pretensión porque la adopción se constituyó únicamente en favor de la promotora.

III. La recurrente alega que el consentimiento para la adopción fue prestado de forma inequívoca, no solo por ella, sino también por su cónyuge antes de fallecer, habiéndose iniciado los trámites en 2006. Sin embargo, aunque el consentimiento de las partes es un requisito previo esencial del proceso de adopción, el acto constitutivo de esta es la resolución (judicial, en el caso de España) que pone fin al expediente. Es de ese acto del que nace la relación jurídica de filiación entre adoptante y adoptado. En las adopciones constituidas por autoridad extranjera cuando el adoptando tenga su residencia habitual fuera de España en el momento de la constitución de la adopción, los consentimientos necesarios de los sujetos intervinientes se rigen por la ley nacional del adoptando (arts. 9.5 CC y 19 LAI), en este caso la ley china, cuyas autoridades, según resulta acreditado por el documento notarial chino incorporado a las actuaciones, constituyeron la relación adoptiva exclusivamente entre la menor y la Sra. D. B. Además, cabe añadir que el Código Civil español únicamente contempla la posibilidad de constituir adopciones post mortem del adoptante en determinadas circunstancias (art. 176 CC), ninguna de las cuales se corresponde con la situación de la que aquí se trata. En definitiva, no es posible inscribir como adoptante al marido fallecido de la promotora ni, en consecuencia, atribuir a la inscrita el apellido de aquel.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de enero de 2020.–Firmado: El Director General, Pedro José Garrido Chamorro.–Sra. Juez Encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de junio de 2020 (4.ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento.–*No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida y se ha trasladado ya el historial registral del adoptado al registro civil del domicilio al amparo de la redacción dada en 2005 al artículo 20.1.º LRC. Además, la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento en estos casos está restringida a la petición realizada por los adoptantes mientras el adoptado sea menor de edad.*

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de nacimiento del solicitante remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 12 de diciembre de 2019 en el Registro Civil de Salamanca, don A. P. C., con domicilio en la misma localidad, solicitó la modificación del lugar de nacimiento que consta en su inscripción por el del domicilio en España de sus progenitores cuando fue adoptado en Rumanía, alegando que en septiembre de 2001 se canceló la inscripción inicial en la que figuraban sus datos originales de nacimiento con la marginal de adopción y se practicó una nueva solo con las menciones resultantes de la adopción, pero que en aquel momento aún no se había producido la reforma legal que permitió que en esa nueva inscripción practicada en tales casos constara como lugar de nacimiento el domicilio en España de los adoptantes. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Salamanca el 21 de septiembre de 2001 de A. P. C., nacido en Zalau (Rumanía) el 9 de diciembre de 1997, hijo de A. P. H. y de M. A. C. d. R., ambos de nacionalidad española.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 23 de diciembre de 2019 denegando el cambio propuesto porque no es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción inicial de nacimiento y la marginal de adopción, otra posterior donde solo figuran los datos del nacimiento y del nacido y la filiación adoptiva constituida.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que sus progenitores no pudieron acogerse a la posibilidad de

modificar el lugar de nacimiento al solicitar en 2001 la práctica del nuevo asiento con los datos consolidados de la adopción. Alega que durante toda su etapa de estudiante ha sufrido que se dirijan a él en términos despectivos por su origen rumano, del cual no reniega, pero le molesta la reacción que a veces produce y teme que pueda ser un lastre para su futuro laboral.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Salamanca se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005, y las resoluciones 29-33.ª de octubre de 2005; 2-2.ª de marzo, 22-1.ª de mayo de 2006; 20-4.ª de marzo, 15-4.ª y 16-2.ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5.ª y 6.ª de julio y 20-6.ª de noviembre de 2008; 12-2.ª y 20-5.ª de enero de 2009; 15-11.ª de noviembre de 2011, 15-47.ª de abril de 2013, 26-50.ª de junio de 2015 y 21-34.ª de julio de 2019.

II. Solicita el recurrente la modificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar como lugar de nacimiento del inscrito, no el real, que se mantuvo en la inscripción posterior a la inicial en la que es posible omitir los datos de la adopción, sino el lugar del domicilio de los adoptantes.

III. La adopción da lugar en el registro civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter

general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos. Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio y la supresión de los datos de la filia-

ción biológica. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse en la nueva inscripción, entendiendo por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción para hacer constar solo la filiación adoptiva con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Una vez obtenido, pues, el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio de los adoptantes, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

VI. Por otra parte, como indica la resolución de la consulta citada en el fundamento primero, la posibilidad de modificación del lugar de nacimiento se circunscribe a los casos de adoptados menores de edad a petición del adoptante o adoptantes de común acuerdo. Esta limitación no es arbitraria, sino que responde a la idea de que excepcionar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (*cfr.* arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil) puede estar justificado en atención a la superior protección de los intereses del menor de edad, pero acudir a tal ficción legal en el caso de los mayores de edad no resulta justificado por los inconvenientes que puede llevar aparejados –singularmente, producir confusión en la identificación de la persona– cuando el interesado, por razón de su edad, es ya sujeto activo y pasivo de una pluralidad de relaciones jurídicas.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 15 de julio de 2020 (15.ª)

I.3.2 Inscripción de adopción internacional.–*Es inscribible en el Registro Civil español la adopción constituida en Bélgica sobre una menor de origen marroquí previamente confiada a los adoptantes mediante kafala en Marruecos, ya que es la adopción belga –que se hizo en forma plena– la que se solicita inscribir.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y adopción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tánger (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 16 de febrero de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), D.ª L. S.-B. B., con domicilio en en Bélgica, solicitaba las inscripciones de nacimiento y adopción en el Registro Civil español de su hija G., nacida en Marruecos y adoptada en Bélgica por la promotora y su exmarido, ambos de nacionalidad española. Consta en el expediente la siguiente documentación: dos formularios de declaración de datos para la inscripción (uno con los datos de los adoptantes, fechado el 16 de febrero de 2015, y otro solo con los datos de origen de la adoptada fechado el 5 de septiembre de 2016); tarjeta de identificación belga, certificado de residencia en Bruselas, DNI, pasaporte español e inscripción de nacimiento practicada en V.-G. de la promotora, nacida en T. (Marruecos) el 15 de junio de 1962, hija de progenitores marroquíes, con marginal de 3 de marzo de 2008 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 20 de noviembre de 2007; tarjeta de identificación belga, pasaporte español e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de R. H. O., nacido en T. el 26 de diciembre de 1967, hijo de progenitores marroquíes, con marginal de 28 de abril de 2004 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 1 de agosto de 2003; tarjeta de identificación belga de G. H.; pasaporte marroquí y permiso de residencia en España de G. A.; certificado marroquí de matrimonio celebrado el 30 de diciembre de 1993 entre R. H. y L. S. B.; dos certificados marroquíes de nacimiento de G. A., nacida en T. con filiación desconocida el 1 de febrero de 2000 (según el certificado expedido el 12 de julio de 2016) o el 16 de junio de 2003 (según el certificado expedido el 29 de junio de 2003); resolución judicial belga apostillada de 3 de febrero de 2015 sobre rectificación material de la fecha de nacimiento de G. A. consignada en la resolución de adopción emitida el 14 de mayo de 2014 y que no es, como figura en dicha resolución, el 16 de marzo de 2003 sino el 16 de junio de 2003; copia de la resolución judicial belga de 14 de mayo de 2014 de adopción de G. A., nacida en T. el 16 de marzo de 2003 y de nacionalidad marroquí, por parte de L. S.-B. B. y de R. H., ambos de nacionalidad española, pasando a ser el apellido de la adoptada H.; copia traducida y apostillada de la parte dispositiva de la resolución judicial de adopción; copia de constitución de kafala marroquí el 11 de diciembre de 2003 solicitada por R. H. y L. S. B., sobre G. A., nacida en T. el 16 de junio de 2003; sentencia de 29 de septiembre de 2006 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 4 de Vitoria-Gasteiz de divorcio del matrimonio formado por L. S.-B. y R. H. O. y convenio regulador, y dos cartas (no figura ningún destinatario) redactadas en francés por la responsable de una asociación belga solicitando la resolución de un procedimiento para obtener el pasaporte de G. H.

II

Remitida la solicitud de inscripción al Registro Civil del Consulado General de España en Tánger, el encargado dictó auto el 9 de diciembre de 2016 denegando la inscripción pre-

tendida por considerar que la resolución de adopción belga es contraria a la ley personal de la menor marroquí, que no contempla las adopciones, sino únicamente la figura de la kafala, asimilable a un acogimiento o tutela en derecho español, que es la institución en virtud de la cual la menor fue entregada a la solicitante y a su entonces marido.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente su desacuerdo con la decisión del encargado y solicitando que se reconozca a su hija la nacionalidad española que ella misma ostenta.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tánger se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 175, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); 23, 25, 26, 27 y 34 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86, 88 y 89 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Resolución circular de 15 de julio de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales, y las resoluciones de 11 de mayo de 1999, 3 de abril de 2002, 19 de noviembre de 2005, 16-5.ª de diciembre de 2010 y 17-18.ª de febrero de 2014.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento y la adopción constituida en Bélgica por resolución judicial de 14 de mayo de 2014 sobre una menor de origen marroquí cuyos adoptantes, residentes en Bélgica desde 2010, son de nacionalidad española. La inscripción fue denegada por el encargado del registro consular español en T., lugar de nacimiento de la adoptada, porque el origen de la adopción constituida en Bélgica es una kafala marroquí no equiparable con la adopción plena, figura esta que no reconoce la ley personal marroquí de la menor.

III. La resolución impugnada parte de la consideración de que la kafala constituida en Marruecos en diciembre de 2003, que sirvió de base a una adopción plena en Bélgica, no puede ser inscrita en el Registro Civil español porque sus efectos no son equiparables a los que produce una adopción plena,

que no está prevista en las leyes marroquíes. Sin embargo, no se trata aquí de inscribir una kafala otorgándole los efectos, que ciertamente no tiene –es una figura asimilable al acogimiento–, de una adopción, sino de reconocer en España la validez de una adopción plena constituida por una autoridad belga (arts. 26 y 27 LAI y 15 y 16 de la LRC) que, aunque proviene de una kafala, no es en absoluto identificable con ella. Así, la calificación del encargado del registro no debe centrarse en la decisión de otorgar la tutela que permitió el desplazamiento de la menor, primero a España y más tarde a Bélgica, sino en la adopción plena posterior formalizada en B.

IV. La inscripción de la adopción procede siempre que reúna los requisitos previstos en los artículos 26 y 27 LAI sobre la determinación de la ley aplicable, la competencia del órgano emisor y la equivalencia de efectos con las adopciones españolas –la declaración de idoneidad no resulta exigible porque los adoptantes no residen en España y porque la adoptada estaba bajo su tutela desde hacía más de un año (art. 176.2.3.ª CC)–. Pues bien, la propia resolución de adopción belga acredita la competencia de los tribunales belgas porque los adoptantes residen en Bélgica. También consta el reenvío de la legislación belga a las normas sobre filiación españolas por ser los adoptantes de nacionalidad española, y en tal sentido se ha examinado el cumplimiento de los requisitos previstos en el CC español y en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Y en lo que se refiere a la equivalencia de efectos, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro, la adopción plena en el ordenamiento jurídico belga conlleva tanto la asimilación de los adoptados con los hijos biológicos del adoptante como la extinción de los lazos con la familia biológica y la irrevocabilidad. Por ello, hay que concluir que la adopción examinada reúne las condiciones exigidas por el artículo 26 LAI y puede acceder al Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se proceda a la inscripción de nacimiento y adopción de la menor en el Registro Civil español.

Madrid, 15 de julio de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de España en Tánger (Marruecos).

Resolución de 15 de julio de 2020 (22.ª)

I.3.2 Adopción internacional.–*1.º) Procede cancelar, a petición de las inscritas mayores de edad, dos inscripciones de nacimiento acordándose la extensión de otras nue-*

vas en las que consten los datos correspondientes tras la inscripción de la filiación adoptiva.

2.º) No procede, al extender las nuevas inscripciones, modificar el lugar de nacimiento de las inscritas para hacer constar el del domicilio de quienes las adoptaron porque tal posibilidad está restringida a la petición realizada por los adoptantes mientras el adoptado sea menor de edad.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de nacimiento de las solicitantes remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 28 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, las hermanas A. y H. B. C., ambas con domicilio en la misma localidad, solicitaron que se practicaran nuevas inscripciones de nacimiento en las que figuren únicamente las menciones resultantes de su adopción, eliminando las marginales que ahora constan, y consignando como lugar de nacimiento de las inscritas B. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de las promotoras; certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Barcelona el 12 de noviembre de 2004 de A. M. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Etiopía el 22 de junio de 1996, con marginal de adopción por A. L. B. da S., de nacionalidad brasileña, y R. C. L., de nacionalidad española, mediante auto de 4 de noviembre de 2004 dictado por un tribunal de Etiopía, pasando a ser los apellidos de la inscrita B. C., y segunda marginal de práctica del asiento por traslado de la misma inscripción que constaba en el Registro Civil Central; certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Barcelona el 15 de noviembre de 2004 de H. T. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Etiopía el 22 de junio de 1997, con marginal de adopción por A. L. B. da S., de nacionalidad brasileña, y R. C. L., de nacionalidad española, mediante auto de 4 de noviembre de 2004 dictado por un tribunal de Etiopía, pasando a ser los apellidos de la inscrita B. C., y segunda marginal de práctica del asiento por traslado de la misma inscripción que constaba en el Registro Civil Central; certificado literal de matrimonio de A. L B. da S. D. y R. C. L. celebrado en B. el 4 de junio de 2002, y acta de solicitud de traslado al Registro Civil de Barcelona, por ser el lugar de residencia de los progenitores, de las inscripciones de nacimiento de las promotoras el 9 de diciembre de 2005.

II

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 26 de enero de 2017 acordando la práctica de la nueva inscripción con los datos del nacimiento y de la filiación adoptiva y denegando el cambio del lugar de nacimiento porque no es posible modificar el lugar real de nacimiento de las inscritas cuando estas ya son mayores de edad.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando las recurrentes que el lugar de nacimiento que figura en sus respectivas inscripciones no es real, sino únicamente el lugar donde las encontraron y las llevaron al orfanato y no tienen ningún vínculo con él; que sus progenitores no recuerdan que se les diese la oportunidad de modificar el lugar de nacimiento cuando solicitaron el traslado de las inscripciones y que, cuando se enteraron de que eso era posible, preguntaron y les dijeron que ellos ya no podían hacerlo pero sí sus hijas cuando alcanzaran la mayoría de edad; que se sienten identificadas con el país y la cultura de la sociedad en la que han crecido, y que el hecho de que en su DNI figure como lugar de nacimiento Etiopía les causa inconvenientes en su vida diaria porque muchas personas creen que son extranjeras.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona emitió informe favorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 77, 163, 164, 306, 307 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 20 de octubre de 2005 y las resoluciones 20-1.ª de enero, 14 de febrero y 24-2.ª de julio de 2003, 8-5.ª de abril de 2008, 26-10.ª de noviembre de 2012, 10-135.ª de enero de 2014 y 26-50.ª de junio de 2015.

II. Solicitan las recurrentes la cancelación de sus respectivas inscripciones de nacimiento, en las que constan sendas marginales de adopción, y su traslado a otras nuevas donde filiación y apellidos actuales figuren en el cuerpo principal, así como el cambio de su lugar de nacimiento para hacer constar como tal el del domicilio de los adoptantes. La encargada del registro dictó resolución acordando la práctica de las nuevas inscripciones, pero denegando la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento basándose en que solo está previsto que puedan realizar dicha petición los adoptantes durante la minoría de edad del adoptado, mientras que en este caso las adoptadas ya son mayores de edad.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (art. 46 de la LRC), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos.

Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del RRC, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos. El artículo 307 RRC, por su parte, permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo, a petición del interesado mayor de edad o de los repre-

sentantes legales del menor, en caso de rectificación o modificación de sexo o de filiación, añadiendo, además, que en caso de adopción ni siquiera es necesario expediente para proceder al traslado. Es evidente que la pretensión de las promotoras entra de lleno en este último supuesto, de modo que debe accederse a la práctica de los nuevos asientos cancelando los anteriores.

V. Asunto distinto es el relativo a la modificación del lugar de nacimiento de las adoptadas, pues tal posibilidad, como indica claramente la resolución de la consulta citada en el fundamento primero, se circunscribe a los casos de adoptados menores de edad a petición del adoptante o adoptantes de común acuerdo. Esta limitación no es arbitraria, sino que responde a la idea de que excepcionar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (*cfr.* arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil) puede estar justificado en atención a la superior protección de los intereses del menor de edad, pero acudir a tal ficción legal en el caso de los mayores de edad no resulta justificado por los inconvenientes que puede llevar aparejados –singularmente, producir confusión en la identificación de la persona– cuando el interesado, por razón de su edad, es ya sujeto activo y pasivo de una pluralidad de relaciones jurídicas.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resoluciones que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 23 de julio de 2020 (12.ª). Inscripción de adopción internacional.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (4.ª). Inscripción de adopción internacional.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (33.ª). Inscripción de adopción internacional.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (51.ª). Inscripción de adopción internacional.

1.4 Competencia

1.4.1 COMPETENCIA EN INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (58.ª)

I.4.1 Competencia. Reconocimiento de filiación paterna e inscripción de nacimiento fuera de plazo.–*Tratándose de un nacimiento acaecido en el extranjero y estando los promotores domiciliados en España, corresponde al Registro Civil Central la competencia para la calificación definitiva y, en su caso, la práctica de los asientos derivados del reconocimiento paterno por parte de un ciudadano español de una menor hija de madre extranjera.*

En las actuaciones sobre reconocimiento de filiación paterna e inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil Puerto Real (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Puerto Real (Cádiz), y comparecencia ante el mismo órgano el 13 de mayo de 2016, Don. A. M. M. C., mayor de edad y de nacionalidad española, suscribió acta de reconocimiento paterno y solicitó la inscripción de nacimiento en España de su hija A. G. C., nacida en Paraguay en 2015 e hija de una ciudadana paraguaya que comparece en el mismo acto y da su consentimiento al reconocimiento efectuado. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción de la menor; solicitud de expedición de certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Madrid; volantes de empadronamiento; DNI e inscripción de nacimiento del promotor, nacido en Cádiz el 15 de mayo de 1982; acta de nacimiento paraguaya de A. G. C., nacida en C. (Paraguay) el …. de 2015, hija de V. G. C.; pasaportes y documentos de identidad paraguayos de la menor y de su madre;

tarjeta de residencia en España y acta de nacimiento paraguaya de V. G. C., nacida en A. (Paraguay) el 22 de mayo de 1986.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por no considerar acreditada la paternidad declarada, la encargada del registro dictó auto el 20 de enero de 2017 desestimando la solicitud planteada por existir oposición del ministerio fiscal.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se había aportado toda la documentación necesaria y se habían cumplido los requisitos legales para efectuar el reconocimiento. Con el escrito de recurso se aportó una escritura notarial de reconocimiento de la menor que, según el recurrente, fue necesario hacer para poder inscribir a su hija en la guardería.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que reiteró su oposición. El encargado del Registro Civil de Puerto Real ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 12 del Código Civil (CC); 1, 15, 16, 48, 49, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 186, 189, 311, 312, 314, 342, 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 1-4.ª de marzo de 1995, 25 de febrero de 1998, 21-3.ª de abril de 1999, 3-2.ª de junio de 2000, 31 de mayo de 2001, 12-2.ª de enero y 30-5.ª de noviembre de 2004, 5-2.ª de julio de 2005, 12 de julio de 2008, 24-1.ª de septiembre de 2010, 9-2.ª de diciembre de 2011, 12-19.ª de diciembre de 2013, 9-82.ª de junio de 2014, 24-19.ª de julio y 27-20.ª de noviembre de 2015 y 9-44.ª de marzo de 2018.

II. Se pretende la inscripción en España de una menor, hija de madre paraguaya, que nació en Paraguay en 2015 y consta inscrita en su país de origen solo con filiación materna, alegando que el padre es un ciudadano español que efectúa el reconocimiento paterno con el consentimiento de la madre en el Registro Civil de Puerto Real, lugar en el que residen todos los interesados. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que, sin el informe favorable del ministerio fiscal (que se opuso a la inscripción por no considerar

acreditada la filiación pretendida) no es posible la inscripción mediante un expediente registral.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, párrafo primero, RRC). Por otra parte, la filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de quien afirme ser padre del reconocido efectuado ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público (art. 120.1.º CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, salvo que se haya realizado por medio de testamento, el reconocimiento será eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC). En cualquier caso, conviene recordar asimismo que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad.

IV. De acuerdo con el artículo 342 RRC, a falta de reglas especiales, el registro competente para resolver un expediente es el del lugar donde deba inscribirse la resolución y, tratándose de hechos que han tenido lugar en el extranjero, el registro competente para la inscripción es el Registro Civil Central. Sin embargo, el expediente puede iniciarse en un registro distinto (*cfr.* art. 348, párrafo tercero, RRC), normalmente el del domicilio de los interesados, donde su encargado efectúa solamente una calificación provisional, porque la primordial y definitiva corresponde, como es obvio, al encargado que haya de asumir la responsabilidad de la inscripción. De manera que, una vez finalizada la primera fase de auxilio registral con la emisión del informe del ministerio fiscal y la calificación provisional por parte de la encargada del Registro Civil de Puerto Real, lo que procedía en este caso no era dar por concluido el expediente informando al interesado de la posibilidad de recurso ante la dirección general, sino remitir las actuaciones al registro competente para su calificación y resolución definitiva, contra la cual, ya sí, cabe interponer recurso ante este centro.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2.º) Retrotraer las actuaciones al momento en que el expediente debió remitirse al Registro Civil Central, órgano competente para su resolución.

Madrid, 2 de septiembre de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz).

II

NOMBRES Y APELLIDOS

2.1 Imposición de nombre propio

2.1.1 IMPOSICIÓN DE NOMBRE PROPIO. PROHIBICIONES

Resolución de 30 de junio de 2020 (18.ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio. Prohibiciones.–*Es admisible Mel como nombre propio apto para mujer porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 18 de marzo de 2019 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona), D.ª L. R. C. y don A. C. N., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija *Mel* C. R., nacida el..... 2019. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, formulario de declaración de datos para la inscripción y parte de la facultativa que asistió al nacimiento.

II

El encargado del registro dictó providencia el 19 de marzo de 2019 suspendiendo la inscripción de la nacida por entender que el nombre pretendido incurría en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al tratarse de un nombre masculino de origen hebreo, al tiempo que solicitaba a los progenitores que designaran otro en el plazo de tres días.

III

Notificada la resolución, los promotores designaron como nombre para la inscripción *Adela* y, a continuación, presentaron recurso contra la decisión del encargado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que *Mel* es un nombre apto para mujer y relativamente frecuente desde 2010, según el INE y el Instituto de Estadística de la Generalitat de Catalunya, en prueba de lo cual se aportan varios documentos de ambos organismos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2.ª de julio de 2004, 4-1.ª de enero y 16-3.ª de junio de 2005, 26-3.ª de diciembre de 2006, 16-4.ª de abril y 8-3.ª de mayo de 2007, 17-3.ª de septiembre de 2009, 21-80.ª de junio y 15-75.ª de noviembre de 2013, 13-61.ª de febrero y 30-10.ª de diciembre de 2015, 17-9.ª de junio y 7-52.ª de octubre de 2016.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de *Mel*, si bien, ante la negativa del encargado del registro, que consideró que el nombre elegido es propio de varón e induce a confusión en cuanto al sexo de la nacida, consintieron en que se practicara la inscripción con el nombre de *Adela*, pero recurriendo a continuación la calificación efectuada.

III. El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar el encargado del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre masculino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al

sexo de la inscrita. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Desde esta perspectiva, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de *Pedro* para una niña o *Marta* para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Así, según las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, resulta que el nombre pretendido en este caso figura, en efecto, atribuido a algunos varones, pero también (y mayoritariamente) a mujeres, especialmente en Cataluña, de modo similar a lo que sucede con otros nombres tradicionales en España susceptibles de ser atribuidos a hombre o a mujer, como Reyes, Trinidad o Rosario. Por ello, se considera admisible *Mel* como un nombre ambiguo, apto para hombre o mujer, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de *Mel* como nombre propio para la menor interesada.

Madrid, 30 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (19.ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio. Prohibiciones.–*Es admisible Ioritz como nombre propio apto para varón porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia).

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2017 presentado ante el Registro Civil de Barakaldo (Bizkaia), don A. C. R. y doña M. A. J., con domicilio en la misma localidad, recurren en reposición contra la decisión del encargado del Registro Civil de Barakaldo de fecha 8 de mayo de 2017, de inscribir el nacimiento de su hijo con el nombre de Joritz, por ser la única grafía correcta en vasco, según la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), en lugar de Ioritz, que fue el elegido por los padres en el cuestionario para la declara-

ción de nacimiento, alegando que según los datos del Instituto Nacional de Estadística, existen 676 varones con el nombre pretendido frente a 268 varones con el nombre inscrito, lo que indica que se cambió el criterio sobre la grafía correcta con posterioridad, añadiendo que el nombre Ioritz es un vocablo de fantasía, elegido por admirar a algunas personas que llevan dicho nombre.

Aportaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; cuestionario para la declaración de nacimiento; certificado literal de nacimiento de Joritz, nacido en Barakaldo el día de 2017, hijo de A. C. R. y de M. A. J.

II

Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que se opone al cambio de nombre, el encargado del registro civil dictó providencia de fecha 26 de mayo de 2017, por la que deniega el recurso de reposición planteado por los promotores contra la inscripción del nombre elegido para su hijo, por entender que el nombre Ioritz no es admisible en la lengua vasca y que, según la Euskaltzaindia, el vocablo correcto en vasco es Joritz.

III

Con fecha 12 de junio de 2017 los promotores presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Barakaldo de fecha 26 de mayo de 2017, alegando los recurrentes que el nombre que quisieron imponer a su hijo al nacer era «Ioritz», y desde el principio mostraron su disconformidad con la decisión registral, que es un nombre admitido por el registro civil ya que, según datos del INE, hay 700 varones con ese nombre, 24 más que cuando redactaron el recurso de reposición, lo que prueba que se siguen inscribiendo niños con dicho nombre, añadiendo que el nombre elegido con *I* latina, es utilizado y reconocido en Francia, aportándose con el recurso un certificado emitido por el Cónsul General de Francia en Bilbao de fecha 6 de junio de 2017, en el que se indica que Ioritz se utiliza en Francia para designar a las personas de sexo masculino.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesó la confirmación de la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil de Barakaldo se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, las resoluciones, entre otras, 23-2.ª de

julio de 2004, 4-1.ª de enero y 16-3.ª de junio de 2005, 26-3.ª de diciembre de 2006, 16-4.ª de abril y 8-3.ª de mayo de 2007, 17-3.ª de septiembre de 2009, 21-80.ª de junio y 15-75.ª de noviembre de 2013, 13-61.ª de febrero y 30-10.ª de diciembre de 2013 y 20-28.ª de abril de 2018.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre de su hijo que figura en la inscripción de su nacimiento, «Joritz», por «Ioritz», alegando que fue el elegido por los promotores desde el principio, tal como consta en el cuestionario para la declaración de nacimiento presentado ante el registro civil con fecha 2 de mayo de 2017. La pretensión fue desestimada por el encargado del Registro Civil alegando que el nombre «Ioritz» entra de lleno en la prohibición del art. 54 L.R.C, ya que no es admisible en vasco y que, según la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), la traducción correcta de dicho vocablo a la lengua vasca es Joritz.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC). El encargado invocó como base para la denegación la ausencia de esa justa causa porque consideró que el nombre Ioritz no se corresponde con la grafía correcta a la lengua vasca y que solo es admisible el vocablo con la letra inicial «J». Lo cierto, sin embargo, es que es una realidad social el uso del nombre Ioritz, ya que existen actualmente más de setecientas personas varones con ese nombre, concentradas en su mayoría en el País Vasco, según datos consultados del INE, y la propia institución lingüística Euskaltzaindia puntualiza, respecto de su nomenclátor, que este responde a dictámenes y recomendaciones de la Comisión de Onomástica. Por otro lado, el nombre ahora solicitado fue el elegido por los progenitores desde el principio, pues se ha incorporado al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día donde queda reflejado que el nombre inicialmente designado fue Ioritz, y que además, como manifiestan los promotores, se trata de un nombre de fantasía que no existe inconveniente para autorizar, con la modificación introducida en el artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, siempre que se cumplan en cada caso las demás condiciones legales. De manera que, valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero) el cambio de nombre de Joritz, por «Ioritz», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba

al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 26 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barakaldo.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (39.ª)

II.I.1 Imposición de nombre.–*Se estima admisible el nombre de «Caín», cuya progresiva caída en desuso como calificativo ofensivo o denigratorio impide hoy en día seguir considerando que incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por perjudicar objetivamente a la persona.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil Único de Valencia.

HECHOS

I

El día 12 de agosto de 2017 se remitió telemáticamente al Registro Civil Único de Valencia desde el Hospital D. el borrador de la inscripción de nacimiento de Caín J. M., nacido el ….. de 2017. Previa citación, don A. J. S. y doña E. M. E., comparecen en el Registro Civil de Valencia manifestando en dicho acto que eligen para el nacido el nombre de «Caín». La encargada, siguiendo el criterio establecido por la Dirección General en resolución (4.ª) de 27 de febrero de 2007, acuerda no admitir el nombre propuesto, por entender que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 LRC, queda prohibido porque perjudica a la persona y requiere a los solicitantes para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, la encargada, conforme al artículo 193 RRC, impondrá un nombre al nacido; y en el mismo acto los padres, sin perjuicio de ejercer el derecho de recurso que les corresponde, eligen el nombre de «Micaín», practicándose seguidamente la inscripción de nacimiento.

II

El 21 de agosto de 2017 los progenitores interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública alegando que, España es un país aconfesional, por lo que no deben influir las creencias religiosas que dan una connotación peyorativa al nombre solicitado.

III

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, compartiendo en su integridad los fundamentos del acuerdo apelado, interesó la desestimación del recurso y la encargada informó que se ratifica en la calificación efectuada, que estima completamente ajustada a derecho, y dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 25-30.ª de noviembre de 2016.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo, nacido el ….. de 2017, con el nombre de «Caín» y la encargada del Registro Civil Único de Valencia, remitiéndose a la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de febrero de 2007 (4.ª), lo inadmite por entender que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 LRC, dicho nombre incurre en una de las prohibiciones establecidas en el citado artículo por perjudicar a la persona, por lo que, previa designación por los progenitores del menor, la encargada inscribe a éste con el nombre de «Micaín», dicha inscripción constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las prohibiciones genéricamente contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil que, en su aplicación al caso concreto, han de ser interpretadas restrictivamente y teniendo en cuenta la realidad cultural y social del momento.

IV. Probablemente por las connotaciones que tiene en el judaísmo, que transmitió a las religiones cristianas, «Caín» se ha asociado tradicionalmente en el sentir popular a la maldad y, en consecuencia, cuando este centro directivo ha tenido que pronunciarse al respecto –resolución de 27-4.ª de febrero de 2007–, ha sostenido que no era admisible como nombre propio por perjudicar objetivamente a la persona. Sin embargo, al examinar en este momento la misma cuestión, ha de tomarse en consideración que en los últimos años ha decaído el uso de dicha palabra para calificar a quien es avieso y cruel, el vocablo ha dejado de figurar como entrada en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, y este nombre es actualmente ostentado en España por decenas de varones y, por tanto, no puede seguir manteniéndose que incu-

rre clara e inequívocamente en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil como ya se indicó por esta dirección general en su resolución de 25 de noviembre de 2016 (30.ª).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción de nacimiento del menor con el nombre solicitado por los interesados.

Madrid, 19 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (40.ª)

II.I.1 Imposición de nombre propio. Prohibiciones.–*Es admisible Luan como nombre propio apto para mujer porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra acuerdo de la encargada del Registro Civil de Mataró.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 31 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Mataró, doña. L. G. F. y don R. G. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija Luan G. G., nacida el ….. de 2017.

II

La encargada del registro dictó resolución el 6 de abril de 2017 denegando la imposición del nombre elegido en la inscripción de la nacida por entender que el nombre pretendido incurría en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al tratarse de un nombre masculino, al tiempo que solicitaba a los progenitores que designaran otro en el plazo de tres días.

III

Notificada la resolución, los promotores designaron como nombre para la inscripción Luan-Dalúa y, a continuación, presentaron recurso contra la decisión de la encargada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que Luan es un nombre apto para mujer, en prueba de lo cual se aportan varios documentos y búsquedas en internet.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Mataró se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2.ª de julio de 2004, 4-1.ª de enero y 16-3.ª de junio de 2005, 26-3.ª de diciembre de 2006, 16-4.ª de abril y 8-3.ª de mayo de 2007, 17-3.ª de septiembre de 2009, 21-80.ª de junio y 15-75.ª de noviembre de 2013, 13-61.ª de febrero y 30-10.ª de diciembre de 2015, 17-9.ª de junio y 7-52.ª de octubre de 2016.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de *Luan*, si bien, ante la negativa del encargado del registro, que consideró que el nombre elegido es propio de varón e induce a confusión en cuanto al sexo de la nacida, consintieron en que se practicara la inscripción con el nombre de *Luan-Dalúa*, pero recurriendo a continuación la calificación efectuada.

III. El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar la encargada del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre masculino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Desde esta perspectiva, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de *Pedro* para una niña o *Marta* para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Así, aunque según las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, resulta que el nombre pretendido en este caso figura, en efecto,

atribuido sólo a varones, la frecuencia del mismo es muy escasa, por lo que no siendo un nombre de origen español y no habiéndose asentado por su uso en nuestro país como nombre de varón, se considera admisible, *Luan,* como un nombre ambiguo, apto para hombre o mujer, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de *Luan* como nombre propio para la menor interesada.

Madrid, 26 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Mataró.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (16.ª)

II.1.1 Imposición de nombre.–*No es admisible la imposición del nombre de «Lufri» porque incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al hacer confusa la identificación.*

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Elda.

HECHOS

I

El día 20 de noviembre de 2017 se remitió telemáticamente al Registro Civil de Elda desde el Hospital General Universitario de Elda el borrador de la inscripción de nacimiento de Lufri M. B., nacida el..... de 2017. Previa citación, Don J. F. M. G. y D.ª L. B. P., padres de la menor, comparecen en el Registro Civil de Elda manifestando que se ratifican en lo solicitado y que eligen para la nacida el nombre de «Lufri». La encargada acuerda no admitir el nombre propuesto, por entender que, a tenor de lo dispuesto en el art. 54 LRC, queda prohibido por hacer confusa la identificación de la menor.

II

Notificado el acuerdo calificador los progenitores interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que, Lufri es un diminutivo de L., nombre de su madre y otras integrantes de la familia que a lo largo de los años han venido utilizando dicho vocablo como nombre, por lo que admitiéndose en nuestra normativa registral la imposición de hipocorísticos debe también admitirse el nombre solicitado.

III

De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, compartiendo en su integridad los fundamentos del acuerdo apelado, interesó la desestimación del recurso y la encargada informó que se ratifica en la calificación efectuada, que estima completamente ajustada a derecho, y dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución de 20-28 de septiembre de 2020.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hija, nacida el..... de 2017, con el nombre de «Lufri» y la encargada del Registro Civil de Elda, dicta acuerdo inadmitiéndolo por entender que, a tenor de lo dispuesto en el art. 54 LRC, dicho nombre incurre en una de las prohibiciones establecidas en el citado artículo por hacer confusa la identificación de la menor, dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente aparezca que incurre en alguna de las prohibiciones genéricamente contenidas en el artículo 54 de la LRC que, en su aplicación al caso concreto, han de ser interpretadas restrictivamente y teniendo en cuenta la realidad cultural y social del momento.

IV. Se discute en estas actuaciones si «Lufri» es admisible como nombre, habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad. Sin embargo, lo cierto es que el nombre solicitado, «Lufri», pese a ser utilizado como diminutivo por la promotora y su familia, según manifiesta, no es un vocablo que se identifique con nombre de persona, dada su inexistencia no solo en lengua española, (según los datos estadísticos de frecuencia de nombres del INE), sino en otras lenguas, considerándose un vocablo genérico, que si bien no es óbice para su aceptación, resulta que no permitiría discriminar la identidad sexual de la niña y tampoco puede técnicamente asimilarse a uno de los llamados nombres de «fantasía»

que pueda obviar la identidad de la nacida, por lo que la imposición del mismo puede generar dudas en su uso y hacer que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Elda.

Resoluciones que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 12 de junio de 2020 (9.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (36.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (34.ª). Imposición nombre propio-Prohibiciones.

2.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO ESPAÑOL

(No hay resoluciones para este apartado)

2.2 Cambio de nombre

2.2.1 CAMBIO DE NOMBRE. PRUEBA DEL USO HABITUAL

Resolución de 30 de junio de 2020 (5.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*1.º) El Encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

2.º) No hay justa causa para cambiar Gabirel por Gabiren.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Barakaldo.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2019 en el Registro Civil de Barakaldo, don G. C. G. y doña C. O. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Gabirel-I. C. O. por «Gabiren-I.» alegando que este último es el que el menor utiliza habitualmente. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor, Gabirel-I. C. O., nacido en B. el ….. de 2006; DNI de los promotores y del menor interesado; certificado de empadronamiento; y como prueba del uso habitual del nombre pretendido, boletines de notas del menor y camiseta serigrafiada con el nombre solicitado.

II

Instruido el expediente, y oído el menor que comparece dando su consentimiento al cambio, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Barakaldo dictó auto el 29 de noviembre de 2019 denegando el cambio propuesto dado

el nombre incurre en una prohibición de las establecidas en el artículo 54 LRC al inducir a error en cuanto a la identificación, por ser el nombre solicitado una variante del nombre vasco, G., que no tiene sustantividad propia.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando los recurrentes que en ocasiones se admiten nombres de fantasía, por lo que debería también admitirse «Gabiren», como variante de «Gabirel», solicitando subsidiariamente en vía de recurso, que el nombre inscrito » Gabirel-I.» sea sustituido por «Gabiren», pese a que no es este el nombre que utiliza habitualmente.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Barakaldo, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3.ª de abril de 2007; 6-4.ª de abril de 2009; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014; 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015; 1-45.ª y 50.ª de abril y 30-32.ª de septiembre de 2016; 8-17.ª de junio y 23-4.ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo, Gabirel-I., por Gabiren-Imanol, alegando que es este el que utiliza habitualmente. La encargada del registro civil denegó la pretensión por entender que el nombre pretendido incurría en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Vista la escasa documentación aportada, dos boletines de notas y una camiseta serigrafíada con el nombre pretendido, toda ella documentación de carácter privado, no se considera suficientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del

nombre pretendido. Debe tenerse en cuenta que es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre si concurren los requisitos establecidos en la normativa registral, y que en este caso se concretaría en que se pruebe suficientemente que el nombre solicitado es el que el menor utiliza habitualmente y por el que es conocido y que esa situación está consolidada en el tiempo, no que no puede entenderse acreditado dada la escasa documentación probatoria aportada.

IV. Adicionalmente, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de «Gabirel-I.» a «Gabiren-Imanol», en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la modificación de la consonante final del primer nombre, que ni siquiera afecta significativamente a la fonética del mismo.

No obstante, también es cierto que la doctrina citada se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, el nombre solicitado, variante del inscrito, no existe en el ámbito de nuestro país, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

V. Finalmente, en lo que se refiere a la petición del nombre «Gabiren» en lugar de «Gabirel-I.», introducida en vía de recurso, se trata de una cuestión nueva que no corresponde valorar en esta instancia, pues la presente resolución debe limitarse a los aspectos que han sido objeto de resolución por parte del encargado del registro. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, en el supuesto planteado los propios recurrentes reconocen no tener prueba de uso del nombre pretendido, por lo que tampoco cabría atender la pretensión de los interesados por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barakaldo.

Resolución de 3 de agosto de 2020 (10.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, no hay justa causa para autorizar el cambio de* Isabel *por* Xiao Mèi.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Jerez de la Frontera, D.ª Isabel S. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Isabel Xiao Mèi, alegando que utiliza habitualmente el nombre de Xiao Mèi y que así es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; inscripción de nacimiento de Isabel M. C. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en C. el 19 de diciembre de 1989, hija de Á. M. C. y de E. C. V., con dos marginales de rectificación de la inscripción el 26 de marzo de 1999 para hacer constar que el año de nacimiento de la inscrita es 1988 y su primer apellido M. y otras dos marginales de 5 de septiembre de 2016, la primera para rectificar el segundo apellido del padre, que es S. y no C., y la segunda para hacer constar la inversión del orden de los apellidos del padre, que pasan a ser S. M., y el cambio del primer apellido de la inscrita, que también pasa a ser S.; un currículum; un contrato de telefonía y otro de servicios de pago, y certificado de empadronamiento.

II

Ratificada la promotora, tras la comparecencia de sus progenitores en calidad de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 12 de enero de 2017 denegando el cambio pretendido por no resultar acreditado el uso habitual alegado y porque el artículo 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) prohíbe la imposición de más de un nombre compuesto o dos simples.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que solo había presentado pruebas de uso fechadas en 2016 por entender que era suficiente, pero que dispone de más documentación, y que la petición no incumple la prohibición del artículo 54 LRC porque Xiaomei es un solo nombre, muy común en China, y no dos. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: documento del Instituto Nacional de Estadística sobre la frecuencia en España del nombre

de Xiaomei, documento con diferentes identificaciones utilizadas en internet y redes sociales y resultados de búsquedas en internet sobre Xiaomei.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3.ª de abril de 2007; 6-4.ª de abril de 2009; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014; 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015; 1-45.ª y 50.ª de abril y 30-32.ª de septiembre de 2016; 8-17.ª de junio y 23-4.ª de octubre de 2018.

II. La promotora solicitó inicialmente el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Isabel, por Isabel Xiao Mèi, si bien en el recurso indica que la segunda parte es un solo nombre: Xiaomei. Alegaba que es conocida desde pequeña como Xiaomei (o Xiao Mèi, según la petición inicial). El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no estaba acreditado el uso habitual y que la petición incurría en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. En primer lugar, se observa bastante confusión en la petición planteada, pues no está claro si la promotora solicita el cambio de su nombre actual por Isabel Xiao Mèi o por Isabel Xiaomei y, en cualquier caso, su petición es incongruente, pues si la causa alegada para el cambio es que utiliza habitualmente y es conocida como Xiao Mèi o Xiaomei, no se entiende por qué solicita conservar un primer nombre que, según sus propias declaraciones, no usa. Por otro lado, vista la documentación aportada –escasa y poco relevante, además–, resulta que figuran, indistintamente, las siguientes denominaciones: Isabel Xiao (a veces con una raya encima de la a o de la o y otras no) Mèi, Xiaomei o Isa

XiaoMèi. En definitiva, no puede considerarse en absoluto probado el uso habitual que se invoca.

IV. Finalmente, si la escritura correcta de la segunda parte del nombre que se pide fuera en dos vocablos (Xiao Mèi), tal como indica la encargada del registro, se estaría incurriendo además en una de las limitaciones del artículo 54 LRC, pues no es posible imponer más de un nombre compuesto o dos simples.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (49.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*1.º El encargado del Registro Civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

2.º Es admisible Iraitz como nombre propio apto para mujer porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de las Azpeitia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2016 en el Juzgado de Paz de Zumaia, posteriormente remitido al Registro Civil de Azpeitia, don A.E.U. y doña. A.A.V., con domicilio en Z., solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad, Miren-Iraitz, por «Iraitz», indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que la menor es conocida. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor interesada, Miren-Iraitz, nacida en Z. el de 2009; DNI de los promotores; certificado de empadronamiento y como prueba del uso habitual del nombre pretendido, certificado de matriculación de la menor en colegio de primaria.

Previo requerimiento, los promotores comparecen y aportan varios certificados literales de nacimiento del Registro Civil de Zumaia acreditando la existencia de niñas con el nom-

bre propuesto, así como certificado expedido por el secretario de la Comisión de Onomástica de la Real Academia de la Lengua Vasca - Euskaitzaindia, certificando que el nombre Iraitz figuraba como de varón en la edición del Nomenclator de 1977, pero por un error apareció como masculino y femenino en el de 1983, corrigiéndose dicho error en la edición de 2001.

II

Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil dictó auto el 9 de enero de 2017 denegando el cambio propuesto dado que el nombre propuesto incurre en una de las prohibiciones establecidas por la normativa registral al inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita, puesto que el nombre propuesto es masculino según informe de la Euskaitzaindia.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente y alegando que el nombre solicitado fue admitido como nombre de mujer en varias ocasiones en dicho Registro Civil, aportando documentación que ya constaba en el expediente.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil de Azpeitia, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3.ª de abril de 2007; 6-4.ª de abril de 2009; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014; 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015; 1-45.ª y 50.ª de abril y 30-32.ª de septiembre de 2016; 8-17.ª de junio y 23-4.ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hija menor de edad, Miren-Iraitz, por Iraitz, alegando que es éste el que la menor utiliza habitualmente. La encargada del Registro Civil, sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por incurrir, el nombre pretendido, en una de las prohibiciones legalmente establecidas, cual

es la inducción de error en cuanto al sexo, al ser el nombre propuesto, masculino.

III. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del Registro Civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. El nombre solicitado fue rechazado al considerar la encargada del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre masculino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Desde esta perspectiva, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de *Pedro* para una niña o *Marta* para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Así, y pese al informe emitido por la Euskaitzaindia indicando que el nombre, masculino en origen, fue admitido para hombre y mujer debido a un error en la edición del año 1983 corregido en 2001, lo cierto es que dicho nombre se consolida como un nombre ambiguo que no alude a uno u otro sexo de manera inequívoca, vistos los resultados de las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, donde resulta que el nombre pretendido en este caso figura, en efecto, atribuido tanto a varones, como a mujeres, de modo similar a lo que sucede con otros nombres tradicionales en España susceptibles de ser atribuidos a hombre o a mujer, como Reyes, Trinidad o Rosario.

V. No obstante en el presente caso, sin perjuicio de lo anterior, se alega exclusivamente, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la escasa prueba documental aportada, de fecha reciente y relativa exclusivamente al ámbito educativo de la menor (certificado de matriculación en escuela de primaria), no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que la menor es conocida socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas siete años en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no

ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Azpeitia.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (8.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de las Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don U. A. L. y D.ª J. O. Á. de A., con domicilio en Vitoria, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad, Uritz O. A., por «Uritze», indicando como causa que es el que utiliza habitualmente y aquel por el que la menor es conocida, siendo el nombre solicitado el deseado por los padres y que no pudieron atribuir a la menor en el momento de su nacimiento por considerar el encargado del registro civil que dicho nombre no se encontraba recogido por la Euskaitzaindia. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor interesada, Uritz O. A., nacida en V.-G. el..... de 2017; DNI de los promotores; certificado de empadronamiento y como prueba del uso habitual del nombre pretendido, fotos de objetos personales de la menor con el nombre pretendido. Consta en el expediente borrador para la inscripción de nacimiento de la menor, firmado por ambos progenitores donde consta como nombre solicitado «Uritze»

II

Instruido el expediente, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 19 de junio de 2018 denegando el cambio solicitado por no quedar acreditada la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente y alegando que el nombre solicitado fue admitido en varias ocasiones aportando documentación que ya constaba en el expediente.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3.ª de abril de 2007; 6-4.ª de abril de 2009; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014; 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015; 1-45.ª y 50.ª de abril y 30-32.ª de septiembre de 2016; 8-17.ª de junio y 23-4.ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hija menor de edad, Uritz, por Uritze, alegando que es éste el que la menor utiliza habitualmente. La encargada del registro civil, desestimó la pretensión de los interesados al no probarse la habitualidad en el uso del nombre que alegaban los solicitantes.

III. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso, pese a que el nombre solicitado no fue el inscrito, dada la calificación negativa del encargado del registro civil competente, no consta que éstos interpusieran recurso en el plazo de treinta días naturales contados desde el momento de la inscripción de nacimiento practicada el..... de 2017 (art 126 y 127 RRC). Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. En el presente caso se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la escasa prueba aportada, apenas unas fotos con objetos personales de la menor, no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que la menor es conocida socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas ….. meses en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (12.ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*1.º Es admisible Sacha como nombre propio apto para hombre porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.*

2.º El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de octubre de 2017 en el Registro Civil de Sevilla, don A. C. G. y D.ª A. S. M., con domicilio en Sevilla, solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hijo menor de edad, Alejandro C. S., por «Sacha», indicando como causa que, que el solicitado es el hipocorístico del nombre «Alejandro» según el origen ruso del interesado y que, por ello, es el que utiliza habitualmente y aquel por el que el menor es conocido. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor interesado, Alejandro C. S., nacido en M. (Rusia) el..... de 2002, hijo de A. C. G. y de A. S. M.; DNI de los promotores y del menor; certificado de empadronamiento y como prueba

documental del uso habitual del nombre pretendido, tareas escolares del menor, tarjeta de primera comunión e informe pediátrico del interesado de fecha 28 de diciembre de 2016

II

Instruido el expediente, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 6 de noviembre de 2017 denegando el cambio propuesto dado que el nombre solicitado incurre en una de las prohibiciones establecidas por la normativa registral al inducir a error en cuanto al sexo del inscrito por ser dicho nombre femenino.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente y alegando que el nombre solicitado fue admitido como nombre de hombre en varias ocasiones.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil de Sevilla, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3.ª de abril de 2007; 6-4.ª de abril de 2009; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014; 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015; 1-45.ª y 50.ª de abril y 30-32.ª de septiembre de 2016; 8-17.ª de junio y 23-4.ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo menor de edad, Alejandro, por Sacha, alegando que es éste el que el menor utiliza habitualmente. El encargado del registro civil, sin pronunciarse sobre la habitualidad de uso del nombre solicitado denegó la pretensión por incurrir, el nombre pretendido, en una de las prohibiciones legalmente establecidas, cual es la inducción de error en cuanto al sexo, al ser el nombre propuesto, femenino.

III. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose

atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el encargado del registro civil del domicilio que tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC.

IV. El nombre solicitado fue rechazado al considerar el encargado del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre femenino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo del inscrito. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Desde esta perspectiva, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de *Pedro* para una niña o *Marta* para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Así, el nombre solicitado, poco frecuente en nuestro país, se consolida como un nombre ambiguo que no alude a uno u otro sexo de manera inequívoca, vistos los resultados de las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, donde resulta que el nombre pretendido en este caso figura, en efecto, atribuido tanto a varones, como a mujeres, de modo similar a lo que sucede con otros nombres tradicionales en España susceptibles de ser atribuidos a hombre o a mujer, como Reyes, Trinidad o Rosario.

V. No obstante en el presente caso, sin perjuicio de lo anterior, se alega exclusivamente, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la escasa prueba documental aportada, de fecha reciente y relativa casi exclusivamente al ámbito educativo del menor (algunas tareas de la escuela de primaria y secundaria firmadas con el nombre solicitado) y un informe médico fechado en 2016 (tan sólo unos meses antes de la solicitud de cambio de nombre), no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que el menor es conocido socialmente, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resoluciones de cambio de nombre-Prueba de uso habitual que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 24 de enero de 2020 (16.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (18.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (29.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (30.ª).
Resolución de 30 de junio de 2020 (9.ª).
Resolución de 30 de junio de 2020 (12.ª).
Resolución de 10 de julio de 2020 (12.ª).
Resolución de 3 de agosto de 2020 (12.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (44.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (45.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (63.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (49.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (32.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (39.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (50.ª).

2.2.2 CAMBIO DE NOMBRE CON CAUSA JUSTA

Resolución de 24 de enero de 2020 (21.ª)

II.2.2 Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Nora por Norah.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 17 de junio de 2016 en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián, don I. M. C. y doña A. A. O., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Nora M. A. por Norah, alegando que es este el

que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor, nacida en Donostia el ….. de 2009, certificado de empadronamiento, un carné de socia, DNI de la menor y una hoja del libro de familia.

II

Ratificados los promotores, comparecieron dos testigos. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 30 de septiembre de 2016 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que se produjo un error ortográfico en la inscripción al escribir el nombre de su hija, quien es conocida desde que nació con el nombre en la forma ahora solicitada. Al escrito de recurso adjuntaban la siguiente documentación: trabajos escolares de su hija, una carta y una felicitación.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. El encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2.ª de abril de 1998; 18-2.ª de febrero, 5-4.ª de junio, 10-1.ª, 2.ª y 3.ª de noviembre y 19-2.ª de diciembre de 2000; 19-1.ª de enero, 21-2.ª de abril, 19-4.ª de septiembre y 7-9.ª de diciembre de 2001; 25-2.ª de enero, 25-2.ª de marzo y 17-5.ª de septiembre de 2002; 9-1.ª de enero, 17-3.ª de mayo, 17-3.ª y 22-1.ª de septiembre de 2003; 22-2.ª de abril, 18-2.ª de septiembre y 9-3.ª de noviembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de febrero y 10-2.ª de junio de 2005; 1-2.º de febrero y 24-1.º de octubre de 2006; 3-7.ª de julio, 1-4.ª, 11-5.ª y 18-4.ª de octubre, 20-3.ª de noviembre y 21-3.ª de diciembre de 2007; 27-4.ª de febrero y 23-7.ª de mayo de 2008; 11-3.ª de febrero de 2009; 18-5.ª de marzo, 9-1.ª de abril, 19-18.ª de noviembre y 10-18.ª de diciembre de 2010; 14-13.ª de enero, 4-13.ª de abril, 13-3.ª y 27-6.ª de mayo de 2011; 18-1.ª, 2.ª y 3.ª de febrero y 28-7.ª de junio de 2013; 20-147.ª de marzo, 21-19.ª de abril y 9-12.ª de julio de 2014; 9-44.ª de octubre de 2015; 3-23.ª de junio y 29-26.ª de

julio de 2016; 17-26.ª de marzo y 22-3.ª de septiembre de 2017; 9-47.ª de marzo y 22-35.ª de junio de 2018, y 17-32.ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Nora por Norah, alegando que es este último el que la menor utiliza de forma habitual. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Nora por la variante Norah, modificación que no supone más que la adición de una «h» final que ni siquiera comporta variación fonética alguna. Y no cabe exceptuarla, como alegan los recurrentes, por razones de índole ortográfica, en tanto que la grafía inscrita está perfectamente asentada en el registro civil español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.–Firmado: El Director General, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (11.ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa.–*No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 6 meses en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia del encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2016 en el Juzgado de Paz de Mijas (Málaga), doña R. A. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hija menor de edad, S. A. F., por Adriana-Suhaila, alegando que iba a bautizar a la niña y deseaba ponerle un nombre cristiano y que, además, en su entorno familiar es conocida como Adriana. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento de S. A. F., nacida en Mijas el ….. de 2016, hija de la solicitante.

II

Ratificada la promotora, se incorporó la comparecencia y declaración de dos testigos, remitiéndose a continuación el expediente al Registro Civil de Fuengirola. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó providencia el 18 de noviembre de 2016 denegando la autorización del cambio propuesto por falta de competencia, al no resultar acreditado el uso habitual alegado, y declarando que el expediente, en su caso, debía remitirse al Ministerio de Justicia. Añadía, no obstante, que un cambio de nombre a los pocos meses de nacer podría afectar a la seguridad jurídica que el nombre otorga al identificado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la recurrente el cambio de nombre de su hija por Adriana, alegando que el actual fue impuesto por voluntad del padre de la menor, quien, sin embargo, no reconoció su filiación y con el cual ya no mantiene ningún contacto, razón por la cual su familia empezó a llamar a la nacida Adriana, nombre que la madre siempre quiso imponerle, y así es conocida por todo su entorno. Con el escrito de recurso adjuntaba varias fotos y el certificado de bautismo de la niña.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Fuengirola se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1.ª de mayo y 5-1.ª de noviembre de 2008; 2-6.ª de marzo de 2009; 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ª de marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ª de diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018.

II. La promotora solicitó inicialmente el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Suhaila por Adriana-Suhaila, Denegado el cambio por parte del encargado por no haberse acreditado el uso y por entender que no procedía autorizar un cambio de esa naturaleza a los pocos meses del nacimiento de la inscrita, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado modificando su petición inicial, al solicitar que el nuevo nombre sea únicamente Adriana, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y por el que se identifica.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de un menor de tan corta edad (la afectada en este caso solo tenía seis meses cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio, y la alegada en este caso no lo es en tanto que, no solo se solicita un cambio de nombre al cabo de apenas seis meses de practicada la inscripción de nacimiento por declaración exclusiva de la madre, sino que, pasados cuatro meses, en fase de recurso, ella misma volvió a cambiar de opinión y solicitó no ya la anteposición de un primer nombre al actual, sino la supresión de este y su sustitución por otro. Ello debe entenderse, no obstante, sin perjuicio de que, si el uso alegado se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la menor interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (71.ª)

II.2.2 Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Candela por Kandela.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2016 en el Juzgado de Paz de Olesa de Montserrat (Barcelona), doña N. G. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hija Candela, menor de edad, por Kandela, alegando que este último es el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora y de su hija, inscripción de nacimiento de Candela G. G., nacida en O. d. M. (B.) el día ….. de 2004, hija de la promotora y de J. (a efectos identificativos), certificados de empadronamiento, hoja de libro de familia, fotocopia de una tarjeta sanitaria y de un carnet de biblioteca, en los que aparece el nombre de «Kandela» y carta informativa de escuela municipal de música, en la que figura el nombre pretendido.

II

Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil de Martorell (Barcelona), competente para la resolución. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de enero de 2017 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en el registro no accedieron a inscribir el nombre de su hija en la forma de «Kandela» indicándole que posteriormente podría cambiar el nombre por uso habitual, lo que hizo la promotora al solicitar el cambio aportando la documentación justificativa.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, y la encargada del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-2.ª de abril de 1998; 18-2.ª de febrero, 5-4.ª de junio, 10-1.ª, 2.ª y 3.ª de noviembre y 19-2.ª de diciembre de 2000; 19-1.ª de enero, 21-2.ª de abril, 19-4.ª de septiembre y 7-9.ª de diciembre de 2001; 25-2.ª de enero, 25-2.ª de marzo y 17-5.ª de septiembre de 2002; 9-1.ª de enero, 17-3.ª de mayo, 17-3.ª y 22-1.ª de septiembre de 2003; 22-2.ª de abril, 18-2.ª de septiembre y 9-3.ª de noviembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de febrero y 10-2.ª de junio de 2005; 1-2.º de febrero y 24-1.º de octubre de 2006; 3-7.ª de julio, 1-4.ª, 11-5.ª y 18-4.ª de octubre, 20-3.ª de noviembre y 21-3.ª de diciembre de 2007; 27-4.ª de febrero y 23-7.ª de mayo de 2008; 11-3.ª de febrero de 2009; 18-5.ª de marzo, 9-1.ª de abril, 19-18.ª de noviembre y 10-18.ª de diciembre de 2010; 14-13.ª de enero, 4-13.ª de abril, 13-3.ª y 27-6.ª de mayo de 2011; 18-1.ª, 2.ª y 3.ª de febrero y 28-7.ª de junio de 2013; 20-147.ª de marzo, 21-19.ª de abril y 9-12.ª de julio de 2014; 9-44.ª de octubre de 2015; 3-23.ª de junio y 29-26.ª de julio de 2016; 17-26.ª de marzo y 22-3.ª de septiembre de 2017; 9-47.ª de marzo y 22-35.ª de junio de 2018, y 17-32.ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Candela por Kandela, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos

para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Candela por la variante Kandela, modificación que no supone más que sustituir la primera letra, «C», del nombre correctamente inscrito, por la «K», que ni siquiera comporta variación fonética alguna.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Martorell (Barcelona).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (101.ª)

II.2.2 Cambio de nombre.–*No hay justa causa para autorizar un cambio de nombre cuando la inscrita, siendo mayor de edad, ya había solicitado y obtenido un cambio anterior.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2016 en el Registro Civil Único de Madrid, doña Norah C. D. R. P., mayor de edad y con domicilio en esa localidad solicitaba el cambio de su nombre por María, alegando que es este el que habitualmente utiliza y con el que se siente identificada, añadiendo que, en el Reino Unido, país con el que se encuentra vinculada por motivos profesionales, el nombre de Norah es asociado a mala suerte. Apor-

taba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento y certificado literal de inscripción de nacimiento de María-Noredy C. P. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Venezuela el 28 de noviembre de 1968, con una primera marginal de cambio de apellidos de fecha 13 de diciembre de 1991, por C. D. R. P., en virtud de resolución de la DGRN de 24 de septiembre de 1991; consta segunda marginal de fecha 29 de abril de 2015, de cambio de nombre de la inscrita, que será en lo sucesivo Norah-María, en virtud de resolución del encargado del Registro Civil de Madrid de 16 de febrero de 2015; consta tercera marginal de 23 de noviembre de 2016 de cambio de nombre de la inscrita, que será en lo sucesivo Norah, en virtud de resolución del encargado del Registro Civil de Madrid de 5 de mayo de 2016; varios documentos sanitarios; varias facturas, certificado de trabajo; informe de un psicólogo colegiado de Reino Unido, amigo de la interesada; citas médicas; solicitud de documentación clínica, correspondencia médica; tarjeta bancaria; tarjeta sanitaria; tarjeta de socia de colegio profesional; sobres de correos y dirección de correo.

II

La encargada del registro dictó auto el 16 de enero de 2017 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, dado que la solicitante ya había solicitado y obtenido el cambio de nombre de Norah-María por Norah, por auto de 5 de mayo de 2016 del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la interesada que solicitaba el cambio de nombre por María al ser éste el que usa y por el que es conocida, añadiendo que en el Reino Unido, país con el que se encuentra vinculada por motivos profesionales, el nombre de Norah es asociado a mala suerte, hecho que desconocía cuando solicitó el cambio anterior, por lo que mantener el nombre de Norah le puede provocar problemas de credibilidad profesional.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-2.ª de enero de 2001; 25-2.ª de marzo de 2002; 22-1.ª de septiembre de 2003; 4-4.ª de febrero de 2004; 18-1.ª de enero y 24-1.ª de febrero de 2006; 21-5.ª de septiembre de 2007; 26-4.ª de marzo, 6-1.ª de mayo, 4-6.ª de septiembre, 5-1.ª de noviem-

bre, 26-3.ª y 30-2.ª de diciembre de 2008; 7-5.ª de enero 2-6.ª de marzo de 2009; 5-1.ª de marzo de 2010; 28-31.ª de junio y 2-108.ª de septiembre de 2013.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Norah, por *María,* alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocida y que, en el Reino Unido, país con el que se encuentra vinculada por motivos profesionales, el nombre de Norah es asociado a mala suerte, por lo que mantener el nombre de Norah le puede provocar problemas de credibilidad profesional. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurría justa causa ya que la promotora había instado y obtenido un cambio de nombre anterior.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, la justa causa no concurre cuando, como en este caso, la interesada, siendo mayor de edad, solicitó y obtuvo no solo uno, sino dos cambios de nombre con anterioridad. No cabe, por tanto, admitir una nueva solicitud de cambio de nombre, pues su autorización entraría en abierta contradicción con el principio de estabilidad que, para cumplir eficazmente su labor de identificación e individualización de las personas, se atribuye al nombre y a los apellidos, los cuales se encuentran, por esa razón, sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares. Cabe recordar, en consonancia con el contenido del artículo 7.2 del Código Civil, que la ley no ampara el abuso del derecho y el registro civil no puede estar al albur de una injustificada y variable voluntad de los ciudadanos.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 9 de junio de 2020 (70.ª)

II.2.2 Cambio de nombre propio.–*Hay justa causa para autorizar el cambio de Amalur por Amaiur, utilizado habitualmente por la interesada, y cuya imposición, rechazada en su momento por el registro, habían solicitado los progenitores en 2010.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2016 en el Juzgado de Paz de Salvatierra-Agurain (Álava), doña A. E. A. y don U. B. I., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad «Amalur» por «Amaiur», alegando que es este el que utiliza habitualmente desde que nació y el que eligieron los progenitores en su solicitud de inscripción de nacimiento, pero que fue rechazado por el registro al ser nombre propio de varón, según la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia). Aportaba la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; cuestionario para la declaración de nacimiento y solicitud de inscripción del nacimiento de su hija, formulada por los promotores ante el Registro Civil de Salvatierra-Agurain (Álava) de 22 de enero de 2010; certificado literal de nacimiento de Amalur B. E., nacida en S.-A. (Á.) el ….. de 2010; carnet cultural de la Diputación Foral de Álava; informe de evaluación de escuela infantil, fechado en 2015; hoja de historia neonatal de 2010; informe médico del servicio vasco de salud de 13 de abril de 2011; foto escolar; trabajo infantil; hoja de dibujo infantil; hoja de centro de idiomas e impresión de consulta del nombre Amaiur en la página web de Euskaltzaindia.

II

Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 24 de noviembre de 2016 denegando el cambio por ser el solicitado nombre propio de varón, según lo manifestado por la Academia de la Lengua Vasca, Euskaltzaindia, lo que se generaría un error sobre la identificación del sexo de la menor, contraviniendo lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que en la edición de la Real Academia de la Lengua Vasca de 1983 del Nomenclator Onomástico Vasco, consta en su página 47 que Amaiur es nombre de mujer, por lo que es aceptado socialmente y muchas mujeres vascas lo tienen, reiterando que es el nombre que quisieron imponer a su hija al nacer y desde el principio mostraron su disconformidad con la decisión registral, insistiendo en que nunca debió rechazarse el nombre por esa razón, y que les impusieron el nombre de Amalur, cuyo fonética es distinta al nombre solicitado. Se aporta junto al recurso dos fotocopias del libro Nomenclator Onomástico Vasco, edición de 1983, donde figura el nombre de Amaiur.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesó la confirmación de la resolución recurrida. la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta Dirección General para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, las resoluciones, entre otras, 23-2.ª de julio de 2004, 4-1.ª de enero y 16-3.ª de junio de 2005, 26-3.ª de diciembre de 2006, 16-4.ª de abril y 8-3.ª de mayo de 2007, 17-3.ª de septiembre de 2009, 21-80.ª de junio y 15-75.ª de noviembre de 2013, 13-61.ª de febrero y 30-10.ª de diciembre de 2013 y 20-28.ª de abril de 2018.

II. Se pretende el cambio del nombre actual, Amalur, de una menor nacida en 2010, por su variante Amaiur, alegando que es este último el que la interesada utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos desde que nació, pues la intención de los padres siempre fue imponerle el nombre en la forma solicitada, si bien el registro la rechazó en su día por no por ser el solicitado nombre propio de varón, según lo manifestado por la Academia de la Lengua Vasca, Euskaltzaindia. La encargada del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC). La encargada invocó como base para la denegación la ausencia de esa justa causa porque consideró que Amaiur es un nombre propio de varón, aun cuando aparezca en un nomenclátor onomástico vasco de los años 80 en sentido contrario, debiendo recordar la realidad social en la que nos encontramos y sobre todo el reconocimiento del nombre solicitado como masculino, lo que podría inducir a error en cuanto al sexo. Lo cierto, sin embargo, es que existen actualmente más personas del sexo femenino con el nombre de Amaiur, concentradas en su mayoría en el País Vasco, que del sexo masculino y con mayor frecuencia en la forma pretendida que en la forma inscrita Amalur, según datos consultados del INE, y la propia institución lingüística puntualiza, respecto de su nomenclátor, que este responde a dictámenes y recomendaciones de la Comisión de Onomástica. Por otro lado, el nombre ahora solicitado fue el elegido por los progenitores desde el principio, pues se ha incorporado al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumpli-

mentado en su día donde se deja constancia de que el nombre inicialmente designado fue rechazado por el registro porque figuraba como nombre masculino en la relación onomástica de la Euskalzaindia. Finalmente, también parece evidente que el nombre pretendido es el que la menor ha venido utilizando hasta el momento y por el que es conocida, de manera que, valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero) el cambio de nombre de Amalur por Amaiur, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 9 de junio de 2020 (195.ª)

II.2.2 Cambio de nombre propio.–*Hay justa causa para autorizar el cambio de L. por Laian, como nombre propio apto para varón porque no es inequívocamente femenino.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava), don J.-L. F. R. y doña J. C. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad «Lian» por «Laian», alegando que es

este el que utiliza habitualmente y con el que se identifica en todos los órdenes de la vida y el que eligieron los progenitores en su solicitud de inscripción de nacimiento, pero que fue denegado por la encargada del registro. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; solicitud de inscripción de nacimiento formulada por los promotores para su hijo en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, de fecha día 5 de junio de 2016, en la que figura como nombre del menor Laian; escrito de fecha 5 de junio de 2016, dirigido al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, por el que los promotores solicitaban la admisión del nombre propuesto para su hijo menor de edad por entender que no es ofensivo y existen personas con ese nombre en Latinoamérica; fotocopias de perfiles aportados de redes sociales y páginas web de consulta del nombre solicitado y su significado; certificado literal de nacimiento de Lian F. C., nacido en V. el ….. de 2016.

II

Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de noviembre de 2016 denegando el cambio por no concurrir justa causa en tanto que el nombre inicialmente propuesto no identifica plenamente el sexo al ser también utilizado por mujeres, lo que puede generar un error en cuando a la identificación del sexo del menor, contraviniendo lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que en la resolución de la encargada del registro no se aportaba prueba alguna de que el nombre pretendido fuera utilizado por mujeres y que indujera a error en cuanto al sexo ya que, según datos del INE, no se encuentran mujeres con dicho nombre en nuestro país y consultados los datos del Instituto de Estadística de Cataluña figura una persona del sexo masculino con el nombre solicitado Laian. Se aportan junto al recurso: impresión de página web de escuela de danza, con el nombre de Laia e impresiones de perfiles de redes sociales de varones con el nombre pretendido.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta Dirección General para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil, 59 y 60 (LRC) y 192, 193, 209 y 210 del Reglamento de Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 5-4.ª de noviembre de 2003, 14-1.ª de febrero y 22-3.ª de

abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2.ª de diciembre de 2009, 7-42.ª de octubre de 2013, 13-12.ª y 20-101.ª de marzo, 31-232.ª de julio y 29-34.ª de diciembre de 2014, 13-61.ª de febrero y 2-46.ª de octubre de 2015, 30-2.ª de diciembre de 2016 y 7-26.ª de abril de 2017.

II. Se pretende el cambio del nombre actual, Lian, de un menor nacido en 2016, por su variante Laian, alegando que es este último el que el interesado utiliza habitualmente y por el que es conocido en todos los órdenes de su vida, pues la intención de los padres siempre fue imponerle el nombre en la forma solicitada, si bien el registro la rechazó en su día porque el nombre inicialmente propuesto no identifica plenamente el sexo al ser también utilizado por mujeres, lo que puede generar un error en cuando a la identificación del sexo del menor. La encargada del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC). La encargada invocó como base para la denegación la ausencia de esa justa causa porque consideró que Laian es un nombre que no identifica plenamente el sexo al ser también utilizado por mujeres, lo que puede generar un error en cuanto al sexo del menor.

IV. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre que estimen oportuno, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 LRC y 192 RR, que han de ser restrictivamente interpretadas. Por ello, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, Así, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error en cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de «Pedro» para una niña o «Teresa» para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro género. En este caso, «Laian» es un nombre prácticamente inexistente tanto para el sexo femenino como el masculino en España -según datos del INE-, que más bien es la traducción fonética al español del nombre extranjero anglosajón y propio del sexo masculino, Lian, por tanto, ha de concluirse que no es un nombre que socialmente se perciba como inequívocamente femenino, sino que es apto para designar a varón. Finalmente, el nombre ahora solicitado fue el elegido por los progenitores desde el principio para su hijo, como se prueba por la incorporación al expediente de la solicitud de declaración de datos para la inscripción de nacimiento donde consta que el nombre elegido fue Laian, y un escrito de los promotores dirigido a la encargada del registro en el que reiteran su petición ante el rechazo de la inscripción por parte del registro, de manera que, valora-

das en su conjunto las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero) el cambio de nombre de Lian por Laian, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (6.ª)

II.2.2 Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Siva por Shiva cuando la inscrita, siendo mayor de edad, ya había solicitado y obtenido un cambio anterior.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Villaviciosa de Odón, doña Siva C. B., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por Shiva alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; inscripción de nacimiento de A. C. B. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en L. P. el 1 de septiembre de 1954, con marginal de 23 de julio de 1997 de cambio de nombre de la inscrita por S. en virtud de auto del Registro civil de Getafe; certificado de empadronamiento; libro de familia; un justificante de depósito; respuesta a una reclamación; un presupuesto y varias facturas.

II

Ratificada la interesada, comparecieron también dos testigos. Remitido el expediente al Registro Civil de Móstoles, competente para su resolución, previo informe del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 22 de diciembre de 2016 denegando el cambio propuesto por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida, y porque la autorización infringiría el principio de estabilidad del nombre, en tanto que la interesada ya lo había modificado anteriormente.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la grafía solicitada es más correcta ortográficamente y es la misma que pidió en 1997, pero que en el Registro Civil de Getafe, donde se tramitó el expediente, solo admitieron la forma actual.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Móstoles se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-3.ª de diciembre de 2007; 6-1.ª de mayo y 5-1.ª de noviembre de 2008; 2-6.ª de marzo de 2009; 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ª de marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ª de diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018, 17-32.ª de mayo de 2019 y 20-27.ª de febrero de 2020.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Siva, por Shiva, alegando que este último es más correcto ortográficamente y es el que utiliza de forma habitual. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima del nombre inscrito que, además, ya había sido modificado por voluntad de la interesada anteriormente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la com-

petencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de manera que la autorización de cambio de nombre o apellidos, en principio, está prevista para una sola vez y no es posible, salvo casos excepcionales, que por el mismo camino se deje sin efecto o se obtenga un nuevo cambio, pues ello entraría en abierta contradicción con el mencionado principio de estabilidad. En este caso resulta que ya se promovió un cambio de nombre anterior y ha de recordarse que, si el encargado del registro ante el que se tramitó dicho cambio no admitía el nombre en la forma solicitada, esa decisión era susceptible de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado durante un plazo de treinta días (art. 29 LRC). Sin embargo, según sus propias declaraciones, parece que la interesada aceptó la alternativa propuesta, por lo que, una vez practicado el asiento, cualquier modificación debe ser considerara como un nuevo cambio.

IV. Por otro lado, tal como fundamenta la resolución recurrida, también es doctrina constante de este centro que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Siva por Shiva, que solo implica la adición, fonéticamente inapreciable, de una «h» en la primera sílaba. Y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica, pues, según se ha comprobado en las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, se trata de un nombre ciertamente infrecuente en nuestro país del que no consta una grafía asentada. Finalmente, tampoco cabe la excepción por graves inconvenientes, pues la propia solicitante reconoce que lleva muchos años identificándose con el nombre de Shiva sin ningún problema, aunque no coincida exactamente con la grafía que figura en el registro.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (30.ª)

II.2.II Cambio de nombre.–*Hay justa causa para autorizar el cambio del nombre Ariel por «Uriel», utilizado habitualmente por el interesado.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Santa Pola (Alicante) en fecha 18 de febrero de 2019, don Ariel N. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Uriel, alegando como causa que es el que usa habitualmente tanto en la vida pública como privada y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Ariel N. F., nacido en Elche de la Sierra (Albacete) el día 6 de julio de 1984, hijo de L. N. L. y de A. F. C., aportando como pruebas de uso la siguiente documentación: facturas, dirección de paquetería y el testimonio de dos testigos.

II

Ratificado el promotor, se remitieron las actuaciones al encargado del Registro Civil de Elche y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio por falta de justa causa, el encargado del registro denegó la solicitud mediante Auto de fecha 13 de septiembre de 2019, por falta de acreditación del uso habitual del nombre pretendido, no entendiéndose, en todo caso, que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso contra la decisión del encargado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se siente identificado con su nombre de Ariel, que es femenino y que cuando pudo cambiarse el sexo no le dejaron en el registro cambiar el nombre por Uriel, que es el nombre masculino que usa y por el que es conocido. Aportaba como nueva documentación con el recurso: contrato de trabajo; título profesional; certificado de formación profesional; tarjeta e inscripción de socio; informe psicológico de evaluación diagnóstica para reasignación de género de fecha 30 de enero de 2013 de la Unidad de Salud sexual y reproductiva de la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana; informe médico, impresión de artículo científico y factura.

IV

El encargado del Registro Civil de Elche remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2.ª de julio de 2004, 4-1.ª de enero y 16-3.ª de junio de 2005, 26-3.ª de diciembre de 2006, 16-4.ª de abril y 8-3.ª de mayo de 2007, 17-3.ª de septiembre de 2009, 21-80.ª de junio y 15-75.ª de noviembre de 2013, 13-61.ª de febrero y 30-10.ª de diciembre de 2015, 17-9.ª de junio y 7-52.ª de octubre de 2016.

II. El promotor solicita el cambio de nombre Ariel por Uriel, alegando que es el que usa y por el que es conocido, añadiendo en el recurso que no se siente identificado con su nombre Ariel, que es femenino y que cuando pudo cambiarse el sexo no le dejaron cambiar el nombre por Uriel, que es el nombre masculino que usa y por el que es conocido. El encargado del Registro Civil de Elche se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC). El encargado invocó como base para la denegación la falta de acreditación del uso habitual del nombre solicitado por el promotor, entendiendo que no existía justa causa para el cambio. Pero lo cierto es que en el recurso presentado, el promotor alega como justa causa que su nombre inscrito Ariel es de mujer y que cuando se hizo el cambio de sexo a varón en ese momento no le dejaron cambiar el nombre por Uriel, que es el nombre masculino que usa y por el que es conocido, alegaciones que pueden ser acogidas en tanto que el nombre pretendido Uriel puede ser apto para designar personas del sexo masculino ya que carece de una connotación clara y estricta de atribución al sexo femenino, por tanto resulta compatible con el sexo inscrito, que es el coincidente con el sentido por el promotor, de manera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio, y, por otro lado, no incurre en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de don Ariel N. F., por Uriel, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del RCC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (30.ª)

II.2.2 Cambio de nombre.–*No hay justa causa para cambiar Vilma por Wilma.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Juzgado de Paz de Canovelles (Barcelona) el 28 de marzo de 2019, D.ª Vilma M. S., con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de nombre por Wilma, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Vilma M. S., nacida en Barcelona el día 1 de agosto de 1976, hija de J.-M. M. P. y de R. S., con marginal de 2 de agosto de 2018 de cambio de nombre y apellidos del padre de la inscrita, por J.-M. P. M.; tarjeta sanitaria, tarjeta de visita y tarjeta de mutualista, en las que figura con el nombre Wilma.

II

Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones al encargado del Registro Civil de Granollers, competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 8 de agosto de 2019 denegando el cambio propuesto por no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que el solicitado es el nombre que viene utilizando y por el que es conocida, añadiendo que cuando nació a sus padres no les permitieron en el registro inscribirla con el nombre Wilma, que es germano y se escribe con la consonante «W». Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: partida de bautismo suiza, libro de escolarización, tarjeta de crédito y título de graduado escolar, en los que figura con el nombre de Wilma.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, sin variar el criterio respecto a su informe inicial, se opuso a la estimación del mismo y el encargado del Registro Civil de Granollers remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2.ª de abril de 1998; 18-2.ª de febrero, 5-4.ª de junio, 10-1.ª, 2.ª y 3.ª de noviembre y 19-2.ª de diciembre de 2000; 19-1.ª de enero, 21-2.ª de abril, 19-4.ª de septiembre y 7-9.ª de diciembre de 2001; 25-2.ª de enero, 25-2.ª de marzo y 17-5.ª de septiembre de 2002; 9-1.ª de enero, 17-3.ª de mayo, 17-3.ª y 22-1.ª de septiembre de 2003; 22-2.ª de abril, 18-2.ª de septiembre y 9-3.ª de noviembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de febrero y 10-2.ª de junio de 2005; 1-2.º de febrero y 24-1.º de octubre de 2006; 3-7.ª de julio, 1-4.ª, 11-5.ª y 18-4.ª de octubre, 20-3.ª de noviembre y 21-3.ª de diciembre de 2007; 27-4.ª de febrero y 23-7.ª de mayo de 2008; 11-3.ª de febrero de 2009; 18-5.ª de marzo, 9-1.ª de abril, 19-18.ª de noviembre y 10-18.ª de diciembre de 2010; 14-13.ª de enero, 4-13.ª de abril, 13-3.ª y 27-6.ª de mayo de 2011; 18-1.ª, 2.ª y 3.ª de febrero y 28-7.ª de junio de 2013; 20-147.ª de marzo, 21-19.ª de abril y 9-12.ª de julio de 2014; 9-44.ª de octubre de 2015; 3-23.ª de junio y 29-26.ª de julio de 2016; 17-26.ª de marzo y 22-3.ª de septiembre de 2017; 9-47.ª de marzo y 22-35.ª de junio de 2018, y 17-32.ª de mayo de 2019.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento, Vilma, por Wilma, alegando que es este último el que utiliza de forma habitual y por el que es conocida, siendo este nombre de origen germano y el que sus padres quisieron ponerle cuando nació pero que no fue autorizado en el registro civil. El encargado deniega mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019 la pretensión por no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Vilma por la variante Wilma, modificación que ni siquiera comporta una variación fonética significativa del nombre correctamente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Granollers (Barcelona).

Resoluciones de cambio de nombre. Justa causa que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 20 de febrero de 2020 (27.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (10.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (68.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (72.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (73.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (102.ª).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (103.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (68.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (69.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (71.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (182.ª).
Resolución de 30 de junio de 2020 (14.ª).
Resolución de 14 de julio de 2020 (1.ª).
Resolución de 3 de agosto de 2020 (7.ª).
Resolución de 3 de agosto de 2020 (9.ª).
Resolución de 3 de agosto de 2020 (13.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (64.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (3.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (5.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (54.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (31.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (34.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (30.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (31.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (32.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (33.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (36.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (48.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (52.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (53.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (29.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (33.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (34.ª).
Resolución de 11 de noviembre de 2020 (5.ª).

2.2.3 CAMBIO DE NOMBRE. PROHIBICIONES. (ART. 54 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 30 de junio de 2020 (8.ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones artículo 54 LRC.–*No es admisible el cambio de nombre de «Joaquín» a «Iko de España» porque incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al hacer confusa la identificación.*

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 10 de octubre de 2019 ante la encargada del Registro Civil de Villajoyosa, don *Joaquín* M. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por «*Iko de España*», alegando que así es conocido y que es el usado habitualmente. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del promotor; inscripción de nacimiento de *Joaquín* M. M. nacido el 6 de septiembre de 1979 en A., hijo de P. M. M. y de A. M. M.; certificado de empadronamiento; como prueba de uso del nombre solicitado presenta, perfil de redes sociales en internet y captura de pantalla de un chat de móvil.

II

Ratificado el promotor, se remitieron las actuaciones al ministerio fiscal que informó en el sentido oponerse al cambio solicitado por no haberse probado la habitualidad en el uso del nombre. La encargada del registro civil, dictó auto el 7 de noviembre de 2019 denegando la pretensión por no existir ni la justa causa exigida en la normativa registral, así como tampoco habitualidad en el uso del nombre que se solicita.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y alegando que el nombre solicitado es aquel por el que es socialmente conocido.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la plena confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Villajoyosa, acuerda la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, interesando que se confirme la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-1.ª

y 24-2.ª de febrero de 2003; 8-4.ª de junio, 20-2.ª de septiembre y 8-3.ª de octubre de 2004; 16-2.ª de junio de 2005; 11-3.ª de mayo de 2007; 10-4.ª de febrero de 2009; 10-21.ª de diciembre de 2010; 13-32.ª de febrero y 5-41.ª de agosto de 2013; 17-25.ª de marzo de 2014 y 30-14.ª de diciembre de 2015.

II. El interesado solicita el cambio de su nombre actual, *Joaquín*, por *Iko de España*, alegando que es el nombre usado habitualmente. La pretensión fue desestimada por la encargada del registro civil alegando no concurría justa causa y que no se había probado la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso, sin entrar a valorar si resulta acreditado un uso habitual del nombre en la forma pretendida, lo verdaderamente relevante es que el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación. Esto es lo que sucede en este caso al pretender un nombre compuesto, en el que, como segundo nombre se solicita un vocablo que no es comúnmente identificado como nombre de persona, puesto que es un apellido muy conocido en nuestro país, de manera que, al aparecer situado inmediatamente después del primer nombre, *Iko*, es fácil que sea confundido con el primer apellido, generando dudas en su uso y haciendo que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (28.ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC.–*No es admisible el cambio de nombre de Leif a Läif porque incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al hacer confusa la identificación.*

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 23 de marzo de 2017 ante la encargada del Registro Civil Único de Madrid, don J.-E. G. S. y D.ª A. M., con domicilio en Madrid, solicitaban el cambio de nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad Leif G. M., por Läif, alegando que fue el elegido por los promotores, tal como constaba en el cuestionario para la declaración de nacimiento presentado ante el registro civil con fecha 23 de marzo de 2017. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del progenitor; pasaporte francés de la progenitora; cuestionario para la declaración de nacimiento, parte del facultativo que asistió al nacimiento; certificado literal de nacimiento de Leif G. M., nacido en M. el..... de 2017, hijo de J.-E. G. S., de nacionalidad española y de A. M., de nacionalidad francesa. Consta marginal de 10 de abril de 2017 de interposición de recurso ante la DGRN por los progenitores contra el acuerdo calificador de 31 de marzo de 2017 de la encargada del Registro Civil Único de Madrid

II

Ratificados los promotores, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia de fecha 21 de marzo de 2017, por la que deniega la inscripción del nombre elegido para su hijo por entender que podría conllevar la infracción del art. 54.2 de la Ley del Registro Civil, habida cuenta de que, en el acervo cultural europeo, «*Laif*» es el fonema correspondiente al vocablo inglés «*Life*», con lo que, el significado del vocablo es vida, lo que podría inducir a error al no identificar el sexo del nacido, además de ser el de vida un concepto genérico y no responder a ninguno de los nombres españoles.

III

El 23 de marzo de 2017, comparecen los promotores ante la encargada del registro civil solicitando que se imponga a su hijo/a el nombre de Läif, señalando como nombre alternativo el de Leif, para el supuesto en que su petición original sea desestimada, solicitando que en tal caso se tenga por interpuesto el recurso previsto ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la providencia del registro civil de fecha 21 de marzo de 2017, por la que se deniega la imposición del nombre Läif para su hijo.

IV

Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, informó en el sentido de confirmar la providencia recurrida por sus mismos razonamientos, que no han sido desvirtuados por lo

alegado en el recurso. La encargada del registro civil, en su informe de 12 de mayo de 2017 acuerda la remisión del expediente a esta dirección general, interesando que se confirme la providencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-1.ª y 24-2.ª de febrero de 2003; 8-4.ª de junio, 20-2.ª de septiembre y 8-3.ª de octubre de 2004; 16-2.ª de junio de 2005; 11-3.ª de mayo de 2007; 10-4.ª de febrero de 2009; 10-21.ª de diciembre de 2010; 13-32.ª de febrero y 5-41.ª de agosto de 2013; 17-25.ª de marzo de 2014; 30-14.ª de diciembre de 2015 y 3-25.ª de junio de 2016.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre de su hijo menor de edad que figura en la inscripción de su nacimiento, Leif, por Läif, alegando que fue el elegido por los promotores desde el principio, tal como consta en el cuestionario para la declaración de nacimiento presentado ante el registro civil con fecha 23 de marzo de 2017. La pretensión fue desestimada por la encargada del registro civil alegando que el nombre Läif entra de lleno en la prohibición del art. 54 LRC., vigente, habida cuenta de que el nombre pretendido es inexistente en lengua alguna, y no sólo la española, además de que, como se indicó en la providencia recurrida, su fonema corresponde al vocablo inglés «vida», que induce a error sobre el sexo del nacido, además de ser un concepto genérico, que podría conllevar a la infracción del art. 54.2 de la LRC, al ser de los que hacen confusa la identificación.

III.- La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación. Esto es lo que sucede en este caso al pretender un nombre, Läif, que no es identificado como nombre de persona, habida cuenta de que el nombre pretendido es inexistente no solo en lengua española, (según los datos estadísticos de frecuencia de nombres del INE), sino en otras lenguas, además de que se trata del fonema que corresponde al vocablo inglés «vida», un concepto genérico que si bien no es óbice para su aceptación, resulta que no permite discriminar la identidad sexual del niño y tampoco puede técnicamente asimi-

larse a uno de los llamados nombres de «fantasía» que pueda obviar la identidad del nacido, por tanto, no puede imponerse como nombre al nacido porque puede generar dudas en su uso y hacer que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia recurrida.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (59.ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones artículo 54 LRC.–*No es admisible el cambio de nombre de «Ager» a «Aguirre» porque incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al hacer confusa la identificación.*

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 25 de enero de 2017 ante la encargada del Registro Civil Único de Madrid, D.ª L. E. S., con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad Ager E. S., por «Aguirre», alegando que fue el elegido por la promotora, tal como constaba en el cuestionario para la declaración de nacimiento presentado ante el registro civil con fecha 23 de enero de 2017. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora; cuestionario para la declaración de nacimiento, parte del facultativo que asistió al nacimiento; resolución de la solicitud de inscripción de nacimiento de fecha 26 de enero de 2017; inscripción de nacimiento de Ager E. S., nacido en M. el ….. de 2017, hijo de L. E. S. Consta marginal de 8 de marzo de 2017, en la que consta que la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la providencia dictada el 25 de enero de dos mil diecisiete, dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

II

Ratificada la promotora, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia de fecha 25 de enero de 2017, por la que deniega la inscripción del nombre elegido para su hijo por entender que el nombre «Aguirre» es un apellido, lo que podría conllevar a la infracción del art. 54.2 de la Ley del Registro Civil (LRC), al ser de los que hacen confusa la identificación. En el mismo acto de ratificación, la promotora interpone recurso contra la resolución del registro civil de fecha 25 de enero de 2017, por la que se deniega la imposición del nombre «Aguirre» para su hijo, por considerar que dicho nombre no incurre en ninguna de las prohibiciones legales previstas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y quiere añadir que todo su contexto familiar se refiere a su hijo como «Aguirre».

III

Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, informó en el sentido de confirmar, por sus propios fundamentos, la providencia recurrida. La encargada del registro civil, dictó auto el 12 de mayo de 2017 por la que acuerda la remisión del expediente a esta dirección general, interesando que se confirme la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-1.ª y 24-2.ª de febrero de 2003; 8-4.ª de junio, 20-2.ª de septiembre y 8-3.ª de octubre de 2004; 16-2.ª de junio de 2005; 11-3.ª de mayo de 2007; 10-4.ª de febrero de 2009; 10-21.ª de diciembre de 2010; 13-32.ª de febrero y 5-41.ª de agosto de 2013; 17-25.ª de marzo de 2014; 30-14.ª de diciembre de 2015 y 3-25.ª de junio de 2016.

II. La promotora solicita el cambio del nombre de su hijo menor de edad que figura en la inscripción de su nacimiento, «Ager», por «Aguirre», alegando que dicho nombre no incurre en ninguna de las prohibiciones legales previstas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y que todo su contexto familiar se refiere a su hijo como «Aguirre». La pretensión fue desestimada por la encargada del Registro Civil alegando que el nombre «Aguirre» es un apellido, lo que podría conllevar a la infracción del art. 54.2 de la LRC, al ser de los que hacen confusa la identificación.

III.- La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder

lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso, sin entrar a valorar si resulta acreditado un uso habitual del nombre en la forma pretendida, lo verdaderamente relevante es que el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación. Esto es lo que sucede en este caso al pretender un nombre, «Aguirre», que tiene sustantividad propia como apellido, bien consolidado en el ámbito cultural ciudadano. No se desconoce la doctrina establecida en la resolución de la extinta DGRN de 22 de agosto de 2016 (respecto de la inscripción del nombre «Lobo»), superando la línea de anteriores Resoluciones de la DGRN, ni el tenor del artículo 51 de la Ley 20/2011 (en *vacatio legis*), ni, lo más trascendente, el que la materia del «nombre» desde el punto de vista de la calificación registral está, y así debe ser, teñida de la constante evolución social. Aun así, con todo ello, debe reiterarse la improsperabilidad del recurso porque «Aguirre» –a diferencia de, por ejemplo, «Lobo» o «León»–, no es un «genérico» ni por tanto concepto fungible, sino que tiene sustantividad propia, y por tanto no puede imponerse como nombre al nacido porque puede generar dudas en su uso y hacer que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (33.ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del artículo 54 LRC.–*No es admisible el cambio de nombre de Santiago Neri a Santiago-Felipe-Neri porque incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC.*

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia dictada por el encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Con fecha 7 de diciembre de 2016 don Santiago-Neri C. M., domiciliado en T. (Francia), presentó ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toulouse (Francia), escrito solicitando el cambio del nombre propio que consta en la inscripción de su nacimiento por el de «Santiago-Felipe-Neri»', alegando que es el usado habitualmente desde siempre. Con dicho fin, presentó los siguientes documentos: certificado literal de nacimiento de Santiago-Neri M. C. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en M. el 16 de julio de 1982, hijo de S. y de J. M. C., con marginal de reconocimiento de filiación paterna de Santiago-Felipe-Neri C. E., según testamento de reconocimiento autorizado por notario de Madrid el día 21 de noviembre de 1986, con consentimiento de la madre en comparecencia efectuada ante el juez encargado del Registro Civil de Madrid, pasando a ser sus apellidos C. M.; certificado de nacimiento plurilingüe del promotor; libro de familia de los padres del promotor; fotocopias de DNI y pasaporte en vigor del promotor, en los que figura con el nombre de Santiago-Felipe-Neri y permiso de conducir en vigor en el que figura como Santiago-Felipe N.; título universitario francés; certificados franceses de estudios y proyecto profesional; correspondencia seguro de vida francés; fe de vida y estado; contrato de trabajo francés; documento notarial francés de compra de inmueble y el testimonio de tres testigos.

II

Ratificado el promotor y previo informe favorable del Canciller del Consulado en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado de España en Toulouse (Francia), estimó en el Auto de fecha 13 de marzo de 2017 el cambio de nombre solicitado, «Santiago-Felipe-Neri», por quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido, notificándose exhorto al encargado del Registro Civil Único de Madrid, por ser el competente para la inscripción del cambio de nombre del interesado.

III

Con fecha 6 de abril de 2017 el encargado del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia denegando la anotación marginal en la inscripción de nacimiento de Santiago-Neri C. M., para que en lo sucesivo venga a llamarse Santiago-Felipe-Neri, habida cuenta que el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil no permite imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto, en consonancia con la doctrina de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV

Notificado el auto al ministerio fiscal y al promotor, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la providencia del encargado del Registro Civil Único de Madrid de 6 de abril de 2017, alegando que ha tenido tres nombres desde que nació y que

así constaban en su DNI, pasaporte y permiso de conducir españoles y en los demás documentos franceses que ya aportó al expediente de solicitud de cambio de nombre en su inscripción de nacimiento y que el nombre de «Felipe Neri» debería ser reconocido como un solo nombre, siendo más correcto el de Santiago-Felipeneri.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la Providencia de 6 de abril de 2017 y el encargado del Registro Civil Único de Madrid dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manteniendo lo acordado en la providencia impugnada, al considerar que la pretensión entablada tropieza claramente con la prohibición de los artículos 54 LRC y 192 RRC, según la cual no se podrán imponer ni más de dos nombres simples, ni más de uno compuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 y 59 de la Ley del Registro Civil; 137, 192 y 209 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 3-3.ª de enero, 6-1.ª de marzo y 17-2.ª de mayo de 2003, 20-4.ª de febrero de 2004, 5-3.ª de diciembre de 2005, 16-3.ª de marzo y 25-4.ª de junio de 2007, 12-5.ª de abril de 2011 y 5-18.ª de febrero de 2016.

II. El promotor solicita el cambio del nombre propio que consta en la inscripción de su nacimiento, «Felipe-Neri», por el de «Santiago-Felipe-Neri»', alegando que es el usado habitualmente. El encargado del Registro Civil del Consulado de España en Toulouse (Francia), estimó en el auto de fecha 13 de marzo de 2017 el cambio de nombre solicitado, «Santiago-Felipe-Neri», por quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido, notificando exhorto al encargado del Registro Civil Único de Madrid, competente para la anotación marginal del cambio de nombre en la inscripción de nacimiento del interesado. Seguidamente, el encargado del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia el 6 de abril de 2017 denegando la anotación marginal del cambio de nombre solicitado en la inscripción de nacimiento de Santiago-Neri C. M. habida cuenta de que el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil no permite imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto, en consonancia con la doctrina de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. El interesado presentó recurso contra esta última providencia alegando que ha usado y es conocido desde que nació por los tres nombres que solicita y que así constaban en su DNI, pasaporte y permiso de conducir españoles y en los demás documentos franceses que ya aportó al expediente de solicitud de cambio de nombre y que el nombre de «Felipe Neri» debería ser

reconocido como un solo nombre, siendo más correcto el de Santiago-Felipeneri.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones de los artículos 54 LRC y 192 RRC, según la cual no se podrán imponer ni más de dos nombres simples, ni más de uno compuesto, y el nombre pretendido «Santiago-Felipe-Neri» está integrado por tres nombres, sin que sea posible admitir la interpretación propuesta por el interesado de entender que son dos nombres simples, «Santiago» y «Felipeneri» en base a una ampliación existente en la actualidad sobre la elección de nombre, bajo la premisa de una línea interpretativa de la DGRN, habida cuenta de que estaríamos ante una contradicción no sólo de origen etimológico, sino de pura gramática, todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda instar ante el Registro Civil la anotación en la inscripción, a título informativo y en aplicación del 137.1 del RRC, del nombre usado habitualmente al ser distinto del que consta inscrito.

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la providencia recurrida.

Madrid, 4 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (34.ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones artículo 54 LRC.–*No es admisible el cambio de nombre de «Luis-Ángel» a «Luchi» porque incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al hacer confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Padrón (La Coruña).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Padrón (La Coruña) en fecha 4 de abril de 2017 don Luis-Ángel D. D., con domicilio en esa localidad, solicitaba la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por «Luchi», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar, social y profesional. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento de Luis-Ángel D. D., nacido en P. (La Coruña) el 17 de marzo de 1963, hijo de L. D. R. y de M. D. S.; DNI; libro de familia; dos comunicaciones de trabajo de los años 2015 y 2016; solicitud de permiso laboral de octubre de 2015; y perfil de red social.

II

Ratificado el promotor y previo traslado al ministerio fiscal, que se opone al cambio solicitado por entrar dentro de las prohibiciones contempladas en el art. 54 LRC, al hacer confusa la identificación e inducir a error en cuanto al sexo del interesado, además de no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido, la encargada del registro dictó auto el 11 de mayo de 2017 acordando denegar el cambio al considerar que el nombre pretendido, «Luchi», se encuentra incurso en una de las causas de prohibición previstas en el artículo 54, II de la Ley de Registro Civil, que establece la prohibición de nombres que induzcan a error en cuanto al sexo.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocido y que si la Real Academia de la Lengua Española (RAE), acepta otros nombres ambiguos como por ejemplo Consuelo o Cruz, el solicitado, «Luchi», debería también ser autorizado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opone a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Padrón dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) confirmando la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro

Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre de 2016 y 29-20.ª de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, «Luis-Ángel», que consta en su inscripción de nacimiento por «Luchi», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar, social y profesional. La encargada del registro, deniega el cambio de nombre por considerar que el nombre pretendido, Luchi, se encuentra incurso en una de las causas de prohibición previstas en el artículo 54, II de la Ley de Registro Civil, que establece la prohibición de nombres que induzcan a error en cuanto al sexo.

IV. Dentro de los escasos límites que se establecen en materia de imposición de nombres, se encuentra la prohibición de aquellos que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo del inscrito (art. 54 LRC). Las prohibiciones en este ámbito han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva, de manera que esta limitación, como ha señalado reiteradamente este centro, ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al que ostenta el inscrito. Pues bien, esta circunstancia no es la que impide la autorización del nombre solicitado, sino la falta de acreditación del uso habitual del nombre pretendido, ya que la documental aportada resulta escasa, todas de fechas cercanas a la presentación de la solicitud y en su mayoría de la misma naturaleza o creadas por el propio interesado, y, no formulada ninguna otra alegación, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 13 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

Resoluciones de cambio de nombre. Prohibiciones (art. 54 de la Ley del Registro Civil) que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de junio de 2020 (184.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (63.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (64.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (67.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (35.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (31.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (31.ª).

2.3 Atribución de apellidos

2.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 6 de agosto de 2020 (4.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.–*1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

2.º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC porque no resulta acreditado que los apellidos solicitados sean los que corresponden legalmente al inscrito según su nacionalidad de origen.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia).

HECHOS

I

Una vez obtenida la nacionalidad española, compareció en el Registro Civil de Carlet el 5 de diciembre de 2016 don P. O. M.-O., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, para suscribir acta en la que manifiesta que se acepta la nacionalidad española concedida por resolución DGRN de 28 de octubre de 2016, renunciando a su nacionalidad nigeriana de origen, y solicita en adaptación a la legislación española que se le inscriba

como segundo apellido el de M.-O., correspondiente a su madre tal y como consta en el certificado de su nacimiento obrante al expediente.

II

Por providencia de 8 de febrero de 2017 se dio por presentado recurso interpuesto por el interesado el 7 de diciembre de 2016 contra el acta de aceptación de la nacionalidad española y juramento de fecha 2 de diciembre de 2016, y en aplicación del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, solicita que sus dos apellidos sean «O. O.» en lugar de «O. M.-O.». Consta en el expediente la siguiente documentación: acta de juramento para adquirir la nacionalidad en el Registro Civil de Carlet; hoja declaratoria de datos e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Carlet de P. O. M.-O., nacido en W. (Nigeria) el 9 de agosto de 1982, hijo de O. O. U. y de P. M.-O., ambos de nacionalidad nigeriana. Con marginal de inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 2 de diciembre de 2016. El nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo «P. O. M.-O.».

III

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Carlet remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero, 16-2.ª de marzo y 22-1.ª de mayo de 2002; 8-4.ª de enero de 2004; 14-1.ª de marzo de 2005; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero y 7-2.ª de abril de 2009; 19-7.ª de febrero, 8-6.ª de julio y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-50.ª de junio de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014; 26-23.ª de febrero de 2016, y 28-14.ª de abril de 2017.

II. El interesado, nigeriano de origen, una vez obtenida la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de sus apellidos tal como los tenía atribuidos según su ley personal extranjera. La encargada del registro denegó la pretensión porque el segundo apellido solicitado no es el que consta en la certificación nigeriana de nacimiento aportada, y estando determinada la

filiación por ambas líneas, consideró que los apellidos que corresponde atribuir al solicitante son los únicos que figuran en la inscripción de nacimiento como pertenecientes a sus progenitores.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema español son, a su elección, O. M.-O. o M.-O. O.

IV. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que el nacionalizado ostentaba según su estatuto personal anterior, el artículo 199 RRC habilita un plazo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, el interesado, expresó su voluntad de acogerse a esa posibilidad, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles (a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario, según establece la directriz 2.ª de la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007), y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. En este caso, se da la circunstancia de que el actual segundo apellido que se pretende conservar ni siquiera es tal, sino que, como consta en la inscripción española de nacimiento el nombre y apellido que ostentaba el inscrito conforme a su anterior ley personal era, P. O., por tanto sin atribución segundo apellido, de manera que el artículo 199 RRC no puede interpretarse en el sentido de permitir la conservación de unos apellidos que no está acreditado que sean los que corresponden legalmente al inscrito según su nacionalidad de origen, y tampoco cabría la posibilidad de haberse acogido al mismo dado que el resultado sería la atribución de un solo apellido, lo cual es, como se ha indicado, contrario a uno de los principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos como es el de la duplicidad de apellidos de los españoles.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

Resolución de 11 de noviembre de 2020 (4.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.–*1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).*

2.º) No cabe la conservación prevista en el artículo 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por las dos líneas, los apellidos atribuidos no representan a ambas.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid), con fecha 25 de abril de 2017, los Sres. L. K. B., de origen marroquí y nacionalidad española y M. K., de nacionalidad polaca, con domicilio en la citada localidad, solicitaban que en la inscripción de nacimiento de su hija, S. K., nacida en F. el ….. de 2004 que se practicó tras la concesión a la misma de la nacionalidad española por opción, se haga constar como segundo apellido el de K. que tiene la madre tras su matrimonio, y no el de R., que es el que tenía anteriormente.

Consta entre la documentación expediente de opción a la nacionalidad con base en el artículo 20.1. a y 20.2.a, promovido por los padres de la menor en el Registro Civil de Fuenlabrada en el año 2016, así certificado literal de nacimiento de S. K. tras su nacimiento en el que consta que es hija de L. K. B. de nacionalidad marroquí y de M. R., de nacionalidad polaca, casados el 3 de abril de 2003 en Madrid, certificado literal de nacimiento español del padre de la menor, con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de julio de 2013 y con la anotación de que en lo sucesivo su nombre será L. K. B.,

certificado de empadronamiento conjunto en F., documento nacional de identidad del padre, permiso de residencia en España de la menor, certificado del Registro de extranjeros español relativo a que la Sra. K. está inscrita desde junio de 2005, pasaporte polaco de la Sra. K., expedido en el año 2015.

En el momento de la comparecencia, a los promotores se les requirió para que aportaran certificado de su matrimonio y certificado de la Embajada polaca en España en relación con la posibilidad de que la Sra. M. R. pudiera según su ley personal adoptar por matrimonio el apellido de su cónyuge. Los interesados aportaron certificado en extracto plurilingüe de matrimonio expedido en Polonia, en cuyo registro se inscribió en el año 2005, habiéndose celebrado en Madrid el 3 de abril de 2003, en el que constan los apellidos de los cónyuges antes del matrimonio, diferentes y después, el mismo, K., y documento de la Embajada de Polonia en España, que no siendo un certificado, informa de que según la ley polaca con el matrimonio la esposa puede mantener su apellido anterior, puede unir a éste el de su marido, apellido compuesto o cambiar el suyo por el de su marido, este documento no está firmado, sólo contiene un sello de la Sección Consular de la Embajada.

II

Con fecha 11 de julio de 2017, el ministerio fiscal emite informe haciendo constar que en el certificado de nacimiento del menor en..... de 2004, la madre aparece con su apellido personal R., aunque hacía más de un año que se había celebrado el matrimonio, añadiendo que en la normativa española es cuestión de orden público que los apellidos provengan de las dos líneas, paterna y materna.

III

La encargada del Registro dictó auto el 20 de julio de 2017 denegando la inscripción con el apellido solicitado porque, es un principio de orden público de nuestro ordenamiento que los españoles han de ser designados legalmente con dos apellidos, uno por línea paterna y otro por la materna, sin que en el caso presente le sea aplicable el art. 199 del Reglamento del Registro Civil,

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su petición por los motivos expuestos inicialmente, adjuntando la misma documentación, aunque en este caso la información de la Embajada polaca si va firmada.

De acuerdo con la normativa española, los apellidos que corresponden a la interesada deben ser el paterno y el materno y, aunque el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna. Ello sin perjuicio de que pueda anotarse marginalmente que la inscrita es conocida con los apellidos propuestos. Y en cuanto al nombre, igualmente deberá

constar el que figura en la certificación de nacimiento, si bien se podrá iniciar posteriormente un expediente para cambiar el nombre inscrito por el usado habitualmente.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por los mismos argumentos de su informe anterior. La encargada del Registro Civil de Fuenlabrada remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero y 16-2.ª de marzo de 2002; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 30-7.ª de enero de 2009; 19-7.ª de febrero y 2-12.ª de septiembre de 2010; 2-11.ª de marzo de 2011; 5-42.ª de agosto de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014; 29-144.ª de agosto de 2016, y 21-1.ª de octubre de 2019.

II. Los promotores, uno ciudadano de origen marroquí y nacionalidad española, obtenida por residencia con efectos de 30 de julio de 2013 y su esposa de nacionalidad polaca, solicitaron que se modificara en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, nacido el ….. de 2004 en Madrid e inscrito en el Registro Civil de F., el segundo apellido que le había sido impuesto al concederle la nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.a) del Código Civil, ya que se había utilizado el que la madre tenía antes de su matrimonio, R., y no K., correspondiente a su marido y que ella había adoptado tras casarse. La encargada del Registro denegó la pretensión porque el apellido materno que los interesados pretenden hacer constar, adoptado por matrimonio, daría una filiación contraria al orden público español en la materia.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Y si la persona que adquiere la nacionalidad

solo ostentaba un apellido según su ley anterior y no es posible determinar el segundo conforme a las normas generales, aquel se duplicará (directriz primera de la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la DGRN citada en el fundamento primero). Lo que la legislación española no contempla de ningún modo es la atribución de los apellidos del cónyuge. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la atribución de unos apellidos en los que no estén representadas ambas líneas. El menor inscrito, en este caso no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como español (art. 53 LRC). No obstante, cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid).

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (6.ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.–*1.º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de con-*

signarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC porque los apellidos solicitados no son los que la interesada ostentaba conforme a su ley personal anterior.

3.º) La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio solicitado por no resultar acreditados los requisitos legales necesarios.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Benidorm, doña A. N. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de sus apellidos por P. N., alegando que el apellido que tiene atribuido en su país de origen y con el que aparece identificada en todos sus documentos es P., correspondiente a su marido. Aportaba la siguiente documentación: DNI de A. N. F.; certificado de matrimonio rumano celebrado el 1 de julio de 2000; pasaporte rumano y tarjeta de residencia en España de A. P.; libro de familia español; certificado rumano de ausencia de antecedentes penales; declaración de IRPF; DNI de una hija menor de edad, y certificado consular rumano de componentes de la unidad familiar.

II

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 19 de mayo de 2017 denegando la pretensión por entender que se basaba en la posibilidad prevista en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y que se había presentado fuera del plazo de dos meses contenido en dicha norma.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su solicitud no se basaba en el artículo 199 RRC sino en el supuesto genérico del artículo 205 RRC pero que, no obstante, la petición sí se había presentado dentro del plazo de dos meses desde la adquisición de la nacionalidad española.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, sin perjuicio de la remisión del expediente al Ministerio de Justicia para la resolución de una solicitud de cambio de apellidos de su competencia (*cfr.* art. 205 RRC). La encargada del Registro Civil de Benidorm se ratificó en su decisión, sin perjuicio de que la pretensión se tramite y resuelva como un cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia si así se considera oportuno, y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero, 16-2.ª de marzo y 22-1.ª de mayo de 2002; 8-4.ª de enero de 2004; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª de julio de 2008; 7-2.ª de abril de 2009; 8-6.ª de julio de 2010; 5-50.ª de junio de 2013; 28-34.ª de mayo de 2014, y 26-23.ª de febrero de 2016.

II. La interesada, rumana de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2015, solicita la conservación, como primer apellido, del adquirido por matrimonio según su ley personal anterior, y que se añada, como segundo apellido, el de sus progenitores. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 199 RRC.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En

este caso, tal como indica la encargada del registro, la petición ha sido planteada fuera del plazo previsto, pues, según ha podido comprobar este centro, la interesada completó los trámites para la adquisición de la nacionalidad española el 7 de septiembre de 2015, quedando inscrita el 14 de septiembre siguiente.

IV. Al mismo tiempo, dado que la recurrente alega que su petición siempre se basó en el supuesto general de modificación de apellidos, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Así, conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado si es mayor de edad y, para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar un cambio, es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 2 del artículo 57 LRC y el número 2 del artículo 205 RRC exigen, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos solicitados pertenezcan legítimamente al peticionario, lo que, para el sistema español, significa que deben figurar atribuidos legalmente a alguno de sus ascendientes, extremo que no concurre en este caso en cuanto al primer apellido solicitado, pues es el que la interesada tiene atribuido en Rumanía después de su matrimonio y pertenece a su marido. Debe tenerse en cuenta, además, que la ley extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas.

VI. Por otra parte, el primer apartado de los artículos citados exige, además, que los apellidos en la forma propuesta (*P. N.*, en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, no se aporta prueba alguna de la existencia de la referida situación de hecho.

VII. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral –previa acreditación con la certificación correspondiente– conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.
2.º) Denegar el cambio de apellido solicitado.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Benidorm.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (4.ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado.–*No beneficia al interesado la excepción del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque ha transcurrido el plazo de caducidad y porque la conservación no puede ir en contra del orden público español, conforme al cual no es admisible ni el mantenimiento de un solo apellido ni que en los inscritos no esté representada la línea materna.*

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ocaña.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ocaña en fecha 21 de junio de 2017 don H. A. S.-E. G. y D.ª W. E. B., solicitan que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, se proceda al cambio de la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad A. A.-S.-E.-G. B., de forma que sus apellidos sean los que ostentaba según su ley personal anterior. Acompañan a su solicitud de la siguiente documentación: copia simple de los pasaportes polacos a nombre del menor interesado, su madre y la hermana de éste; DNI de la hermana del interesado, S. H. A.-S.-E.-G.; permiso de residencia del padre y libro de familia.

II

El ministerio fiscal se opuso a la modificación pretendida, ya que no se dan los presupuestos previstos, y el 11 de diciembre de 2017 el encargado del Registro Civil de Ocaña dictó auto desestimando la pretensión de los promotores en cuanto al cambio de apellidos del menor, solicitada una vez expirado el plazo previsto en el artículo 199 RRC.

III

Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que en el acta firmada ante el encargado del Registro Civil de Ocaña en el expediente de adquisición de la nacionalidad española del menor solicitaron expresamente el mantenimiento de los apellidos conforme a su anterior ley personal.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando los argumentos expuestos en su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada y seguidamente el encargado del Registro Civil dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12.3 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 27-90.ª de marzo de 2015; 12-7.ª de diciembre de 2019; 3-18.ª de diciembre de 2019 y 21-1.ª de octubre de 2019.

II. Solicitan los padres del menor, polaco de origen inscrito en el registro civil español como «A. A. S. E. G. B.», que en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 RRC se modifiquen las menciones consignadas a fin de que conste que su nombre es «A.» y sus apellidos «A. S. E. G.», conforme a su estatuto personal anterior, y el encargado del Registro Civil de Ocaña, considerando que además de no darse los presupuestos previstos por la normativa registral ya ha expirado el plazo para solicitar la conservación establecida en el artículo 199 RRC, deniega lo solicitado mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los ape-

llidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema español son, A. S. E. G. B.. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores.

En este caso, los interesados manifiestan en su escrito de recurso que expresaron la voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero lo cierto es que habiéndose realizado la atribución de los apellidos de la menor conforme a la ley española no consta que éstos interpusieran recurso alguno contra la inscripción practicada. Adicionalmente hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. El interesado no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto pese a que éste permite al nacionalizado conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal en España, en este caso, su filiación está determinada por ambas líneas, constando expresamente en la inscripción de nacimiento el apellido personal de la madre, por lo que no es posible que los dos que corresponde atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los registros civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la LRC, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ocaña.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (17.ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado.–*No beneficia a la interesada la excepción del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque ha transcurrido el plazo de caducidad y porque la conservación no puede ir en contra del orden público español, conforme al cual no es admisible ni el mantenimiento de un solo apellido ni que en los inscritos no esté representada la línea materna.*

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ocaña.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ocaña en fecha 21 de junio de 2017 don H. A. S.-E. G. y D.ª W. E. B., solicitan que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, se proceda al cambio de la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad L. A.-S.-E.-G. B., de forma que sus apellidos sean los que ostentaba según su ley personal anterior. Acompañan a su solicitud de la siguiente documentación: copia simple de los pasaportes polacos a nombre de la menor interesada, su madre y la hermana de ésta; DNI de la hermana de la interesada, S. H. A.-S.-E.-G.; permiso de residencia del padre y libro de familia.

II

El ministerio fiscal se opuso a la modificación pretendida, ya que no se dan los presupuestos previstos, y el 10 de noviembre de 2017 el encargado del Registro Civil de Ocaña dictó auto desestimando la pretensión de los promotores en cuanto al cambio de apellidos de la menor solicitada una vez expirado el plazo previsto en el artículo 199 RRC.

III

Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que en el acta firmada ante el encargado del Registro Civil de Ocaña en el expediente de adquisición de la nacionalidad española de la menor solicitaron expresamente el mantenimiento de los apellidos conforme a su anterior ley personal.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando los argumentos expuestos en su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de

la resolución apelada y seguidamente el encargado del registro civil dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12.3 y 109 del Código Civil (CC); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 27-90.ª de marzo de 2015; 12-7.ª de diciembre de 2019; 3-18.ª de diciembre de 2019 y 21-1.ª de octubre de 2019.

II. Solicitan los padres de la menor, polaca de origen inscrita en el registro civil español como «L. A. S. E. G. B.», que en virtud de lo dispuesto en el artículo 199 RRC se modifiquen las menciones consignadas a fin de que conste que su nombre es «L.» y sus apellidos «A. S. E. G.», conforme a su estatuto personal anterior, y el encargado del Registro Civil de Ocaña, considerando que además de no darse los presupuestos previstos por la normativa registral ya ha expirado el plazo para solicitar la conservación establecida en el artículo 199 RRC, deniega lo solicitado mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden a la interesada de acuerdo con el sistema español son, A. S. E. G. B. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores.

En este caso, los interesados manifiestan en su escrito de recurso que expresaron la voluntad de acogerse a dicha posibilidad, pero lo cierto es que habiéndose realizado la atribución de los apellidos de la menor conforme a la ley española no consta que éstos interpusieran recurso alguno contra la inscripción

practicada. Adicionalmente hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles –a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario– y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La interesada no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto pese a que éste permite al nacionalizado conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal en España, en este caso, su filiación está determinada por ambas líneas, constando expresamente en la inscripción de nacimiento el apellido personal de la madre, por lo que no es posible que los dos que corresponde atribuir provengan únicamente de la línea paterna.

IV. Por último cabe recordar que el Derecho Internacional Privado y los ordenamientos jurídicos internos han previsto medidas de coordinación entre los registros civiles de diferentes Estados para asegurar la adecuada identificación de una persona con doble nacionalidad inscrita con apellidos distintos en uno y otro país y que la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral, conforme al artículo 38.3 de la LRC, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ocaña.

Resoluciones de régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 4 de marzo de 2020 (8.ª).
Resolución de 3 de agosto de 2020 (8.ª).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (58.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (30.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (16.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (49.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (6.ª).

2.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 4 de marzo de 2020 (75.ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.–*No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos una vez determinada la filiación paterna de un menor inscrito inicialmente solo con la materna, procede retrotraer las actuaciones para que el encargado decida, en interés del menor, el orden en que deben ser atribuidos los apellidos del inscrito.*

En las actuaciones sobre el orden de atribución de los apellidos de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del inscrito contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 16 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, don G. V. L. reconoció como hijo suyo a E. R. B., nacido en B. el 18 de julio de 2016 e inscrito únicamente con filiación materna. En el mismo acto, solicitó que los apellidos del nacido fueran en lo sucesivo V. R. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI y certificación de nacimiento del declarante y certificación literal de nacimiento del menor, hijo de M. R. B.

II

El 21 de octubre de 2016 compareció en el registro la madre del inscrito, quien confirmó la paternidad del Sr. V. L. y solicitó que los apellidos de su hijo en lo sucesivo fueran R. V. Añadía que, inicialmente, el padre del nacido se desentendió de sus obligaciones y

que ella le manifestó que podía hacerse cargo de su hijo unilateralmente y que no pensaba reclamarle nada.

III

Notificado el otro progenitor de la solicitud de la madre para anteponer su apellido al hijo, compareció nuevamente ante el registro el 26 de octubre de 2016 expresando su oposición al respecto y ratificándose en su deseo de que los apellidos del menor fueran V. R.

IV

Previo informe del ministerio fiscal en el mismo sentido, el encargado del registro dictó auto el 21 de noviembre de 2016 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna y, visto el desacuerdo entre los progenitores, la atribución al hijo de los apellidos V. R. por aplicación automática de la norma general vigente en aquel momento.

V

Notificada la resolución, la madre presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se opone a la inscripción del reconocimiento paterno, pero que el artículo 49.2 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, prevé que, en caso de desacuerdo entre los progenitores sobre el orden de transmisión de sus apellidos, será el encargado quien decida en interés del menor, y que dicho precepto ya había entrado en vigor el 15 de octubre de 2015, por lo que no procedía la aplicación automática de la regla general de anteposición del apellido paterno. Añadía que la nueva norma es más acorde con los valores constitucionales y que la dilación en la entrada en vigor de la nueva Ley del Registro Civil se ha debido exclusivamente, como reconoce en una de sus disposiciones finales la propia norma, a razones estructurales y organizativas. En definitiva, considera la recurrente que el encargado había aplicado de forma rigurosa una interpretación literal de artículos preconstitucionales que vulneran derechos fundamentales y que deberían retrotraerse las actuaciones para resolver nuevamente sobre el orden de los apellidos teniendo en cuenta el interés del menor.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Regis-

tro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de marzo de 2017(45.ª).

II. Una vez efectuado, con el consentimiento de la madre, el reconocimiento de paternidad de un menor inscrito inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca del orden de los apellidos que se deben atribuir al hijo, toda vez que la madre solicita la anteposición del materno mientras que el progenitor insiste en la aplicación de la regla general del artículo 194 RRC consignando el apellido paterno en primer lugar. A falta de acuerdo entre los progenitores, el encargado del registro acordó la aplicación de esta última posibilidad por entender que no cabía otra opción de acuerdo con la normativa aún vigente cuando se tomó la decisión. La madre recurrió invocando los principios recogidos en la Ley 20/2011 del Registro Civil, cuyo artículo 49.2 -en vigor desde el 30 de junio de 2017- prevé que, en caso de desacuerdo, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado artículo 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción, de manera que, en términos de estricta legalidad vigente en el momento en que se efectuó el reconocimiento paterno, ante la oposición del padre, cotitular de la patria potestad, debía aplicarse a este caso la regla general y así lo decidió el encargado por entender que no existía otra posibilidad.

IV. Sin embargo, tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de su sentencia de 17 de febrero de 2015, la norma no debe interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el artículo 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apelli-

dos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

V. Queda claro pues que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (v. disposición final décima de la Ley 20/2011). Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificado desde que nació. En este caso debe tenerse en cuenta que el afectado fue inscrito inicialmente con una sola filiación conocida, atribuyéndole como primer apellido el primero de la madre, si bien el 30 de enero de 2017, cuando el menor contaba con poco más de seis meses, quedó inscrita la filiación paterna y la atribución de sus nuevos apellidos. De manera que, en consonancia con lo anterior, procede retrotraer las actuaciones, exclusivamente en cuanto a la atribución de apellidos, para que el encargado, en lugar de aplicar automáticamente la regla general del artículo 194 RRC ante la falta de acuerdo de los progenitores, decida cuál es la opción más conveniente para el menor en función de sus circunstancias, sin perjuicio, naturalmente, de que el propio interesado, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del registro si tal fuera su deseo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y retrotraer las actuaciones para que el encargado acuerde el orden más conveniente de los apellidos según lo previsto en el art. 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Madrid, 4 de marzo de 2020..–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (68.ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.–*En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la*

aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente posterior de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

El 28 de marzo de 2017 se practicó en el Registro Civil de Valencia la inscripción de nacimiento de la hija nacida en España de los Sres. S. R. A. y C. R. A., atribuyendo a la nacida los apellidos R. (primero de la madre) C. (primero de los personales del padre). Consta en el expediente la inscripción de nacimiento de P. R. C., nacida en V. el ….. de 2017, hija de S. R. A., de nacionalidad checa, y de C. R. A., de nacionalidad española, con observación de que el apellido de soltero del padre, conforme a su ley personal, es C.

II

Notificada la inscripción, los progenitores interpusieron recurso contra la calificación realizada solicitando que se modificara el segundo apellido de la inscrita, alegando que el apellido que corresponde legalmente al progenitor según su ley personal es R., dado que adoptó los de su esposa cuando contrajo matrimonio en su país de origen porque la pareja pensaba trasladarse a España y consideraron que ello facilitaría la integración en el país de residencia. Añadían que, de acuerdo con la legislación checa, no puede realizarse ninguna modificación en la partida de nacimiento del progenitor para hacer constar sus apellidos actuales, que sí figuran en la de matrimonio, aunque sean estos los que se transmiten a los hijos. Finalmente, invocaban la sentencia de 2 de octubre de 2003 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto «García-Avello», que desautorizó la normativa belga que obligaba a un niño de doble nacionalidad belga y española a mantener sus apellidos conforme a la normativa belga, distintos de los que correspondía atribuir según la ley española. Subsidiariamente, solicitan los recurrentes que se atribuya A. como segundo apellido si se considerara como uno solo el atribuido al progenitor en la República Checa. Adjuntaban la siguiente documentación: correo electrónico de una representante del Registro Civil checo comunicando que los cambios de apellidos por matrimonio no se reflejan en la partida de nacimiento, sino únicamente en la de matrimonio; certificación checa de matrimonio celebrado en Praga el 13 de febrero de 2010 entre S. C. y C. R. A., siendo los apellidos acordados de ambos contrayentes después del matrimonio «R. A.» y los de los niños «R. A. – R. A.»; libro de familia español; DNI de la madre; pasaporte checo, certificado de registro de ciudadano de la Unión y varios documentos relativos al padre.

III

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia emitió informe ratificándose en su calificación y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones 30-6.ª de mayo y 23-5.ª de octubre de 2006; 13-2.ª de abril de 2009; 28-4.ª de diciembre de 2010; 4-7.ª de febrero de 2011; 6-22.ª y 9-20.ª de mayo de 2013; 20-153.ª de marzo de 2014, y 29-54.ª de agosto de 2016.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hija –nacida en España de padre checo y madre española– en el Registro Civil español se consigne como apellido paterno el primero de los dos que el progenitor adoptó de su esposa, conforme a la normativa checa, tras haber contraído matrimonio en Praga. La encargada del registro había atribuido a la nacida el apellido personal del padre por aplicación de la normativa española.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y *el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera*. Obviamente, la referencia al apellido personal debe hacerse extensiva a ambos progenitores, pues, aunque el precepto se refiere específicamente a la madre, debe tenerse en cuenta que en la época en la que se publicó la norma probablemente no se contemplaba la posibilidad de que fuera el marido quien adoptara los apellidos de su esposa. Se trata en este caso de la atribución de apellidos a una ciudadana española, de modo que debe aplicarse la normativa española, independientemente de los apellidos que tenga atribuidos su padre, de nacionalidad extranjera, conforme a su ley personal y, en consecuencia, la calificación de la encargada al practicar la inscripción fue correcta.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor, que tiene doble nacionalidad española y checa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de

2 octubre 2003 en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que, en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

VI. La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que se instruye en el registro civil del domicilio de los promotores y cuya competencia resolutiva corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta es la interpretación oficial de este centro directivo, expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada –mediante la correspondiente inscripción registral extranjera– la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad siempre que, como se ha dicho, se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida, sin perjuicio de que los progenitores, representantes legales de la menor inscrita,

promuevan el correspondiente expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (5.ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.–*Estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores (arts. 49 LRC de 21 de julio de 2011 y art. 194 RRC).*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

En comparecencia ante el Registro Civil Valencia el 17 de julio de 2017, don C.-L. L., de nacionalidad argentina, y doña. V.-D. A. S., de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo O., nacido diez días antes, atribuyéndole los apellidos L. (único del padre) S. (segundo de la madre). Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, pasaporte argentino del padre y DNI de la madre.

II

La encargada del registro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, en relación con el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, acordó la práctica de la inscripción del nacido con los apellidos L. A.

III

Notificada la inscripción, los progenitores interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la calificación realizada solicitando que se modificara el segundo apellido de la inscrita, alegando que la recurrente tiene otra hija a quien se le atribuyeron

inicialmente los apellidos S. A., y que los ha conservado en la misma forma incluso después de la determinación de su filiación paterna. Al escrito de recurso adjuntaban certificación de nacimiento de N. S. A., nacida en P. el ….. de 2008, hija de V. A. S., con marginal de 15 de octubre de 2009 de atribución por sentencia de filiación paterna a la inscrita respecto de V. G. N., pasando a ser sus apellidos G. A., y segunda marginal de 10 de enero de 2014 de recuperación de los apellidos S. A. por resolución de 8 de octubre de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia emitió informe ratificándose en su calificación y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC 2011); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-1.ª de abril de 2001, 23-5.ª de octubre de 2006, 13-2.ª de abril de 2009, 28-4.ª de diciembre de 2010; 6-22.ª y 9-20.ª de mayo de 2013, 25-16.ª de septiembre de 2015 y 2-29.ª de marzo de 2018.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo –nacido en España de padre argentino y madre española– en el Registro Civil español se consigne como apellido materno el segundo de la madre en lugar del primero alegando que esta tiene otra hija inscrita únicamente con los apellidos maternos pero en orden inverso, de modo que su primer apellido es S. La encargada del registro denegó la pretensión porque está establecido legalmente que los apellidos que corresponde atribuir a los españoles son el primero del padre y el primero de la madre, pudiendo elegir únicamente los progenitores el orden de atribución.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 49 LRC 2011, ya vigente en este punto. Y ello es aplicable tanto a los españoles de origen como a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española como a los ciudadanos con doble nacionalidad que solicitan su inscripción en el Registro Civil español, de manera que la calificación realizada por la encargada es correcta. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el art. 55 de la aún vigente Ley del Registro Civil de 1957, el orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de

nacimiento determina el orden para las posteriores con idéntica filiación. Pero en este caso, los hermanos solo comparten el vínculo materno, por lo que, cualquiera que haya sido la atribución de apellidos a la hija nacida en primer lugar, ello no determina de ningún modo los apellidos del primer hijo común de los recurrentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación recurrida.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (11.ª)

II.3.2 Atribución de apellidos.–*La identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo (cfr. art. 109 CC) prevalece sobre la regla del art. 200 RRC, cuya aplicación ha de entenderse circunscrita a la primera inscripción de modo que, atribuida a la mayor de las hijas la variante femenina del apellido materno, en esa forma queda fijado para la inscripción posterior de sus hermanos de igual filiación, sean varones o mujeres.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona de fecha 9 de noviembre de 2017, don D. R. R. y D.ª A. V. Kazakova solicitan la inscripción de un hijo, nacido el..... de 2017 en B., con los apellidos R. Kazakov exponiendo que, de conformidad con el art. 200 del Reglamento del Registro Civil, el apellido de la madre búlgara debe constar en forma masculina y que su consignación con desinencia femenina supondría atribuir a un varón un apellido de mujer e invocando así mismo la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003, Asunto C148-02 García Avello, acompañando cuestionario para la declaración de nacimiento y copia del libro de familia en la que figura A.-D. R. Kazakova, hija de D. y A.-V., nacida el ….. de 2015 en B.

II

La encargada acordó suspender la inscripción por término de diez días para posterior calificación definitiva y el 15 de noviembre de 2017 dictó acuerdo declarando que, debiendo imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su hermana, no ha lugar a lo solicitado y disponiendo que, en base al principio de seguridad jurídica, se inscriba al menor con los apellidos R. Kazakova, ya que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin que importe que el segundo hijo sea un varón, porque la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecida en norma de rango legal (arts109 CC y 55 LRC), no admite quiebra y prevalece sobre el art 200 RRC, siendo esta la doctrina establecida por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

III

Notificada la resolución se interpuso recurso ante este centro directivo alegando que el acuerdo dictado infringe lo dispuesto en el art. 200 RRC, así como la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 2003, en el asunto García Avello, entre otras. Acompañando a su recurso presenta certificado de la Embajada de Bulgaria en España para hacer constar que, de conformidad con la Ley del Registro Civil, publicada en el BOE búlgaro n.º 67/27.07.1999, los apellidos de los hijos de ciudadanos búlgaros suelen llevar las respectivas terminaciones tradicionales búlgaras -OV/-EV y -OVA/-EVA según se trate de varón o hembra.

IV

De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al recurso por entender que la imposición del apellido en su forma masculina no supone un apellido distinto del que ostenta la madre o hermana del inscrito, sino que según los casos le corresponde una forma masculina o femenina y la encargada del Registro Civil de Barcelona dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 6 de julio de 1993, 26-2.ª de octubre de 2000 y 18-68.ª de junio y 29-5.ª de diciembre de 2014; 29-54.ª de enero de 2016 y 17-20.ª de diciembre de 2019.

II. Solicitan los declarantes que en la inscripción de nacimiento de su hijo se consigne el apellido materno en la forma masculina, Kazakov, y la encargada del registro civil, razonando que debe imponerse al nacido el mismo apellido que tiene su hermana, en base al principio de seguridad jurídica dis-

pone que en la inscripción se consignen los apellidos R. Kazakova mediante acuerdo calificador de 15 de noviembre de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

III. No está en discusión la aplicación del artículo 194 RRC –no habiendo ejercido los padres la opción prevista en el artículo 109 CC antes de la inscripción del mayor de sus hijos, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre– sino si cabe consignar el apellido materno en la forma masculina Kazakov concordante con el sexo del nacido, habida cuenta de que se trata de un apellido extranjero y se ha acreditado en debida forma que en Bulgaria los apellidos tienen desinencia distinta en función del sexo de la persona que los ostenta.

IV. Aun cuando tal posibilidad está prevista en el art. 200 RRC, dicho precepto ni es de aplicación automática ni cabe interpretarlo aisladamente y de lo actuado consta que el nacido tiene una hermana que ostenta el apellido materno en forma femenina. Dado que la ley personal aplicable a los menores es la española (*cfr.* art. 9.9 CC), uno de cuyos principios rectores es la homopatronimia entre hermanos de igual filiación, los apellidos inscritos al nacido en primer lugar son los apellidos a inscribir al nacido posteriormente, sin que importe que sea varón, porque la identidad de apellidos entre hermanos del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (*cfr.* arts. 109 CC y 55 LRC) no admite quiebra y prevalece sobre la regla del art. 200 RRC que ha de interpretarse en el sentido de que la variante masculina o femenina inscrita al mayor de los hijos determina la forma que ha de adoptar el apellido de los sucesivos y que expresamente prevé que los hijos de españoles fijen los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido que, en este caso, es la forma inscrita a la hermana nacida en primer lugar.

V. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, si tiene doble nacionalidad española y búlgara, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la LRC. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime

si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (26.ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.–*Cuando no hay acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir al nacido, una vez oídos ambos, será el encargado quien decida dicho orden de atribución teniendo en cuenta el interés superior del menor.*

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos a un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor del inscrito contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Hellín.

HECHOS

I

Mediante formulario fechado el ….. de 2017 y presentado en el Registro Civil de Hellín, don A. P. M. y doña E. R. S., solicitaban la inscripción de nacimiento en dicho registro de su hijo D., nacido en una clínica de A. ese mismo día. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los progenitores, cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificado del centro sanitario de no haber promovido la inscripción y declaración conjunta de consentimiento expreso de los solicitantes para que el menor se inscriba en el registro del lugar del domicilio familiar.

II

En comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Hellín el 29 de noviembre de 2017, los declarantes expresaron su desacuerdo respecto al orden de los apellidos que deseaban para su hijo, en tanto que la madre solicita que su apellido se atribuya en primer lugar porque corre riesgo de desaparición, en prueba de lo cual aporta un estudio genealó-

gico del apellido R., mientras que el padre desea que su apellido figure en primer lugar porque es el orden convencional y porque sus propios progenitores, de edad avanzada, no entenderían el cambio.

III

La encargada del registro dictó auto el 5 de diciembre de 2017 acordando la atribución al nacido de los apellidos R. P. en virtud de lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, precepto vigente desde el 30 de junio de 2017, porque, siendo ambos apellidos relativamente frecuentes y aunque ninguno de ellos tiene mayor arraigo local que el otro ni especiales resonancias históricas, culturales o artísticas, la madre ha aportado un trabajo genealógico según el cual su primer apellido procede de un pueblo de A. y se extinguiría en su generación, único criterio que la encargada considera que puede valorar, independientemente de cual haya sido la costumbre anterior.

IV

Notificada la resolución, el padre presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la decisión se había basado únicamente en el argumento expuesto por la madre de que su apellido corría riesgo de desaparición, cosa que el recurrente niega, por lo que solicita que se invierta el orden impuesto manteniendo la práctica tradicional de atribuir el apellido del padre en primer lugar.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión del progenitor por no considerar relevante el estudio genealógico que sirvió de base para la decisión, pudiendo tener el apellido paterno la misma relevancia que el materno, muy extendido por todo el territorio nacional. La encargada del Registro Civil de Hellín se ratificó en su decisión precisando que no había entrado a valorar el rigor y veracidad del estudio genealógico aportado, pero que fue la única prueba documental adicional que se presentó y, en consecuencia, la única que pudo tener en cuenta para tomar una decisión. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de

2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45.ª de marzo de 2017 y 4-75.ª de marzo de 2020.

II. Se plantea controversia acerca del orden de los apellidos que los progenitores desean para su hijo, toda vez que ambos solicitan que sea su respectivo apellido el que figure en primer lugar. La encargada del registro, considerando que no existían en este caso elementos para determinar la preponderancia de un apellido sobre el otro, tomó en consideración el único documento que aportó una de las partes, consistente en un estudio genealógico presentado por la madre, quien aseguraba que su primer apellido corría riesgo de desaparición, razón por la cual se decidió atribuir el apellido materno en primer lugar.

III. De los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. De acuerdo con el apartado segundo del art. 49 de la Ley 202011, del registro civil, ya vigente en el momento en que se solicitó la inscripción, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. La decisión adoptada en este caso no se basó en la veracidad o rigor del contenido del estudio genealógico presentado, sino en que, no existiendo acuerdo entre los progenitores ni datos objetivos que permitieran determinar la preponderancia de un apellido sobre otro, la encargada decidió tomar en consideración la propuesta de la madre porque fue la única que sustentó su pretensión con la aportación de un documento adicional. Ciertamente, el criterio aplicado es discutible, pero para estimar el recurso, el recurrente debería probar de algún modo que el orden por él deseado es más beneficioso para el menor y no lo ha hecho, pues únicamente se basa en la costumbre tradicional de atribuir el apellido paterno en primer lugar, regla general que se aplicaba por defecto antes de la reforma de 2017. En este sentido, el Tribunal Supremo ya sostenía reiteradamente desde la sentencia de 17 de febrero de 2015 –citada en el fundamento primero de esta resolución– que dicha norma no debía interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. Así, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. De manera que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el

interés protegible del menor en relación con el orden de atribución de los apellidos. Y, en cualquier caso, no debe olvidarse que, una vez alcanzada la mayoría de edad, el propio interesado podrá modificar el orden de sus apellidos por simple declaración ante el encargado del registro.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Hellín.

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (16.ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.–*No procede la inscripción de un menor nacido en Alemania de madre española según la ley del lugar de nacimiento, distinta de la española, porque no se ha acreditado la concurrencia de los requisitos previstos en la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Tras la declaración pertinente realizada por los interesados, el 26 de junio de 2018 se practicó en el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento de A.-F. L. P., nacido en F. A. M. (Alemania) el ….. de 2017, hijo de K. L. C., de nacionalidad brasileña, y de C.-T. P. A., de nacionalidad española.

II

Los progenitores del inscrito interpusieron recurso contra la calificación realizada alegando que su hijo fue inscrito al nacer en el Registro Civil de F. A. M. (Alemania) con los apellidos «C. P.», de acuerdo con la legislación local, y que, según la Instrucción de 24 de febrero de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los españoles inscritos en los registros civiles de otros países miembros de la Unión Europea, es posible la inscripción en el Registro Civil español con los mismos apellidos que figuren en el registro extranjero siempre que, al menos uno de los progenitores

tengan su residencia en el país de nacimiento del hijo, por lo que solicitan que los apellidos que consten en el Registro Civil español sean los mismos que ya figuran en el Registro Civil alemán: C. P. Adjuntaban pasaporte y certificado de nacimiento brasileños del padre del menor; DNI y certificado literal de nacimiento español de su progenitora; certificado plurilingüe del acta de nacimiento del menor expedido en Alemania; libro de familia; certificado español de matrimonio de los padres del interesado; certificado de residencia en Alemania, con fecha de inscripción el 12 de julio de 2018; informe expedido por el Ayuntamiento de A. sobre los datos de empadronamiento de los promotores donde consta alta en el padrón desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 21 de abril de 2006 y desde el 7 de junio de 2010 hasta el 20 de noviembre de 2015, constando finalmente de alta en dicho padrón desde el 4 de enero de 2018 e inscripción española de nacimiento del hijo practicada en el Registro Civil Central.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa desfavorablemente impugnando el recurso interpuesto e indicando que, estando domiciliados ambos progenitores en A., tal y como se recoge en el acta inicial del expediente y en certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de A. que fue aportado, no se daría la concurrencia del requisito exigido en el n.º 2 de la directriz tercera de la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010, pues en el justificante de empadronamiento en Alemania que ahora presentan, consta que fueron inscritos el 12 de julio de 2018 y, por tanto días antes de la interposición del recurso. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 23 de mayo de 2007 y de 24 de febrero de 2010 y la resolución 18 (18.ª) de noviembre de 2016.

II. Pretenden los promotores, invocando la Instrucción de la DGRN de 24 de febrero de 2010, que en la inscripción de nacimiento de su hijo –nacido en Alemania de padre brasileño y madre española– en el Registro Civil español se atribuyan al nacido los apellidos «C. P.», tal como figuran en la inscripción de nacimiento practicada en Alemania. La encargada del Registro Civil Central inscribió al menor con, el primer apellido del padre y el primero de la madre, conforme a su ley personal española.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que este criterio

presenta el inconveniente de que el menor, nacido en Alemania y de nacionalidad española, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países en los que está registrado. Desde algunos ámbitos se ha afirmado que tales casos pueden dificultar la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y en ese sentido, en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de octubre de 2008, en el asunto G.-P., el tribunal declaró que la normativa europea se opone a que las autoridades de un Estado miembro, aplicando el Derecho nacional, denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que ese niño nació y reside desde entonces, aunque ni él ni ninguno de sus progenitores posea la nacionalidad de ese Estado miembro. El tribunal reconoce que las normas que rigen los apellidos son competencia de los diferentes Estados miembros pero advierte de que estos deben respetar la normativa europea cuando se den situaciones que presenten algún vínculo con el Derecho comunitario. Para clarificar las dudas que pudieran surgir en la aplicación práctica en España de la doctrina surgida de dicha sentencia, la DGRN dictó la Instrucción de 24 de febrero de 2010, invocada en este caso por los recurrentes para fundamentar su petición, en virtud de la cual se establece que los españoles que nazcan fuera de España en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea y cuyo nacimiento se haya inscrito en el registro civil local con los apellidos que resulten de la aplicación de las leyes propias de este último podrán inscribirse con esos mismos apellidos en el registro consular español competente, aunque no se correspondan con los que resultarían de la aplicación de la ley española. Sin embargo, dicha inscripción queda condicionada a la concurrencia de ciertos requisitos, siendo el principal de ellos que la legislación del país de nacimiento vincule la determinación de los apellidos al criterio de la residencia habitual, lo que no sucede en este caso, según el conocimiento adquirido por este centro y tal y como se indica en la propia sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de octubre de 2008, en el asunto G.-P., expresamente invocada por los recurrentes, donde consta que la regla alemana prevista en el artículo 10 de la EBGBE vincula las normas que regulan el apellido de una persona exclusivamente a la nacionalidad.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones de régimen de apellidos de los españoles que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo:

Resolución de 20 de febrero de 2020 (28.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (53.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (35.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (37.ª).
Resolución de 11 de noviembre de 2020 (2.ª).
Resolución de 3 de diciembre de 2020 (2.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (9.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (11.ª).

2.4 Cambio de apellidos

2.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 14 de enero de 2020 (3.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos.–*1.º) La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.*

2.º) La DGRN acuerda tramitar la petición de cambio de apellidos para un menor, solicitada expresamente por circunstancias excepcionales al amparo del segundo párrafo de los arts. 58 LRC y 208 RRC.

En las actuaciones sobre cambio del orden de los apellidos de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Terrassa (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 24 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Terrassa (Barcelona), don F. M. V. y doña F. A. H., mayores de edad y con domicilio en T., solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su nieto menor de edad, A. R. M., cuya representación legal ostentan, para que en lo sucesivo sean M. R. Aportaban certificación literal de inscripción de nacimiento de A. R. M., nacido en T. el día ….. de 2009, hijo de J. R. M. y de S. M. A., con marginal de 5 de octubre de 2015 de nombramiento de F. M. V. y F. A. H., abuelos maternos, como tutores del inscrito por resolución judicial de 11 de mayo de 2015.

II

El ministerio fiscal emitió informe desfavorable que fue notificado a los promotores, quienes alegaron entonces que solicitaban un cambio de apellidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 58 de la Ley del Registro Civil y 208 de su reglamento, dado que la madre del menor fue asesinada por su marido, quien después se suicidó.

III

El ministerio fiscal, a la vista de las nuevas circunstancias, no conocidas inicialmente, emitió informe favorable a la petición planteada. La encargada del registro dictó acuerdo el 26 de septiembre de 2016 denegando la pretensión porque la posibilidad de anteponer el apellido materno es una opción que pueden ejercer los progenitores antes de practicarse la inscripción de nacimiento. Posteriormente, la inversión de apellidos solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad, sin perjuicio de la posibilidad de que los promotores insten un expediente de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de justicia.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los promotores que su solicitud está basada, como ya habían expuesto anteriormente, en el asesinato de su hija, madre del menor para el que se pide la inversión de apellidos, por parte de su marido y padre del niño, para lo que invocan la aplicación de lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Registro Civil, indicando que concurre el supuesto previsto de circunstancias excepcionales con audiencia del Consejo de Estado. Consideran que su pretensión encaja en dicho apartado porque, del tenor literal del artículo 58 aún vigente se desprende que los cambios por orden ministerial basados en la existencia de violencia de género únicamente pueden solicitarlos las víctimas directas previa acreditación de la obtención de alguna medida cautelar de protección judicial, mientras que aquí la solicitud la plantean los abuelos, actuales tutores del interesado, quienes explican que la muerte de la madre a manos del padre en presencia del menor es una circunstancia anómala que ha provocado a este un daño psíquico acreditado, por lo que consideran que el mantenimiento del apellido paterno en primer lugar es perjudicial para el adecuado desarrollo de la personalidad del hijo. Con el escrito de recurso adjuntaban varias resoluciones judiciales de 2015 relacionadas con los hechos expuestos y un informe psicológico relativo al menor.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan hacer valer su pretensión por la vía del expediente gubernativo de cambio de apellidos previsto en la Ley y el Reglamento del Registro Civil. El encargado del Registro Civil de Terrassa ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 209, 348, 349 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1.ª de abril y 17-3.ª de octubre de 2003; 20-4.ª de enero, 10-1.ª de febrero, 6-2.ª de abril y 21-3.ª de mayo de 2004; 8-3.ª de julio y 19-5.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de septiembre de 2006; 31-2.ª de enero, 11-2.ª de abril y 14-10.ª de septiembre de 2007; 17-6.ª de noviembre de 2008; 12-3.ª y 31-7.ª de mayo de 2010; 4-55.ª de diciembre de 2015; 16-25.ª de junio y 15-35.ª de diciembre de 2017, y 13-3.ª de junio de 2019.

II. Los promotores, que en un primer momento solicitaron, sin indicar la causa ni precepto legal alguno en el que se apoyaban, la anteposición del apellido materno para su nieto, de quien ostentan la representación legal, ante el informe desfavorable del ministerio fiscal que se les notificó antes de dictar resolución, aclararon que su petición se basaba en la concurrencia de circunstancias excepcionales, supuesto previsto en el artículo 58 LRC, dado que su hija y madre de su nieto había sido asesinada por el padre. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde al propio interesado a partir de la mayoría de edad, sin perjuicio de que los promotores solicitaran un cambio de apellidos basado en los artículos 58 LRC y 205 y 206 RRC. Contra esta decisión se presentó recurso insistiendo los recurrentes en que solicitaban un cambio de apellidos por circunstancias excepcionales de los previstos en el artículo 58 LRC.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. En este sentido, el contenido de la resolución recurrida es correcto si se tiene en cuenta únicamente la solicitud planteada en la comparecencia inicial. Sin embargo, a partir del escrito de alegaciones presentado en marzo de 2016, tras el primer informe del fiscal y antes de que recayera resolución alguna, no cabe duda de que lo que se solicitaba era un cambio de apellidos basado en circunstancias excepcionales, a propuesta del Ministerio de Justicia y con audiencia del Consejo de Estado, del aún vigente artículo 58 LRC (posibilidad que, precisamente, también se sugería a los promotores en la propia resolución apelada). De manera que, una vez instruido el expediente de cambio de apellidos y emitidos los informes pertinentes del ministerio fiscal y del encargado, las actuaciones debieron haberse remitido al ministerio de justicia para su tramitación correspondiente por parte de esta unidad.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que el expediente debió remitirse al Ministerio de Justicia para su tramitación con arreglo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Registro Civil.

Madrid, 14 de enero de 2020.–Firmado: El Director General: Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de Terrasa (Barcelona).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (76.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos.–*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el art. 109 CC quien, al adquirir la nacionalidad española siendo mayor de edad, optó por la conservación de los que tenía atribuidos según su ley personal anterior.*

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 22 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Puerto de la Cruz (Tenerife), don R. L. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inversión del orden de sus apellidos invocando el contenido del artículo 109 del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor y certificación literal de nacimiento de R. La. S. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en M. el 6 de marzo de 1980, hijo de La. D. S. y de R. N. M., ambos de nacionalidad india, con marginal de 17 de diciembre de 2001 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 26 de julio de 2001, pasando a ser sus apellidos, conforme a la legislación española, L. S.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, competente para la práctica del asiento, el encargado dictó providencia el 1 de septiembre de 2016 denegando la petición formulada porque el solicitante adquirió la nacionalidad española en 2001 y entonces solicitó que sus apellidos como español fueran los que actualmente constan, por lo que, una vez

practicado el asiento, no cabe ejercitar la facultad de inversión, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar un cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 205 de su reglamento.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la resolución apelada incurre en un error de hecho al considerar que el interesado nació en Paquistán, cuando lo cierto es que nació en M., y que en el momento de la inscripción de su nueva nacionalidad solicitó que sus apellidos constaran en el orden ahora interesado. Añadía que el Registro Civil de Arona admitió una petición similar planteada por una prima suya. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: libro de familia del recurrente y de sus progenitores (si bien estos figuran con identidades distintas a las consignadas en la inscripción de nacimiento del interesado: L. D. S. y R. L. S.), DNI del padre, DNI y asiento de nacimiento con marginal de inversión de apellidos de P. S. R.

IV

Vistas las alegaciones, se incorporó de oficio a las actuaciones testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del promotor, donde se incluye una comparecencia del interesado el 20 de noviembre de 2001 en la que manifiesta que su primer apellido es *L.* y no La., como se hizo constar originalmente en el asiento, en prueba de lo cual aportaba su NIE, pasaporte indio, certificado de la Embajada de India de no obligatoriedad de cumplimiento del servicio militar y certificado de buena conducta expedido por el consulado indio. El encargado del Registro Civil de Madrid, vista la documentación, dictó providencia de 5 de diciembre de 2001 acordando la práctica de una marginal para atribuir al inscrito los apellidos L. S.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-3.ª de septiembre, 21-5.ª de octubre y 9-2.ª de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000; 23-2.ª de febrero

de 2001; 7-1.ª de febrero de 2002; 31-1.ª de octubre de 2003; 24-2.ª de septiembre de 2004 y 30-4.ª de marzo de 2006; 25-5.ª de junio de 2007; 7-2.ª de febrero y 27-1.ª de mayo de 2008; 5-25.ª de septiembre de 2012; 19-20.ª de abril de 2013; 4-75.ª de septiembre y 19-108.ª de diciembre de 2014; 20-44.ª de febrero y 12-59.ª de junio de 2015, y 4-25.ª de noviembre de 2016.

II. El promotor, indio de origen nacido en España en 1980, adquirió la nacionalidad española por residencia en 2001, manifestando que deseaba ser inscrito con los apellidos que actualmente tiene atribuidos (presumiblemente, conformes a su ley personal anterior, puesto que, según los datos que constan en el asiento, no son los que le corresponderían de acuerdo con la normativa española). Ahora, por simple declaración, aspira a formalizar la inversión del orden de esos apellidos, pretensión que es denegada por el encargado del registro y que constituye el objeto del presente recurso.

III. Parece pues que el recurrente, siendo mayor de edad al ser inscrito como español, solicitó el mantenimiento de sus apellidos conforme a la legislación de su país de origen, tal como permite el artículo 199 RRC -aunque inicialmente tenía atribuido un primer apellido distinto (La.)-, dado que los que actualmente ostenta no se corresponden con los que determina el sistema de atribución español. Y, tal como señala la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles, no puede beneficiarse posteriormente del derecho que concede a todo español el artículo 109 del Código Civil para invertir el orden de los apellidos, dada la incompatibilidad de esta opción con el ejercicio previo de la facultad de conservación de los apellidos determinados con arreglo al anterior estatuto personal. Las mismas razones de estabilidad y fijeza en los apellidos que impiden desdecirse de la inversión una vez ejercitada esta facultad, justifican la imposibilidad de que, mediante una simple declaración de voluntad, se pueda privar de eficacia a los apellidos libremente solicitados en su momento por el extranjero que adquiere la nacionalidad española.

IV. Por otro lado, aunque la cuestión no es objeto del presente recurso, cabe advertir acerca de la discrepancia evidente entre la identificación de los progenitores del interesado que consta en su inscripción de nacimiento y la que figura en el libro de familia, por lo que, en alguno de los dos documentos tiene que haber un error que afecta a un dato fundamental, cual es el de la verdadera filiación del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020..–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (100.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Exclusivo de Vigo.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Vigo en fecha 13 de diciembre de 2016 doña A.-M. V. D.-M., mayor de edad y domiciliada en esa localidad, solicitaba que se dejase sin efecto la inversión de apellidos efectuada en su inscripción de nacimiento, exponiendo que la causa por la que se invirtió los apellidos fue la escasa o nula relación que mantenía con su progenitor paterno, pero que ahora ha vuelto a retomar la relación de afectividad que le une a su padre y, además, va a contraer matrimonio y desea que figure como primer apellido el paterno. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento de A.-M. D.-M. V., nacida en V. el 4 de agosto de 1979, en la que consta marginal de fecha 15 de junio de 2009, de inversión de apellidos en virtud de comparecencia efectuada por la propia inscrita ante el encargado del Registro Civil de Vigo en fecha 12 de junio de 2009.

II

Ratificada la promotora, el ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, en aplicación de la doctrina consolidada de la DGRN, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública, de que la inversión de apellidos obtenida por declaración de voluntad de la interesada es irreversible, en aras de salvaguardar el principio de estabilidad en los apellidos y la debida y necesaria seguridad jurídica en la identificación de la persona. El 17 de enero de 2017 la encargada del Registro Civil Exclusivo de Vigo dicto auto disponiendo denegar la petición, dado que la solicitante ya ejercitó el derecho de invertir previsto en el artículo 109 del Código Civil, añadiendo que la estabilidad del estado civil y también de los apellidos como signo de individualización de la persona impone la conclusión de que el cambio de éstos quede sustraído a la libre autonomía de la voluntad de los particulares, salvo casos excepcionales y taxativos determinados por la ley.

III

Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo por el que solicitó la primera inversión de apellidos se debía a la mala relación existente en ese momento con su padre, que acababa de ingresar en prisión, reiterando que ahora ha retomado la relación paterna y va a contraer matrimonio

por lo que desea hacerlo con los apellidos anteriores a la inversión, y aportando fotocopia de noticia de prensa en la que figura el nombre y apellidos de su progenitor.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesó su desestimación, y seguidamente la encargada del Registro Civil Exclusivo de Vigo se ratificó en su decisión y dispuso la remisión de lo actuado a esta Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 19-2.ª de mayo de 1999, 5-1.ª de julio y 3-4.ª de septiembre de 2001, 13-1.ª y 25-5.ª de junio de 2002, 22-2.ª de noviembre de 2004, 8-3.ª de junio de 2006, 9-1.ª de marzo de 2007, 9-5.ª de mayo y 28-9.ª de noviembre de 2008, 10-3.ª de marzo de 2009, 12-2.ª y 3.ª de mayo de 2010, 30-7.ª de enero, 15-19.ª de noviembre y 11-107.ª de diciembre de 2013, 4-144.ª de septiembre de 2014, 17-54.ª de abril de 2015 y 29-141.ª de agosto y 4-20.ª de noviembre de 2016.

II. Solicita la interesada la inversión del orden de los apellidos que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, instó y obtuvo en junio de 2009 y la encargada del Registro Civil Exclusivo de Vigo, razonando que la peticionaria ya ha ejercitado el derecho a invertir previsto en el artículo 109 del Código Civil y que la normativa del estado civil es indisponible, acuerda denegar lo instado mediante auto de 17 de enero de 2017 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Es consolidada doctrina de la Dirección General que la posibilidad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 CC se agota en su ejercicio de modo que no cabe dejar sin efecto el orden de apellidos resultante por una nueva declaración de voluntad de signo contrario. Tal conclusión tiene su fundamento en el principio de seguridad jurídica, atiende a la final de garantizar la estabilidad del nombre y de los apellidos, signos de individualización e identificación de la persona cuya modificación queda sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, y no impide que, si concurren los requisitos exigidos (arts. 57 y ss. LRC y 205 y ss. RRC), pueda obtenerse el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), por la Dirección GeneraI.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vigo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (67.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos.–*No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 CC quien adquirió la nacionalidad española siendo menor de edad con opción de sus representantes legales por la conservación de los que tenía atribuidos según su ley personal anterior y en el plazo de dos meses una vez alcanzada la mayoría de edad, no optó por la inscripción de los apellidos conforme a la ley española.*

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 11 de enero de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil), don T. C. C. d. M., con domicilio en Brasil, solicitaba la inversión del orden de sus apellidos invocando el contenido de los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte español; certificado de nacimiento brasileño; carnet de identidad brasileño; certificado de nacimiento brasileño del padre del promotor; certificado de nacimiento español de la madre del promotor; certificado de matrimonio de los padres del promotor y certificación literal de nacimiento español de T. C. C. de M., nacido en S. P. (Brasil) el 2 de julio de 1996, hijo de L. C. d. M. y de S.-H. V.-B. C., ambos de nacionalidad brasileña, con marginal de fecha 1 de febrero de 2010, por la que la madre del inscrito optó por la nacionalidad española de origen, conforme al apartado 1.º de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007. Consta segunda marginal de fecha 1 de febrero de 2010 por la que los progenitores del menor optan en su nombre por la nacionalidad española del inscrito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20.2 a) del C. Civil, prestando juramento y no renunciando a su nacionalidad brasileña.

II

El encargado del registro civil consular dictó auto el 19 de enero de 2017 denegando la petición formulada porque el solicitante adquirió la nacionalidad española en 2010 y en el momento de ser inscrito en el registro civil consular, se hizo uso de la facultad prevista en el art. 199 del Reglamento del Registro Civil, de conservar los apellidos conforme a su ley personal anterior, que son los que actualmente constan, por lo que una vez practicado el asiento no cabe ejercitar la facultad de inversión, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar un cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 205 de su reglamento.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que fueron sus padres, siendo el promotor menor de edad, los que optaron por inscribirlo con los apellidos distintos a la forma legal en España, sin que eso fuese reflejo de su propia voluntad, añadiendo que ya es mayor de edad, y desea que se inviertan sus actuales apellidos al amparo de lo dispuesto en el art. 109 del Código Civil.

IV

Vistas las alegaciones, se incorporó de oficio a las actuaciones solicitud de los progenitores del promotor de fecha 20 de agosto de 2009, en la que deseaban ante el registro civil consular el mantenimiento de los apellidos de forma distinta a la legal, en aplicación del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe en el que considera que podría resultar procedente acceder a la petición, al quedar acreditado que el interesado no pudo hacer uso de la posibilidad de alterar sus apellidos, sino que fueron sus padres los que optaron en su nombre por mantener los apellidos con arreglo a su ley personal anterior, al ser este menor de edad. El encargado del registro civil consular, después de examinar el recurso, se acogió al informe emitido por el ministerio fiscal y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-3.ª de septiembre, 21-5.ª de octubre y 9-2.ª de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000; 23-2.ª de febrero de 2001; 7-1.ª de febrero de 2002; 31-1.ª de octubre de 2003; 24-2.ª de septiembre de 2004 y 30-4.ª de marzo de 2006; 25-5.ª de junio de 2007; 7-2.ª de febrero y 27-1.ª de mayo de 2008; 5-25.ª de septiembre de 2012; 19-20.ª de

abril de 2013; 4-75.ª de septiembre y 19-108.ª de diciembre de 2014; 20-44.ª de febrero y 12-59.ª de junio de 2015, y 4-25.ª de noviembre de 2016.

II. El promotor, nacido en Brasil en 1996, adquirió la nacionalidad española de origen en 2010, cuando era menor de edad, manifestando sus progenitores entonces su deseo de que fuera inscrito con los apellidos que actualmente tiene atribuidos, conformes a su ley personal anterior, puesto que, según los datos que constan en el asiento, no son los que le corresponderían de acuerdo con la normativa española. Ahora, como ya es mayor de edad pretende por simple declaración formalizar la inversión del orden de esos apellidos, pretensión que es denegada por el encargado del registro y que constituye el objeto del presente recurso.

III. Parece pues que el promotor adquirió la nacionalidad española cuando era menor de edad, por lo que fueron sus progenitores los que, como representantes legales del menor, decidieron en su nombre el mantenimiento de sus apellidos conforme a la legislación de su país de origen, tal como determina el artículo 199 RRC, dado que los que actualmente ostenta no se corresponden con los que determina el sistema de atribución español. No obstante, el promotor tuvo la oportunidad de haber escogido que sus apellidos fueran inscritos conforme a la ley española e invertir, por tanto, el orden de los mismos en el plazo de dos meses contados desde que alcanzó la mayoría de edad (2 de julio de 2014), lo que no ejercitó, sino que mantuvo los apellidos conforme a su ley personal anterior. Y, tal como señala la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles, no puede beneficiarse posteriormente del derecho que concede a todo español el artículo 109 del Código Civil para invertir el orden de los apellidos, dada la incompatibilidad de esta opción con el ejercicio previo de la facultad de conservación de los apellidos determinados con arreglo al anterior estatuto personal. Las mismas razones de estabilidad y fijeza en los apellidos que impiden desdecirse de la inversión una vez ejercitada esta facultad, justifican la imposibilidad de que, mediante una simple declaración de voluntad, se pueda privar de eficacia a los apellidos libremente solicitados en su momento por el extranjero que adquiere la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 14 de julio de 2020 (11.ª)

II.4.1 Régimen de apellidos de los españoles.–*1.º) La regla del art. 200 RRC no es de aplicación automática y, tal como prevé el mismo artículo, los hijos de españoles fijarán los apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.*

2.º) La identidad de apellidos de hermanos del mismo vínculo (cfr. arts. 109, párrafo tercero, 55 LRC y 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil) es uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

HECHOS

I

Mediante comparecencia (no consta fecha) en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Mutriku (Gipuzkoa), doña V. K. Medarova y don A. A. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de sus hijos Y. y Y., ambos nacidos en D.-S. S. el ….. de 2016. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de ambos progenitores; cuestionarios de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento; certificado del centro sanitario de no haber promovido la inscripción; certificados de empadronamiento; certificación literal de matrimonio de la madre con otro ciudadano español celebrado el 25 de julio de 2001, con marginal de divorcio el 24 de febrero de 2016; decreto del divorcio, y providencia de la encargada del Registro Civil de Eibar de 21 de julio de 2016 por la que se requiere a los promotores para que designen el orden de los apellidos para sus hijos en la inscripción de nacimiento que habían solicitado en M.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Donostia-San Sebastián, competente para la inscripción, el encargado dictó auto el 12 de diciembre de 2016 acordando la inscripción de nacimiento de los menores Y. A. K. y Y. A. K.

III

Notificada la resolución personalmente a los interesados el 18 de enero de 2017, la promotora comunica en ese momento que ha invertido el orden de sus apellidos. Consta entre la documentación remitida a este centro certificación literal de nacimiento, practicada el 27 de febrero de 2006 en el Registro Civil Central, de V. K. Medarova (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Bulgaria el 25 de abril de 1973, hija de K. S. Medarov y de L. M. K., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 28 de abril de 2005, observación de consignación de los apelli-

dos conforme a la anterior ley personal de la inscrita y segunda marginal de 21 de diciembre de 2016 de inversión del orden de los apellidos de la inscrita (a partir de entonces Medarova K.) en virtud de comparecencia de la interesada en el Registro Civil de Mutriku.

IV

A la vista de la declaración anterior, desde el Registro Civil de San Sebastián se requirió a los promotores, mediante exhorto de 9 de febrero de 2017, para que designaran los apellidos que deseaban para sus hijos, con la advertencia de que los designados para el primer nacido serán los mismos que se atribuyan a los posteriores. En comparecencia ante el registro el 13 de febrero de 2017, los interesados declararon que solicitaban la inscripción de Y. A. Medarov y de Y. A. Medarova.

V

El 17 de febrero de 2017 se practicaron en el Registro Civil de San Sebastián las inscripciones de nacimiento de Y. (primero en nacer) y Y. A. Medarov, ambos nacidos el ….. de 2016.

VI

Notificada la inscripción, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la madre de los menores es de origen búlgaro y en su país de nacimiento existen variantes masculinas y femeninas de los apellidos, por lo que insisten en que a Y. se le atribuya el apellido Medarova.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil de San Sebastián emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 109 del Código Civil (CC), 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194 y 200 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la consulta de 17 de septiembre de 2013 de la Dirección General de los Registros y del Notariado y las resoluciones 26-2.ª de octubre de 2000, 14-7.ª de mayo y 10-4.ª de junio de 2002, 25-6.ª de febrero de 2008, 20-3.ª de abril de 2009, 3-57.ª de enero y 19-24.ª de diciembre de 2014, 20-23.ª de marzo y

2-43.ª de octubre de 2015, 29-54.ª de enero y 24-13.ª de junio de 2016, 28-5.ª de marzo de 2018 y 17-20.ª de diciembre de 2019.

II. Pretenden los recurrentes que se modifique el segundo apellido, *Medarov*, de su hija Y., nacida en 2016 de progenitores españoles, para atribuirle *Medarova*, alegando que la madre es de origen búlgaro y, según su anterior ley personal, existen variantes masculina y femenina de los apellidos, razón por la cual solicitan al mismo tiempo que se mantenga el apellido *Medarov* atribuido a Y., hermano gemelo de Y. El encargado del registro rechazó la modificación porque, siendo hermanos del mismo vínculo, los menores deben ser inscritos con los mismos apellidos.

III. Aunque la documentación remitida resulta bastante confusa, e incluso contradictoria en algunos aspectos, en relación con la atribución de apellidos solicitada por los progenitores para sus hijos en sucesivos momentos, parece que, finalmente, no está en discusión la aplicación del artículo 194 RRC, en el sentido de que el primer apellido de los españoles es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre (en este caso, actualmente, *Medarova*), sino si cabe consignar dicho apellido en forma diferente para cada uno de los hermanos en concordancia con su sexo, alegando que se trata de un apellido extranjero y que en el país de origen de la madre se aplican dichas variantes.

IV. En tal sentido, aunque en Bulgaria exista esa diferencia en función del sexo del nacido y es cierto que el artículo 200 RRC permite que en la inscripción de nacimiento conste la forma masculina o femenina del apellido de origen extranjero cuando en el país de procedencia se admite la variante, ese mismo precepto especifica a continuación que *Los hijos de españoles fijarán tales apellidos en la forma que en el uso haya prevalecido.* Es decir, el extranjero que adquiere la nacionalidad española de forma sobrevenida (la madre en este caso) puede elegir la variante femenina o masculina de su propio apellido, pero la elegida quedará fijada para las generaciones posteriores. Además, uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español es la homopatronimia entre hermanos menores de edad que tengan la misma filiación, de manera que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar (o al primero de los hermanos de origen extranjero que adquiera la nacionalidad española) son los apellidos que deben atribuirse a los inscritos posteriormente, sin que importe su sexo, porque la identidad de apellidos de hermanos menores del mismo vínculo establecida en normas de rango legal (*cfr.* arts. 109 CC, 55 LRC y 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil) no admite quiebra y prevalece sobre la regla de un precepto reglamentario. De manera que la posibilidad prevista en el artículo 200 RRC, ni es de aplicación automática ni cabe interpretarla aisladamente, y de la documentación incorporada al expediente resulta claramente que el apellido que debió atribuirse a ambos hermanos (hijos de padre y madre españoles en el momento del nacimiento) es el mismo que actualmente tiene atribuido la madre en primer lugar: *Medarova.*

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y ordenar la modificación del segundo apellido de Y. A. Medarov por Medarova. Al mismo tiempo, deberán iniciarse de oficio las actuaciones precisas para cambiar el apellido de su hermano Y., actualmente atribuido en infracción de normas (*cfr.* arts. 59.2 LRC y 209.2 RRC).

Madrid, 14 de julio de 2020.–.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

Resolución de 17 de septiembre de 2020 (1.ª)

II.4.1 Modificación de apellidos.–*No cabe adecuar el apellido Rey a la grafía gallega Rei.*

En las actuaciones sobre adecuación gráfica de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Corcubión.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 18 de agosto de 2016 en el Juzgado de Paz de Muxia, D.ª K. P. Rey, mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, la adecuación gráfica de su segundo apellido a la lengua gallega, de modo que pase a ser «Rei», Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de la inscripción de nacimiento de la interesada, K. P. Rey, nacida el 4 de marzo de 1995 en M. (A Coruña) y dictamen onomástico de la Real Academia de la Lengua Gallega relativo al apellido pretendido.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Corcubión, competente para su calificación, el encargado dictó resolución el 25 de noviembre de 2016 denegando la pretensión por no considerar que se trate del supuesto previsto en el art. 55 de la Ley del Registro Civil dado que no se trata de un apellido específicamente gallego.

III

Notificada la resolución se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando la interesada que el apellido Rei es de origen gallego y que su grafía en dicha lengua es la solicitada.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación adhiriéndose al mismo. El encargado del Registro Civil de Corcubión, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-1.ª de enero, 1-3.ª de junio, 6-4.ª de septiembre y 11-2.ª de diciembre de 2002; 23-4.ª de octubre de 2003; 18-1.ª y 16-5.ª de febrero de 2005; 20-3.ª de diciembre de 2006; 30-1.ª de noviembre de 2007; 4-5.ª de julio de 2008; 5-20.ª de septiembre de 2012; 28-6.ª de junio y 7-40.ª de octubre de 2013 y 17-21.ª de marzo de 2014.

II. Si bien los artículos 55 LRC y 198 RRC prevén la posibilidad de solicitar la regularización ortográfica de los apellidos para adecuarlos a la gramática y fonética de una lengua española, debe acreditarse por los medios oportunos que el apellido pertenece a la lengua vernácula correspondiente, así como su grafía exacta en ese idioma. Y, en cualquier caso, la pretensión se formalizará, por simple declaración ante el encargado del registro civil del domicilio.

En virtud de esta norma un apellido gallego inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua gallega. Sin embargo, es doctrina reiterada de este centro directivo, que sólo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero que, en cambio, no puede realizarse por dicha vía una traducción o la adaptación a la grafía de una lengua española de un apellido del acervo nacional, por lo que, sin necesidad de entrar a examinar su origen histórico, siendo *Rey* un apellido sobradamente difundido en el conjunto del territorio español, ello impide, como es obvio, que el apellido pueda ser calificado de específicamente gallego, no cabiendo apreciar ninguna incorrección ortográfica en la citada forma bajo la que se encuentra inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Corcubión.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (46.ª)

II.4.1 Conservación de apellidos.–*1.º) El encargado del registro civil del domicilio puede autorizar en expediente la conservación de los apellidos que viniera usando el hijo natural antes de la determinación de filiación siempre que el procedimiento se inste dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación.*

2.º Procede el Ministerio de Justicia a autorizar, directamente y sin limitación de plazo la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando con anterioridad a la inscripción de la filiación.

En las actuaciones sobre cambio de los apellidos inscritos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha el 3 de febrero de 2017, doña R. C. O. y don F. R. T., mayores de edad y con domicilios en E. y en M., respectivamente, solicitaban ante el Registro Civil de Estepona (Málaga), la inscripción de reconocimiento de filiación paterna y, en el mismo acto, la conservación de los apellidos que tenía con anterioridad a dicho reconocimiento del hijo menor de edad P. C. R., pasando a ostentar los apellidos maternos «C. O.», añadiendo que si no fuera posible el cambio deseado se acepte inscribir como primero el apellido de la madre y como segundo el del padre. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI de los promotores; libro de familia de la promotora; DNI del menor interesado; certificado de empadronamiento; tarjeta sanitaria y de seguro de salud del menor interesado; diversos certificados de asistencia a centro escolar, a centro de educación infantil y a otras actividades deportivas; certificado literal de nacimiento de P. C. O., nacido en M. el ….. de 2010, hijo de R. C. O. y certificados literales de nacimiento de la promotora R. C. O. y del promotor F. R. T.

II

Celebrado el acto de reconocimiento de filiación paterna el 3 de febrero de 2017 ante el Registro Civil de Estepona (Málaga), se remiten las actuaciones al Registro Civil de Marbella (Málaga), municipio donde reside el promotor, dictándose Providencia del encargado del Registro Civil de Marbella el 3 de abril de 2017, en la que se acordaba la inscripción del reconocimiento de filiación paterna del menor, asignándole los primeros apellidos de ambos padres y en este caso concreto, el primer apellido de la madre como primero y como segundo apellido el primero del padre. Así consta en el certificado literal de nacimiento que se aporta al expediente de P. C. O. (cuerpo principal de la inscripción), donde figura marginal de fecha 3 de abril de 2017, de reconocimiento de filiación paterna del inscrito por F. R. T., en virtud de comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Estepona de fecha 3 de febrero de 2017. El reconocimiento ha sido consentido por la madre del inscrito. Los apellidos del inscrito son C. R.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Marbella el 3 de abril de 2017, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la conservación de los apellidos anteriores a la determinación de la filiación paterna en aplicación del 59.3 de la Ley del Registro Civil, ya que estos son los apellidos que el menor conoce y viene usando desde que tiene uso de razón, como se prueba con la documentación acreditativa del uso alegado aportada en su solicitud de 3 de febrero de 2017.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera ajustada a Derecho la resolución recurrida, al haberse admitido la petición subsidiaria instada por los promotores de la inversión de los apellidos, conforme dispone el artículo 55 Ley del Registro Civil, entendiendo que la filiación determina los apellidos del menor. Por su parte, el encargado del Registro Civil de Marbella remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 y 162 del Código Civil (CC); 53, 55 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 3-1.ª de febrero y 3-1.ª de marzo de 1998; 27-1.ª de enero de 2001; 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo y 13-1.ª de octubre de 2003; 10-4.ª y 30-5.ª de noviembre de 2004; 31-3.ª de enero de 2005; 19-2.ª y 20-3.ª de abril y 15-5.ª de junio de 2007; 27-5.ª de marzo y 20-10.ª de noviembre de 2008; 3-26.ª de enero de 2011; 20-154.ª de

marzo de 2014; 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015; 1-45.ª de abril y 27-18.ª de mayo de 2016.

II. Por lo se refiere a la pretensión principal del recurso de los promotores, de conservación de los apellidos anteriores al reconocimiento de la filiación paterna del menor de edad P. C. R., debe tenerse en cuenta que el afectado fue inscrito inicialmente con una sola filiación conocida, atribuyéndole los apellidos de la madre, si bien el 3 de abril de 2017, cuando el menor tenía siete años de edad, quedó inscrita la filiación paterna, asignándole como nuevos apellidos, el primer apellido de la madre como primero y como segundo apellido el primero del padre. Los artículos 59.3 de la LRC y 209.3 RRC señalan que el juez encargado del Registro Civil puede autorizar la conservación por el hijo natural o sus descendientes de los apellidos que vinieron usando, siempre que insten el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del reconocimiento o, en su caso, a la mayoría de edad. En este caso, el encargado del registro ha estimado la pretensión supletoria de los promotores, asignando al menor los primeros apellidos de ambos progenitores de forma invertida, el primer apellido de la madre como primero y como segundo apellido el primero del padre, no pronunciándose sobre la petición principal de los promotores de conservación de los apellidos anteriores al reconocimiento de la filiación paterna del menor, por ser los que viene usando y por los que es conocido.

III. En este sentido, el Ministerio de Justicia puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando con anterioridad a la inscripción de la filiación. Tales circunstancias concurren en este caso y, por lo demás, se aprecia justa causa y no existe perjuicio de tercero.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Autorizar el cambio de apellidos de P. C. R. por «C. O.», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 26 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Marbella.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (47.ª)

II.4.1 Cambio de apellido.–*1.º No prospera el expediente de conservación por una menor de los apellidos anteriores a la inscripción de la filiación paterna porque hay oposición frontal del padre a la solicitud formulada por la madre.*

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, estima el cambio solicitado en expediente distinto al de conservación de apellidos, que ha devenido incurso en infracción de norma (art. 209 RRC), ya que no procede atribuir el apellido paterno al nacido cuya filiación fue determinada con expresa oposición del padre en virtud del artículo 111 CC.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de los apellidos anteriores a la inscripción de la filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

I

El 15 de mayo de 2017 D.ª N. C. L., mayor de edad y domiciliada en G., comparece en el registro civil de dicha población al objeto de promover expediente gubernativo de conservación en nombre de su hija A., nacida en G. el..... de 2012, de los apellidos C. L. que ostentaba hasta la determinación de la filiación paterna. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor, A. C. L., nacida en G. el..... de 2012, hija de N. C. L., con marginal practicada el 16 de marzo de 2017 de determinación de la filiación paterna no matrimonial en virtud de sentencia firme de 16 de diciembre de 2016, dictada en autos n.º ….., por el Juez de Primera Instancia n.º 10, de Gijón en el sentido de que la inscrita es hija de J.-B. Ca. B., los apellidos de la inscrita son «Ca. C.»; volante de empadronamiento en Gijón de la madre de la menor; DNI de la promotora; tarjeta sanitaria de la menor y copia de la sentencia de 16 de diciembre de 2016, dictada en autos n.º ...., por el Juez de Primera Instancia n.º 10, de Gijón, entre otra documentación.

II

Acordada la incoación del oportuno expediente, se dio audiencia al padre, que manifestó no estar conforme con la petición realizada con oposición expresa a que la menor conserve los apellidos anteriores a la determinación de la filiación paterna, el ministerio fiscal informó que, a la vista de la documentación incorporada a las actuaciones, no se opone a lo solicitado y el 15 de junio de 2017 la encargada del Registro Civil de Gijón, dictó auto acordando la conservación instada por la promotora en interés superior de la menor.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los dos progenitores, el padre interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que, no obstante su oposición expresa, se ha autorizado que la menor lleve exclusivamente los apellidos maternos que son los que ha ostentado hasta ahora, infringiendo el principio general establecido en el artículo 109 del Código Civil, solicitando que se revoque el auto dictado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado a la madre, que presentó escrito de oposición alegando que la determinación de la filiación paterna se llevó a cabo con expresa oposición del padre por lo que se reitera en su petición de que la menor ostente exclusivamente los apellidos maternos, y al ministerio fiscal, que informó que procede la ratificación de la resolución apelada e interesó la desestimación del recurso.

V

La encargada del Registro Civil de Gijón se reiteró en el contenido del auto dictado y dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 197, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1.ª de septiembre de 1997; 27 de enero, 11-1.ª de mayo y 15-1.ª de junio de 1998; 4-2.ª de diciembre de 1999; 5-4.ª de diciembre de 2000; 9-2.ª de octubre de 2008 y 10-4.ª de noviembre de 2010.

II. Mediante solicitud presentada el 15 de mayo de 2017 la madre de la menor interesada pretendió que se mantuvieran los apellidos que tenía atribuidos antes de la determinación de la filiación paterna y que son los que usa habitualmente. La menor, nacida el..... de 2012 fue inscrita únicamente con filiación y apellidos maternos, siendo determinada su filiación paterna no matrimonial mediante sentencia de 16 de diciembre de 2016, en la que no consta referencia alguna a los apellidos que debían corresponder a la hija, que fue a su vez la demandante, siendo inscrita el 16 de marzo de 2017 con los apellidos correspondientes a ambas filiaciones, a pesar de que el art. 111 del Código Civil prevé expresamente que cuando, como ocurre en este caso, la filiación ha sido determinada judicialmente contra la oposición del progenitor, el hijo sólo ostentará su apellido si lo solicita él mismo o su representante legal.

III. Practicada ya por el registro civil la inscripción de filiación correspondiente atribuyendo a la inscrita el apellido paterno conforme a la regla general del artículo 194 RRC, la madre de la interesada solicitó ante el registro, la conservación de sus apellidos anteriores, petición que fue estimada por la encargada argumentando que, el mantenimiento de los apellidos maternos es lo que conviene al interés superior de la menor en este caso.

IV. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando antes de quedar determinada su filiación siempre que el procedimiento se inste dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de dicha filiación (arts. 209.3.º y 365 RRC) y siempre que, en todo caso, exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC). En este caso la inscripción se practicó el 16 de marzo de 2017 y la solicitud se presentó el 15 de mayo siguiente, de manera que, cuando se solicitó la conservación de los apellidos que la menor usaba antes de la determinación de su filiación paterna, aún no había transcurrido el plazo de dos meses.

Sin embargo, en estos casos, en que es preciso el concurso de los dos progenitores, cotitulares de la patria potestad, no puede acordarse la conservación de los apellidos a petición de uno y contra la voluntad expresa del otro, y en este caso consta que el padre ha comparecido en el expediente promovido por la madre y ha manifestado su disconformidad con la petición formulada y su oposición a que la menor conserve los apellidos anteriores a la determinación de la filiación paterna y, en consecuencia, ha de concluirse que no concurren los requisitos necesarios para autorizar la conservación de apellidos por una menor.

V. Sin perjuicio de lo anterior, conviene examinar si la pretensión deducida respecto a la menor interesada pudiera ser acogida por una vía distinta del expediente de conservación de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 y 209 *in fine* RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre*)* de esta dirección general, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. La respuesta, en este caso, ha de ser necesariamente afirmativa puesto que de acuerdo con el artículo 111 del CC, cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra la oposición del padre, como sucede en este caso, visto el fundamento de hecho tercero de la sentencia de filiación dictada el 16 de diciembre de 2016 por el Juez de Primera Instancia n.º 10 de Gijón, el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal. Por lo que los apellidos consignados han devenido incursos en infracción de norma (arts. 55 LRC y 137.2.ª RRC), y a tenor de lo dispuesto en el artículo 209.2.º RRC, aunque en princi-

pio corresponde al encargado del registro autorizar el expediente para el cambio de apellidos en este caso, dado que el Ministerio de Justicia también es competente conforme al último párrafo del citado precepto reglamentario, con el objetivo de evitar dilaciones indebidas se estima el mantenimiento de los apellidos anteriores a la determinación de la filiación paterna de la menor.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

2.º Por delegación del Sr. ministro de justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), autorizar el cambio de los apellidos de la menor, «Ca. C.», por «C. L.», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, tal como dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 31 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Gijón.

Resoluciones de modificación de apellidos que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 4 de marzo de 2020 (74.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (7.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (37.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (46.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (32.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (34.ª).
Resolución de 11 de noviembre de 2020 (3.ª).
Resolución de 2 de diciembre de 2020 (12.ª).
Resolución de 3 de diciembre de 2020 (1.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (1.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (3.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (7.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (14.ª).

2.5 Competencia

2.5.1 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 30 de junio de 2020 (17.ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio.–*1.º) No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.*

2.º) No hay justa causa para cambiar Cristian por Christian.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Ponferrada (León).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Ponferrada, el menor *Cristian* P. F., con la asistencia de sus progenitores y representantes legales, don J. P. P. y doña N. F. E., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de su nombre por *Christian*, alegando que es éste el usado habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de *Cristian* P. F., nacido el..... de 2002 en G. hijo de J. P. P. y N. F. E., DNI de los promotores y del menor y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: tarjeta sanitaria; boletines de notas del Instituto de Educación Secundaria del interesado y solicitud de admisión en IES.

II

Ratificados los promotores y el menor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 29 de octubre de 2019 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que el nombre inscrito es incorrecto, por lo que solicita su sustitución por *Christian*.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, formula impugnación al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida e informando desfavorablemente el cambio solicitado. La encargada del Registro Civil de Ponferrada remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC)y las resoluciones, entre otras, de 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ªde marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ªde diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018, y 17-32.ª de mayo de 2019.26-4.ª de julio de 2012 y 21-21.ª de junio de 2013.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC).

III. En el caso actual, la encargada del Registro Civil de Ponferrada no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito son nombres muy frecuentes en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Revocar el auto apelado.

2.º) Por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), no autorizar el cambio del nombre inscrito, *Cristian* por *Christian*.

Madrid, 30 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ponferrada (León).

Resolución de 10 de julio de 2020 (7.ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio.–*1.º) No puede autorizarlo el Encargado del Registro Civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre*

solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

2.º) No hay justa causa para cambiar Gema María por Gemma María.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Majadahonda.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 30 de enero de 2019 en el Registro Civil de Las Rozas de Madrid, posteriormente remitido al Registro Civil de Majadahonda, D.ª Gema María S. G., mayor de edad y con domicilio en R., solicitaba el cambio de su nombre por «*Gemma María*», alegando que es éste el usado habitualmente. Acompañaba a la solicitud los siguientes documentos: Certificado literal de nacimiento de Gema María S. G., nacida en M. el día 12 de febrero de 1971, hija de A. S. A. y de L. G. P., certificado de empadronamiento; certificado de matrimonio de la promotora; DNI, pasaporte y permiso de conducir de la interesada; escritura pública; título expedido por la Universidad Complutense de Madrid; documentos bancarios y otros documentos oficiales.

II

Ratificada la promotora, el ministerio fiscal emitió informe desfavorable al cambio y el encargado del Registro Civil dictó auto el 17 de abril de 2019 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que se ha acreditado la habitualidad del uso del nombre propuesto, lo que se deduce de la documentación aportada.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Majadahonda se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC)y las resoluciones, entre otras, de 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ªde marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ªde diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018, y 17-32.ª de mayo de 2019.26-4.ª de julio de 2012 y 21-21.ª de junio de 2013.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC).

III.- En el caso actual, el encargado del Registro Civil de Majadahonda no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de la interesada por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que el Encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las

fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Revocar el auto apelado.

2.º) Por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Gema María por «Gemma María».

Madrid, 10 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Majadahonda.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (48.ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio.–*1.º) No puede autorizarlo el encargado del Registro Civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.*

2.º) No hay justa causa para cambiar Debora por Deborah.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de León.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2017 en el Registro Civil de León, doña Debora D.A. solicita el cambio de su nombre por «Deborah», alegando que es éste el usado habitualmente. Acompañaba a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Debora D.A., nacida en L. el 11 de junio de 1989 hija de J.D. y de M.Y.A., DNI de la promotora y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: Tarjeta sanitaria, acreditación festival de cine; título expedido por la Universidad Complutense de Madrid; certificación de master y correspondencia.

II

Ratificada la promotora; previo informe favorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil dictó auto el 22 de marzo de 2017 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que se ha acreditado la habitualidad del uso del nombre propuesto, lo que se deduce de la documentación aportada.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de León se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC)y las resoluciones, entre otras, de 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ªde marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ªde diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018, y 17-32.ª de mayo de 2019.26-4.ª de julio de 2012 y 21-21.ª de junio de 2013.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC).

III.- En el caso actual, el encargado del Registro Civil de León no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el Encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa

vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el cambio de Debora por su variante gráfica Deborah, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Revocar el auto apelado.

2.º) Por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Debora por «Deborah».

Madrid, 2 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de León.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (29.ª)

II.5.1 Cambio de nombre propio. Competencia.–*1.º) No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGSJFP por economía procesal y por delegación.*

2.º) Hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de José-Alejandro por Alejandro.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Baza (Granada).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 5 de diciembre de 2016 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Zújar (Granada), don F. M. N. y D.ª A. M. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento del menor de edad José-Alejandro Á. M., por «Alejandro», como familiares (abuelos maternos) de acogida en régimen permanente del menor, alegando que con este último nombre es conocido habitualmente e incluso es reflejado en documentos tanto oficiales como privados. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI de los abuelos maternos acogedores del menor; DNI del menor interesado; certificado de empadronamiento; certificado de 17 de octubre de 2016 de la Junta de Andalucía en el que se informa sobre la constitución el 27 de octubre de 2004 del acogimiento familiar permanente de José-Alejandro con F. M. N. y A. M. M.; certificado literal de nacimiento de José-Alejandro Á. M., nacido en A. (Valencia) el 20 de julio de 2003, hijo de J.-F. Á. D., de nacionalidad colombiana y de F. M. M., de nacionalidad española y testimonio de dos testigos.

II

Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Baza (Granada). Previo informe del ministerio fiscal que se opone a la aprobación del mismo al no haber quedado acreditada la habitualidad en el uso del nombre con el que se pretende sustituir el que consta en la inscripción de nacimiento, la encargada del Registro Civil dictó auto el 27 de marzo de 2017 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, en representación del menor cuya tutela legal ostenta dicha entidad pública, en el que se alega que como se deriva del informe de la Asociación Aldaima, encargada del seguimiento del acogimiento familiar permanente del menor, del informe escolar del IES A.-Z., donde el menor cursa sus estudios y de la carta del propio menor, que se adjuntan al recurso planteado, el menor es llamado «Alejandro» (o Alex) en los ámbitos familiar, social y escolar en los que se desenvuelve normalmente, añadiendo que en la carta del menor y en el informe de la Asociación Andaluza de Apoyo a la Infancia (Aldaima), consta que la voluntad del menor es no ser llamado por el nombre de su padre, «José», dado que siente haber sufrido su abandono y su ausencia hasta el día de hoy. En prueba de sus alegaciones aportan la siguiente documentación: Informe de la asociación Aldaima, de fecha 10 de mayo de 2017,

que viene interviniendo con el menor y la familia acogedora desde septiembre de 2008, llevando a cabo el seguimiento y apoyo del acogimiento familiar del menor, en que se informa que desde hace unos meses el menor comunicó a esa entidad su deseo de cambio de nombre por *Alejandro*, en un discurso bien argumentado y elaborado con libertad e independencia, planteando no ser llamado por el nombre de su padre (José), dado que siente haber sufrido su abandono y su ausencia hasta el día de hoy; informe del colegio IES-A.-Z., de fecha 10 de mayo de 2017, en que se señala que en el ámbito educativo se conoce al menor como Alejandro o Alex, y que muestra su disgusto por el nombre de «José», lo que ha sido respetado por toda la comunidad educativa, constatándose que el alumno asocia este nombre con circunstancias desagradables de su vida; escrito del propio menor de fecha 23 de junio de 2016, en el que muestra su deseo de suprimir el nombre de «José», por ser el nombre de su padre, que le abandonó y nunca se hizo cargo de él.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación, habiendo quedado acreditada en este caso la habitualidad a través de la documentación aportada y demás diligencias practicadas. La encargada del Registro Civil de Baza (Granada) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 25-4.ª de noviembre de 2005; 19-3.ª de noviembre de 2007; 2-4.ª de septiembre, y 11-7.ª de noviembre de 2008; 27-4.ª de octubre de 2010; 17-59.ª de abril y 19-46.ª de junio de 2012; 21-19.ª y 21.ª de junio de 2013; 18-31.ª de diciembre de 2015; 21-34.ª de octubre y 11-45.ª de noviembre de 2016; 16-26.ª de junio y 20-15.ª de octubre de 2017, y 8-15.ª de junio de 2018.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. La encargada, sin embargo, en este caso desestimó la pretensión de cambio por la falta de acreditación del uso invocado.

IV. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. En este caso, con la documentación contenida en el expediente es cierto, como alega el órgano recurrente, que no resulta suficientemente probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado de «Alejandro», en lugar del de «José-Alejandro» en el ámbito público o social, siendo así que en toda la documentación que se aporta al expediente, el menor interesado es identificado con el nombre inscrito de «José Alejandro» por lo que no es posible apreciar que la situación de uso está consolidada en el tiempo. Por ello, la competencia en este caso excede de la atribuida a la encargada del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VI. Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia de la encargada del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC), y, a estos efectos, ha de considerarse que en este caso se trata de suprimir el primer nombre actual del interesado «José», por el que segundo que ostenta «Alejandro», lo que contribuye a simplificar su identificación oficial y si bien no se ha aportado prueba documental suficiente de uso del nombre solicitado en la documentación aportada inicialmente, con la presentación del recurso sí se han incorporado algunos documentos, como el certificado del centro escolar y de la asociación Aldaima, que permiten apreciar algunos indicios de que, en efecto, el nombre solicitado es por el que el interesado es conocido en su entorno educativo y social, considerándose además que las alegaciones del menor interesado tienen la consistencia suficiente para encajar en el amplio e indeterminado concepto de justa causa y no se aprecia contradicción o incongruencia en la pretensión. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero) el cambio de nombre de José-Alejandro Á. M., por «Alejandro», no debiendo producir esta autorización efectos legales

mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento de Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Baza (Granada).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (18.ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.*

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Bilbao en fecha 16 de octubre de 2015 doña Rocío M. S., domiciliada en esa localidad, solicitaba la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por *«Joy»*, exponiendo que este último es el que viene usando y con el que se identifica en todos los órdenes de la vida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; volante de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Rocío M. S., nacida en S. el 16 de febrero de 1982, hija de A. M. D. y de M. S. J., con marginal de 14 de diciembre de 2000 de cambio de nombre de la madre de la inscrita, por C., y diversa documentación consistente en: mensajes de correo electrónico, facturas médicas, transferencia bancaria, tres tarjetas de felicitación navideña de la madre de la promotora y albarán; impresión de la ley inglesa sobre modificación de nombres y apellidos; impresión de páginas web inglesas en las que aparece el nombre pretendido y el testimonio de dos testigos que manifiestan conocer a la promotora por el nombre de Joy.

II

Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de 24 de abril de 2017, acordando denegar el cambio al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido con los documentos aportados por la interesada.

III

Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que se la conoce en todos los órdenes de su vida como Joy, según acredita por las declaraciones de los testigos y los documentos ya aportados al expediente, añadiendo como nueva documentación: factura del año 2016 y certificado de centro de formación fechado el 13 de junio de 2017.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y la encargada del Registro Civil de Bilbao dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de

diciembre de 2015 y 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre de 2016 y 29-20.ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, «Rocío», que consta en su inscripción de nacimiento por «Joy», exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en todos los órdenes de su vida. La encargada del registro, considerando que con la documentación aportada no resultaba acreditado el uso habitual del nombre pretendido, denegó el cambio mediante auto de 24 de abril de 2017, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (*cfr.* art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, «Joy»; para acreditar esta circunstancia presenta una transferencia bancaria, diversas facturas médicas de profesionales distintos desde el año 2013 al 2016, una factura de una mercantil de animales, dos comunicaciones de centros médicos de los años 2014 y 2016, diversos mensajes de correos electrónicos y tres tarjetas de felicitación de su madre de los años 2011 a 2014, siendo en su mayoría creadas por la propia interesada y de naturaleza privada. En fase de recurso insiste en que es el nombre que usa, aportando como pruebas documentales adicionales: una factura del año 2016 y un certificado de centro de formación fechado el 13 de junio de 2017, fechas cercanas a la presentación de la solicitud, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual del nombre solicitado. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto

signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (30.ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre.–*El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado con fecha 13 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Torremolinos (Málaga), don Jeudis P. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Jeudi, alegando como causa que es el que usa habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; pasaporte español; volante de empadronamiento; certificado de acta de nacimiento plurilingüe; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Jeudis P. F., nacido en República Dominicana el día 13 de agosto de 1988, hijo de J P. D. los S. y de D-M F. A., con marginales de 10 de abril de 2003 de adquisición de la nacionalidad española de la madre del inscrito, por Resolución de la DGRN de fecha 25 de diciembre de 1998 y opción de la representante legal del inscrito por la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil de Torremolinos el 3 de julio de 2002. Consta una tercera marginal de fecha 8 de junio de 2011 de rectificación del primer apellido de la madre del inscrito Filpo, por Firpo.

II

La encargada del Registro Civil de Torremolinos, previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, denegó la solicitud por Auto de fecha 8 de noviembre de 2016, por falta de acreditación del uso habitual del nombre pretendido, no entendiéndose, en todo caso, que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado.

III

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso contra la decisión de la encargada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su nombre Jeudis es femenino y le confunden con una mujer y no desea llevar toda su vida ese nombre que le ha ocasionado daño por la ignorancia de su familia, que se lo impusieron sin que fuera su elección.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a su estimación. Por su parte, la encargada del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2.ª de julio de 2004, 4-1.ª de enero y 16-3.ª de junio de 2005, 26-3.ª de diciembre de 2006, 16-4.ª de abril y 8-3.ª de mayo de 2007, 17-3.ª de septiembre de 2009, 21-80.ª de junio y 15-75.ª de noviembre de 2013, 13-61.ª de febrero y 30-10.ª de diciembre de 2015, 17-9.ª de junio y 7-52.ª de octubre de 2016.

II. El promotor solicita el cambio de nombre Jeudis por Jeudi, alegando que es el que usa y por el que es conocido, añadiendo en el recurso que su nombre Jeudis es femenino y le confunden con una mujer y no desea llevar toda su vida ese nombre que le ha ocasionado daño por la ignorancia de su familia, que se lo impusieron sin que fuera su elección. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesa su estimación por justa causa y la encargada del Registro Civil de Torremolinos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la

pretensión y que no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC). El encargado invocó como base para la denegación la falta de acreditación del uso habitual del nombre solicitado por el promotor, entendiendo que no existía justa causa para el cambio. Pero lo cierto es que en el recurso presentado, el promotor alega como justa causa que su nombre inscrito Jeudis es percibido como femenino, confundiéndole con una mujer, lo que le ha ocasionado daño por la ignorancia de sus padres que se lo impusieron sin que fuera su elección, alegaciones que pueden ser acogidas en tanto que el nombre pretendido Jeudi puede ser apto para designar personas del sexo masculino ya que carece de una connotación clara y estricta de atribución al sexo femenino, por tanto resulta compatible con el sexo inscrito, que es el coincidente con el sentido por el promotor, de manera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio, y, por otro lado, no incurre en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de don Jeudis P. F., por «Jeudi», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 31 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (28.ª)

II.5.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.–*Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Caridad por Carina.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Elche (Alicante).

HECHOS

I

Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Crevillente (Alicante), de fecha 14 de diciembre de 2018, D.ª Caridad F. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Carina, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; libro de familia, certificado literal de nacimiento de Caridad F. F., nacida en Alicante el día 6 de septiembre de 1974, hija de J.-M. F. E. y de I. F. C. En prueba del uso alegado, aportaba la siguiente documentación: perfil en red social, facturas, correo electrónico, fotografía de dirección profesional y perfil en página web profesional e informe de psicóloga de fecha 4 de diciembre de 2018.

II

Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Elche, competente para su resolución y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de septiembre de 2019 denegando el cambio propuesto por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que usa y es conocida por el nombre solicitado, remitiéndose a las pruebas documentales ya presentadas en la solicitud, añadiendo que Carina es el nombre que sus padres deseaban imponerle al nacer, pero que no les dejaron porque no era un nombre católico y que está teniendo problemas psicológicos por el hecho de convivir con dos nombres. Aportaba como nueva documentación: perfil en cuenta de *Facebook* y tres escritos de dos vecinas y una amiga de la promotora, en los que indican que conocen a la interesada por el nombre de Carina.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opone a su estimación por considerar que queda acreditado el uso habitual y la justa causa para el cambio. La encargada del Registro Civil de Elche remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7.ª y 21-1.ª de junio de 2001; 18-1.ª de mayo de 2002; 26-2.ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3.ª de abril de 2006; 8-6.ª de mayo y 7-6.ª de diciembre de 2007; 23-4.ª de mayo y 6-5.ª de noviembre de 2008; 18-4.ª de junio de 2010; 18-9.ª de marzo y 25-7.ª de enero de 2011; 15-22.ª de noviembre y 20-66.ª de diciembre de 2013; 30-47.ª de enero de 2014; 17-71.ª de abril de 2015; 29-33.ª de enero y 21-34.ª de octubre de 2016; 15-13.ª de diciembre de 2017, y 27-51.ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Caridad, por Carina, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC). Teniendo en cuenta las alegaciones de la promotora y la aportación de justificación bastante que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, pues, aunque los documentos no son muy numerosos, sí proceden de varios ámbitos y están fechados entre 2009 y 2018, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado, cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Caridad F. F., por «Carina», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Elche (Alicante).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (34.ª)

II.5.1 Cambio de nombre propio. Competencia.–*1.º) No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGSJFP por economía procesal y por delegación.*

2.º) Hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de Eleuterio por Alejandro.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor (Sevilla).

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil del Juzgado de Paz de Aznalcázar (Sevilla) el 5 de septiembre de 2019, don Eleuterio R. V., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Eleuterio, por «Alejandro», alegando que este último nombre es el que usa habitualmente y por el que es conocido. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Eleuterio R. V., nacido en S. el día 15 de abril de 1991, hijo de E. R. M. y de M. V. D.; fotografía de orla escolar y el testimonio de dos testigos que manifiestan conocer al interesado por el nombre de Alejandro.

II

Ratificado el promotor, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor (Sevilla), competente para su resolución, y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 10 de octubre de 2019 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual del nombre pretendido.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que el promotor reitera el uso habitual del nombre solicitado, exponiendo como nuevas alegaciones, que aborrece el nombre inscrito de Eleuterio porque es el nombre de su padre, que le abandonó dejándole a cargo de su madre enferma y desamparada, por lo que siente una gran decepción emocional. En prueba de sus alegaciones aporta la siguiente documentación: listado de nombres y firmas de diversos familiares, amigos y conocidos del promotor, que manifiestan conocerle con el nombre de Alejandro.

IV

Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor, remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 25-4.ª de noviembre de 2005; 19-3.ª de noviembre de 2007; 2-4.ª de septiembre, y 11-7.ª de noviembre de 2008; 27-4.ª de octubre de 2010; 17-59.ª de abril y 19-46.ª de junio de 2012; 21-19.ª y 21.ª de junio de 2013; 18-31.ª de diciembre de 2015; 21-34.ª de octubre y 11-45.ª de noviembre de 2016; 16-26.ª de junio y 20-15.ª de octubre de 2017, y 8-15.ª de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio de su nombre actual, Eleuterio, por Alejandro, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. El encargado del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC).

IV. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. En este caso, con la documentación contenida en el expediente es cierto, como alega el órgano recurrente, que no resulta suficientemente probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado de «Alejandro», en lugar del de «Eleuterio», siendo así que el único documento aportado al expediente es una fotografía de orla escolar, por lo que no es posible apreciar que la situa-

ción de uso está consolidada en el tiempo. Por ello, la competencia en este caso excede de la atribuida a la encargada del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación, a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VI. Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC), y, a estos efectos, ha de considerarse que en este caso si bien no se ha aportado prueba documental suficiente de uso del nombre solicitado en la documentación aportada inicialmente, con la presentación del recurso sí se han incorporado algunos documentos que permiten apreciar algunos indicios de que, en efecto, el nombre solicitado es por el que el interesado es conocido en su entorno educativo y social, considerándose además que las alegaciones del interesado tienen la consistencia suficiente para encajar en el amplio e indeterminado concepto de justa causa y no se aprecia contradicción o incongruencia en la pretensión. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Eleuterio, por «Alejandro», no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el artículo 217 del mismo reglamento.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar La Mayor (Sevilla).

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (2.ª)

II.5.1 Cambio de nombre.–*1.º No hay obstáculo legal para cambiar «Carlota» por «Carla», nombre admisible a partir de la redacción dada al segundo párrafo del artí-*

culo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2.º No puede autorizarlo el encargado del Registro Civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de Murcia, por don A. A. S. G. y D.ª D. R. M., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre de su hija menor de edad, Carlota S. R., por «*Carla*», alegando que es éste el usado habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Carlota S. R., nacida el..... de 2006 en Murcia hija de A. A. S. G. y de D. R. M., DNI de los promotores y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: tarjetas sanitarias; diplomas; carta de la Seguridad Social; informe médico y partida de bautismo.

II

Ratificados los promotores, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dictó auto el 28 de febrero de 2018 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que el cambio solicitado no constituye un cambio mínimo o intrascendente al haberse convertido el nombre inscrito, Carlota, en un nombre y no una mera variante del solicitado, Carla, siendo por tanto nombres distintos.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, formula impugnación al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida e informando desfavorablemente el cambio solicitado. El encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ªde marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ªde diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018, y 17-32.ª de mayo de 2019.26-4.ª de julio de 2012 y 21-21.ª de junio de 2013.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC).

III. En el caso actual, el encargado considerando probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestima la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que el encargado debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico. A la pregunta anterior hay que darle una respuesta negativa por lo indicado en los fundamentos siguientes.

V. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. En las presentes actuaciones no se discute si el cambio solicitado es mínimo o intranscendente, que obviamente no lo es, sino si sería posible la sustitución del nombre «Carlota» por «Carla», habida cuenta de que en la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la

mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de diminutivos o variantes familiares sin sustantividad, por lo que ha de concluirse que el nombre pretendido no tropieza con ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el artículo 54, actualmente vigente.

VI. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente, ni tampoco se afirma por los promotores que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. En el presente caso, sin perjuicio de lo expuesto en el fundamento anterior, se alega, como causa justificativa del cambio, el uso habitual del nombre propuesto, sin embargo la escasa prueba documental aportada, casi exclusivamente del ámbito deportivo, a excepción de una tarjeta sanitaria y un informe médico, no permite acreditar tal circunstancia, e impide apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea, como los promotores alegan en su solicitud, aquel por el que la menor es conocida socialmente, lo cual es lógico dada su corta edad, apenas once años en el momento de la solicitud, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto.

Debe recordarse a este respecto que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, han de estar dotadas de estabilidad, de manera que las modificaciones en este terreno son limitadas y deben resultar convenientemente justificadas, lo que no impide que si la menor utiliza efectivamente el nombre pretendido y esa situación se consolida en el tiempo, los progenitores puedan solicitar nuevamente el cambio cuando la interesada alcance edad de juicio suficiente (doce años, de acuerdo con lo previsto en el art. 9.1 de la LO de protección jurídica del menor) para prestar su consentimiento o bien sea ella misma quien lo solicite una vez cumplida la mayoría de edad.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Revocar el auto apelado.

2.º) Por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Carlota por «Carla».

Madrid, 14 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (5.ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio.–*1.º) No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.*

2.º) No hay justa causa para cambiar Myriam por Miriam.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2017 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz, don R. T. M. y D.ª F. G. S. mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija, Myriam T. G. por «*Miriam*», alegando que es éste el que quisieron atribuirle en el momento del nacimiento y el usado habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de Myriam T. G., nacida el..... de 2004 en T. de A. hija de R. T. M. y F. G. S., DNI de los promotores y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: tarjeta sanitaria; boletines de notas de la interesada; certificado de la partida de bautismo de la misma y reserva de plaza en IES.

II

Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 13 de febrero de 2018 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por los mismos argumentos esgrimidos en su solicitud inicial y por entender que el nombre inscrito es incorrecto, por lo que solicita su sustitución por «Miriam».

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, formula impugnación al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida e informando desfavorablemente el

cambio solicitado. La encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-13.ª de septiembre de 2013; 13-15.ª de marzo de 2014; 24-36.ª y 38.ª de abril y 5-37.ª y 38.ª de junio de 2015; 27-46.ª de mayo de 2016; 22-24.ªde diciembre de 2017; 20-26.ª y 27-20.ª de abril de 2018, y 17-32.ª de mayo de 2019.26-4.ª de julio de 2012 y 21-21.ª de junio de 2013.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC).

III. En el caso actual, la encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, y en este caso no consta en el expediente, que se haya producido error alguno en la inscripción que ponga de manifiesto alguna contradicción entre el nombre solicitado y el inscrito. Sentado lo anterior, y habiéndose atribuido el nombre conforme a las disposiciones establecidas en la normativa registral, el cambio del mismo podrá autorizarse por el Ministerio de Justicia siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición.

VI. Uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito son nombres muy frecuentes en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Revocar el auto apelado.

2.º) Por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Myriam por «Miriam».

Madrid, 14 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

Resoluciones de competencia-cambio de nombre propio que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 16 de enero de 2020 (25.ª).
Resolución de 27 de enero de 2020 (11.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (69.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (70.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (104.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (187.ª).

Resolución de 30 de junio de 2020 (16.ª).
Resolución de 10 de julio de 2020 (14.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (3.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (46.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (33.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (32.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (29.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (17.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (47.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (51.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (28.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (32.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (33.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (31.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (32.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (35.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (36.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (29.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (31.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (32.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (33.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (13.ª).

2.5.2 COMPETENCIA PARA EL CAMBIO DE APELLIDOS

Resolución de 30 de junio de 2020 (3.ª)

II.5.2 Atribución de apellidos a los extranjeros. Competencia de los órganos españoles.–*El nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal, careciendo los órganos españoles de competencia para determinar su atribución y para cambiarlos.*

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Verín (Ourense).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 17 de junio de 2019 en el Registro Civil de Verín (Ourense), don A. d. F. T. y doña M. A. d. C., ambos de nacionalidad portuguesa y con domicilio, el primero en C. (Portugal) y la segunda en V., solicitaron la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hijo M. d. C. T., nacido en V. el ….. de 2019 y ya registrado en Portugal. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento y tarjeta de registro de ciudadana de la Unión Europea de la promotora; documentos de identidad portugueses de los solicitantes y de su hijo; certificación portuguesa de inscripción de nacimiento de M. d. C. T., nacido en V. (Ourense, España) el …..de 2019, hijo de A. d. F. T. y de M. A. d. C.; certificación negativa de inscripción del nacido en V.; hoja de declaración de datos para la inscripción con parte de asistencia facultativa al parto, y boletín estadístico de parto para el INE.

II

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de agosto de 2019 acordando la práctica de la inscripción solicitada, pero atribuyendo al nacido los apellidos A. d. F., de acuerdo con las normas de atribución españolas, haciendo constar marginalmente los apellidos que tiene atribuidos en Portugal.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hijo ya está inscrito en el registro civil portugués con los apellidos que constan en la solicitud de inscripción en España y que los ciudadanos de la unión europea deben tener reconocidos los mismos apellidos, aunque estén inscritos en dos países distintos.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación porque, de conformidad con el artículo 9 del Código Civil, la atribución de apellidos se rige por la ley personal del menor, que, en este caso, es la portuguesa. La encargada del Registro Civil de Verín remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); 15, 24, 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil; 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el

Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España («BOE» de 19 de diciembre de 1989) y las resoluciones 7-4.ª de diciembre de 2001, 14-2.ª de enero de 2005, 28-6.ª de noviembre de 2007 y 8-12.ª de febrero de 2011.

II. Se pretende por este expediente la inscripción de nacimiento fuera de plazo de un menor de nacionalidad portuguesa nacido en España en 2019 y ya inscrito en Portugal. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción, pero atribuyendo al nacido los apellidos que le corresponderían de acuerdo con las normas de atribución españolas, distintos de los que tiene atribuidos en Portugal. Los promotores interpusieron recurso solicitando que se mantuvieran los apellidos inscritos en su país.

III. En el registro civil español deben constar los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los ocurridos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. Por otra parte, el nombre y apellidos de las personas se rigen por su ley personal, determinada por la nacionalidad, y consiguientemente, los órganos españoles carecen de competencia tanto para determinar la atribución como para autorizar el cambio de apellidos de un extranjero (*cfr.* arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2.º del Convenio de Estambul de 1958 tenía establecido que *Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos*. Por tanto, las autoridades españolas carecen de competencia para cambiar los apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados y, en el caso de este expediente, no constando la nacionalidad española de ninguno de los interesados, deberá practicarse la inscripción por transcripción de los datos contenidos en la certificación extranjera de nacimiento aportada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción de nacimiento del menor interesado con los apellidos que tiene atribuidos de acuerdo con su ley personal.

Madrid, 30 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Verín (Ourense).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (45.ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil.–*1.º Se declara la nulidad de actuaciones de la encargada que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.*

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, inadmite el cambio solicitado por no resultar competente para su resolución.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

HECHOS

I

Mediante solicitud de 20 de diciembre de 2016 en el Registro Civil Massamagrell, doña N. Z., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la supresión del apellido paterno de su hija menor de edad, A. B. Z., sobre la que ostenta en exclusiva la patria potestad, alegando que sobre el padre de la menor se dictó una orden de alejamiento por maltrato a la promotora; que en la actualidad ni ella ni sus hijos tienen relación con el padre, y que este no se ocupa de ellos. Aportaba la siguiente documentación: Tarjeta de residencia y certificación literal de nacimiento de A. B. Z., nacida en Massamagrell el ….. de 2010, hija de S. B. y de N. Z., ambos de nacionalidad marroquí; certificado de empadronamiento; sentencia n.º ….. de 5 de octubre de 2015 del Juzgado de 1.º Instancia e Instrucción n.º 3 de M. en el Juicio Rápido ….. en la que se condena al padre de la menor por el delito de maltrato familiar, entre otras, a la prohibición de acercamiento a la víctima, madre de la menor, durante un periodo de 2 años y auto de 1 de agosto de 2013 dictado en Diligencias Previas ….. por la que se dicta orden de alejamiento de la promotora.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Massamagrell dictó auto el 21 de marzo de 2017 denegando la pretensión formulada, ya que, aunque la promotora ha acreditado ser víctima de violencia de género, no ocurre lo mismo con su hija, por lo que no resulta aplicable tampoco el cambio de apellidos previsto para esos casos en el artículo 208 del Reglamento del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el representante legal de la interesada que la patria potestad corresponde en exclusiva a la madre de la menor y que solicita la inversión del orden de los apellidos de su hija por haber sido víctima de violencia de género.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Massamagrell se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205, 208 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1.ª de abril y 17-3.ª de octubre de 2003; 20-4.ª de enero, 10-1.ª de febrero, 6-2.ª de abril y 21-3.ª de mayo de 2004; 8-3.ª de julio y 19-5.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de septiembre de 2006; 31-2.ª de enero, 11-2.ª de abril y 14-10.ª de septiembre de 2007; 17-6.ª de noviembre de 2008; 12-3.ª y 31-7.ª de mayo de 2010; 4-55.ª de diciembre de 2015; 16-25.ª de junio y 15-35.ª de diciembre de 2017, y 13-3.ª de junio de 2019.

II. En primer lugar hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, pues la solicitud inicial se dirigía a la supresión del apellido paterno de su hija menor de edad, mientras que en el recurso lo que plantea es la inversión del orden de los mismos, alegando que ha sido objeto de maltrato por parte del padre de la niña. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de cambio de apellidos propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde autorizar dicho cambio. No obstante, lo anterior, cabe decir respecto de la inversión de apellidos solicitada que, el artículo 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

III. La promotora, alegando haber sido víctima de violencia de género solicitó la supresión del apellido paterno de su hija menor de edad, en virtud del artículo 58 de la Ley del Registro Civil y el artículo 208 de su reglamento. La encargada del Registro Civil de Massamagrell denegó la pretensión por considerar que no concurren los presupuestos legales necesarios.

IV. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y

209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de los supuestos a que dicho artículo se refiere, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil, o en su caso, conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 58 del citado texto legal que establece que en el caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera, podrá accederse al cambio por orden del Ministerio de Justicia en los términos fijados por el reglamento.

V. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Massamagrell (*cfr.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, en tal sentido, la respuesta ha de ser negativa porque, según la documentación disponible, no consta que la menor haya adquirido por el momento la nacionalidad española, debiendo recordarse en este sentido que los apellidos de los ciudadanos extranjeros se rigen por su ley nacional (arts. 9.1 CC y 219 RRC), careciendo por tanto los órganos españoles de competencia para autorizar un cambio de nombre o apellidos en tales supuestos.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la encargada del Registro Civil de Massamagrell.

2.º Inadmitir el cambio de apellido solicitado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Massamagrell.

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (3.ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del registro civil.–*1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.*

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Carlet, doña M. S. V., con domicilio en A. solicitó el cambio de sus apellidos actuales por los maternos V. R. acogiéndose expresamente al contenido del artículo 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC), alegando que los solicitados son los que tenía atribuidos inicialmente y los que siempre ha utilizado, aunque fueron modificados en 2004 al inscribir su filiación paterna determinada por sentencia. Añade que ella nunca pidió que se modificaran sus apellidos, que no fue informada de las consecuencias que sobre este extremo tenía la determinación de su filiación paterna y que se había enterado recientemente del cambio operado en el registro con motivo de la solicitud de un certificado de nacimiento que necesitaba para realizar unas gestiones. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI vigente en el momento de la presentación de la solicitud de M. V. R.; inscripción de nacimiento de M. V. R., nacida en S. el 28 de diciembre de 1951, hija de O. V. R. (cuerpo principal de la inscripción), con marginal de 19 de octubre de 2004 para hacer constar la filiación paterna de la inscrita, determinada por sentencia de 17 de mayo del mismo año, respecto de J. S. Z., pasando a ser los apellidos de la inscrita S. V.; sentencia por la que se determinó la filiación paterna; documentos bancarios; una factura; certificado de empadronamiento; libro de familia, y certificado municipal de haber sido concejal de A. entre 1999 y 2011.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 8 de junio de 2017 denegando el cambio propuesto porque los apellidos atribuidos a la inscrita son los que le corresponden de acuerdo con su filiación y por no haber solicitado la conservación de los que tenía atribuidos inicialmente dentro del plazo de dos meses previsto en el artículo 209.3.º del Reglamento del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en los argumentos ya expuestos en el hecho primero y haciendo especial referencia al hecho de que, una vez transcurridos los dos meses a los que se refiere el artículo 209.3.º RRC, también es posible solicitar el cambio, pero la competencia en ese caso ya no corresponde al encargado del registro sino al Ministerio de Justicia.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió parcialmente por entender que, si bien la encargada del registro no podía autorizar el cambio, el expediente debió haberse remitido al Ministerio de Justicia para su resolución. La encargada del Registro Civil de Carlet remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 205, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16 de enero de 1996; 3-1.ª de febrero de 1998; 27-1.ª de enero de 2001; 30-3.ª de noviembre de 2002; 28-7.ª de mayo y 13-1.ª de octubre de 2003; 30-5.ª de noviembre y 17-2.ª de diciembre de 2004; 31-3.ª de enero de 2005; 20-6.ª de junio de 2006; 19-2.ª y 20-3.ª de abril de 2007; 27-5.ª de marzo de noviembre de 2008; 3-26.ª de enero de 2011; 20-155.ª de marzo de 2014; 30-10.ª de enero y 18-8.ª de septiembre de 2015; 29-27.ª y 28.ª de julio de 2016; 13-28.ª de octubre de 2017, y 15-1.ª de octubre de 2019.

II. La promotora solicita el cambio de sus apellidos actuales por los maternos que tenía atribuidos hasta que se determinó por sentencia su filiación paterna en 2004, alegando que no fue consciente de que aquellos habían sido modificados hasta varios años después y que ha seguido utilizando los que se le habían atribuido inicialmente. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que, una vez transcurridos dos meses desde la inscripción de la nueva filiación, ya no es posible solicitar la conservación de los apellidos anteriores.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 LRC, 209 RRC y 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (norma que solo ha entrado en

vigor parcialmente en unos pocos artículos). Como en este caso ya se había superado con creces el plazo de dos meses previsto en el artículo 209.3.º, el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la previsión establecida en el último párrafo del mismo artículo 209 RRC. Hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por la encargada del registro civil (*cfr.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, tal como se ha visto, el Ministerio de Justicia puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo (art. 209.3.º y último párrafo RRC), la conservación por el hijo de los apellidos que viniera usando con anterioridad a la inscripción de una nueva filiación. Tales circunstancias concurren en este caso, una vez acreditado que la interesada ha seguido utilizando hasta la actualidad los apellidos que tenía atribuidos originalmente y que fueron modificados en el registro al practicar la inscripción en 2004 de la filiación paterna determinada por sentencia.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellidos dictada por la encargada del Registro Civil de Carlet.

2.º Autorizar la conservación de los apellidos maternos, V. R., que la interesada tenía atribuidos inicialmente, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Carlet.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (15.ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del Registro Civil.–*1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.*

2.º Procede retrotraer las actuaciones para que se dé audiencia al padre del menor interesado y, una vez oído, se instruya el expediente y previo informe del ministerio fiscal se remita lo actuado para su resolución conforme a lo establecido en el artículo 58 LRC y 208 RRC.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Torrijos.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2017 solicita en el Registro Civil de Torrijos D.ª T. D. L. el cambio de los apellidos de su hijo menor de edad, N. J. D., suprimiendo el apellido paterno y pasando a ostentar exclusivamente los maternos, alegando que el padre del menor se ha desentendido del mismo y que sobre él pesó una orden de alejamiento tanto de la promotora como de su hijo. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento del menor nacido el..... de 2011 en T. hijo de L. J., nacido el 17 de septiembre de 1986 en Marruecos y de T. D. L., nacida el 12 de agosto de 1988 en Coria; DNI de la promotora y certificado literal de su inscripción de nacimiento; libro de familia; certificado de la inscripción de matrimonio de la promotora y de L. J. con inscripción marginal de disolución del matrimonio por divorcio mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Torrijos de 29 de mayo de 2015; testimonio de la sentencia antes citada por la que se mantiene el ejercicio de la patria potestad del menor compartida entre ambos progenitores, se atribuye su guarda y custodia a la madre y se priva al padre del régimen de visitas, haciendo alusión al auto dictado el 16 de agosto de 2011 por el que se acuerda orden de alejamiento del progenitor respecto de la promotora y de su hijo, entre otras medidas y sentencia dictada por el Juzgado Penal n.º 3 de Talavera de 18 de enero de 2016 por la que se condena al padre del menor como autor responsable de un delito de abandono de familia; entre otra documentación.

II

El encargado del registro civil, previo informe desfavorable del ministerio fiscal en el que se indicaba además que el encargado no era competente para dictar resolución atendiendo a lo dispuesto en los artículos 57 y 59 de la LRC y 209, 205 y siguientes del RRC, dictó resolución 18 de diciembre de 2017 denegando el cambio propuesto porque estando determinada la filiación por ambas líneas no es posible la supresión del apellido paterno manteniendo exclusivamente los correspondientes a la línea materna e indicando en su

resolución que la solicitud podría tener amparo en lo establecido por el artículo 58 de la Ley del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el padre de su hijo se ha desentendido de él y que sobre el mismo ha pesado una orden de alejamiento por maltrato, tal y como acredita con la documentación aportada.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable. El encargado ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 209, 348, 349 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1.ª de abril y 17-3.ª de octubre de 2003; 20-4.ª de enero, 10-1.ª de febrero, 6-2.ª de abril y 21-3.ª de mayo de 2004; 8-3.ª de julio y 19-5.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de septiembre de 2006; 31-2.ª de enero, 11-2.ª de abril y 14-10.ª de septiembre de 2007; 17-6.ª de noviembre de 2008; 12-3.ª y 31-7.ª de mayo de 2010; 4-55.ª de diciembre de 2015; 16-25.ª de junio y 15-35.ª de diciembre de 2017, y 13-3.ª de junio de 2019.

II. La promotora solicita autorización para cambiar los apellidos de su hijo, menor de edad, N. J. D., por «*D. L.*», apellidos maternos, indicando como causa que su padre fue condenado por un delito de abandono de familia en su modalidad de impago de pensiones y que sobre él recayó una orden de alejamiento de la promotora y de menor interesado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la LRC y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la LRC hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20

de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, o bien por la vía excepcional del artículo 58 LRC y 208 de su reglamento.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Torrijos (*cfr.* arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC).

V. Vista la documentación obrante en el expediente, se advierte la posible existencia de una causa dentro del supuesto legal previsto en segundo párrafo del artículo 58 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el registro civil, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que dispone que, cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala el artículo 57 de la misma ley, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado, así mismo, en el caso de que la persona que solicita la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiera, podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia en los términos fijados por el Reglamento, precepto aplicable tanto a la madre como a los hijos menores de edad, también considerados víctimas tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, sobre la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

VI. Por último, de la documentación incorporada al expediente se desprende que la promotora, madre del menor, tiene atribuida su guarda y custodia, pero no consta que el otro progenitor haya sido privado de la patria potestad, por lo que deberá completarse la instrucción del expediente incorporando a la documentación el trámite de audiencia a don L. sobre el cambio de apellidos interesado o bien deberá acreditarse que éste ha sido privado de la patria potestad sobre su hijo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellido dictada por el encargado del Registro Civil de Torrijos.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a los efectos de dar audiencia al padre del menor interesado y previo informe del ministerio fiscal se remita el expediente al Ministerio de Justicia para su tramitación con arreglo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley del Registro Civil.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos.

Resoluciones de competencia-cambio de apellidos que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores no se publican a texto completo

Resolución de 9 de junio de 2020 (133.ª).
Resolución de 30 de junio de 2020 (2.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (37.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (49.ª).
Resolución de 2 de diciembre de 2020 (13.ª).

3. NACIONALIDAD

3.1 Adquisición originaria de la nacionalidad española

3.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 23 de junio de 2020 (33.ª)

III.1.1 *Declaración sobre nacionalidad española.–No es español* iure soli *el nacido en España hijo de madre dominicana nacida en República Dominicana.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona, la ciudadana dominicana doña J.-D. Z. D., nacida el 4 de julio de 1984 en Santo Domingo (República Dominicana), solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, V.-V. Z., nacido el ….. de 2018 en B., hijo de padre no determinado legalmente.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal española de nacimiento del menor; certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Barcelona, del

menor y de su madre; certificado expedido por el Consulado General de República Dominicana en Barcelona, en el que se indica que no consta inscripción consular del menor; tarjeta de residencia de la progenitora, régimen comunitario como familiar ciudadano de la Unión y pasaporte dominicano de la madre.

II

Ratificada la promotora, el ministerio fiscal emite informe con fecha 17 de junio de 2019 desfavorable a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, toda vez que el derecho dominicano reconoce al menor nacido en el extranjero, la nacionalidad dominicana por razones de ascendencia o *ius sanguinis*.

III

El Encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto en fecha 11 de octubre de 2019 por el que declara con valor de simple presunción que el interesado ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, siendo su nombre y apellidos como español V.-V. Z. D.

IV

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto recurrido y se deniegue la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, toda vez que el derecho dominicano prevé la adquisición de la nacionalidad dominicana por razones de ascendencia o *ius sanguinis*, aunque, como el presente caso, el nacimiento del hijo de padres dominicanos se haya producido fuera de la República Dominicana.

V

Trasladado el recurso a la promotora, madre del menor, formula alegaciones en el sentido de que el menor no ostenta la nacionalidad dominicana de acuerdo con las leyes dominicanas vigentes en materia de nacionalidad y el Encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, junto con informe favorable a la estimación del recurso formulado por el ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2.ª de octubre y

7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 15-4.ª y 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en 2018, hijo de madre dominicana nacida en Santo Domingo (República Dominicana) y padre no determinado legalmente. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.c del Código Civil).

El Encargado del Registro Civil de Barcelona estimó la pretensión de la promotora por auto de fecha 11 de octubre de 2019, formulando recurso de apelación el ministerio fiscal, por considerar que la legislación dominicana otorga al menor nacido en el extranjero, hijo de progenitores de nacionalidad dominicana, dicha nacionalidad *iure sanguinis*. El Encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe por el que se adhiere al recurso formulado por el ministerio fiscal.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación constitucional dominicana, el nacido en el extranjero de padres dominicanos es dominicano *iure sanguinis* salvo que haya adquirido *iure soli* la nacionalidad. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 30 de junio de 2020 (11.ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.–*No es español*** iure soli *el nacido en España hijo de padre nacido en Perú y de nacionalidad peruana y de madre nacida en Ucrania de nacionalidad ucraniana.*

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil Único de Madrid, don M.-E. V. de O., nacido en Perú y de nacionalidad peruana y doña L. K., nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana, promueven expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo menor de edad, G.-A. V. C., nacido en M. el ….. de 2019.

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificado colectivo de empadronamiento del menor y de los padres en el Ayuntamiento de Madrid; certificado literal español de nacimiento del menor; certificado de inscripción consular del progenitor en el Consulado General de Perú en Madrid; certificado de nacionalidad ucraniana de la progenitora, expedido por la Embajada de Ucrania en España; certificado negativo de registro del nacimiento del menor en el Consulado General de Perú en Madrid; certificado negativo de inscripción del menor en el libro de matrícula consular de la Embajada de Ucrania en España; pasaporte peruano del padre y pasaporte ucraniano de la madre del menor.

II

Por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se solicita de la Embajada de Ucrania en España informen acerca de la legislación relativa a la atribución de la nacionalidad, a fin de acreditar si los hijos de ucranianos nacidos fuera de Ucrania ostentan la nacionalidad ucraniana.

La Embajada de Ucrania en España informa que la adquisición de la ciudadanía de Ucrania se regula por la Ley sobre la ciudadanía núm. 2235-III de 18 de enero de 2001, en cuyo apartado 1 del artículo 7 de dicha ley se establece que, una persona nacida de padres ucranianos o de padre o madre ucraniana es ciudadana de Ucrania (sin relación con lugar de nacimiento).

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 17 de enero de 2020, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto con fecha 20 de enero de 2020 por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, al no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil.

IV

Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que su hijo no adquiere ni la nacionalidad peruana ni la ucraniana, dado que, en este último caso, la madre debe promover la adquisición de la nacionalidad ucraniana del menor, por lo que solicitan se otorgue la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hijo.

V

Notificado al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 13 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3.ª de abril, 22-1.ª de mayo y 13 y 27-1.ª de diciembre de 2001 y 2-4.ª de febrero, y 8-2.ª de mayo de 2002 y 19-3.ª de marzo de 2004 y 10-1.ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padre de nacionalidad peruana y nacido en Perú y madre de nacionalidad ucraniana y nacida en Ucrania.

III. El artículo 17.1.c del CC establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruana y ucraniana respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú y de la nacionalidad ucraniana a los nacidos fuera de Ucrania.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, el artículo 2.3 de la Ley de Nacionalidad peruana núm. 26574 y el artículo 4 c) de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo núm. 004-97-IN, establecen que «son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente».

Por otra parte, de acuerdo con el conocimiento adquirido, la atribución de la ciudadanía de Ucrania se regula por la Ley sobre la ciudadanía núm. 2235-

III de 18 de enero de 2001, en cuyo apartado 1 del artículo 7 de dicha ley se establece que, una persona nacida de padres ucranianos o de padre o madre ucraniana es ciudadana de Ucrania (sin relación con lugar de nacimiento).

V. En el presente caso, si bien el menor no adquiere por el solo hecho del nacimiento en España la nacionalidad peruana, sí adquiere automáticamente la nacionalidad ucraniana de su progenitora, por lo que no se produce una situación de apátrida originaria del nacido en España de padres extranjeros, presupuesto establecido en el artículo 17.1.c) del CC para la adquisición de la nacionalidad española *iure soli*.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 23 de julio de 2020 (8.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.–*Es español iure soli el nacido en España en 2019 hijo de padres colombianos nacidos en Colombia.*

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Orihuela con fecha 16 de octubre de 2019, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, J.C.P. y K.G.V., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo V., nacido en O. el ….. de 2019.

Adjuntaban la siguiente documentación: pasaportes colombianos de los progenitores, volante de convivencia en domicilio de municipio de O. del menor desde su nacimiento y de sus padres, desde el 30 de octubre de 2017, el padre y desde el 19 del mismo mes la madre; certificado literal español de nacimiento del menor; documento expedido por el Consulado de Colombia en Valencia, recogiendo la legislación de dicho país que atribuye la nacionalidad a los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en el extranjero y luego se domiciliaren en territorio colombiano o se registraren en una oficina consular de

la república y que en ese Consulado no se ha realizado ninguna inscripción del menor, si se encuentran inscritos los padres del mismo.

II

Ratificadas las partes en el expediente, se dio traslado al representante del ministerio fiscal que informó favorablemente a la solicitud formulada por los promotores, ya que considera aplicable el artículo 17.1. c del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Orihuela dictó auto el 30 de octubre de 2019, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, al considerar que éste no ha sido inscrito en el Consulado de Colombia por un acto de voluntad de los padres, no por el hecho de que hubiera sido denegada la nacionalidad colombiana tras haber solicitado la inscripción en su oficina consular.

III

Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se deje sin efecto el auto porque esa ha sido la doctrina de dicho organismo a la vista de la legislación colombiana.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 15 de enero de 2020 y el encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 11-2.ª de abril de 2002, 13-5.ª, 14-1.ª, 26-5.ª y 27-1.ª y 2.ª de enero, 13-3.ª y 4.ª y 16-4.ª de febrero y 10-3.ª, 13-1.ª de marzo, 7-2.ª y 19-3.ª de abril, 17-1.ª, 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 22-2.ª de marzo y 7-2.ª de diciembre de 2005; 29-2.ª de mayo y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero, 16-1.ª de abril y 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009; 16-4.ª de septiembre y 18-3.ª de noviembre de 2010; 26-20.ª de septiembre de 2011 y 3-98.ª de enero de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de un menor nacido

en España en 2019 hijo de padres colombianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es la domiciliación en la República o se registraren en una oficina consular de la República (*cfr.* art. 96 de la Constitución Política de la República de Colombia). Se da, por tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Orihuela.

Resolución de 6 de agosto de 2020 (14.ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.–*No es española*** iure soli *la nacida en España en 2015 hija de padre de nacionalidad argelina, por corresponderle la nacionalidad de éste.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores de la menor, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Bilbao el 22 de diciembre de 2015, don Y. E.-B. A., identificado con permiso de residencia en el que consta nacido en Z. (Mauritania) y D.ª N. D. M., con estatuto de apátrida, nacida en A. (Sáhara Occidental) solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M. E.-B. D., nacida el..... de 2015 en B., al amparo de lo establecido en el art. 17.1. c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor; permiso de residencia de larga duración del progenitor, en el que consta que nació en 1987 en Z. (Mauritania); permiso de residencia de la madre, en el que consta que nació el 4 de agosto de 1991 y que se concede en virtud del estatuto de apátrida; certificado de la Unidad de Documentación de Españoles en relación con el documento nacional de identidad ….. a nombre de F. S. S., abuela paterna de la menor, nacida en Y. (Sáhara) en 1956; volante colectivo de empadronamiento en B. de la menor y sus progenitores; documento de identidad saharaui del padre, en el que se identifica como I. B., nacido el 8 de marzo de 1986 en U. (Sáhara Occidental); pasaporte español de la madre, expedido por el estatuto de apátrida; pasaporte de la República Árabe Saharaui Democrática del padre, expedido el 12 de mayo de 2014 y válido hasta el 12 de mayo de 2024; libro de familia; certificado de concesión de residencia temporal al progenitor, en el que consta que su nacionalidad es argelina; pasaporte argelino de la abuela paterna; pasaportes de la República Árabe Saharaui Democrática de la madre y de la abuela paterna; resolución de reconocimiento del estatuto de apátrida a la madre; certificado de concordancia de nombres de la abuela paterna, expedido por la Oficina de la Comunidad Saharaui para España; recibos MINURSO números ….., ….. y ….., que se encuentran manipulados, con diversas tachaduras y rectificaciones en nombre, apellidos, lugar y fechas de nacimiento; certificado de nacionalidad saharaui del progenitor, expedido por la Delegación Saharaui para España, en el que se le identifica como Y. B. A., nacido el 12 de octubre de 1987 en Dajla (Sáhara Occidental); ficha familiar de la abuela paterna y certificado de la Embajada de Argelia en Madrid, en el que se indica que Z. F. S. A., abuela paterna, nacida el 23 de junio de 1958 en B. (Argelia), no es de nacionalidad argelina.

II

Por oficio de 21 de septiembre de 2016 de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, se indica que no queda acreditado que la nacionalidad del padre de la menor sea la mauritana, al existir disconformidad en cuanto al lugar de nacimiento del padre, ya que en la partida de nacimiento de la menor figura Z. (Mauritania), mientras que en el pasaporte de la RASD se indica que nació en U. (Sáhara Occidental) y, por otra parte, en el permiso de residencia del progenitor se indica nacionalidad mauritana mientras que en el pasaporte de la RASD se indica nacionalidad saharaui.

III

Requerido el promotor, aporta certificado de su nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se le identifica como I. B. A., nacido el 8 de marzo de 1986 en U. (Sáhara Occidental) y pasaporte argelino, en el que se le identifica como Y. B. A., nacido el 12 de octubre de 1987 en T. (Argelia), de nacionalidad argelina, con validez desde agosto de 2016 hasta agosto de 2026.

IV

Ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 18 de enero de 2017, por auto de fecha 20 de febrero de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Bilbao, se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, hija de padre de nacionalidad mauritana y de madre apátrida respectivamente, al no darse el supuesto previsto para la atribución de la nacionalidad *iure soli* del artículo 17.1. c) del Código Civil, dado que adquiere la nacionalidad mauritana.

V

Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, alegando que la nacionalidad del padre no es la mauritana y que los pasaportes que le han sido expedidos tienen carácter instrumental por razones humanitarias, ya que es originariamente saharaui y, por consiguiente, apátrida. Aporta copia de tarjeta de permiso de residencia de larga duración válido hasta el 9 de diciembre de 2021, en el que consta nacido en T. el 12 de octubre de 1987 y que su nacionalidad es argelina.

VI

Notificado el ministerio fiscal, emite informe con fecha 10 de marzo de 2017, ratificándose en su informe desestimatorio anterior, interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida y la encargada del Registro Civil de Bilbao remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles munici-

pales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2.ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de enero de 2009; 1-2.ª de febrero de 2010.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida el..... de 2015 en B., al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC, hija de padre de nacionalidad argelina o mauritana y de madre con estatuto de apátrida. La encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto por el que se desestimó la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción para la menor. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1.c del CC). La encargada del Registro Civil de Bilbao desestimó la solicitud estimando que la menor posee *iure sanguinis* la nacionalidad mauritana de su progenitor. Los padres de la menor, interponen recurso actuando a través de representación, alegando que el progenitor es de origen saharaui por lo que caree de nacionalidad.

De la documentación aportada al expediente, no queda suficientemente acreditado que la nacionalidad del progenitor sea saharaui. Así, se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del progenitor expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se le identifica como I. B. A., nacido el 8 de marzo de 1986 en U. (Sáhara Occidental) y un certificado de nacionalidad saharaui del progenitor, expedido por la Delegación Saharaui para España, en el que se le identifica como Y. B. A., nacido el 12 de octubre de 1987 en D. (Sáhara Occidental), lo que resulta contradictorio.

Por otra parte, tampoco queda acreditado en el expediente que la nacionalidad del progenitor sea la mauritana, ya que en el pasaporte argelino del padre se le identifica como Y. B. A., nacido el 12 de octubre de 1987 en T. (Argelia), en el que consta que es de nacionalidad argelina, con validez desde agosto de 2016 hasta agosto de 2026 y en la tarjeta de permiso de residencia de larga duración del padre aportada en vía de recurso, se indica que nació en T. (Argelia) el 12 de octubre de 1987 y que su nacionalidad es argelina, con validez hasta el 9 de diciembre de 2021.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación argelina, a los nacidos en España de padres argelinos «les corresponde la nacionalidad argelina por ser esa la de su padre» (capítulo II, artículo 6 del código sobre nacionalidad). Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del CC es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (24.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.–*Es español iure soli el nacido en España hijo de padres cubanos nacidos en Cuba.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna, Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna, don A. C. P. y D.ª C. B. H. R., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, A. C. H., nacido el..... de 2017 en S. del T., Santa Cruz de Tenerife. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor; pasaporte cubano de la progenitora; permiso de residencia temporal del progenitor; certificado expedido el 11 de marzo de 2019 por el Consulado General de la República de Cuba en las Islas Canarias, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito, ni consta que se haya solicitado la obtención de la ciudadanía cubana por nacimiento y certificados de empadronamiento del menor y de sus padres en el municipio de S. C. de L. L.

II

El ministerio fiscal emitió informe desfavorable, a la vista del Decreto Ley 352 sobre adquisición de la nacionalidad cubana y el artículo 29 c) de la Constitución cubana que suprime el requisito del avecinamiento a partir del 1 de enero de 2018, ya que tras el cambio de legislación, los menores nacidos en España tienen nacionalidad cubana desde su nacimiento, por lo que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 17.1. c) del

Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción.

III

La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna dictó auto el 13 de junio de 2019 por el que se declaraba con valor de simple presunción que el menor, nacido en S. del T. el..... de 2017, inscrito en el tomo ….., página ….., de la sección ….. del Registro Civil de Santiago del Teide, adquirió al nacer la nacionalidad española, toda vez que, si bien el Decreto Ley 352 de enero de 2018 y reforma del artículo 29 de la Constitución cubana, han eliminado el requisito de avecinamiento, ello no ha generado la adquisición automática de la nacionalidad cubana *ius sanguinis*, ya que dicha adquisición se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto de reforma mencionado.

IV

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha producido un cambio en la legislación cubana que ha procedido a anular el requisito de avecinamiento, por lo que el mero hecho de haber nacido en España de padres cubanos y no estar inscrito, no determina el otorgamiento de la nacionalidad española por simple presunción, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado.

V

Notificados los promotores, padres del menor, formulan alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal, indicando que el Decreto Ley 352 entró en vigor a partir del 1 de enero de 2018 y su hijo nació el..... de 2017, y la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna se ratificó en la decisión adoptada, tras lo cual remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2.ª de enero,1-3.ª,4-2.ª, 3.ª y 4.ª, 8-1.ª,13-4.ª y 21-3.ª de febrero y 4-1.ª y 26-2.ª de marzo de 2003; 17-6.ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5.ª de noviembre de 2008.

II. La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor nacido en S. del T., Santa Cruz de Tenerife, el..... de 2017, hijo de padres nacidos en

Cuba y de nacionalidad cubana, fundamentando la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* artículo 17.1. c) del CC) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC). Frente a dicha resolución se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En presente expediente, el menor nace el..... de 2017, antes de la entrada en vigor del Decreto-ley, núm. 352 «Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos», que se produce a partir del 1 de enero de 2018, por lo que en la fecha de su nacimiento resultaba aplicable la Constitución cubana de 1976, que en su artículo 29.c) establecía que «eran cubanos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos, previo el cumplimiento de las formalidades que la ley señalaba», siendo éstas el avecinamiento en Cuba. De este modo, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de «apatridia» originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna, Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (39.ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.–*No es español iure soli el nacido en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hijo de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.***

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Terrasa (Barcelona).

HECHOS

I

Con fecha 10 de noviembre de 2017, los ciudadanos venezolanos don D. E. S. M. y D.ª L. P. H. solicitan ante el Registro Civil de Terrasa, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M. del C. S. P., nacida en T. el..... de 2017. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, libro de familia, certificado de empadronamiento colectivo, pasaportes y cédulas de identidad venezolanas de los padres, certificado emitido por el Consulado de Venezuela en las Islas Canarias sobre no inscripción de la menor, poder otorgado por el padre a favor de la promotora para realizar todas las gestiones relacionadas con la menor.

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificado colectivo de empadronamiento de la menor y de los padres en el Ayuntamiento de Terrasa; certificado literal español de nacimiento de la interesada; libro de familia y pasaportes venezolanos de los padres de la misma.

Se aportó al expediente copia de la resolución del Ministerio del Interior denegando la solicitud de protección internacional y del derecho de asilo formulada por el padre de la menor y el recurso interpuesto contra la misma, motivo por el cual, según expresan, el Consulado General de Venezuela en Barcelona considera que los promotores han renunciado a su nacionalidad venezolana y no han podido transmitir tal nacionalidad a su hija nacida en España.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de diciembre de 2017, la encargada del Registro Civil de Terrasa dictó auto con fecha 12 de enero de 2018 por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor, al no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil ya que no consta, pese a la condición de solicitantes de asilo, que los padres de la menor no hayan transmitido de *iure* la nacionalidad venezolana a su hija.

III

Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hijo, alegando que éste no se encuentra inscrito en el libro de registro de nacimientos del Consulado General del Gobierno de Venezuela en Barcelona por lo que solicitan se otorgue la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hija.

IV

Notificado al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 6 de junio de 2018 y la encargada del Registro Civil de Terrasa remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 14 (33.ª) de mayo de 2015; 13 (26.ª) de abril de 2018 y 3 (47.ª) de julio de 2015.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el..... de 2017, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del CC), dicho artículo establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las ley venezolana respecto de la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos fuera del territorio venezolano.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, en particular, el art 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento «2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento», circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que el menor nace en España, hijo de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del CC es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Terrasa (Barcelona).

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (1.ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.–*No es español iure soli el nacido en España hijo de padres nacidos en El Salvador y de nacionalidad salvadoreña.***

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Con fecha 17 de enero de 2018, don J.-A. L. y doña E.-M. G. de L., nacidos en El Salvador y de nacionalidad salvadoreña, presentan en el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, solicitud de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción para su hijo J.-A. L. G., nacido el ….. de 2012 en M., al amparo de lo establecido en el artículo 17.1. c) del Código Civil.

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: volante de empadronamiento individual histórico del menor y volante colectivo histórico de empadronamiento del menor y de sus padres, expedidos por el Ayuntamiento de M.; certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Murcia; pasaportes salvadoreños de los padres; libro español de familia y certificado expedido por el Consulado de El Salvador en la Comunidad Valenciana, en el que se indica que el menor no consta inscrito en dicha oficina consular y que la legislación salvadoreña no atribuye nacionalidad alguna al menor si el nacimiento correspondiente no está debidamente inscrito.

II

Remitida la documentación al Registro Civil de Murcia, con fecha 22 de enero de 2018 el encargado del citado Registro Civil dicta providencia por la que se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, ya que, siendo los padres del menor de nacionalidad salvadoreña, el hijo es salvadoreño por nacimiento, conforme al artículo 90.2 de la Constitución de la República de El Salvador.

III

Notificada la resolución, los progenitores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que la legislación salvadoreña no atribuye al menor no inscrito dicha nacionalidad, y que su hijo no se encuentra inscrito en el Consulado de El Salvador, de acuerdo con el certificado que se aportó al expediente, por lo que solicita se revoque la providencia apelada y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

IV

Notificado al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 27 de junio de 2018 y el encargado del Registro Civil de Murcia remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3.ª de abril, 22-1.ª de mayo y 13 y 27-1.ª de diciembre de 2001 y 2-4.ª de febrero, y 8-2.ª de mayo de 2002 y 19-3.ª de marzo de 2004 y 10-1.ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padres nacidos en El Salvador y de nacionalidad salvadoreña.

III. El artículo 17.1. c del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley de El Salvador respecto de la atribución de la nacionalidad salvadoreña a los nacidos fuera de El Salvador.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, el artículo 90.2 de la Constitución de la República de El Salvador establece que «son salvadoreños por nacimiento: (…) 2.º Los hijos de padre o madre salvadoreños nacidos en el extranjero». Así pues, en este caso primaría el *ius sanguinis*, sin que el recien nacido pueda caer en situación de apatridia. Esta interpretación viene reforzada por el artículo 91 que establece que «la calidad de salvadoreño por nacimiento solo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente».

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1. c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (18.ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.–*No es española iure soli la nacida en España en 2015, hija de madre marroquí nacida en Marruecos, por corresponderle la nacionalidad marroquí de ésta.***

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, madre de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

I

Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Málaga el 2 de marzo de 2018, D.ª T. B., nacida en Marruecos de nacionalidad marroquí solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad A. B., nacida en H-O (Almería) el ….. de 2015.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor; pasaporte marroquí de la promotora; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Málaga y certificado del Consulado General del Reino de Marruecos en Almería para hacer constar que la menor no consta inscrita en ninguno de los Registros del Servicio de Registro Civil reseñados en dicho Consulado a la fecha de su expedición el 15 de febrero de 2018.

II

Ratificada la promotora, vistas las actuaciones por el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Málaga dictó auto el 21 de marzo de 2018 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que a la menor le correspondía la nacionalidad marroquí que ostenta su madre.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, madre de la menor, ésta presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, alegando que es madre soltera y que su hija ostenta únicamente sus apellidos, que el Consulado de Marruecos no va a inscribir a su hija, aun cuando la legislación marroquí regula la transmisión «iure sanguinis» por vía materna de la nacionalidad, puesto que para inscribir a su hija con el apellido paterno de la promotora es necesaria la autorización por parte de su familia.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable con fecha 11 de marzo de 2018 y la encargada del Registro Civil de Málaga remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 1-2.ª de febrero de 2010 y 22-69.ª de mayo de 2015.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el ….. de 2015, hija de madre marroquí. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación marroquí, en concreto, el art. 6 del Dahir núm. 1-70-80 de 23 de marzo de 2007, por el que se promulga la Ley núm. 62-06 que modifica y completa el Dahir núm. 1-58-2050 de 06 de septiembre de 1958, que regula la nacionalidad marroquí: «será marroquí todo hijo nacido de padre o madre marroquí». En las disposiciones transitorias se establece que: «las nuevas disposiciones en materia de concesión de la nacionalidad marroquí, en virtud del artículo 6, por ser hijo de madre marroquí, serán aplicables a todas las personas nacidas antes de la fecha de publicación de la presente Ley».

De este modo, en el presente caso no se produce la situación de apatridia que establece el art. 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la menor tiene derecho por *ius sanguinis* a la nacionalidad marroquí de su madre, no procediendo declarar que la nacida ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Málaga.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (20.ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.–*Es español iure soli el nacido en España hijo de padres saharauis por carecer de nacionalidad.***

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Amurrio (Álava).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Amurrio el día 8 de marzo de 2018, don M. S. M., nacido el 11 de octubre de 1985 en M. (Argelia) y D.ª G. M. A., nacida el 9 de septiembre de 1987 en Y., solicitaron la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, para su hijo menor de edad H. S. M., nacido el ….. de 2018, alegando que sus países de origen no le atribuyen nacionalidad al mismo.

Aportan como documentación: certificado literal español de nacimiento del menor; permisos de residencia, de larga duración de los padres del menor, donde consta la nacionalidad argelina del padre y estatuto de apátrida de la madre; certificado de empadronamiento del menor expedido por el Ayuntamiento de Izarra; libro de familia en el que consta inscrito el interesado como hijo tercero y certificado del acta de matrimonio de los padres del menor expedida por la República Árabe Saharaui Democrática.

II

Una vez ratificados los promotores, previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 23 de marzo de 2018, el encargado del Registro Civil de Amurrio dicta auto en fecha 14 de febrero de 2018 por el que se deniega la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, toda vez que el padre del interesado es de nacionalidad argelina, por lo que al menor le corresponde la nacionalidad de su progenitor.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, padres del menor, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que se ha producido un error en la interpretación de la documentación presentada, ya que el padre del interesado es de nacionalidad saharaui y no argelina, aportando al expediente la siguiente documentación: certificados de nacionalidad y acreditación del origen saharaui expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática relativos al progenitor; pasaporte argelino del promotor y certificado de la Sección Consular de la Embajada de Argelia en Madrid, en

el que se indica que el padre del interesado es de origen saharaui y no es de nacionalidad argelina, y que se benefició de un pasaporte argelino como título de viaje por razones humanitarias.

IV

Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 28 de mayo de 2018 adhiriéndose al recurso presentado e instando su estimación, y el encargado del Registro Civil de Amurrio remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe en el que considera que no han quedado desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución recurrida, por lo que estima que debe confirmarse la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-4.ª de septiembre; 12-1.ª de marzo de 2001; 3-6.ª de octubre de 2019 y 3-7.ª de octubre de 2019.

II. Se ha intentado por estas actuaciones declarar con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España el ….. de 2018, hijo de saharauis. La petición se basa en el artículo 17.1.c del Código Civil que considera españoles de origen a «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad»

III. Si se tiene en cuenta que no está por el momento reconocida internacionalmente la nacionalidad saharaui; que tanto la madre, con estatuto de apátrida, como el padre, en posesión de pasaporte argelino como título de viaje, acreditan su origen saharaui, y que las autoridades argelinas, según acredita la certificación consular acompañada, no reconocen tal nacionalidad al padre del menor interesado, lo que a la vista de la legislación de este país que reconoce el mecanismo de la transmisión *iure sanguinis* de su nacionalidad, equivale a confirmar la alegación del recurrente en el sentido de que su pasaporte es un mero título de viaje que no acredita la posesión de la nacionalidad argelina de su titular, hay que concluir que los padres son apátridas, de modo que la atribución a los hijos de la nacionalidad española *iure soli* se impone.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Amurrio (Álava).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (15.ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*.–*No es español iure soli el nacido en España hijo de padres nacidos en El Salvador y de nacionalidad salvadoreña.***

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Con fecha 17 de enero de 2018, J. A. L. y E. M. G. de L., nacidos en El Salvador el 20 de noviembre de 1982 y 28 de diciembre de 1987, respectivamente, y de nacionalidad salvadoreña, presentan en el Tribunal Superior de Justicia de Murcia y dirigida el encargado del Registro Civil de Murcia, solicitud de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción para su hijo D. N. L. G., nacido el ….. de 2017 en M., al amparo de lo establecido en el artículo 17.1. c) del Código Civil.

Aportaban como documentación: volante de empadronamiento individual histórico del menor y volante colectivo histórico de empadronamiento del menor y de sus padres, expedidos por el Ayuntamiento de M.; certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Murcia con fecha 16 de junio de 2017; pasaportes salvadoreños de los padres; libro español de familia y documento expedido por el Consulado de El Salvador en la Comunidad Valenciana, el 10 de enero de 2018, en el que se indica que los promotores y su hijo menor de edad no constan inscritos en dicha oficina consular y que la legislación salvadoreña no atribuye nacionalidad alguna al menor si el nacimiento correspondiente no está debidamente inscrito.

II

Con fecha 22 de enero de 2018 el encargado del citado Registro Civil dicta providencia por la que desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción

de los promotores para su hijo, ya que siendo los padres del menor de nacionalidad salvadoreña, su hijo es salvadoreño por nacimiento, conforme al artículo 90.2 de la Constitución de la República de El Salvador.

III

Notificada la resolución, los progenitores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que la legislación salvadoreña no atribuye al menor no inscrito dicha nacionalidad, y que su hijo no se encuentra inscrito en el Consulado de El Salvador, de acuerdo con el certificado que se aportó al expediente, por lo que solicitan que se revoque la providencia apelada y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 6 de junio de 2018 y el encargado del Registro Civil de Murcia remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3.ª de abril, 22-1.ª de mayo y 13 y 27-1.ª de diciembre de 2001 y 2-4.ª de febrero, y 8-2.ª de mayo de 2002 y 19-3.ª de marzo de 2004 y 10-1.ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padres nacidos en El Salvador y de nacionalidad salvadoreña.

III. El artículo 17.1.c del Código Civil establece que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad», por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley de El Salvador respecto de la atribución de la nacionalidad salvadoreña a los nacidos fuera de El Salvador.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, el artículo 90.2 de la Constitución de la República de El Salvador establece que «son salvadoreños por nacimiento: (…) 2.º Los hijos de padre o madre

salvadoreños nacidos en el extranjero». Así pues, en este caso primaría el *ius sanguinis*, sin que el recién nacido pueda considerarse en situación de apatridia. Esta interpretación viene reforzada por el artículo 91 del mismo texto constitucional que establece que «la calidad de salvadoreño por nacimiento solo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente».

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (6.ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.–*Es española iure soli la nacida en España, hija de padre palestino y madre siria, ambos nacidos en Arabia Saudí.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Madrid el 13 de abril de 2018, A. Y.-M. R., y E. A., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija M.-E. A. Y. R., nacida el..... de 2018 en M.

Adjuntaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hacen constar que el padre nació en Arabia Saudí el 20 de julio de 1977 y es de nacionalidad de Arabia Saudí, y la madre nació en Arabia Saudí el 10 de marzo de 1983 y también es de nacionalidad de Arabia Saudí, casados el 5 de junio de 2014 en Arabia Saudí, volante de empadronamiento en M. de los padres desde el 8 de febrero de 2018, certificado literal de nacimiento español de la menor, en el que no consta nacionalidad del padre y de la madre consta que es siria, documento extendido por la Embajada de la República Árabe de Siria

en Madrid en el que se informa que según su legislación sólo el padre de nacionalidad siria puede registrar a sus hijos en el registro civil sirio, la mujer siria no transmite su nacionalidad, documento de la Misión Diplomática Palestina en España en el que se informa que el Sr. A. Y.-M. R. nació en Arabia Saudí pero ostenta pasaporte palestino y tiene esa nacionalidad y también que la menor no está inscrita en esa Misión, que a su ver certifica que los nacidos fuera de Palestina no tienen documento de identidad palestino y por tanto tampoco puede obtener su pasaporte, documento de la Sección Consular de la Embajada de Siria en Madrid relativo a que la madre de la menor está inscrita en esa sección, pasaporte palestino del padre expedido el 6 de octubre de 2015, pasaporte sirio de la madre.

II

Con fecha 25 de abril siguiente la encargada del registro civil dicta providencia para integrar el asiento registral de la menor una vez acreditada la nacionalidad palestina del padre. Con fecha 4 de junio de 2018 el ministerio fiscal hacía la misma solicitud, cuya práctica se ordenó con fecha 6 del mismo mes. Consta también en el expediente cuestionario de declaración para el nacimiento, borrador de asiento registral, documento de la policía española relativo al número de extranjero correspondiente a cada uno de los progenitores de la menor y volante de empadronamiento de la madre y la menor en un nuevo domicilio en M.

III

Con fecha 8 de junio de 2018 la encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto en el que de una lado se reconoce la situación de apátrida del padre de la menor respecto a la legislación española, ya que España no ha reconocido al Estado palestino y por tanto su nacionalidad, pero por otro lado se establece que teniendo en cuenta su conocimiento de la legislación siria en materia de nacionalidad, expresada en resoluciones anteriores de este centro directivo, la menor si ostentaría la nacionalidad siria de su madre, por lo que no existiría la situación de apatridia necesaria para aplicar el artículo 17.1.c del Código Civil.

IV

Tras varios intentos de notificación, con fecha 19 de julio de 2018 se requiere a los promotores para que comparezcan para la notificación del auto dictado. Notificada la resolución, con fecha 23 de agosto de 2018, el promotor, padre de la menor, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la madre de la menor de nacionalidad siria, según la legislación de este estado no puede transmitir su nacionalidad a sus hijos.

V

Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso vistos los documentos consulares aportados, y que la mujer siria no transmite esta nacionalidad a sus hijos y la encargada del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso y con informe favorable por los mismos argumentos ya expuestos por el ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el..... de 2018, hija de padres nacidos en Arabia Saudí, pero con nacionalidad palestina el padre y nacionalidad siria la madre. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.c) CC). Por la encargada del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el caso presente puede establecerse que el padre de la menor, Sr. A. Y.-M. R., tiene la condición de apátrida ya que, aunque nacido en Arabia Saudí, es titular de pasaporte palestino y ostenta dicha nacionalidad que, sin embargo, no puede ser admitida por la legislación española ya que España no reconoce como tal el Estado palestino.

IV. Examinando ahora la situación de la madre de la menor, Sra. E. A., nacida en Arabia Saudí y de nacionalidad siria, debemos atenernos al conocimiento adquirido sobre la legislación siria de atribución de la nacionalidad, concretamente la Ley sobre nacionalidad (Nationalilty Act) de 24-11-1969 en su artículo 3 punto a) se considera árabe sirio a cualquier persona nacida dentro o fuera del país de un padre árabe sirio, sin embargo en su punto b) establece que es árabe sirio cualquier persona nacida en el país de una madre árabe siria y de un padre desconocido, y también lo sería cualquier persona nacida en el país de padres desconocidos o de nacionalidad desconocida. En ninguno de los supuestos se atribuye la nacionalidad siria de iure a persona nacida fuera de Siria de madre siria, salvo que el padre también fuera de nacionalidad siria, circunstancia que no concurre en el caso ahora examinado. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, como también han

puesto de manifiesto es sus informes la encargada del registro civil y el representante del ministerio fiscal.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor M.-E. A. Y. R. es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resoluciones en materia de adquisición de nacionalidad de origen iure soli que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 4 de marzo de 2020 (53.ª).
Resolución de 30 de junio de 2020 (10.ª).
Resolución de 14 de julio de 2020 (10.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (1.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (56.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (16.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (30.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (25.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (26.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020(27.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (16.ª).
Resolución de 28 de noviembre de 2020 (16.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (32.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (37.ª).
Resolución de 22 de diciembre de 2020 (7.ª).
Resolución de 22 de diciembre de 2020 (9.ª).

3.1.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINI*

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (26.ª)

III.1. 2 Inscripción de nacimiento y declaración sobre nacionalidad.–*No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis al nacido en Gambia en 2009, alegando que su presunto padre es español, porque la certificación gambiana acompañada, por falta de garantías, no da fe de la filiación paterna.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 31 de marzo de 2015, don A. S. N., nacido el 1 de enero de 1962 en S. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 16 de abril de 2008, comparece en el Registro Civil de Mataró (Barcelona) a fin de solicitar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de su hijo B. S., nacido en S. (República de Gambia) el 8 de febrero de 2009, presunto hijo del promotor y de doña S. H., nacida el 27 de febrero de 1991 en Gambia, de nacionalidad gambiana.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción se efectuó en fecha 10 de abril de 2014; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de abril de 2008; acta de consentimiento de la madre del menor a fin de que su hijo adquiera la nacionalidad española y volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de M. del presunto progenitor.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la petición efectuada, con fecha 17 de junio de 2015 se dicta providencia interesando se aporte nueva documentación, en particular, certificado de nacimiento de la madre del menor, certificado de matrimonio del promotor con la madre y que éste acredite documentalmente la estancia en Gambia en el momento de la concepción del menor que se solicita inscribir. En comparecencia de fecha 4 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Mataró,

el interesado manifestó que no tenía ningún pasaporte en su poder, aportando certificado gambiano de nacimiento de la progenitora del menor, doña S. H., así como certificado gambiano de matrimonio de la madre con el presunto progenitor formalizado el 15 de enero de 2007.

Con fecha 28 de abril de 2016 el encargado del Registro Civil Central requiere nuevamente al promotor a fin de que aporte cualquier documentación que acredite que se encontraba en Gambia en el momento de la concepción del menor (o la madre en España) y que aclare el motivo de no disponer de los pasaportes solicitados. Atendiendo a lo solicitado, el promotor aorta una denuncia fechada el 23 de septiembre de 2016 ante la Dirección General de la Policía de la Generalitat de Catalunya, en la que declara haber perdido o haberle sido sustraído el pasaporte español número BD419674 y que el hecho ocurrió entre las 10:00 horas del 1 de enero de 2009 y las 23:50 horas del día 31 de diciembre de 2010, y aporta copia de un pasaporte expedido a su nombre con el número AAF119004 en fecha 6 de marzo de 2012.

III

Con fecha 21 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento por filiación del menor, sin perjuicio de que pueda el promotor solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen.

4 Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que habiéndole sido devuelto y entregado el pasaporte BD4196674 en fecha posterior al requerimiento efectuado en el año 2016, en su hoja número 7 (visados) consta entrada en Gambia el 23 de abril de 2008 y salida el 24 de junio de 2008, solicitando se inscriba el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, aportando una copia del citado documento.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste consideró el acuerdo conforme a derecho e interesó su confirmación y el encargado del Registro Civil Central se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 17.1.a) del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de nacionalidad española con valor de

simple presunción; y las Resoluciones de 20-1.ª de junio de 2003; 25-2.ª de junio y 23-5.ª de septiembre de 2005; 14-2.ª de marzo de 2007; 1-7.ª y 17-4.ª de mayo, 10-6.ª de septiembre de 2008.

II. Se pretende por este expediente la inscripción de nacimiento y declaración de nacionalidad española *ius sanguinis* de un menor nacido en S. (República de Gambia) el 8 de febrero de 2009, alegando ser hijo de padre gambiano, posteriormente nacionalizado español por residencia el 16 de abril de 2008 y madre gambiana. La solicitud se apoya sobre el artículo 17.1. a) del Código Civil, según el cual, son españoles de origen «los nacidos de padre o madre españoles». Por acuerdo del encargado del Registro Civil Central se denegó la pretensión. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 58, I, RRC).

IV. Antes de que pudiese ser estimada la solicitud de inscripción de nacimiento del menor, habría sido necesario que hubiese prosperado la declaración de nacionalidad española basada en el artículo 17.1, a) del CC, lo que le habría atribuido la condición de español, pero en este caso, surge un problema previo detectado por el Registro Civil Central, cual es, que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del menor. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que éste nació el 8 de febrero de 2009 en S. (República de Gambia), si bien el nacimiento fue inscrito en el Registro Civil gambiano en fecha 10 de abril de 2014, es decir, más de cinco años después de producido el hecho inscribible.

Por otra parte, el promotor no aportó la documentación justificativa de su estancia en Gambia en el momento de la concepción del menor cuando le fue solicitada, aportando una denuncia formulada el 23 de septiembre de 2016 ante la Dirección General de la Policía de la Generalitat de C., en la que declara haber perdido o haberle sido sustraído el pasaporte español número BD419674 y que el hecho ocurrió entre las 10:00 horas del 1 de enero de 2009 y las 23:50 horas del día 31 de diciembre de 2010. En el recurso de apelación formulado, el promotor alega que le había sido devuelto con posterioridad al requerimiento, el pasaporte que había perdido o le había sido sustraído hacía más ocho años, aportando una copia del mismo.

V. En esta situación hay que concluir que la certificación de nacimiento aportada, no reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del

Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada y, por tanto, no permiten tener por acreditada en este expediente la filiación paterna respecto de un español, lo que impide, de momento, la declaración de nacionalidad española de acuerdo al artículo 17.1. a) del Código Civil y la inscripción de nacimiento solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

3.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR LEY 52/2007, DE 26 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE RECONOCEN Y SE AMPLÍAN DERECHOS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS A FAVOR DE QUIENES PADECIERON PERSECUCIÓN O VIOLENCIA DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA.

3.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007)

Resolución de 18 de febrero de 2020 (4.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña C. F. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 15 de septiembre de 1949 en P. R. (Cuba), hija de don J. P. F. L., nacido el 16 de enero de 1922 en P. R. (Cuba) y de doña C. B. V., nacida el 5 de agosto de 1929 en P. R. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de su padre; certificado en extracto de matrimonio de los abuelos paternos de la optante; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don L. F. F., nacido el 12 de junio de 1885, en R. V., O. (España), originariamente español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana y en el Registro de Extranjeros.

II

Con fecha 21 de febrero de 2017, el encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que los documentos aportados no prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la promotora concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente. Aporta, además de otra documentación que ya constaba en el expediente: nuevas certificaciones de Inmigración y Extranjería cubanas expedidas en relación con la inscripción en el Registro de Extranjeros, formalizada en H. con núm. de expediente 3….. del abuelo paterno, don L. F. F., con 51 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana de dicho abuelo expedidas el 12 de abril de 2017 a solicitud de la promotora.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, habiéndose examinado los antecedentes, la documentación aportada, el auto dictado y el

recurso presentado por la interesada se observan documentos probatorios que podrían modificar las circunstancias que llevaron al encargado a dictar el auto que se recurre. Se informa que en el caso de referencia la solicitante aportó para acreditar su derecho, certificado español de nacimiento de su abuelo paterno, don L. F. F. nacido en España, así como documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que no pudo determinarse fehacientemente que en el momento del nacimiento del padre de la optante su padre, abuelo paterno de la interesada, seguía ostentando su nacionalidad española por lo que se dictó resolución denegatoria al no haberse acreditado la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante. Informa así mismo que al escrito de recurso acompaña nuevos documentos de inmigración y extranjería expedidos en 2017, que, si bien, no están debidamente legalizados por la autoridad cubana competente, a la vista de los hechos permitirían determinar que el citado abuelo paterno ostentó la nacionalidad española de origen al momento de nacimiento de su hijo, padre de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 6-30.ª de abril de 2018, 11-18.ª de mayo de 2018 y 20-4.ª de julio de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en P. R. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 21 de febrero de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En el caso que nos ocupa, la certificación presentada procede del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento del progenitor en quien basa su opción a la nacionalidad española, Cuba. La optante aportó documentos de inmigración y extranjería en vía de recurso relativos a que su abuelo paterno, don L. F. F., ciudadano español de origen y nacido en España, estaba inscrito como ciudadano extranjero con núm. de expediente 3….., con 51 años de edad en el acto de asentamiento de su inscripción y certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana del mismo, no oponiéndose por el encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades respecto de la documentación aportada. Por lo que tomando en consideración dichos extremos, debemos presumir que el abuelo español de la promotora mantuvo dicha nacionalidad en el momento del nacimiento de su hijo, y padre de la optante, quedando así probada la nacionalidad española de origen de este último.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2020 (5.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don J. R. L. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de mayo de 1949 en U. N., H. (Cuba), hijo de don A. L. B., nacido el 13 de junio de 1917 en G., Oriente (Cuba) y de doña C. O. R. A. P., nacida el 21 de octubre de 1917 en V., O. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado de la partida de bautismo española del abuelo paterno del interesado, don A. F. L. D., nacido el 17 de enero de 13 de mayo de 1881 en G., T. (España), hijo de J. L. D.; documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana y de inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno; certificados cubanos de defunción del padre y del abuelo paterno del optante y certificados de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos.

II

Con fecha 1 de diciembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el

asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que los documentos aportados no prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la promotora concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo paterno natural de España.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que a la vista de la documentación presentada no puede determinarse fehacientemente que en el momento de nacimiento del progenitor del solicitante el abuelo paterno de este siguiera ostentando su nacionalidad española, por lo que en este caso no se estima que en el solicitante concurran los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.º de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007; 7-1.ª de febrero de 2008 y, por último, 25-9.º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 1 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos

esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que el solicitante aportó para acreditar su derecho, certificado de la partida de bautismo española de su abuelo paterno, don A. F. L. D. nacido en España, así como documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que no pudo determinarse fehacientemente que en el momento del nacimiento del padre de la optante su padre, abuelo paterno del interesado, seguía ostentando su nacionalidad española lo que no permite determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Encargada del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de febrero de 2020 (14.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

I

J. M. S. M. presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en S., M. (Colombia) el 12 de septiembre de 1993,

hijo de V. S. O., nacido en S. en 1945 y de C. L. M. O., de la que no aporta más datos, cédula de ciudadanía colombiana, certificado de nacimiento colombiano del optante, en el que se hace constar su adopción por el Sr. S. y la Sra. M. mediante proceso judicial con efectos de 7 de octubre de 1999, certificado de nacimiento colombiano del interesado anterior a su adopción, copia de sentencia que decreta la adopción conjunta del menor J. M. M. O., nacido el 12 de septiembre de 1993, por los cónyuges V. S. O. y C. L. M. O., de nacionalidad colombiana y residentes en S., en adelante el menor adoptado se llamará J. M. S. M., registro de nacimiento del padre del optante en el Registro Civil colombiano, inscrito en el año 1981, 36 años después de su nacimiento, en el que se recoge que este se produjo el 27 de noviembre de 1945, y es hijo de A. S. D. de 32 años y nacionalidad española y de J. T. O. O. de la misma edad y de nacionalidad colombiana, el documento base fue la partida de bautismo del padre del optante que también consta en el expediente y en la que se recoge que sus abuelos paternos eran A. S. S. e I. D. S., certificado literal de nacimiento español del Sr. S. D.. nacido el 12 de agosto de 1913 en B. S. (Zamora), hijo de A. S. S., natural de M., y de I. D.., natural de la misma localidad de zamorana, certificado de la unidad de documentación y archivo migratorio colombiana relativo a que figura registrado el ciudadano de nacionalidad española A. S. D., que llegó a Colombia por primera vez el 2 de julio de 1928 procedente de B. y con pasaporte expedido por el Gobierno Civil de Zamora el 4 de mayo del mismo año, verificada su hoja de vida no obran anotaciones o registros de haber adquirido la nacionalidad colombiana y pasaporte español del abuelo paterno del optante, Sr. S. D., expedido en el año 1993.

II

Con fecha 19 de mayo de 2014 el encargado del registro civil consular dictó auto denegatorio de lo solicitado, habida cuenta que según se recoge en el antecedente de hecho segundo en el margen de la inscripción de nacimiento del padre consta inscripción de opción a la nacionalidad española y además se tienen dudas sobre la adopción del optante ya que según se hace constar es hermano de la adoptante y esposa del ciudadano español.

III

Notificado el optante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud y añadiendo que no es cierto que sea hermano de la esposa de su padre que ostenta la nacionalidad española.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que no tiene alegación alguna que formular. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. Este centro directivo solicitó posteriormente del encargado del registro civil consular su informe preceptivo respecto a la resolución impugnada. Recibido el mismo se recoge que era un error la mención que contenía la resolución sobre la opción de nacionalidad española del padre del recurrente, Sr. S. O., ya que lo que consta es que recuperó la nacionalidad española y también se informa que entrevistado telefónicamente el promotor declaró que su padre biológico es hermano de su madre adoptiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias como español de origen al nacido en S., M. (Colombia) el 12 de septiembre de 1993, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó acuerdo el 19 de mayo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del Apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, puesto que en la inscripción de nacimiento de este existía una inscripción marginal de opción a la nacionalidad, además de que la relación de filiación por adopción con el ciudadano español suscitaba dudas al ser el adoptado hermano de la cónyuge del ciudadano español.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 núm.7 , 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente ya que para ello consta certificación del progenitor procedente del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de interesado y del padre de éste, ciudadano español nacido en Zamora en 1913 y que, según la documentación conocida, certificados colombianos del registro migratorio, no hay constancia de que adquiriera la nacionalidad colombiana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y demás conocidos en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, entre ellos el informe preceptivo del encargado del registro civil consular, se puede tener por acreditado que el padre del optante ostentó la nacionalidad española de forma originaria ya que recuperó la misma, siendo errónea la mención que se hacía en el auto impugnado a que había ejercido a su vez la opción a la nacionalidad española, por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Encargado/a del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (3.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

R. E. M. Á., nacida el 8 de diciembre de 1941 en C., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta en fecha 13 de noviembre de 2009 en el Registro Civil Consular de España en La Habana**,** solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando la siguiente documentación; certificado literal de nacimiento propio, consta que es hija de M. M. C., nacido en V. (C.) y de S. Á. P., nacida en C., siendo sus abuelos paternos, R. M. V. y R. C. N., nacidos en Cuba y los maternos, A. Á. C., natural de C. y Á. P., natural de Canarias, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, nacida en 1918 en C. e inscrita en enero de 2009, 91 años después y por declaración de la promotora, como hija de A. Á. C., natural de C. y de Á. d. P. G., natural de C,., siendo sus abuelos paternos B. y A., naturales de Canarias y los maternos, A. y B., naturales de Canarias, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, nacida en V. d. M., isla de L.P. (S. C. d. T.) el 2 de octubre de 1881, hija de A. d. P. P. y de B. G. R., ambos nacidos en la isla de L. P., certificado literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1938, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería que declaran que la abuela materna de la promotora está inscrita en el Registro de Extranjeros en C. con núm. 3….. a los 71 años, es decir en 1952 y no consta inscrita en el registro de ciudadanía, certificado literal de defunción de la madre de la promotora, fallecida en 1971 a los 54 años, inscripción de nacimiento española de una tía materna de la promotora nacida en 1921, efectuada en 2005 con marginal de nacionalidad española por el artículo 20.1.b del Código Civil, se hace constar matrimonio de sus padres aunque no la fecha, y por tanto de los abuelos maternos de la Sra. M. Á. y con anotación marginal de que por expediente registral se rectifica la nacionalidad de la madre de la inscrita, es cubana y certificado no literal de defunción de la abuela materna de la promotora, fallecida a los 85 años en Cuba en 1968, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento.

II

Con fecha 15 de octubre de 2013 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no se ha tenido en cuenta su filiación como nieta de Á. d. P. G., adjunta como documento nuevo certificado negativo de matrimonio relativo a sus abuelos maternos en el Registro Civil de Camajuaní, informando que podía estar en alguno de los tomos destruidos en el incendio de 1948.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a este centro directivo para su resolución.

V

Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, que requiera a la interesada a fin de que aporte certificado literal de defunción de su abuela materna y certificado literal de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en forma religiosa en Cuba en 1907, según declaración de una hija del matrimonio tía materna de la promotora. Tras requerimiento efectuado por notificación personal el 16 de agosto de 2017, la interesada no ha aportado documento alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en V. C. (Cuba) en 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 15 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de

la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* Arts. 1 núm.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que la inscripción se realizó 91 años después de su nacimiento y por declaración de la promotora, unos meses antes de solicitar la nacionalidad, pero aun teniendo por cierto que era hija de ciudadana nacida en España no ha quedado debidamente acreditado que esta mantuviera su nacionalidad española originaria, ya que por información facilitada por familiares directos de la promotora y de su abuela materna, ésta contrajo matrimonio con ciudadano cubano en 1907 (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la documentación aportada, no consta documentación que permita tener por acreditada su nacionalidad española ni que,

por supuesto, esta se mantuviera cuando nació su hija y madre de la promotora, de hecho en la inscripción de nacimiento en el registro civil español de una hermana de ésta y tía de la promotora se rectificó por expediente registral la nacionalidad de la madre de la inscrita, Sra. de P. G., estableciendo que al menos en 1921 era cubana.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (57.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don R. D. V., ciudadano cubano, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 15 de mayo de 1968 en L. H. (Cuba), hijo de R. E. D. F., nacido el 27 de diciembre de 1943 en M., C. (Cuba) y de S. I. V. B., nacida en M., C. (Cuba) el 30 de julio de 1949; certificado en extracto de nacimiento y carné de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento de la madre del optante, S. I. V. B., nacida en M., C. (Cuba) el 30 de julio de 1949, hija de S. G. V. A. y de C. B. S., ambos de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley

52/2007 el 31 de mayo de 2010; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del optante, C. B. S., nacida en M., C. d. Á. (Cuba) el 6 de noviembre de 1931, hija de F. B. R. nacido en G., C. (España) el 4 de junio de 1883, de nacionalidad española, y de I. S. P., nacida en P. S., C. (España) cuya nacionalidad no consta, con nota marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita el 6 de octubre de 2000.

II

La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 20 de julio de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que la madre del interesado optó a la nacionalidad española de origen según la DA 7.ª de la Ley 52/2007, cuando el ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora,

III

Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que su voluntad al hacer la solicitud era optar a la ciudadanía española por ser nieto de su abuela materna, C. B. S., nacida en Cuba de padre español.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que la progenitora del optante nacida en M., C. (Cuba) fuese originariamente española, por lo que no puede establecerse que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, puesto que ésta optó a la nacionalidad española el 31 de mayo de 2010, cuando el solicitante era mayor de edad, en virtud de la Ley 52/2007, por lo que no ha quedado establecido que concurran los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

V

Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente «la presente solicitud de nacionali-

dad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de febrero de 2008; de 25-12.ª de marzo de 2019; de 31-35.ª de mayo de 2019; de 28-18.ª de noviembre de 2019 y de 22-15.ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 31 de mayo de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 20 de julio de 2015 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa pretendida respecto de la solicitud inicial ya que la alegación realizada relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), hace que la alegación ahora planteada resulte extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). La resolución de la cuestión basada en esta posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del

interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora del interesado hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Dicho todo lo anterior, el acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del núm. 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 núm. 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2010, el ahora optante, nacido el 13 de mayo de 1968, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejer-

cicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a «los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cfr.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* núm. 2 del art. 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que

«Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –art. 17– y las adquisiciones derivativas –arts. 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (*cfr.* art. 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, núm.2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «… que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la

patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 núm.3 del Código ivil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad … los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad espa-

ñola. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los

hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* art. 20 núm. 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* art. 22 núm. , f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio» (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la guerra civil o la dictadura», y así lo confirma la

interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 núm.2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (180.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Don. P. S. O. R., nacido el 19 de marzo de 1963 en S. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo I) en el Consulado de General de España en São Paulo el 21 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

II

Con fecha 19 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para aportar la documentación requerida, transcurrido el cual no se aportó documento alguno.

III

Por auto de fecha 10 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la totalidad de los documentos que le fueron requeridos.

IV

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, y alegando que su hermana, con idéntica filiación que el optante, obtuvo la nacionalidad española. Acompañaba a su recurso la siguiente documentación: Certificado de nacimiento brasileño del solicitante, en el que consta que es hijo de J. R. F. y de C. O. R.; certificado de nacimiento brasileño del padre del padre del optante; certificado de nacimiento brasileño de la madre del interesado, nacida el 3 de febrero de 1939, en S. (Brasil), hija de J. O. R. (R.) y de V. J.; certificado de matrimonio brasileño de los padres del recurrente; certificado del desembarco en Brasil del ciudadano español Don J. O. M., bisabuelo del optante el 18 de mayo de 1915; certificado de nacionalidad española de J. O. M. expedido por el Consulado General de España en Sao Paulo; documento de identidad de extranjero de J. O. R., abuelo materno del interesado y DNI, pasaportes y certificado español de nacimiento de la hermana del optante.

V

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso no permite constatar que el interesado se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no se encuentra en el expediente el certificado literal de nacimiento español y de no naturalización en Brasil del abuelo materno del optante que hubiesen podido servir para acreditar la nacionalidad española de origen de la madre del interesado y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

VI

Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del encargado del Registro Civil Consular requiera al promotor tal documentación. Atendiendo al requerimiento efectuado, el interesado aportó, entre otra documentación, certificado literal español de nacimiento del supuesto abuelo materno del optante, Don J. O. R., nacido en E. (España) el 17 de marzo de 1900 y certificación negativa de naturalización en Brasil del citado abuelo, nacido el 17 de marzo de 1902, traducida y legalizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S. (Brasil) el 19 de marzo de 1963 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil consular se dictó auto de fecha 10 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado la totalidad de los documentos requeridos. Posteriormente, en vía de recurso, el promotor aporta la documentación a los efectos de fundamentar su pretensión, en particular, su certificado de nacimiento brasileño, en el que consta que es hijo de J. R. F. y de C. O. R.; certificado de nacimiento brasileño de la madre

del interesado, nacida el 19 de marzo de 1939, en S. (Brasil), hija de J. R., de treinta y seis años de edad en el momento de la declaración y de V. J.; certificado del desembarco en Brasil del ciudadano español D. J. O. M., bisabuelo del optante el 18 de mayo de 1905, donde consta que viajaba acompañado de su mujer, T. R. y de sus dos hijos, A. y J. de 5 años de edad y documento de identidad de extranjero de J. O. R., abuelo materno del interesado, nacido el 17 de marzo de 1902. Y a requerimiento de este Centro Directivo, presenta certificado español de nacimiento del supuesto abuelo materno, Don J. O. R., nacido el 17 de marzo de 1900 en E. (España) y original del certificado de no naturalización en Brasil del mismo donde consta que éste nació el 17 de marzo de 1902, traducido y legalizado.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 núm.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Examinada la documentación justificativa aportada al expediente, se constatan algunas contradicciones. Así, de acuerdo con el certificado literal español de nacimiento aportado, Don J. O. R, abuelo materno del interesado, nació el 17 de marzo de 1900 en G. (España), edad coincidente con la que consta en el certificado acreditativo de su desembarco en Brasil en 1905, cuando contaba con 5 años de edad, mientras que, de acuerdo con el certificado de nacimiento brasileño de la madre del optante, éste contaba con 36 años de edad en el momento del nacimiento de su hija, el 3 de febrero de 1939, lo que sitúa su

nacimiento en 1902, fecha coincidente con la que consta en el certificado de no naturalización como brasileño del mismo, donde se indica que el citado abuelo nació el 17 de marzo de 1902.

De este modo, las contradicciones existentes en la documentación aportada, no permiten determinar que en el solicitante concurran los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación respecto de su filiación española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 3 de agosto de 2020 (1.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

I

D.ª M.-C. M. G. O., nacida el 28 de enero de 1955 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 27 de octubre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil)**,** solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando como única documentación carné de identidad brasileño.

II

Con fecha 12 de marzo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el 24 de abril de 2015 de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. La interesada no aportó documentación alguna.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 1 de junio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que es nieta de un ciudadano español, nacido en 1879 en G., manifestando que antes de que concluyera el plazo para presentar la documentación acudió al consulado para informar de que la documentación de su abuelo procedente de España todavía no había llegado y le informaron que podría presentarla hasta que se dictara resolución, que la documentación llegó el 9 de junio de 2015 y al día siguiente la llevó al consulado, no admitiéndosela porque ya habían denegado su petición, aunque no la había recibido, aconsejándola que formulara el correspondiente recurso.

Adjunta copia de diversa documentación: certificado negativo del Registro Civil español en relación con el nacimiento de su abuelo materno entre el 1 de enero de 1871 y el 1 de enero de 1893, certificado de partida de bautismo de F. O. M. R., celebrado en la diócesis de T. (Pontevedra) donde había nacido el 2 de julio de 1879, inscripciones literales de nacimiento españolas de cuatro ciudadanos, hermanos del abuelo materno de la promotora, nacidos en L. G. (Pontevedra) en 1881, 1883, 1884 y 1886 y certificado brasileño de no naturalización de F. M. R., natural de España, nacido el 29 de agosto de 1881 (dato erróneo)

V

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que considera que no queda acreditados los requisitos para establecer que la interesada estaba comprendida en el supuesto de opción a la nacionalidad previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que falta certificado de nacimiento propio y de sus progenitores. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos.

VI

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) que requiera a la interesada a fin de que aporte certificado literal de nacimiento propio y de su progenitora, certificado literal de matrimonio de los padres y certificado negativo de naturalización relativo al abuelo paterno de la interesada, los documentos deberán estar debidamente traducidos y legalizados. La documentación es aportada y se aprecian discrepancias en los datos de nacimiento de la madre de la interesada, H., en la que basa su opción de nacionalidad, así en el certificado de nacimiento consta que se produjo el 25 de junio de 1912 en B. (Sao Paulo), sin embargo, en el certificado literal de matrimonio de la precitada con B. F. G. en 1938, consta como fecha de nacimiento 20 de julio de 1917.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006;21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 28 de enero de 1955 en S. P. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 1 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre de la promotora fuese española de origen, hija de un ciudadano español y nacido en España, toda vez que la promotora no aportó todos los documentos que le

fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por la interesada, aportó diversa documentación, entre ella certificado de partida de bautismo de su abuelo materno, aunque este dato no se podía comprobar ya que no aportó certificado literal de nacimiento propio y de su madre, siéndole requerida posteriormente la aportación de dichos documentos, que fueron presentados y también concretamente certificado negativo brasileño de naturalización, que acreditara el mantenimiento de dicha nacionalidad. El citado requerimiento ha sido atendido por la solicitante, si bien existen discrepancias en la fecha de nacimiento de la madre de la promotora en dos de los documentos, el de su nacimiento y el de su matrimonio, lo que suscita dudas sobre su contenido, al igual que el documento brasileño de no naturalización del abuelo materno de la interesada también menciona a la misma persona, pero con fecha de nacimiento diferente respecto del mismo documento que ya constaba en el expediente.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 núm.7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación dela solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, es lo cierto que en el presente expediente no ha podido acreditarse que la promotora cumpla los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente español, dado que los documentos con los que atendió al requerimiento adolece de datos contradictorios que impiden tener como cierto lo declarado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (21.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

M. A. S. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 19 de diciembre de 1988 en M., G. (Cuba), hijo de G. M. S. F., nacido en M. en 1964 y Y. G. S., nacida en P. (Cuba) en 1968, ambos de nacionalidad cubana, certificado no literal de nacimiento del promotor en el que se hace constar que sus abuelos paternos son H. y L. y los maternos son P. y O., carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, hijo de H. S. O., nacido en M. y de L. B. F. T., nacida también en M., siendo los abuelos paternos M. y D. y los maternos G. y C. e inscripción de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, hijo de M. S. F., nacido en C. (Lugo) en 1889, de nacionalidad española y de D. O. V., nacida en M. en 1901, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 30 de abril de 2003.

II

La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 17 de septiembre de 2014, deniega lo solicitado por el interesado, habida cuenta que, según hace constar la encargada, el progenitor del mismo, Sr. S. F., optó por la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en diciembre del año 2010 cuando el interesado ya era mayor de edad.

III

Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, aportando nueva documentación, a saber inscripción de nacimiento española del padre del recurrente, con marginal de nacionalidad por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 1 de diciembre de 2010 e inscripción el 15 de febrero de 2012 y carné de identidad cubano del precitado.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero, 20-5.ª de junio de 2006; y 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007; y 7-1.ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

En este caso el padre del interesado solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada mediante solicitud suscrita el 1 de diciembre de 2009, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad, tenía 21 años.

III. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 17 de septiembre de 2014 denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que su progenitor había optado por la misma en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 cuando él era mayor de edad, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del núm. 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 núm. 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 1 de diciembre de 2010, el ahora optante, nacido el 19 de diciembre de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la

propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española «de origen» pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su «padre o madre hubiese sido originariamente español». Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen «desde su nacimiento» (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado «De los españoles y extranjeros», por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *«los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles»*.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de «los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español» (*cfr.* art. 19). El supuesto del «nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles» pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cfr.* núm. 2 del art. 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española «de origen» adquirida sobrevenidamente en un momento

posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que «El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español», añade un segundo párrafo para especificar que «Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen».

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –art. 17– y las adquisiciones derivativas –arts. 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del CC (versión dada por Ley 51/1982) a favor de «el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles».

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a «El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español» (*cfr.* art. 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: «El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles». Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, núm.2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española «de origen desde el nacimiento» o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española «de origen desde la adopción». La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión «… que originariamente hubieran sido españoles», y no «que sean o hayan sido españoles de origen»), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen «desde la adopción», se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la ley: «En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español». Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a «aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)», supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* art. 2 núm.3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, «queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad … los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles».

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: «Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre» (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el

sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia «a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española». En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que «La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España».

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre «que originariamente hubiera sido español», conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del

marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª «beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles»: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas «cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cfr.* artículo 20 núm.1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a «b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles», frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cfr.* art. 22 núm.2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español»), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a *«los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio»* (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las «personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen», pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta «amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido

originariamente españoles», sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, «de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura», y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 núm.1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 26 de octubre de 2020 (29.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*1.º Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

2.º Debe inscribirse el nacimiento acaecido en Cuba en 2003 al haber quedado acreditado el hecho, el lugar y la fecha del mismo, pero no procede la inscripción de filiación paterna atribuida respecto a varón distinto de quien fue marido de la madre, por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del cónyuge que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad en aplicación de la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, como representante legal del optante menor de edad, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

I

A. C. M., presenta en fecha 1 de marzo de 2010 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba)**,** solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, para su hijo menor de edad, A. R. B. M., aportando la siguiente documentación; hoja declaratoria de datos en los que declara que su hijo nació el..... de 2003, en C. (Cuba) hijo de R. G. B. L., nacido en Cuba en 1969, de nacionalidad cubana y divorciado en la fecha de nacimiento del optante y de la declarante, nacida en Cuba en 1971, de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hijo y actualmente española y de estado civil casada, el matrimonio entre los padres del menor se celebró el 18 de enero de 2005, tarjeta de identidad cubana del menor y del Sr. B., pasaporte español de la Sra. C., certificado literal de nacimiento del menor, certificado literal de nacimiento del Sr. B., en el que marginalmente consta su matrimonio en 2005 con la madre del menor, certificado literal de nacimiento español de la Sra. C. M., con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 4 de marzo de 2009, certificado no literal de matrimonio de la Sra. C. con R. P. H. R., nacido en Cuba en 1963, cuya fecha de celebración fue el 28 de abril de 1992 y de su disolución por divorcio el 25 de septiembre de 2003 y certificado literal del matrimonio de la Sra. C. con el Sr. B. el 18 de enero de 2005, no consta el estado civil de los contrayentes.

También consta acta de opción de fecha 1 de marzo de 2010, recogiendo la comparecencia de la Sra. C. como madre y representante legal del menor de 14 años, para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil. Se aporta el consentimiento prestado ante el encargado del Registro Civil Consular del Sr. B. L. Consta también el informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal.

II

La encargada del registro civil consular dictó auto el 13 de septiembre de 2013 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del menor optante, A. R., y su nacionalidad española al cumplir los requisitos previstos en la Ley 52/2007, pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos, C. M., por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

III

Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que aunque no se encontraba unida legalmente en matrimonio con el padre de su hijo, Sr. B., sí que mantenían una unión desde el año 1995, que fue legalizada en el año 2005, añadiendo que tras localizar a su anterior esposo con el que había perdido contacto formuló la demanda de divorcio, que fue realizado en rebeldía y en cuya sentencia se establece que no hubo hijos en el matrimonio. No aporta documentación que acrediten su alegación.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, en aplicación del artículo 116 del Código Civil y remite el expediente a este centro directivo para su resolución.

V

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, con fecha 6 de septiembre de 2017 se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, que requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, copia literal de la sentencia de su divorcio, dictada con fecha 17 de septiembre de 2003 y declarada firme el día 25 del mismo mes. El requerimiento fue notificado con fecha 14 de febrero de 2018 personalmente a la Sra. C., sin que haya aportado documento alguno pese al tiempo transcurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en el año 2003, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 13 de septiembre de 2013, accediendo a lo solicitado pero con filiación diferente a la pretendida por la promotora.

III. El auto apelado basa su resolución que el solicitante puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que ha acreditado la relación de filiación con la Sra. C. M.

española de origen, pero no la filiación paterna respecto del Sr. B. L., por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del CC español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe. La encargada del registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara, ya que la madre había estado casada anteriormente y la disolución de ese primer matrimonio se produjo casi 2 meses y medio después del nacimiento del hijo, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

IV. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento del optante practicada en el Registro Civil español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el exmarido sino el cónyuge posterior, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

V. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del CC, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cfr.* art. 386 LEC).

VI. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer marido al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo, ya que la madre del menor menciona la existencia de sentencia de divorcio que aún posterior al nacimiento del hijo establece que del matrimonio disuelto no existía hijos, ya que la separación de hecho se remonta a 1995, fecha bastante anterior al nacimiento del menor en 2003, sin que se aportara copia de la sentencia pese al requerimiento expreso de esta dirección general. La mera declaración de la promotora no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del menor optante. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3.º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (40.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Don A. M. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de septiembre de 1969 en C., L. V. (Cuba), hijo de don S. M. E., nacido el 20 de marzo de 1938 en S., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª C. L. M. I., nacida en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano en extracto de nacimiento del progenitor; certificado local de matrimonio de los progenitores; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don Sotero J. M. M., nacido el 23 de abril de 1895 en E. R., T.; certificado cubano en extracto de defunción del abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

II

Con fecha 19 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no

prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su abuelo es originariamente español y que aportó al expediente certificado español de su nacimiento y documentos de inmigración y extranjería debidamente legalizados por el Ministerio de Asuntos Exteriores cubano.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, se aportaron documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, por lo que no puede determinarse que en el solicitante concurran los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V

Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de su nacimiento y del nacimiento de su padre; certificación literal del matrimonio de los abuelos paternos y certificaciones actualizadas de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno del optante, así como cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

El Registro Civil Consular de España en La Habana, informa que, notificado el interesado, no atendió el requerimiento de documentación dentro del plazo establecido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 25 de septiembre de 1969 en C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de febrero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados por el solicitante, en especial los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la

misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 núm.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En el presente caso, el interesado aportó junto con su solicitud documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide. Requerido el promotor a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que el progenitor del solicitante nació originariamente español, dicho requerimiento no fue atendiendo por el interesado.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (45.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

I

V. L. G., nacido el 13 de octubre de 1962 en S., Sao Paulo (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 15 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, aportando como única documentación carné de identidad brasileño.

II

Con fecha 5 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar con fecha 13 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos brasileño. El interesado no aportó documentación alguna.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto en fecha 17 de septiembre de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación fundamental requerida.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que no pudo presentar la documentación a tiempo por la dificultad en conseguir el acta de nacimiento de su abuelo nacido en España, por fin lo pudo localizar en agosto del año 2015, llegando a su poder a finales de dicho mes.

Adjunta copia de diversa documentación: certificado literal de nacimiento propio, en el que consta que es hijo de A. L., natural de S. y de P. G. L., natural de P., ambos en el estado de Sao Paulo, casados, se hace constar los abuelos paternos, J. L. y M. M. y los maternos, J. M. G. L. y P. P. L., certificado literal de nacimiento del padre del interesado, certificado literal de nacimiento de la madre del interesado, nacida el 15 de junio de 1935, hija de J. M. G. L. y de P. P. L., españoles, siendo sus abuelos paternos P. G. M. y D. L. P. y los maternos F. P. B. y A. L. G., consta marginal de fallecimiento en junio de 1988, certificado de matrimonio de los padres del interesado, celebrado el 23 de febrero de 1957, ambos solteros y de nacionalidad brasileña, certificado literal de nacimiento español del Sr. G. L., abuelo materno del interesado, nacido el 28 de diciembre de 1909 en B. (Granada), hijo de P. G. M. y de D. L. P., ambos naturales de la misma provincia, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del interesado, nacida en B. el 5 de junio de 1908, hija de F. P. B.

y de A. M. L. G. ambos nacidos en la misma localidad, certificado de matrimonio de los abuelos maternos, celebrado en Brasil el 29 de septiembre de 1928, ambos de nacionalidad española, consta una fecha de nacimiento errónea del contrayente, 24 de junio de 1909, certificado negativo de naturalización como brasileño del Sr. G. L., con fecha de nacimiento en España 24 de junio de 1909 y también certificado negativo de naturalización como brasileña de la abuela materna del interesado.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera que el promotor podría estar comprendido en el supuesto de opción a la nacionalidad previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, pero deberían comprobarse los originales de los documentos debidamente legalizados. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

VI

Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil), que requiera al interesado a fin de que aporte nuevo documento expedido por las autoridades brasileñas, respecto a la naturalización como brasileño del abuelo materno del interesado, Sr. G. L., teniendo en cuenta su fecha de nacimiento correcta, 28 de diciembre de 1909, La documentación es aportada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 13 de octubre de 1962 en Sao Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si forma-

lizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuera español de origen, toda vez que aquél no aportó todos los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo establecido al efecto. Interpuesto recurso por el interesado, aportó una serie de documentos que se recogen en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución, entre ellos certificado literal de nacimiento español de su madre, Sra. P. G. L., hija de ciudadanos nacidos en España como J. M. G. L. y P. P. L., hijos de ciudadanos también nacidos en España y por tanto españoles de origen, casados en Brasil en 1957 haciéndose constar su nacionalidad española y también se aportó documento brasileño que negaba la naturalización de los mismos como ciudadanos brasileños Posteriormente y a requerimiento de este centro directivo el interesado aportó nuevo certificado negativo de naturalización de su abuelo materno, ya que el primero se había expedido referida la búsqueda a una fecha de nacimiento errónea.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 núm.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

V. En el presente caso, dicha certificación relativa a la progenitora del interesado, ha sido aportada, aunque no le fue en su momento, por lo que es lo cierto que en el presente expediente no pudo acreditarse que el promotor cumplía los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, en particular, que su progenitora sea originariamente

español, dado que el documento no constaba y el interesado no atendió al requerimiento efectuado por el registro civil consular, motivo por el que ha de estimarse correcto el Auto recurrido que se atuvo, al tiempo de ser dictado, a los hechos acreditados por el interesado; no obstante la documentación fue aportada por el interesado con su recurso y atendiendo al requerimiento efectuado por esta dirección general por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

VI. En el presente expediente se ha aportado por el promotor y constan a esta dirección general, entre otros, certificado literal de nacimiento brasileño del interesado y de su progenitora, en el que consta su nacimiento en Brasil en 1935 hija de ciudadanos naturales de España, hijos a su vez de ciudadanos nacidos en España y por tanto de nacionalidad española, constando por certificación española el nacimiento de sus abuelos maternos en España en 1909 y 1908 y su no naturalización en Brasil según documentación brasileña al respecto. De este modo, la progenitora del interesado nace originariamente española, por lo que el promotor cumple los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (2.ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible estimar el recurso interpuesto, al haber resultado acreditado que la solicitud de opción se realizó fuera del plazo legalmente establecido.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

I

G. A. T., nacido el 17 de agosto de 1961 en T. (Bolivia), al parecer hijo de M.-B. T. T., de nacionalidad española, formuló solicitud de nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra con fecha 29 de diciembre de 2011. Sin que conste la documentación que se aportó en dicha fecha, no obstante, en el expediente constan los siguientes documentos:

Aportó la siguiente documentación: copia de correo electrónico dirigido al Consulado español en Santa Cruz de la Sierra, el 26 de diciembre de 2011 a las 16h 44m. solicitando cita para el día siguiente a las 12h 15 m. para la obtención de la nacionalidad española por opción, alega ser hijo de ciudadana española, M.-B. T. T., titular de pasaporte español, certificado literal de nacimiento español de la precitada, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 5 de febrero de 2003 en virtud del artículo 26 del Código Civil y de corrección de datos del segundo apellido es T., copia de pasaporte español de la precitada y cédula de identidad boliviana del Sr. A.

II

Por acuerdo de fecha 30 de mayo de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra, se desestima la solicitud de nacionalidad española del interesado por no cumplir los requisitos legalmente establecidos, indicándose en los hechos de la resolución que, con fecha 29 de diciembre de 2011 se recibió el expediente de don G. A. T., sin que se uniera modelo de solicitud, Anexo I, ni hoja declaratoria de datos, fecha en la que ya había terminado el plazo de vigencia de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que con fecha 26 de diciembre de 2011 envió al Consulado electrónicamente su petición de obtener y/o recobrar la nacionalidad y/o ciudadanía española, según documento que adjunta, también que con fecha 27 de diciembre de 2011 envió vía electrónica al consulado su petición formal, según documento que dice adjuntar, que envía acta de nacimiento del Registro Civil español que acredita que su hermano G.-W. A. T. recobró la ciudadanía española y pasaporte español de su madre M.-B. T. T.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la vista de las pruebas documentales aportadas en fase de solicitud y de recurso, considerando demostrado que la solicitud del interesado se presentó vencido el plazo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2017. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe

en el sentido de mantener que la solicitud formulada por el interesado estaba fuera del plazo legalmente determinado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 y 5 (75.ª) y 19 (13.ª) de diciembre de 2014.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano boliviano nacido el 17 de agosto de 1961 en T. (Bolivia), en virtud del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. El encargado del registro civil consular inadmitió su solicitud, por entender que había sido presentada fuera del plazo legalmente establecido.

III. En relación con el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se constata que el interesado no formuló la solicitud de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en el plazo legalmente establecido, sino el 29 de diciembre de 2011, ya que en fecha 26 de diciembre sólo consta que remitió escrito al Consulado español en Santa Cruz de la Sierra por correo electrónico pidiendo cita para formular su solicitud de opción, concretando que fuera para el día siguiente último día de plazo para formularlas, pero ni siquiera consta que se hiciera por vía electrónica establecida para la petición. Por otra parte el documento señalado por el recurrente como su petición formal de la naciona-

lidad española, es una copia de un escrito fechado efectivamente el 27 de diciembre de 2011, sin que conste su entrada en la oficina consular, y no una solicitud en forma mediante el formulario legalmente previsto, y encabezado por J. S. T. alegando las dificultades para entregar en el consulado diversa documentación, por último el documento que el recurrente califica como acta de nacimiento de un hermano, es un certificado literal de la inscripción en el Registro Civil español del matrimonio de un hermano del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resoluciones en materia de adquisición de nacionalidad de origen (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007) que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 14 de enero de 2020 (4.ª).
Resolución de 14 de enero de 2020 (5.ª).
Resolución de 14 de enero de 2020 (6.ª).
Resolución de 14 de enero de 2020 (7.ª).
Resolución de 14 de enero de 2020 (8.ª).
Resolución de 14 de enero de 2020 (9.ª).
Resolución de 14 de enero de 2020 (10.ª).
Resolución de 14 de enero de 2020 (11.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (1.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (3.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (4.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (26.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (27.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (28.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (33.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (34.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (35.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (36.ª).
Resolución de 20 de enero de 2020 (5.ª).
Resolución de 13 de febrero de 2020 (8.ª).

Resolución de 13 de febrero de 2020 (9.ª).
Resolución de 13 de febrero de 2020 (10.ª).
Resolución de 13 de febrero de 2020 (11.ª).
Resolución de 13 de febrero de 2020 (12.ª).
Resolución de 13 de febrero de 2020 (13.ª).
Resolución de 17 de febrero de 2020 (1.ª).
Resolución de 17 de febrero de 2020 (2.ª).
Resolución de 17 de febrero de 2020 (3.ª).
Resolución de 17 de febrero de 2020 (4.ª).
Resolución de 17 de febrero de 2020 (5.ª).
Resolución de 17 de febrero de 2020 (6.ª).
Resolución de 18 de febrero de 2020 (1.ª).
Resolución de18 de febrero de 2020 (2.ª).
Resolución de 18 de febrero de 2020 (3.ª).
Resolución de 18 de febrero de 2020 (6.ª).
Resolución de 18 de febrero de 2020 (7.ª).
Resolución de 18 de febrero de 2020 (8.ª).
Resolución de 18 de febrero de 2020 (9.ª).
Resolución de 18 de febrero de 2020 (10.ª).
Resolución de 18 de febrero de 2020 (11.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (9.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (13.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (15.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (1.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (2.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (5.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (28.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (29.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (30.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (31.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (32.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (33.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (34.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (35.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (36.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (37.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (38.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (43.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (81.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (82.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (83.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (93.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (94.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (95.ª).

Resolución de 10 de marzo de 2020 (4.ª).
Resolución de 12 de marzo de 2020 (2.ª).
Resolución de 12 de marzo de 2020 (3.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (8.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (18.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (27.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (28.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (29.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (30.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (31.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (41.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (45.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (46.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (47.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (51.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (52.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (53.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (54.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (55.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (56.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (58.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (59.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (60.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (61.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (103.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (104.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (108.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (132.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (166.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (183.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (23.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (24.ª).
Resolución de 30 de junio de 2020 (13.ª).
Resolución de 2 de julio de 2020 (3.ª).
Resolución de 10 de julio de 2020 (3.ª).
Resolución de 14 de julio de 2020 (2.ª).
Resolución de 14 de julio de 2020 (3.ª).
Resolución de 14 de julio de 2020 (4.ª).
Resolución de 14 de julio de 2020 (5.ª).
Resolución de 14 de julio de 2020 (6.ª).
Resolución de 14 de julio de 2020 (7.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (38.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (39.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (3.ª).

Resolución de 23 de julio de 2020 (4.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (5.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (13.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (14.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (15.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (16.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (20.ª).
Resolución de 29 de julio de 2020 (1.ª).
Resolución de 29 de julio de 2020 (2.ª).
Resolución de 29 de julio de 2020 (3.ª).
Resolución de 29 de julio de 2020 (4.ª).
Resolución de 29 de julio de 2020 (5.ª).
Resolución de 29 de julio de 2020 (6.ª).
Resolución de 29 de julio de 2020 (7.ª).
Resolución de 29 de julio de 2020 (8.ª).
Resolución de 29 de julio de 2020 (9.ª).
Resolución de 29 de julio de 2020 (10.ª).
Resolución de 29 de julio de 2020 (11.ª).
Resolución de 30 de julio de 2020 (4.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (1.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (2.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (10.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (35.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (36.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (37.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (10.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (11.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (14.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (47.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (52.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (53.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (65.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (66.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (67.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (68.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (69.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (70.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (71.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (26.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (34.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (44.ª).
Resolución de 3 de septiembre de 2020 (12.ª).
Resolución de 3 de septiembre de 2020 (15.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (39.ª).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (60.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (61.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (28.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (29.ª).
Resolución de 6 de octubre de 2020 (1.ª).
Resolución de 6 de octubre de 2020 (2.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (1.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (2.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (3.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (17.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (28.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (54.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (55.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (56.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (57.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (58.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (59.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (60.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (16.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (18.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (22.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (23.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (24.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (25.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (26.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (27.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (28.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (30.ª).
Resolución de 11 de noviembre de 2020 (1.ª).
Resolución de 11 de noviembre de 2020 (7.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (1.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (4.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (5.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (22.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (23.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (24.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (14.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (15.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (24.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (7.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (8.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (10.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (11.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (12.ª).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (38.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (39.ª).

3.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen (apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007)

Resolución de 4 de marzo de 2020 (39.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Don P. H. F. F., de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo II) en el Consulado de España en São Paulo (Brasil) el 20 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

II

Con fecha 11 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Transcurrido el plazo de treinta días desde la fecha de notificación del requerimiento de subsanación, el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, dicta auto de fecha 30 de junio de 2015 por el que deniega lo solicitado por el interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación de apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

IV

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y aportando copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia de los certificados de nacimiento brasileños de sus padres, don W. O. F., nacido el 30 de marzo de 1966 en S. P. y D.ª M. C. F., nacida el 13 de julio de 1966 en S.; copia de la certificación en extracto de acta de nacimiento de su abuela materna, D.ª M. C. F., en la que consta que nació el 29 de enero de 1936 en G. (Barcelona); copia del certificado de nacionalidad expedido por el Consulado General de España en São Paulo, en el que consta que la abuela materna reside en Brasil desde el 27 de agosto de 1952 y copia del certificado de matrimonio español de don S. J. F. y D.ª M. C. F., en la que consta que contrajeron matrimonio en São Paulo el 21 de mayo de 1960.

V

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que se indica que debe mantenerse la resolución recurrida al no quedar acreditado que el interesado sea nieto de española exiliada que perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, tal como establece el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI

Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del Encargado del Registro Civil Consular requiera al promotor a fin de que aporte la siguiente documentación: originales de los certificados literales de nacimiento del interesado y de su madre; original del certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del promotor y documento acreditativo de la salida de España de esta última, a fin de acreditar su condición de exiliada.

El encargado del Registro Civil Consular comunica que, recibido el requerimiento de subsanación por el interesado en fecha 22 de enero de 2019, según consta en el acuse de recibo remitido por el servicio de correos brasileño, éste no ha aportado dentro del plazo establecido ninguno de los documentos requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17.ª, 20.ª, 21.ª y 25.ª) 23 de agosto de 2012 (74.ª, 76.ª y 79.ª) 4 de octubre de 2012 (2.ª), 31 de octubre de 2012 (3.ª) 21 de noviembre de 2012 (48.ª, 50.ª y 53.ª) y 10 de diciembre de 2012 (7.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S. (Brasil) el 20 de diciembre de 2011, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios. Requerido el promotor a fin de que aportase la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, no atendió al citado requerimiento dentro del plazo establecido. Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 30 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no pueden encuadrarse las circunstancias del promotor a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solici-

tante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … «.

En el presente caso, el promotor no ha atendido el requerimiento de documentación que le fue formulado, no acompañando ninguno de los documentos que le fueron requeridos, por lo que, dado que no ha aportado al expediente la totalidad de la documentación justificativa de su pretensión, no resulta posible determinar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 12 de marzo de 2020 (1.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

I

M. I. M. J., nacida el 21 de julio de 1953 en S. P. y de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 21 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional

séptima, no aportando ninguna documentación salvo su tarjeta de identidad brasileña.

II

Con fecha 12 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere de la interesada la aportación de la documentación que se recoge en un listado, Anexo VII de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, ésta tuvo lugar el día 25 del mismo mes, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido el plazo la Sra. M. J. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

III

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 1 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2.º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

IV

La promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no pudo presentar la documentación en plazo por problemas familiares pero solicita que se revise su expediente ya que es nieta de ciudadano español y adjuntaba la siguiente documentación; certificado de nacimiento propio en el que consta que es hija de T. J., natural de S. P. y de M. M. J., natural de S. P., también se declara que sus abuelos paternos son A. J. y Z. J. y los maternos, P. M. D. I. M. I., con marginal de matrimonio en 1976 con L. C. A., certificado de nacimiento de la madre de la interesada, registrada como M. M. I., nacida el 15 de septiembre de 1929, hija de P. M. D., español, e I. M. I., española, siendo los abuelos paternos D. M. M. y M. D. B. y los maternos, J. I. L. y J. M. C., con marginal de matrimonio de la inscrita en 1952, certificado literal de nacimiento español también de la madre de la interesada, inscrita como M. M. I., hija de P. M. D., nacido en 1902 en L. (M.) e I. I. M., nacida en 1908 en A., ambos de nacionalidad española, consta el matrimonio de los padres en Sao Paulo el 21 de julio de 1928 por certificado de matrimonio local, existe inscripción marginal de que la inscrita recuperó la nacionalidad española por aplicación del artículo 26 del Código Civil con fecha 26 de enero de 2005, certificado de nacimiento del padre de la interesado y certificado literal de nacimiento español del abuelo materno, Sr. M. D.

V

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que con los documentos aportados la interesada no podría estar incluida en la aplicación del Apartado 2.º de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no consta la

condición de exiliado de su abuelo, ya que residía en Brasil desde al menos en 1928, fecha de su matrimonio en dicho país, antes del periodo establecido en la norma invocada. El encargado del registro civil consular remite el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el Apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 1 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del Apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de

noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, de su madre, incluida certificación de nacimiento española, en la que consta que nació en Brasil hija de padres nacidos en España y de nacionalidad española, por lo que recuperó su nacionalidad española en el año 2005, también se aportó documentación española que acredita que el abuelo materno de la interesada era español de origen; por lo que esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo el anteriormente referido apartado 3 de la regla V establece como medios de prueba: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el

exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español de origen; no ha quedado acreditado que el abuelo perdiera su nacionalidad española o tuviera que renunciar a ella como consecuencia del exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo materno de la interesada residía en Brasil en 1928 y allí contrajo matrimonio en dicha fecha, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de su derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (203.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

I

Doña C. G. A., de nacionalidad argentina, nacida el 19 de junio de 1976 en B. (Argentina), hija de G. O. G. A., nacido el 7 de octubre de 1944 en B. (Argentina), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y de doña L. C. A. A., nacida el 6 de mayo de 1948 en B. (Argentina), de nacionalidad argentina, presenta en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires solicitud a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima (Anexo II).

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad y certificado de nacimiento argentinos de la optante; certificado literal español de nacimiento del padre de la optante, G. O. G. A., nacido el 7 de octubre de 1944 en B. (Argentina), hijo de E. A. G. y de M. A. A. M., ambos de nacionalidad argentina, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de inscrito en virtud de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007 el 6 de septiembre de 2011; certificado de nacimiento argentino del padre de la optante; certificado español de nacimiento de la abuela paterna del optante, M. A. A. M., nacida el 17 de octubre de 1917 en B. (Argentina), inscrita en el Consulado General de España en Buenos Aires; certificado argentino de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos de la solicitante, celebrado éste último en Buenos Aires el 8 de noviembre de 1941; certificado español de matrimonio de la abuela paterna del optante con R. R. S. en C. (La Coruña) el año 1934; copia del documento acreditativo de la condena a muerte y ejecución por fusilamiento de R. R. S., el 18 de diciembre de 1936 en S. (La Coruña); fotocopia del título de la pensión vitalicia de la que fue beneficiaria la abuela paterna de la optante en virtud de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil; pasaporte con sello de salida de España el 18 de septiembre de 1937 y sellos de entrada en Lisboa y en Argentina.

II

Con fecha 17 de enero de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada en virtud de lo establecido en apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no acreditar que su abuela hubiera renunciado o incurrido en pérdida de la nacionalidad española por razón del exilio.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que su abuela tiene acreditada la condición de exiliada tal como ha acreditado con la documentación aportada.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe el 28 de agosto de 2019 indicando que, si bien en el momento de dictarse la resolución impugnada, la interesada no acreditaba ninguno de los presupuestos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras la resolución de la DGRN de fecha 16 de octubre de 2012, podría considerarse acreditadas dichas circunstancias.

El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17.ª,20.ª,21.ª y 25.ª) 23 de agosto de 2012 (74.ª,76.ª y 79.ª) 4 de octubre de 2012 (2.ª), 31 de octubre de 2012 (3.ª) 21 de noviembre de 2012 (48.ª,50.ª y 53.ª) y 10 de diciembre de 2012 (7.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Buenos Aires (Argentina) el 19 de junio de 1976, de nacionalidad argentina, en virtud del ejercicio de la

opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó resolución el 17 de enero de 2012, notificada el 9 de abril de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que la misma hubiera perdido o hubiera tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

IV.- El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil local de la solicitante, certificación española de nacimiento de su padre, y de su abuela paterna. Por lo que no cuestionándose la condición de española de origen de la citada abuela corresponde analizar únicamente si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de interesados: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma,

como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado -según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas espa-

ñolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

En el presente caso, de acuerdo con el certificado argentino de matrimonio aportado, consta que la abuela paterna, en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la optante en 1944, había contraído ya matrimonio con su abuelo, de nacionalidad argentina, en fecha 8 de noviembre de 1941, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano argentino, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a sus descendientes.

En todo caso, sin perjuicio de lo anterior, es necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c),

constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se constata la condición de exiliada de la abuela paterna, dado que, pese a que la copia del título de la pensión vitalicia de la que fue beneficiaria la abuela paterna de la optante en virtud de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil, no constituye prueba fehaciente de la condición de exiliada, sin embargo, queda acreditada mediante la aportación de la copia del pasaporte con sello de salida de España el 18 de septiembre de 1937 y sello de entrada en Argentina, en virtud de la presunción establecida por Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que reconoce la condición de exiliados respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (18.ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.–*No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el Auto del encargado del Registro Civil Consular de Santiago de Chile (Chile).

HECHOS

I

P. A. N. J., ciudadana chilena, presenta escrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Santiago de Chile, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Santiago de Chile el 29 de junio de 1976, hija de F. N. B., nacido en V. (Chile) el 4 de diciembre de 1951 y de nacionalidad chilena y de M.-P. J. R., nacida el 16 de enero de 1953, sin que se haga constar el lugar, y de nacionalidad chilena, pasaporte chileno de la promotora, certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento chileno del padre de la promotora, hijo de O.-H. N. Q., de 29 años y nacionalidad chilena y de N.-J. B. G., de 25 años y nacionalidad española, se menciona que los padres contrajeron matrimonio el 16 de julio de 1949 en Chile, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, nacida en B. (León) el 5 de septiembre de 1926, hija de J. B. E. y de C.G. F., ambos nacidos en España, consta nota marginal de fallecimiento de la inscrita en S.-C. el 5 de septiembre de 2009 en cuyo registro civil consular está inscrito, certificado de nacionalidad emitido en 1986 por el Consulado General de España en Valparaíso prorrogado en varias ocasiones hasta el 31 de diciembre de 1994 y certificado de permanencia definitiva en Chile, expedido por las autoridades de extranjería y migración del Ministerio del Interior chileno en 1994, existiendo otro anterior en 1975, que recoge que la residencia definitiva de la Sra. B. G. en el país se concedió el 20 de diciembre de 1955.

Con fecha 11 de noviembre de 2015, por correo electrónico y en contestación a una solicitud de información de la Sra. N., el registro civil consular requiere de la interesada nueva documentación relativa a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuela paterna, concretamente carta de nacionalización emitida por las autoridades chilenas. Con fecha 5 de enero de 2017 la promotora, ya residente en España, comunica que en el año 2012 se le requirió certificado literal de nacimiento de su abuela y prueba de su condición de exiliada, que ahora se le pide acreditación de la nacionalidad chilena de su abuela y que al respecto ya comunicó al consulado en octubre de 2016 que no podía aportarlo porque tras las averiguaciones pertinentes no constaba en ningún registro que su abuela se nacionalizara chilena.

II

Con fecha 13 de abril de 2017, el encargado del registro civil dicta auto denegando lo solicitado por la Sra. N. J., según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, porque pese a declarar la condición de exiliada de su abuela, no se ha acreditado que la misma perdiera la nacionalidad española como consecuencia del exilio, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Notificada la interesada, a través del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú (Barcelona) correspondiente al domicilio de la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que se ha acreditado su condición de nieta de ciudadana española, que no perdió su nacionalidad y también lo era cuando nació su hijo, pero no pudo transmitir su nacionalidad por seguir la nacionalidad extranjera del padre y que se le ha reconocido su condición de exiliada.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este emite informe haciendo un relato de las actuaciones del expediente, sin hacer alegación alguna y el encargado del Registro Civil Consular de España en Santiago se ratifica en la resolución ya dictada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010,24 de marzo de 2010,28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010,1 de diciembre de 2010,7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª),2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Chile en 1976, en virtud del

ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen «los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2009, en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 13 de abril de 2017 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del *e*xilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: «…2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; … 2.3... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– **del solicitante**;… b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a **del solicitante**; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela … ».

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil de la solicitante, la de su padre y la de su abuela paterna, Sra. B. G., resultando su nacimiento en España en el año 1926 y su nacionalidad española, por lo que esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de

los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del CC por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del CC según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del CC en su redacción originaria y 17 1.º y 2.º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art.17.1 del CC y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado –según resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la Guerra Civil y la Dictadura, dado que conforme a la misma «el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas espa-

ñolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición». De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: «a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho

país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior».

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; también aquella alega y presenta documentación al respecto que su abuela no perdió la nacionalidad española, por lo que faltaría uno de los requisitos básicos de la norma, pese a que el mantenimiento de la nacionalidad española no está fuera de duda ya que la Sra. B. G. había contraído matrimonio en Chile en 1949, según se referencia en la certificación de nacimiento del padre de la solicitante, lo que en concordancia con lo establecido en el artículo 22 del CC, en su redacción originaria, vigente en la fecha del mismo, supondría la pérdida de la nacionalidad española por seguir la del esposo, por último debe significarse que pese a lo que se hace constar en el auto impugnado y en los informes del registro civil consular, no constan documentos suficientes para acreditar el exilio de la abuela de la promotora, de hecho no ha resultado acreditada la fecha de su salida de España –y no únicamente la residencia fuera de España–, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular de España en Santiago de Chile (Chile).

Resoluciones en materia de adquisición de nacionalidad de origen (apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007) que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 9 de junio de 2020 (105.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (106.ª).

Resolución de 9 de junio de 2020 (107.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (147.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (148.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (22.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (6.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (6.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (9.ª).

3.1.3.3 Adquisición nacionalidad española de origen (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 previa opción en aplicación del art. 20.1.b) Código Civil)

(No hay resoluciones para este apartado)

3.2 Consolidación de la nacionalidad española

3.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 16 de enero de 2020 (14.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Tafalla (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tafalla el 28 de febrero de 2012, don S. C, nacido el 24 de diciembre de 1981 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil. Mediante auto de fecha 4 de mayo de 2012, la encargada del Registro Civil de Tafalla acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del

interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: pasaporte marroquí; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de O. (Navarra); extracto de acta de nacimiento y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos, en la que se indica que el promotor es hijo de M. S., hijo de T. y de S., hija de A. hijo de O.; certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cheránico de A. del padre del solicitante, don M. S. U. T. U. E., nacido el 6 de mayo de 1929 en D. (Sáhara Occidental); certificado de concordancia de nombres del progenitor, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de vínculo de parentesco del solicitante, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de ficha antropométrica del interesado, expedida por el Reino de Marruecos; certificados de parentesco y de residencia en los territorios ocupados desde 1975, expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra y certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles, relación con el documento nacional de identidad saharaui de su progenitor, que en la actualidad carece de validez.

II

Por escrito de fecha 30 de diciembre de 2013, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tafalla a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que, no resultan de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y 18 del Código Civil, ni el interesado reúne las condiciones exigidas por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que ni ha estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Real Decreto 2258/76, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida pues aportó pasaporte marroquí.

III

Notificado el interesado y previo informe del ministerio fiscal de 6 de octubre de 2015, por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Tafalla de fecha 3 de noviembre de 2015 se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme a los artículos 17.1.c) y d) del Código Civil, por no concurrir los requisitos legalmente exigidos.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, por el que solicita se deje sin efecto el auto impugnado y se le reconozca con valor de simple presunción el derecho a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central.

V

Notificado el ministerio fiscal, interesa la confirmación del auto recurrido por no corresponder al solicitante la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código

Civil y la encargada del Registro Civil de Tafalla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 24 de diciembre de 1981 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Tafalla dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto de 3 de noviembre de 2015, dictado por la encargada Registro Civil de Tafalla, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que

de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pre-

tendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nace el 24 de diciembre de 1981 en A., es decir, con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí, por lo que no se encuentra en situación de apatridia.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado/a del Consulado General de España en Tafalla (Navarra).

Resolución de 16 de enero de 2020 (18.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 28 de noviembre de 2012, doña Z. K. nacida el 29 de marzo de 1974 en A. (Sáhara Occidental) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el A. de T., con fecha de alta en el padrón de 2 de mayo de 2012; certificado de nacionalidad saharaui expedido por la Delegación Saharaui para Navarra; certificados de parentesco y de concordancia de nombres de los padres de la interesada expedidos por el Consulado General de Marruecos en G. C.; copia literal de acta de nacimiento de la solicitante y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos, en la que se hace constar que nació el 29 de marzo de 1974 en L., hija de H. hijo de K., de nacionalidad marroquí, nacido en S. en 1916 y de L. hija de M., de nacionalidad marroquí, nacida en M. en 1953; certificados de parentesco y de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975, expedidos por la Delegación Saharaui para N.; recibo Minurso núm. ….. de la progenitora; copia de documento nacional de identidad a nombre de H. Q. L., nacido el 15 de marzo de 1916 en R. S., Sáhara; certificado en extracto de inscripción de nacimiento de la progenitora, expedido por el Gobierno General del Sáhara y recibo Minurso núm.…..., a nombre de Z. L. K., nacida en 1974 en L.

II

Por escrito de fecha 13 de abril de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple

presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que la promotora no es evidentemente apátrida, pues aportó y acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí, no dispone de ningún título debidamente inscrito en el Registro Civil, a efectos de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, ni consta que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni con posterioridad al mismo.

III

Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no habiendo sido posible realizar el citado traslado al no constar el domicilio de la solicitante. Por auto de fecha 14 de octubre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmándose en lo mencionado en el auto de 27 de diciembre de 2012.

IV

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en A. el 29 de marzo de 1974, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

V

Notificada la interesada por medio de edictos en el tablón de anuncios del Registro Civil de Tudela, el encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 29 de marzo de 1974 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, reafirmándose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 16 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 16 de enero de 2020 (22.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

I

Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Fuengirola, don B. M. S. M. F. nacido el 25 de diciembre de 1975 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración, en el que consta nacido en O. (Argelia); volante de empadronamiento en el A. de F.; pasaporte argelino del promotor, en el que consta nacido en O.; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que nació en A. el 25 de diciembre de 1975 y que es hijo de M. S. M. F. S. E. y de T. U. S. A.; certificación negativa de inscripción del nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos; recibo Minurso; copia del libro de familia núm. 00115 del Gobierno General de Sáhara, en el que como hijo cuarto figura inscrito B. M. S., nacido el 4 de diciembre de 1975 en A.; copia de tarjeta del I. N. P.; copia de documento nacional de identidad del progenitor, expedido el 14 de diciembre de 1976 en P. y copia incompleta de pasaporte del mismo; certificación en extracto de acta de nacimiento del padre del solicitante, inscrito en el Registro Civil de A. y documento de identidad saharaui de la progenitora.

II

Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Fuengirola dicta auto con fecha 25 de mayo de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en la ley.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución y se le reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 17.1 y 18 del Código Civil y se proceda a la inscripción principal de su nacimiento en el Registro Civil Central.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil de Fuengirola remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Fuengirola solicitó la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de los artículos 17.1 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Fuengirola dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones

la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descoloniza-

ción» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17.1 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni se acredita su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 12 de marzo de 2020 (6.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del*

Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, y no pudieran ejercer la opción contemplada en el mismo, ni hubiera título inscrito en el registro civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado, con fecha 16 de febrero de 2016, en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, K. B., nacido en B. N., territorio del Sahara Occidental en 1954 según manifiesta, solicitaba la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción con base en los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí expedido en el año 2013, en el que consta como nacida en L. (Marruecos) en 1960, certificado de empadronamiento en L. P. desde el 12 de junio de 2008, copia literal de acta de nacimiento marroquí del año 1980, traducida, y en la que se hace referencia a su nacimiento en 1953, rectificando el dato por sentencia de 1996, se menciona que es de sexo masculino y al mismo tiempo que es hija de A., hijo de O. nacido en 1930 y de M., hija de H., nacida en 1925 y ambos de nacionalidad marroquí, la declaración para la inscripción la hizo la propia inscrita, certificado de las autoridades policiales españolas relativo a que la promotora tuvo documento de identidad del Sáhara a nombre de H. A. A., nacida en A. (Sáhara) en 1954 y que perdió su validez, certificado marroquí relativo a que la interesada residió en V. C. un año entre 1976 y 1977, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental (MINURSO) correspondiente a la promotora, identificada como H. A. A. y consta nacida en D. en 1955, fotocopia ficha familiar del Sáhara, traducción de certificado consular marroquí de concordancia de nombres, documento nacional de identidad del Sáhara del padre de la promotora expedido el 15 de octubre de 1975 y ficha familiar de la madre de la interesada.

II

Tras informe negativo del ministerio fiscal tanto respecto a la aplicación del artículo 17 como el 18 del Código Civil, el encargado dictó auto con fecha 12 de abril de 2016 denegando lo solicitado por entender que en la interesada no concurren los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil ni tampoco para declarar que la Sra. B. fuera española de origen.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, ésta interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y de Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que sus padres eran de nacionalidad española según acredita el documento de identidad de su padre y la ficha familiar de su madre y que su padre no pudo ejercer el derecho de opción y solicitando de nuevo que se declare su nacionalidad española. Adjunta documentación que ya estaba en el expediente y añade ficha familiar de padre expedida por las autoridades españolas del Sáhara y en la que se hace constar su esposa y 4 hijos, la primera de ellos J., nacida en 1957, podría ser la interesada con distinta fecha de nacimiento.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste rectifica su criterio respecto al informe previo a la resolución, ya que por los nuevos documentos aportados, entiende acreditada la situación de apatridia de la promotora, considerando que debe estimarse su solicitud y la encargada del registro civil remite el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso informando que debe confirmarse la resolución impugnada por los razonamientos consignados en la resolución y que da por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por ser española de origen e hija de españoles. El encargado del registro civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal

tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, nacida en 1954, en 1953 o en 1957 y en B. N., L., A. o D., según su manifestación y los diversos documentos que se han aportado, no se ha presentado inscripción de nacimiento alguna en el territorio del Sáhara y si en el registro civil marroquí en 1980 como hija de ciudadanos de nacionalidad marroquí, no se acredita que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que hay constancia documental de que la solicitante estuvo en posesión de documento nacional de identidad español a partir del 19 de marzo de 1975 y no hay otra documentación que acreditara su condición de española con anterioridad a dicha fecha.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil, de acuerdo con su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, ni el artículo 17.1 del Código Civil según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, vigentes en las posibles fechas de nacimiento de la interesada, ni se acredita el nacimiento en España de la solicitante, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 15 de julio de 2020 (23.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora, nacida en 1947 en S. I., hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Con fecha 13 de mayo de 2016, D.ª F. G. (F. M. L.), nacida el 8 de octubre de 1947 en S. I., de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí de la interesada a nombre de F. El G., en el que consta que nació el 8 de octubre de 1947 en S. I. y que su nacionalidad es marroquí; documento de pensionista del Ministerio de Defensa de la interesada; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; acta matrimonial de la interesada del Tribunal Cheránico de S. I., Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos, en la que consta la formalización del matrimonio en fecha 29 de enero de 1975 con don S. hijo de M. hijo de M.; certificación en extracto de acta de nacimiento de la interesada del Gobierno General de la Provincia de Ifni, en la que se indica que

F. M. L., nació el 8 de octubre de 1947 en S. I. y documento nacional de identidad número ….. a nombre de S. M. E., esposo de la interesada.

II

Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 18 de mayo de 2016, el encargado del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 27 de mayo de 2016, por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de consolidación de la nacionalidad española de origen a los efectos de los artículos 18 y 17.1.c) del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que contrajo matrimonio en S. I. el 29 de enero de 1975 con el súbdito español don S. M. E., con DNI número ….. por lo que adquirió la nacionalidad española en virtud del artículo 19 de la Ley de 15 de julio de 1954.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 10 de marzo de 2017 y el encargado del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido en S. I. en 1947 cuando éste era territorio español y encontrarse inscrito su nacimiento en el Registro

Civil de Sidi Iifni. El encargado del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. I. en 1947. El territorio de S. I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los padres de la interesada se beneficiasen de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos. No consta que la interesada hubiese hecho uso dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del CC, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. la vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* arts. 96-2.º LR. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de S. I. cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dado que, si bien se ha aportado un certificado de nacimiento de la interesada inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni, no acredita la posesión continuada de la nacionalidad española por un período mínimo de diez años, requisito indispensable para la aplicación del mencionado precepto. Así, ninguna documentación se aporta para acreditar tal extremo, más allá de un certificado de empadronamiento en el municipio de L. P. de G. C., el cual, además de corresponder a un periodo inferior al exigido de diez años, no acredita la posesión de la nacionalidad española, sino únicamente la residencia en territorio español, condición que no se le discute a la promotora, pero no acredita la posesión

efectiva y de buena fe de una nacionalidad, en este caso, la española. Tampoco se acredita la situación de apátrida de la solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del CC en su redacción actual.

Por otra parte, en relación con las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, en el que indica que, dado que contrajo matrimonio en S. I. el 29 de enero de 1975 con un súbdito español que ostentaba documento nacional de identidad español, adquirió la nacionalidad española en virtud del artículo 19 de la Ley de 15 de julio de 1954, en el que se establecía que «la nacionalidad así obtenida por el marido se extiende a la mujer no separada legalmente y a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad», se indica que, el hecho de que el esposo de la interesada estuviera en posesión de documento nacional de identidad no acredita la nacionalidad española del mismo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 15 de julio de 2020 (25.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 15 de julio de 2016, D.ª S. A., nacida en 1974 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que la interesada nace en 1974 en L.; pasaporte marroquí, en el que se hace constar que la nacionalidad de la interesada es marroquí; volante de empadronamiento de la solicitante en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 14 de julio de 2016; extracto de acta de nacimiento de la promotora expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que nació en 1973 en L., hija de M. hijo de M. y de El A. hija de A.; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre S. M. M. U. M. y S. A. y libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara número 12847, en el que la interesada consta como hijo número ocho, nacida el 5 de marzo de 1974 en A., con el nombre de S. M. M. U. M.

II

Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 27 de diciembre de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

III

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que a la promotora, nacida en 1974 en A. (Sáhara Occidental), no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

IV

Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero,3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1974 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación

objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado Español ha venido ejerciendo, como potencia adminis-

tradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentado documentación marroquí.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 15 de julio de 2020 (34.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 27 de octubre de 2016, doña L.-F. E., nacida el 5 de julio de 1970 en S. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí de la promotora, en el que se indica que su nacionalidad es marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 25 de octubre de 2016; certificado en extracto de inscripción de nacimiento de la interesada en la Oficina del Registro Civil de S. (Sáhara Occidental), a nombre de F. S. A., hija de S. y de N., nacida en S. en 5 de julio de 1970; partida de nacimiento de la interesada expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que L. F. E., nació en S. el 5 de julio de 1970, hija de M. S. hijo de M. A. y de N. hija de M. F.; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificado de lazos de parentesco, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres del progenitor, expedido por el Reino de Marruecos; documento de identidad bilingüe núm. A-….. del progenitor; certificado de familia número 1152 de la Oficina del Registro Civil de S., fecha el 10 de febrero de 1970, con anterioridad al nacimiento de la interesada; certificado de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento nacional de identidad saharaui A-3834055 del progenitor, en el que consta el nombre de S. A. B., nacido en T. (Sáhara) en 1934; designación para el cargo de adúl del padre de la solicitante por el Gobierno General del Sáhara; título de familia numerosa del progenitor fechado el 12 de julio de 1973 y pasaporte del padre de la solicitante, expedido en A. el 1 de diciembre de 1972.

II

Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

III

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacio-

nales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que a la promotora, nacida en 1970 en S. (Sáhara Occidental), no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

IV

Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 5 de julio de 1970 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio

pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsu-

lares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentado documentación marroquí.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 15 de julio de 2020 (48.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor, nacido en 1973 en Marruecos, hubiera residido en España y poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Manresa en fecha 5 de julio de 2012, don M. B., nacido el 6 de febrero de 1973 en Sidi Ifni (Marruecos), de nacionalidad marroquí, alega que su padre era titular de documento nacional de identidad español, por lo que solicita la iniciación de expediente de solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos, en el que consta que es hijo de H. hijo de M., marroquí, el cual escogió el apellido B. y de K., hija de H.; certificado de vínculo de parentesco expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona; volante de empadronamiento del promotor, expedido por el Ayuntamiento de M.; pasaporte marroquí del interesado, en el que consta que su nacionalidad es marroquí; permiso de residencia de larga duración y documento nacional de identidad número 78444596 a nombre de H. M. A., padre del solicitante.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de agosto de 2012, en el que se indica que el interesado no cumple los presupuestos necesarios para presumir su nacionalidad española ni los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 18 del Código Civil y se solicita la denegación de su petición, la encargada del Registro Civil de Manresa dicta auto con fecha 10 de septiembre de 2012 por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se revoque el auto recurrido y se le conceda la nacionalidad española con valor de simple presunción.

IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 27 de julio de 2018 y la encargada del Registro Civil de Manresa remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Manresa, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido en Sidi Ifni en 1973 y ostentar su progenitor, nacido en Sidi Ifni un documento nacional de identidad español. La encargada del Registro Civil de Manresa dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en Sidi Ifni en 1973. El territorio de Sidi Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, habiendo nacido el interesado con posterioridad a la retrocesión de dicho territorio.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre del interesado se beneficiase de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de

ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, fecha en la que el interesado aún no había nacido.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* arts. 96-2.º LR. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de Sidi Ifni cuando este era posesión española les beneficie el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dado que no se acredita que el solicitante haya sido titular de documentación española en algún momento, por lo que no es posible que la consolidación pueda tener efecto. Tampoco se acredita la situación de apatridia del solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 30 de julio de 2020 (5.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad española durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de San Sebastián (Guipúzcoa).

HECHOS

I

Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil de San Sebastián el 10 de octubre de 2016, E. M. E. nacido el 5 de junio de 1964 en Dakhla (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación emitida por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) aportada al expediente, en B., según el documento de la Misión de la ONU para el referéndum sobre el Sáhara Occidental (MINURSO), en Orán (Argelia) según su certificado de empadronamiento en O. (Guipúzcoa) o en T., según el pasaporte argelino aportado, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en O. desde el 1 de octubre de 2013, nacido en Orán y de nacionalidad argelina, certificado de nacimiento expedido por los representantes del RASD, consta hijo de M. E. y de C. M. S., nacido en D., documento MINURSO del interesado, expedido el 12 de abril 1995, cambia el segundo nombre es M., sólo aparece el año de nacimiento, 1964, y como lugar de nacimiento B. (Sáhara Occidental), documento MINURSO de persona que puede ser el padre del interesado, expedido el 30 de agosto de 1994 e identificado como M. E. B., nacido en 1916 en D., documento MINURSO de la madre del interesado, expedido el 29 de agosto de 1994, en el que aparece como C. M. S. J., nacida en D. en 1942, certificado de paternidad RASD en el que no coincide el apellido del padre es M. B., nacido el 21 de noviembre de 1916 y su madre aparece nacida el 23 de enero de 1939, aparecen enumerados 6 hijos, entre ellos el interesado, documentos nacionales de identidad españoles de dos de sus hermanos, tarjera de afiliación a la Seguridad Social del padre del interesado, nacido en 1916 y sin que conste nacionalidad, documentos de identidad del Sáhara de los padres del interesado, obtenidos en 1971 y 1974, en el caso de la madre varía el año de nacimiento, 1941 y el lugar, extracto de inscripción de nacimiento en el registro civil del gobierno español del Sáhara del padre del interesado, aquí consta como M. B. B. y nacido en N. en 1926, pasaporte argelino del interesado con núm. 166533623, expedido en 2016, cuando ya residía en España y en el que consta nacido en T. (Argelia) y de nacionalidad argelina.

Consta igualmente auto dictado por el Encargado del Registro Civil de San Sebastián el 16 de abril de 2014 desestimando una petición de declaración de nacionalidad española por parte del interesado al amparo del artículo 18 del Código Civil, por no aportar documentación propia que acredite los requisitos de dicha norma.

II

Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por los argumentos ya planteados en la resolución del año 2014, el Encargado del Registro Civil de San Sebastián dicta auto en fecha 19 de diciembre de 2016, por el que se desestima la soli-

citud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos legales establecidos, reiterando en gran medida los argumentos de su auto anterior.

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se declare su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil, manifestando por un lado que ha sido considerado como marroquí (no hay documentación marroquí en el expediente), que sólo tiene pasaporte argelino como título de viaje y que esos pasaportes se identifican porque tienen en su numeración el cero, añadiendo que sus padres eran españoles y tenían documento nacional de identidad como tales, e invoca el artículo 17 del Código Civil y 18 del texto original del mismo que establecía que los hijos mientras permanecen bajo la patria potestad tienen la nacionalidad de sus padres y según él los suyos eran españoles.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe en el sentido de confirmar la resolución impugnada y el Encargado del Registro Civil de San Sebastián remitió el expediente a la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Sebastián, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del registro civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía

registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una

«provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado menor de edad, sus progenitores como representantes legales estuviesen imposibilitados *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, de hecho no consta que el interesado fuera titular de documento de identidad español del Sáhara,

VII. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, sin que el haber ostentado documento nacional de identidad bilingüe, expedido en el Sáhara en 1971, que desde 1977 perdieron su validez, haga prueba de la posesión de la nacionalidad española, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede con-

siderarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte argelino expedido en 2016 con fecha de validez hasta 2026 y que no tiene ningún cero en su numeración, argumento utilizado por el interesado para justificar que ese pasaporte es sólo un título de viaje.

VIII. Por lo que se refiere a la concesión a sus hermanos de la nacionalidad española, a la vista de los documentos aportados al expediente en prueba del presunto derecho del ahora interesado, debe significarse que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de aquellos era similar a la contenida en el presente expediente y el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes solicitando que se declare con valor de simple presunción que a los interesados no les corresponde la nacionalidad española. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de San Sebastián (Guipuzcoa).

Resolución de 6 de agosto de 2020 (15.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela, don L. O. A., nacido en 1961 en N. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el permiso de residencia y pasaporte mauritano aportado al expediente, o el 1 de marzo de 1961 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de parentesco expedido por la Delegación Saharaui para Navarra, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia permanente, en el que consta que nació en 1961 en N. (República Islámica de Mauritania); certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 23 de febrero de 2012; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Castejón, con fecha de alta en el municipio de 1 de marzo de 2012; recibo MINURSO número ….. a nombre de L. A. A., nacido en 1961 en S. E.-H. (Sáhara Occidental); certificados de la Delegación Saharaui para Navarra: de residencia en A. desde 1975 hasta 2012 y de parentesco, en el que consta que el promotor nació el 1 de marzo de 1961 en A. (Sáhara Occidental); certificado de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación con el documento saharaui ….. a nombre de J. M. A., nacida en A. en 1944 y tarjeta de afiliación a la seguridad social número ….. a nombre de H. M. A.

II

Por escrito de fecha 5 de septiembre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad mauritana.

III

Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, consta que no resultó posible el traslado al interesado, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

IV

Por auto de fecha 16 de noviembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmándose en lo mencionado en el auto de 27 de agosto de 2012.

V

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació en 1961 en A. (Sáhara Occidental), según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

VI

Notificado el interesado por medio de la publicación de edictos, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª

de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1961 en N. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con el permiso de residencia y pasaporte mauritano aportado al expediente, o el 1 de marzo de 1961 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de parentesco expedido por la Delegación Saharaui para Navarra, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmándose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación

objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo

expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación mauritana.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 6 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 6 de agosto de 2020 (16.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art.

17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela, don H. M. A. A. F., nacido el 3 de marzo de 1971 en O. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: resolución de la Delegación del Gobierno en Asturias de autorización de residencia por circunstancias excepcionales de arraigo familiar; pasaporte argelino del promotor, en el que consta que nació en O. el 3 de marzo de 1971; volante de empadronamiento del promotor en T., con fecha de alta en el municipio de 4 de abril de 2012, coincidente con la fecha de presentación de la solicitud; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra: de nacionalidad saharaui del promotor, de parentesco y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo en relación con el documento saharaui ….. a nombre de M. A. A. F., nacido en 1909 en B. E. (Sáhara); certificado de familia número …..., expedido por el Juzgado Cheránico de A. en el que consta como hijo H., nacido en A. el 14 de abril de 1971; tarjeta de afiliación a la seguridad social número 53/4320; documento de identidad saharaui ….. a nombre de M. A. A.; documento de identidad saharaui ….. a nombre de S. S. H. y recibo MINURSO número ….. en el que consta que H. M. A. A. nació en 1971 en T.

II

Por escrito de fecha 13 de abril de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el

momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad argelina.

III

Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, consta que no resultó posible el traslado al interesado, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

IV

Por auto de fecha 9 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmándose en lo mencionado en el auto de 23 de noviembre de 2012.

V

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació el 3 de marzo de 1971 en O. (Argelia), por lo que no nació en territorio español, según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

VI

Notificado el interesado por medio de la publicación de edictos, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 3 de marzo de 1971 en O. (Argelia) de acuerdo con su pasaporte argelino, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmándose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descoloniza-

ción» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 6 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 6 de agosto de 2020 (21.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de Montilla (Córdoba).

HECHOS

I

Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil de Montilla (Córdoba) el 21 de julio de 2016, don M. M. M., nacido el 10 de mayo de 1968 en T. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino o el 3 de marzo de 1968 en S. (Argelia Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Montilla; pasaporte argelino en el que consta que su nacionalidad es argelina; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que es hijo de M.-M. M.-L. y de F. M.-S. A.; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de paternidad, de nacionalidad saharaui y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde el año 1975 hasta el 8 de junio de 2016; recibo MINURSO número ….. a nombre de M. M.-M. M.-L., nacido en 1968 en G. Z. (Sáhara Occidental); certificado expedido por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharaui ….., expedido a M.-M. M. L. S., nacido en S. (Argelia Occidental) en 1940; certificación negativa de inscripción de nacimiento del promotor en los Libros Cheránicos; tarjeta del Instituto Nacional de Previsión número 53/5395 en la que el interesado figura como M. M., nacido el 3 de marzo de 1968; libro de familia número ….. del Gobierno General del Sáhara, en el cual el promotor figura como hijo segundo y documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de un hermano del solicitante, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

II

Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Montilla dicta auto en fecha 20 de diciembre de 2016, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de

simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos legales establecidos, en particular, que el interesado no demuestra que no pudo optar por la nacionalidad española al tiempo previsto por el Real Decreto 2258/1976, habida cuenta que la documentación aportada para acreditar este hecho, carece de valor probatorio; ni la existencia de un título inscrito en el registro civil o, en su caso, en los Libros Cheránicos y que tampoco se prueba la posesión de la nacionalidad española durante al menos 10 años dado que de ninguno de los documentos aportados se deduce el reconocimiento de la misma por parte de alguna autoridad española,

III

Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 8 de marzo de 2017 y el encargado del Registro Civil de Montilla remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Montilla solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1. c) del CC. El encargado del Registro Civil de Montilla dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de

un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 6 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Montilla (Córdoba).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (53.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 13 de febrero de 2012, M. V. O. Y., nacido el 9 de abril de 1966 en Nouakchut (Mauritania), de acuerdo con su permiso de residencia en España, volante de empadronamiento y pasaporte mauritano o en T., S. (Sáhara Occidental) el 4 de marzo de 1966, según otra documentación, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: escrito en el que se identifica como M. V. O. Y., permiso de residencia en España, en el que consta domiciliado en S. L de T. (Las Palmas de Gran Canaria) y nacido el 9 de abril de 1966 en Nouakchott (Mauritania), documento de identidad de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) expedido en el año 2005 y en el que no consta lugar de nacimiento, volante de empadronamiento en Tudela

desde el 13 de abril de 2012, el mismo día de la solicitud, documento de la Misión de la ONU para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) correspondiente al interesado, en el que aparece como M. F. S. M., Y., nacido en Nouakchot, mauritano consta como M. F. U. S. U. M. en el Libro de familia nacido el 4 de marzo de 1966 en T. (S), siendo hijo de S. U. M. E. y de S. M. A. U. E., ambos poseedores de documentos de identidad bilingües del Sáhara, certificado de nacionalidad RASD, en el que se declara al interesado ciudadano saharaui, aunque sitúa su nacimiento en Nouakchott y que por las circunstancias políticas del territorio tiene pasaporte mauritano, certificado de concordancia de nombre RASD, advirtiendo de que en el Libro de Familia hay un error, apareciendo en el lugar destinado al contrayente del matrimonio el nombre del interesado que es el hijo, un segundo certificado de concordancia RASD en el que se declara que M. V. O. Y. nacido el 9 de abril de 1966 en Nouakchott es la misma persona que M. F. U. S. U. M. nacido el 4 de marzo del mismo año en S., certificado RASD relativo a que la familia del promotor residía en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975, no pudiendo salir por circunstancias políticas adversas, certificado de concordancia de nombre emitido por el Consulado de Mauritania en las Islas Canarias, mencionando el pasaporte mauritano del interesado sin hacer mención alguna a que no tenga dicha nacionalidad, pasaporte mauritano expedido en el año 2009 hasta 2012, documento de identidad del Sáhara de la madre del promotor expedido en 1972, certificado de las autoridades policiales españolas relativo a que el padre del promotor tuvo documento de identidad del Sáhara expedido en 1971, documento nacional de identidad español de un hermano del promotor, Libro de Familia expedido por el Gobierno General del Sáhara en 1973, el interesado es el primero de los hijos.

II

Por escrito de fecha 28 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede, a su juicio indebidamente, a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. O. Y., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

III

Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 18 de noviembre de 2016, consta que se intenta notificar al interesado en comparecencia el 10 de enero de 2017, no siendo posible porque resulta desconocido, con fecha 30 de noviembre de 2016 en el domicilio que consta en el Registro Civil. Posteriormente por auto de fecha 20 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmándose en la argumentación jurídica del auto de 14 de diciembre de 2012, en dicha resolución se declara que no ha podido ser notificado el interesado de la incoación del expediente, ya que no ha podido

ser localizado en el domicilio que constaba en el Registro ni en el teléfono que en su momento había facilitado el propio Sr. O. Y. ni tampoco por otros medios intentados.

IV

El interesado resulta desconocido en el intento de notificación de fecha 25 de enero de 2017 y notificado el ministerio fiscal, su representante interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que el interesado nacido en 1966 en S. o en Nouakchott no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española.

V

El Registro Civil de Tudela, hace un intento de citar al interesado para una comparecencia el día 7 de marzo de 2017, pero con fecha 21 de febrero anterior resulta de nuevo desconocido en el domicilio, por lo que se lleva a cabo la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Registro entre los días 21 de marzo y 27 de abril de 2017, sin que se presentara escrito alguno por parte del interesado.

VI

El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1966 en Nouakchott (Mauritania), de acuerdo con su pasaporte mauritano y permiso de residencia en España, o en S. (Sáhara Occidental), según otros documentos, entre ellos libro de familia, solicitó la

declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmándose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había con-

solidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación mauritana, debiendo significarse al respecto las incongruencias apreciadas tanto en el auto de fecha 14 de diciembre de 2012, por el que se declaraba la nacionalidad española con valor de simple presunción pese a mencionar en su primer antecedente que el lugar de nacimiento del promotor en Nouakchott (Mauritania) y en el de fecha 20 de enero de 2017, al entender acreditada la nacionalidad española de los padres del interesado y a la vez haber declarado su nacionalidad española por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, destinado a evitar situaciones de carencia de nacionalidad.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (1.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de

su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 1 de agosto de 2016, D.ª N. S., nacida el 1 de enero de 1975 en Aaiún (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; extracto de acta de nacimiento de la interesada expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que es hija de S. H. hijo de S. K. y de B. hija de A.; certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres entre N. M. H. U. J., nacida el 1 de octubre de 1975 en Aaiún, hija de H. y de B. y N. S., nacida en 1975 en Laayoune, hija de S. H. hijo de S. K. y de B., hija de A.; tarjeta de afiliación a la seguridad social número 53/3507 a nombre de H. H. M., encontrándose ilegible el apartado de familiares a cargo del beneficiario; libro de familia del Gobierno General del Sáhara número 00274 a nombre de H. U. J. U. M.; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 1 de agosto de 2016 y recibo Minurso número 229689 a nombre de N. H. M. L., nacida en 1975 en Aaiún.

II

Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 3 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

III

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que a la promotora no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la

nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

IV

Notificada la interesada, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1975 en Aaiún (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen iure soli a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones

la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del ius soli tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secreta-

riado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (3.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 29 de enero de 2016, D.ª F. E., nacida en 1973 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 17 de diciembre de 2015; extracto de acta de nacimiento de la interesada expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que nació en 1973 en A. y es hija de E. M., hijo de A. y de E., hija de Y.; certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos, entre F. M. A. S., nacida el 1 de abril de 1973 en A., hija de M. y de C. B. y F. E., nacida en 1973 en A., hija de E. M. hijo de A. y de E. hija de Y.; certificado negativo de inscripción de nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos; carnet de representante de la Asamblea General del Sáhara del progenitor; certificado de familia serie..... número....., del Juzgado Cheránico de A. de fecha 22 de enero de 1975 en el que falta la copia del reverso; recibo MINURSO..... a nombre de F. M. M., nacida en 1973 en L.; permiso de conducir del progenitor, expedido en A. el 11 de noviembre de 1974; documento nacional de identidad bilingüe..... a nombre de M. A.-S. B., padre de la solicitante; certificado negativo de inscripción del nacimiento del progenitor en los Libros Cheránicos y resolución de concesión de residencia permanente a la interesada por la Oficina de Extranjeros de Badajoz, con vigencia hasta el 14 de febrero de 2010.

II

Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 3 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos

establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

III

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que a la promotora no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

IV

Notificada la interesada por medio de edicto, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1973 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de

un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría legal de la promotora cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 4 de octubre de 2020 (24.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela en fecha 16 de mayo de 2012, D.ª A. B. (M. M. Z. u. M. u. E. F.), nacida el 8 de enero de 1963 en Aaiún (Sáhara Occidental) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí en el que consta que la interesada nació el 8 de enero de 1963 en Laayoune; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de C. (Navarra), con fecha de alta en el municipio de 19 de diciembre de 2012; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de F. (Navarra), con fecha de alta en el municipio desde el 16 de mayo de 2012; recibo MINURSO número 212623 a nombre de M. Z. M., nacida en 1963 en Laayoune; certificado de nacimiento de la interesada inscrita en el Juzgado Cheránico de

Aaiún, en el que consta que M. M. Z. u. M. u. E. F. nació el 8 de enero de 1963 en Aaiún y es hija de Z. M. E. F. y de L. M. M. N.; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra: de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975, de nacionalidad saharaui y de parentesco; documento nacional de identidad bilingüe B-2429124 del progenitor, nacido en 1929 en G. Z. (Sáhara Occidental); tarjeta de identidad del progenitor expedida en Aaiún el 23 de octubre de 1968; certificado de familia serie B número 02681, en el que como beneficiaria e hija consta M., nacida el 8 de enero de 1963; formulario de solicitud de documento nacional de identidad de la progenitora y título de familia numerosa expedido en Aaiún el 13 de agosto de 1974.

II

Por escrito de fecha 9 de diciembre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando la interesada ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de una nacionalidad marroquí.

III

Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, consta que no resultó posible el traslado a la interesada, al no encontrarse localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, ni en el número de teléfono, ni por otras averiguaciones de paradero.

IV

Por auto de fecha 30 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmándose en lo mencionado en el auto de 17 de mayo de 2013.

V

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su

situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació el 8 de enero de 1963 en Aaiún, según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

VI

Notificada la interesada por medio de la publicación de edictos, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 8 de enero de 1963 en Aaiún (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmándose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad

(*cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territo-

rios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación

el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 4 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 6 de octubre de 2020 (3.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, en el año 2009, don M. S. M. A. M., nacido el 8 de marzo de 1971 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con su declaración y en O. (Argelia) según su permiso de residencia en España en el que también aparece su nacionalidad argelina, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, se ratifica con fecha 23 de septiembre de 2009. Mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2009, el encargado del Registro Civil de Tudela acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17.3.º del Código Civil, según redacción de la Ley

51/1982 de 13 de julio. En el presente expediente no consta testimonio de la documentación del expediente referenciado.

II

Por escrito de fecha 3 de octubre de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. M. A. M. ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida.

III

Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 6 de octubre de 2016, consta que el encargado dispone que se cite al interesado para que comparezca el día 2 de noviembre siguiente ante el Registro Civil de Tolosa, correspondiente a su domicilio, notificándosele presencialmente. Posteriormente por auto de fecha 5 de enero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmándose en la argumentación jurídica del auto de 4 de diciembre de 2009. En el auto dictado se hace constar erróneamente en la relación de hechos que no ha sido posible notificar al interesado el inicio del expediente.

IV

Con fecha 13 de febrero de 2017, es notificado el ministerio fiscal que interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política y no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que el interesado nacido en 1971 no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil, para empezar porque por su edad no pudo vivir 10 años usando la nacionalidad española antes de la salida de España del territorio, y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española.

Con fecha 8 de marzo de 2017 se remite cédula de citación al interesado, a través del Registro Civil de Tolosa, para que comparezca con fecha 24 de marzo de 2017, a fin de notificarle el recurso presentado por el ministerio fiscal, comparece el día señalado otro ciudadano que se identifica como compañero de piso del interesado, que declara que éste no puede presentarse por enfermedad y que se le notifique por correo, no obstante comparece el interesado con fecha 28 del mismo mes y al facilitar sus datos se declara apátrida,

cuando ya había sido declarado español con valor de simple presunción, y es notificado tanto del auto de fecha 5 de enero de 2017 como del recurso interpuesto por el ministerio fiscal. No consta que se formulara alegación alguna.

V

El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación, si bien lo califica como expediente de cancelación de inscripción de nacionalidad. Posteriormente, con fecha 13 de noviembre de 2019, el interesado ha aportado nueva documentación, pasaporte español expedido el 7 de noviembre de 2017 en el que consta que es apátrida, al igual que en su actual permiso de residencia en España, con domicilio en Tolosa, certificado de empadronamiento en M. (Guipúzcoa) y resolución del Ministerio del Interior de fecha 10 de julio de 2017 concediendo al interesado la condición de apátrida, tras solicitud del mismo de fecha 27 de abril de 2016 en la que declaró no tener nacionalidad, cuando ya había sido declarado español con valor de simple presunción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1971 en T. (Sáhara Occidental), según su manifestación y en O. (Argelia) según su permiso de residencia en España, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmándose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decidi-

das por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de

provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser ése menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de

1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1. c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 6 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 13 de octubre de 2020 (44.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–*1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora, nacida en 1956 en Sidi Ifni, hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art.17.1. c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Exclusivo de Zaragoza.

HECHOS

I

Con fecha 17 de mayo de 2017, D.ª M. T. (E. M. B.), nacida el 3 de noviembre de 1956 en S. I., de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita en el Registro Civil Exclusivo de Zaragoza la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de residente de larga duración de la interesada, M. T., donde consta que su nacionalidad es marroquí; documento de pensionista del Ministerio de Defensa de la madre de la interesada; certificado de empadrona-

miento expedido por el Ayuntamiento de Pinseque (Zaragoza); certificación en extracto de acta de nacimiento de la interesada del Gobierno General de la Provincia de Ifni, en la que se indica que E. M. B., nació el 13 de noviembre de 1956 en Sidi Ifni; certificado expedido por la División de Documentación del Cuerpo Nacional de la Policía, Ministerio del Interior, respecto al documento saharaui..... a nombre de E. M. B. hija de M. y A., nacida en Ifni (Marruecos) en 1956 y en relación con el documento..... a nombre de M. T.; acta matrimonial de la interesada del Tribunal Cheránico de Sidi Ifni, Ministerio de Justicia del Reino de Marruecos, en la que consta la formalización del matrimonio en fecha 8 de mayo de 1972 con don M. L. S. A.; documento nacional de identidad número..... a nombre de M. B. Y., padre de la interesada y certificados de familia, entre otros documentos.

II

Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 5 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil exclusivo de Zaragoza dicta auto en fecha 11 de julio de 2017, por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de declaración de la nacionalidad española de origen a los efectos de los artículos 18 y 17.1. c) del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que presentó documentación suficiente para justificar la posesión de la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil, y que es hija de españoles de origen.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 21 de diciembre de 2017 y el encargado del Registro Civil Exclusivo de Zaragoza remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de

2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil Exclusivo de Zaragoza, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido en S. I. en 1956 cuando éste era territorio español y encontrarse inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Sidi Ifni. El encargado del Registro Civil Exclusivo de Zaragoza dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (*cfr.* arts.15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. I. en 1956. El territorio de S. I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los padres de la interesada se beneficiasen de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos, momento en el cual la interesada tenía trece años. No consta que hubiesen hecho uso los representantes legales de la misma, entonces menor de edad, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor de la recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del CC, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* arts.96-2.º LR. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art.335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de S. I. cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dado que, si bien se ha aportado un certificado de nacimiento de la interesada inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni, no acredita la posesión continuada de la nacionalidad española por un

período mínimo de diez años, requisito indispensable para la aplicación del mencionado precepto. Tampoco se acredita la situación de apatridia de la solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del CC en su redacción actual.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Zaragoza.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (45.ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.–1. *No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.*

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Montilla (Córdoba).

HECHOS

I

Mediante solicitud en el Registro Civil de Montilla (Córdoba), D.ª D. M.-S. L., nacida el 30 de diciembre de 1975 en O. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta los siguientes documentos: certificado de empadronamiento; tarjeta de residencia; pasaporte argelino en el que consta que su nacionalidad es argelina; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que es hija de M. S. L. y de E. E.; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de paternidad, de nacionalidad saharaui y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde el año 1975 hasta febrero de 2007; recibo MINURSO a nombre

de M. S. L. S. A.-L., nacido en 1941 en T. (Sáhara Occidental); tarjeta de identidad saharaui de la interesada y DNI bilingüe núm. ….. del padre de la misma expedido en 1970.

II

Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Montilla dicta auto en fecha 4 de diciembre de 2007 por el que se acuerda reconocer la nacionalidad española de origen por consolidación a D.ª D. M.-S. L., nacida el 30 de diciembre de 1975 en O. (Sáhara Occidental), y ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento con la declaración de su nacionalidad española.

La inscripción de nacimiento de la interesada se efectúa por el encargado del Registro Civil de Montilla en fecha 11 de febrero de 2008.

III

Con fecha 4 de abril de 2014, el letrado del Registro Civil Central dirige solicitud de cooperación judicial al Registro Civil de Montilla, indicando que en dicho Registro Civil Central se tramita expediente sobre consolidación de la nacionalidad española e inscripción de nacimiento promovida por la interesada, solicitando se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento de la misma por resultar incompetente para su práctica en virtud de las reglas generales de competencia de los artículos 15 y siguientes de la Ley del Registro Civil y 666 y siguientes de su reglamento.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de octubre de 2014, por auto de fecha 2 de marzo de 2015, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento solicitada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento y se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor y nota marginal al amparo del artículo 38.1 LRC haciéndose constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la nacionalidad española de la interesada.

V

Iniciado en el Registro Civil de Montilla, a instancias del ministerio fiscal, expediente para declarar si a la interesada le corresponde o no la nacionalidad española con valor de simple presunción, finaliza por auto dictado el 20 de diciembre de 2016 por el encargado del citado registro civil, por el que se estima la petición del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y en consecuencia se acuerda la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada.

VI

Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 14 de agosto de 2017 y el encargado del Registro Civil de Montilla remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Montilla solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1.c) y 18 del CC. El encargado del registro civil dictó auto declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, auto que fue privado de efectos por auto posterior en el expediente iniciado a instancia del ministerio fiscal, por el que se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y se acuerda cancelar la inscripción de nacimiento previamente practicada en dicho registro civil, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal

tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados «de facto» para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del CC también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Montilla (Córdoba).

Resoluciones en materia de adquisición de nacionalidad por consolidación que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 20 de enero de 2020 (10.ª).
Resolución de 20 de enero de 2020 (11.ª).
Resolución de 20 de enero de 2020 (17.ª).
Resolución de 20 de enero de 2020 (18.ª).
Resolución de 20 de enero de 2020 (19.ª).
Resolución de 27 de enero de 2020 (2.ª).
Resolución de 27 de enero de 2020 (3.ª).
Resolución de 27 de enero de 2020 (4.ª).
Resolución de 27 de enero de 2020 (6.ª).
Resolución de 27 de enero de 2020 (7.ª).
Resolución de 27 de enero de 2020 (8.ª).
Resolución de 27 de enero de 2020 (14.ª).
Resolución de 27 de enero de 2020 (19.ª).
Resolución de 13 de febrero de 2020 (5.ª).
Resolución de 13 de febrero de 2020 (6.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (29.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (17.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (18.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (36.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (43.ª).
Resolución de 3 de agosto de 2020 (2.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (17.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (20.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (21.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (27.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (58.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (60.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (17.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (17.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (18.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (19.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (20.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (21.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (22.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (23.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (24.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (25.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (27.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (50.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (51.ª).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (52.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (54.ª).
Resolución de 3 de septiembre de 2020 (5.ª).
Resolución de 3 de septiembre de 2020 (8.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (9.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (10.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (22.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (23.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (24.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (26.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (21.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (23.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (25.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (26.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (31.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (42.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (6.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (7.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (8.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (9.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (10.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (4.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (5.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (6.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (7.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (8.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (11.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (15.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (16.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (17.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (18.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (19.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (20.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (21.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (1.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (15.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (16.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (17.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (18.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (19.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (20.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (21.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (22.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (23.ª).

Resolución de 4 de octubre de 2020 (26.ª).
Resolución de 6 de octubre de 2020 (4.ª).
Resolución de 6 de octubre de 2020 (5.ª).
Resolución de 6 de octubre de 2020 (9.ª).
Resolución de 6 de octubre de 2020 (10.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (55.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (57.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (52.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (53.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (62.ª).
Resolución de 20 de octubre de 2020 (1.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (56.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (58.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (23.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (44.ª).

3.3 Adquisición de la nacionalidad española por opción

3.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD (ART. 20.1 A) CÓDIGO CIVIL)

Resolución de 16 de enero de 2020 (12.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 7 de septiembre de 2016, en el Registro Civil de Barco de Valdeorras (Orense), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don J. A., nacido el 29 de junio de 1997 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española de su padre, don M. F. F., de nacionalidad española adquirida por residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando el juramento de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración; certificado de nacimiento del optante, traducido y legalizado, expedido por el G. del P. (República de Pakistán); certificado histórico de empadronamiento del optante en el C. de B. V.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, nacido el 20 de diciembre de 1958 en G. (Pakistán), con

inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de febrero de 2016; certificado de inscripción matrimonial de los padres del solicitante y su traducción, expedida por el G. del P. (Pakistán) y certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid, en relación con la legislación pakistaní sobre mayoría de edad.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 16 de diciembre de 2016 la encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el interesado tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en el caso de corresponderle.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que, de acuerdo con el certificado expedido por la Embajada de Pakistán en Madrid que adjuntó a su expediente, la mayoría de edad se adquiere en Pakistán a los 21 años, por lo que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 5 de abril de 2017, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 29 de junio de 1997 en G. (Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de febrero de 2016.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

V. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 29 de enero de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Barco de Valdeorras y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 1 de febrero de 2016, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 29 de junio de 1997 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado/a. del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de enero de 2020 (24.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Bangladesh acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 2 de agosto de 2016, don R. P. K., de nacionalidad española adquirida por residencia, formula en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española a favor de su hijo M. A. F., nacido el 1 de enero de 2002 en C. (República de Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, al amparo de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: pasaporte y certificado de nacimiento del optante, expedido por la República de Bangladesh; declaración notarial de la madre del interesado, doña S. A., por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española; documento nacional de identidad, volante de empadronamiento en Madrid, pasaporte y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. P. K., nacido el 8 de octubre de 1966 en C., Bangladesh, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2013.

II

Por providencia de fecha 3 de noviembre de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se requiere del registro civil correspondiente se remita testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante. Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud de fecha 1 de abril de 2009 dirigida al Registro Civil de Madrid, manifestó que se encontraba casado con doña S. A., de nacionalidad bangladeshí y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en C., de nombres M. R., nacido el 16 de diciembre de 1992 y A. F. R., nacido el 7 de junio de 1995, sin citar al interesado que en dicha fecha era menor de edad.

III

Por acuerdo de 19 de enero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

IV

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la

que se declare la nulidad o anulabilidad del acto impugnado y de los efectos que de él se derivan, estimándose favorablemente la solicitud de nacionalidad española de su hijo.

Posteriormente, con fecha 6 de abril de 2017 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito formulado por el presunto progenitor acompañando informe con el resultado de las pruebas biológicas de paternidad practicadas para que se adjunten al recurso de apelación interpuesto.

V

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de diciembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que éste nació el 1 de enero de 2002 en C. (República de Bangladesh, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 1 de abril de 2009 dirigida al Registro Civil de Madrid, manifestó que se encontraba casado con doña S. A., de nacionalidad bangladeshí y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en C., de nombres M. R., nacido el 16 de diciembre de 1992 y A. F. R., nacido el 7 de junio de 1995, sin citar en ningún momento al interesado que en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se

indicará especialmente : «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

Por otra parte, se informa que las pruebas biológicas de paternidad incorporadas al recurso interpuesto por el promotor no pueden ser tenidas en cuenta en vía administrativa, debiendo ser valoradas en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr*. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, a 16 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado/a. del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de enero de 2020 (39.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 25 de abril de 2014, se levanta en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña N. H., nacida el 1 de enero de 1994 en T. (Argelia), manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia temporal, en el que consta que la interesada nació el 1 de enero de 1994 en T.; volante de empa-

dronamiento en el A. de G., con fecha de alta en el municipio de 27 de agosto de 2013; certificado de nacimiento de la solicitante, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la optante, doña G. M. A., nacida el 1 de enero de 1951 en M. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de declaración de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 28 de abril de 2011 dictada por el encargado del Registro Civil de Granollers.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 24 de febrero de 2016 el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

I*I*I

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, aportando una fotocopia de certificado de su nacimiento, expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, en la que se consigna como fecha de nacimiento el 25 de diciembre de 1994.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006, y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 1 de enero de 1994 en T. (Argelia), alegando la nacionalidad española de su

madre, adquirida con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 28 de abril de 2011. El encargado del Registro Civil Central dictó auto de fecha 24 de febrero de 2016, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. En relación con la fecha de nacimiento de la interesada, se indica que tanto en la hoja declaratoria de datos, como en el certificado de nacimiento legalizado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática en fecha 18 de febrero de 2014 y en el permiso de residencia aportados por la promotora, se hace constar que ésta nació en T. el 1 de enero de 1994, por lo que no queda acreditado que su nacimiento se produjera el 25 de diciembre de 1994 en T., como consta en la fotocopia de certificado de nacimiento aportado en vía de recurso fechado el 16 de junio de 2012.

Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitora se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 28 de abril de 2011, habiendo nacido la solicitante el 1 de enero de 1994, ejerció el derecho el 25 de abril de 2014, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

Resolución de 27 de enero de 2020 (5.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promo-

tora, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bissau (República de Guinea Bissau).

HECHOS

I

Con fecha 1 de junio de 2016 tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Bissau (República de Guinea Bissau), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, formulada por doña J.-A. F. M., nacida el 16 de enero de 1998 en C., C. (República de Guinea Bissau), hija de don A. F. M. M., de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña A. M., de nacionalidad bissau-guineana.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula personal de inscripción de nacimiento de la optante en el registro civil bissau-guineano y su traducción, en la que consta que el hecho fue registrado por declaración de los padres de la interesada que lo firman el 16 de enero de 2007; documento nacional de identidad, pasaporte español, certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de M. y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, don A. F. M. M., nacido el 12 de febrero de 1968 en E.-B. (República de Guinea Bissau), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de diciembre de 2013; tarjeta de identidad bissau-guineana y certificado literal de inscripción de nacimiento de la madre de la solicitante en el registro civil bissau-guineano.

Consta en expediente de opción a la nacionalidad española de un hermano de la interesada, pasaporte bissau-guineano del presunto padre número 062695, expedido el 13 de abril de 1999 y prorrogado hasta el 26 de abril de 2015 en el que constan sellos de entrada al país de 8 de marzo de 2005 y de salida de 8 de julio de 2005.

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau dicta auto en fecha 7 de octubre de 2016 por el que se desestima la opción a la nacionalidad española de la interesada por estimar que existen dudas fundadas sobre la autenticidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante y el vínculo filial que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que no ha podido confirmarse que el progenitor español estuviera efectivamente presente en el momento de la declaración de nacimiento de la optante, no pudiendo considerarse como válido el certificado de nacimiento de la interesada y, por tanto, su filiación con ciudadano de nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que aportó un certificado de su nacimiento debidamente traducido y legalizado, y que las comprobaciones a las que se refiere el artí-

culo 85 RRC se han limitado a comprobar sellos en un pasaporte, existiendo otras comprobaciones que no han sido realizadas por el registro civil consular, sin especificar a qué comprobaciones se refiere, no aportando documentación justificativa de su pretensión.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bissau remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se ratifica en la decisión adoptada.

3.4 FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de diciembre de 2013 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de la República de Guinea-Bissau en la que se indica que nació el 16 de enero de 1998 en C., C. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó en el registro civil bissau-guineano el 16 de enero de 2007, nueve años después de producido el hecho inscribible, constando que fue realizada en virtud de declaración de sus progenitores que lo firman, pero no se encuentra acreditado que el presunto progenitor español se encontrara efectivamente presente en Guinea Bissau en el momento de la declaración, por cuanto no existen sellos de entrada en Guinea Bissau en su pasaporte que demostraran que se encontraba presente en el momento de realizar el acto de inscripción, por lo que no se acredita el vínculo de filiación de la optante con progenitor de nacionalidad española.

En este sentido, la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su anexo 2.a) señala como indicios de fraude, relacionados con las condiciones en que se elaboró el acta o se redactó el documento, el que exista «un intervalo largo entre la fecha del acta y la fecha del hecho al que se refiere; o el acta se elaboró transcurrido mucho tiempo desde el hecho al que se refiere y muy poco tiempo antes del trámite para el que se expidió el documento».

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bissau (República de Guinea Bissau).

Resolución de 13 de febrero de 2020 (1.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 9 de octubre de 2014 se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don R. A. G. R., mayor de edad, nacido el 13 de octubre de 1994 en C., La Habana, de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española de su padre, Don R. G. M., nacido el 20 de junio de 1966 en La

Habana, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de Don R. G. M. y de D.ª M. R. H., ambos de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hijo; certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de febrero de 2013; certificado cubano de matrimonio de los progenitores del interesado, formalizado el 30 de diciembre de 1993 en S. M. del P., La Habana y disuelto por escritura de divorcio de fecha 23 de enero de 2002.

II

Por auto de fecha 27 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre adquirió la nacionalidad española, el solicitante ya era mayor de edad.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre comenzó su proceso de solicitud de nacionalidad española en el año 2010, siéndole otorgada el 5 de febrero de 2013, cuando todavía no contaba con 20 años de edad.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 16 de febrero de 2016 interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 13 de octubre de 1994 en C., La Habana, de nacionalidad cubana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de febrero de 2013.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 16 de enero de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 5 de febrero de 2013, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 13 de octubre de 1994 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones cubana y española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de febrero de 2020 (2.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 24 de septiembre de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don L. C. A., nacido el 28 de abril de 1995 en M., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su madre y representante legal, D.ª A. A. de la P., nacida el 11 de diciembre de 1970 en La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre, Don L. C. G., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución ya las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de referencia y autorización otorgado por el presunto progenitor, Sr. C. G., ante la encargada del Registro Civil Consular de España en Miami, a favor de la madre del interesado para la obtención de la ciudadanía española de su hijo.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 24 de mayo de 1971 en S. G., O. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de mayo de 2010; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado local de matrimonio de la progenitora del optante con Don M. A. P. D., formalizado el 30 de diciembre de 1988 en L. L., La Habana (Cuba) y escritura notarial de divorcio del citado matrimonio de fecha 26 de septiembre de 2014 y libro español de familia número 0033260 del presunto padre, en el que consta el matrimonio formalizado el 10 de febrero de 2010 con ciudadana natural de La Habana, distinta de la madre del interesado.

II

Con fecha 16 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurran los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que es hijo legítimo de Don L. C. G., tal como consta en su certificado de nacimiento; que sus padres nunca estuvieron casados aunque reconocieron su nacimiento y que dicha condición queda plenamente demostrada por el poder notarial otorgado por su padre ante el Cónsul de España en Miami, aportado al expediente.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre del interesado contrajo matrimonio el 30 de diciembre de 1988 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 26 de septiembre de 2014 y el interesado nace el 28 de abril de 1995, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación del optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de mayo de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 28 de abril de 1995 en M., La Habana (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación

paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente–, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (49.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sean oídas las madres de las menores de catorce años y, previo dictamen del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con la autorización establecida en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

I

Con fecha 11 de marzo de 2016, don B. L. D., de nacionalidad española adquirida por residencia, nacido el 12 de marzo de 1965 en C. (República de Senegal), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en representación de sus hijas menores de catorce años:

– A. L., nacida el …. de 2008 en P., Dakar (República de Senegal), hija del promotor y de D.ª M. S.
– F. G. L., nacida el ….de 2009 en P., Dakar (República de Senegal), hija del promotor y de D.ª N. S.

Se aportó la siguiente documentación: copias literales y extractos del registro de actas de nacimiento de las menores, expedidos por la República de Senegal; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de fecha 16 de febrero de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 22 de mayo de 2013 y documento nacional de identidad senegalés de D.ª N. S.

II

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Dakar, en funciones de ministerio fiscal, el encargado de dicho registro civil consular dicta auto con fecha 30 de marzo de 2016 por el que se deniega la nacionalidad española por opción a las menores optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de las solicitantes, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no declaró a las menores en su solicitud de nacionalidad española por residencia, siendo dicha declaración obligatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando falta de motivación de la resolución impugnada, que el hecho de no mencionar a sus hijas en el expediente de nacionalidad española por residencia se debió a que en dicho momento las menores no se encontraban en España, por lo que erróneamente pensó que no debía citarlas, que no fue informado de que debía citar a sus hijas menores y que junto con la solicitud aportó copias literales de nacimiento senegalesas de sus hijas, de las que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de mayo de 2013, ha solicitado en el Registro Civil de Consular de España en Dakar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijas menores de catorce años, nacidas en P., Dakar (República de Senegal) el 21 de septiembre de 2008 y el 27 de julio de 2009, respectivamente; las madres de los menores no han sido oídas en el expediente. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se dicta auto por el encargado del citado Registro Civil Consular por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de las optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, toda vez que el presunto progenitor no declaró a las menores en su solicitud de nacionalidad española por residencia, tal como estaba obligado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «…a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».

IV. Antes de entrar sobre el fondo del asunto, y sin prejuzgar el contenido de la resolución impugnada, procede determinar si se ha seguido en la

instrucción del expediente lo establecido en el apartado segundo del artículo 20 del Código Civil en relación con la declaración de opción a la nacionalidad española.

Así, las optantes, eran menores de catorce años en la fecha en la que el promotor y presunto padre formula la solicitud de opción a la nacionalidad española en su nombre, hecho que se produce el 11 de marzo de 2016. De acuerdo con los certificados locales de nacimiento de las menores nacidas el 21 de septiembre de 2008 y el 27 de julio de 2009, respectivamente, éstas son hijas del promotor y de D.ª M. S. y D.ª N. S., quienes no han sido oídas en el expediente ni han otorgado consentimiento para que sus hijas adquieran la nacionalidad española, siendo titulares de la patria potestad conjuntamente con el promotor del expediente.

Por tanto, procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que, oídas las madres de las menores optantes, por el encargado del Registro Civil Consular se determine, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, si procede autorizar a los representantes legales de las menores, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (*cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retro-

traer las actuaciones al memento procedimental oportuno a fin de que sean oídas las madres de las menores optantes y, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales de las menores, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (85.ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2.c) del mismo artículo.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante hoja declaratoria de datos, presentada en el Registro Civil de Mislata (Valencia) el 6 de agosto de 2012, Z. M. C. V., mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació en S. d. C. (Cuba) el 15 de febrero de 1992, hija de D. C. d. l. T., nacido en S. d. C. en 1970 y de M. V. M., nacida en S. d. C. en 1962, casados en 1991, certificado de nacimiento cubano de la optante, permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión Europea con validez hasta julio de 2017, documento nacional de identidad español de la madre de la optante, inscripción de nacimiento de la madre, Sra. V. M., en el Registro Civil español, con anotación marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 16 de enero de 2001 y extendida con fecha 8 de marzo siguiente y acta de la declaración de opción a la nacionalidad española formulada por la Sra. C. V., ante la encargada del registro civil el 20 de noviembre de 2012. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

II

Con fecha 14 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dictó auto denegando la solicitud porque había transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

III

Tras sucesivos intentos de notificación a los diferentes domicilios facilitados por la interesada a lo largo de la tramitación del expediente, fue notificada la resolución y la Sra. C. presentó recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que presentó los documentos en agosto de 2012 porque fue la fecha que le facilitó el registro civil por la falta de personal, que entonces no le dijeron que estaba fuera del plazo y que posteriormente la citaron para la jura. No aporta dato alguno en apoyo de su alegación.

IV

Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se muestra conforme con la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central emite informe conforme con la decisión adoptada en su día y remitió el expediente a este centro directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de febrero de 2003, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006, 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007, 27-2.ª de mayo y 22-4.ª de octubre de 2008, 25-10.ª de febrero y 11-4.ª de marzo de 2009, 26-1.ª de octubre y 23-4.ª de diciembre de 2010, 11-1.ª de abril y 3-2.ª de junio de 2011.

II. La interesada, nacida en S. d. C. (Cuba), ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central denegó la petición mediante auto de 14 de marzo de 2014 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en el mismo artículo. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III. Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que «la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado

según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación». Pues bien, en este caso, el acta que recoge la declaración de opción a la nacionalidad española ante el órgano competente se levantó el 20 de noviembre de 2012 y la primera constancia de la solicitud de la interesada se refiere al 6 de agosto anterior, es decir más de dos años después de que la interesada alcanzara la mayoría de edad, 15 de febrero de 2010, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado. Debiendo significarse, respecto a la alegación de la recurrente sobre la demora en ser citada para ejercitar su opción, que no consta dato ni documento que acredite actuación alguna de la interesada para ejercitar su opción de nacionalidad antes de agosto de 2012, fecha más antigua, que consta en su caso.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (87.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Cc.–*No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 porque no resulta acreditada la filiación materna y la certificación local aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 6 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Palma de Mallorca (Islas Baleares), la ciudadana dominicana E. M. V., menor de edad, con asistencia de la Sra. V. R. como representante legal y apoderada a su vez por el Sr. M. N., suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hija de madre española. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que la promotora hace constar que sus padres eran solteros en la fecha de su nacimiento y en el momento actual, acta inextensa de nacimiento en C. (República Dominicana), con fecha 17 de abril de 1998, hija de H. M. N. y E. S. V. R., ambos dominicanos y nacidos en La República Dominicana, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la Sra. V. R. con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 18 de abril de 2013, documento nacional de identidad español de la Sra. V., documento extendido en República Dominicana conteniendo la declaración del Sr. M. N. otorgando su representación a la Sra. V. para tramitar la nacionalidad española de la optante y certificado de empadronamiento en Palma de Mallorca desde el 5 de mayo de 2014, un día antes de la comparecencia ante el Registro.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el Encargado del Registro requirió, con fecha 3 de octubre de 2014, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. V., especialmente en lo referido a su estado civil y a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud, de 9 de febrero de 2010, la interesada declara que reside en España desde el año 2007, en su apartado segundo que está casada con H. M. N., ciudadano dominicano, pese a lo manifestado en la hoja declaratoria de datos del expediente de opción y no hace constar ningún dato en el apartado correspondiente a hijos menores de edad.

III

Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 27 de mayo de 2015, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la menor optante respecto de un ciudadano español, ni que haya estado sujeta a su patria potestad, dado que cuando la presunta madre adquirió la nacionalidad española no mencionó la existencia de hijos menores de edad, por lo que no hay garantía de la existencia del hecho que se pretende inscribir.

IV

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su madre desconocía la obligación de mencionar a los hijos en la solicitud de nacionalidad por residencia, que no tuvo la información adecuada, que ese sólo

no puede ser motivo para que se le deniegue su nacionalidad ya que aportó documentación dominicana debidamente legalizada para acreditar su filiación, aportando además prueba biológica realizada.

V

La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1.ª y 21-3.ª de enero y 8-2.ª de febrero y 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 15-1.ª de noviembre de 2005; 17-4.ª de enero, 30-5.ª de junio de 2006; 21-5.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 16-7.ª de mayo, 6-2.ª de junio, 16-5.ª y 7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 28-4.ª de enero y 8-1.ª y 4.ª de abril de 2009.

II. La promotora solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española basándose en su supuesta filiación materna respecto de una ciudadana originariamente dominicana que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85 RRC).

IV. Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación materna de la interesada, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia instado por E.-S. V. R. no existe mención a la menor, como hija de la solicitante, de

hecho no se menciona ninguno, según se recoge en el antecedente segundo de esta resolución, además la promotora según lo declarado en la hoja de datos parece desconocer el estado civil de su presunta madre, dice que está soltera cuando según se declaró en la solicitud de nacionalidad de residencia de esta se declara casada en ese momento. Debiendo significarse respecto a lo alegado por la recurrente, que el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil establece las indicaciones que deben constar en la solicitud de nacionalidad por residencia, entre ellas en su apartado 2.º, el estado civil del solicitante, sus menciones de identidad, lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad, existiendo además los apartados correspondientes en el modelo de solicitud. Por último, respecto a la prueba biológica de filiación aportada debe significarse que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación materna de la solicitante.

V. En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española sea hija y haya estado sujeta durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (91.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*1.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.*

2.º No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de sus padres.

3.º No es posible la opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, toda vez que los padres de la promotora no han nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 16 de febrero de 2016, en el Registro Civil Central se presentó solicitud de opción a la nacionalidad española, por la cual H. A. H., nacido el 14 de febrero de 1985 en el Sáhara Occidental opta por la nacionalidad española de sus padres, don A. H. A. nacido el 25 de marzo de 1957 en E. A. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud de resolución registral de 18 de febrero de 2004 y doña E. A. D., nacida el 11 de agosto de 1966 en S. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 26 de julio de 2006, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a y b) del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del promotor, nacido en D. (Sáhara Occidental) y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; tarjeta de permiso de residencia como familiar de ciudadano de la Unión, documentos nacionales de identidad de los padres, inscripción del matrimonio civil de los padres en el registro civil español, celebrado en M. en el año 2012, libro de familia incompleto en el que no aparecen las hojas relativas a los hijos, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de M. ciudad en la que reside desde el 25 de agosto de 2015 e inscripciones literales de nacimiento con marginal de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por autos dictados por el Registro Civil de Linares (Jaén) en el caso del padre y Jaén en el caso de la madre.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 5 de mayo de 2016 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción a la nacionalidad española del interesado, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de sus padres en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que solicitó la opción el 18 de marzo de 2009, que sus padres fueron declarados españoles de origen e invocando la excepción del artículo 20 al plazo de dos años para la solicitud de opción, que es no estar emancipado.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido al no haber quedado sus razonamientos jurídicos desvirtua-

dos por las alegaciones del recurrente. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a este centro directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 46 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229,335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007 y 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008 y 29-4.ª de enero de 2009.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 14 de febrero de 1985 en D. (Sáhara Occidental), alegando la nacionalidad española de sus padres, obtenida con valor de simple presunción por resoluciones registrales de fechas 18 de febrero de 2004 y 26 de julio de 2006. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto de fecha 5 de mayo de 2016, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho transcurrido el plazo legalmente establecido.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, se aprecia que habiendo nacido la solicitante el 14 de febrero de 1985, solicitó ejercer el derecho de opción el 16 de febrero de 2016, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducad, sin que el recurrente aporte documento alguno que acredite su alegación relativa a que formuló su solicitud en el año 2009.

IV. Además en el presente caso se da la circunstancia de que en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español, puesto que en el momento en que sus padres son declarados españoles con valor de simple presunción, 18 de febrero de 2004 y 26 de julio de

2006, respectivamente, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal.

V. Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». En el presente caso, si bien consta que los padres del interesado han sido declarados españoles de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con las inscripciones literales de nacimiento que obran en el expediente, los mismos nacen en E. A. y S. (Sáhara Occidental) por lo que no pueden ser considerados como nacidos en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

VII. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de

provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VIII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

IX. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de marzo de 2020 (14.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 17 de septiembre de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Olot (Gerona), por la que doña F. S. T., nacida el 23 de septiembre de 2001 en K. (Gambia), asistida de su progenitor y representante legal, don A. T. M. y con autorización de la madre de la menor, doña M. S., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad gambiana.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Olot, tarjeta de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado gambiano de nacimiento de la interesada, con fecha de inscripción en el registro civil local el 6 de mayo de 2010, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don A. T. M., nacido el 1 de enero de 1964 en K. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de agosto de 2004; declaración jurada de consentimiento materno para que la interesada adquiera la nacionalidad española.

II

Por providencia de fecha 25 de septiembre de 2015 dictada por la encargada del Registro Civil de Olot, se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la interesada, fechada el 5 de diciembre de 2002, a la que acompañó una cartilla de afiliación a la seguridad social a su nombre, en el que constan como beneficiarias su esposa, doña M. T. y una hija nacida el 5 de diciembre de 2001, de nombre B. T.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de

8 de abril de 2016 dictado por el encargado del citado registro, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

IV

Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo de la omisión de su hija en el expediente de nacionalidad española por residencia se debió a que la optante no se encontraba en España, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarla en ninguno de los formularios presentados al efecto, solicitando se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española.

V

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 11 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 23 de agosto de 2004 y pretende el promotor, asistido por ello,

inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que esta nació el 23 de septiembre de 2001 en K. (Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 6 de mayo de 2010, casi nueve años después de producido el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se incorporó junto con la solicitud fechada el 5 de diciembre de 2002, una cartilla de afiliación a la seguridad social a su nombre, en el que constaban como beneficiarias su esposa, doña M. T. y una hija nacida el 5 de diciembre de 2001, de nombre B. T., no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 5 de marzo de 2020 (16.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–No es posible la opción si la declaración de voluntad de la interesada carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Con fecha 23 de noviembre de 2015, don L. B., nacida el 12 de julio de 1999 en Tetuán (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Consulado General de España en Tetuán, solicitud de opción a la nacionalidad española por ser hija de padre español. Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad y pasaporte marroquí de la interesada; certificado de residencia de la optante, expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado; copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, inscrita en la Oficina del Registro Civil de Msalla (Marruecos), en el que consta que es hija de A. A., quien opta por el apellido B. y de F.-Z., A. E.; certificado de soltería de la optante, expedido por el Reino de Marruecos; copia literal de acta de nacimiento de la madre de la solicitante, expedida por el R. C. de M. M. (Marruecos), traducida y legalizada y certificado literal español de nacimiento del progenitor, nacido el 1 de enero de 1964 en B. Z., C. (Marruecos), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de junio de 2007.

II

Citada la interesada, comparece el 17 de julio de 2018 en el Consulado General de España en Tetuán, asistida por su progenitor y representante legal, no pudiéndose realizar la audiencia reservada ni la ratificación de la solicitante, ante el absoluto desconocimiento de la lengua española.

III

El órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable, tras comprobar que la optante no pudo responder a la mayoría de las preguntas simples planteadas, al no entender la lengua española, careciendo de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española. Por auto dictado el 17 de julio de 2018 por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos), se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española presentada por la interesada, al no haber podido levantarse el acta de opción, por demostrar la optante que no cumple los requisitos del artículo 23 del Código Civil, considerándose que no cumple los requisitos generales a que queda condicionada la validez de la declaración de voluntad, tratándose de una declaración de voluntad abstracta o totalmente descausalizada.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que el auto recurrido es contrario a derecho por falta de fundamentación, aportándose a efectos de acreditar la suficiencia de voluntad y de conciencia, copia del certificado que acredita que ha superado los exámenes de bachillerato de acuerdo con el sistema educativo marroquí.

V

Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

VI

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se requiere del Registro Civil Consular de España en Tetuán, se manifieste la interesada para apreciar si tenía conocimiento del sentido de la adquisición de la nacionalidad española y de las consecuencias del citado acto. Atendiendo a lo solicitado, se remite comparecencia de la recurrente en el Consulado General de España en Tetuán en fecha 4 de febrero de 2010, en la que manifiesta que, en la audiencia reservada de solicitud de opción a la nacionalidad española de fecha del 17 de julio de 2018, carecía de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68.ª de abril de 2014 y 28-42.ª de agosto de 2015.

II. La interesada, nacida el 12 de julio de 1999 en Tetuán (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.c) del CC, por ser hija de padre nacido en el 1 de enero de 1964 en B. Z., C., que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de junio de 2007. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español y demostrando una total desvinculación con la

sociedad y la cultura española. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por la promotora que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años».

En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española levantada con fecha 17 de julio de 2018, por demostrar la promotora una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto, tal como consta en el escrito de comparecencia y ratificación efectuada por la interesada en fecha 4 de febrero de 2020 en el Registro Civil Consular de España en Tetuán, que se ha aportado al expediente.

En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española de la interesada. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *condictio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad de la optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parece suceder en el presente caso en el que se aprecia que la interesada tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Encargado/a del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 9 de junio de 2020 (37.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Senegal acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

I

Con fecha 29 de enero de 2015, tienen entrada en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), sendas solicitudes de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, formuladas por don B. D, nacido 5 de noviembre de 2000 en N. (Senegal) y don D. D., nacido el 8 de octubre de 1998 en K. (Senegal), ambos de nacionalidad senegalesa.

Aportan como documentación: hojas declaratorias de datos; certificados de nacimiento de los optantes, inscritos en el registro civil senegalés en fechas 6 de abril de 2007, en el caso de B. D. y el 16 de abril de 2010, en el de D. D.; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don S. D. D., nacido el 10 de enero de 1969, en N. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de marzo de 2012; documento de identidad senegalés y certificado senegalés de nacimiento de la madre de uno de los optantes, doña A. B., de nacionalidad senegalesa.

II

Por providencia de fecha 7 de julio de 2016 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se procede a iniciar expediente de nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.2.c) del Código Civil, considerando que los optantes eran ya mayores de edad, notificando de la incoación del expediente al órgano en funciones de ministerio fiscal.

III

El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable, indicando que el padre de los interesados no declaró a éstos en su expediente de nacionalidad española por residencia, cuando eran menores de edad.

Por auto, de fecha 8 de julio de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción a los optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, que permitiría optar a la nacionalidad española.

IV

Notificada la resolución, el presunto progenitor de los interesados interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se acuerde la concesión de la nacionalidad española por opción, alegando que no les citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por causa involuntaria a consecuencia de un error y que la filiación con sus hijos se demuestra por las partidas de nacimiento que fueron aportadas al expediente, que acreditan de forma clara la relación paterno-filial entre el padre y los solicitantes.

V

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la pretensión del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004;

24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio; 14-2.ª de octubre de 2008 y 28-16.ª de abril de 2017.

II. Se pretende por los interesados, nacidos en N. y K. (Senegal) en fechas 5 de noviembre de 2000 y 8 de octubre de 1998, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, por haber estado sujetos a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española durante su minoría de edad.

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la existencia de una relación paterno-filial.

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor de los interesados interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

III. De acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.b) del Código Civil que la declaración de opción se formulará «por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación» y el apartado 2.c) «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años».

En este caso, las solicitudes de opción a la nacionalidad española fueron formuladas en fecha 29 de enero de 2015 en el Registro Civil Consular de España en Dakar por los interesados, nacidos el 8 de octubre de 1998 y el 5 de noviembre de 2000, por tanto, menores de edad en dicha fecha y mayores de 14 años, sin que conste en la instrucción del expediente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.2.b) del Código Civil, ya que no consta que se haya oído a los progenitores de éstos.

Sin embargo, en la fecha en que se dicta la presente resolución, los interesados ya han alcanzado la mayoría de edad, por lo que, en virtud del principio de economía procesal, procede conocer del recurso interpuesto.

V. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

VI. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de marzo de 2012 y pretenden los interesados, asistidos por ello, inscribir su nacimiento por medio de sendas certificaciones senegalesas, en las cuales se hace constar que estos nacieron en N. (Senegal) el 5 de noviembre de 2000 y en K. (Senegal) el 8 de octubre de 1998, si bien las inscripciones se efectuaron el 6 de abril de 2007 y el 16 de abril de 2010, siete y doce años después de producirse los hechos inscribibles y con posterioridad, en uno de los casos, a la presentación de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, el presunto padre no mencionó a los interesados en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca en fecha 8 de mayo de 2008 que su estado civil era casado con doña P. D., de nacionalidad senegalesa y que no tenía hijos menores de edad, no citando por tanto en modo alguno a los interesados, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, eran menores de edad, toda vez que el artículo 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente*: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».*

VII. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, como por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (82.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la madre de los menores de catorce*

años y mayor de catorce años, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con la autorización establecida en el artículo 20.1.a), 2.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

I

Con fecha 7 de julio de 2014, don L. T. S., de nacionalidad española adquirida por residencia, nacido el 11 de marzo de 1960 en G. (G.), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en representación de sus hijos menores de catorce años, B. y F. J. y L. y M. S., nacidos el ….. de 2003, ….. de 2004, ….. de 2002 y ….. de 2001 en G. (Gambia), hijos del promotor y de doña F. J. Así mismo, se presenta solicitud de opción a la nacionalidad española, de otra hija del recurrente, N. J., en virtud del artículo 20.2 b), nacida el 18 de febrero de 1999 en G. (Gambia), sin que conste la asistencia sus progenitores y representantes legales.

Se aportó la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos; certificados gambianos de nacimiento de los menores, traducidos, en los que consta que las inscripciones se realizaron el 17 de septiembre de 2013; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de enero de 2006; documento de identidad y certificado gambiano de nacimiento de la madre de los optantes.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 16 de febrero de 2017 el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los menores, toda vez que, además de las numerosas anomalías detectadas en los documentos aportados y las declaraciones practicadas, el promotor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Girona, compareció manifestando en fecha 8 de junio de 2004, «estar casado en segundas nupcias con una súbdita gambiana (sin concretar nombre) de la cual tiene tres hijos en común y de la anterior también tres hijos» (sin concretar nombres ni edades), no declarando en ningún momento a los optantes, que en aquel momento eran menores de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

III

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y ofreciendo su disposición a realizarse las pruebas de ADN que resulten pertinentes.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la pretensión del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de enero de 2006, ha solicitado en el Registro Civil de Consular de España en Dakar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, nacidos en G. (Gambia) el ….. de 2003, ….. de 2004, ….. de 2002 y ….. de 2001; la madre de los menores no ha sido oída en el expediente. Así mismo, se presenta solicitud de opción a la nacionalidad española, de otra hija del recurrente, N. J., en virtud del artículo 20.2 b), nacida el 18 de febrero de 1999 en G. (Gambia), sin que conste la asistencia sus progenitores y representantes legales. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto por el encargado del citado registro civil consular por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de los optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, toda vez que el presunto progenitor no declaró a los menores en su solicitud de nacionalidad española por residencia, tal como estaba obligado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado

artículo 20 que la declaración de opción se formulará «a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz» «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».

IV. Antes de entrar sobre el fondo del asunto, y sin prejuzgar el contenido de la resolución impugnada, procede determinar si se ha seguido en la instrucción del expediente lo establecido en el apartado segundo del artículo 20 del Código Civil en relación con la declaración de opción a la nacionalidad española.

Así, cuatro de los optantes, eran menores de catorce años en la fecha en la que el promotor y presunto padre formula la solicitud de opción a la nacionalidad española en su nombre, hecho que se produce el 7 de julio de 2014. De acuerdo con los certificados locales de nacimiento de los menores nacidos entre 2001 y 2004, éstos son hijos del promotor y de doña F. J., quien no ha sido oída en el expediente ni ha otorgado consentimiento para que sus hijos adquieran la nacionalidad española, siendo titular de la patria potestad conjuntamente con el promotor del expediente.

Por su parte, en cuanto a la solicitud de opción presentada por la mayor de los hijos del promotor, N. J., nacida el 18 de febrero de 1999, que en el momento de la solicitud era mayor de catorce años, tal como expresa el artículo 20.2.b) del Código Civil, la declaración de opción se formulará «por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación», sin que conste en el expediente el consentimiento por parte de sus progenitores que acompañe a su solicitud.

Por tanto, procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que, oída la madre de los menores optantes, y dado el consentimiento expreso de ambos progenitores a la solicitud de opción formulada por N. J., por el encargado del registro civil consular se determine, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, si procede autorizar a los representantes legales de los menores de catorce años, a optar en su nombre a la nacionalidad española, y para que ambos progenitores consientan la declaración de opción a la nacionalidad española, formulada por N. J., mayor de catorce años de edad en el momento de la solicitud, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.a) y 2.b) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retro-

traer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la madre de la menor optante y dado el consentimiento de ambos progenitores a la solicitud de opción de la mayor de catorce años, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales de los menores a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (111.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española, art. 20.1a) CC.–*Procede la inscripción en el Registro Civil español del nacido en Marruecos en 1999 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación respecto de un ciudadano español y se cumplen los requisitos exigidos por el mencionado artículo.*

En las actuaciones sobre el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 11 de mayo de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca, los Sres. M. S. E. y F. B., el primero de nacionalidad española adquirida por residencia y la segunda de nacionalidad marroquí, solicitaron el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción en el Registro Civil español en nombre de su hijo, entonces aún menor de edad, Y. S. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento de Y. S., nacido en Marruecos el 1 de enero de 1999, hijo de M. S. y de F. B., ambos de nacionalidad marroquí –inscripción practicada el 23 de mayo de 2012 en virtud de orden dictada por un tribunal marroquí–; acta marroquí de matrimonio de los promotores; volante de empadronamiento y certificación literal de nacimiento practicada el 17 de junio de 2008 en el Registro Civil de Málaga de M. S. E., nacido en Marruecos el 15 de marzo de 1970, hijo de progenitores marroquíes, con marginal para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de junio de 2008; certificado de residencia en Marruecos y acta marroquí de nacimiento de F. B., nacida en Marruecos el 1

de enero de 1974, y acta de comparecencia del optante el 27 de abril de 2017 ante el encargado del registro consular.

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 8 de junio de 2017 denegando la pretensión por considerar que el interesado no está en condiciones de prestar su consentimiento válidamente para el ejercicio de la opción, dado que de sus manifestaciones en la comparecencia personal ante el registro se desprende que desconoce la trascendencia del acto jurídico que le permitiría adquirir la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que cumple con todos los requisitos legales para el ejercicio de la opción, que comprende perfectamente el alcance de dicho acto y que siempre ha estado dispuesto a cumplir con los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de octubre de 2005; 18-2.ª de julio de 2007; 5-6.ª de mayo y 19-17.ª de noviembre de 2010; 13-28.ª de diciembre de 2013; 28-113.ª de agosto y 11-21.ª de septiembre de 2015; 24-8.ª de junio de 2016; 24-20.ª y 21.ª de febrero y 23-26.ª de junio y 6-24.ª de octubre de 2017.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo de un ciudadano marroquí de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008. El interesado era menor de edad, pero mayor de catorce años, cuando sus progenitores instaron el ejercicio de la opción, pero compareció después personalmente una vez alcanzada la mayoría de edad. El

encargado del registro denegó la pretensión por considerar que el optante no estaba en condiciones de comprender el alcance y contenido de la declaración a la que se refiere el artículo 23 del CC.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85 RRC).

IV. La denegación se basó en que el interesado no conocía suficientemente el ordenamiento jurídico y las instituciones españolas ni comprendía bien el idioma, por lo que el encargado consideró que no estaba en condiciones de ejercer la opción. Lo cierto, sin embargo, es que el progenitor obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2008 y que, para el ejercicio de la opción que ahora se pretende, el artículo 20 del Código Civil solo indica que tienen derecho a ella las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y que la declaración de opción, cuando el optante sea menor de edad, pero mayor de catorce años, se formule por el propio interesado asistido de su representante legal. En este caso, el recurrente era aún menor cuando se presentó la solicitud y, en consecuencia, estaba bajo la patria potestad de un español. Y, aunque la declaración debió instarla por sí mismo, aunque con la asistencia de sus representantes legales, posteriormente compareció ante el registro para ratificar la solicitud una vez alcanzada la mayoría de edad. Consta, asimismo, en las alegaciones del escrito de recurso su clara intención de ejercer la opción a la nacionalidad española cumpliendo con los trámites previstos en el artículo 23 CC, por lo que, en definitiva, se cumplen todas las condiciones para optar a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1a) CC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Practicar la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español, así como la marginal de ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) CC, una vez que aquel comparezca ante el encargado del registro y se hayan cumplido los trámites previstos en los apartados a) y b) del artículo 23 CC.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 9 de junio de 2020 (121.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible la opción si la declaración de voluntad del interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Con fecha 15 de noviembre de 2017, Don M. E. M., de nacionalidad española adquirida por residencia, según declara, por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 07 de abril de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Bárbate, (Cádiz) y D.ª J. A., de nacionalidad marroquí, presentaron en el Consulado General de España en Tetuán, autorización para la opción a la nacionalidad española a favor de su hija I. E. M., nacida en C. (Marruecos) el 1 de agosto de 2001, en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Aportan como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos y certificado de residencia en Tetuán de la solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos.

II

Con fecha 25 de septiembre de 2018, el canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, informa desfavorablemente la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que la optante no habla español y carece de conciencia clara y plena naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

III

Por auto de fecha 3 de octubre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen de la interesada, de acuerdo con lo que establece el art. 20.1.a) del vigente Código Civil, por considerar que la interesada ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, ya que tras la comparecencia de la solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado registro, por desconocimiento de la interesada del idioma español, ostentado ésta un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española, como de las consecuencias del citado acto.

IV

Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su hija comprende perfectamente el español, y en el momento de la comparecencia, contestó correctamente a todo lo que se le estaba preguntando, siendo la nacionalidad española por opción un derecho que se reconoce de forma automática al estar bajo la patria potestad de su padre que en este caso es español.

V

Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68.ª de abril de 2014 y 28-42.ª de agosto de 2015.

II. La interesada, nacida en C. (Marruecos) el 1 de agosto de 2001, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) del CC, por ser hija de padre nacido el 2 de marzo de 1967 en M. A. E. B. B. (Marruecos), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de abril de 2016. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por los promotores que es el objeto de la presente resolución.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años».

En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española levantada con fecha 24 de septiembre de 2018, que consta en el expediente, por demostrar la interesada una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una

conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *condictio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parece suceder en el presente caso en el que se aprecia que la interesada tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 9 de junio de 2020 (122.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible la opción si la declaración de voluntad del interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Con fecha 15 de noviembre de 2017, Don M. E. M., de nacionalidad española adquirida por residencia, según declara, por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 07 de abril de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Bárbate, (Cádiz) y D.ª J. A., de nacionalidad marroquí, presentaron en el Consulado General de España en Tetuán, autorización para la opción a la nacionalidad española a favor de su hija W. E. M., nacida en C. (Marruecos) el 16 de julio de 2000, en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Aportan como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos y certificado de residencia en Tetuán de la solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos.

II

Con fecha 25 de septiembre de 2018, el canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, informa desfavorablemente la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que la optante no habla español y carece de conciencia clara y plena naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

III

Por auto de fecha 3 de octubre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen de la interesada, de acuerdo con lo que establece el art. 20.1.a) del vigente Código Civil, por considerar que la interesada ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, ya que tras la comparecencia de la solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado Registro, por desconocimiento de la interesada del idioma español, ostentado ésta un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española, como de las consecuencias del citado acto.

IV

Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su hija comprende perfectamente el español, y en el momento de la comparecencia, contestó correctamente a todo

lo que se le estaba preguntando, siendo la nacionalidad española por opción un derecho que se reconoce de forma automática al estar bajo la patria potestad de su padre que en este caso es español.

V

Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68.ª de abril de 2014 y 28-42.ª de agosto de 2015.

II. La interesada, nacida en C. (Marruecos) el 16 de julio de 2000, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) del CC, por ser hija de padre nacido el 2 de marzo de 1967 en M. A. E. B. B. (Marruecos), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de abril de 2016. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por los promotores que es el objeto de la presente resolución.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años».

En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española levantada con fecha 24 de septiembre de 2018, que consta en el expediente, por demostrar la interesada una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una c*onditio facti*, sino de un requisito indispensable o *condictio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parecer sucede en el presente caso en el que se aprecia que la interesada tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 9 de junio de 2020 (196.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.–*Procede la inscripción en el registro civil español de la nacida en Montevideo en 1994 que ejercitó la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad por haber sido presentada la solicitud antes de que la interesada alcanzara mayoría de edad. No se ejercita extemporáneamente*

la opción cuando, a pesar de la declaración de voluntad del interesado en tiempo oportuno, no se formaliza el acta dentro del plazo legal por causa ajena a su voluntad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 18 de abril de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Puerto Rico, doña N. K. C. C., de nacionalidad uruguaya y con domicilio en Puerto Rico, solicitaba, asistida de su madre, su inscripción en el registro civil español previo ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código Civil, por estar sujeta a la patria potestad de una española. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; pasaporte uruguayo y certificación uruguaya de nacimiento de la interesada, nacida en Montevideo el 20 de abril de 1994, hija de N. A. C. y de A. M. C.; pasaporte español y certificación española de nacimiento de A. M. C. G., nacida en Montevideo el 28 de enero de 1969, hija de D. J. C. P. y de A. M. G. S., ambos de nacionalidad uruguaya, con marginal de recuperación de la nacionalidad española del padre el 22 de abril de 2009 y segunda marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 26 de marzo de 2010; tarjetas de residencia en Estados Unidos de madre e hija; certificación uruguaya de matrimonio de los progenitores de la solicitante contraído el 10 de marzo de 1989 con marginal de divorcio el 17 de marzo de 2005; certificación uruguaya de nacimiento de la madre, y licencia de conducción de Puerto Rico de la hija.

II

Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad española el 19 de enero de 2017, el expediente se remitió al Consulado General de España en Montevideo, competente para la inscripción, cuyo encargado dictó resolución el 4 de abril de 2017 denegando la pretensión porque la opción del artículo 20.1a) caduca a los veinte años de edad y, aunque se dice que la solicitud se presentó el 18 de abril de 2012, resulta que el acta de opción está fechada en enero de 2017, cuando ya había transcurrido el plazo para su ejercicio, dado que la solicitante, nació en 1994.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que presentó su solicitud asistida por su madre cuando aún no había cumplido la mayoría de edad, pero que, debido al alto volumen de solicitudes, no fue citada en el consulado para suscribir el acta hasta 2017, cuando ya era mayor de edad. Al escrito

de recurso se adjuntó un informe del encargado del Registro Civil del Consulado de España en San Juan de Puerto Rico corroborando las alegaciones de la recurrente y estimando que debería practicarse la inscripción correspondiente.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de octubre de 2005; 18-2.ª de julio de 2007; 19-17.ª de noviembre de 2010; 17-10.ª de mayo y 15-52.ª de julio de 2013; 20-95.ª de marzo de 2014, y 30-9.ª de diciembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de la hija nacida en Uruguay el 20 de abril de 1994 de una ciudadana uruguaya de origen que optó a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 en 2010. El encargado del registro competente para la inscripción denegó la pretensión por considerar que había transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción, dado que, aunque la solicitud se presentó en 2012, el acta de opción está fechada en 2017, cuando la interesada ya tenía veintidós años.

III. El artículo 20.1a) CC atribuye el derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, precisando el apartado 2c) del mismo artículo que la opción caducará a los veinte años de edad. El encargado del registro, consideró que la opción se había ejercitado claramente fuera de plazo en tanto que la fecha del acta es de 2017, aunque la interesada sostiene que había presentado su solicitud en 2012, dos días antes de alcanzar la mayoría de edad, y que la demora en el cumplimiento de los siguientes trámites no le es imputable a ella, sino al registro de su domicilio, que, debido al alto volumen de solicitudes no la pudo citar antes. El propio consulado en San Juan de Puerto Rico ha confirmado este extremo y consta en el expediente la solicitud suscrita por la madre y fechada el 18 de abril de 2012, así como la firma de la interesada en otro documento complementario de esa misma fecha. Por tanto, resultando probada la filiación de la recurrente y que ha estado sujeta a la patria potestad

de una española, cabe dar por acreditado asimismo que la solicitud de opción se presentó dentro del plazo establecido por el art. 20.2c) CC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Ordenar la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo con marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 23 de junio de 2020 (30.ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*Es posible inscribir al nacido en Marruecos en 2002 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de un español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores del optante, actuando a través de representación, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Con fecha 4 de noviembre de 2019, don H. R. B., nacido el 4 de mayo de 1967 en T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña D. K., nacida el 2 de junio de 1971 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, como representantes legales de su hijo Y. R., nacido el 15 de febrero de 2002 en T. (Marruecos), a quien prestan asistencia, solicitan la opción a la nacionalidad española para su hijo en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento colectivo del menor y los progenitores, expedido por el Ayuntamiento de Madrid; certificado marroquí de nacimiento del optante en extracto, traducido y legalizado; permiso de residencia de larga duración del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de septiembre de 2019;

certificado administrativo de nacimiento de la madre del optante, expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid; permiso de residencia de larga duración de la progenitora y certificado de nacionalidad marroquí del optante, expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid.

II

Consta en el expediente providencia dictada por la Encargada del Registro Civil Único de Madrid de fecha 19 de noviembre de 2019, en la que se indica que se ha comprobado que el progenitor no declaró al optante en el expediente de nacionalidad española por residencia, instando la continuación de la tramitación del expediente.

III

Con fecha 27 de noviembre de 2019, se levanta el acta de opción a la nacionalidad española ante la Encargada del Registro Civil Único de Madrid, por la que el menor de edad y mayor de 14 años, asistido por sus progenitores y representantes legales, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b), prometiendo fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad marroquí.

IV

Por auto de fecha 28 de noviembre de 2019 dictado por la Encargada del Registro Civil Único de Madrid, se deniega la opción a la nacionalidad española del interesado, al no acreditarse la relación de filiación paterna respecto de progenitor español y no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

V

Notificada la resolución, los progenitores del optante, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo por el que el padre del menor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, se debió a que contrató los servicios de un letrado y este le indicó que al ser su hijo mayor de 14 años no resultaba necesaria su inclusión en la solicitud y que nunca hubo ánimo de ocultar la realidad.

Aportan como documentación: libro de identidad y de estado civil marroquí del progenitor; certificado de parentesco expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid; pruebas biológicas de ADN; copia de certificación en extracto de acta de nacimiento del optante; copia del acta notarial de presencia y manifestación para reagrupación familiar a instancia del progenitor formulada en fecha 6 de noviembre de 2007; resolución de concesión de la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar al optante; resolución de concesión de residencia de larga duración al optante; documento de asistencia sanitaria del progenitor; certificado de empadronamiento colectivo y tarjetas de residencia.

VI

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 3 de febrero de 2020, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a la estimación del recurso, en base a la documentación aportada en vía de recurso, en particular, el acta notarial de presencia y manifestación para reagrupación familiar formalizada ante Notario de Madrid el 6 de noviembre de 2007, con anterioridad a la fecha en la que el progenitor inició los trámites para la obtención de la nacionalidad española por residencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

III. El interesado, asistido por sus progenitores y representantes legales, solicitó en el Registro Civil Único de Madrid, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. La solicitud se desestimó por auto de la encargada del citado registro, en base a que el padre del optante no le citó en la solicitud de su expediente de nacionalidad española por residencia, no resultando acreditada la filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española. Los progenitores del optante, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

IV. Examinada la documentación integrante el expediente y los documentos aportados en vía de recurso, en particular el acta notarial de presencia y manifestación para reagrupación familiar formalizada ante Notario de Madrid el 6 de noviembre de 2007, con anterioridad a la fecha en la que el progenitor inició los trámites para la obtención de la nacionalidad española por residencia, se constata que en la misma don H. R., progenitor del optante, manifestó que «tiene el propósito de solicitar el visado de residencia a efectos

de reagrupación familiar de su esposa … y de sus hijos S. R., nacido el 13 de abril de 1996 … y Y. R., de nacionalidad marroquí, nacido el día 15 de febrero de 2002, titular del pasaporte P 800320, con el único propósito de que puedan residir legalmente en España y convivir con el compareciente en la vivienda antes descrita».

De este modo, el hecho documentalmente probado de que don H. R., realizase desde el año 2007 todos los trámites necesarios para la reagrupación de su familia, incluyendo como hijo suyo al optante, lleva a considerar acreditada la relación de filiación respecto de progenitor español en que se basa la opción ejercitada el 27 de noviembre de 2019 y su validez y eficacia, por lo que el optante cumple el requisito de encontrarse sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, tal como establece el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 6 de julio de 2020 (13.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española, artículo 20.1a) CC.–*Procede la inscripción en el Registro Civil español del nacido en Marruecos en 2003 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación respecto de un ciudadano español y se cumplen los requisitos exigidos por el mencionado artículo.*

En las actuaciones sobre el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 2 de abril de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, los Sres. M.L.R., y N.S.N., el primero de nacionalidad española adquirida por residencia y la segunda de nacionalidad marroquí, solicitaron el

ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción en el Registro Civil español en nombre de su hijo I., menor de edad. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad, pasaporte marroquí, certificado de soltería y certificación de nacimiento de I., nacido en Marruecos el ….. de 2003, hijo de M.O.L. y de N.S.N., ambos de nacionalidad marroquí; acta marroquí de divorcio de los promotores de 29 de diciembre de 2006; DNI, volante de empadronamiento y certificación literal de nacimiento practicada el 20 de febrero de 2015 en el Registro Civil de M. de M.L.R., nacido en Marruecos el 18 de abril de 1962, hijo de progenitores marroquíes, con marginal para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de julio de 2014; certificado de residencia en Marruecos y acta marroquí de nacimiento de N.S.N., nacida en Marruecos en 1966, y acta de comparecencia del optante el 4 de julio de 2019 ante el encargado del registro consular.

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 10 de julio de 2019 denegando la pretensión por considerar que el interesado no está en condiciones de prestar su consentimiento válidamente para el ejercicio de la opción, dado que, de su comparecencia personal ante el encargado, se desprende que no habla español.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el promotor que su hijo cumple con todos los requisitos legales para el ejercicio de la opción y que su intención es que el menor se traslade a vivir con él en España, donde se matriculará en un centro de enseñanza para aprender español.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de octubre de 2005; 18-2.ª de julio de 2007; 5-6.ª de mayo y 19-17.ª de noviembre de 2010; 13-28.ª

de diciembre de 2013; 28-113.ª de agosto y 11-21.ª de septiembre de 2015; 24-8.ª de junio de 2016; 24-20.ª y 21.ª de febrero y 23-26.ª de junio y 6-24.ª de octubre de 2017.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo de un ciudadano marroquí de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015. El interesado es menor de edad pero mayor de catorce años y compareció personalmente ante el encargado del registro asistido de su progenitor. El encargado denegó la pretensión por considerar que el optante no estaba en condiciones de comprender el alcance y contenido de la declaración a la que se refiere el artículo 23 del Código Civil porque no habla español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85 RRC).

IV. La denegación se basó en que el interesado no habla español, por lo que el encargado consideró que no estaba en condiciones de ejercer la opción. Lo cierto, sin embargo, es que el progenitor obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2015 y que, para el ejercicio de la opción que ahora se pretende, el artículo 20 del Código Civil solo indica que tienen derecho a ella las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y que la declaración de opción, cuando el optante sea menor de edad pero mayor de catorce años, se formule por el propio interesado asistido de su representante legal, supuesto en el que se encuentra el interesado en este caso. De manera que, aunque la declaración debió instarla por sí mismo, si bien con la asistencia de sus representantes legales, posteriormente compareció ante el registro para ratificar la solicitud asistido de su progenitor, por lo que, en definitiva, se cumplen todas las condiciones para optar a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1a) CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2. Practicar la inscripción de nacimiento del menor interesado en el Registro Civil español, así como la marginal de ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) CC, una vez que aquel

comparezca ante el encargado del registro y se hayan cumplido los trámites previstos en los apartados a) y b) del artículo 23 CC, con asistencia de traductor, si fuera preciso.

Madrid, 6 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 15 de julio de 2020 (32.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si los interesados, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya eran mayores de edad según su estatuto personal.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

I

Con fecha 24 de julio de 2014, D.ª R. A., de nacionalidad pakistaní, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, para sus hijos don A. R., nacido el 23 de julio de 1992 en G. (República Islámica de Pakistán) y don M. A., nacido el 9 de julio de 1994 en G. (República Islámica de Pakistán).

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificados locales de nacimiento de los interesados, traducidos y legalizados; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre de los solicitantes, don A. M. B., nacido el 11 de agosto de 1963 en G. (República Islámica de Pakistán), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de enero de 2013; certificado local de nacimiento de la madre de los interesados, traducido y legalizado y certificado local de matrimonio de los progenitores.

II

Por resoluciones de fecha 3 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad desestima las solicitudes de opción a la nacio-

nalidad española formuladas por los interesados, al no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre adquirió la nacionalidad española, los solicitantes ya eran mayores de edad.

III

Notificadas las resoluciones, los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revisen sus expedientes y se les conceda la opción a la nacionalidad española.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 21 de febrero de 2017 interesando la confirmación de las resoluciones recurridas al ser conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución de los recursos junto con informe por el que se ratifica en las resoluciones adoptadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. Los interesados, nacidos el 23 de julio de 1992 y 9 de julio de 1994, respectivamente, de nacionalidad pakistaní, han intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de enero de 2013.

III. El artículo 20.1 del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: «a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21

años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose los interesados en dicho supuesto.

V. Los interesados no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 del CC para optar a la nacionalidad española. Así, nunca han estado sujetos a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 11 de octubre de 2012, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del CC el 10 de enero de 2013, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en que los optantes nacidos el 23 de julio de 1992 y el 9 de julio de 1994, respectivamente, ya eran mayores de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 15 de julio de 2020 (33.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 12 de julio de 2016 se levanta en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña. E.-S. F. C., mayor de edad, nacida el 30 de enero de 1993 en Caracas (Venezuela), de nacionalidad venezolana, opta a la nacionalidad española de su padre, don E.-J. F. O., nacido el 7 de febrero de 1967 en C., S. (Venezuela), de nacionalidad venezolana y española, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento

o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: pasaporte venezolano; certificado de empadronamiento en el municipio de T. (Barcelona); acta de nacimiento venezolana de la interesada apostillada y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de marzo de 2010.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española, el encargado del citado registro dicta acuerdo en fecha 7 de noviembre de 2016 por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artículo 20.2.c. del Código Civil.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar por la nacionalidad española.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006, y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 30 de enero de 1993 en C. (Venezuela), alegando la nacionalidad española

de su padre, adquirida por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 10 de marzo de 2010. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2016, por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española por opción con efectos de 10 de marzo de 2010, habiendo nacido la solicitante el 30 de enero de 1993, ejerció el derecho el 12 de julio de 2016, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. Por otra parte, la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, que establece que podrán optar por la nacionalidad española «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España», circunstancias que no concurren en el progenitor de la solicitante, toda vez que su padre no nació en España sino en Venezuela y adquirió la nacionalidad española por opción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2019.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de julio de 2020 (2.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, al ser la optante menor de edad pero mayor de 14 años y se actúe según lo previsto en el artículo 20.2.b del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el día 19 de junio de 2019, doña J.P.V., mayor de edad, nacida en República Dominicana en 1977 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hija menor de edad V., nacida en República Dominicana el ….. de 2002 e hija de V.F., nacido también en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, pasaporte dominicano de la menor, expedido en el año 2017 y con visado Schengen del Consulado español en Santo Domingo (República Dominicana) valido de marzo a septiembre de 2019, documento nacional de identidad español de la Sra. P.V., volante de empadronamiento en M. de la menor desde el mismo día de la solicitud de nacionalidad, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la Sra. P.V., con marginal de nacional española por residencia con fecha 12 de junio de 2013, acta de nacimiento en extracto dominicana de la menor. Posteriormente la Sra. P.V. aporta poder notarial otorgado a su favor en la República Dominicana por el padre de la menor, para realizar los trámites de nacionalidad en España.

II

Consta igualmente en el expediente documentación relativa a la solicitud y tramitación de la nacionalidad española por residencia de la Sra. P.V., llevada a cabo en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, en ella se aprecia que la interesada declaró residir en España desde el año 2008, que su estado civil era soltera y que tenía un hijo varón menor de edad, nacido en S. en el año 2010 sin mencionar a V., tampoco al ser entrevistada para conocer su grado de integración en la sociedad española.

III

El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 21 de octubre de 2019 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque existían dudas sobre la relación de filiación de la menor, V., ya que no fue mencionada por la declarante entre sus hijos sujetos a su patria potestad cuando obtuvo la nacionalidad española, pese a que era menor de edad y por tanto estaba obligada a hacerlo, sin que la documentación aportada reúna las garantías necesarias.

IV

Notificado el auto a la promotora, la Sra. P.V., como representante legal de la menor V., presenta escrito de recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no incluyó a su hija entre sus hijos menores porque entonces vivía en República Dominicana con su padre y creyó entender al funcionario que la atendió que sólo debía mencionar a los que vivieran con ella, por eso incluyó sólo a su hijo nacido en España en 2009, añadiendo que no se han cuestionado los documentos de nacimiento dominicanos de su hija y que la resolución no está suficientemente fundamentada.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que la declarante en el momento de su naturalización como española no cumplió con los requisitos del artículo 220 del Reglamento del Registro Civil y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.ª de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad española obtenida por residencia en junio del año 2013, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor edad, de nacionalidad dominicana. El encargado del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que la misma no había mencionado la existencia de esa hija cuando tramitó su nacionalidad española, no reuniendo el documento de nacimiento dominicano garantías suficientes para desvirtuar las dudas suscitadas.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces la optante menor de edad pero mayor de 14 años, tenía 16, es necesario que la misma, V., hubiera formulado la declaración de opción, asistida por su representante legal (art. 20.2.b del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente, sólo consta la declaración de su progenitora, Sra. P.V. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Visto el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente la optante continúa en la misma situación, tiene 17 años, se estima

procedente dejar sin efecto el auto de fecha 21 de octubre de 2019 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que V., declare su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del CC y 20.2.b, por estar bajo la patria potestad de una ciudadana española, la Sra. J.P.V., naturalizada española cuando la optante tenía 10 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del Registro Civil competente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que la optante, actualmente menor de edad pero mayor de 14 años, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del Registro Civil.

Madrid, 23 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de agosto de 2020 (21.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1.a) Código Civil (CC).– *1.º El encargado del registro debe levantar acta y documentar las declaraciones de voluntad relativas a la nacionalidad (arts. 226 y 227 RRC) siempre que de la declaración resulte la concurrencia de los requisitos exigidos para la opción, si bien solo podrá practicarse la inscripción si se justifica previamente la realidad de las condiciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad.*

*2.º Para la declaración de opción, en principio, rigen las reglas generales, de manera que se presentará en el registro del domicilio del optante (art. 20.2b CC) y la competencia para calificar definitivamente si procede el ejercicio de la opción y, en su caso, practicar la inscripción de nacimientos ocurridos en el extranjero corresponde al registro consular correspondiente, si bien, cuando el promotor esté domiciliado en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central (***cfr***. art. 68 RRC).*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante del interesado contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Madrid.

HECHOS

I

Mediante solicitud, de fecha 16 de noviembre de 2016, dirigida al Registro Civil de Madrid, F. I., de 15 años y natural de Bangladesh, acompañado por su padre como representante legal, don S.-U. I. B. y con el consentimiento de su madre, H. B., expresado mediante documento notarial, solicitó la inscripción de su nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española, al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento en Madrid desde el 3 de octubre de 2016, certificado local de nacimiento, en el que consta que tuvo lugar el ….. de 2001 en Bangladesh, que fue inscrito el 10 de julio de 2007 y sus padres son S. U. y H. B., inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Madrid del padre del optante, nacido el 12 de enero de 1972 en Bangladesh con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 9 de febrero de 2015, certificado consular de nacimiento del menor, certificado local de nacimiento de la madre del menor, nacida en Bangladesh en 1979 e inscrita en junio de 2007, documento nacional de identidad del padre del optante y pasaporte del menor, expedido en Bangladesh el 3 de marzo de 2016 y con entrada en España el 29 de septiembre del mismo año con visado.

II

Con fecha 25 de noviembre de 2016 la Encargada dicta Providencia estableciendo que una vez comprobado el apellido de la madre del optante, B., se procederá a formalizar el acta de opción de F. I. B., lo que se hizo mediante comparecencia posterior.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad por residencia presentada por el padre del optante con fecha 30 de septiembre de 2013, en ella se declara casado aunque no menciona el nombre de la esposa aunque sí que su nacionalidad es española y no declara que tenga ningún hijo menor de edad.

III

Con fecha 17 de enero de 2017 la Encargado del Registro Civil de Madrid dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un ciudadano español, dado que cuando el presunto padre solicitó la nacionalidad española no mencionó tener hijos menores de edad, cuando el optante tenía 12 años.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de haber olvidado mencionar a los hijos nada tiene que ver con la real vinculación paterno filial, ya que esta no se destruye, estando acreditada por el certificado de nacimiento, añadiendo que esas mismas dudas surgieron en el Consulado español en Bangladesh al expedir el visado familiar para que el menor y sus hermanos viajaran a España, y que el propio Consulado les realizó pruebas de ADN que dieron resultado posi-

tivo por lo que les fueron expedidos los visados, por último justifica la omisión en la solicitud de su nacionalidad porque en ese momento los menores vivían en Bangladesh.

V

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus propios argumentos. La Encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso. Este centro solicitó información al Consulado español en Bangladesh, en relación con lo alegado en el recurso sobre las pruebas biológicas mencionadas. Este respondió con fecha 10 de agosto de 2020 que no se conserva la documentación relativa al visado del optante siguiendo instrucciones sobre la destrucción de documentos administrativos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre competencia de los registros civiles municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales; las consultas sobre tramitación de expedientes de nacionalidad contestadas por la DGRN de 12 de julio de 2004, 12 de julio de 2010 y 6 de febrero de 2015 y las resoluciones, entre otras, 5-2.ª de octubre de 2005; 17-4.ª de enero y 30-5.ª de junio de 2006; 18-2.ª de julio de 2007; 16-7.ª de mayo, 6-2.ª de junio, 16-5.ª y 7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 28-4.ª de enero y 8-1.ª y 4.ª de abril de 2009; 5-6.ª de mayo y 19-17.ª de noviembre de 2010; 8-9.ª de febrero, 30-2.ª de marzo y 21-20.ª de septiembre de 2011; 22-4.ª de junio, 30-4.ª de agosto y 19-59.ª de diciembre de 2012; 13-28.ª de diciembre de 2013; 10-19.ª, 26.ª y 65.ª de enero, 21-4.ª de abril y 28-10.ª de noviembre de 2014; 28-113.ª de agosto y 11-21.ª de septiembre de 2015; 24-8.ª de junio de 2016 y 21.ª de febrero de 2017.

II. Se ha instado la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de un hijo, menor de edad pero mayor de catorce años, de un ciudadano natural de Bangladesh que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2015. El expediente se inició a instancia del optante, asistido por su progenitor y con acreditación del consentimiento prestado por la madre del menor, en el Registro Civil de Madrid, en el que se levantó acta de la declaración de opción y cuya encargada dictó auto, con fecha 17 de enero de 2017, denegando la opción por estimar que no queda acreditada debidamente la relación de filiación del optante con el ciudadano español, ya que éste no mencionó la exis-

tencia de hijos al tramitar su nacionalidad española por residencia, dato que venía obligado a facilitar, de acuerdo con la normativa registral vigente. Este auto es el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, es preciso aclarar la cuestión relativa a la competencia registral en este tipo de expedientes. El apartado 4 del artículo 16 LRC, que permite la inscripción a los extranjeros nacionalizados españoles en el registro civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el expediente aunque su lugar de nacimiento sea un país extranjero, no es aplicable, en principio, a los supuestos de nacionalidad por opción (directriz cuarta, apartado segundo, de la Instrucción de 28 de febrero de 2016 mencionada en el fundamento I). En estos casos rigen las reglas generales, de manera que los nacimientos ocurridos en el extranjero deberán ser inscritos en el registro consular correspondiente, que remitirá un duplicado al Registro Civil Central (art. 12 LRC), si bien cuando el promotor esté domiciliado en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central (*cfr.* art. 68 RRC). No obstante, en aras del principio de eficacia, tal como también señala la instrucción antes aludida, sí se entienden incluidas en la competencia de los registros municipales aquellas opciones de menores nacidos en el extranjero que traen causa directa de expedientes de nacionalidad resueltos favorablemente. Ello se justifica porque en la solicitud de nacionalidad por residencia el interesado debe hacer mención de la identidad, lugar y fecha de nacimiento de los hijos sometidos a patria potestad, aportando las certificaciones que, en su caso, acrediten tal relación de parentesco (*cfr.* arts. 220 y 221 RRC) y porque la concesión de la nacionalidad española por residencia abre directamente la posibilidad de que el ciudadano, hasta ese momento extranjero, formule la opción a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de 14 años o incapacitados o asista a los mayores de 14 años sujetos a su patria potestad. Ahora bien, esta ampliación de la competencia a favor del registro civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia únicamente debe mantenerse mientras subsista la propia competencia de dicho registro, es decir, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado. De manera que la competencia del registro municipal en cuanto a la inscripción de las opciones por razón de patria potestad se condiciona a que las declaraciones de opción en favor de los hijos se formulen durante el periodo que media entre la notificación de la concesión de la nacionalidad española y la comparecencia del interesado en el registro para formalizar la adquisición, que debe producirse dentro de los 180 días siguientes a la referida notificación (*cfr.* arts. 23 CC y 224 RRC). Pues bien, en este caso el progenitor compareció ante el registro el 9 de febrero de 2015, practicándose su inscripción de nacimiento y adquisición de la nacionalidad el 24 del mismo mes, mientras que la primera noticia que se tiene de la solicitud de opción de su hijo menor de edad se produjo mucho después, el 16 de noviembre de 20156or lo que la compe-

tencia para calificar definitivamente si procede el ejercicio de tal opción y, en su caso, practicar las inscripciones no corresponde al Registro Civil de Madrid sino al registro consular.

IV. El artículo 20.1a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español». Cuando se trata de menores de edad pero mayores de catorce años, la declaración de opción se formulará (art. 20.2b CC) por el propio interesado asistido por su representante legal. Por otra parte, según el artículo 64 LRC, «A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente». Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 RRC, de los que resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el encargado del registro del domicilio. En este caso, se da la circunstancia de que el optante y uno de los progenitores, el ciudadano español, que debe asistir a su hijo para el ejercicio de la opción y que es quien ha iniciado las actuaciones, está domiciliado en Madrid, mientras que la madre reside en Bangladesh. Pues bien, aunque la ley no especifique quién es el «funcionario competente para recibir las declaraciones», la interpretación que resulta de la evolución histórica de la regulación de la competencia en el ámbito del registro civil es que la recepción y documentación de las declaraciones de voluntad sigue vinculada al domicilio de los particulares para facilitar los trámites, aunque se permite que aquellos, por los motivos que sean, renuncien a ese beneficio y puedan dirigirse directamente al registro competente para la inscripción.

V. Sin embargo, las modificaciones de nacionalidad basadas en una declaración de voluntad han de inscribirse al margen del asiento de nacimiento del interesado conforme al artículo 46 LRC. Por ello, cuando la declaración de opción se presenta ante otro registro civil -normalmente el del domicilio, sea este un registro municipal o consular-, lo procedente es que el encargado de este último levante acta por duplicado y remita uno de sus ejemplares al registro competente para practicar la inscripción marginal, procedimiento que se desprende de lo dispuesto en los artículos 64 LRC y 229 RRC. En tales casos, como ha declarado en reiteradas ocasiones este centro directivo, existe una primera calificación provisional a cargo de quien recibe la declaración, pero la calificación primordial corresponde, como es obvio, al encargado que ha de inscribir. Aunque esta doctrina ha sido matizada en el sentido de que el primer encargado está facultado para rechazar de plano la pretensión del declarante (*cfr.* art. 355 RRC) y no extender el acta, también se ha indicado

que esta es una posibilidad extrema, circunscrita a los casos en que sea evidente la ilegalidad o nulidad de la declaración (*cfr.* art. 6.3 CC), y no debe ampliarse a cualesquiera supuestos más o menos dudosos porque esa actuación implicaría sustraer el ejercicio personal de la función calificadora al encargado competente (*vid.* resoluciones de 24 de septiembre de 1991, 8-3.ª de octubre de 1998 y 12-2.ª de septiembre de 2001). En el ejercicio de esta función calificadora es requisito indispensable, como señala el artículo 226 RRC, que se verifique previamente la concurrencia en el caso de los requisitos legales para la adquisición, modificación o conservación de la nacionalidad española y, para llevar a cabo tal verificación, el encargado podrá recabar del interesado las correspondientes justificaciones y documentación. Es aconsejable, por tanto, actuar con cierto grado de flexibilidad en los procedimientos con objeto de garantizar el mayor acierto posible en la función de calificación del encargado del registro que ha de decidir sobre la práctica de la inscripción correspondiente, permitiendo la tramitación de expedientes que se dirijan a despejar dudas sobre la concurrencia de los requisitos legales en los supuestos de adquisición, conservación y recuperación de la nacionalidad española.

VI. En definitiva, centrando la cuestión en el caso concreto que aquí se plantea, de todo lo anterior se desprende que el Registro Civil de Madrid, por ser el lugar de residencia del optante y de uno de los progenitores que debe asistir a su hijo, está obligado en todo caso a recibir y documentar la declaración de opción, no pudiendo negarse a ello ante la mera sospecha de que la certificación de nacimiento aportada no ofrecía suficientes garantías de autenticidad, lo que, en su caso, deberá ser objeto de investigación y calificación posterior que, a la vista de las declaraciones efectuadas y de la investigación que proceda, resulte una calificación negativa que impida la inscripción, actuaciones ambas que en este caso corresponde realizar al registro consular del nacimiento, pero como en el caso del menor F. I. éste residía en España, es posible practicar antes la inscripción en el Registro Civil Central (*cfr.* art. 68 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y dejar sin efecto el auto apelado, manteniendo la recepción y documentación de la declaración de opción en el Registro Civil de Madrid, correspondiente al domicilio del optante, entonces menor de edad y de su progenitor que le asistía y trasladar la misma al Registro Civil Central para realizar la calificación definitiva posterior, salvo que conste al registro que el optante ya no está domiciliado en España, en cuyo caso la competencia correspondería al Registro Consular español en Bangladesh.

Madrid, 28 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (10.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible la opción si la declaración de voluntad del interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Con fecha 10 de diciembre de 2015, don A. el Y., nacido en T. (Marruecos) el 5 de junio de 1997, presentó en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil. Aportó al expediente la siguiente documentación: carnet de identidad y pasaportes marroquíes del interesado; copia literal de acta de nacimiento del optante, expedida por el Reino de Marruecos, en el que consta que es hijo de M. A., quien opta por el apellido E. Y. y de M. M. E. K.; certificado negativo de antecedentes penales del solicitante, expedido por el Reino de Marruecos, certificado marroquí de nacimiento del progenitor; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, en el que consta que M. E. Y. E. Y. nació el 1 de enero de 1959 en A.-Z. (Marruecos), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de septiembre de 2014 y volante de empadronamiento del progenitor en el Ayuntamiento de Madrid.

II

Con fecha 19 de abril de 2017, se practica la audiencia reservada al interesado en el Consulado General de España en Tetúan y, a la vista de la misma, se emite en dicha fecha por el órgano en funciones de ministerio fiscal, informe desfavorable a la opción solicitada, toda vez que el interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

III

Por auto de fecha 26 de abril de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen del interesado, ya que si bien se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, tras la comparecencia del solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado registro, por falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto la denegación de solicitud de nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, que quiere ser español para trabajar con su padre y que el bajo nivel de español mostrado en el cuestionario fue debido a nerviosismo.

V

Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68.ª de abril de 2014 y 28-42.ª de agosto de 2015.

II. El interesado, nacido en T. (Marruecos) el 5 de junio de 1997, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 2.c) del CC, por ser hijo de padre nacido el 1 de enero de 1959 en A.-Z. (Marruecos), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de septiembre de 2014. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación».

IV. En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española, por demostrar el promotor una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

V. En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *conditio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parece suceder en el presente caso en el que se aprecia que el interesado tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 7 de septiembre de 2020 (7.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*1.º No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de su madre.*

2.º No es posible la opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, toda vez que los padres de la promotora no han nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 07 de febrero de 2013 en el Registro Civil de Lora del Río (Sevilla) M. F. B. presenta solicitud de opción a la nacionalidad española, en impreso correspondiente a personas mayores de edad, manifestando que su progenitor es español y en cuyo texto preestablecido se mencionan los artículos 19, 20 y 23 del Código Civil, declara que nació el 13 de enero de 1980 en El Aaiún, es soltero, saharaui y domiciliado en V. d. R. (Sevilla).

Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia en España, válido hasta el 13 de julio de 2016 y en la que consta un domicilio en M., certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de V. d. R., en el que consta nacido en Argelia y de nacionalidad argelina y que reside en ese municipio desde el 28 de enero de 2013, una semana antes de presentar la solicitud, pasaporte argelino en el que consta un domicilio en C. (Murcia) y expedido por el Consulado de Argelia en Alicante en el año 2009, con un año de validez y prorrogado hasta 2015, certificado literal de nacimiento español de la madre del interesado K. A. S., nacida en el Sáhara el 15 de agosto de 1940 e inscrita el 24 de febrero de 2011 con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Torrent (Valencia) de 23 de octubre de 2007, certificado de nacimiento del interesado expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en el que se declara que su padre es L. S. y su madre K. S. A. y que nació en T. (Argelia), certificado de nacionalidad RASD, reitera que su lugar de nacimiento es T. y que está domiciliado en los campamentos de refugiados saharauis a fecha 24 de abril de 2011, certificado de paternidad RASD.

II

Con fecha 22 de junio de 2013 el representante del ministerio fiscal en el Registro Civil de Lora del Río se opone a la concesión y pide completar el expediente con el pasaporte del interesado completo, sus antecedentes penales y que realice una entrevista para que se compruebe su integración. Es notificado del requerimiento el día 8 de agosto siguiente y el 20 de septiembre comparece un familiar del interesado que presenta la documentación, consta en el pasaporte que está registrado en el Consulado argelino en Alicante. En la audiencia

llevada a cabo el 28 de octubre de 2013 manifiesta que lleva en España 5 años, que habla y escribe bien español y que ha trabajado como médico de atención primaria.

III

El ministerio fiscal en un nuevo informe mantiene su oposición a la pretensión del interesado, ya que es mayor de 20 años y por tanto se ha pasado el plazo máximo para optar a la nacionalidad española por el apartado 20.1.a del Código Civil, que contempla la opción de la persona que está o ha estado bajo la patria potestad de un español. Posteriormente el encargado solicita del ministerio fiscal nuevo informe ante la posibilidad de que se ejercitara la opción en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que su madre fue declarada española de origen. Con fecha 12 de mayo de 2015 el Encargado del Registro Civil de Lora del Río dicta auto mencionando el informe favorable del ministerio fiscal y propone su admisión en base al artículo 20 del Código Civil sin mencionar apartado.

IV

Posteriormente remite las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que las remite al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada. El encargado del precitado registro dictó auto con fecha 27 de febrero de 2017 denegando la opción solicitada porque a la progenitora del promotor se le declaró española con valor de simple presunción en el año 2007, momento en el que el Sr. B. era mayor de edad, por lo que no ha estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español.

V

Notificada la resolución, el interesado mediante representante legal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española basando sus alegaciones en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, manifestando que esa fue la opción ejercida por su representado como hijo de padre originariamente español.

VI

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 24 de mayo de 2017, y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª de septiembre, 20-2.ª y 4.ª y 22-5.ª de diciembre de 2006; 12-3.ª y 4.ª de enero, 10 de febrero, 5-2.ª de marzo, 21 de abril, 21-6.ª de mayo, 11-1.ª de junio y 20-2.ª de diciembre de 2007; 3-1.ª, 28-1.ª y 29-3.ª de enero, 22-5.ª y 29-6.ª de febrero, 3-2.ª y 4.ª de marzo y 25-3.ª y 4.ª de noviembre de 2008 y 29-4.ª de enero de 2009.

II. El interesado, nacido el 13 de enero de 1980 en E. (Sáhara Occidental) según su declaración o T. (Argelia) según la documentación aportada, solicitó la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento alegando que su progenitor era español, sin especificar la normativa específica en que basaba su petición. El Encargado del Registro Civil Central denegó la inscripción de nacimiento del interesado por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

III. En relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil no hay duda de que el interesado no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su madre es declarada española con valor de simple presunción, 23 de octubre de 2007, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal.

IV. Asimismo, el artículo 20.1b) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España». En el presente caso, si bien consta que la madre del interesado ha sido declarada española de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, la misma nace en B. E. (Sáhara Occidental) por lo que no puede ser considerado como nacida en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las con-

fusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como

Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

IX. Debiendo significarse por último respecto a las alegaciones del recurrente basadas en una supuesta opción con base en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que en ningún momento del expediente el interesado manifestó el ejercicio de esa opción, lógicamente puesto que el plazo para ejercer esa posibilidad había concluido el 27 de diciembre de 2011, tras un prórroga respecto a su finalización establecida en la propia ley, existiendo una ampliación posterior para un supuesto muy concreto y que ya había finalizado en 2912, por lo que no se pueden acoger las alegaciones del recurso presentado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (29.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada que, cuando la madre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bisbal d`Emporda el 7 de diciembre de 2016, D.ª M. N. M. D., nacida el 19 de septiembre de 1997 en T. (Honduras), solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el artículo 20.1 a) del Código Civil.

Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte hondureño, certificado de empadronamiento y certificación de acta de nacimiento apostillada de la interesada, en la que consta que es hija de don E. M. y de D.ª J. D. T., ambos de nacionalidad hondureña; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de abril de 2016 y certificación del Consulado General de Honduras en Barcelona, en relación con la mayoría de edad en Honduras, que se alcanza a los 21 años de edad.

II

El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Bisbal d`Empordà el 7 de diciembre de 2016, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes, no renunciando a su anterior nacionalidad.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 21 de marzo de 2017 dictado por el encargado del citado registro se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española, su hija tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones hondureña y española, por lo que no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que en Honduras se alcanza la mayoría de edad a los 21 años, por lo que cumple el requisito de haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Acompaña certificado del Consulado General de Honduras, en el que se indica que, conforme a la legislación vigente en la República de Honduras, la mayoría de edad se alcanza al cumplir 21 años de edad.

V

Recibido el recurso se le notificó al ministerio fiscal, que emitió informe favorable adhiriéndose al recurso interpuesto e interesando la revocación del auto dictado y el encar-

gado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo y 22-4.ª de octubre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo y 22-4.ª de octubre de 2008; 25-10.ª de febrero, 11-4.ª de marzo de 2009; 7-31.ª de mayo de 2013 y 12-12.ª de junio de 2015.

II. La interesada, nacida el 19 de septiembre de 1997 en T. (Honduras), ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil previa opción a la nacionalidad española, alegando que su madre adquirió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de esta dirección general de 8 de febrero de 2016, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del CC el 15 de abril de 2016. Por acuerdo de 21 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la solicitud efectuada por la interesada, toda vez que en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española, la promotora tenía 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones hondureña y española. Dicha resolución constituye el objeto del recurso.

III. En el presente caso, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación hondureña, se establece la mayoría de edad en los 21 años, según el artículo 16 del Código de Familia hondureño, por lo que la interesada llegó a su mayoría de edad, según su estatuto personal el 19 de septiembre de 2018. Teniendo en cuenta que la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su progenitora tuvo lugar con efectos de 15 de abril de 2016, fecha de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del CC, debe concluirse que la optante estuvo sometida a la patria potestad de una española y formuló la declaración de opción en plazo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20.2.c) del CC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (14.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 12 de diciembre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Alicante, por la que don O.-A. S. T., mayor de edad, nacido el 15 de octubre de 1997 en J. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don R. E. S. S., nacido el 15 de agosto de 1969 en J. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; acta inextensa de nacimiento apostillada de la madre del solicitante, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de julio de 2013 y certificado de empadronamiento del optante en Alicante, con fecha de alta en el municipio de 12 de diciembre de 2016.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 18 de enero de 2017 se solicitó del registro civil correspondiente, testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre manifestó con fecha 29 de diciembre de 2011, en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil de Alicante, que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

III

Con fecha 30 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo por el que no su progenitor no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia fue que en dicha fecha el optante no se encontraba en España, por lo que su padre erróneamente pensó que no debía mencionarlo y que se ha aportado al expediente un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español.

V

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 25 de enero de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe,

tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de julio de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente una certificación de su nacimiento inscrita en el Registro Civil de República Dominicana, en la que consta que nació el 15 de octubre de 1997 en J. (República Dominicana). Sin embargo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad, declarando con fecha 29 de diciembre de 2011, en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el Registro Civil de Alicante, que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente*: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad»*.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (3.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 4 de diciembre de 2015, se levanta en el Registro Civil de Granollers, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don F. S. D., nacido el 17 de julio de 1967 en S. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, K. S. S., nacido el día..... de 2003 en D. (República de Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.ª F. G., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo, K. S. S., domiciliado en T. (Senegal).

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en G. del promotor; certificado de nacimiento del menor legalizado, expedido por la República de Senegal, nacido el..... de 2003 e inscrito en el registro civil local en 2014; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de diciembre de 2012.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Granollers dicta auto con fecha 7 de septiembre de 2015, por el que se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor. El acta de opción se levantó con fecha 4 de diciembre de 2015 ante la encargada del citado registro civil.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por providencia de fecha 8 de junio de 2016, el encargado del citado registro solicita del Registro Civil de Granollers, testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente nacionalidad por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibido el expediente en fecha 11 de julio de 2017 se constata que el presunto progenitor declaró en fecha 12 de noviembre de 2009 estar casado y tener siete hijos menores a su cargo, entre los que no se encontraba el ahora optante.

IV

Por auto de 20 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, sin

perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el promotor no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, dado que en dicha fecha el interesado era menor de edad.

V

Notificada la resolución, el promotor, a través de su representante, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto recurrido y se conceda la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el motivo de no declararlo en su expediente de nacionalidad española por residencia se debió a un error, lo que no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento debidamente legalizada por las autoridades españolas en la que consta la relación de paternidad.

IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y el encargado del Registro Civil de Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de diciembre de 2012 y pretenden los promotores, asistidos

por ello, inscribir el nacimiento del menor interesado por medio de una certificación senegalesa de nacimiento, en la cual se hace constar que éste nació el..... de 2003 en D. (Senegal), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en 2014, once años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado en fecha 12 de noviembre de 2009 ante el encargado del Registro Civil de Granollers, declaró estar casado y tener siete hijos menores a cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad».

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (5.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*1.º No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.*

2.º No es posible por razón de patria potestad alegando que la madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, ya que el promotor, nacido en enero de 1997, ya era mayor de edad no habiendo estado bajo la patria potestad de una ciudadana española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 4 de noviembre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Monzón (Huesca), por la que S. T. J. nacido el 18 de enero de 1997 en S. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, alegando que sus progenitores, don B. T. J., y doña O. J. S., obtuvieron la nacionalidad española por residencia, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: documento nacional de identidad del Sr. T. J., volante de empadronamiento en B. (Huesca) desde el 11 de octubre de 2016, certificado gambiano de nacimiento del interesado, inscrito en el registro civil local en fecha 6 de mayo de 2011, 14 años después de su nacimiento, por persona que no es ninguno de sus presuntos progenitores; certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de enero de 2010; certificado literal de nacimiento español de la madre del optante, nacida en Gambia el 11 de marzo de 1978, con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de febrero de 2016 y certificado de antecedentes penales en Gambia.

II

El Registro Civil de Monzón aporta también testimonio de los expedientes de nacionalidad por residencia de los presuntos progenitores del Sr. T., concretamente las solicitudes, en la del Sr. B. T., presentada el 16 de noviembre de 2007, declara que vive en España desde 1989, que está casado con la Sra. J. y que tiene 4 hijos menores de edad, nacidos en B. entre los años 1999 y 2005, al igual que en la copia del pasaporte del precitado y en la solicitud de la Sra. J., presentada el 30 de enero de 2014 si consta el ahora optante como hijo suyo, nacido en 1997, los cuatro que se incluían en la de su esposo y otro más nacido en 2008.

III

Con fecha 15 de noviembre de 2016 el ministerio fiscal emite informe no oponiéndose a lo solicitado por el promotor, en el mismo sentido se pronuncia la encargada del Registro Civil de Monzón la remitir las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

IV

Recibido el expediente, el encargado del Registro Civil Central solicita del de Monzón testimonio del expediente completo de nacionalidad del Sr. B. T., que además de la solicitud incluye otros documentos como el acta de la audiencia practicada para conocer su nivel de integración y la de la audiencia a la Sra. J. como esposa del anterior, sin que en ninguna se mencionen los hijos que tienen por ninguna de las partes.

V

Por acuerdo de 18 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad y aunque su madre si la incluyó en su solicitud de nacionalidad por residencia, cuando ésta surtió efectos el optante ya tenía 19 años, por lo que no estuvo bajo la patria potestad de un ciudadano español.

VI

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que si ha quedado acreditada la relación de filiación paterna y materna y que estuvo bajo la patria potestad de ciudadanos españoles, añade que si su padre no le mencionó en su solicitud es porque en aquella fecha la legislación vigente no lo exigía y nadie le indicó que mencionara a los hijos menores que vivían fuera de España, por último manifiesta que cuando su madre solicitó la nacionalidad en 2014 él era menor de edad no debiendo ser perjudicado por la tardanza en el proceso y que su filiación ha sido reconocida por la administración para otorgarle la autorización de residencia.

VII

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo en informe de 14 de febrero de 2018, por los mismos argumentos expuestos en el auto impugnado. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil

(RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de enero de 2010 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación gambiana de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 18 de enero de 1997 en Gambia, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 6 de mayo de 2011, es decir cuando tenía 14 años, sin intervención de ninguno de los presuntos progenitores y cuando su presunto padre ya había obtenido la nacionalidad española.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud de fecha 16 de noviembre de 2007 ante el Registro Civil de Monzón, que su estado civil era casado con O. J. y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente*:* «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad», tampoco lo mencionó en su entrevista con el encargado del Registro Civil.

Por otra parte aunque la presunta madre del optante si le mencionó en su solicitud de nacionalidad por residencia, formulada el 30 de enero de 2014, cuando a ésta se le concedió la nacionalidad española por resolución de fecha 29 de enero de 2016, y cuando surtió efectos con la jura de la interesada en el registro civil, 22 de febrero siguiente y su inscripción en el mismo el optante ya era mayor de edad, tenía 19 años, por lo que tampoco estuvo bajo la patria potestad de una ciudadana española, sin que deba tenerse en cuenta la fecha de la solicitud de un expediente cuyo sentido de la resolución no se conoce.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el

expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC), sin que pueda tenerse en cuenta que si se haya considerado su relación de filiación para obtener de la administración española determinada documentación, ya que los órganos que la expidieron lo hicieron en uso de su competencia que no era la declaración, obtención o reconocimiento de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (7.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*1.º No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.*

2.º No es posible la opción en virtud del art. 20.1. b) del Código Civil, toda vez que los padres de la promotora no han nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

I

Con fecha 7 de agosto de 2017, A. A. S., en nombre de su hijo L. B., nacido el 8 de enero de 1997 en E. (Marruecos), presenta en el Registro Civil Consular de Rabat, correspondiente al domicilio de éste último, solicitando la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que declara que el optante, identificado como L. A. H., nació el 8 de enero de 1997, es hijo de A. A. S., nacido en E. el 1 de julio de 1937 y de L. S. H., nacida en B. el 1 de enero de 1960, ambos casados en 1994, de nacionalidad marroquí, y el padre del optante naturalizado español,

acta literal de nacimiento marroquí del optante, sin traducir, inscrito en el mismo año de su nacimiento como L. B., marroquí, hijo de A., hijo de E. B. B., nacido en 1937, también marroquí y de L. S. hija de M. A. H., nacida en 1966, no en 1960, y de nacionalidad marroquí, certificado de residencia del optante en El Aaiún siendo su estado civil soltero, tarjeta de identidad marroquí del optante. Con fecha 23 de agosto de 2017 se anota diligencia recogiendo la presentación de la solicitud del padre del optante.

II

Con fecha 25 de agosto de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el sentido de que la solicitud ha sido presentada fuera del plazo establecido para ejercer la opción del artículo 20.1. a, ya que han transcurrido más de dos años desde la mayoría de edad del optante. Por auto de fecha 28 de agosto siguiente, dictado por el encargado del Registro Civil Consular, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil, edad que cumplió el 8 de enero de 2017.

I*I*I

Notificada la resolución, el Sr. A. A. S., promotor del expediente interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que su hijo opta por ser hijo de padre originariamente española, como a él se le ha declarado, y nacido en España, puesto que nació en el Sáhara en 1937 cuando era provincia española, y esta opción no tiene plazo según el Código Civil español, adjunta como documentación su certificado literal de nacimiento español, con inscripción marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de Jaén con fecha 26 de febrero de 2007 y documento nacional de identidad español del Sr. A. S.

IV

El encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso. Posteriormente este centro directivo solicitó al Registro Civil Consular de Rabat que requiriera al optante, mayor de edad, para que si quería continuar la tramitación del recurso presentado por su padre se ratificara en dicho escrito o bien acreditara la representación que su padre tenía mediante autorización o poder notarial. Con fecha 2 de marzo de 2018 se comunica el requerimiento y el interesado aporta copia del poder que otorga a favor de su padre ante notario en E. para representarle en el procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por opción, el documento fue firmado el 30 de marzo de 2018.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal este propone su desestimación, ya que como ya manifestó en su anterior informe procede la denegación de la opción de nacionalidad. El encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe que ratifica el auto dictado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido en Marruecos el 8 de enero de 1997, en base a que su padre obtuvo la nacionalidad española por resolución de 26 de febrero de 2007, que declaraba al mismo español con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil Consular de Rabat dictó auto en fecha 28 de agosto de 2017, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor fue declarado español con valor de simple presunción en febrero de 2007, habiendo nacido el optante el 8 de enero de 1997, ejerció el derecho el 7 de agosto de 2017, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años, circunstancia que tampoco concurrió en este caso y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. En su recurso el optante alega que su pretensión se basaba en lo establecido en el apartado 1. b del artículo 20 del Código Civil, que permite la opción a los hijos de padres originariamente españoles y nacidos en España, opción para la que no se establece plazo alguno, a este respecto debe significarse que en el presente caso, si bien consta que el padre del interesado ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo

con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nace en E. (Sáhara Occidental) por lo que no puede ser considerado como nacido en España.

Lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una

extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Rabat.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (10.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, al ser el optante menor de edad, pero mayor de 14 años y se actúe según lo previsto en el precitado artículo.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el día 30 de mayo de 2017, don K. S. P., mayor de edad, nacido en República Dominicana en 1979 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad K., nacido en República Dominicana el ….. de 2002 e hijo de D. A. M., nacida también en República Dominicana en 1989 y de nacionalidad dominicana.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción suscrita por el Sr. S. P., en el que se hace constar que ambos progenitores eran solteros cuando nació el menor, acta inextensa de nacimiento del menor, inscripción literal de nacimiento española del Sr. S. P., con marginal de nacionalidad española por residencia por resolución de 1 de marzo de 2016 con efectos desde el 12 de septiembre del mismo año, documento nacional de identidad español del Sr. S., volante de empadronamiento en M. del menor desde el mismo día de la solicitud de nacionalidad y del Sr. S. P. desde el año 2004.

II

Consta igualmente en el expediente documentación relativa a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del Sr. S. P., presentada el 10 de diciembre de 2013, en ella el interesado declaró residir en España desde el año 2004, que su estado civil era casado con una ciudadana española y que no tenía hijos menores de edad, dejando en blanco el apartado correspondiente de la solicitud.

III

El encargado del Registro Civil Central dictó auto el 9 de octubre de 2017 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque existían dudas sobre la relación de filiación del menor, K., ya que no fue mencionado por el declarante cuando obtuvo la nacionalidad española, pese a que era menor de edad, tenía 14 años y por tanto estaba obligado a hacerlo, sin que la documentación aportada reúna las garantías necesarias.

IV

Notificado el auto al promotor, el Sr. S. P. V., presenta escrito de recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que sin hacer mención alguna al motivo por el que no mencionó al menor optante, presenta los resultados de la prueba biológica (ADN) que se ha llevado a cabo por el promotor.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que la declarante en el momento de su naturalización como español no cumplió con los requisitos del artículo 220 del Reglamento del Registro Civil y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.ª de junio de 2017.

II. El declarante, de nacionalidad española obtenida por residencia en septiembre del año 2016, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad, de nacionalidad dominicana. El encargado del Registro Civil Central, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el mismo no había mencionado la existencia de ese hijo cuando tramitó su nacionalidad española, no reuniendo el documento de nacimiento dominicano garantías suficientes para desvirtuar las dudas suscitadas.

III. Hay que comenzar señalando que, siendo entonces el optante menor de edad, pero mayor de 14 años, es necesario que el mismo, K., hubiera formulado la declaración de opción, asistida por su representante legal (artículo 20.2.b del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto a la optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente, pese a residir en España, ni en cuanto a su progenitora que tampoco ha comparecido presencial o documentalmente, sólo consta la declaración de su progenitor, Sr. S. P. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Visto el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente el optante continúa en la misma situación, tiene 17 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 9 de octubre de 2017 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que K., declare su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1. a y 20.2.b del Código Civil, por estar bajo la patria potestad de un ciudadano español, el Sr. K. S. P., naturalizado español cuando el optante tenía 13 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil competente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que el optante, todavía menor de edad pero mayor de 14 años, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del Registro Civil.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (11.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible por razón de patria potestad cuando no queda acreditado que la madre ostentara la nacionalidad española, ya que se ha procedido a cancelar la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de la misma, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1.º de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo.*

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada, en representación de ésta, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 11 de agosto de 2014 se presentó en el Registro Civil Consular solicitud formulada por el Sr. M. V. H., ciudadano cubano, en nombre y representación de su hijo, A., menor de edad, ciudadano cubano, para obtener la autorización previa necesaria para optar a la nacionalidad española de su madre, M. D. R., que le fue declarada con fecha 18 de agosto de 2009, por aplicación de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el menor nació en G. (Cuba) el ….. de 2003, hijo de M. V. H. nacido en la misma localidad el 8 de octubre de 1968 y de nacionalidad cubana y de M. D. R, nacida en G. el 16 de noviembre de 1970 y de nacionalidad española, casados en 1996, certificado no literal de nacimiento del menor, carné de identidad cubano de la madre, tarjeta de identidad del menor, certificado literal de nacimiento español de la madre del menor, nacida el 16 de noviembre de 1975, con marginal de nacionalidad española por la opción de la dispo-

sición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 18 de agosto de 2009, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del menor y carné de identidad cubano del mismo, pasaporte español de la madre del menor, certificado literal de matrimonio español de los padres del menor, inscrito el 8 de julio de 2013, certificado no literal de matrimonio cubano de los padres, poder notarial otorgado por la Sra. D. a favor del Sr. V. para tramitar todo lo relacionado con la solicitud de nacionalidad española de su hijo A. y documento nacional de identidad de la Sra. D.

La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, concedió la autorización para ejercer la opción y se levantó acta de la declaración de voluntad de optar a la nacionalidad española para A.

II

Por auto de 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de La Habana acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la correspondiente inscripción marginal de nacionalidad española de la Sra. M. D. R., ya que había tenido acceso al Registro de forma indebida puesto que se detectaron irregularidades en el formato y firma de los documentos cubanos aportados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo cuando nació su hija y madre de la interesada, por lo que no se puede tener por acreditados que ésta cumpliera los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Teniendo en cuenta lo anterior, la encargada del registro civil dictó el 13 de octubre de 2015 auto denegando la opción a la nacionalidad española del menor A., por aplicación de lo establecido en el art. 20.1. a del Código Civil ya que, como consecuencia de la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de su madre, no se da en él la circunstancia de estar bajo la patria potestad de un ciudadano español, hecho que debe tenerse acreditado para admitir la declaración de opción a la nacionalidad española.

IV

Notificada la resolución, la madre del optante, menor de edad, Sra. D. R., presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que no está conforme con la cancelación de su propia inscripción de nacimiento y nacionalidad española, por lo que tampoco puede estar conforme con la de su hijo, manifestando que ya formuló la correspondiente reclamación por la cancelación de su nacionalidad, insistiendo en la circunstancia de que es nieta de dos ciudadanos españoles que contrajeron matrimonio en Cuba y que siempre se mantuvieron españoles, por lo que tanto ella como su hijo tienen todo el derecho a la nacionalidad española. Aporta certificado literal cubano de nacimiento propio, certificados literales de nacimiento españoles de sus abuelos maternos y carné de identidad cubano de su abuelo materno, en el que no consta su fecha de expedición.

V

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana, en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe. Consta a este centro directivo que la Sra. D. R., madre del menor optante, le fue cancelada su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad, por auto de fecha 10 de junio de 2015, el cual fue recurrido por la interesada, recurso que ha sido desestimado por resolución de la entonces Dirección General de los Registro y del Notariado, de fecha 31 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª),23 de marzo de 2010 (5.ª),23 de marzo 2010 (6.ª)24 de marzo de 2010 (5.ª),28 de abril de 2010 (5.ª),6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª),1 de diciembre de 2010 (4.ª),7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª).10 de febrero 2012 (42.ª) 17 de febrero 2012 (30.ª) 22 de febrero 2012 (53.ª) 6 de julio 2012 (5.º) 6 de julio 2012 (16.ª) 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

III. La resolución apelada basa la denegación de la opción ejercitada, en que el menor solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero del artículo 20 del Código Civil al haber desaparecido el título habilitante, la nacionalidad española de su madre bajo cuya patria potestad se encontraba,

por no haber quedado establecido que en la misma concurran los requisitos exigidos en la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1. a del artículo 20 del Código Civil que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante tenga la nacionalidad española durante la minoría de edad de su hijo. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- si bien a la madre del optante, éste nacido en el año 2003, le había sido declarada su nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en agosto de 2009, posteriormente examinada de nuevo las circunstancias concurrentes en el caso de la Sra. D. R. se llegó a la conclusión de que no cumplía los requisitos establecidos para ello, por lo que se canceló su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española puesto que había accedido indebidamente al Registro Civil español, en consecuencia el optante, A., tampoco cumplía el requisito establecido para la aplicación del artículo 20.1. a del Código Civil, puesto que no estaba bajo la patria potestad de una ciudadana española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (13.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*1.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.*

2.º No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando surte su efecto la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de sus padres.

3.º No es posible la opción en virtud del art. 20.1. b) del Código Civil, toda vez que los padres de la promotora no han nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesad, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

I

Con fecha 4 de mayo de 2017, A. M. M., en nombre de su hija L. B., nacida el 15 de julio de 1996 en E. (Sáhara), presenta en el Registro Civil Consular de Rabat, correspondiente a su domicilio, solicitando la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que declara que la optante, identificada como L. B., nació el 15 de julio de 1996, es hija de A. M. M., nacido en E. el 9 de junio de 1965, casado, de nacionalidad marroquí y actualmente de nacionalidad española y de F. K., nacida en E. el 9 de agosto de 1969, casada y de nacionalidad marroquí, casados en 1988, documento nacional de identidad del padre de la optante, certificado literal de nacimiento de la optante, inscrita en el Registro Civil marroquí el mismo año de su nacimiento, certificado de residencia en E. desde 6 meses atrás, certificado literal de nacimiento español del Sr. M., con marginal de nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción, mediante resolución del Registro Civil de Málaga de 17 de marzo de 2016, también consta nota marginal relativa a que el inscrito también es conocido como A. B. y certificado nacimiento y de residencia de la madre de la optante.

II

Con fecha 17 de julio de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el sentido de que la solicitud ha sido presentada fuera del plazo establecido para ejercer la opción del artículo 20.1. a, ya que han transcurrido más de dos años desde la mayoría de edad de la optante. Por auto de fecha 18 de julio siguiente, dictado por el encargado del Registro Civil Consular, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su padre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil, edad que cumplió el 15 de julio de 2014.

I*I*

Notificada la resolución, el Sr. M. M., promotor del expediente interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que su hija opta por ser hijo de padre originariamente español, como a él se le ha declarado, y nacido en España, puesto que nació en el Sáhara en 1965 cuando era provincia española, y esta opción no tiene plazo

según el Código Civil español, adjunta como documentación su certificado literal de nacimiento español y copia del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Málaga declarando su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

IV

El encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso. Posteriormente este centro directivo solicitó al Registro Civil Consular de Rabat que requiriera a la optante, mayor de edad, para que si quería continuar la tramitación del recurso presentado por su padre se ratificara en dicho escrito o bien acreditara la representación que su padre tenía mediante autorización o poder notarial. Se aporta copia del poder otorgado, con fecha 22 de marzo de 2018, a favor de su padre ante notario en El Aaiún para representarle en el procedimiento de recurso contra la denegación de su opción a la nacionalidad española.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal este propone su desestimación, ya que como ya manifestó en su anterior informe procede la denegación de la opción de nacionalidad. El encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe que ratifica el auto dictado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida en E. el 15 de julio de 1996, en base a que su padre obtuvo la nacionalidad española por resolución de 17 de marzo de 2016, que declaraba al mismo español con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil Consular de Rabat dictó auto en fecha 18 de julio de 2017, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, habiendo nacido la optante el 15 de julio de 1996, ejerció el derecho de opción el 4 de mayo de 2017 por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cum-

pliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años, circunstancia que tampoco concurrió en este caso y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. Además y en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1. a) del Código Civil no hay duda de que la interesada no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español con valor de simple presunción, 17 de marzo de 2016, momento en el que la nacionalidad surte efectos, la interesada ya era mayor de edad según su estatuto personal, tenía 19 años.

V. En su recurso la optante alega que su pretensión se basaba en lo establecido en el apartado 1. b del artículo 20 del Código Civil, que permite la opción a los hijos de padres originariamente españoles y nacidos en España, opción para la que no se establece plazo alguno, a este respecto debe significarse que en el presente caso, si bien consta que el padre de la interesada ha sido declarado español de origen con valor de simple presunción, de acuerdo con la certificación literal de inscripción de nacimiento que obra en el expediente, el mismo nace en E. (Sáhara Occidental) por lo que no puede ser considerado como nacido en España, ya que lo cierto es que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

VII. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

VIII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

IX. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Rabat.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (21.ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*Es posible inscribir al nacido en Pakistán en 2008, cuyos progenitores previa autorización judicial ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de un español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores del optante, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 14 de enero de 2016, don Z. T. B., nacido el 2 de julio de 1970 en Pakistán y de nacionalidad española obtenida por residencia y la Sra. N. P., nacida el 30 de mayo de 1974 en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, como representantes legales de su hijo F.-A. T. P., nacido el ….. de 2008 en Pakistán y residente en España, solicitan ante el Registro Civil de Huercal-Overa (Almería), correspondiente a su domicilio, autorización previa para optar a la nacionalidad española para su hijo en virtud del artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en H.-O., el padre desde el 22 de diciembre de 2005 y la madre y el menor desde el 18 de abril de 2012, documento de la Embajada de Pakistán en Madrid relativo al menor optante, declarando que es titular de pasaporte expedido el 5 de noviembre de 2012 y válido hasta el 4 de noviembre de 2022, certificado literal de nacimiento español del Sr. T. B., con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de julio de 2015, certificado de nacimiento pakistaní del menor registrado con fecha ….. de 2008, pasaporte pakistaní y permiso de residencia en España de la madre, documento nacional de identidad del padre, pasaporte pakistaní y permiso de residencia en España del menor y pasaporte español del padre.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Huércal-Overa dicta auto, con fecha 3 de mayo de 2016, concediendo la autorización a los padres para ejercer la opción de nacionalidad española en nombre de su hijo F.-A. Se cumplimenta la hoja declaratoria de datos necesaria para la inscripción, en la que se hace constar que los padres contrajeron matrimonio con fecha 20 de agosto de 2002 y con fecha 13 de febrero de 2017 se levanta el acta de opción y posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

III

El encargado del Registro Civil Central solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. B., su solicitud y especialmente aquellos documentos relacionados con su estado civil y posibles hijos. Consta en el expediente la solicitud formulada por el precitado el 17 de enero de 2013, en la que declaró que residía en España desde el año 2000, que está casado con N. P. y no declara la existencia de hijos menores de edad en el apartado destinado para ello.

IV

Por auto de fecha 10 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la opción a la nacionalidad española del menor, al no acreditarse la relación de filiación paterna respecto de progenitor español y no concurrir por tanto los requisitos legales exigidos por el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil.

V

Notificada la resolución, los progenitores del optante, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que manifiesta que con su solicitud de nacionalidad por residencia acompañó las partidas de nacimiento de los dos hijos nacidos antes de presentar su solicitud, añadiendo que se le otorgó la nacionalidad al otro hijo y no al ahora optante y que los documentos están en el expediente y que en caso de que falte algo deberían haber sido requeridos para aportarla, adjunta copia de una traducción del certificado de nacimiento del menor optante y la inscripción consular del padre.

VI

Previo informe del ministerio fiscal proponiendo la desestimación del recurso, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. Consta a este centro directivo documentación completa del expediente de nacionalidad por residencia tramitado en el año 2013 a instancia del Sr. T. B., y entre ella consta certificado de empadronamiento colectivo en H.-O., expedido el 15 de enero de 2013, en el que aparece inscrito el menor optante junto a sus padres y demás convivientes y

también consta certificado de nacimiento pakistaní del menor, debidamente traducido y legalizado, en el que consta su filiación respecto al Sr. T. y la Sra. P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el progenitor obtuvo la nacionalidad española por residencia el 20 de julio de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación pakistaní en la cual se hace constar que éste nació el 29 de agosto de 2008 en M.-B. (Pakistán), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el promotor, declaró que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores de edad, no citando al optante que en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad». Por lo que la solicitud se desestimó por el Registro Civil Central.

IV. En esta situación no podía prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que generaba dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), por lo mismo el encargado del Registro Civil Central no consideró acreditado entonces que el optante a la nacionalidad española hubiera estado sujeto a la patria potestad de un español (*cfr.* art. 20 CC).

V. En su recurso los progenitores del optante, reconociendo la no constancia en la solicitud de los datos de sus hijos menores de edad, uno de ellos el optante, si alegan en cambio que el Sr. T. B., aportó los documentos de nacimiento pakistaníes de ambos junto al resto de la documentación y que uno de los hijos obtuvo la nacionalidad española y el otro no, habiéndose comprobado la certeza de lo alegado, tal y como se recoge en el sexto de los antecedentes de esta resolución, es lo cierto que en aquél momento se tuvo conocimiento de la existencia del ahora optante, F.-A. T. P., como hijo del solicitante de la nacionalidad española por residencia, y que además residía en España junto a sus progenitores. De este modo, de acuerdo con lo expuesto no se aprecian motivos que impidan establecer la relación de filiación del menor con el promotor del expediente, ciudadano español bajo cuya patria potestad se encuentra.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (3.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el progenitor del menor, con autorización expresa de la progenitora, nacido en G. (Gambia) en 2015 porque está suficientemente acreditada su filiación paterna y cumple los requisitos exigidos por el artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don H. W. T., nacido el 26 de abril de 1973 en G. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 25 de enero de 2016, presenta solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a)

y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, O. W. T., nacido en G. (Gambia) el..... de 2015. Se aporta acta de consentimiento y autorización expresa de la madre del menor, D.ª H. M. T. para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del menor, traducido y legalizado, expedido por el Registro Civil gambiano, en el que consta que la inscripción se practicó el 24 de enero de 2017, por declaración de M. W.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de enero de 2016 y documento de identidad gambiano de la progenitora.

II

Por auto de fecha 5 de abril de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Monzón (Huesca), se autoriza al padre del menor, con autorización expresa de la progenitora, para que inicie los trámites de adquisición de la nacionalidad española de su hijo. El acta de opción a la nacionalidad expresa se levanta en el Registro Civil de Monzón en fecha 21 de junio de 2017.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, por providencia de fecha 12 de enero de 2018 se solicita que los progenitores del menor acrediten documentalmente los viajes realizados desde enero de 2008 hasta la actualidad.

Atendiendo al requerimiento formulado, se aporta copia del pasaporte ….. del progenitor, constando en la página ….. del mismo, salida de Gambia el 21 de marzo de 2015 y entrada en Barcelona el 22 de marzo de 2015.

IV

Con fecha 11 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que el promotor no ha acreditado su estancia en Gambia en la fecha probable de concepción del menor cuya inscripción solicita, pese a haber sido requerido para ello y que, además, la inscripción fue practicada fuera de plazo y por declaración de un tercero, sin intervención de los progenitores, no quedando acreditada la filiación paterna del menor.

V

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de su hijo en el Registro Civil español, aportando, a fin de acreditar su estancia en Gambia en el periodo de concepción de su hijo, copia de pasaporte gambiano expedido el 13 de mayo de 2010, número ….., en cuya página ….. figura un sello de salida de Barcelona de fecha 8 de diciembre de 2014 y

otro de entrada en Gambia el 9 de diciembre de 2014, así como copia del pasaporte expedido por las autoridades gambianas en fecha 3 de febrero de 2015, número ….., en cuya página ….. constan dos sellos, uno de salida de Gambia de fecha 21 de marzo de 2015 y otro de entrada en España por Barcelona de fecha 22 de marzo de 2015. Por otra parte, alega que el nacimiento de su hijo fue inscrito en el Registro Civil gambiano por un familiar del progenitor, don M. W., que el certificado aportado se encuentra debidamente legalizado por las autoridades españolas y que, en los países africanos no es costumbre proceder a inscribir de forma inmediata a los recién nacidos, sino cuando se precisa realizar algún trámite.

VI

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de enero de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana en la cual se hace constar que éste nació el..... de 2015 en G. (Gambia).

En relación con la acreditación de la estancia en Gambia del promotor en la fecha probable de la concepción del menor, se ha aportado en vía de recurso copia de pasaporte gambiano expedido el 13 de mayo de 2010, número ….. en cuya página ….. figura un sello de salida de Barcelona de fecha 8 de diciembre de 2014 y otro de entrada en Gambia el 9 de diciembre de 2014, así como

copia del pasaporte expedido por las autoridades gambianas en fecha 3 de febrero de 2015, número ….., en cuya página ….. constan dos sellos, uno de salida de Gambia de fecha 21 de marzo de 2015 y otro de entrada en España por Barcelona de fecha 22 de marzo de 2015. Por otra parte, la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil gambiano practicada en fecha 24 de enero de 2017, fue realizada por un familiar del progenitor, M. W., tal como consta en el certificado de nacimiento aportado, que se encuentra debidamente legalizado por las autoridades españoles.

De este modo, si bien la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central se dictó ajustada a derecho de acuerdo con la documentación que constaba en el expediente, se ha aportado en vía de recurso nueva documentación que acredita que el padre del interesado se encontraba en Gambia en la fecha probable de la concepción del menor, hecho que no permite dudar de la filiación paterna del mismo.

IV. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

V. En el presente caso, el padre del optante adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 23 de diciembre de 2015, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) el 25 de enero de 2016, prestando promesa en los términos del artículo 23 del CC, y el interesado nace el..... de 2015, por lo que se constata que se encuentra sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 28 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (12.ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*Es posible inscribir al nacido en 2006 en L. que ejercita la opción a la nacionalidad española al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat (Marruecos).

HECHOS

I

Con fecha 15 de febrero de 2018, doña D. D., nacida en 1967 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, solicitud de inscripción de nacimiento y opción de nacimiento en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, S., nacido el ….. de 2006 en L. (Sáhara Occidental), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que es hijo de A. (hijo de) A., de nacionalidad marroquí y de C. (hija de) M. D., de nacionalidad marroquí; certificado de residencia del menor, expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento del padre del menor, don A. B. J., nacido el 7 de abril de 1930 en A., con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, dictada por el Registro Civil de L. e inscripción en la que consta que usa y es habitualmente conocido como A. D.; certificado de defunción del Sr. B. J., inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, acaecido el 1 de abril de 2017 en E.; certificado expedido por la División de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad saharaui ….., a nombre de A. A. B.; certificado de residencia en Aaiún y documento nacional de identidad marroquí de la progenitora.

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 27 de marzo de 2018, por auto de fecha 6 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que al progenitor del menor se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, pero la inscripción del nacimiento se realizó el 18 de diciembre de 2017, es decir, cuando el progenitor ya había fallecido, por lo que es evidente que el menor nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

III

Notificada la resolución, la madre del menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el padre del menor era español de origen, por lo que ostentaba dicha nacionalidad desde el momento del nacimiento de su hijo y que, en todo caso, sería

español desde septiembre de 2014, fecha de la firmeza del auto dictado el 5 de agosto de 2014 por el encargado del Registro Civil de L., que le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción, siendo menor de edad en esa fecha su hijo y estando, por tanto, sujeto a la patria potestad de un español, con independencia de que la inscripción en el Registro Civil Central se dilatase durante años por causas no imputables al interesado.

Aportan como documentación: certificado de nacimiento del progenitor, inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún; hoja de declaración de datos para la inscripción en el Registro Civil Central de fecha 10 de diciembre de 2016 y certificado de la División de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad saharaui ….. a nombre de A. A. B.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 15 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», y en el apartado 2.a) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará «a) por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado».

III. La madre del menor, nacido el ….. de 2006 en L., formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, al considerar que su hijo ha estado sujeto a la patria potestad de su padre, nacido en 1930 en A., declarado español de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 5 de agosto de 2014, dictada por el encargado del Registro Civil de L. Dicha declaración fue inscrita en el Registro Civil Central en fecha 18 de diciembre de 2017, con posterioridad al fallecimiento del progenitor, hecho que se produce el 1 de abril de 2017 en E. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, se desestima la solicitud de la promotora, al no acreditarse que el menor haya estado bajo la patria potes-

tad de un español, ya que la inscripción del nacimiento del progenitor en el registro civil se produce con posterioridad a su fallecimiento.

IV. El padre del menor, fallecido el 1 de abril de 2017, de origen saharaui, fue declarado español de origen con valor de simple presunción mediante auto del encargado del Registro Civil de L. de fecha 5 de agosto de 2014, momento a partir del cual la nacionalidad declarada surte efectos (*cfr.* art. 64, párrafo tercero, LRC), con independencia de que la inscripción en el Registro Civil Central se demore hasta el 18 de diciembre de 2017.

V. De este modo, se constata que el menor, nacido el ….. de 2006 en L., ha estado durante su minoría de edad sujeto a la patria potestad de su padre, de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción desde el 5 de agosto de 2014 hasta la fecha de fallecimiento de éste, que se produce el 1 de abril de 2017, cumpliéndose, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española y la solicitud de opción se formula por la madre del menor, en nombre y representación del mismo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción

Madrid, 28 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Rabat.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (57.ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en la República de Ecuador en 2010 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (República de Ecuador).

HECHOS

I

Con fecha 19 de julio de 2011, don L. C. P., nacido el 7 de mayo de 1989 en Q. (República de Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia, formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, a favor de su hija, M. menor de catorce años, nacida el….. de 2010 en Q. (República de Ecuador), hija del declarante y de doña M. R. I., de nacionalidad ecuatoriana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad ecuatoriana y certificado de nacimiento apostillado de la menor, expedido por la República de Ecuador, en el que consta que la inscripción se efectuó el 16 de febrero de 2011 como hija de M. R. I., de nacionalidad ecuatoriana, con inscripción a pie de página de reconocimiento por don L. C. P., de nacionalidad ecuatoriana en fecha 15 de marzo de 2013; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del promotor y presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de septiembre de 2008; cédula de identidad ecuatoriana y certificado ecuatoriano apostillado de nacimiento de la progenitora; certificado de movimientos migratorios del Sr. C. P., expedido por el Ministerio del Interior ecuatoriano; acta de reconocimiento de la menor fechada el 15 de marzo de 2013 e inscrita en la Dirección General de registro civil, Identificación y Cedulación; inscripción de matrimonio civil formalizado el 29 de julio de 2016 en Q., entre el Sr. C. P. y la Sra. R. I. e informe expedido por la Cruz Roja ecuatoriana, en relación con las pruebas biológicas de ADN realizadas a la menor y al presunto padre, en el que se indica que los resultados excluyen la existencia de vínculos biológicos de paternidad entre ambos.

II

Con fecha 10 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito, dicta resolución denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no ser hija biológica de ciudadano español y, por tanto, no cumplir los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que, a pesar de no ser el padre biológico, le une un lazo más fuerte que el sanguíneo con la menor; que su hija le considera su padre y que el reconocimiento tardío de la menor fue bajo su responsabilidad, sin sentirse obligado por nada ni por nadie.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia, solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española para su hija menor de edad, alegando ser hija de español y encontrarse bajo su patria potestad. La encargada del Registro Civil Consular de España en Quito dictó resolución por la que denegó la petición al no ser la interesada hija biológica de ciudadano español. Esta resolución denegatoria constituye el objeto del presente recurso.

III. La reforma operada en el Código Civil por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, dio nueva redacción al artículo 20 del citado cuerpo legal, reconociendo en su apartado 1 el derecho de optar por la nacionalidad española a «a) Las personas que estén o hayan estado bajo patria potestad de un español». En el presente supuesto el promotor sostiene que la menor cumple el requisito de estar sujeto a la patria potestad de un español, extremo que acredita mediante la correspondiente inscripción de nacimiento ecuatoriana aportada.

IV. La resolución dictada por la encargada del Registro Consular de España en Quito, rechaza la pretensión del recurrente por entender que no se encuentra acreditada la filiación paterna, toda vez que la menor no es la hija biológica del promotor, tal como éste reconoce expresamente en su escrito de recurso y se desprende del certificado de movimientos migratorios del Sr. C. P. y del informe relativo a las pruebas biológicas de paternidad realizadas al promotor y a la menor, emitido por la Cruz Roja ecuatoriana, que constan en el expediente.

En este sentido hay que recordar que la filiación paterna no matrimonial, a que se refiere este supuesto, queda determinada legalmente por reconocimiento del que afirme ser padre, efectuado, entre otras formas, por documento público (art. 120.1 CC y 49 LRC) y, si el reconocido es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (*cfr.* art. 124. I CC).

Ahora bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho ecuatoriano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que la inscripción de un nacimiento ocurrido en el extranjero en el Registro Civil español está condicionada, en ausencia de otro título de atribución de la nacionalidad española del nacido, a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento en el Registro local ecuatoriano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español. Resulta por ello pertinente y necesario que nos refiramos al contenido de este último.

V. El reconocimiento ante el encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil» (*cfr.* art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de este centro directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (*cfr.* art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. A este respecto se ha de recordar que la reciente Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta dirección general de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación núm. 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los encargados de los registros civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificacio-

nes de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno». En el presente caso, el promotor ha reconocido expresamente en su escrito de recurso que no es el padre biológico de la menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resoluciones en materia de opción a la nacionalidad española por patria potestad. Art. 20.1.a) del Código Civil que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 16 de enero de 2020 (11.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (17.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (19.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (21.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (38.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (41.ª).
Resolución de 20 de enero de 2020 (6.ª).
Resolución de 20 de enero de 2020 (12.ª).
Resolución de 20 de enero de 2020 (13.ª).
Resolución de 20 de enero de 2020 (15.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (10.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (11.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (41.ª).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (46.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (48.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (50.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (52.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (84.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (86.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (88.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (90.ª).
Resolución de 5 de marzo de 2020 (4.ª).
Resolución de 5 de marzo de 2020 (5.ª).
Resolución de 5 de marzo de 2020 (6.ª).
Resolución de 5 de marzo de 2020 (10.ª).
Resolución de 5 de marzo de 2020 (11.ª).
Resolución de 5 de marzo de 2020 (12.ª).
Resolución de 5 de marzo de 2020 (15.ª).
Resolución de 12 de marzo de 2020 (8.ª).
Resolución de 12 de marzo de 2020 (9.ª).
Resolución de 12 de marzo de 2020 (10.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (2.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (4.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (14.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (22.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (77.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (83.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (85.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (86.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (87.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (90.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (117.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (120.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (123.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (124.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (129.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (130.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (134.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (136.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (137.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (138.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (145.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (152.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (158.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (159.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (162.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (164.ª).

Resolución de 9 de junio de 2020 (165.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (167.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (168.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (169.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (170.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (172.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (173.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (179.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (8.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (10.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (11.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (12.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (13.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (26.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (27.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (25.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (26.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (27.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (28.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (31.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (32.ª).
Resolución de 30 de junio de 2020 (6.ª).
Resolución de 30 de junio de 2020 (7.ª).
Resolución de 2 de julio de 2020 (2.ª).
Resolución de 14 de julio de 2020 (9.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (2.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (13.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (24.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (26.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (35.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (5.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (6.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (7.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (12.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (20.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (16.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (19.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (23.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (24.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (25.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (28.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (29.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (30.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (31.ª).

Resolución de 27 de agosto de 2020 (1.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (2.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (3.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (6.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (13.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (15.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (25.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (41.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (42.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (43.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (48.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (49.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (50.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (51.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (54.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (55.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (78.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (79.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (80.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (18.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (19.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (20.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (22.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (28.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (29.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (30.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (31.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (36.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (37.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (38.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (39.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (40.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (41.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (45.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (47.ª).
Resolución de 3 de septiembre de 2020 (2.ª).
Resolución de 3 de septiembre de 2020 (11.ª).
Resolución de 3 de septiembre de 2020 (13.ª).
Resolución de 3 de septiembre de 2020 (14.ª).
Resolución de 3 de septiembre de 2020 (16.ª).
Resolución de 7 de septiembre de 2020 (6.ª).
Resolución de 7 de septiembre de 2020 (8.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (13.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (21.ª).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (30.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (31.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (32.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (33.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (34.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (35.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (36.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (37.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (38.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (40.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (41.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (42.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (43.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (44.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (45.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (9.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (11.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (12.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (32.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (34.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (35.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (37.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (39.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (40.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (41.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (62.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (63.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (65.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (4.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (5.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (11.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (12.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (13.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (9.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (13.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (2.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (4.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (5.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (6.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (7.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (8.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (9.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (10.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (11.ª).

Resolución de 4 de octubre de 2020 (12.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (13.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (14.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (27.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (28.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (29.ª).
Resolución de 6 de octubre de 2020 (8.ª).
Resolución de 8 de octubre de 2020 (1.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (4.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (7.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (10.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (11.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (12.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (13.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (16.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (19.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (20.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (22.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (23.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (24.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (25.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (26.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (27.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (41.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (43.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (46.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (47.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (48.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (52.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (53.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (54.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (56.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (21.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (22.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (24.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (25.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (26.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (27.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (28.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (29.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (31.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (32.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (33.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (42.ª).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (43.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (44.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (45.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (47.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (48.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (61.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (63.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (64.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (65.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (17.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (19.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (41.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (42.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (43.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (44.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (55.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (59.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (17.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (19.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (20.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (21.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (22.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (23.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (24.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (25.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (26.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (48.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (52.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (53.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (54.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (55.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (18.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (21.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (24.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (27.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (28.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (29.ª).
Resolución de 11 de noviembre de 2020 (6.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (16.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (17.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (18.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (22.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (25.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (26.ª).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (27.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (38.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (40.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (42.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (43.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (44.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (6.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (8.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (9.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (12.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (14.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (15.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (16.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (19.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (20.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (25.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (26.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (27.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (28.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (2.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (3.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (4.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (6.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (9.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (10.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (11.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (12.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (13.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (17.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (19.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (21.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (22.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (23.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (26.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (27.ª).
Resolución de 28 de noviembre de 2020 (2.ª).
Resolución de 28 de noviembre de 2020 (6.ª).
Resolución de 28 de noviembre de 2020 (7.ª).
Resolución de 28 de noviembre de 2020 (8.ª).
Resolución de 28 de noviembre de 2020 (9.ª).
Resolución de 28 de noviembre de 2020 (10.ª).
Resolución de 28 de noviembre de 2020 (11.ª).
Resolución de 28 de noviembre de 2020 (13.ª).
Resolución de 28 de noviembre de 2020 (14.ª).

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (15.ª).
Resolución de 28 de noviembre de 2020 (19.ª).
Resolución de 2 de diciembre de 2020 (10.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (3.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (4.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (16.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (27.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (31.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (34.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (36.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (28.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (29.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (30.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (32.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (33.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (34.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (35.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (36.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (37.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (38.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (39.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (41.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (42.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (43.ª).
Resolución de 22 de diciembre de 2020 (3.ª).
Resolución de 22 de diciembre de 2020 (4.ª).
Resolución de 22 de diciembre de 2020 (5.ª).
Resolución de 22 de diciembre de 2020 (8.ª).
Resolución de 22 de diciembre de 2020 (10.ª).
Resolución de 22 de diciembre de 2020 (11.ª).
Resolución de 22 de diciembre de 2020 (12.ª).
Resolución de 22 de diciembre de 2020 (13.ª).
Resolución de 22 de diciembre de 2020 (15.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (16.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (17.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (18.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (19.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (21.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (23.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (24.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (25.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (26.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (29.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (30.ª).

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (31.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (37.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (38.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (39.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (40.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (49.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (50.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (52.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (53.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (54.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (55.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (56.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (58.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (59.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (60.ª).

3.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR SER HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN. (ART. 20.1 B) CÓDIGO CIVIL)

Resolución de 5 de marzo de 2020 (9.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir al nacido en Marruecos en 1972 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditada la filiación materna.*

En el expediente sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

Con fecha 20 de noviembre de 2015, don M. A., nacido el 6 de agosto de 1972 en P. O. D. (Marruecos), formuló ante el Registro Civil de Ceuta solicitud de opción a la nacionali-

dad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que su madre es española y nacida en España.

Acompañaba la siguiente documentación: pasaporte marroquí del promotor; partida literal de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que el solicitante es hijo de don A. M., de nacionalidad marroquí y de doña K. M. H., de nacionalidad marroquí, sin constar datos de lugar y fechas de nacimiento de los progenitores; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre del solicitante, doña H. S. A., nacida el 12 de septiembre de 1957 en C., con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española con fecha 22 de enero de 1979.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 18 de marzo de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Ceuta se deniega la solicitud del interesado, toda vez que la que dice ser su madre nació en C. el 12 de septiembre de 1957, pero consta acreditado documentalmente que optó por la nacionalidad española en fecha 22 de enero de 1979, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, por lo que no es originariamente española, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

III

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que, si bien su madre optó por la nacionalidad española, nació en España hija de padres también nacidos en España, por lo que su progenitora es española de origen.

IV

Previo informe del ministerio fiscal, por el que no se opone a la concesión de la nacionalidad española, el encargado del Registro Civil de Ceuta remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 6 de agosto de 1972 en P. O. D. (Marruecos), formula solicitud de opción por la nacionalidad española alegando ser hijo de madre española nacida en C. el 12 de septiembre de 1957. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del Registro Civil de Ceuta se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, se indica que, examinada la documentación integrante del expediente, no ha quedado fehacientemente acreditada la relación de filiación del interesado con quien dice ser su progenitora. Así, el promotor ha aportado un certificado literal marroquí de su nacimiento, en el que consta que es hijo de doña K. M. H., sin especificar lugar, fecha de nacimiento o filiación de la misma y, por otra parte, acompaña un certificado literal español de nacimiento correspondiente a doña H. S. A., nacida en C. el 12 de septiembre de 1957, quien optó a la nacionalidad española no de origen el 22 de enero de 1979, sin que quede acreditado que ambas son la misma persona.

Por otra parte, en el supuesto de que pudiera probarse la relación de filiación del promotor con ciudadana nacida en C., tampoco se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, toda vez que si bien la Sr. S. A. nació en España, no es originariamente española, toda vez que optó a la nacionalidad española no de origen en fecha 22 de enero de 1979, por lo que no puede prosperar la opción ejercitada prevista en el artículo 20.1.b) del vigente Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 5 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 9 de junio de 2020 (155.ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española, artículo 20.1b) CC.–*No es posible la inscripción de la nacida en Venezuela en 1968, previa opción a la nacionalidad española intentada por razón de filiación respecto de una ciudadana española de origen y nacida en España (art. 20.1b CC), porque no se ha probado que la madre fuera española de origen.*

En las actuaciones sobre el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 26 de octubre de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, la Sra. V.H.A., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por ser hija de madre española de origen nacida en España. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana y certificación venezolana de nacimiento de Verónica, nacida en Venezuela el 13 de marzo de 1968 e hija de Z.Y.H.Y. y de M.A.Z.; certificación literal española de nacimiento de M.M.A.M., nacida en L. el 28 de agosto de 1942, hija de I.M.A., natural de Palestina, y de su esposa E.M.C., natural de L.; cédula de identidad venezolana (con mención de que su titular es extranjera) y pasaporte español de M.A.M.; certificado de la Embajada de Líbano en Venezuela según el cual el Sr. Z.Y.H. está inscrito en dicha embajada; cédula de identidad y pasaporte venezolano de Z.Y.H.C.; copia de una página de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 28 de junio de 1972 con una sobreimpresión donde figura la naturalización como venezolano de Z.Y.H.C., y certificación de matrimonio celebrado en Venezuela el 23 de abril de 1964 entre Z.H. y M.A.M.

II

El encargado del registro dictó resolución el 13 de agosto de 2018 denegando la pretensión porque no resulta acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada, ya que, aunque nació en España, es hija de un ciudadano natural de Palestina, hijo a su vez de palestinos, y no consta que se ejercitara la opción a la nacionalidad española en nombre de la nacida, como preveía la legislación vigente en el momento del nacimiento.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su madre es española de origen porque su abuela lo era y le transmitió dicha nacionalidad. Al escrito de recurso adjuntaba un certificado expedido en 1984 de registro de la Sra. M.M.A.M. en el Consulado General de España en Caracas como residente en Venezuela, pasaporte español y certificado en extracto de nacimiento de E.M.C. y certificado eclesiástico de matrimonio contraído en L. el 13 de febrero de 1935 entre I.M.M., natural de J., hijo de padres también naturales de J., y E.M.C., natural de N.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 22 (en su redacción original) y 20 (en su redacción actual) del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-5.ª de noviembre de 2004; 7-2.ª de octubre de 2005; 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero, 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril y 28-5.ª de noviembre de 2007; 29-4.ª de febrero, 11-4.ª de abril, 29-8.ª de mayo, 16-6.ª y17-1.ª de julio, 15-2.ª y 22-1.ª de octubre; 27-5.ª de enero, 4-7.ª de marzo y 14-1.ª de abril de 2009; 26-4.ª de mayo de 2010; 6-67.ª de febrero de 2015, y 6-2.ª de mayo de 2016.

II. Se pretende el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de una ciudadana venezolana, nacida en 1968, alegando que la interesada es hija de madre española de origen y nacida en España. El encargado del registro denegó la pretensión por considerar que no se ha acreditado que la madre fuera española de origen, dado que el padre de esta (abuelo de la solicitante) era extranjero y no consta que se hiciera uso de la opción a la nacionalidad española que preveía la legislación entonces vigente para estos casos, de modo que no cabe el ejercicio de la opción en virtud del artículo 20.1b) CC. La interesada presentó recurso insistiendo en que es hija de una ciudadana española de origen nacida en España.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española» (art. 85.1 RRC).

IV. La petición se basa en el supuesto previsto en el artículo 20.1b) CC, que exige la concurrencia de dos requisitos: que alguno de los progenitores de quien pretende optar fuera español de origen y, además, que hubiera nacido en España. De la documentación aportada resulta que la madre de la promotora,

en efecto, nació en España, pero no está acreditada su nacionalidad de origen, dado que en el momento de su nacimiento estaban vigentes los artículos 17.2.º y 22 del Código Civil en su redacción originaria, de los que se desprende que la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre, que en este caso era extranjero. Por otra parte, es cierto que la abuela de la interesada era española, pero, de acuerdo con la legislación mencionada, perdió dicha nacionalidad al contraer matrimonio con un extranjero en 1935. Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español pudieran ostentar la nacionalidad española, en aquella época era requisito indispensable que los progenitores manifestaran su voluntad de optar, en nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra (art. 18, párrafo segundo, CC en su redacción original). De manera que no se cumplen los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de opción que la promotora pretende.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (171.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir a la nacida en Venezuela en 1957 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

I

Con fecha 27 de septiembre de 2018, D.ª A. Me. T. H., nacida el 26 de mayo de 1959 en P. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), escrito de solicitud de opción a la nacionalidad

española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.b) y 20.3 del Código Civil, alegando que su padre era español nacido en Casablanca.

Aporta como documentación: Hoja declaratoria de datos; documento de identidad y certificado venezolano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), en el que se indica que éste nació el 17 de septiembre de 1932, hijo de T. T. y de R. M., naturales de A. (España) y documento de identidad y certificado venezolano de nacimiento de la madre de la optante.

II

Por auto de fecha 21 de marzo de 2019, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, dado que el padre de la solicitante no nació en España sino en Casablanca (Marruecos).

III

Notificada la interesada, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que su padre, nacido en Marruecos, hijo de ciudadanos naturales de Alicante (España) fue inscrito como español en el Consulado General de España en Casablanca, por lo que solicita se le declare su derecho a optar por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV

Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable a lo interesado y el encargado del Registro Civil Consular, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ratificándose en el sentido del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida en P. (Venezuela) el 26 de mayo de 1959 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Casablanca en 1932. Basaba su petición en el artículo

20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción son dos, que la madre o el padre sea originariamente españoles y que hayan nacido en España, y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, toda vez que, si bien el padre es español de origen, no nació en España, toda vez que su nacimiento se produjo en Casablanca en 1932.

IV. Por tanto, el padre de la interesada, no nació en España no acreditando uno de los requisitos exigidos por el artículo 20.1.b) del Código para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 6 de agosto de 2020 (9.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir a la nacida en J. (Cuba) en 1963 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español y nacido en España.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 28 de septiembre de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que D.ª O. R. F.,

nacida el 4 de septiembre de 1963 en J. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don R. R. H., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento en extracto de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de su padre, don R. R. H., nacido el 10 de enero de 1931 en J. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don J. R. Q., nacido el 8 de febrero de 1896 en S., Las Palmas; documento de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano del abuelo español; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres de la promotora; certificado cubano de defunción del progenitor de la interesada y certificado cubano de divorcio de la solicitante.

II

Con fecha 30 de septiembre de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando la nacionalidad española de su abuelo.

IV

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en el que se indica que la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) mediante acta firmada en fecha 28 de septiembre de 2016 y que su padre nació en Jovellanos, Matanzas (Cuba) el 10 de enero de 1931, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a que su progenitor hubiera sido originariamente español y nacido en España y que el planeamiento de la solicitante en el escrito de recurso de que se analice el derecho de opción a la nacionalidad española derivado de su abuelo paterno no puede ser estimado por no constituir el objeto del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 4 de septiembre de 1963 en J. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1931 en J. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y aun cuando el padre de la interesada hubiera podido nacer originariamente español, no nació en España, sino en Jovellanos, Matanzas (Cuba), no cumpliéndose los requisitos legales exigibles para optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del vigente Código Civil.

IV. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión de la solicitante planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de agosto de 2020 (27.ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir a la nacida en T. (Marruecos) en 1956 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque si bien el padre de la interesada nació en Ceuta, no está acreditado que fuese originariamente español.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

I

Con fecha 18 de noviembre de 2015, doña N.B.M., nacida el 8 de agosto de 1956 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán solicitud de recuperación de la nacionalidad española por opción en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

Acompañaba, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal marroquí de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de don A.B.A., de nacionalidad marroquí y nacido en T. el 22 de diciembre de 1917; certificación en extracto y literal española de nacimiento de don A.B.A.B.A., nacido el 15 de febrero de 1913 en C., hijo de padre nacido en C. y de madre nacida en Marruecos; certificado marroquí de concordancia de nombres del progenitor expedido por el Reino de Marruecos entre A.B.A. y A.B.A.B.A.; certificado de reclutamiento de la quinta del padre de la interesada en 1934 y expediente militar del progenitor.

Constan antecedentes en este centro directivo de anterior solicitud de la interesada en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 27 de marzo de 2012, que fue desestimada por acuerdo dictado el 19 de junio de 2012 por el encargado del citado registro civil, al no cumplir los requisitos legales exigidos y ratificado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 6 (17.ª) de noviembre de 2013, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por la interesada.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto dictado el 30 de noviembre de 2015 por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, al no haber quedado acreditado que la hubiera ostentado en cualquier momento.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso, actuando a través de representación, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que solicitó optar por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, y que cumple con los requisitos legales exigidos, al ser hija de progenitor español de origen y nacido en España.

IV

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 8 de agosto de 1956 en T. (Marruecos), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en C. el 15 de febrero de 1913. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española «aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España». Por el encargado del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cfr.* Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión, sino que la promotora, inicia un nuevo expediente con idéntica finalidad al iniciado con anterioridad en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, que fue desesti-

mado por acuerdo dictado el 19 de junio de 2012 por el encargado del citado Registro Civil, y ratificado por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 6 (17.ª) de noviembre de 2013, por la que se desestimó el recurso de apelación interpuesto por la interesada.

IV. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y aun cuando el padre de la interesada naciera en España en 1913, no se acredita por la promotora que adquiriera la nacionalidad española de origen, ya que no se aporta documentación que pruebe la nacionalidad española de los abuelos paternos de la interesada y, de acuerdo con el artículo 17 apartado 1.º del Código Civil en su redacción originaria, vigente en el momento del nacimiento del padre, eran españoles las personas nacidas en territorio español, siendo necesario para lo mismo que se optara en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil en la misma redacción, no constando tampoco que lo hiciera.

Asimismo, del examen de la documentación se observan discrepancias entre el nombre y la fecha de nacimiento del padre de la interesada que constan en las certificaciones de nacimiento de padre e hija; que el nacimiento de la promotora se inscribió 8 años después de haberse producido y que en dicha inscripción aparece el padre con nacionalidad marroquí.

Por lo tanto, no ha quedado acreditado que el padre de la interesada ostente la nacionalidad española de origen y no es posible estimar el recurso, al no cumplirse uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resoluciones en materia de adquisición de opción a la nacionalidad española por ser hijo de español de origen. Art. 20.1.b) del Código Civil que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 9 de junio de 2020 (34.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (64.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (176.ª).

Resolución de 9 de junio de 2020 (177.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (16.ª).

3.3.3 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

(No hay resoluciones para este apartado)

3.4 **Adquisición de la nacionalidad española por residencia**

(No hay resoluciones para este apartado)

3.5 Conservación. Pérdida. Renuncia a la nacionalidad española

3.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de enero de 2020 (23.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

I

Mediante acuerdo-propuesta de fecha 20 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de doña A.-J. B. C., nacida el 7 de noviembre de 1987 en G., J. (México), hija de don J. G. B. E., de nacionalidad mexicana y de doña J. C. S., de nacionalidad española, ambos nacidos en México, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

II

Dicho acuerdo-propuesta se notifica a la interesada el 21 de julio de 2015, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que no fue informada de la obligación de efectuar el trámite de conservación de la nacionalidad española y que realizó distintos trámites como española, manifestando su deseo de conservar la nacionalidad española.

III

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 10 de agosto de 2015, el canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), ratifica la propuesta del encargado del registro civil consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotora, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artículo 24.3 del Código Civil.

IV

El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara dicta acuerdo con fecha 26 de agosto de 2015, por el que acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que, al 7 de noviembre de 2008, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

V

Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que le fue emitido pasaporte español el 16 de abril de 2008, cuando contaba 20 años de edad, sin ninguna información de que tenía que declarar la voluntad de conservar la nacionalidad española antes del cumplimiento de los 21 años, alegando que su registro como española es de 1996, hace más de 10 años, estando muy interesada en recuperar la nacionalidad española.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposi-

ción adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 7 de noviembre de 1987 en G., J. (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 26 de agosto de 2015, por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (México) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 7 de noviembre de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, indicándose que la interesada podrá recuperar la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, si bien este caso se exige la residencia legal en España, que podrá ser dispensada por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales.

Por otra parte, en relación con las alegaciones de la interesada, no puede aceptarse la argumentación de la reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artículo 6.1.del Código Civil establece que «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado/a del Consulado General de España en Guadalajara (México).

Resolución de 24 de enero de 2020 (25.ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 24 de septiembre de 2018, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú), por la que don A. A. P. E., mayor de edad, nacido el 19 de diciembre de 1991 en E. V., C. (Venezuela) de nacionalidad venezolana de origen, española, adquirida por opción con efectos de 28 de mayo de 2007, tras la nacionalización por residencia de su progenitor y la estadounidense, obtenida por naturalización el día 28 de abril de 2017, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte y documento nacional de identidad españoles, certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 28 de abril de 2017 y carné de extranjería expedido por las autoridades peruanas, país en el que reside.

II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, en el que consta su inscripción de nacimiento, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 11 de diciembre de 2018 por la que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante la opción prevista en el artículo 20.1.a del Código Civil por estar bajo la patria potestad de un español, cuando siendo el interesado menor de edad su padre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

IV

Notificado el fiscal interesa la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos y, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 22-7.ª de abril, 31 (29.ª) de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 19 de diciembre de 1991 en C. (Venezuela), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú), lugar de su domicilio, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 24 de septiembre de 2018, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cfr.* art. 24 y 25 CC). Así, se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, no obstante, se introduce la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos, los emancipados o los mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 28 de abril de 2017 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 24 de septiembre de 2018, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 24 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de enero de 2020 (1.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

HECHOS

I

Con fecha 11 de enero de 2017, la Canciller del Consulado General de España en Miami solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a don N. N. S. D., nacido el 15 de noviembre de 1994 en M., F. (Estados Unidos de América), hijo de don N. A. S. B., nacido en F., P. (Estados Unidos de América), de nacionalidad española y de doña F. M. D. S., nacida en C. (Colombia), de nacionalidad colombiana, toda vez que ha dejado transcurrir más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española (artículo 24.3 del Código Civil).

II

Por providencia de 11 de enero de 2017, dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami se determina que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española y que se cite al interesado a fin de que efectúe las alegaciones que considere oportunas. Consta en el expediente acta de notificación al interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española firmada por éste.

III

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal por el que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami dicta auto el 11 de enero de 2017 por el que se resuelve que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, que consta en el Registro Civil Consular de España en Miami, tomo 12, página 145.

IV

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegado que por insuficiente información desconocía lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, que requería la voluntad de conservar la nacionalidad española antes de la edad de 21 años y que, durante el plazo de los tres años desde la mayoría de edad, estuvo físicamente ausente de M., F., lugar donde debería haber solicitado la conservación. Aporta como documentación, la información que figura en la inscripción padronal del Ayuntamiento de M. al 31 de octubre de 2016, en el que consta inscrito el promotor.

V

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VI

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en Miami, requiera al interesado a fin de que aporte certificado histórico de empadronamientos en España. Atendiendo a lo solicitado, el promotor aporta un certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de M., en el que consta que fue alta por cambio de residencia desde Estados Unidos de América el 28 de junio de 2016, figurando fecha de renovación el 28 de junio de 2018 y baja por caducidad el 27 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 15 de noviembre de 1994 en M., F. (Estados Unidos de América), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, alegando que durante el plazo de los tres años desde la mayoría de edad, estuvo físicamente ausente de M., F., lugar donde debería haber solicitado la conservación y que desconocía la necesidad de formular declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 11 de enero de 2017 por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacio-

nalidad española en la inscripción de nacimiento del promotor. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (actualmente en M. F.) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (F., P.) y alcanzó la mayoría de edad el 15 de noviembre de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 20 de septiembre de 1995, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado, no puede aceptarse la argumentación del reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artículo 6.1.del Código Civil establece que «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento».

Por otra parte, del certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de M., aportado al expediente en trámite de recurso, se desprende que la residencia en M. del interesado se produce desde el 28 de junio de 2016, es decir, con posterioridad a la pérdida de la nacionalidad española que se había producido el 15 de noviembre de 2015, fecha en la que el solicitante cumplió 21 años de edad.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (51.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

I

Mediante acuerdo-propuesta de 7 de marzo de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de don C. G. C., nacido el 12 de julio de 1987 en México, D.F. (México), hijo de don A. G. F., nacido en México y de nacionalidad mexicana y de D.ª C. M. C. Á., nacida en Cuba, de nacionalidad española, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

II

Dicho acuerdo-propuesta se notifica al interesado el 14 de marzo de 2016, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, invocando su educación en las tradiciones españolas y que solicitó un pasaporte español a los 18 años, en el período establecido para declarar la conservación de la nacionalidad española.

III

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 17 de marzo de 2016 el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), ratifica la propuesta del encargado del Registro Civil Consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artículo 24.3 del Código Civil.

IV

El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 28 de marzo de 2016, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que, al 12 de julio de 2008, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

V

Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, manifestando que no fue informado de la necesidad de declarar la voluntad de conservación de la nacionalidad española cuando acudió al Consulado a renovar su pasaporte a los 19 años.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

VII

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General, y en relación con las alegaciones del interesado en su escrito de recurso, se solicita del Registro Civil Consular de España en Guadalajara nos informen en relación con la expedición de pasaporte español al promotor en el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. Por oficio de fecha 18 de febrero de 2020, el Cónsul General de España en Guadalajara informa que, revisados los archivos correspondientes, consta que el promotor solicitó pasaporte español el 19 de mayo de 2006, cuando contaba la edad de 18 años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 12 de julio de 1987 en México, D.F. (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su naciona-

lidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez haber solicitado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Cuba) y alcanzó la mayoría de edad el 12 de julio de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor compareció en el Consulado para solicitar la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de

julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Guadalajara (México).

Resolución de 5 de marzo de 2020 (3.ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, dado que el interesado no ha ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Manila (Filipinas).

HECHOS

I

Con fecha 16 de octubre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Washington, DC (Estados Unidos de América), por la que Don C-M G. I., mayor de edad, nacido el 21 de mayo de 1994 en Manila (Filipinas), y de nacionalidad filipina y estadounidense, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil de Manila, en el que consta en observaciones que sigue la nacionalidad filipina que ostentaba la madre en la fecha de su nacimiento; certificado literal español de nacimiento de su madre, M. R. I. S., nacida el 18 de octubre de 1962 en Manila, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española el día 15 de febrero de 1996, al amparo de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990; certificado y carta de adquisición de la nacionalidad estadounidense en fecha 13 de abril de 2013 y pasaportes norteamericano y español del solicitante.

II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en Manila, el encargado del citado registro dicta auto el 2 de febrero de 2016 por el que deniega la práctica de la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española del interesado por estimar que no ostenta dicha nacionalidad, al no haber ejercido su derecho a optar establecido en el artículo 20 del Código Civil.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que no solicitó la opción a la nacionalidad española al haberle sido renovado su pasaporte español.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Consular de España en Manila remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 21 de mayo de 1994 en Manila (Filipinas), que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Washington, DC (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 16 de octubre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en Manila donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el encargado de dicho registro se emitió auto desestimatorio señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación, dado que el promotor nunca había ostentado la nacionalidad española. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cfr.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá

una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. En el presente expediente surge un problema previo, dado que no se encuentra acreditado que el interesado haya ostentado en algún momento la nacionalidad española, toda vez que, en la fecha de su nacimiento, que se produce el 21 de mayo de 1994 en Manila, su madre ostentaba la nacionalidad filipina, dado que ésta optó por la nacionalidad española el 15 de febrero de 1996, al amparo de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990. Por otra parte, el promotor no ejerció el derecho de opción por la nacionalidad española dentro del plazo establecido que, de acuerdo con el artículo 20.2.c) del Código Civil caduca al cumplimiento de los veinte años de edad. Por todo ello, no procede la declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que el promotor nunca ha ostentado esta nacionalidad.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del promotor indicando que le fue reconocido un pasaporte español, hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (*cfr.* art. 1 núm. 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este Centro Directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (*vid.* v.gr. resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del Registro Civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cfr.* arts. 16 y 349 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Manila (Filipinas)

Resolución de 5 de marzo de 2020 (8.ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 24 de abril de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Nueva York (EEUU), por la que don J. A. L. V., mayor de edad, nacido el 20 de octubre de 1983 en H. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 14 de diciembre de 2004, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; documento nacional de identidad; pasaportes español y estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 5 de septiembre de 2014.

II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 11 de enero de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

IV

Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC), y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 20 de octubre de 1983 en H. (Cuba), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 24 de abril de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cfr.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad

de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 5 de septiembre de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 24 de abril de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 5 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de marzo de 2020 (13.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

I

Con fecha 17 de mayo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta providencia en la que con base en las inscripciones de nacimiento examinadas se aprecia que doña P. C. B., inscrita en 1996 y nacida el 23 de junio de 1988 en P. A., hija de J. F. C. S., nacido en P. A. en 1958 y de nacionalidad española y de M. B. S., nacida en Brasil en 1963 y de nacionalidad brasileña, puede haber incurrido en pérdida de su nacionalidad española por aplicación del apartado 3.º del artículo 24 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, por lo que acuerda instruir el correspondiente expediente y se notifique a la interesada con trámite de alegaciones y al órgano en funciones de ministerio fiscal para que emita el correspondiente informe.

II

Con fecha 21 de junio de 2016 comparece la interesada, es notificada del expediente y en lengua portuguesa, según se hace constar en el acta levantada, alega su desconocimiento respecto a la obligación de declarar en un plazo su voluntad de mantener su nacionalidad española tras su mayoría de edad, que las autoridades no le advirtieron al respecto.

III

El Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, previo dictamen favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicta acuerdo con fecha 27 de junio de 2016 por el que se resuelve declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, habida cuenta que, tras el 23 de junio de 2006, fecha en que cumplió los 18 años de edad, dejó transcurrir el plazo de tres años establecido sin realizar la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española.

IV

Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que desconocía la modificación legal del año 2002, que cuando era menor de edad su padre fue en varias ocasiones al consulado y no fue informado al respecto y tampoco cuando ella obtuvo su pasaporte en 2014, añadiendo que ha ejercido el derecho al voto en todas las elecciones desde su mayoría de edad hasta 2016. Adjunta diversa documentación; escrito del padre de la interesada, sin traducir, en el mismo sentido del recurso de su hija, certificado de residencia expedido por el consulado en el año 2005, inscripción literal de nacimiento de la interesada, pasaporte expedido el 18 de julio de 2014 y justificante de haber solicitado la documentación para ejercer el derecho a voto en las elecciones generales en 2016.

V

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa en sentido favorable a declarar la pérdida de nacionalidad ya que concurren las circunstancias previstas legalmente y el encargado del registro civil consular remite el expediente a esta Dirección General para su resolución, incluyendo entre la documentación información sobre el historial de la ciudadana española P. C. B., inscrita en el registro civil el 14 de mayo de 1996, consta comunicación de cambio de domicilio el 9 de mayo de 2013, solicitud de pasaporte con fecha 17 de julio de 2014 que fue entregado el día 19 de agosto siguiente y nueva comunicación de cambio de domicilio con fecha 14 de agosto de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 23 de junio de 1988 en P. A. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida «*iure sanguinis*» por su padre, ciudadano español nacido en el extranjero. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo en fecha 27 de junio de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora la pérdida de la nacionalidad española. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de

conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero, Brasil, y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero y que alcanzó la mayoría de edad el 23 de junio de 2006, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* Disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años, 23 de junio de 2009, sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española, sin que pueda tenerse en cuenta la expedición de su documentación española, ya que la solicitud se produjo en julio de 2014, una vez transcurrido el plazo de tres años citado.

Por otra parte, en relación con las alegaciones de la interesada, no puede aceptarse la argumentación de la reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artículo 6.1 del Código Civil establece que «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento».

Asimismo, le indicamos que de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el registro civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (10.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

I

Por providencia de fecha 3 de abril de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña G. F. M., nacida el 27 de noviembre de 1989 en P. A. (Brasil), hija de don M. A. B. F., nacido en P. A. (Brasil), de nacionalidad brasileña y de doña G.-M. M. P., nacida en P. A. (Brasil) y de nacionalidad española, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento de la interesada se observa que la misma pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002. Consta en el expediente la siguiente información: pasaporte expedido a la interesada el 23 de diciembre de 2011, válido hasta el 22 de diciembre de 2016.

II

Notificada la interesada, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de pérdida de su nacionalidad española, indicando que desconocía la necesidad de efectuar la declaración de la que trae causa este expediente para conservar la nacionalidad española y que por eso solicitó primer pasaporte en el año 2011.

III

Con fecha 21 de abril de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente y la audiencia de la interesada, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de pérdida en dicho registro civil consular.

IV

Con fecha 24 de abril de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del interesado obrante en el tomo 16, página 85/6 del citado registro civil consular.

V

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando recuperar su nacionalidad española, alegando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservar la nacionalidad española y las consecuencias derivadas de ello y que en 2011 pudo obtener su primer pasaporte español sin ningún problema.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente en fecha 30 de mayo de 2017 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 27 de noviembre de 1989 en P. A. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, puesto que desconocía la obligación de declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española de forma expresa razón por la que solicitó el pasaporte español fuera del periodo de declaración de conservación de dicha nacionalidad. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su madre, de nacionalidad española, también nacida en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 27 de noviembre de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. Finalmente, se constata que la interesada se inscribió en el registro civil español el 13 de marzo de 1998, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, el 27 de noviembre de 2010, si con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, hubiera dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el registro civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el registro civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

Por ello, aunque formalmente la solicitud del pasaporte no implique una declaración de manera expresa y directa de su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que dicha solicitud debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

VI. Sin embargo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artículo 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de

los tres años desde la mayoría de edad o emancipación ante el encargado del registro civil. En el caso que da lugar a este recurso la interesada formuló solicitud para la primera expedición de su pasaporte en el año 2011, por tanto, una vez transcurrido el plazo de tres años previsto, que finalizó el 27 de noviembre de 2010 al haber alcanzado los veintiún años de edad, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

VII. Por último, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil «la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento».

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (35.ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, dado que el interesado no ha ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rio de Janeiro (Brasil).

HECHOS

I

Con fecha 14 de febrero de 2017, mediante resolución el Consulado español en Río de Janeiro denegó a don V. G. M., nacido en R. d. J. (Brasil) el 19 de noviembre de 1996, la expedición de pasaporte español porque no había quedado acreditada su nacionalidad española. Dicho acuerdo fue recurrido y confirmada la denegación. Posteriormente, con fecha

29 de marzo siguiente, el interesado dirige escrito al encargado del registro civil consular exponiendo que es nieto de don M. G. G., ciudadano español nacido en J. en 1928 y que emigró a B. en 1958, siendo el mayor de sus hijos, C. A. G. B., nacido el 8 de enero de 1960, el padre del interesado, añadiendo que desea mantener la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, Sr. G. B., nacido en R. d. J. el 8 de enero de 1960, hijo de M. G. G., nacido en España y de nacionalidad española, según se hace constar y de madre de nacionalidad brasileña, consta anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española por parte del inscrito con fecha 17 de mayo de 2008. Con fecha 4 de mayo de 2017 el consulado se ratifica en la denegación de la certificación de nacimiento del interesado para la expedición de pasaporte ya que no ha quedado acreditado que ostente la nacionalidad española de nacimiento y tampoco que haya optado a la misma con base en el artículo 20 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002.

Además, consta entre la documentación del expediente, Libro de Familia de los padres del interesado, documento de identidad brasileño del interesado, con filiación V. M. G. y pasaporte español del padre, expedido el 18 de mayo de 2017 y también del abuelo paterno, expedido el 26 de febrero de 2010.

II

Con fecha 13 de junio de 2017 el Sr. G. M. presenta nuevo escrito manifestando su voluntad de conservar la nacionalidad española. Con fecha 28 del mismo mes el encargado del registro civil consular dicta providencia para incoar el correspondiente expediente, ordena que se cite al interesado, para el día 28 de agosto siguiente, para que se ratifique en su declaración y se notifique también al órgano en funciones de ministerio fiscal. El interesado se ratifica en dicha fecha y el representante del ministerio fiscal informa que el Sr. G. nació en 1996 y su padre recuperó la nacionalidad española en 2008, por lo que no queda probado que tuviera dicha nacionalidad cuando nació su hijo y que este la ostentara y por tanto pudiera conservarla.

III

Con fecha 28 de agosto de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la conservación de la nacionalidad española al interesado ya que su padre no la ostentaba cuando él nació, por tanto, no se la transmitió. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que no hay prueba alguna de la motivación de la denegación, que si que ha ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, que en su certificado de nacimiento se hace constar que la nacionalidad de su padre es la española y éste tuvo pasaporte español y que siempre fue español. Adjunta como documentación, certificaciones en extracto de nacimiento de su padre, de su hermano mayor, nacido en 1991, pasaportes españoles del padre y de su hermano.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que las alegaciones no desvirtúan la resolución y por tanto procede su confirmación y, el Encargado del Registro

Civil Consular de España en Río de Janeiro remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 22 y 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 19 de noviembre de 1996 en R. d. J. (Brasil), que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece, primero por escrito y luego personalmente, ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, en el que consta su inscripción de nacimiento, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el encargado de dicho registro se emitió auto desestimatorio señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación, dado que el promotor nunca había ostentado la nacionalidad española. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cfr.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. En el presente expediente surge un problema previo, dado que no se encuentra acreditado que el interesado haya ostentado en algún momento la nacionalidad española. El padre del mismo, Sr. G. B., nació en R. d. J. el 8 de enero de 1960, hijo de ciudadano español nacido en España en 1928, por lo que nació español de acuerdo con lo establecido en el art. 17.1 del Código Civil vigente en aquella fecha, pero según el artículo 22 del mismo texto, perdería la nacionalidad española al cumplir 21 años, haber residido fuera de España los tres años inmediatamente anteriores y no estar sujeto al cumplimiento del servicio militar español activo, salvo que adquiriera la nacionalidad de un país iberoamericano con el que hubiera convenio, no siendo el caso de Brasil. Por ello el padre del interesado tuvo que recuperar su nacionalidad española, lo que hizo el 17 de mayo de 2008.

Por otra parte, el interesado, Sr. G. M., no ejerció el derecho de opción por la nacionalidad española dentro del plazo establecido que, de acuerdo con el artículo 20.2.c) del Código Civil caduca al cumplimiento de los veinte años de edad. Por todo ello, no procede la declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que nunca ha ostentado esta nacionalidad.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del interesado indicando que en su inscripción de nacimiento consta la nacionalidad española de su padre, debe significarse que según el artículo 41 de la Ley del Registro Civil la inscripción de

nacimiento hace fe del hecho, de la fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito, no de los otros datos que se incluyen. Igualmente hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (*cfr.* art. 1 núm. 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (*vid.* v.gr. resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cfr.* arts. 16 y 349 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Rio de Janeiro (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (78.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República).

HECHOS

I

Con fecha 22 de febrero de 2018 el encargado del registro civil consular dirige escrito a doña A. B. P. F., ciudadana española y dominicana, residente en la República Dominicana a

fin de que comparezca en el Consulado Español en Santo Domingo y aporte documentación que acredite si ha residido en España, si ha estado empadronada en alguna ciudad española, si tiene pasaporte en vigor entre los años 2014 y 2017 y si existe en ese periodo declaración de su voluntad de conservar la nacionalidad española, en caso contrario se le informa que se procederá a iniciar expediente para declarar la pérdida de su nacionalidad española. Consta en el expediente acta de nacimiento inextensa de la interesada y hoja de datos para la inscripción de nacimiento de la misma en el registro civil española con fecha 21 de julio de 2004, pasaporte español de la madre de la interesada, Sra. H. F. S., expedido en el año 2009 y validez hasta el año 2019, inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español con fecha 28 de marzo de 2005 y cédula de identidad dominicana con validez hasta el año 2024.

II

Con fecha 9 de marzo de 2018, el órgano en funciones de ministerio fiscal del registro civil consular solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada, nacida el 25 de octubre de 1996 en República Dominicana, hija de don R. E. P. H., nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana en el momento del nacimiento de su hija y de doña H. F. S., nacida en República Dominicana y de nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, toda vez que la interesada ha dejado transcurrir más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española (artículo 24.3 del Código Civil).

III

Por providencia de 9 de marzo de 2018 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo se acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española y que se cite a la interesada a fin de que efectúe las alegaciones que considere oportunas. Por acta de notificación dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se hace constar que la interesada comparece en fecha 9 de marzo de 2018 ante el encargado del citado registro, afirmando haber sido informada de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber manifestado su voluntad de conservarla en el plazo de los tres años siguientes desde su mayoría de edad, que se produjo el 25 de octubre de 2014, añadiendo que no tiene alegaciones que formular.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 9 de marzo de 2018, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la misma, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artículo 24.3 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo dicta auto con la misma fecha por el que se acuerda que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, que consta en el citado registro.

V

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente y alegando que con fecha 3 de junio de 2017, solicitaron 3 citas al consulado por internet para obtener el pasaporte para ella y para sus dos hermanas menores, se les dio cita para el 22 de febrero de 2018, en esa comparecencia se le informó de su situación, citándola de nuevo para el 9 de marzo siguiente mientras que a sus hermanas se les expidió el pasaporte. Adjunta documentación relativa a la petición de cita y la confirmación de la misma por el consulado.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 25 de octubre de 1996 en República Dominicana, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que había solicitado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (República Dominicana) y alcanzó la mayoría de edad el 25 de octubre de 2014, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición de la nacionalidad por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el registro civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el registro civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso, la interesada solicitó cita para comparecer en el consulado para obtener su pasaporte, al igual que sus hermanas menores, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Si bien fue citada en fecha que excedía del citado periodo, según se acredita, así le fue expedido el pasaporte a sus hermanas pero no a ella. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de obtención de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar

la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del consulado general en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los cónsules de España, integran el registro civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el consulado general.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 9 de junio de 2020 (92.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que la inscripción del interesado en el registro civil español se produce con posterioridad a la adquisición de su mayoría de edad y fuera del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

I

Por providencia de 8 de marzo de 2017 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a don G. C. N., nacido el 19 de septiembre de 1985 en C. (Brasil), hijo de F. C. H., nacido en C., de nacionalidad española y de M. H. D. S. N. nacida en C., de nacionalidad brasileña.

II

Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de pérdida de su nacionalidad española, indicando que desconocía la necesidad de hacer la declaración de voluntad de la que trae causa este expediente.

III

Con fecha 23 de marzo de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente y la audiencia del interesado, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de pérdida en dicho registro civil consular.

IV

Con fecha 24 de marzo de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del interesado obrante en el tomo 20, página 481/2 del citado registro civil consular.

V

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española y alegando que su inscripción de nacimiento en el registro civil consular como español se practicó tras haber cumplido los 21 años de edad, razón por la cual no pudo manifestar su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo legamente establecido.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente en fecha 20 de abril de 2017 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14-33.ª-de octubre de 2016; 13-2.ª de enero de 2017 y 17-49.ª de marzo de 2017.

II. Se pretende por el interesado, nacido en C. (Brasil) el 19 de septiembre de 1985, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez haber solicitado la inscripción de su nacimiento cuando ya contaba con veintiún años de edad, por tanto, una vez finalizado el plazo establecido para formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 24 de marzo de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su padre, nacido también en el extranjero (Brasil) y de nacionalidad española, y que el recurrente alcanzó la mayoría de edad el 19 de septiembre de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

Sin embargo, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC, toda vez que la redacción del mismo se entiende referida a aquellos supuestos en los que la inscripción de nacimiento en el registro civil español se ha producido con anterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad por los interesados, por la voluntad de sus representantes legales y no de los menores inscritos, motivo por el cual, en el precepto citado, se otorga en estos casos un plazo de tres años a contar desde el cumplimiento de su mayoría de edad o emancipación para que los inscritos manifiesten su voluntad de conservar la nacionalidad española, efectuando al efecto declaración ante el encargado del registro civil.

En el caso que nos ocupa, el interesado adquirió la mayoría de edad el 19 de septiembre de 2003 e instó la inscripción de su nacimiento en el Registro

Civil Consular de España en Porto Alegre el 22 de febrero de 2007, cuando el promotor contaba con 21 años de edad. Por tanto, la solicitud y posterior inscripción de nacimiento del interesado, se produce una vez alcanzada la mayoría de edad, incluso con posterioridad al plazo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española por el artículo 24.3 CC de acuerdo con la redacción establecida en la Ley 36/2002, de 8 de octubre, por un acto de declaración de la voluntad del interesado de ostentar la nacionalidad española, por lo que no se dan las circunstancias establecidas en dicho precepto legal para la pérdida de la nacionalidad y la inscripción de la pérdida se realizó, por tanto, sin que resultara procedente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (93.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada ha mantenido su pasaporte en vigor, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

I

Por providencia de fecha 13 de diciembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña V. D. M. P., nacida el 19 de febrero de 1993 en M. (Uruguay), hija de don J. Á. M. D., nacido el 26 de marzo de 1964 en M. (Uruguay) y de nacionalidad española y de doña Z. J. P. P., nacida el 9 de julio de 1964 en M., de nacionalidad uruguaya, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento del intere-

sado se observa que el mismo pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002. Consta en el expediente copia del pasaporte expedido a la interesada, núm……., expedido el 14 de enero de 2011, con fecha de caducidad de 13 de enero de 2016.

II

Por oficio de fecha 23 de diciembre de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, se comunica a la interesada el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, citándola para que comparezca en las dependencias del citado registro en fecha 20 de marzo de 2017, a fin de que formule las alegaciones que tenga por convenientes. La interesada comparece en la fecha indicada, manifestando desconocer la obligación de declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española establecida en el artículo 24.3 del Código Civil.

III

El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 20 de marzo de 2017 estimando cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

IV

Con fecha 20 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en su acta de nacimiento, obrante en el tomo 336, páginas 447/448 del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, al hallarse incursa en el supuesto previsto en el artículo 24.3 del Código Civil.

V

Notificado el auto a la interesada, ésta alegando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservar la nacionalidad española y que no solicitó la renovación de su pasaporte hasta el año 2016 por ser el momento de la expiración de su validez.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 19 de febrero de 1993 en M. (Uruguay), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez haber ostentado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero, Uruguay y Brasil, respectivamente, así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (Uruguay) y alcanzó la mayoría de edad el 19 de febrero de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el registro civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el registro civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la interesada ostentó pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC para declarar la voluntad de conservar la nacionalidad española. Así, de acuerdo con la copia que consta en el expediente, le fue expedido el pasaporte núm. ….., expedido el 14 de enero de 2011, con fecha de caducidad de 13 de enero de 2016. De este modo, ha ostentado pasaporte, dentro del plazo de los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad, es decir, desde el 19 de febrero de 2011 a 19 de febrero de 2014 y, con posterioridad a la caducidad de su pasaporte el 17 de octubre de 2016, solicitó su renovación. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del consulado general en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los cónsules de España, integran el registro civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el consulado general.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Río de Janeiro (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (95.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada ostentó pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

I

Como consecuencia de la solicitud de renovación del pasaporte español correspondiente a doña A. C. M., nacida el 9 de noviembre de 1993 en P. (Brasil), hija de D. L.-F. C. d. C., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña M. M. S., nacida en Brasil y de nacionalidad española, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre, propone iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de su nacionalidad española por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

II

Citada la interesada, comparece en fecha 18 de mayo de 2018 en el Consulado General de España en Porto Alegre, alegando que desconocía la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española y que solicitó pasaporte español en el año 2011, que ha intentado renovar en la actualidad. Se aporta al expediente copia del pasaporte español de la interesada, expedido por el Consulado General de España en Porto Alegre el 13 de septiembre de 2011, con fecha de caducidad de 12 de septiembre de 2016, por lo que la recurrente ha mantenido documentación española en vigor en el período de los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad.

III

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 22 de mayo de 2018 el Canciller del Consulado General de España en Porto Alegre, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la promotora, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artículo 24.3 del Código Civil.

IV

El Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre dicta auto con fecha 24 de mayo de 2018, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que la promotora no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de la inscripción de su nacimiento, obrante en el tomo 22, página 525/6 de dicho registro civil consular.

V

Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que antes de cumplir los dieciocho años solicitó el pasaporte español en el Consulado General de España en Porto Alegre y que en ningún momento se le informó de la necesidad de realizar la declaración de su voluntad de conservar la nacionalidad española, ni tampoco fue avisada al cumplir veintiún años de que había incurrido en pérdida de la nacionalidad española; que ha tenido pasaporte español en vigor durante el período de los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad, y que ello constituye una manifestación o afirmación de su voluntad de ser española.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 9 de noviembre de 1993 en P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez haber ostentado pasaporte español en vigor durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de

la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 9 de noviembre de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el registro civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el registro civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la actora ostentó pasaporte español en vigor dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la tenencia de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del consulado general en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los cónsules de España, integran el registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el consulado general.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (192.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Con fecha 25 de abril de 2019, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don T. F. V., nacido el 10 de enero de 1998 en São Paulo (Brasil), hijo de don E.-J. F., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña D. V. L., nacida en Brasil y de nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo

24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 25 de abril de 2019 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

II

Con fecha 25 de abril de 2019, el interesado comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, siendo informado de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. De acuerdo con la información que consta en el expediente, el interesado no formuló alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

III

Con fecha 20 de mayo de 2019, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

IV

Con fecha 20 de mayo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor.

V

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que olvidó manifestar su interés en conservar la nacionalidad española en el plazo establecido, debido a que se encontraba en esos momentos muy comprometido con sus estudios universitarios y su actividad laboral, manifestando su deseo de conservar la nacionalidad española.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular de

España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 10 de enero de 1998 en São Paulo (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, alegando que olvidó manifestar su voluntad de conservar la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo emitió auto en fecha 20 de mayo de 2019 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 10 de enero de 2016, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 3 de mayo de 2000, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 12 de junio de 2020 (30.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

I

Con fecha 13 de agosto de 2018, el canciller del Consulado General de España en São Paulo (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a don E. M. E., nacido el 20 de enero de 1986 en São Paulo (Brasil), hijo de don M. R. M. L., nacido en Brasil, de nacionalidad brasileña y de doña L. E. G., nacida en Brasil y de nacionalidad española en el momento actual, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

II

Por acta de notificación dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se hace constar que el interesado comparece en fecha 13 de agosto de 2018 ante el encargado del citado registro, y mediante un escrito posterior, fechado el 16 de agosto de 2018, alega que ha sido informado de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber manifestado su voluntad de conservarla en el plazo de los tres años siguientes desde su mayoría de edad, indicando que, sin embargo, solicitó la renovación de su pasaporte español en 2005, por tanto, dentro de dicho periodo.

III

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 23 de septiembre de 2018 el Canciller del Consulado General de España en São Paulo, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artículo 24.3 del Código Civil.

IV

El encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 26 de septiembre de 2018, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que el promotor no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de la inscripción de su nacimiento, obrante en el tomo 176, página 171 de dicho registro civil consular.

V

Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, este interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservar la nacionalidad española, y que solicitó la renovación de su pasaporte español, aportando copia del mismo, con núm. XC020240, expedido el 3 de octubre de 2005 con caducidad el 2 de octubre de 2010.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 20 de enero de 1986, en P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que desconocía la necesidad de declarar su voluntad de conservarla y haber solicitado pasaporte español. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que este nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su madre, de nacionalidad española, también nacida en el extranjero (Brasil) y que alcanzó la mayoría de edad el 20 de enero de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por este establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor compareció en el consulado para solicitar la renovación de su pasaporte, siéndole expedido el núm. ….. el 3 de octubre de 2005, por tanto, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por

cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 18 de junio de 2020 (9.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Por providencia de 24 de marzo de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña D.A.R., nacida el 8 de abril de 1989 en Colombia, hija de L.A.C., nacido en Colombia, de nacionalidad española y de M.R.R., nacida el 20 de julio de 1963 en Colombia, de nacionalidad colombiana, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento de la interesada se observa que la misma pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.

II

Por oficio de fecha 24 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se comunica al interesado el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, citándole para que compareciera en las dependencias del citado registro en fecha 31 de marzo de 2017, a fin de que formule las alegaciones que tenga por convenientes. La interesada presentó escrito el 5 de abril de 2017 vía electrónica, alegando que la notificación recibida fue posterior a la fecha fijada para la comparecencia y solicitando que se dicte resolución expresa sobre su expediente de pérdida de la nacionalidad española.

III

El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 7 de abril de 2017 estimando cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española de la interesada.

IV

Con fecha 7 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en su acta de nacimiento, obrante en el tomo 31, páginas 341 de dicho Registro Civil Consular, al hallarse incursa en el supuesto previsto en el artículo 24.3 del Código Civil.

V

Notificado el auto a la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente ya que es su deseo de conservar la nacionalidad española.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

VII

Recibido el expediente, a la vista de las actuaciones, y previa solicitud de este centro directivo fue remitido por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, copia del pasaporte español expedido a la interesada emitido el 13 de julio de 2009, con fecha de caducidad de 13 de julio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 8 de abril de 1989 en Colombia, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ha solicitado pasaporte español dentro del periodo legalmente establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del Registro Civil Consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Colombia) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (Colombia) y que alcanzó la mayoría de edad el 8 de abril de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto trans-

crito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la interesada compareció en el Consulado para solicitar la renovación de su pasaporte en 2009, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 18 de junio de 2020 (10.ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

I

Con fecha 19 de agosto de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que doña E.J.G., mayor de edad, nacida el 3 de junio de 1995 en Cuba, de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil con efectos de 18 de enero de 2012, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; pasaporte estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 27 de enero de 2013.

II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, la encargada del citado registro dicta auto el 24 de mayo de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando los orígenes españoles de sus antepasados y su vinculación con España.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 3 de junio de 1995 en Cuba, nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 19 de agosto de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la Encargada de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cfr.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la

emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 27 de enero de 2013 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 19 de agosto de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de julio de 2020 (1.ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 5 de febrero de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que don D. G. A., mayor de edad, nacido el 21 de febrero de 1995 en N. G., I. de la J. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción con efectos de 29 de noviembre de 2010, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Aporta como documentación: pasaporte español y certificado literal español de nacimiento; pasaporte estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 15 de septiembre de 2011.

II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, la encargada del citado registro dicta auto en fecha 24 de mayo de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que no realizó la solicitud de conservación en el plazo establecido por falta de información.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso por informe de 1 de agosto de 2018 y, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 21 de febrero de 1995 en N. G., I. de la J. (Cuba), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 5 de febrero de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cfr.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de

la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 15 de septiembre de 2011, alcanzando su mayoría de edad el 21 de febrero de 2013, y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 5 de febrero de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la fecha de su emancipación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid,2 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de julio de 2020 (15.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

I

Por providencia de fecha 8 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a G.O.T., nacido el 27 de marzo de 1985 en B. (Brasil), hijo de M.O.R., nacido en B. (Brasil), de nacionalidad española y de M.T.L, nacida en B. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento del interesado se observa que el mismo pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002. Consta en el expediente la siguiente información: pasaporte expedido al interesado con núm. 1 el 25 de septiembre de 1996, válido hasta el 24 de septiembre de 2001 y con núm. 8 expedido el 16 de diciembre de 2010, válido hasta el 15 de diciembre de 2015.

II

Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de pérdida de su nacionalidad española, indicando que al hacer la primera renovación del

pasaporte en el año 2010 tácitamente manifestó su voluntad de conservar la nacionalidad española.

III

Con fecha 27 de abril de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente y la audiencia del interesado, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de pérdida en dicho registro civil consular.

IV

Con fecha 28 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del interesado obrante en el tomo 13, página 67/8 del citado Registro Civil Consular.

V

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que, declaró de forma tácita su voluntad de conservar al solicitar la renovación del pasaporte español en 2010.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente en fecha 14 de septiembre de 2017 y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; sentencia de la

Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 27 de marzo de 1985 en B. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, puesto que declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española tácitamente en el momento de la solicitud de renovación de su pasaporte en el año 2010. El encargado del Registro Civil Consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 27 de marzo de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. Finalmente, se constata que el interesado se inscribió en el Registro Civil español el 23 de septiembre de 1996, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, el 27 de marzo de 2006, si con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, hubiera dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a

una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

Por ello, aunque formalmente la solicitud del pasaporte no implique una declaración de manera expresa y directa de su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que dicha solicitud debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

VI. Sin embargo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artículo 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación ante el encargado del Registro Civil. En el caso que da lugar a este recurso el interesado formuló solicitud para la renovación de su pasaporte en el año 2010, habiéndose expedido el 16 de diciembre de dicho año, por tanto, una vez transcurrido el plazo de tres años previsto, que finalizó el 27de marzo de 2006 al haber alcanzado los veintiún años de edad, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 6 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Porto Alegre.

Resolución de 10 de julio de 2020 (1.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

I

Don. J-E S C, nació el 28 de julio de 1980 en C. del C. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 19 de diciembre de 2005, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil ante el Encargado del Registro Civil de Pamplona el día 24 de enero de 2006.

II

Con fecha 8 de junio de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el promotor reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años, no habiéndose documentado como español desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta, el 17 de marzo de 2011.

Por providencia de la misma fecha dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, se determina se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, teniendo en cuenta los siguientes documentos: documento nacional de identidad y pasaporte del interesado, con fecha de vencimiento de 17 de marzo de 2011; documento nacional de identidad ecuatoriano expedido el 9 de enero de 2015 y certificado de movimientos migratorios.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil y considera que procede practicar la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil de Pamplona, Navarra, donde se halla inscrito su nacimiento, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, dicta auto con fecha 15 de junio de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor que obtuvo por residencia, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del

Código Civil, una vez transcurridos tres años de residencia en Ecuador sin haber utilizado la nacionalidad española.

V

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, y se acuerde declarar nula la resolución de cancelación marginal de la nacionalidad española y se dice otra por la que se acuerde mantener dicha anotación marginal, así como que se le expida la documentación española.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificados literales españoles de nacimiento del interesado y de sus progenitores; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Pamplona con fecha de alta en el municipio de 17 de agosto de 2007; certificado de profesionalidad expedido el 1 de enero de 2011 por la Consejería de Innovación, Empresa y Empleo del Gobierno de Navarra; informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que consta que el interesado ha prestado servicios de modo discontinuo en diversas empresas españolas entre el 15 de marzo de 2006 y el 16 de diciembre de 2009; contrato de compraventa de vivienda en Pamplona, fechado el 22 de abril de 2008, en el que el interesado se identifica con su documento nacional de identidad español número …..; certificación de sucursal bancaria fechada el 10 de julio de 2017 en la que se identifica al promotor con su número de documento nacional de identidad; comunicación de la sección de recaudación ejecutiva del Gobierno de Navarra de fecha 14 de mayo de 2015, en la que consta el documento nacional de identidad del interesado y carta de aplazamiento/fraccionamiento de pago expedida por el Gobierno de Navarra de 19 de julio de 2017, en la que igualmente se identifica al interesado con el número de su documento nacional de identidad.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegaciones y el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Guayaquil que se declare que el interesado, nacido el 28 de julio de 1980 en C. del C. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y

española, adquirida esta última por residencia con efectos de 24 de enero de 2006, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen y no habiéndose documentado como español, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 17 de marzo de 2011.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 15 de junio de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento

público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al Registro Civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 28 de julio de 1980 en C. del C. (Ecuador), adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 19 de diciembre de 2005, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del

Código Civil en fecha 24 de enero de 2006, fecha en la que el solicitante ya era mayor de edad y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido pasaporte español con fecha 17 de marzo de 2006, habiendo caducado el 17 de marzo de 2011, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española. Por otra parte, de acuerdo con el informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, el interesado ha prestado servicios en diversas empresas españolas hasta el 16 de diciembre de 2009, por lo que en el periodo de los tres años siguientes a la adquisición de la nacionalidad española por residencia residía en España.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 10 de agosto de 2020 (22.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

I

Mediante acuerdo-propuesta de 13 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), propuso iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de Don. R. P. M., nacido el 13 de noviembre de 1989 en México D.F. (México), hijo de Don. R. E. P. M., nacido en México y de nacionalidad mexicana y de D.ª L-C. M. M., nacida en México y de nacionalidad española, por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna

declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

II

Dicho acuerdo-propuesta se notifica al interesado, formulando alegaciones dentro del plazo establecido, invocando sus lazos familiares con España y aportando copia de un pasaporte español número XD-….., expedido el 9 de junio de 2008, dentro del período de declaración de conservación de la nacionalidad española, con fecha de caducidad de 8 de junio de 2013.

III

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 6 de marzo de 2017 el Canciller del Consulado General de España en Guadalajara (México), ratifica la propuesta del encargado del Registro Civil Consular de iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artículo 24.3 del Código Civil.

IV

El encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México) dicta acuerdo con fecha 24 de marzo de 2017, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que, al 13 de noviembre de 2010, fecha en que cumplió los 21 años de edad, no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

V

Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, manifestando su voluntad de conservar la nacionalidad española.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 13 de noviembre de 1989 en México D.F. (México), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez haber solicitado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (México) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (México) y alcanzó la mayoría de edad el 13 de noviembre de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor compareció en el Consulado para solicitar la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Guadalajara (México).

Resolución de 10 de agosto de 2020 (33.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el Canciller del Consulado General de España en Nueva York en funciones de ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Con fecha 1 de noviembre de 2016, el Canciller del Consulado General de España en Nueva York (Estados Unidos de América), en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a D.ª C.-S. S. Z., nacida el 14 de septiembre de 1977 en Lima (Perú), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia, hija de don A.-G. S. L. y de D.ª N.-D. Z. M., ambos nacidos en Perú y de nacionalidad peruana, toda vez que la interesada adquirió la nacionalidad estadounidense el 12 de septiembre de 2013, siendo mayor de edad, y no consta que realizara trámite alguno para la conservación de la nacionalidad española en los tres años posteriores a la obtención de la nacionalidad estadounidense.

Consta como documentación: pasaportes estadounidense y español de la interesada y carta de adquisición de la nacionalidad estadounidense en fecha 12 de septiembre de 2013.

II

Citada la interesada en tiempo y forma, presentó escrito de alegaciones manifestando su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

III

Previo informe del Canciller del Consulado General de España en Nueva York, en funciones de ministerio fiscal de fecha 25 de enero de 2017, la encargada del citado registro civil consular dicta auto-propuesta en fecha 30 de enero de 2017 por la que se considera que procede dar traslado de todo lo actuado al Registro Civil Único de Madrid, a fin de que, si lo estima pertinente, proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española, sin perjuicio de que se atienda, en su caso, a una eventual solicitud de recuperación de la nacionalidad española con dispensa de residencia.

IV

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Único de Madrid, el ministerio fiscal adscrito a dicho registro emite informe en fecha 14 de marzo de 2017 por el que se indica que, a la vista de las actuaciones remitidas, no hay documentación suficiente que acredite que la interesada no haya utilizado la nacionalidad española en el plazo de tres años desde la adquisición voluntaria de la nacionalidad estadounidense, por lo que no procede la inscripción de pérdida.

V

Por auto de fecha 17 de marzo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se resuelve que no procede declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, al no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, concretamente, que la interesada haya hecho un uso exclusivo de la nacionalidad estadounidense adquirida el 12 de septiembre de 2013, durante los tres años posteriores.

VI

Notificada la resolución, el Canciller del Consulado General de España en Nueva York, en funciones de ministerio fiscal, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el supuesto en el que se fundamentó el expediente gubernativo de pérdida de la nacionalidad española de la interesada es el transcurso de tres años desde la adquisición voluntaria de la nacionalidad estadounidense y que el supuesto de uso exclusivo de la nacionalidad atribuida antes de la emancipación no resultaría aplicable en ningún caso dado que la nacionalidad estadounidense la adquirió siendo mayor de edad, por lo que es la peruana la única nacionalidad antes de la emancipación, solicitando se inscriba la pérdida de la nacionalidad española de la interesada.

VII

Notificado el recurso al ministerio fiscal adscrito al Registro Civil Único de Madrid, emite informe en fecha 3 de julio de 2017, adhiriéndose al recurso interpuesto y la encargada del Registro Civil Único de Madrid, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. La interesada, nacida el 14 de septiembre de 1977 en Lima (Perú), hija de padres nacidos en Perú y de nacionalidad peruana, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de junio de 2009. Posteriormente, adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 12 de septiembre de 2013, no declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española en el

plazo de los tres años siguientes a la adquisición voluntaria de dicha nacionalidad.

Instruido expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York, se remiten las actuaciones al Registro Civil Único de Madrid, por resultar competente para declarar la pérdida de la nacionalidad española. Por auto de la encargada del citado registro se resuelve que no procede declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, al no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, en particular, que la misma haya hecho un uso exclusivo de la nacionalidad estadounidense adquirida el 12 de septiembre de 2013, durante los tres años posteriores. Frente al citado auto se interpone recurso de apelación por el Canciller del Consulado General de España en Nueva York, en funciones de ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cfr.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesa-

dos podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 12 de septiembre de 2013 y no manifestó su voluntad de conservar la nacionalidad española dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido con efectos de 12 de septiembre de 2016.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España, requisito que podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el Canciller del Consulado General de España en Nueva York en funciones de ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de agosto de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 27 de agosto de 2020 (16.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código*

Civil, toda vez que el interesado ha mantenido su pasaporte en vigor, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

I

Por providencia de fecha 29 de mayo de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a don L. S. P. F., nacido el 1 de mayo de 1990 en Porto Alegre (Brasil), hijo de don H. P. G., nacido el 29 de abril de 1947 en M., Francia y de nacionalidad española y de doña N. Y. F. nacida el 21 de enero de 1962 en C. d. S. (Brasil) y de nacionalidad brasileña, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento del interesado se observa que el mismo pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002. Consta en el expediente certificación de los pasaportes expedidos al interesado: núm. X…..2, expedido el 10 de septiembre de 2007, con fecha de caducidad de 9 de septiembre de 2012 y núm. X…..7, expedido el 20 de septiembre de 2012, con fecha de caducidad de 19 de septiembre de 2017.

II

Por oficio de fecha 29 de mayo de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, se comunica al interesado el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, citándole para que comparezca en las dependencias del citado registro en fecha 14 de junio de 2017, a fin de que formule las alegaciones que tenga por convenientes. El interesado comparece en la fecha indicada, manifestando desconocer la obligación de declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española establecida en el artículo 24.3 del Código Civil.

III

El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 19 de junio de 2017 estimando cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

IV

Con fecha 22 de junio de 2017, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española del intere-

sado, acaecida el 1 de mayo de 2011, en su acta de nacimiento, obrante en el tomo 20, páginas 353/4 de dicho registro civil consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artículo 24.3 del Código Civil.

V

Notificado el auto al interesado, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que es hijo y nieto de españoles, por lo que le corresponde la nacionalidad española de origen *ius sanguinis*; que su nacionalidad española se encuentra amparada por la Ley de Memoria Histórica, ya que su padre y abuelos emigraron como consecuencia de la Guerra Civil; que la inscripción de su nacimiento en el registro civil español es un acto jurídico perfecto que incorporó ese derecho a su patrimonio jurídico; que su pasaporte español es prueba de su nacionalidad y que es su deseo de conservar la nacionalidad española.

Aporta, entre otros, como documentación: DNI del promotor y declaración del mismo de fecha 17 de julio de 2017 de su voluntad de continuar manteniendo la nacionalidad española; certificado literal español de nacimiento de su padre; certificado de inscripción de su padre en el Registro de Matrícula de españoles del Consulado General de España en Porto Alegre de fecha 11 de noviembre de 1959; certificado de nacionalidad española del progenitor, expedido por el Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, válido hasta el 31 de diciembre de 1970; pasaporte español, cédula de identidad de extranjero y tarjeta de la oficina del censo electoral del progenitor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno; certificado de nacionalidad española del abuelo, expedido por el Consulado General de España en Porto Alegre el 11 de noviembre de 1959; pasaporte español del abuelo, con fecha de validez hasta el 7 de abril de 1959; certificado español en extracto de nacimiento de la abuela paterna; resolución de 29 de abril de 2009 de la Dirección General de Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se reconoce a la abuela paterna la prestación económica establecida por Ley 3/2005, de 18 de marzo y certificado de nacionalidad española de la abuela paterna, expedido por el Consulado General de España en Porto Alegre en fecha 14 de abril de 1983.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la

Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 1 de mayo de 1990 en Porto Alegre (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez haber ostentado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Francia) y alcanzó la mayoría de edad el 1 de mayo de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el registro civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor ostentó pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC para declarar la voluntad de conservar la nacionalidad española. Así, de acuerdo con el informe que consta en el expediente, le fue expedido el pasaporte núm. XD186772 en fecha 10 de septiembre de 2007, con fecha de caducidad de 9 de septiembre de 2012, y posteriormente le fue expedido el pasaporte XDA794187 en fecha

20 de septiembre de 2012, con fecha de caducidad de 19 de septiembre de 2017. De este modo, ha ostentado pasaporte, dentro del plazo de los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad, es decir, desde el 1 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2011 y, con posterioridad a la caducidad de su pasaporte el 9 de septiembre de 2012, volvió a renovarlo. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del consulado general en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los cónsules de España, integran el registro civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el consulado general.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 27 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil).

Resolución de 27 de agosto de 2020 (24.ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

I

Con fecha 1 de febrero de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Houston (EEUU), por la que don J. R. G. A., mayor de edad, nacido el 6 de marzo de 1959 en Ciego de Ávila (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil con efectos de 6 de febrero de 2003, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; pasaporte estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 28 de febrero de 2014.

II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, la encargada del citado registro dicta auto el 31 de mayo de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el artículo 24.1 del Código Civil no establece ninguna diferencia entre un español nacionalizado y un español de origen a los efectos de conservación, siempre y cuando ésta se solicite dentro del plazo de los tres años.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 6 de marzo de 1959 en Ciego de Ávila (Cuba), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Houston (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en el acta extendida el 1 de febrero de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cfr.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran volun-

tariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 28 de febrero de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 1 de febrero de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 27 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (42.ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 12 de febrero de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Washington DC (EEUU), por la que doña A.V.D., mayor de edad, nacida el 13 de julio de 1960 en R. (Argentina), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 7 de mayo de 2002, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; pasaporte estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 17 de mayo de 2014.

II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 20 de octubre de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada, en concreto mediante el transcurso del plazo de residencia en España legalmente establecido.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española.

IV

Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 13 de julio de 1960 en R. (Argentina), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Washington DC (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código civil. Así consta en el acta extendida el 12 de febrero de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la Encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cfr.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran volun-

tariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 17 de mayo de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 12 de febrero de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (3.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador).

HECHOS

I

Don D. S. Z., nació el 23 de septiembre de 1992 en G. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el art 20.1 del Código Civil en fecha 18 de junio de 2007 ante el encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet.

II

Con fecha 15 de junio de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el promotor reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años, no habiéndose documentado como español desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta, el 9 de julio de 2012.

Por providencia de la misma fecha dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, se determina se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, teniendo en cuenta los siguientes documentos: documento nacional de identidad y pasaporte del interesado, con fecha de vencimiento de 9 de julio de 2012; documento nacional de identidad ecuatoriano expedido el 19 de febrero de 2018 y certificado de movimientos migratorios.

III

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil y considera que procede practicar la inscripción marginal de la misma en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, donde se halla inscrito su nacimiento, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, dicta auto con fecha 22 de junio de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor que obtuvo por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 del Código Civil, una vez transcurridos tres años de residencia en Ecuador sin haber utilizado la nacionalidad española.

V

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

solicitando se revise su expediente y alegando que nunca fue su intención renunciar o perder la nacionalidad española obtenida y que nunca se le informó de que existía tal posibilidad.

VI

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegaciones y el encargado del Registro Civil Consular de España en Guayaquil, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Guayaquil que se declare que el interesado, nacido el 23 de septiembre de 1992 en Guayaquil (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción con efectos de 18 de junio de 2007, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen y no habiéndose documentado como español, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 9 de julio de 2012.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 22 de junio de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad ecuatoriana exclusivamente. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado

declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Ando-

rra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11. 2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 23 de septiembre de 1992 en G. (Ecuador), adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el art. 20.1 del Código Civil, fecha en la que el solicitante era menor de edad y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido pasaporte español con fecha 9 de julio de 2007, habiendo caducado el 9 de julio de 2012, sin que conste que haya solicitado renovación posterior del mismo ni realizado ningún otro acto que presuponga la utilización de su nacionalidad española durante los tres años siguientes a haber alcanzado la mayoría de edad, el 23 de octubre de 2010, periodo en el que ha residido en Ecuador tal y como consta en el certificado de movimientos migratorios que figura en el expediente, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España, requisito que podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Guayaquil.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (8.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Doña D. C. O., nacida el 26 de julio de 1980 en Q. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 11 de abril de 2007, compareció en marzo de 2017 en el Consulado General de España en Guayaquil para inscribirse en el Registro de Matrícula del Consulado y renovar su pasaporte español, caducado desde el 15 de mayo de 2012, aportando la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la solicitante, inscrita en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria; certificado de movimientos migratorios en el que consta su vuelta a Ecuador con fecha 15 de septiembre de 2009, copia del pasaporte español expedido el 15 de mayo de 2007 y caducado el 15 de mayo de 2012; copia de documento nacional de identidad caducado desde el 7 de mayo de 2012 y copia de documento de identidad ecuatoriano, expedida el 28 de abril de 2016.

II

Con fecha 21 de marzo de 2017, el registro civil consular remite comunicación a la interesada en relación con la posible pérdida de su nacionalidad española, concediéndole plazo para que formule las alegaciones y proponga las pruebas que estime pertinentes. Aporta nueva documentación pasaporte español expedido el 26 de junio de 2017 en el Consulado General de España en Quito, pasaportes españoles de sus hijos, dos de ellos nacidos en España en los años 2000 y 2005 y el tercero nacido en Quito en 2014 y Libro de Familia de la interesada y D. C. C.

III

Con fecha 22 de junio de 2017, el Canciller del Registro Civil Consular de España en Quito, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que, residiendo habitualmente en Ecuador y habiendo utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años y no habiéndose documentado como española, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 15 de mayo de 2012 hasta el 19 de agosto de 2016, fecha en la que el Registro Civil de Las Palmas expide certificación de nacimiento a la interesada, entiende que la Sra. C.O. ha

perdido la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido.

IV

Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, en el que se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, con fecha 26 de julio de 2017, la encargada dicta auto por el que se acuerda la pérdida de la nacionalidad española de la interesada y que se proceda a practicar la inscripción marginal de la misma al margen de la inscripción de nacimiento que consta en dicho registro civil, por haber utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana durante los cuatro años transcurridos entre mayo de 2012 y agosto 2016, siguientes a su emancipación y sin que durante ese plazo conste que haya declarado su voluntad de conservar su nacionalidad española.

V

Notificado el auto a la interesada, interpone recurso solicitando se revise su expediente, alegando que no le es aplicable el artículo 24 del Código Civil porque no es española de origen sino que obtuvo la nacionalidad posteriormente por residencia, y tampoco reúne las circunstancias previstas en el artículo 25 para aplicar la pérdida de nacionalidad sobrevenida, ya que ella no tuvo que renunciar a su nacionalidad ecuatoriana, añadiendo que no renovó su documentación española porque no la necesitó ya que no realizó ningún viaje, motivo por el cual también tenía caducado su pasaporte ecuatoriano. Adjunta documentación que ya constaba en el expediente y pasaporte ecuatoriano caducado desde el 19 de febrero de 2010, e inscripción de nacimiento de su hijo nacido en Ecuador.

VI

Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 2 de abril de 2018 solicitando la desestimación del recurso y por tanto la confirmación del auto impugnado. La encargada del Registro Civil de Las Palmas, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Quito que se declare que la interesada, nacida el 26 de

julio de 1980 en dicha ciudad, de nacionalidad ecuatoriana y española, obtenida esta última por residencia con efectos de 11 de abril de 2007, ha perdido la nacionalidad española, y que por el Registro Civil en el que consta su nacimiento se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad ecuatoriana de origen y no habiéndose documentado como española, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 15 de mayo de 2012.

III. Instruido expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, por resultar competente para declarar la pérdida de la nacionalidad española. Por auto de la encargada del citado Registro se resuelve que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, al concurrir los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, en particular, que la misma haya hecho un uso exclusivo de la nacionalidad ecuatoriana tres años posteriores a su emancipación. Frente al citado auto se interpone recurso de apelación por la interesada que es el objeto del presente expediente.

IV. El artículo 24.1 CC dispone que «pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

V. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que «es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española». En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11. 2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los «españoles de origen».

VI. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se rea-

liza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VII. En el presente caso, la interesada, nacida el 26 de julio de 1980 en Quito (Ecuador), obtuvo la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 5 de marzo de 2007, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 11 de abril siguiente, fecha en la que la solicitante ya era mayor de edad, tenía 26 años y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido pasaporte español con fecha 15 de mayo de 2007, habiendo caducado el 15 de mayo de 2012, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (30.ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 24 de febrero de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la que don M. S. K., nacido el 26 de diciembre de 1962 en U. (India), de nacionalidad suiza y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 31 de marzo de 1987, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad suiza, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes suizo y español; certificado de residencia en Suiza y certificado de adquisición de la nacionalidad suiza con efectos de 12 de mayo de 2016.

II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 5 de junio de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el artículo 24.1 del Código Civil no se refiere exclusivamente a nacionales de origen.

IV

Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 26 de diciembre de 1962 en U. (India), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 24 de febrero de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los

españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cfr.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adqui-

sición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad suiza el 12 de mayo de 2016 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 24 de febrero de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (57.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica)

HECHOS

I

Con fecha 25 de septiembre de 2017, el Canciller del Consulado General de España en Bruselas en funciones de ministerio fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don Á. C. N., nacido el 17 de febrero de 1987 en L., L. (Bélgica), hijo de don Á.-J. C. F., nacido en Bélgica y de nacionalidad española y de D.ª S. N., nacida en Bélgica y de nacionalidad belga, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de fecha 25 de septiembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

II

Con fecha 29 de septiembre de 2019, el interesado comparece ante la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, siendo informado de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, no constando que el interesado formulara alegaciones al inicio de dicho expediente.

III

Con fecha 5 de octubre de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

IV

Con fecha 11 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor que consta en el Tomo 6-L, página 233.

V

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le conceda la conservación de su nacionalidad española, alegando sus vínculos personales y familiares con España. Aporta como documentación: carnet de identidad belga del promotor; libro español de familia de sus progenitores; certificado literal español de nacimiento del interesado; documentos nacionales de identidad de su padre y de su abuelo paterno y libro español de familia de sus abuelos paternos.

VI

Notificado el recurso al canciller del Consulado General de España en Bruselas, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3.ª de enero de 2009; 12-51.ª de septiembre de 2013, 15-56.ª de noviembre de 2013; 20-12.ª de mayo de 2014, 5-1.ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 17 de febrero de 1987 en L., Lieja (Bélgica), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del CC, alegando sus vínculos personales y familiares con España. La encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas dictó auto en fecha 11 de octubre de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Bélgica) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Bélgica) y alcanzó la mayoría de edad el 17 de febrero de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 10 de marzo de 1987, por declaración de su padre cuando era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del CC como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, le indicamos que de acuerdo con el artículo 26 del CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo

los siguientes requisitos: ser residente legal en España; declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española e inscribir la recuperación en el Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular de España en Bruselas (Bélgica).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (37.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York (Estados Unidos).

HECHOS

I

Con fecha 11 de mayo de 2016, el Canciller del Consulado General de España en Nueva York solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a D.ª L. M. L. D., nacida el 1 de marzo de 1994 en N. Y., hija de don R. L. Á., nacido en C. (República Dominicana), de nacionalidad española y de D.ª O. M. D. S., toda vez que ha dejado transcurrir más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española (artículo 24.3 del Código Civil).

II

El encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York hace constar que remitida notificación de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española en el domicilio que la interesada señala posteriormente a efectos de notificación, no se presentó alegación alguna.

III

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal por el que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, el encargado del registro civil consular dicta auto el 2 de agosto de 2017 por el que se resuelve que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, que consta en el citado registro.

IV

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando recuperar su nacionalidad española, alegando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservar la nacionalidad española y las consecuencias derivadas de ello.

VI

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

VII

Recibido el expediente y previo requerimiento de este centro directivo, mediante oficio de fecha 15 de octubre de 2020 el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York informa que la interesada está de baja en el Registro Matrícula Consular desde el año 2002 y que dicho consulado no ha expedido ningún pasaporte español a favor de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones, entre otras de 9 (115.ª) de junio de 2020, 15 (47.ª) julio de 2020 y 6 (15.ª) julio de 2020.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 1 de marzo de 1994 en N. Y. (Estados Unidos), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del CC, alegando que desconocía que tenía que declarar su voluntad de conservar la nacionalidad espa-

ñola, que desea recuperarla. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 2 de agosto de 2017 por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Estados Unidos) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (República Dominicana) y alcanzó la mayoría de edad el 1 de marzo de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. Finalmente, se constata que la interesada se inscribió en el Registro Civil español, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del CC como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Nueva York (Estados Unidos).

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (17.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código*

Civil, toda vez que el interesado solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nueva York (Estados Unidos de América).

HECHOS

I

Con fecha 6 de noviembre de 2017 el órgano en funciones de ministerio fiscal del registro civil consular español en Nueva York, dirige informe al encargado del mismo, en relación con la posible pérdida de la nacionalidad española de don D. R. C., ciudadano español y estadounidense y residente en dicha ciudad, al comprobarse que transcurridos 3 años desde su mayoría de edad, cumplida el 6 de enero de 2012, no había formulado declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado. Consta en el expediente certificado literal de nacimiento español del interesado, inscrito en el Registro Civil Consular de Nueva York, nacido en M. el 6 de enero de 1994, hijo de J. R. Q., nacido en S. (Francia) el 28 de octubre de 1963 y de nacionalidad española y de K. C., nacida en N. el 10 de diciembre de 1962, de nacionalidad estadounidense, casados en 1988.

II

Por providencia de 6 de noviembre de 2017, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York, se acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española y que se cite al interesado. Con la misma fecha se le dirige notificación para que en el plazo de 15 días hábiles solicite cita al Consulado y formule las alegaciones que estime pertinentes. El sr. R. C. dirige escrito al Consulado con fecha 15 de noviembre siguiente, manifestando que cuando solicitó su último pasaporte no recuerda que le informaran que tuviera que realizar una declaración para conservar la nacionalidad española, añadiendo sus vínculos familiares con España, concretamente la residencia de varios familiares en la provincia de C., dónde también tiene una propiedad y por lo que en el año 2014 decidió seguir sus estudios en la Universidad C. en Madrid.

III

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 29 de noviembre de 2017, emite informe favorable a la declaración de pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del mismo, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artíuclo 24.3 del Código Civil. El encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York dicta auto, con fecha 1 de

diciembre de 2017, por el que se acuerda que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, que consta en el citado Registro.

IV

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando las alegaciones formuladas en su escrito anterior. Adjunta como documentación, pasaporte español expedido el 1 de febrero de 2017, Libro de Familia de los padres, cuyo matrimonio está inscrito en el Registro Civil Consular de Nueva York, pasaporte estadounidense expedido el 11 de septiembre de 2013, licencia de conducir del Estado de Nueva York y certificado de nacimiento estadounidense.

V

Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del interesado, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2019, relativa a la consideración de la tramitación de pasaporte español como declaración implícita de la voluntad del interesado de conservar la nacionalidad. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. Consta en el expediente relación de las actuaciones realizadas por el sr. R. C. ante el Consulado español en Nueva York, entre ellas la expedición de un primer pasaporte el 23 de enero de 2007, cuando el interesado tenía 13 años y la solicitud de pasaporte el 31 de enero de 2012, cuando el interesado tenía 18 años, siéndole entregado el 13 de febrero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 6 de enero de 1994 en N., que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que había solicitado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Estados Unidos de América) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Francia). El sr. R. C. alcanzó la mayoría de edad el 6 de enero de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición de la nacionalidad por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al artículo 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso, el interesado solicitó con fecha 31 de enero de 2012 en el consulado obtener su pasaporte, dentro del plazo de tres años previsto en el artículo 24.3 CC, emitiéndose el documento con fecha 1 de febrero siguiente, con validez hasta el 31 de enero de 2017, y le fue entregado al interesado el día 12 del mismo mes. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de obtención de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de

la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los Registros Consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General. Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 19 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de noviembre de 2020 (16.ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.*

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 30 de diciembre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que don E. M. G., mayor de edad, nacido el 11 de diciembre de 1995 en P. de la R., L. H. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción con efectos de 12 de junio de 2009, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil.

Aporta como documentación: pasaporte español; certificado literal español de nacimiento y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 17 de abril de 2015.

II

Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, la encargada del citado registro dicta auto en fecha 24 de mayo de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando sus vínculos familiares con España y que optó por la nacionalidad española siendo menor de edad.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso por informe de 30 de julio de 2019 y, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 11 de diciembre de 1995 en P. de la R., L. H. (Cuba), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 30 de diciembre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado.

Por la encargada de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (*cfr.* art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil».

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios**,** dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 17 de abril de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 30 de diciembre de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (17.ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.–*Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.*

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Brasilia (Brasil)

HECHOS

I

Con fecha 19 de septiembre de 2017, el Canciller, órgano en funciones del ministerio fiscal, del Consulado General de España en B. (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a don F. L. M.`A., nacido el 9 de diciembre de 1992 en B. (Brasil), hijo de don J. L. S., nacido en B., de nacionalidad española y de doña C. M.

M.`A., nacida en Brasil de nacionalidad brasileña, por aplicación del art. 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

II

Por acta de notificación dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Brasilia, se hace constar que el interesado comparece en fecha 28 de septiembre de 2017 ante el encargado del citado registro, y alega que ha sido informado de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber manifestado su voluntad de conservarla en el plazo de los tres años siguientes desde su mayoría de edad, indicando que desconocía la necesidad de declarar la voluntad de conservar dicha nacionalidad, ya que constaba inscrito en el Registro Civil español por ser hijo y nieto de españoles.

III

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 2 de octubre de 2017 el Canciller del Consulado General de España en Brasilia, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del mismo, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del art. 24.3 del Código Civil.

IV

El encargado del registro civil consular dicta auto con fecha 2 de octubre de 2017, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que el promotor no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de dicha nacionalidad en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de la inscripción de su nacimiento, obrante en el tomo 2, página 233 de dicho registro civil consular.

V

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando recuperar su nacionalidad española, alegando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservarla y las consecuencias derivadas de ello.

VI

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Brasilia, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

VII

Recibido el expediente y previo requerimiento de este centro directivo, mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2020 el Registro Civil del Consulado General de España en Brasilia informa que el interesado está de baja en el Registro Matrícula Consular desde el 23 de mayo de 2019 y que dicho consulado no ha expedido ningún pasaporte español a favor del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones, entre otras de 9 (115.ª) de junio de 2020, 15 (47.ª) julio de 2020 y 6 (15.ª) julio de 2020.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 9 de diciembre de 1992 en B. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, alegando que desconocía que tenía que declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 2 de octubre de 2017 por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 9 de diciembre de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (*cfr.* disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. Finalmente, se constata que el interesado se inscribió en el Registro Civil español, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3

del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Brasilia (Brasil)

Resoluciones en materia de conservación, pérdida y renuncia de la nacionalidad española que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 16 de enero de 2020 (20.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (1.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (2.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (3.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (4.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (5.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (6.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (7.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (8.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (9.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (10.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (11.ª).
Resolución de 27 de enero de 2020 (9.ª).
Resolución de 5 de marzo de 2020 (7.ª).
Resolución de 12 de marzo de 2020 (11.ª).
Resolución de 12 de marzo de 2020 (12.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (26.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (33.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (38.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (39.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (62.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (65.ª).

Resolución de 9 de junio de 2020 (66.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (76.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (79.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (80.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (88.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (91.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (94.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (96.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (97.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (98.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (112.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (113.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (114.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (115.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (125.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (128.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (135.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (178.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (185.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (186.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (188.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (191.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (197.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (201.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (209.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (1.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (3.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (6.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (8.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (11.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (16.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (24.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (47.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (8.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (18.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (19.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (22.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (24.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (26.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (17.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (18.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (26.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (32.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (4.ª).

Resolución de 27 de agosto de 2020 (5.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (7.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (8.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (9.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (18.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (19.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (20.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (21.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (22.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (23.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (43.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (46.ª).
Resolución de 7 de septiembre de 2020 (3.ª).
Resolución de 7 de septiembre de 2020 (4.ª).
Resolución de 7 de septiembre de 2020 (5.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (11.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (12.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (16.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (47.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (48.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (24.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (33.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (38.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (64.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (9.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (45.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (50.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (51.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (27.ª).
Resolución de 22 de diciembre de 2020 (17.ª).
Resolución de 22 de diciembre de 2020 (18.ª).

3.6 Recuperación de la nacionalidad española

3.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 16 de enero de 2020 (9.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió «iure sanguinis» al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17.2.º del Código Civil en su redacción original conforme a la Real Orden de 24 de julio de 1889.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 10 de junio de 2009, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña C.-L. A. C., nacida el 17 de diciembre de 1946 en C., V. (Cuba), declara ser hija de doña M. M. C. M., nacida el 8 de mayo de 1905 en Q. M., L. (España), originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano y en extracto de nacimiento de la interesada; certificación de partida española de bautismo de la madre de la solicitante, expedida por el encargado del A. P. de Q. M., D. de A., L.; reinscripción en el Registro Civil cubano de la progenitora de la interesada en fecha 10 de de 1960; certificado de matrimonio de la proge-

nitora de la solicitante con don R. M. A. Y., natural de Cuba, formalizado el 5 de diciembre de 1960 en C. y certificado expedido por la Asesora Jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, que no se encuentra expedido en el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

II

Con fecha 17 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, aportando, entre otros, certificado español de nacimiento de su progenitora, en el que consta que la inscripción se practicó en el Registro Civil de Quintana del Marco, León, en virtud de expediente gubernativo núm. …../2009, en auto de fecha 30 de marzo de 2010 dictado por la Juez encargada del Registro Civil de La Bañeza, León, constando inscripción marginal en la que se hace constar que la Sra. C. M. declaró su voluntad de recuperar la nacionalidad española ante la cónsul adjunta del Consulado General de España en La Habana, de acuerdo con el acta levantada a las once cincuenta horas del día 4 de febrero de 2009.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, este emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el documento de inmigración y extranjería a favor de la madre de la solicitante, no está expedido en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental y no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen.

V

Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación de su progenitora. Atendiendo al requerimiento se aporta: certificación literal española de nacimiento de la madre de la solicitante y originales

de los certificados cubanos de matrimonio y defunción de la progenitora y documentos de inmigración y extranjería de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005, y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en C., V. (Cuba) el 17 de diciembre de 1946, solicitó mediante acta firmada el 10 de junio de 2009 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 17 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado de iure y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española. En el presente caso, corresponde determinar si la madre de la interesada ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, que se produce el 17 de diciembre de 1946.

De acuerdo con el certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, ésta nació el 8 de mayo de 1905 en Q. M. (L.), hija de madre de nacionalidad española, por lo que la progenitora de la solicitante nació originariamente española, perdiendo dicha nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano natural de Cuba en fecha 5 de diciembre de 1960, en virtud de lo establecido en el artículo 23.3 del Código Civil, de acuerdo con la redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954 vigente en dicha fecha, en el que se indica que, perderán la nacionalidad española «la española que contraiga matrimonio con extranjero, si adquiere la nacionalidad de su marido». En este sentido, se ha aportado al expediente reinscripción del nacimiento de

la madre de la promotora en el Registro Civil cubano en fecha 10 de agosto de 1960.

La progenitora de la solicitante recupera la nacionalidad española el 4 de febrero de 2009, fecha en la que se levanta el acta de recuperación en el Registro Civil Consular de España en La Habana, de acuerdo con la inscripción marginal que consta en su certificado literal español de nacimiento, falleciendo en Cuba con posterioridad, el 31 de octubre de 2009.

Por tanto, la madre de la solicitante ostentaba la nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija, que se produce el 17 de diciembre de 1946 en Cuba, por lo que la solicitante adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y posteriormente la perdió de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil, según la redacción por Ley de 15 de julio de 1954, en el que se indica que perderán la nacionalidad española «los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad» y que «para que la pérdida produzca efectos se requiere tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado y haber residido fuera de España, al menos durante los tres años inmediatamente anteriores».

V. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hija de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión «emigración» es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (*cfr.* respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VI. En este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que la progenitora de la recurrente nació el 8 de mayo de 1905 en Quintana del Marco, León, trasladándose a Cuba de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 16 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. encargadO/a del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de febrero de 2020 (3.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1945 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 17 de noviembre de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.ª Á. B. R. G., nacida el 15 de septiembre de 1945 en L. S., Q., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de D.ª G. M. G. G., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de Don C. J. R. P. y de D.ª G. M. G. G., nacidos ambos en L. S. (Cuba); certificado cubano de nacimiento de la madre de la promotora, en el que consta que es hija de Don J. G. B., natural de Canarias; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Sr. G. B., nacido el 18 de febrero de 1886 en R. A., Tenerife y certificado cubano de defunción de la progenitora de la interesada.

II

Con fecha 21 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando la nacionalidad española de origen de su abuelo materno.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacido en Cuba el 15 de septiembre de 1945, solicitó mediante acta firmada el 17 de noviembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de noviembre de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que la promotora no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, si bien el abuelo materno de la interesada es originariamente español, no queda acreditado en el expediente el mantenimiento de su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y madre de la solicitante y, por tanto, tampoco se acredita que la promotora hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de febrero de 2020 (12.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No procede la recuperación de la nacionalidad española de la nacida en Cuba en 1940, declarada española de origen por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, toda vez que la interesada no ha incurrido en pérdida de la misma.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 20 de septiembre de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña E. G. M., nacida el 17 de mayo de 1940 en F. P. A., Z. M., V.(Cuba), de nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 1 de marzo de 2011, declara ser hija de doña M. M. P., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Consulado General de España en La Habana, en el que consta que es hija de don J. G. G. nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana y de doña M. M. P., nacida en España y de nacionalidad venezolana en el momento del nacimiento de la promotora, así como inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de marzo de 2011.

II

Con fecha 3 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que la promotora no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por lo que no procede su recuperación.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su madre nunca renunció a su nacionalidad española y la ostentaba al momento de su nacimiento, por lo que solicita se modifique la nota marginal de opción en su inscripción de nacimiento por recuperación.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que la interesada optó a la nacionalidad española de origen en fecha 1 de marzo de 2011 por ser hija de madre originariamente española, nacida el 8 de mayo de 1905 en A. S., T., quien contrajo matrimonio con ciudadano venezolano el 19 de enero de 1925, por lo que, dado que la solicitante no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, no procede la solicitud formulada en virtud del artículo 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005, y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 17 de mayo de 1940 en F. P. A., Z. M., V. (Cuba), solicitó mediante acta firmada el 20 de septiembre de 2012 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida el 8 de mayo de 1905 en A. S., T. Por el registro civil consular se dictó auto el 3 de abril de 2014 denegando la solicitud en base a que la promotora no ha incu-

rrido en pérdida de la nacionalidad española, que le fue reconocida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no procede la recuperación solicitada. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su madre.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente no se encuentra acreditado que la interesada hubiese incurrido en pérdida de la nacionalidad española de origen, a la que optó en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 1 de marzo de 2011, inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 19 de agosto de 2011, por lo que no procede su recuperación.

Por otra parte, si bien la madre de la solicitante nació el 8 de mayo de 1905 en A. S., T., siendo originariamente española, contrajo matrimonio con ciudadano de nacionalidad venezolana en fecha 19 de enero de 1925 en S. S. (Cuba), por lo que en dicha fecha perdió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indica que «la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido». De este modo, en el momento del nacimiento de la interesada, hecho que se produce el 17 de mayo de 1940, su progenitora no ostentaba la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Encargado/a del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (92.ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.–*No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.*

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Consulado español en La Habana el 4 de mayo de 2015, P. A. T., nacido en C. (Cuba) el 1 de septiembre de 1957, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hijo de ciudadano español en el momento de su nacimiento. Adjuntaba diversa documentación; hoja declaratoria de datos en la que menciona que es hijo de P. C. A. S., nacido en C. en 1920 y de C. T. H., nacida en C. en 1931, ambos cubanos y casados en 1954, certificado no literal de nacimiento cubano del interesado, en el que se hace constar que es nieto por línea paterna de C. y M. y por línea materna de J. C. y M. R., carné de identidad cubano del interesado, certificado no literal de nacimiento cubano del padre del interesado, hijo de C. A. A., natural de C. y de M. S. Á., natural de C. (V. C.), y consta que sus abuelos paternos eran A. y A. y los maternos J. y M., certificado no literal de matrimonio de los padres del interesado y certificado no literal de defunción del padre del interesado, fallecido en Cuba en 1997 a los 71 años de edad, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento.

II

Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por el interesado y por el encargado del registro civil consular en la que aquél manifiesta que su padre era originariamente español y ostentaba esta nacionalidad cuando él nació. La encargada del registro dictó auto el 8 de mayo de 2015 denegando la posibilidad de que el interesado recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la extinta Dirección General de los Registro y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

III

Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este presentó recurso en el que manifiesta que no se ha tenido en cuenta su filiación con su abuelo español que nunca se naturalizó cubano. Adjunta certificación literal española de nacimiento de su abuelo paterno, inscrito como C. A. A., nacido en S. (Santa Cruz de Tenerife) el 20 de marzo de 1879, hijo de A. A., el segundo apellido resulta ilegible, natural de la misma ciudad y de A. A., segundo apellido también ilegible y de la misma naturaleza, partida de bautismo española del precitado, en ella consta como C. A. d. S. A. A., y consta anotación de que contrajo matrimonio en Cuba en 1910 con A. S. N., dato este que no coincide con el nombre de la abuela paterna del interesado y documento expedido en el año 2007, 8 años antes de la solicitud, por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a que no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía el Sr. C. A. d. S. A. A., como naturalizado cubano.

IV

Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular se ratifica en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1.ª de junio de 2003, 2005 21-1.ª de abril y 25-4.ª de octubre de 2004, 24-1.ª de mayo y 19-4.ª de diciembre de de 2005, 9-2.ª de febrero de 2006, 29-1.ª de junio de 2007, 11-3.ª de abril de 2008;19-6.ª de febrero y 27-6.ª de mayo, 23-1.ª de diciembre de 2009 y 28-10.ª de junio de 2012.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1957, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. La encargada del registro civil consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el registro civil.

IV. Respecto a la alegación del interesado de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, el promotor debería haber acreditado que su padre, Sr. A. S., nacido en Cuba en 1920, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, circunstancia que no se ha producido y aun estándolo debería también acreditarse que la mantuvo hasta el momento del nacimiento del interesado en 1957, lo que no se puede tener por probado por documento alguno, ya que sólo consta el nacimiento del abuelo paterno del interesado en España e hijo de ciudadanos españoles, lo que en principio establece su nacionalidad española, pero no la de su hijo y padre del interesado, de los que además no hay documentos literales de nacimiento, por lo que no

queda establecida la nacionalidad española originaria del Sr. A. T., requisito imprescindible para que tras su pérdida pueda recuperarse.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 6 de agosto de 2020 (23.ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.–*No procede la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, toda vez que la interesada no ha incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española establecida en el artículo 24.1 del Código Civil, ya que solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para formular la declaración de conservación.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña M.L.C., nacida el 29 de noviembre de 1955 en Chile, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de octubre de 1980, tal como consta en inscripción marginal en el certificado literal español de nacimiento de la interesada, adquiriendo con fecha 27 de enero de 2005 la ciudadanía canadiense de forma voluntaria por razón de emigración.

II

Con fecha 11 de febrero de 2005, con posterioridad a la adquisición de la ciudadanía canadiense, el Consulado General de España en Montreal (Canadá) expidió a la promotora pasaporte español, con fecha de validez hasta el 10 de febrero de 2015. Con motivo de la solicitud de un nuevo pasaporte español en el Consulado General de España en Montreal, se indica a la interesada que había perdido la nacionalidad española con efectos de 27 de enero de 2008, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, al no haber

manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a la adquisición de la nacionalidad canadiense, indicándole que podría solicitar la recuperación de la nacionalidad española.

III

Con fecha 21 de junio de 2016 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Montreal, por la que la interesada solicita recuperar la nacionalidad española que perdió el 27 de enero de 2008 al adquirir la nacionalidad canadiense, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. Aporta como documentación: carta de adquisición de la ciudadanía canadiense; certificado de emigración expedido por el Cónsul General de España en Montreal; certificado literal español de nacimiento de la interesada y pasaporte español de la solicitante, número X349913, expedido el 11 de febrero de 2005 con fecha de validez hasta el 10 de febrero de 2015.

IV

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver sobre la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, con fecha 26 de octubre de 2016 la Encargada del citado Registro Civil dicta acuerdo por el que se desestima la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, en particular, la residencia en España.

V

Notificado el acuerdo al ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, actuando a través de representación, solicitando se revoque la resolución recurrida declarando la conservación y vigencia de la nacionalidad española de la promotora, al no haber concurrido causa de pérdida de dicha nacionalidad, ya que en ningún momento desde que adquirió la nacionalidad española ha dejado de hacer uso de la misma, habiéndole sido expedido pasaporte español el 11 de febrero de 2005 con validez hasta el 10 de febrero de 2015, durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española.

Aporta, entre otros, copia de los pasaportes españoles de la interesada siguientes: con vigencia desde el 5 de diciembre de 1980 hasta el 4 de diciembre de 1985; con vigencia desde el 18 de mayo de 1988 hasta el 17 de mayo de 1993 (sustituye a otro pasaporte extraviado el 5 de agosto de 1985); con vigencia desde el 14 de julio de 1993 hasta el 13 de julio de 2003 y con vigencia desde el 11 de febrero de 2005 hasta el 10 de febrero de 2015, así como historial de la interesada expedido por el Consulado General de España en Montreal.

VI

Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada con fecha 9 de enero de 2018 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los

Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y núm. 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. La interesada, nacida el 29 de noviembre de 1955 en Chile, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de octubre de 1980, trasladando posteriormente su residencia a Canadá por motivos laborales. Con motivo de la renovación de su pasaporte, se le informa por el Consulado General de España en Montreal que con fecha 27 de enero de 2008 incurrió en pérdida de la nacionalidad española al haber adquirido la ciudadanía canadiense en fecha 27 de enero de 2005 y no haber formulado la declaración de conservación en el plazo de los tres años siguientes a la adquisición. Solicitada por la promotora la recuperación de la nacionalidad española, es desestimada por acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central por no cumplir el requisito de residencia en España establecido en el artículo 26 del Código Civil. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, solicitando se declare la conservación de su nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, toda vez haber solicitado y ostentado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española.

III. Con carácter previo al estudio de la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, procede determinar si se ha producido la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil.

Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben destacarse los relativos a la materia de pérdida (artículos 24 y 25 CC). Así, si bien se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley

51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

El artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto (y, a contrario, únicamente la hace en el párrafo segundo del apartado 1):

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice «expresamente». Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la actora compareció en el Consulado para solicitar la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.1 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 CC. Por tanto, dado que la promotora no ha perdido la nacionalidad española no procede su recuperación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 6 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (15.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1986 por recuperación de la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil, en particular, la residencia legal en España.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 12 de junio de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que don E. R. N., nacido el 28 de enero de 1986 en S. de C. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de don E. R. L., originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don E. R. L. y de D.ª D. N. I., naturales ambos de Cuba; certificado literal español de nacimiento del progenitor, nacido en Z., L. V. (Cuba), hijo de padre de nacionalidad española en el momento de su nacimiento y certificado de matrimonio de los progenitores, formalizado en La Habana el 15 de enero de 1972.

II

Con fecha 2 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, dado que incurrió en pérdida de la nacionalidad española, ya que entre los 18 y los 21 años no realizó la declaración de conservación de la nacionalidad española y no cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, exceptuada solamente para los emigrantes e hijos de emigrantes.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

solicitando la revisión de su expediente, alegando que en atención a una ley militar española del siglo XIX nunca dejó de ser español.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 28 de enero de 2007, dado que entre los 18 y 21 años no realizó la declaración de conservación de la nacionalidad española y no cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 28 de enero de 1986, solicitó mediante acta firmada el 12 de junio de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 2 de septiembre de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor incurrió en pérdida de la nacionalidad española, ya que entre los 18 y los 21 años no realizó la declaración de conservación de la nacionalidad española y no cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC para su recuperación, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, exceptuada solamente para los emigrantes e hijos de emigrantes.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que el padre del solicitante ostentaba la nacionalidad española en la fecha de nacimiento del promotor, por lo que éste adquirió al nacer la nacionalidad española de origen e incurrió en pérdida de la misma en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del CC que establece que «los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación».

Por tanto, el interesado perdió la nacionalidad española el 28 de enero de 2007, ya que entre los 18 y los 21 años no realizó la declaración de conservación de la nacionalidad española y no cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC para su recuperación, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, exceptuada solamente para los emigrantes e hijos de emigrantes, circunstancia esta última que no se produce en su caso.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (19.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1971 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 27 de marzo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que don I. Q. C., nacido el 12 de noviembre de 1971 en J., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de D.ª Y. M. C. G., originariamente española, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don E. Q. H. y de D.ª Y. M. C. G., naturales ambos de Cuba y certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante, nacida el 21 de enero de 1944 en J., M. (Cuba), en el que consta que es hija de don Á. C. del V. y de D.ª A. G. S., naturales de España.

II

Con fecha 31 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

III

Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es nieto de abuelos originariamente españoles. Aporta certificado literal español de nacimiento de su abuela materna, D.ª A. G. S., nacida el 28 de marzo de 1901 en V. (Asturias).

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 12 de noviembre de 1971, solicitó mediante acta firmada el 27 de marzo de 2015 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de madre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de agosto de 2015 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del CC para su recuperación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de octubre de 2020 (25.ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.–*Puede recuperar ya que es española de origen la nacida de madre española después de la entrada en vigor de la Constitución Española para evitar una discriminación constitucional y cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

D.ª C. D. F., nacida el 24 de febrero de 1980 en Hagen (Alemania), hija de don H-W D., nacido en Littfeld (Alemania), de nacionalidad alemana y de D.ª M. F. S., nacida el 18 de enero de 1953 en B. (Burgos), de nacionalidad española, presentó en fecha 23 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Murcia solicitud de recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Aportó la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Dusseldorf (Alemania) en fecha 7 de julio de 1980, constando en observaciones que la menor inscrita tiene la nacionalidad alemana del padre; certificado literal español de nacimiento de la progenitora; libro de familia número 1011059; volante histórico de empadronamiento en Murcia de la solicitante, con fecha de alta en el municipio de 27 de julio de 2007; carnet de identidad y pasaporte alemán de la interesada y certificado de registro de ciudadano de la Unión de la promotora.

II

Con fecha 10 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil de Murcia dicta providencia por la que resuelve que no procede la recuperación de la nacionalidad española prevista en el artículo 26 del Código Civil, teniendo en cuenta que la promotora nunca tuvo la nacionalidad española,

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la recuperación de su nacionalidad española, alegando que hay que entender que los nacidos de madre española después de la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 son españoles de origen, por aplicación inmediata del principio constitucional que no admite discriminaciones injustificadas por razón de sexo, solicitando el mismo trato que los hijos de padre español.

IV

Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe en fecha 26 de julio de 2017, en el que indica que, como hija de madre española le correspondería la nacionalidad española de origen que nunca ha ostentado, por lo que entiende que corresponde ejercitar la opción del artículo 20.1.b) CC y el encargado del Registro Civil de Murcia se ratifica en la provi-

dencia dictada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 y 39 y las disposiciones derogatoria y final de la Constitución; los artículos 17 del Código Civil en su redacción actual y por las leyes de 15 de julio de 1954 y 51/1982, de 13 de julio, 20 del Código Civil en su redacción actual; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 16 de mayo de 1983 y la resolución de 13 (3.ª) de octubre de 2001.

II. Se ha intentado por estas actuaciones la recuperación de la nacionalidad española de la nacida el 24 de febrero de 1980 en Hagen (Alemania), hija de padre nacido en Alemania y de nacionalidad alemana y de madre nacida en España y de nacionalidad española en el momento de su nacimiento. El encargado del Registro Civil de Murcia dicta providencia por la que resuelve que no procede la recuperación de la nacionalidad española prevista en el artículo 26 del Código Civil, teniendo en cuenta que la promotora nunca tuvo la nacionalidad española. Frente a dicha providencia se interpone recurso de apelación por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 17 del Código Civil, en su redacción formalmente vigente de 1954, mientras que eran siempre españoles *iure sanguinis* los hijos de padre español, los hijos de madre española sólo lo eran cuando no les correspondía seguir la nacionalidad extranjera del padre. Había, pues, una importante diferencia de trato no justificada entre la atribución de la nacionalidad española por filiación paterna y la operada por filiación materna. Nos encontramos pues, con una discriminación contra la mujer por razón de sexo que no puede mantenerse después de la entrada en vigor de la Constitución española (*cfr.* art. 14 y disposiciones derogatoria y final). Por lo tanto, cualesquiera que hayan sido las dudas del centro directivo en la materia, hay que estimar que el artículo 17-2.º del Código Civil, redacción de 1954, quedó derogado por la eficacia inmediata de la Constitución, de modo que los hijos de española, nacidos después de esa entrada en vigor, son españoles *iure sanguinis*, recibiendo el mismo trato que los hijos de padre español. La igualdad de los hijos ante la Ley, cualquiera que sea su progenitor, se impone por aplicación del artículo 39 de la Constitución.

Por tanto, la interesada adquirió al nacer la nacionalidad española de origen por ser hija de madre española y la nacionalidad alemana de su progenitor.

IV. Con carácter previo al estudio de la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, procede determinar si se ha producido la pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil.

Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben destacarse los relativos a la materia de pérdida (artículos 24 y 25 CC). Así, si bien se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

El artículo 24.1 dispone que «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.»

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto (y, a contrario, únicamente la hace en el párrafo segundo del apartado 1).

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los

tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo. De acuerdo con lo anteriormente indicado, la interesada habría perdido la nacionalidad española el 24 de febrero de 2001, es decir, una vez transcurrido tres años desde la emancipación, al no haber justificado la utilización de la nacionalidad española, no haber declarado su voluntad de conservarla y residir en dicha fecha en el extranjero.

V. El art. 26 del Código Civil establece que, «quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el registro civil».

La interesada nació española de origen, perdiendo posteriormente dicha nacionalidad y reside en España desde el 27 de julio de 2007 de acuerdo con el volante histórico de empadronamiento aportado al expediente, aunque este requisito de residencia en España no le resultaría aplicable, toda vez que la promotora es hija de madre emigrante, por lo que procede que recupere su nacionalidad española al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la providencia apelada.

Madrid, 4 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 6 de octubre de 2020 (7.ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española.–*No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Toledo el 5 de mayo de 2016, M. Á. P., nacida el 18 de febrero de 1962 en Buenos Aires (Argentina), hija de R. O. P. y de M. N. F. y de doble nacionalidad argentina e italiana, según declara, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que su padre ostentaba la nacionalidad española de origen.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en O. del R. (Toledo) desde el 25 de abril de 2016 como ciudadana italiana, 15 días antes de la comparecencia en el registro, documento de las autoridades españolas sobre la asignación a la interesada de número de extranjero en L., certificado de nacimiento de la interesada, pasaporte argentino de la interesada, certificado argentino de nacimiento de su padre, nacido el 15 de junio de 1931 e inscrito el 24 de abril de 1935, tras ser reconocido como hijo por O. P. de 35 años y A. V. C. de 22 años, ambos argentinos según se hace constar en la inscripción, siendo sus abuelos paternos L. I. P. y M. L. M. y los maternos, P. C. C. y J. P. y certificados de nacimiento de los últimos citados, ambos nacidos en la provincia de Burgos en 1883 y 1887.

II

Con fecha 7 de julio de 2016, el ministerio fiscal emite informe en el que solicita que se requiera de la interesada, certificado de la inscripción del nacimiento de su padre en el registro civil consular español o en el Registro Civil Central. Notificada la interesada, solicita del Registro Civil Central la localización de dicho documento, recibiendo con fecha 19 de octubre siguiente respuesta negativa. El 16 de enero de 2017 el ministerio fiscal emite nuevo informe oponiéndose a la recuperación solicitada por la Sra. P.

III

Notificada la resolución con fecha 28 de julio de 2017, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, invocando de nuevo que su abuela era española de origen por ser hija de españoles, sin que hubiera contraído matrimonio que modificara su nacionalidad. Aportando documentación que ya constaba en el expediente.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable, ya que no se ha probado la nacionalidad española del padre de la interesada y el encargado del Registro Civil remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 18 de febrero de 1962 en B. A. (Argentina), y ciudadana argentina e italiana, según propia declaración, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Toledo solicitó la recuperación de su nacionalidad española, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del CC. El encargado del Registro Civil de Toledo dictó auto de fecha 28 de julio de 2017, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del CC establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del CC para su recuperación. En el caso de la Sra. P. queda establecido que efectivamente sus bisabuelos maternos nacieron en España y eran originariamente españoles, pero no está acreditado que su bisabuelo mantuviera dicha nacionalidad cuando nació su hija y abuela de la interesada, A. V. C., más o menos hacia 1913 teniendo en cuenta la edad que tenía en la inscripción de nacimiento de su hijo en 1935, lo que si consta en este documento es que tanto la Sra. C. como El Sr. P., abuelos paternos de la interesada eran argentinos cuando nació el Sr. R. O. P., padre de la interesada, por tanto éste no ostentó la nacionalidad española y tampoco su hija por lo que no cabe su recuperación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el interesando, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 6 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (36.ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.–*No procede la recuperación de la nacionalidad española de la nacida en España en 1921 toda vez que no cumple los requisitos del artículo 26 del Código Civil.*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Con fecha 28 de febrero de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que D.ª C.-C. W. C., nacida el 25 de junio de 1921 en Las Palmas de Gran Canaria, española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la redacción originaria del Código Civil, declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, en el que consta que es hija de don H. W. natural de S. L. y de D.ª A. C., nacida en C. (Cuba); certificado de la partida de bautismo española de la interesada y certificado en extracto de nacimiento cubano de C. D. C., nacida el 21 de mayo de 1923 en L. H. (Cuba), hija de R. D. y de J. C. R., inscrita en el registro civil local el 3 de febrero de 1944.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria, por ser el competente para la inscripción marginal del acta de recuperación, la encargada del citado registro dicta auto de fecha 25 de agosto de 2016 por el que se desestima la solicitud de inscripción del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que la promotora no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por lo que no procede su recuperación.

III

Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que fue reinscrita en el Registro Civil cubano como C. D. C., hija de R. D. y de J. C. R., nacida en L. H. (Cuba) el 21 de mayo de 1923.

IV

Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 19 en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La interesada, nacida el 25 de junio de 1921 en Las Palmas de Gran Canaria (España), solicitó mediante acta firmada el 28 de febrero de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española puesto que siendo española de origen por haber nacido en territorio español, según la redacción originaria del artículo 17 del CC, había perdido tal nacionalidad al reinscribirse su nacimiento en el Registro Civil cubano en fecha 3 de febrero de 1944. Por la encargada del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria se dictó auto el 25 de agosto de 2016 denegando la solicitud entendiendo que la promotora no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, puesto que de la certificación cubana de nacimiento aportada, relativa a C. D. C., nacida en L. H. el 21 de mayo de 1923, hija de R. D. y de J. C. R., no puede inferirse la identidad de ésta con la solicitante al no coincidir datos básicos de los que la inscripción hace fe, como son los datos de la filiación, así como la fecha y lugar de nacimiento, por lo que no habiendo incurrido en pérdida de la nacionalidad española no procede la recuperación solicitada. La interesada presentó recurso contra el citado auto que es el objeto de la presente resolución.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente CC, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: «Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

IV. En el presente expediente se constata que la promotora nacida el 25 de junio de 1921 en Las Palmas de Gran Canaria, hija de padre natural de S. L. y de madre nacida en C. (Cuba), era originariamente española por haber nacido en territorio español de padres extranjeros, según la redacción originaria del artículo 17 del CC, pero habría perdido dicha nacionalidad al alcanzar la mayoría de edad ya que no ha quedado acreditado que ejercitase el oportuno derecho de opción a la nacionalidad española que establecían los artículos 17, 18 y 19 del CC en su redacción originaria.

Asimismo, la interesada no acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC para recuperar la nacionalidad española, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes, circunstancia que no concurre en la promotora.

V. Sin perjuicio de lo anterior cabe recordar lo establecido en el artículo 18 del CC que permite la consolidación de la nacionalidad española, para lo que la interesada deberá acreditar documentalmente que ha poseído y utilizado durante diez años dicha nacionalidad, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, como sucede en el presente caso. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (*cfr.* art. 96-2.º LRC. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (*cfr.* art. 335 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de las Palmas de Gran Canaria.

Resoluciones en materia de adquisición de recuperación de la nacionalidad española que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 16 de enero de 2020 (10.ª).
Resolución de 13 de febrero de 2020 (4.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (84.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (14.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (13.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (14.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (16.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (17.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (18.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (20.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (42.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (49.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (23.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (40.ª).

Resolución de 19 de octubre de 2020 (46.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (50.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (5.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (13.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (17.ª).

3.7 Vecindad civil y administrativa

3.7.1 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 31 de octubre de 2020 (40.ª)

III.7.1 Cambio de vecindad civil.–*La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil (art. 14.5 CC).*

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Meira (Lugo), don C. C. S., mayor de edad, declaraba su voluntad de adquirir la vecindad civil gallega por residencia continuada de dos años en territorio de Galicia. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento del promotor en P. (Lugo) el 4 de febrero de 1950, escritura notarial de 28 de junio de 2010 de compraventa de un inmueble en Lugo y varios recibos bancarios.

II

Suscrita el acta de solicitud de cambio, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Lugo, competente para la resolución, desde donde se solicitó al interesado la aportación

de un certificado de empadronamiento histórico. Al expediente se incorporó un certificado del Concello de Meira fechado en abril de 2017 según el cual, consultado el padrón municipal desde el 1 de mayo de 1996 hasta la fecha de expedición, no consta el empadronamiento del promotor en dicho municipio.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 10 de mayo de 2017 denegando el cambio propuesto por no resultar acreditada la residencia habitual del interesado durante dos años continuados en territorio gallego.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que nació en la provincia de Lugo y que ha acreditado la compra de una vivienda en M. en 2010. Al escrito de recurso adjuntaba un justificante de solicitud de tarjeta sanitaria en mayo de 2017 y certificado de empadronamiento en M. con fecha de alta de 25 de mayo de 2017.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Lugo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 4-5.ª de diciembre de 2008, 19-30.ª de diciembre de 2014x, 26-10.ª y 27-7.ª y 91.ª de marzo de 2015.

II. El interesado, nacido en la provincia de Lugo en 1950, trasladó su residencia a Cataluña en fecha no determinada, donde, presumiblemente (no consta marginal al respecto en su inscripción), adquirió la vecindad civil catalana por residencia continuada de más de diez años. En marzo de 2017 solicitó la recuperación de la vecindad civil gallega que le correspondió inicialmente por nacimiento. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la residencia mínima de dos años continuados en Galicia, a pesar de las alegaciones en contrario del solicitante.

III. La vecindad civil se adquiere bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita –*cfr.* Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986–. En caso de que el interesado quiera evitar este efecto de cambio automático o *ipso iure* por residencia habitual durante diez años seguidos en territorio de diferente legislación civil, debe proceder, antes del vencimiento del citado plazo, a formular declaración expresa en contrario, la cual se hará constar en el registro civil conforme a lo previsto por los artículos 14.5 CC y 225 RRC. En este caso, el promotor, con vecindad gallega originaria, trasladó su residencia a Cataluña y allí ha residido durante años, según la documentación incorporada al expediente, sin que conste que efectuara en ningún momento declaración de conservación de la vecindad civil anterior, de manera que, presumiblemente, transcurridos diez años sin declaración expresa al respecto, adquirió automáticamente la vecindad civil catalana y para volver a tener la gallega deberá acreditar un mínimo de dos años de residencia en el territorio correspondiente. En este sentido, lo cierto es que no consta en el expediente, más allá de la declaración del propio interesado, ningún dato que permita acreditar ese extremo. El hecho de haber adquirido una vivienda en la provincia de Lugo en 2010 no implica necesariamente el traslado del domicilio habitual y, precisamente, en la escritura de compraventa del inmueble figura reflejado el domicilio de los compradores en Cataluña.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 31 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Lugo.

3.8 Competencia en expedientes de nacionalidad

3.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (65.ª)

III.8.1 Competencia material de los registros civiles en expedientes de nacionalidad por residencia.–*Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.*

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra providencia del encargado del Registro Civil Alcalá de Henares (Madrid).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 21 de mayo de 2013 en el Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid), el Sr. J. E. L. R., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud, tarjeta de residencia en España de régimen comunitario, pasaporte ecuatoriano, certificado consular en extracto de inscripción de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, certificado de inscripción en el consulado, certificado de empadronamiento, certificado ecuatoriano de nacimiento de un hijo de D. L. R. y de R. A. H., certificación literal de nacimiento española de un hijo del promotor nacido en España en 2011, certificación literal de nacimiento española de una hija de D. F. L. R. y de R. M. A. H. nacida en España en 2004 con marginal para

hacer constar el cambio de nombre del padre de la inscrita por J. [*sic*] E., informe de vida laboral, contratos de trabajo, recibos de salarios y contrato de arrendamiento de vivienda.

II

Ratificado el interesado, se practicó la audiencia reservada prevista en el artículo 221 del Reglamento del Registro Civil y se emitieron informes favorables del ministerio fiscal y el encargado del registro, quien, a su vez, acordó la elevación del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

III

Antes de efectuarse la remisión acordada, se incorporó al expediente una sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción núm. 1 de Alcalá de Henares de 10 de mayo de 2004 por la que se condenaba a D. F. L. R. como autor de un delito de lesiones en el ámbito familiar del artículo 153 del Código Penal con expulsión del territorio nacional y prohibición de regresar en un plazo de diez años. Consta, asimismo, un fax de la Dirección General de la Policía por el que se comunicaba al juzgado la expulsión efectiva del condenado a su país de origen el 25 de mayo de 2004. Finalmente, también se incorporó a las actuaciones una inscripción de nacimiento ecuatoriana de D. F. L. R., nacido en Ecuador el 18 de septiembre de 1978, con marginal de cambio de nombre del inscrito en 2007 por J. E., y la inscripción de matrimonio del anterior con R. M. A. H., con marginal para hacer constar el cambio de nombre del esposo en 2007 por J. E.

IV

Vista la documentación anterior, el encargado del registro dictó providencia el 13 de febrero de 2015 acordando la comunicación a la Dirección General de la Policía de que J. E. L. R. es la misma persona que D. F. L. R., quien se cambió el nombre en su país de origen tras haber sido condenado en España a una pena privativa de libertad que se sustituyó por la expulsión del país en 2004 con prohibición de volver durante un periodo de diez años, si bien el solicitante volvió en 2011, antes de que se cumpliera el plazo, con su nuevo nombre. A petición de la policía, se entregó copia del expediente de nacionalidad por residencia iniciado.

V

Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó providencia el 1 de junio de 2015 acordando la paralización y archivo del expediente al no concurrir el requisito de residencia legal en España inmediatamente anterior a la solicitud.

VI

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se le otorgó autorización de residencia en régimen de familiar de

ciudadano comunitario, con validez hasta el 31 de enero de 2016, mediante resolución de 1 de febrero de 2011 cuyo justificante adjunta.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil (LEC); 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 30-1.ª de noviembre de 2006; 27-1.ª y 2.ª de marzo y 15-3.ª de octubre de 2008; 24-6.ª de 2009; 13-1.ª de enero y 25-8.ª de noviembre de 2010; 15-42.ª de abril y 7-63.ª de octubre de 2013; 6-69.ª de febrero y 17-45.ª de abril de 2015; 21-37.ª de octubre de 2016; 15-31.ª y 22-21.ª de diciembre de 2017; 9-24.ª y 16-25.ª de marzo de 2018, y 9-21.ª de mayo de 2019.

II. En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el encargado del registro civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por ello, si el encargado que había de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) –conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– estimaba que no se cumplían los requisitos legales para la concesión, debía limitarse a elevar dicho expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable en el que debía exponer los motivos en los que se basaba, sin perjuicio de las actuaciones que, en este caso concreto, correspondiera realizar para poner los hechos en conocimiento de otras instituciones.

III. No se hizo así en este caso, en el que el encargado, tras haber acordado la remisión a la Dirección General de los Registros y del Notariado, no llegó a efectuarla y acordó después directamente el archivo sin comunicación previa a este centro de la incoación del expediente, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los

artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV. Por lo demás, considerándose concluida la tramitación del expediente en su fase registral de acuerdo con la normativa aplicable en el momento de presentación de la solicitud (*cfr.* disposición transitoria primera del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia), procede que se le dé entrada para su resolución por parte de esta dirección general.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.
2. Retrotraer las actuaciones al momento en que debió remitirse el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública y, por economía procedimental, dar acuse de recibo del expediente de nacionalidad española por residencia para su resolución por parte de este centro.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares (Madrid).

Resoluciones en materia de competencia de expedientes de nacionalidad por residencia que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (19.ª).

3.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS A LA RESIDENCIA

Resolución de 4 de marzo de 2020 (47.ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.–*Se declara la incompetencia del registro civil municipal correspondiente al lugar de domicilio del promotor, que ha resuelto sobre la solicitud de autorización a la nacionalidad española de los menores al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil y se retrotraen las actuaciones al registro civil consular correspondiente al lugar del domicilio de la madre del optante en cuya compañía se encuentra el hijo, que es el verdaderamente competente para resolver, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Con fecha 14 de enero de 2016, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don M-A. I. Z., nacido el 23 de septiembre de 1978 en Accrra (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, U. M-A., nacido el día 15 de abril de 2005 en Accra (República de Ghana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de D.ª S. I., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en Madrid del promotor; certificado de nacimiento del menor legalizado, expedido por la República de Ghana; certificado de la Embajada de la República de Ghana en Madrid, en el que se indica que el menor optante tiene su residencia habitual en Ghana; documento nacional de identidad y pasaporte español del presunto progenitor, a quien le fue reconocida la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de marzo de 2015.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 12 de septiembre de 2013, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 28 de marzo de 2016, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 14 de enero de 2016.

III

Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la omisión de este en su solicitud de nacionalidad española por residencia no supone que este hijo no exista y que presentarás las pruebas biológicas legalmente previstas para la determinación de la filiación de su hijo, que son aportadas por el promotor por escrito de 25 de marzo de 2019.

IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de marzo de 2015, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil dictó auto por el que desestimó al promotor la autorización judicial para optar por la nacionalidad española de su hijo, estimando que no se encontraba acreditada la relación de filiación. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «…a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV «opción a la nacionalidad española», en relación con el artículo 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que «como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del Registro Civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (*cfr.* artículo 97 de la Ley del Registro Civil)» y que «para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante».

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que «la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante».

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en M., de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y el menor reside con su madre en Ghana, de acuerdo con el certificado expedido por la República de Ghana en Madrid y el acta de poder notarial otorgado por la progenitora autorizando que su hijo adquiera la nacionalidad española, y ambos progenitores son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que «la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual,

exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (*cfr.* art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del artículo 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del «domicilio del declarante», esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (*cfr.* art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo».

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, éste residía con su madre en Ghana, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este Centro Directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el Registro Civil Consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba el menor.

Por tanto, en este caso, procede remitir las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre del menor para que, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva si procede autorizar a los representantes legales del menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado, declarar la incompetencia del Registro Civil de Madrid y remitir las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en Ghana, a fin de que, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales del menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (80.ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia.–*El encargado puede y debe declararse incompetente para*

la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 5 de noviembre de 2014, el Sr. A. U., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España; pasaporte paquistaní; volante de empadronamiento en Vitoria-Gasteiz con fecha de alta en el domicilio el 9 de noviembre de 2015; certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen; certificados de nacimiento de cinco hijos; contrato de trabajo en un municipio de C. y nóminas de junio, julio y agosto de 2015; contrato de trabajo en B. y nómina de agosto de 2015, e informe de vida laboral.

II

Ratificado el promotor el 11 de noviembre de 2015, ese mismo día se practicó audiencia para comprobar el grado de integración en la sociedad española. El interesado declaró entonces que llevaba un año empadronado en V., aunque durante ese tiempo no había trabajado en dicha ciudad, que sí había estado trabajando en B. unos seis meses de forma discontinua, que vivía en un piso alquilado con su esposa e hijos, quienes se habían instalado en V. unos días antes de la comparecencia, que antes vivían en B. y que sus hijos comenzaron el curso en B. y acababan de incorporarse al colegio en V.

III

En el mismo acto, la encargada del registro le requirió la aportación de un informe de vida laboral actualizado, justificantes de ingresos y certificado de los colegios a los que acudían sus hijos. El promotor aportó un informe de vida laboral fechado el 12 de noviembre de 2015, un informe de movimientos bancarios y certificado de matrícula de uno de sus hijos en un centro educativo de V.

IV

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de mayo de 2016 acordando el archivo de las actuaciones por no considerar acreditado que el domicilio efectivo del promotor estuviera situado en V., dado que se había empadronado en esa localidad poco antes de la presentación de su solicitud y la encargada considera que desde aquel momento, en noviembre de 2014, hasta la ratificación en noviembre de 2015 el solicitante estuvo residiendo con su familia en B., donde trabajaba.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se instaló en V. en noviembre de 2014 para buscar trabajo porque ahí se encontraban amigos suyos que estaban trabajando; que mientras buscaba, sin obtener resultados, empleo en V. le llamaron de B., donde residía anteriormente, y se trasladó para trabajar allí durante cortos periodos de tiempo porque su prioridad era trabajar donde pudiera; que cuando le llamaron para ratificar su solicitud de nacionalidad toda su familia se encontraba ya empadronada en V. y que es en esta ciudad en la que reside de forma continuada. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento acreditativo de fecha de alta en el padrón de V. el 3 de noviembre de 2014 y un contrato de trabajo temporal en V. firmado en abril de 2016.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42.ª de marzo, 5-37.ª de julio y 15-234.ª de noviembre de 2013; 20-37.ª de marzo y 28-110.ª de octubre de 2014; 6-47.ª y 13-42.ª de mayo y 8-21.ª de julio de 2016; 17-78.ª de febrero, 12-35.ª de mayo y 9-34.ª de junio de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vitoria en noviembre de 2014, si bien no fue citado para ratificarse hasta un año después. La encargada del registro, a la vista de que el solicitante se había empadronado en la ciudad solo dos días antes de la presentación de su solicitud y de que algunos de los documentos aportados remitían a domicilios en la provincia de B., concluyó

que el domicilio efectivo del solicitante no radicaba en V. y dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del interesado en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que «El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo». Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para «todos los efectos administrativos», pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de

que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, la única diligencia complementaria practicada fue el requerimiento de un nuevo informe de vida laboral y de justificantes de matrícula de los hijos en algún centro educativo de V. (el promotor aportó el de uno de ellos), limitándose el auto recurrido a basar su conclusión en el dato de que el interesado se había empadronado en V. al mismo tiempo de la presentación de la solicitud de nacionalidad (un año antes de la ratificación) y en que varios de los documentos aportados remitían a la provincia de B. A la vista de las pruebas de las que disponía en ese momento, son comprensibles las dudas de la encargada acerca del verdadero lugar de residencia del promotor. Sin embargo, no puede olvidarse en este caso la dilatación en el tiempo del procedimiento por causa del registro, que no citó al promotor para ratificarse hasta un año después de la presentación de la solicitud y, a la vista del conjunto de la documentación incorporada finalmente a las actuaciones, se considera acreditado que el recurrente se estableció efectivamente en V. en noviembre de 2015 (cuando desde el registro se impulsó el procedimiento) y que seguía residiendo en dicha ciudad cuando presentó el recurso en junio de 2016, pues así puede deducirse de los certificados de empadronamiento individual y familiar, el certificado de matrícula de uno de sus hijos en el curso escolar 2015-2016 y el último contrato de trabajo aportado firmado en V. en abril de 2016.

Es cierto que desde la presentación de la solicitud en noviembre de 2014 y hasta la ratificación justo un año después, la única prueba de residencia en V. es el certificado de empadronamiento que, como se ha visto, no es definitivo por sí solo. No obstante, debe tenerse en cuenta que tampoco se realizaron por parte del registro diligencias suficientes para comprobar la veracidad del domicilio declarado durante ese periodo (petición de contratos de alquiler, facturas de suministros, inscripción en alguna actividad en el municipio o informes policiales, entre otras posibilidades) y que, habiéndose extendido la instrucción del procedimiento en el registro desde el 5 de noviembre de 2014 (fecha de la solicitud) hasta el 3 de junio de 2016 (día en que se presentó el recurso), lo que sí resulta probado es la voluntad de permanencia del promotor en V., al menos, desde la fecha de la ratificación en noviembre de 2015. En definitiva, a falta de prueba en contrario, puede darse por acreditado en este caso que el domicilio efectivo del promotor se encontraba fijado en V. cuando se inició el expediente de nacionalidad por residencia y, por tanto, correspondía en aquel momento al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la competencia para tramitarlo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del expediente conforme al procedimiento aplicable al tiempo de presentación de la solicitud.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 15 de julio de 2020 (19.ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.–*El Juez encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el Registro Civil cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado con fecha 8 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Granada, D.ª M. B., nacida el 30 de mayo de 1970 en L., de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Aportó al expediente la siguiente documentación: copia integral de acta de nacimiento marroquí de la solicitante apostillada, en la que se indica que es hija de S. hijo de M., nacido en 1934 en L. y de Z. hija de H., nacida en 1939 en T.; certificado marroquí de concordancia de nombres entre E. M. S. uld M., nacida el 30 de mayo de 1970 en A. y B. M'B., nacida el 30 de mayo de 1970 en L.; certificado de empadronamiento de la interesada, expedido por el Ayuntamiento de Granada; pasaporte marroquí de la promotora, en el que se indica que su nacionalidad es marroquí; libro de familia del Gobierno General de Sáhara núm. 00459, a nombre de S. uld M. uld A., padre de la interesada, nacido en A. en 1934, constando la solicitante como hija quinta del progenitor y su segunda esposa Z. M. H. uld A.; recibo MINURSO número ….., en el que consta que embarca S. M., nació en 1970 en L.; certificado de familia expedido por la oficina del Registro Civil de Aaiún, en el que la interesada consta como hija del progenitor con su segunda exmujer, inscrita en el Libro 1.º, Tomo LIII, página …..; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por resolución registral de fecha 5 de marzo de 2008 del Registro Civil de Villena, A. y certificado expedido por la Delegación Saharaui para Andalucía sobre imposibilidad de la interesada de optar a la nacionalidad española en el plazo establecido por RD 2258/76, por encontrarse residiendo en el Sáhara Occidental ocupado militarmente por Marruecos.

II

Ratificada la interesada, el ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 16 de diciembre de 2016, en el que indica que, a la vista del oficio de fecha 28 de noviembre de 2016 remitido por la Policía Local de G., se desprende que la solicitante no reside de manera real y efectiva en el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado, interesando el archivo del expediente por no quedar suficientemente acreditada la competencia del Registro Civil de Granada para su tramitación y resolución.

III

Por auto de fecha 22 de diciembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Granada, se acuerda el archivo del expediente por falta de competencia del registro civil.

IV

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso actuando a través de representación, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que indica que la Policía Local de G. se

equivocó al realizar el informe, ya que en éste no se especifica el edificio que se visita, solicitando se admita a trámite su solicitud ya que no se visitó la vivienda adecuada, y que el Registro Civil de Granada es competente por razón de su residencia. Aporta la siguiente documentación: declaración de E. B. L., primo de la interesada, indicando que ésta vive con él y su familia; recibos de alquiler de vivienda a nombre del Sr. B.; certificado del propietario del inmueble, sito en la C/ V. H., 5-3.º D de G., en el que indica que tiene la mencionada vivienda arrendada al Sr, B. y contrato de alquiler de la citada vivienda al Sr. B.

V

Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 23 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil de Granada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe por el que se ratifica íntegramente en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Granada, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Granada dictó auto por el que se acuerda el archivo del expediente por falta de competencia del citado registro, toda vez que, a la vista del oficio emitido por la Policía Local de G., se desprende que la solicitante no reside de manera real y efectiva en el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC).

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio de la interesada esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Granada. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que

la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 núm. 3 del RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo Reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cfr.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurran las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto de la interesada.

Así, por oficio de fecha 28 de noviembre de 2016 remitido por la Policía Local de G., se desprende que la solicitante no reside de manera real y efectiva en el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado, toda vez que en el mismo se indica que, personados los agentes en el

lugar indicado, se comprueba que la interesada no reside en dicho domicilio, pese a figurar en estado de alta en el padrón municipal de G. desde el 8 de julio de 2016 y que en dicho inmueble viven unas estudiantes en régimen de alquiler desde hace 4 meses y manifiestan no conocer a la promotora.

Por otra parte, la documentación aportada en vía de recurso no desvirtúa la decisión adoptada en el auto impugnado, ya que los contratos y los recibos aportados están a nombre de otras personas, de tal forma que la única manera de relacionar dichos documentos con la promotora es la declaración del Sr. B., quien manifiesta ser primo de la promotora, por lo que dicha declaración no puede tener más valor que la de una testifical de un familiar de la interesada, no pudiendo ser suficiente para desvirtuar el informe emitido por la Policía Local de G.

Por tanto, nos encontramos ante un domicilio (el de G.) ficticio, buscado por la promotora para ver favorecido su interés y, por tanto, lejos del concepto de domicilio acuñado en el artículo 40 del CC que identifica el domicilio con residencia habitual y que implica vivir en un lugar con cierto grado de permanencia.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 10 de agosto de 2020 (38.ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.–*Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de los optantes contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 10 de agosto de 2016, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lleida, D. B. K. D., nacido en Mali y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 6 de febrero de 2013, solicitaba autorización judicial para ejercitar la opción a la nacionalidad española como representante legal de sus hijos, menores de 14 años, A. K., nacida el ….. de 2005, M. K., nacido el ….. de 2007 y S. K., nacida el..... de 2012, todos ellos naturales de Mali y residentes en dicho país, en base al artículo 20.1.a en relación con el 20.2.a del Código Civil. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: volante de empadronamiento individual del Sr. K. en Lérida desde el 11 de julio de 2011, extractos de actas de nacimiento locales de los menores, en las que consta que son hijos del Sr. K. D., nacido en Mali en 1978 y de la Sra. T. D., nacida en Mali en 1982, en el caso de los dos mayores no aparece el nombre del declarante en la inscripción sí en el caso de la menor y el declarante no es ninguno de los progenitores, declaración ante notario en Mali de la Sra. D. prestando su consentimiento a que sus hijos obtengan la nacionalidad española y su marido Sr. K. realice los trámites necesarios, en dicho documento se observa que la fecha es errónea mientras que en la traducción está corregida, documento nacional de identidad español del Sr. K. e inscripción de este en el Registro Civil español, con marginal de nacionalidad española por residencia con fecha 6 de febrero de 2013, hoja declaratoria de datos y extracto de acta de matrimonio de los Sres. K. y D., celebrado en Mali en 1994, la contrayente tenía 12 años, en el documento se hace constar que se opta por la poligamia, mientras que en su traducción se hace constar que opta por la monogamia.

II

La encargada del Registro Civil de Lleida, previo informe favorable del ministerio fiscal, dictó acuerdo de 14 de julio de 2016, autorizando al Sr. K. para que formule solicitud de opción a la nacionalidad española con base en los artículos 20 y 22 del Código Civil. Con fecha 25 de agosto siguiente se levanta acta de opción a la nacionalidad española de A., M. y S. K., formulada por el Sr. K. D. como padre y representante legal del mismo. Posteriormente el encargado del Registro Civil de Lleida dicta nuevo Auto, con fecha 14 de septiembre de 2016, declarando que a su juicio se cumplen los requisitos del artículo 20 del Código Civil y se remite el expediente al Registro Civil Central como competente para la inscripción.

III

Consta en el expediente documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. K., concretamente la solicitud presentada con fecha 18 de octubre de 2010, y en la que menciona que reside en España desde el año 1996, que está casado, y se aprecia que el nombre de la esposa está rectificado y la sitúa domiciliada en su país de origen, Mali, se menciona la existencia de dos hijos nacidos en los años 05 y 07, se supone que ser refiere a 2005 y 2007, y cuyos nombres no coinciden con ninguno de los tres optantes, además también se incluye informe negativo del ministerio fiscal en dicho expediente porque duda de la residencia ininterrumpida del interesado en España ya que no habla, en el año 2011, ni castellano ni catalán.

IV

Con fecha 21 de enero de 2017 el encargado del Registro Civil Central dictó tres autos, uno por cada optante, denegando la inscripción solicitada, en el caso de A. y M. K. porque la falta de mención de los menores por el Sr. K. en su solicitud de nacionalidad por residencia, hace dudar de la realidad del hecho que se pretende inscribir por no quedar acreditada la relación de filiación y en el caso de S., se deniega porque aunque no había nacido en la fecha de la solicitud, entiende que debía haberla mencionado en la entrevista a que hace referencia el informe del ministerio fiscal de septiembre de 2011 porque quedaba poco para su nacimiento. Al respecto debe significarse que éste se produjo el 31 de diciembre de 2012, es decir un año y tres meses después de aquél informe.

V

Notificada la resolución, el promotor interpone recursos de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de sus hijos, alegando en el caso de la menor, S., que no la mencionó porque no había nacido en aquél momento y en el caso de los dos mayores, A. y M., que sí que los mencionó, aportando una copia de su solicitud de nacionalidad por residencia con tachas y rectificaciones, sustituyendo los nombres que aparecían por los de los optantes y también las fechas de nacimiento.

VI

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor, habida cuenta que el documento presentado difiere del que constaba en el expediente, por lo que no resulta creíble y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, quien obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos del 6 de febrero de 2013, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de tres hijos menores de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del CC. La encargada del Registro Civil dictó auto autorizando el ejercicio de la

opción, lo que se produjo con fecha 25 de agosto de 2016 levantándose acta que fue remitida al Registro Civil Central, por entender que era de su competencia la inscripción del nacimiento de los menores previa opción de nacionalidad, éste denegó lo solicitado por autos de fecha 21 de enero de 2017, siendo estos el objeto del recurso que se examina.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «…a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

Asimismo, el artículo 156 del CC establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV «opción a la nacionalidad española», en relación con el artículo 20.2 del CC, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que «como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (*cfr.* art. 97 de la LRC)» y que «para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante».

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que «la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante».

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en Lleida, de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y los menores residen con su madre en Mali, de acuerdo con lo manifestado por el promotor en sus escritos de solicitud y ambos progenitores son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de

agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que «la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (*cfr.* art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del «domicilio del declarante», esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (*cfr*. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo».

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de sus tres hijos, éstos residían con su madre en Mali, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraban los menores, que también sería el competente para proceder, en su caso, a la inscripción de su nacimiento previa opción de nacionalidad, ya que también los optantes habían nacido en su demarcación territorial.

Por tanto, en este caso, procede remitir las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre de los menores para que, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva si procede autorizar a los representantes legales de los menores, M. y S., todavía menores de 14 años a optar en su nombre a la nacionalidad española, y para que A., ya mayor de 14 años, declare por sí mismo con asistencia de sus representantes legales, su voluntad de optar a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del CC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto los autos del Registro Civil Central impugnados por no resultar competente para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad, ya que los optantes no residían en España, y declarar la incompetencia territorial del Registro Civil de Lleida para autorizar el ejercicio de esa opción, por lo que procede remitir las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en Mali, a fin de que, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales de los menores M. y S. K., a optar en su nombre a la nacionalidad española y el menor A. K., mayor de 14 años, declare con asistencia de sus representantes

legales su voluntad de optar, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 10 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de agosto de 2020 (57.ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.–*Debe prevalecer la competencia del Registro Civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto padre del optante, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 27 de septiembre de 2016, don D.S.G., nacido el 18 de febrero de 1969 en L. (Senegal), de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de 13 de enero de 2016, comparece ante el Registro Civil de Granollers (Barcelona), tras haber obtenido autorización judicial con fecha 28 de junio del mismo año, para ejercer la opción a la nacionalidad española en representación de su hija F., nacida el de 2008 en L., quien contaba 8 años en el momento de presentación de la solicitud en el Registro Civil de Granollers.

Aporta la siguiente documentación: acta de fecha 27 de septiembre de 2016 que recoge la declaración del Sr. S. y la mención a la concesión de la autorización judicial previa a la opción por parte del Registro Civil de Granollers y la autorización de la madre de la menor, Sra. N. W., residente en Senegal, documento nacional de identidad del S., volante de empadronamiento colectivo en G. del promotor desde el 9 de mayo de 2008, constan otras dos personas que no guardan relación con el expediente, inscripción de nacimiento del S. en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad por residencia obtenida por resolución de fecha 1 de julio de 2015, documento notarial extendido en Senegal por el que la madre de la menor, Sra. W., aprobando la tramitación de la nacionalidad española de su hija que reside con ella por el Sr. S., auto de fecha 28 de junio de 2016 del Registro Civil de Granollers autorizando a ejercitar la opción de nacionalidad para la menor, extracto del registro de nacimiento local de la menor optante inscrita con fecha 6 de julio de 2015 previa autorización judicial de fecha 26 de junio anterior, hija de D. y N.W. y nacida el ….. de 2008, hoja

declaratoria de datos para la inscripción en la que se hace constar que el Sr. S. estaba casado en la fecha de nacimiento de la menor y la Sra. W. era soltera.

II

Remitida la documentación al Registro Civil Central, como competente en su caso para la inscripción, su encargado mediante providencia de fecha 10 de enero de 2017 solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado por el Sr. S., especialmente la solicitud y cualquier otro documento en el que se mencione a su esposa e hijos. Consta copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, de fecha 3 de diciembre de 2009, en la que este declaró que su estado civil era casado con F. Y. y que tenía 3 hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 1995, 2000 y 2003, en diferentes localidades de Senegal, sin que ninguno coincida en sus datos con la menor optante.

III

Por acuerdo de fecha 21 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor, toda vez que su presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, la optante era menor de edad, por lo que se suscitan dudas sobre el hecho inscribible y la relación de filiación invocada que no se despejan con la documentación local aportada que no reúne garantías equiparables a la legislación registral española. dándose además la circunstancia de que el registro del menor en su país de origen se produce inmediatamente después de que a su presunto padre le fuera concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de 1 de julio de 201.

IV

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución no está suficientemente motivada, sin mencionar el motivo de la no mención de su presunta hija en su solicitud de nacionalidad por residencia, añadiendo que está tramitando la realización de pruebas de ADN que aportará. No consta aportación de documentación nueva alguna por parte del Sr. S.

V

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este solicita la confirmación del auto impugnado y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

VI

No consta en el expediente que la menor optante, nacida en Senegal residiera en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 66 y 97, de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 21-3.ª de octubre de 2002, 27-1.ª de enero, 18-4.ª de marzo, 24-2.ª, 24-3.ª de abril y 17-1.ª diciembre de 2003, 9-4 de febrero, 2-1.ª de septiembre de 2004, 8-3.ª de septiembre, 24-2.ª de octubre de 2005, 26-2.ª de junio de 2006, 30-3.ª de octubre, 29-2.ª de noviembre de 2007, 8-6.ª de abril, 27-6.ª, 29-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de de 13 enero de 2016, ha solicitado en el Registro Civil de Granollers autorización judicial previa para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de 14 años, obtenida aquella con fecha 28 de junio de 2016, declara la voluntad de optar ante el encargado del precitado Registro y solicita la inscripción de la menor en el Registro Civil español. Remitida la documentación al Registro Civil Central, éste por auto de 21 de marzo de 2017 deniega lo solicitado. Este auto es el objeto de la presente resolución.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «…a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV «opción a la nacionalidad española», en relación con el artículo 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que «como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del Registro Civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (*cfr.* art. 97 de la Ley del Registro Civil)» y que «para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante».

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que «la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante».

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en G., de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y la menor reside con su madre en Senegal, de acuerdo con lo manifestado por la Sra. W. en el documento notarial otorgado en Senegal y ambos progenitores son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 8 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que «la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (*cfr.* art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del artículo 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del «domicilio del declarante», esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (*cfr.* art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo».

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hija, ésta residía con su madre en Senegal, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este Centro Directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el Registro Civil Consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba la menor, que también sería el competente para proceder, en su caso, a la inscripción de su nacimiento previa opción de nacionalidad, ya que también la optante había nacido en su demarcación territorial.

Por tanto, en este caso, procede remitir las actuaciones al Registro Civil consular correspondiente al domicilio de la madre de la menor para que, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva si procede autorizar a los representantes legales de la menor, F., todavía menor de 14 años a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el

sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto del Registro Civil Central impugnado por no resultar competente para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad, ya que la optante no residían en España, y declarar la incompetencia territorial del Registro Civil de Lleida para autorizar el ejercicio de esa opción, por lo que procede remitir las actuaciones al Registro Civil Consular correspondiente al domicilio de la madre en Senegal, a fin de que, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales de la menor D.S. y N.W., a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 27 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (10.ª)

III.8.2 Declaración de la nacionalidad española.–*1. La competencia para resolver un expediente de solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción, corresponde al encargado del registro civil del domicilio del solicitante.*

2. No es posible la opción si la interesada no acredita su situación conforme a los supuestos contemplados en el artículo 20 del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 28 de abril de 2015 se presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española correspondiente a D.ª M. M. M. A., nacida el 22 de septiembre de 1971 en M. (Argelia).

Consta en el expediente tramitado al efecto la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; pasaporte argelino, en el que consta que nació en M. (Argelia) el 22 de septiembre de 1971; recibo Minurso número ….. a nombre de M. M. A., nacida en 1971 en

G. Z. (Sáhara Occidental); certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Vera, con fecha de inscripción de 26 de marzo de 2009; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que la interesada nace en S. (Sáhara Occidental) el 22 de septiembre de 1971 y que es hija de M-M A. y de J. B. M. S.; certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; tarjeta de afiliación a la seguridad social número 53/….., en la que como beneficiaria consta M. M., nacida el 8 de agosto de 1971; auto de fecha 10 de diciembre de 2008 dictado por el encargado del Registro Civil de Martos (Jaén), por el que se declara la nacionalidad española con valor de simple presunción a Don. M-M A. E-O, padre de la interesada, quien es la misma persona que M-M A. L.; documento de identidad saharaui de la interesada expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que nació en Z.; certificado negativo de inscripción de nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos y certificado de la Unidad de Documentación de Españoles del Ministerio del Interior, en relación con el documento saharaui número A-….. a nombre de M. M. A. U., nacido en S. (Sáhara Occidental) en 1944, que en la actualidad carece de validez.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que se opone a lo solicitado, al no haberse acreditado los hechos alegados, el encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 18 de noviembre de 2015 por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, ya que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española por los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en que la interesada ya era mayor de edad.

III

Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se le reconozca la nacionalidad española y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español en base a lo establecido en el artículo 18 CC y la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1998.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 29 de mayo de 2017, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, nacida el 22 de septiembre de 1971 en M. (Argelia), solicitó la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central. El encargado del Registro Civil Central dictó auto en fecha 18 de noviembre de 2015, por el que denegaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, por no haber estado sujeta a la patria potestad de un español. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, solicitando se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española por consolidación en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1998.

III. En primer lugar, en relación con la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Por tanto, en este caso, la competencia para resolver acerca de la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, corresponde al registro civil del domicilio de la interesada.

IV. En relación con la solicitud de opción a la nacionalidad española, el artículo 20.1.a) del Código Civil dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y b) «aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España».

En el presente caso, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada sea originariamente español, toda vez que al progenitor se le reconoció la nacionalidad española con valor de simple presunción por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Martos (Jaén) de fecha 10 de diciembre de 2008, y los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española con valor

de simple presunción se producen desde la fecha en que tiene lugar la declaración, momento en el que la interesada ya era mayor de edad.

Por otra parte, tampoco se acredita que el padre de la solicitante haya nacido en España, ya que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de «territorio nacional» o «territorio español».

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconoci-

miento a la población saharaui de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

VIII. No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

Por tanto, la interesada no acredita los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española, dado que no se ha encontrado sujeto a la patria potestad de un español y sus progenitores no nacieron en España, ni son originariamente españoles.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (14.ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad.–*Se declara la incompetencia del registro civil municipal correspondiente al lugar de domicilio del promotor, que ha resuelto sobre la solicitud de autorización a la nacionalidad española de los menores al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil y se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de edad en este momento y de que resuelva lo que en derecho proceda en*

relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil, previo dictamen del ministerio fiscal, el registro civil correspondiente al lugar del domicilio del optante.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 7 de julio de 2014, se levanta en el Registro Civil de Zaragoza, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don M. D, C., nacido el 17 de julio de 1967 en G. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, M., nacido el día de 2000 en G. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de doña K. D., madre del menor, autorizando a las autoridades españolas a expedir la nacionalidad española a su hijo.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en Z. del promotor; certificado de nacimiento del menor legalizado, expedido por la República de Gambia, nacido el 26 de noviembre de 2000 e inscrito en el registro civil local el 29 de diciembre de 2009; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de julio de 2013.

II

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 10 de abril de 2014, por el que se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor. El acta de opción se levantó con fecha 7 de julio de 2014 ante la encargada del citado registro civil.

III

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por providencia de fecha 18 de noviembre de 2014, el encargado del citado registro solicita del Registro Civil de Zaragoza, testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente nacionalidad por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

IV

Por auto de 14 de julio de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el promotor no mencionó a su hijo en su expediente de naciona-

lidad española por residencia, como estaba obligado, dado que en dicha fecha el interesado era menor de edad.

V

Notificada la resolución, el promotor, a través de su representante, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule el auto recurrido y se conceda la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que el motivo de no declararlo en su expediente de nacionalidad española por residencia se debió a un error, aportando prueba biológica que acredita la paternidad sobe el menor y constando en el expediente una certificación de nacimiento debidamente legalizada por las autoridades españolas en la que consta la relación de paternidad y que subsanaría cualquier omisión previa.

IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y el encargado del Registro Civil de Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El promotor, presunto progenitor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos del 15 de julio de 2013, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.a) del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central desestimó la solicitud estimando que no se encontraba acreditada la relación de filiación. Frente a dicho auto se interpone recurso por el representante legal del promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1. a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «…a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción

requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que «la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro».

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV «opción a la nacionalidad española», en relación con el art. 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que «como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (*cfr.* artículo 97 de la Ley del Registro Civil)» y que «para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante».

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que «la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante».

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en Z., de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y el menor residía con su madre en Gambia, de acuerdo con lo manifestado por recurrente que aporta copia del visado que le fue expedido al menor interesado en fecha 13 de abril de 2016, siendo ambos progenitores titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 8 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que «la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (*cfr.* art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del artículo 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del «domicilio del declarante», esto es, del representante legal del menor. En

caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (*cfr*. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo».

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, éste residía con su madre en Gambia, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el Registro Civil Consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba el menor. Dado que en la actualidad el optante es mayor de edad, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud de opción, para que, por el propio interesado, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado, declarar la incompetencia del Registro Civil de Zaragoza y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que sea oído el optante mayor de edad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio del interesado lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones en materia de competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos a la residencia que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 4 de marzo de 2020 (45.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (28.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (25.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (12.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (59.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (36.ª).

3.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN (ART. 27 LEY DEL REGISTRO CIVIL)

Resolución de 20 de enero de 2020 (16.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.*

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción, procediendo la práctica de anotación soporte para la anotación de la nacionalidad con valor de simple presunción.

3.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia), don S. B. M. (S. L.) nacido el 4 de febrero de 1974 en L. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil. Mediante auto de fecha 4 de abril de 2011, la Encargada del Registro Civil de Quart de Poblet, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Dicho auto es rectificado por otro dictado el 1 de junio de 2011 por la encargada de citado registro civil en el sentido de declarar que la fecha de nacimiento del promotor es el 4 de febrero de 1974 y no la que por error se hizo constar.

II

Tramitado el expediente en el Registro Civil de Quart de Poblet, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central para que se proceda a practicar la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

III

Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 9 de mayo de 2013, oponiéndose a lo solicitado por el promotor, considerando que el auto de fecha 4 de abril de 2011 dictado por la Encargada del Registro Civil de Quart de Poblet aplica de manera errónea la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que no consta documentalmente justificada ni la filiación, ni que el promotor haya estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni documentación a este respecto, aportando un pasaporte marroquí, interesando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

IV

El Encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 3 de junio de 2013, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no resultar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharaui.

V

Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se dicte resolución por la que se acuerde la inscripción de su nacimiento en el registro civil español, alegando que reúne los requisitos establecidos en la legislación para reconocerle la nacionalidad española con valor de simple presunción.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 24 de abril de 2017 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero,

14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Quart de Poblet, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 4 de abril de 2011 por consolidación, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Por auto de 3 de junio de 2013, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con la documentación expedida por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana se le identifica como S. B. M., nacido en T. en el año 1974 y en el pasaporte expedido por el Reino de Marruecos número T 5….. y permiso de residencia, se le identifica como S. L., nacido el 4 de febrero de 1974 en L.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral. En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

1.º Desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla.

2.º Estimar parcialmente el recurso y practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción.

3.º Continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del Ministerio Fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

Madrid, 20 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de enero de 2020 (13.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 14 de abril de 2011, don S. B. B., nacido el 25 de mayo de 1979 en O. (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita en el Registro Civil de Benidorm (Alicante), la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 2 de enero de 2013, el Encargado del Registro Civil de Benidorm, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, sin que haya incurrido en causa de pérdida de la misma al no darse los presupuestos exigidos en el artículo 23 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de B.; pasaporte argelino; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que es hijo de don B. B. y de doña I. E. B. B.; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento de identidad saharaui número A-2…..en H. (Sáhara) en 1944, que en la actualidad carece de

validez; recibo Minurso número 157538 a nombre de B. B. B., que contiene tachaduras en la fecha y lugar de nacimiento, constando nacido en 1944 en A. (Sáhara Occidental), siendo rectificado manualmente como nacido en 1942 en W. E. –S.; documento de identidad saharaui número A-2…..en H. (Sáhara Occidental) en 1952; recibo Minurso número 1….. a nombre de I. E. B. B., nacida en 1952 en M. (Sáhara Occidental); certificado de residencia en los campos de refugiados saharauis desde el 25 de mayo de 1979 expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y certificado negativo de antecedentes penales expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central a efectos de realizar la inscripción de nacimiento fuera de plazo, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor, indicando que no queda acreditado en el expediente que el interesado reúna los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, dado que ha nacido en O. el 25 de mayo de 1979, por lo que no ha estado documentado como español ni en posesión y utilización de la nacionalidad española y carece de título inscrito, no quedando acreditada su filiación en relación con un nacional español, interesando se inicie expediente para la cancelación referente a la nacionalidad española del interesado,

III

Con fecha 23 de octubre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui; se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y nota marginal haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central, dictándose uno nuevo por el que se confirme el auto original del Registro Civil de Benidorm que le reconoce la nacionalidad con valor de simple presunción.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Benidorm (Alicante), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 2 de enero de 2013, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil. Por auto de 23 de octubre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley

del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no queda acreditado que el padre del interesado, identificado como B. B. en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, que no indica ni el lugar ni fecha de su nacimiento, sea el titular del documento de identidad saharaui número A-2….., a nombre B. B. B., nacido en H. en 1944, tal como consta en el certificado expedido por la Dirección General de la Policía y, por otra parte, el recibo Minurso núm. 1….. a nombre de B. B. B. contiene tachaduras en cuanto al lugar y fecha de nacimiento del mismo. Tampoco queda acreditado en el expediente que la titular del documento de identidad saharaui núm. A-2….., I. E. B. B., nacida en 1952 en H., coincida con la progenitora del interesado, dado que en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, no se identifica ni lugar ni fecha de nacimiento de la madre del promotor y, por otra parte, el recibo Minurso núm. 1….. expedido a nombre de I. E. B. B., indica que ésta nació en 1952 en M. (Sáhara Occidental), lo que resulta contradictorio con la localidad de nacimiento que figura en el documento de identidad bilingüe.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 27 de enero de 2020 (16.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.*

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción, no ostentando el promotor la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don H. C., nacido el 25 de enero de 1980 en T. (Marruecos), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 29 de julio de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Con fecha 3 de marzo de 2014, el interesado solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 6 de abril de 2015 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharaui; se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

IV

Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se estime la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central y se archive el expediente de cancelación de anotación solicitada por parte del ministerio fiscal.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 19 de agosto de 2016 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

VI

Consta en el expediente que, con fecha 6 de junio de 2016, se insta por el ministerio fiscal se inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción de que al nacido no le corresponde la nacionalidad española. Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, por auto de fecha 13 de octubre de 2016 dictado por el encargado del citado registro se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, no cumpliendo los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto del encargado del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio

El interesado solicita se inscriba su nacionalidad española en el Registro Civil Central y, remitidas las actuaciones al citado registro, por acuerdo del encargado, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción

y se practica nota marginal haciendo constar que a instancia del ministerio fiscal se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

Aperturado en el Registro Civil de Tudela, a instancia del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado, por auto dictado por el encargado del citado registro, se declara con valor de simple presunción que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

Frente a la resolución dictada por el Registro Civil Central se interpuso recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En cuanto al primero de los requisitos, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, nace el 25 de enero de 1980 en T. (Marruecos), por tanto, con posterioridad a la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en la que se produce la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que el promotor no nace en territorio español.

Por otra parte, el solicitante tampoco acredita la posesión de la nacionalidad española, toda vez que por auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 13 de octubre de 2016 se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

De este modo, el promotor no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 LRC para que su nacimiento sea inscrito en el Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 27 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (89.ª)

III.8.3 y VIII.4.1 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC. y Expedientes en general.–*1.º La competencia del encargado del registro civil*

donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en error al fundamentar el auto impugnado en una documentación que no era la que el interesado aportó al expediente, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de emisión de la resolución, resolviendo el encargado del registro civil en el sentido que proceda, de acuerdo con la documentación aportada por el promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela C. A. B., nacido el 25 de abril de 1984 en G. E. F. (Marruecos), de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2013, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: Permiso de residencia temporal en España por razones excepcionales y en ejecución de sentencia, válido hasta marzo de 2014 y en el que consta un domicilio en A. (J.), pasaporte marroquí expedido en julio del año 2010 con validez hasta junio del año 2015 y en el que constan sucesivos visados expedidos por los consulados francés, español y mauritano en R. (Marruecos), certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de T. desde abril de 2013, libro de familia incompleto expedido por el gobierno español en el Sáhara en 1971, se supone correspondiente a sus padres y en el que consta que contrajeron matrimonio el 5 de noviembre de 1960, fecha que no concuerda con lo manifestado en algún otro documento presentado como tampoco las fechas de nacimiento de los titulares, certificado marroquí de parentesco, basado en un acta del registro marroquí de 1984, en el que se hace constar que es hijo de M. hijo de B. nacido en G. E. F. en 1930 y de A. hija de A. nacida en el A. en 1959, certificado marroquí negativo de antecedentes penales, certificado marroquí de concordancia de nombre del padre del interesado, en el que consta un acta de nacimiento de 1979 en el registro civil marroquí y que ostenta dicha nacionalidad, certificado marroquí de vida del interesado, certificación de nacimiento marroquí en extracto del interesado, inscrito en su registro civil el propio año de su nacimiento, recibos de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental, expedidos en el año 1995 y correspondientes a sus padres en el que un año de nacimiento de su padre que coincide con el libro de familia del gobierno español y no con los documentos marroquíes e informe de la Policía Municipal de T. sobre la residencia efectiva del interesado en el domicilio de T.

II

Con fecha 24 de abril de 2014 el interesado solicitó en el Registro Civil de Tudela la inscripción de su nacimiento fuera de plazo; tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por el que se opone a la inscripción de nacimiento solicitada e interesando se inicie nuevo expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, el Encargado del Registro Civil Central dicta auto con fecha 7 de agosto de 2015 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, ni la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharaui, indicando que los documentos de identificación aportados, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, no ofrecen garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción al no estar establecidos los órganos del registro civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente. Asimismo, se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, así como nota marginal haciendo constar que, a instancia del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la anotación soporte practicada.

IV

Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando su más absoluta disconformidad con las causas por las que se deniega la inscripción de nacimiento fuera de plazo, dado que se trata de documentos públicos legalizados de los que no puede dudarse y forman parte de un registro reconocido a diferencia de lo que se dice de a emitida por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD).

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 30 de junio de 2016 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento

del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 20 de junio de 2013, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Por auto de 7 de agosto de 2015, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, el interesado nace el 25 de abril de 1984 en G. e. F. (Marruecos), con posterioridad a la Ley de descolonización del territorio del Sáhara

de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258 de 1976, fue inscrito en el Registro Civil marroquí, donde ya constaba inscrito su padre desde 1979, ostenta la nacionalidad marroquí y está documentado como tal y examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el promotor aportó documentación expedida por el Reino de Marruecos, en particular, extracto de acta de nacimiento, certificado de parentesco, documentos de nacimiento de sus padre, fe de vida, certificado de antecedentes penales, también aporta algún documento español, libro de familia y de las Naciones Unidas pero no documentación expedida por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, motivo este último que fundamenta la desestimación de la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al considerar que la misma no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción, al no estar establecidos los órganos del registro civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente.

Por tanto, el fundamento que justifica la desestimación de la inscripción de nacimiento del promotor, aportación de documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, no se corresponde con la realidad de la documentación aportada por el solicitante, que fue expedida por el Reino de Marruecos.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse el mismo para que se dicte, previo informe del Ministerio Fiscal, nuevo acuerdo a la vista de la documentación aportada por el promotor al expediente.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de agosto de 2020 (34.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.*

2.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, con fecha 30 de octubre de 2012, don C. A. S., nacido en 1974 en E. A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción con base en el artículo 17.1 del Código Civil, como hijo de ciudadano español. Previo dictamen desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Las Palmas, mediante auto de fecha 7 de enero de 2014, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, al considerar acreditada la nacionalidad española del padre.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España como ciudadano marroquí, con domicilio en S. (Sevilla), pasaporte marroquí expedido el 30 de noviembre de 2010, acta literal de nacimiento marroquí, consta que nació el 23 de agosto de 1974 en E. A. y fue inscrito en el Registro Civil marroquí en 1978, hijo de M. M. A. S., nacido en E. H. el 5 de abril de 1914 y de F. hija de M., nacida en la misma localidad en 1950, ambos de nacionalidad marroquí, certificación de familia, expedida en 1972 por las autoridades españolas del Sáhara, en la que aparece el padre, la madre y una hija S. M/M. E. U/A., nacida en 1952, certificado en extracto del matrimonio cheránico de los padres, inscrito en el Registro Civil del Sáhara, y celebrado en H. el 15 de abril de 1970, la contrayente consta nacida el 28 de mayo de 1950 y expedidos por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) certificado relativo a que el interesado no pudo optar durante la vigencia del decreto de 1976 porque siendo menor de edad se encontraba con su familia en territorio ocupado por Marruecos, certificado de ciudadanía saharaui, certificado de paternidad, certificado de nacimiento y, por último, inscripción de nacimiento del padre en los libros cheránicos, nacido en 1914 e inscrito en 1972.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central se apertura expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, en el que con fecha 12 de julio de 2014 aquél solicita del Registro Civil de Las Palmas testimonio del expediente que concluyó con la declaración de nacionalidad española del promotor. Remitida ésta consta inscripción de nacimiento de la madre en los libros cheránicos, inscrita en 1972 y nacido en 1950, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) del promotor y de su padre, certificado marroquí de concordancia del promotor entre sus filiaciones, C. U. M. E. U. L. y C. A. S., tarjeta de beneficiario del antiguo Instituto Nacional de Previsión español del padre del promotor, expedida el 23 de agosto de 1974 y en la que consta su esposa, nacida en 1950, su hija F., nacida el 14 de julio 1972 y el interesado, documento de vida laboral del padre del promotor expedido por la Seguridad Social española, certificado RASD de concordancia de nombre y documento de empadronamiento en L. P. en el año 2011. También consta certificado de las autoridades policiales españolas relativo a que al padre del interesado, se le otorgó documento saharaui en 1971 que posteriormente perdió su validez, y copia de las fichas de solicitud de las documentos de identidad de los padres del interesado.

III

Con fecha 29 de octubre de 2014 el encargado del Registro Civil Central dicta providencia para requerir del interesado que acredite sus datos de nacimiento y filiación, comparece con fecha 2 de diciembre siguiente y declara que su estado civil es soltero y no tiene hijos, presenta documentación que ya constaba en el expediente del año 2012, si bien no el libro de familia de sus padres, sino un certificado en extracto de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil cheránico, acta de nacimiento marroquí del promotor con anotación marginal de que se ha rectificado el año de nacimiento de la madre, es 1952, un nuevo certificado de empadronamiento en L. P., certificado marroquí de vida colectiva en el que constan los diez hijos habidos en el matrimonio de M. M. hijo de M. el A. A. S. y F. hija de M. M., siendo el promotor el segundo y certificación negativa del Archivo General de la administración española respecto a su inclusión en los libros cheránicos allí conservados.

IV

Con fecha 20 de abril de 2015 se emite informe desfavorable por el ministerio fiscal, en el que se indica que el interesado no ha aportado documentación suficiente documentación de la que le fue requerida para acreditar los datos de filiación necesarios para la inscripción. Con fecha 10 de noviembre siguiente el encargado del Registro Civil Central dicta Auto por el que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible tales como filiación, fecha y lugar de nacimiento y la concordancia de su identidad con ciudadano saharaui, ya que la documentación expedida por el RASD no reúne las garantías exigidas por la normativa registral española, entiende que tampoco ha quedado acreditada la identidad de los padres del promotor, hay discrepancias en cuanto a filiación, en alguna de las certificaciones de familia consta la madre del promotor nacida en 1950 y una hija nacida en 1952 y no el interesado. No obstante, se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

V

Notificada la resolución al ministerio fiscal. Con fecha 28 de marzo de 2016 se notifica al interesado su inscripción de nacimiento, la anotación soporte, presentando escrito con fecha 4 de abril siguiente con el que adjunto acta notarial de manifestación de su hermana solo por filiación paterna S., nacida en 1952, sobre la concordancia de nombres de su hermano y certificado marroquí de concordancia de nombres de los padres del promotor. Posteriormente tras varios intentos de notificación de la resolución dictada en noviembre de 2015, el interesado presenta escrito de recurso contra la misma, alegando algunas inexactitudes que a su juicio contiene el Auto, por ejemplo la mención a que presentó documentos emitidos por el RASD, negando dicha aportación, dato que es cierto y se comprueba en la documentación del expediente, aunque no es la única. También entiende el recurrente que ha acreditado suficientemente la filiación y demás datos de familia, reiterando los documentos ya aportados y remitiéndose a la resolución del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

VI

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste insiste en que no se han acreditado los datos necesarios para la inscripción que se pretende. Tras lo cual el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Las Palmas (Las Palmas de Gran Canaria), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 7 de enero de 2014. Por Auto de 10 de noviembre de 2015 el encargado del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción del nacimiento con marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible. Si bien se acordó realizar una anotación soporte de dicha nacionalidad. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su

caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano marroquí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el Registro Civil de su domicilio. De la documentación presentada, certificado marroquí de nacimiento del promotor en el que consta su nacimiento en E. A. (Sáhara) el 23 de agosto de 1974, certificado de familia expedido por las autoridades del Registro Civil marroquí, así como certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos, traducido y legalizado, inscripciones en el Registro Civil del Sáhara bajo administración española de los padres del promotor y de su matrimonio y otro documentos administrativos de dicha época permiten concluir que resultan acreditados los datos esenciales (filiación, fecha y lugar de nacimiento) para practicar la inscripción, por lo tanto procede realizar la inscripción de nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado, debiéndose proceder a practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Madrid, 10 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (4.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 15 LRC, al haber ocurrido el hecho fuera del territorio español y no afectar a un ciudadano español.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don E. K. S., nacido en A. el 20 de junio de 1985, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Con fecha 10 de junio de 2013, se incoa en el Registro Civil de Tudela, expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado. Tramitado el expediente en el citado registro, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

III

El ministerio fiscal adscrito al Registro Civil Central emite informe desfavorable en fecha 21 de mayo de 2014, indicando que el auto de fecha 18 de septiembre de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela aplica de manera errónea el artículo 17.3 del Código Civil y la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que el interesado nace en 1985, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975, por lo que no ha nacido en territorio español ni es apátrida, interesando se inicie expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

IV

Por providencia de fecha 3 de junio de 2014 dictada por el encargado del Registro Civil Central, se deja en suspenso la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, hasta tanto que por el Registro Civil de Tudela se comunique si inicia o no el expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

V

Iniciado en el Registro Civil de Tudela, a instancia del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por auto de fecha 18 de agosto de 2015 dictado por el encargado del citado registro civil, se estima la petición formulada por el ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

VI

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 13 de enero de 2016, en el que se indica que, dado que se ha declarado que el interesado no ostenta la nacionalidad española, no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al haber ocurrido el hecho fuera del territorio español y no afectar a un ciudadano español, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley del Registro Civil y artículos 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil, por auto de fecha 1 de abril de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central se acuerda denegar la inscripción de nacimiento del interesado nacido en A. (Marruecos) el 20 de junio de 1985.

VII

Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revocación del auto impugnado y la estimación de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central.

VIII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 17 de enero de 2018 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto del encargado del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del CC, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

El interesado solicita se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Central y, solicitado informe al ministerio fiscal, se emite interesando se inicien actua-

ciones para declarar si al interesado le corresponde o no la nacionalidad española, quedando en suspenso la inscripción de nacimiento solicitada. Aperturado en el Registro Civil de Tudela, a instancia del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado, por auto dictado por el encargado del citado registro, se declara con valor de simple presunción que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

Por auto dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento solicitada. Frente a esta resolución se interpone recurso por el promotor, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. En relación con la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del RRC.

En cuanto al primero de los requisitos, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, nace el 20 de junio de 1985 en A. (Marruecos), por tanto, con posterioridad a la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en la que se produce la salida de España del territorio del Sáhara, por lo que el promotor no nace en territorio español.

Por otra parte, el solicitante tampoco acredita la posesión de la nacionalidad española, toda vez que por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela de fecha 18 de agosto de 2015 se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

De este modo, el promotor no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 15 LRC para que su nacimiento sea inscrito en el Registro Civil español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de septiembre de 2020 (6.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el naci-*

miento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don M. S. M. L. B., nacido el 5 de agosto de 1987 en O. (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 15 de enero de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Posteriormente, el promotor solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central, solicitándose informe por este registro al Ayuntamiento de Tudela, en relación con los habitantes que hayan residido en los domicilios en los que el interesado ha estado empadronado en Tudela. El informe emitido por el Ayuntamiento de Tudela se incorpora al expediente del promotor.

III

Notificado el ministerio fiscal, con fecha 5 de enero de 2017 emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento solicitada, indicando que procede declarar la nulidad del auto dictado por el Registro Civil de Tudela el 15 de enero de 2013 por falta de competencia del mismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, al no haber quedado acreditada la residencia habitual en el domicilio indicado por el interesado en dicha localidad, a la vista del empadronamiento histórico aportado al expediente, en el que figura como domicilio la C/ B. C. P., núm. 7-1.º C de T. y la C/ Y., 4- planta baja, en el que se dio de alta el 6 de marzo de 2012, domicilio en el que aparecen empadronadas numerosas personas y que, igualmente, es de destacar que en sus NIE aparecen distintos domicilios a los reseñados anteriormente, concretamente en la C/ F., 4 de la P. de H., Teruel, donde se dio de alta el 11 de mayo de 2015, de lo que se infiere el carácter fraudulento de la soli-

citud y la falta de competencia del Registro Civil de Tudela, por lo que no procede la anotación de la inscripción de nacimiento solicitada.

IV

Por auto de fecha 15 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas.

V

Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se encontró inscrito en el padrón municipal del Ayuntamiento de Tudela desde junio de 2012 hasta marzo de 2013, tiempo en el que promovió su expediente de solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción, por lo que considera que el Registro Civil de Tudela es competente para conocer de dicho expediente, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y se inscriba su nacimiento en el registro civil.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción,

nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 15 de enero de 2013. Por auto de 15 de marzo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del artículo 50 de la LEC en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al artículo 16 RRC «en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria».

En este caso, se plantean dudas respecto del domicilio del promotor. Así, en los certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Tudela, constan dos domicilios diferentes, en la C/ B. C. P., 7-1.º C, con fecha de alta en la vivienda de 6 de marzo de 2012 y en la C/ Y., 4-bajo, con fecha de alta en la vivienda de 18 de septiembre de 2012. Del informe emitido por el Ayuntamiento de Tudela, se constata que en dichas viviendas se han empadronado durante los años 2012 y 2013 innumerables personas, todas ellas de origen magrebí, sin apenas existir bajas, lo que imposibilita la convivencia de todas ellas bajo el mismo techo y los convierte en domicilios a efectos solo de notificaciones, lo que permite considerar que se ha buscado un domicilio ficticio para con ello determinar la competencia del Registro Civil de Tudela para el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona

vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 núm. 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cfr.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurran las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado el juez encargado para apreciar su competencia.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de septiembre de 2020 (2.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º) La competencia del encargado del registro donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el encargado del registro civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.*

2.º) Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse del ministerio fiscal la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 24 de enero de 2013, mediante diligencia, el encargado del Registro Civil Central acusa recibo de la documentación remitida por el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa) relativa a la inscripción de nacimiento fuera de plazo del Sr. M. H. S., nacido en M. (Sáhara Occidental) según su declaración y parte de la documentación y en Argelia según su pasaporte argelino y su permiso de residencia en España, el 25 de diciembre de 1962 o el 1 de enero del mismo año según los documentos.

II

Constan antecedentes de auto dictado por la encargada del Registro Civil de Azpeitia de fecha 16 de agosto de 2010, por el que se declaró la nacionalidad española con valor de

simple presunción del Sr. H. por aplicación del artículo 17.3 del Código Civil, al considerar que no tenía otra nacionalidad.

En el expediente consta la siguiente documentación: comunicado del Archivo de la Administración General de la Administración española relativa a la no existencia de inscripción en los Libros Cheránicos de J. S. L., madre del interesado, recibo de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de la precitada, en el que consta nacida en M. en 1946, certificado de nacionalidad expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en el que se declara que es hijo de M. S. y J. S. L., que nació el 25 de diciembre de 1962 en M., que es de nacionalidad saharaui y que está domiciliado en los campamentos de refugiados a fecha 16 de julio de 2007, certificado de nacionalidad RASD, certificado RASD relativo a que vivió en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 hasta el 15 de mayo de 2007, certificado de paternidad RASD en el que se recoge que su padre es S. B. H. y la madre J. S. L., pasaporte argelino, aunque no aparece la hoja correspondiente al titular del documento, en el documento aparece un domicilio en C., está expedido en el Consulado argelino en Alicante en el año 2010 y tiene una validez de un año, consta un visado entre junio y septiembre de 2007, consta igualmente que dicho pasaporte había sido expedido en febrero del año 2005 hasta febrero de 2010 y con un domicilio en T., también aporta documento de identidad del RASD y documento de identidad del Sáhara bajo administración española de la madre del interesado, del que sólo se aporta el anverso.

Con fecha 18 de febrero de 2011 la encargada del Registro Civil de Azpeitia dicta providencia para iniciar expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, se aporta por el interesado hoja de datos para la inscripción e informe favorable del ministerio fiscal. Se remite la documentación al Registro Civil Central competente en su caso para la inscripción.

III

Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 24 de enero de 2013, por el que se opone a lo solicitado, toda vez que se procedió a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, aplicando de manera errónea la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, en cuanto que no consta documentalmente justificada ni su filiación ni que haya estado en posesión y utilización de la nacionalidad española durante diez años, ni aporta documentación al respecto, no concurriendo los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil, ni tampoco le es aplicable el artículo 17 del mismo texto legal, por lo que interesa se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

IV

El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 4 de febrero de 2013, por el que se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, ya que no quedan debidamente acreditados aspectos esenciales del hecho inscribible, filiación, fecha y lugar de nacimiento, comunicándose al registro civil de su domicilio la petición contenida en el informe del ministerio fiscal. El expediente y la resolución son remitidas al Registro Civil de Azpeitia para su notificación al interesado. Con fecha 1 de junio de 2015 el registro civil devuelve la documentación porque el interesado no ha podido ser localizado.

V

Con fecha 2 de junio de 2015 el Sr. H. comparece en el Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya) para comunicar su nuevo domicilio en S. (Vizcaya), que según el documento de empadronamiento lo es desde el 13 de diciembre de 2012. Trasladada la información al Registro Civil Central su encargado dicta providencia para que se notifique el auto dictado en 2013, parece que tampoco es posible ya que no hay actuación alguna hasta que el 16 de febrero de 2017 comparece el interesado en el Registro Civil de Baracaldo, comunica otro domicilio en la localidad de S. y también que nació en O. E. A. (Argelia) el 1 de enero de 1962 y que tiene nacionalidad argelina. De nuevo el Registro Civil Central solicita la notificación al interesado, lo que se produce con fecha 11 de mayo de 2017.

VI

Tras la notificación el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que vuelve a declarar que nació el 1 de enero de 1962, que entiende que las circunstancias de su nacimiento han quedado acreditadas por los documentos expedidos por el RASD, que en su momento no pudo optar como establecía el Decreto de 1976 y que todo esto ya fue examinado por el Registro Civil de Azpeitia que le concedió la nacionalidad española y que el Registro Civil Central no puede volver a valorar esa concesión.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación porque el auto impugnado es plenamente ajustado a derecho y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español, tras haber sido declarada su nacionalidad con valor de simple presunción por

dicho registro civil por auto de 16 de agosto de 2010. Por auto de 4 de febrero de 2013, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso no cabe tener por acreditado el lugar de nacimiento del interesado, en un principio es M. (Sáhara Occidental), según su pasaporte argelino es T., y según la última comparecencia del interesado ante un registro civil es O. El A. (Argelia), en dicha comparecencia también varía su fecha de nacimiento 1 de enero de 1962 cuando en el comienzo del expediente era 25 de diciembre de dicho año, además no queda debidamente acreditada la filiación del interesado, no hay documentos sobre su padre y sólo el anverso del documento de identidad del Sáhara expedido por el Gobierno español a su madre, documento que en todo caso su validez también habría finalizado transcurrido un año desde la entrada en vigor del Decreto 2258/1976. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. En consonancia con lo anterior es posible en el caso ahora examinado que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al interesado le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (22.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.*

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don B. M. A. M. L., nacido el 3 de septiembre de 1959 en B. E. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática o en A. (Sáhara

Occidental), de acuerdo con el recibo MINURSO o en B. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte- documento de viaje argelino, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 17 de mayo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta como documentación: permiso de residencia temporal, expedido en U. (Sevilla), en el que consta que nació el 3 de septiembre de 1959 en B. (Argelia); documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que nació en S. (Sáhara Occidental); NIE..... del promotor; pasaporte argelino número ….., válido desde el 16 de agosto de 2009 hasta el 15 de agosto de 2014; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que nació el 3 de septiembre de 1959 en B. E. (Sáhara Occidental) y es hijo de M.-A. M.-L. y de B. M. J.; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela con fecha de alta en el municipio de 26 de noviembre de 2012; recibo MINURSO número..... del solicitante, en el que consta que nació en 1959 en A. (Sáhara Occidental); certificado de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharaui número..... a nombre de M. A. M. L. M. N., nacido en E. (Sáhara Occidental) en 1916 y copia del citado documento; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de residencia en los campamentos de refugiados saharauis, de paternidad y de subsanación y certificado negativo de inscripción de nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos.

II

Posteriormente, el promotor solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la petición efectuada.

Por providencia de fecha 9 de julio de 2014 dictada por la encargada del Registro Civil Central, se requiere que se solicite del interesado libro de familia original e íntegro, expedido por las autoridades españolas y certificado de familia original donde consta el interesado como hijo.

El interesado comunica que no dispone de libro de familia, puesto que se ha extraviado junto a la documentación de su familia durante un bombardeo de las tropas marroquíes. Aporta certificado de defunción de su padre, M. A. M. L. M. N., expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en la que consta que la defunción aconteció en 1976, así como resolución de fecha 16 de mayo de 2013 dictada por el Ministerio del Interior, por la que se reconoce el Estatuto de apátrida al promotor.

III

Notificado el ministerio fiscal, con fecha 28 de abril de 2015 interesa se oficie al Consulado de Argelia en Madrid para que informe sobre el nombre y menciones de identidad del titular de los pasaportes números..... y ….., que el promotor ha presentado en el expediente de solicitud del Estatuto de apátrida y en el de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. La Embajada de Argelia en Madrid informa que el interesado no es de nacionalidad argelina, y que se ha beneficiado de un pasaporte argelino en Argelia por razones humanitarias.

Con fecha 19 de octubre de 2015, el ministerio fiscal solicita se oficie a la División de Documentación de la Subdirección General de Logística de la Dirección General de la Policía, para que informen si les constan antecedentes de la expedición de documento de identidad de ciudadanos del Sáhara a nombre del interesado, recibiéndose contestación por oficio de 23 de octubre de 2015 en el que se indica que, comprobados los archivos de dicha División, no constan datos a su nombre.

Posteriormente, con fecha 27 de enero de 2016 el ministerio fiscal interesa se oficie al Ayuntamiento de Tudela a fin de que remita certificado de empadronamiento histórico del interesado desde el 26 de febrero de 2012 hasta el 30 de marzo de 2014, así como de las personas que en ese mismo periodo de tiempo constan empadronadas en la C/ R. D. G., de dicha localidad. Atendiendo a lo solicitado, el Ayuntamiento de Tudela informa que el promotor se dio de alta en el padrón municipal el día 26 de noviembre de 2012 en el domicilio indicado, constando una baja por inscripción indebida en fecha 6 de octubre de 2014 y que, del volante de convivencia de inscripción en el domicilio indicado se desprenden múltiples altas y bajas en el mismo, constando empadronadas numerosas personas, todas ellas de origen magrebí.

Consta en el expediente informe de fecha 11 de noviembre de 2014, expedido por la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Tudela- Brigada Local de Extranjería y Fronteras, en relación con la vivienda sita en la C/ R. D. G., en el que se indica que el propietario de la vivienda manifiesta haberla tenido arrendada hasta hacía unos dos meses a D.ª A. M. F., titular del NIE ….., nacida en A. (Argelia) el 29 de noviembre de 1973, ignorando dónde vive en la actualidad y que en el listado histórico del padrón municipal constan 78 altas y 71 bajas, quedando empadronadas 7 personas a fecha actual, todas ellas de origen magrebí.

IV

Con fecha 20 de mayo de 2016, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, ya que, a la vista de las discrepancias existentes en la documentación aportada, se considera que no ha quedado acreditada la identidad del solicitante, no procediendo la inscripción de nacimiento solicitada y que, por otra parte, entiende que el promotor ha buscado un domicilio ficticio y con ello, la competencia del Registro Civil de Tudela para el expediente de declaración de la nacionalidad española, solicitando, en base a lo expuesto que, con carácter previo a la anotación del auto del Registro Civil de Tudela, se ha de valorar su posible nulidad por falta de competencia del encargado que lo dictó al no tener el promotor su domicilio en dicha localidad.

V

Recibido el informe del ministerio fiscal, por providencia de fecha 8 de julio de 2016 dictada por la encargada del Registro Civil Central se solicita se requiera al interesado para que manifieste y justifique las razones de su estancia en Tudela en las fechas en las que estuvo empadronado en el citado domicilio. El interesado manifiesta que llegó en busca de trabajo y también con el propósito de «papeles»; que estuvo un tiempo y luego le salió un trabajo en S. y se empadronó en dicha localidad y que vivió con su primo en su domicilio de T. desde finales de 2012 a octubre de 2014.

VI

Por auto de fecha 7 de febrero de 2017, la encargada del Registro Civil Central resuelve que procede practicar en el libro de nacimientos correspondiente a la sección 1.ª de dicho registro, la inscripción relativa a B. M.-A. M.-B., nacido el 3 de septiembre de 1959 en S. (Sáhara Occidental), y como nombre de los padres a efectos identificativos M. A. y J., constando en los razonamientos jurídicos del citado auto que, en relación con la solicitud por parte del representante del ministerio fiscal de que se valore la posible nulidad por falta de competencia del encargado del Registro Civil de Tudela al considerar que el interesado ha buscado un domicilio ficticio, previo a la anotación del auto, no se ve acreditada la falta de competencia aludida, a la vista de las manifestaciones del promotor en comparecencia de fecha 17 de noviembre de 2016 y la documentación que acompaña, aportando justificante de que ha ido cambiando de domicilio según las ofertas de trabajo.

VII

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado, considerando que, de acuerdo con lo expuesto en su informe de fecha 20 de mayo de 2016, el Registro Civil de Tudela no es competente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado al plantear dudas respecto del domicilio del promotor y, en relación con la inscripción de nacimiento del solicitante, se considera que no ha quedado acreditada la identidad del interesado ni los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe.

VIII

De la interposición del recurso se dio traslado al interesado, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 17 de mayo de 2013. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 7 de febrero de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se resuelve que procede practicar en el libro de nacimientos correspondiente a la sección 1.ª de dicho registro, la inscripción relativa al solicitante y, en relación con la solicitud por parte del representante del ministerio fiscal de que se valore la posible nulidad por falta de competencia del encargado del Registro Civil de Tudela al considerar que el interesado ha buscado un domicilio ficticio, previo a la anotación del auto, no se ve acreditada la falta de competencia aludida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el representante del ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art. 50 de la LEC en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al artículo 16 RRC «en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria».

En este caso, se plantean dudas respecto del domicilio de la promotora. Así, en la documentación aportada constan dos tarjetas de permiso de residencia del promotor, en las que figura domiciliado en U. (Sevilla); en la resolución por la que se le reconoce el Estatuto de apátrida de fecha 16 de mayo de 2013 consta domiciliado en A. (Álava) y, en el expediente de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción se presenta un certificado de empadronamiento en el municipio de T. en la C/ R. D. G., con fecha de alta de 26 de noviembre de 2012 y baja por inscripción indebida en fecha 6 de octubre de 2014.

De acuerdo con el informe de fecha 11 de noviembre de 2014, expedido por la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía de Tudela- Brigada Local de Extranjería y Fronteras, en relación con la vivienda en la que el interesado se encontraba empadronado, se indica que el propietario de la vivienda manifestaba haberla tenido

arrendada hasta hacía unos dos meses a D.ª A. M. F., titular del NIE …..., nacida en A. (Argelia) el 29 de noviembre de 1973, ignorando dónde vive en la actualidad y que en el listado histórico del padrón municipal constan 78 altas y 71 bajas, quedando empadronadas 7 personas a fecha actual, todas ellas de origen magrebí.

Por otra parte, el promotor manifestó en comparecencia de fecha 17 de noviembre de 2016, que llegó a T. en busca de trabajo y también con el propósito de «papeles»; que estuvo un tiempo y luego le salió un trabajo en S. y se empadronó en dicha localidad y que vivió con su primo en su domicilio de T. desde finales de 2012 a octubre de 2014; no habiendo aportado el promotor ningún contrato de trabajo en T.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 núm. 3 RRC dispone que «el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical»; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará «por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal».

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cfr.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación feha-

ciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurran las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado el juez encargado para apreciar su competencia.

VI. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la LRC, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con su pasaporte argelino y permiso de residencia temporal nació el 3 de septiembre de 1959 en B. (Argelia); de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, nació en B. E. (Sáhara Occidental), mientras que en documento de identidad saharaui expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, se indica que nació en S. (Sáhara Occidental) y, de acuerdo con el recibo MINURSO número....., nació en A. (Sáhara Occidental), no encontrándose documentado con documento nacional de identidad bilingüe ni ha aportado al expediente libro de familia del Gobierno General del Sáhara. Por otra parte, la información testifical no precisa ni la fecha ni el lugar del nacimiento del solicitante.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (1.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del Encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.*

2.º Es inscribible el nacimiento sólo con los datos acreditados de los necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lora del Río (Sevilla), F. A. A. B. nacido en 1966 en A. (Sáhara Occidental), según su manifestación y de acuerdo con certificados emitidos por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) o en B. según su pasaporte argelino, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2010, el encargado del Registro Civil de Lora del Rio, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación del artículo 18 del Código Civil.

En el expediente consta la siguiente documentación: documento nacional de identidad del Sáhara de la madre del promotor, Sra. B. J., nacida en L. en 1929 y expedido en mayo de 1974, certificado de paternidad expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en el que se menciona que su padre es A. A. B., nacido en T. en 1932 y L. B. J. nacida en U. D. en 1929, certificado de nacionalidad RASD que declara que el interesado es saharaui, certificado de nacimiento RASD del interesado, en A. 2 de junio de 1966, certificado de antecedentes penales RASD, certificado RASD de que el interesado no pudo optar en el plazo del Decreto 2258/1976 porque desde noviembre de 1975 se encontraba en los campamentos de refugiados en Tinduf (Argelia), tiene pasaporte argelino, certificado de subsanación relativo a que el interesado es la misma persona que F. A. A. B., certificado de la policía española sobre el documento de identidad saharaui de su madre, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) en el que varía el lugar de nacimiento del interesado es D., pasaporte argelino en el que consta como lugar de nacimiento B., certificado de empadronamiento en L. del R. desde el 25 de agosto de 2010, un día antes de la presentación de la solicitud, documento de identidad RASD del interesado, expedido en el año 2009.

El ministerio fiscal emitió informe el 9 de noviembre de 2010 favorable a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, tras lo cual con fecha 12 del mismo mes se dictó auto por el encargado del Registro Civil de Lora del Río, en cuyo relato de los hechos y de la documentación aportada se mencionan varios documentos que no

constan en el expediente, así certificado de nacimiento de los padres, acta de matrimonio, Libro de Familia, tarjeta de la Seguridad Social y permiso de residencia.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central a efectos de realizar la inscripción de nacimiento fuera de plazo, el encargado del mismo requiere al interesado, a través del Registro Civil de Lora del Río, para que promueva su propio expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. No hay noticia del interesado, hasta que con fecha 3 de septiembre de 2013 el encargado del Registro Civil Central reitera la petición a través del Registro correspondiente al nuevo domicilio del interesado, A., que lo notifica el 8 de agosto de 2014 y tras la correspondiente tramitación se remitió al Registro Civil Central. Se adjuntaban diversos documentos, permiso de residencia en España con domicilio en Ll., certificado de empadronamiento en dicha localidad desde el 13 de octubre de 2011, certificado de nacimiento RASD, certificado español de nacimiento de su hija, nacida en Ll. en el año 2012, permiso de conducir español, tarjeta sanitaria del gobierno vasco, informe médico y dos testigos. También se aporta sentencia de 25 de junio de 2012 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, estimando el recurso presentado por el interesado contra la denegación del estatuto de apátrida por parte del Ministerio del Interior, concediéndole por tanto dicha condición, que es otorgada por el Ministerio del Interior el 25 de octubre siguiente en ejecución de sentencia.

Las actuaciones son remitidas al Registro Civil Central con informe favorable tanto del ministerio fiscal como del encargado del Registro Civil de Amurrio.

III

El representante del ministerio fiscal en el Registro Civil Central en su informe, solicita que se requiera del interesado el Libro de Familia que se mencionaba en el auto que declaraba la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción. Con fecha 4 de junio de 2015 comparece el Sr. A. A. B. y declara que no puede aportar el Libro de Familia porque no lo tiene. Tras lo cual en nuevo informe el ministerio fiscal manifiesta que no se opone a la inscripción del nacimiento, puesto que considera acreditados los datos fundamentales, el lugar y la fecha de nacimiento, no así la filiación del interesado, añadiendo que estima procedente que se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, porque entiende no es de aplicación el artículo 18 del Código Civil.

IV

Con fecha 17 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central dicta auto por el que se admite la inscripción de nacimiento, en cuanto al nombre que debe constar F. A. A. B., la fecha de su nacimiento 2 de junio de 1966 y el lugar A. (Sáhara Occidental), no así la filiación, estableciendo que se hará constar los nombres de los padres A. y L. a efectos de identificación, con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. También contempla la resolución la anotación marginal informativa, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley del Registro Civil, sobre la incoación de expediente de cancelación de la anotación soporte, circunstancia que es notificada en el mismo acto para que el interesado

formule las alegaciones que estime convenientes, además de comunicarle que puede interponer el recurso correspondiente.

V

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto dictado por el Registro Civil Central entendiendo que si le es aplicable el artículo 18 y 17.3 del Código Civil.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que reitera su informe anterior e interesa su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Lora del Río (Sevilla), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por el citado Registro Civil por auto de 12 de noviembre de 2010, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil. Por auto de 17 de noviembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central acordó proceder a la inscripción de nacimiento del promotor, toda vez que resulta acreditados tanto el lugar como la fecha de nacimiento, estableciendo su nombre y apellidos, aunque no considera acreditada debidamente la filiación del interesado, ya que la documentación no reúne las garantías suficientes, por lo que el nombre de los padres es sólo a efectos identificadores, también acuerda anotar marginalmente su nacionalidad española con valor de simple presunción y, también se

acuerda incoar expediente de cancelación de dicha inscripción soporte. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, queda acreditado el lugar de nacimiento del interesado, A. y la fecha, 2 de junio de 1966, sin embargo no queda acreditada la filiación del interesado, no hay documentos sobre su padre y de su madre sólo un documento de identidad español del Sáhara, expedido en 1974, que perdió validez tras la salida de España de aquél territorio y el interesado, pese a haber sido requerido expresamente para ello, no pudo aportar documento alguno añadido relativo a su filiación y su relación paterno filial, por ejemplo el Libro de Familia que se menciona en el auto por el que se declaró la nacionalidad. En consecuencia, es posible la inscripción del nacimiento, ya que están acreditados unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, pero no lo están otros por lo que no se incluyen.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (2.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.*

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el ministerio fiscal la incoación de expediente para la cancelación del asiento, así como también de expediente para que se declare, por el Registro Civil del domicilio, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Irún (Guipúzcoa), L. S. O., nacida el 29 de noviembre de 1970 en el Sáhara Occidental de acuerdo con su manifestación solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Irún acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 18 del Código Civil.

En el apartado de hechos de dicha resolución se hace constar que la promotora declaró haber nacido en T. (Sáhara Occidental) el 29 de noviembre de 1970 y aportó certificado literal de nacimiento, certificado de empadronamiento, pasaporte argelino, certificado negativo respecto a que estuviera inscrita en los Libros Cheránicos, documento de la Misión de Naciones Unidas sobre el referéndum del Sáhara Occidental, certificado de los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) sobre la residencia de la promotora en los campamentos de refugiados, documento nacional de identidad del Sáhara durante la administración española de los padres. También se menciona que hubo informe favorable del ministerio fiscal. Con fecha 14 de febrero de 2014 el Registro Civil Central, competente para ello, procedió a realizar la anotación soporte de marginal de nacionalidad con valor de simple presunción.

II

Con fecha 23 de julio de 2015 la promotora solicita ante el Registro Civil de Irún la inscripción de su nacimiento, una vez declarada su nacionalidad española, con la misma fecha el encargado del Registro dictó providencia para que la interesada fuera reconocida por el médico forense. Con fecha 19 de agosto de 2015 la interesada manifestó en el reco-

nocimiento que tenía 2 hijos de 20 y 18 años y el informe médico declara que la edad mencionada por la reconocida es compatible con su edad cronológica y sus caracteres sexuales primarias y secundarias corresponde a una mujer.

III

Con fecha 12 de noviembre de 2015 se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, cuyo encargado con fecha 12 de abril de 2016 dicta providencia pidiendo al Registro Civil de Irún testimonio del expediente que finalizó con la declaración de la nacionalidad española por simple presunción de la Sra. S. O. y de la documentación del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, concretamente el libro de familia de los padres en los que aparezca la promotora o certificado de familia del Gobierno español del Sáhara, una declaración sobre si tiene hermanos y si están inscrito el Registro Civil español, su documento de identidad actual y certificado de empadronamiento reciente.

IV

Con fecha 10 de mayo de 2016 el Registro Civil de Irún remite certificado de empadronamiento de la promotora en dicha localidad, consta que lo está desde el 1 de diciembre de 2012, y que la misma declara que no puede aportar libro de familia porque en el momento de la salida del Sáhara se destruyó toda la documentación española y que ningún hermano ha solicitado la nacionalidad española.

V

Notificado el ministerio fiscal, con fecha 27 de octubre de 2016 emite informe en el sentido de que no es aplicable en este caso el artículo 18 del Código Civil (CC) porque no se ha acreditado el cumplimiento de ninguno de los requisitos, existiendo además dudas respecto al lugar y fecha de nacimiento y los documentos de filiación no reúnen garantías suficientes de acuerdo con la normativa española, por lo que no hay ningún hecho inscribible que haya ocurrido en España ni que afecta a un ciudadano español, en consecuencia no procede la inscripción de nacimiento aunque si la anotación de la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, no obstante termina solicitando que se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española y para la cancelación de la anotación de la nacionalidad española.

VI

El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 13 de marzo de 2017, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento por falta de garantías de la documentación presentada, añadiendo que se dé traslado al Registro Civil del domicilio para que se inicie el expediente de cancelación solicitado por el ministerio fiscal.

VII

Notificada la resolución al ministerio fiscal, su representante interpone recurso en el que discrepa sobre la competencia del registro civil del domicilio para incoar expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad, considera que sí lo sería para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, pero que para la cancelación el competente sería el Registro que ha hecho la anotación. Con fecha 8 de mayo de 2017 se notifica a la interesada el auto del Registro Civil Central y el recurso presentado por el ministerio fiscal, e interpuso recurso, mediante representante legal, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando su nacionalidad española tanto por el nacimiento en territorio español, el Sáhara Occidental en 1970, como por ser hija de españoles, además considera acreditados todos los datos para la inscripción incluida su filiación a través de la aportación del libro de familia (documento éste que, según declaró la propia interesada en el Registro Civil de Irún, no podía aportar por haber sido destruido. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a esta dirección general para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Irún, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho Registro civil por auto de 7 de septiembre de 2012. Por auto de 13 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del Registro Civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27

LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el Registro Civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la escasa documentación aportada al expediente, pese al requerimiento efectuado no resulta acreditada la identidad del solicitante, así como su lugar y fecha de nacimiento, tampoco parece indubitada su filiación paterna, ya que no pudo aportar el libro de familia de sus padres, en el que ella apareciera ni ninguna otra documentación expedida por la administración española del Sáhara porque, según propia declaración, se destruyó sin aportar en vía de recurso documentación alguna, por ello no hay prueba suficiente que acrediten las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. En cuanto a la disconformidad manifestada por el ministerio fiscal en su informe, debe significarse que el expediente que ahora se examina se refiere a la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la promotora en el registro civil, solicitada por ésta y denegada por el encargado, tras informe del ministerio fiscal, siendo la mención relativa al Registro competente para tramitar el expediente de cancelación de la nacionalidad anotada, la referencia a una petición añadida en su informe por el ministerio fiscal, por lo que la discrepancia respecto al registro competente deberá dilucidarse cuando se inste por el ministerio fiscal la incoación del expediente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar tanto el recurso interpuesto por el ministerio fiscal como el formulado por la Sra. S. O. y confirmar por tanto el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (17.ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Artículo 27 LRC.–*1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el artículo 27 LRC.*

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Irún, don M. A. Z., nacido en 1975 en O. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino y en D. (Sáhara Occidental) según consta en el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 15 de enero de 2013, el encargado del Registro Civil de Irún declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del promotor, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte argelino; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Irún, con fecha de alta en el municipio de 12 de septiembre de 2012; certificados de nacimiento, nacionalidad, residencia en campo de refugiados, subsanación y de paternidad expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; copia del documento nacional de identidad bilingüe de su padre; certificaciones literales españolas de nacimiento de su madre y de su hermano y recibo MINURSO núm. ….., relativo al padre del interesado, entre otra documentación.

II

Solicitada la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal adscrito a dicho registro, que se emite en fecha 14 de mayo de 2014, indicando que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que se anote el auto de fecha 15 de enero de 2013, dictado por el encargado del Registro Civil de Irún, habida cuenta de que el promotor no nace en España, y que no se ha probado su filiación respecto de un nacional español y solicita se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito, al no corresponderle esta nacionalidad.

Por auto de fecha 1 de agosto de 2014, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al no estimar acreditados

diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento y se acuerda la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor y nota marginal al amparo del artículo 38.1 LRC haciéndose constar que, a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación de la nacionalidad española del interesado.

III

Notificada la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se inscriba su nacimiento fuera de plazo en el registro civil, de acuerdo con las alegaciones manifestadas en su escrito de recurso.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos

del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

III. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción afecta a un ciudadano que, de acuerdo con el pasaporte argelino aportado al expediente se identifica como M. A. Z. nació el 14 de abril de 1975 en O., no quedando acreditado en el expediente que la actual identidad del interesado se corresponda con la de un ciudadano saharaui, pues para ello únicamente se aporta un certificado expedido por la República Arabe Saharaui Democrática en el que se indica que D. M. C. nacido el 14 de abril de 1975 en D. (Sáhara Occidental) es la misma persona que D. M. A. Z., nacido el 14 de abril de 1975 en Orán (Argelia).

Además, no queda acreditado que el interesado sea hijo de D.ª S. A. D., nacida el 10 de febrero de 1945 en D., V.-C. (Sáhara Occidental), titular del documento nacional de identidad número ….., toda vez que el certificado en extracto de nacimiento del promotor aportado al expediente y expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, no indica ni lugar ni fecha de nacimiento de los progenitores. Por otra parte, no consta que se haya oído a los padres en el expediente tramitado y, en cuanto a las informaciones testificales, no cabe deducir de la información facilitada que los progenitores sean los que constan en el expediente.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del RRC y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Asimismo, en cuanto al inicio de actuaciones a instancia del ministerio fiscal para declarar si al interesado le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, se indica que, en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

De este modo, debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la

declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resoluciones en materia de expedientes de nacionalidad-alcance de la calificación. Artículo 27 de la Ley del Registro Civil que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 16 de enero de 2020 (40.ª).
Resolución de 27 de enero de 2020 (15.ª).
Resolución de 27 de enero de 2020 (17.ª).
Resolución de 27 de enero de 2020 (18.ª).
Resolución de 27 de enero de 2020 (20.ª).
Resolución de 13 de febrero de 2020 (7.ª).
Resolución de 5 de marzo de 2020 (1.ª).
Resolución de 12 de marzo de 2020 (7.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (50.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (12.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (20.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (21.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (56.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (62.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (33.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (35.ª).
Resolución de 3 de septiembre de 2020 (7.ª).
Resolución de 3 de septiembre de 2020 (9.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (14.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (17.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (25.ª).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (8.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (27.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (3.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (10.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (12.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (22.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (23.ª).
Resolución de 6 de octubre de 2020 (6.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (15.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (18.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (21.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (20.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (41.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (49.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (20.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (38.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (54.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (60.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (56.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (41.ª).

3.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad

3.9.1 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD CONCERNIENTES A MENORES. AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 20 de febrero de 2020 (5.ª)

III.9.1 Nacionalidad por residencia de una menor de catorce años.–*Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de una menor de 14 años, para que soliciten en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, anteriormente la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En las actuaciones sobre autorización para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 18 de octubre de 2018 en el Juzgado de Paz de Benetússer (Valencia), doña F. K. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaba autorización previa para instar la petición de nacionalidad española por residencia en nombre de su sobrina menor de catorce años, a quien tiene acogida en virtud de una kafala constituida en Marruecos. Consta en el expediente la siguiente documentación: documento de kafala marroquí fechado el 7 de julio de 2015 por el que el abuelo de I. K., en calidad de tutor legal, entrega la guarda y custodia de su nieta a su hija F. K.; acta notarial de manifestaciones; certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en Marruecos el 4 de mayo de 1967, hija de progenitores marroquíes, con marginal de 16 de septiembre de 2016 de

adquisición de nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 9 de septiembre de 2015; certificado marroquí de nacimiento de Imane el K., nacida en Marruecos el 15 de julio de 2007, hija de A. y de A. K., con marginal para hacer constar que F. K. se ha hecho cargo de la kafala de la inscrita según autorización de un órgano marroquí de 6 de julio de 2015; certificado de inscripción consular; certificado de empadronamiento y convivencia; certificado de prestaciones de la Seguridad Social; DNI de la promotora; pasaporte marroquí y permiso de residencia en España de la menor, y certificado de matrícula en un centro escolar.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Catarroja, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 14 de diciembre de 2018 denegando la autorización solicitada porque el tutor de la menor es su abuelo, no la promotora, quien solo ostenta su custodia otorgada mediante un documento marroquí del que no consta *exequatur*.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que, de acuerdo con un convenio de cooperación suscrito entre España y Marruecos, en vigor desde 1999, no se requiere el *exequatur* de la resolución de kafala, que tiene fuerza ejecutiva directa en España, y que la recurrente es la representante legal de la menor aquí. Al escrito de recurso adjuntaba, además de otros documentos ya incorporados al expediente, sentencia de 2015 de un tribunal marroquí por la que se otorga a L. K. la tutela sobre su hija A., discapacitada psíquica; título de familia monoparental de la G. V. a nombre de la recurrente; certificado de la S. S. de asignación económica por hijo a cargo, y resolución de concesión de residencia temporal por reagrupación familiar a la menor.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación a la vista del convenio de cooperación firmado entre España y Marruecos en 1997 que otorga fuerza ejecutiva en los Estados firmantes a las sentencias de sus tribunales en materia civil, mercantil y administrativa. La encargada del Registro Civil de Catarroja remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 20, 21, 22, 173, 173 bis, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348 y 355 del

Reglamento del Registro Civil (RRC), la resolución de consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre la figura de la kafala de 29 de septiembre de 2007 y las resoluciones de 1 de febrero de 1996, 3-3.ª de noviembre de 1998, 29-3.ª de noviembre de 2002, 15 de julio de 2006 (resolución-circular), 12-62.ª de junio de 2015 y 16-24.ª de marzo de 2018.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a la tía de una menor de nacionalidad marroquí nacida en julio de 2007, cuya kafala fue asignada por las autoridades marroquíes a la promotora en 2015, con la intención de que, posteriormente, pueda solicitar la nacionalidad española por residencia en nombre de la menor. La encargada del registro denegó la autorización por considerar que el tutor legal de la menor es su abuelo y que el documento por el que se constituyó la kafala en Marruecos precisa exequatur para poder ser reconocido en España.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la recientemente creada Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anteriormente, en la Dirección General de los Registros y del Notariado). Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (*cfr.* arts. 20.2a y 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de que los solicitantes ostentan la representación legal del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor.

IV. El problema se plantea respecto a la determinación en este caso de si la promotora ostenta o no la condición de representante legal de la menor a partir de la atribución por parte de las autoridades marroquíes, a través de la figura de la kafala, de la guarda y custodia de su sobrina, quien, al parecer, se encontraba bajo la tutela de su abuelo. La kafala es una institución jurídica propia del derecho musulmán que no crea un vínculo de filiación entre la persona que asume la tutela del menor y este último, limitándose a fijar una obligación personal por la que el acogedor se hace cargo del acogido y se obliga a atender su manutención y educación, de forma similar a la figura del acogimiento del derecho español. Por ello, si la kafala ha sido válidamente constituida en el extranjero, puede ser reconocida en España, pero nunca con los efectos de una adopción sino, como se ha dicho, asimilándola al acogimiento familiar, que no crea nuevos vínculos de filiación ni rompe los anteriores ni priva de la patria potestad a los progenitores, de manera que la representación legal del acogido sigue correspondiendo bien

a los padres biológicos (o a los tutores legales) bien, en caso de situación declarada de abandono, a la institución pertinente. Todo ello sin perjuicio de que la kafala pueda servir de base para la constitución de una adopción en España que, en su caso, atribuiría la nacionalidad española a la adoptada por filiación.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la denegación recurrida.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la denegación recurrida.

Madrid, 20 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

Resolución de 20 de febrero de 2020 (31.ª)

Autorización previa. Nacionalidad por residencia de incapacitados.–*No pueden obtenerla los progenitores de una marroquí mayor de edad discapacitada mientras no se acredite que ostentan su representación legal mediante la resolución judicial pertinente.*

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de una persona discapacitada mayor de edad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de La Roda (Albacete).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2018 en el Registro Civil de La Roda (Albacete), los Sres. M. K. y B. R., ambos de nacionalidad marroquí y con domicilio en Tarazona de la Mancha (Albacete), solicitaban autorización previa para instar la petición de nacionalidad española por residencia en nombre de su hija discapacitada S. Aportaban la siguiente documentación: pasaporte y certificación marroquí de nacimiento de S. K., nacida en Marruecos el 18 de diciembre de 2000, tarjetas de residencia de los promotores y de su hija, tarjeta de discapacidad del 94%, certificado de un centro de educación especial al que acude la interesada y certificado de empadronamiento.

II

Dado que la interesada era ya mayor de catorce años en el momento de la solicitud, el ministerio fiscal requirió la acreditación, mediante documento oficial, de su grado de discapacidad y de la imposibilidad de solicitar ella misma la nacionalidad española asistida por sus representantes legales sin necesidad de autorización previa. Los promotores aportaron un certificado de discapacidad del 94% expedido por la Consejería de Bienestar Social de Castilla-La Mancha.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de enero de 2019 denegando la autorización solicitada por no haberse acreditado el grado de discapacidad intelectual de la interesada y la imposibilidad de solicitar la nacionalidad ella misma, dado que para entonces ya era mayor de edad.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la discapacidad de su hija es tanto física como intelectual, que plantean la petición en beneficio de ella y que la interesada no puede actuar por sí misma. Al escrito de recurso adjuntaban un dictamen técnico facultativo sobre el grado de discapacidad de Somaya, un certificado de reconocimiento de grado III de dependencia y un certificado médico.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de La Roda se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12, 20, 21, 22, 173, 173 bis, 176, 178 y 180 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 1 de febrero de 1996, 3-3.ª de noviembre de 1998, 29-3.ª de noviembre de 2002, 15 de julio de 2006 (resolución-circular), 12-62.ª de junio de 2015 y 16-24.ª de marzo de 2018.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a los progenitores de una persona discapacitada mayor de

edad para poder solicitar posteriormente la nacionalidad española por residencia en su nombre. El encargado del registro denegó la autorización por considerar que no se había acreditado la imposibilidad de que la interesada solicite la nacionalidad por sí misma, dado que el certificado de discapacidad aportado inicialmente solo aludía a dificultades de movilidad.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la recientemente creada Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anteriormente, en la Dirección General de los Registros y del Notariado). Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años o una persona incapacitada, como se pretende este caso, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor o incapacitado. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (*cfr.* arts. 20.2a y 21.3d CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de que los solicitantes ostentan la representación legal del interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor o del incapacitado.

IV. La controversia en este caso se plantea respecto a la determinación de si los promotores ostentan o no la condición de representantes legales de la interesada, dado que esta, que ya tenía más de catorce años cuando se inició el expediente, actualmente es mayor de edad. En tal sentido debe aclararse que la discapacidad de la interesada está suficientemente acreditada con la documentación aportada al recurso; lo que no consta es que su representación legal corresponda efectivamente a los progenitores una vez que la hija alcanzó la mayoría de edad, para lo que es preciso obtener la correspondiente resolución judicial que determine el grado de incapacitación, concepto distinto de la discapacidad reconocida por instituciones médicas y servicios sociales.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la denegación recurrida.

Madrid, 20 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de La Roda (Albacete).

Resolución de 12 de marzo de 2020 (5.ª)

III.9.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1a) CC.–*Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, al ser la optante menor de edad y siendo actualmente ya mayor de edad, se actúe según lo previsto en el artículo 20.2.c del Código Civil.*

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, ya mayor de edad, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central el día 24 de abril de 2015, don A. D. D., mayor de edad, nacido en Guinea en 1978 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad, pero mayor de 14 años, A. D., nacido en Guinea el 15 de junio de 1997 e hijo de B. F. L., nacida en Guinea en 1981 y de nacionalidad guineana. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que no existe matrimonio entre los padres del menor, extracto de inscripción de nacimiento del menor, traducida y no legalizada, en el que consta su inscripción en el año 1997 por declaración del padre, certificado literal de nacimiento español de éste con marginal de nacionalidad por residencia en la que se hace constar que el inscrito no renuncia a su nacionalidad anterior, documento nacional de identidad del solicitante y volante de su empadronamiento en F. (M.).

II

Con fecha 18 de junio de 2015 el Registro Civil Central remite la documentación al Registro Civil Consular de la Embajada de España en Conakry, ya que el interesado nació y reside allí y además en ese momento ya es mayor de edad y puede comparecer por sí mismo y levantarse acta de su solicitud de opción. Recibida la documentación por el registro civil consular, éste considera que el documento de nacimiento del optante adolece de irregularidades, por lo que procedió a verificarlo ante las autoridades locales, éstas si bien no emiten certificaciones oficiales si comunicaron que el documento no era auténtico.

III

La encargada del registro civil consular, previo informe desfavorable del órgano que ejerce las funciones de ministerio fiscal, dictó auto el 26 de octubre de 2015 denegando la opción de nacionalidad solicitada porque se habían apreciado irregularidades en el acta de

nacimiento en extracto del optante y porque examinada la inscripción de nacimiento del padre del mismo en el registro civil español se hace mención a que el inscrito, Sr. A. D., no renunciaba a su nacionalidad anterior, por lo que no se cumplían los requisitos necesarios del artículo 23 del Código Civil.

IV

Notificado el auto, el Sr. A. D. presenta escrito de recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, siendo la primera vez que comparece en el expediente, alegando que no son ciertos los motivos del auto por que la relación paterno filial de auténtica, añadiendo que presenta otro certificado debidamente legalizado y traducido, y que la no renuncia a la nacionalidad de su padre fue un error del Registro Civil de Fuenlabrada. Adjunta nuevos documentos de las autoridades locales, sin traducir, aunque si legalizados, de los que se deduce que la inscripción de nacimiento del recurrente se llevó a cabo por petición del interesado en junio de 2014, transcribiéndose al margen de los registros del estado civil de su lugar de nacimiento, L., (Guinea) de 1997.

V

Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal y la encargada del registro civil consular remite la documentación a esta Dirección General para su resolución e informa respecto a los motivos de denegación del auto impugnado, que no se ha podido conseguir de las autoridades locales un documento que ratifique la falta de fiabilidad del documento de nacimiento del interesado, que ya había sido comunicada de forma extraoficial y que debía procederse a corregir el error en la inscripción de nacimiento española del padre del interesado mediante el procedimiento registral correspondiente. Consta a este centro que dicha corrección se produjo por resolución registral de 4 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. El declarante, de nacionalidad española obtenida por residencia en julio del año 2013, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad, de nacionalidad guineana. La encargada del registro civil consular, dictó el auto recurrido denegando la solicitud por entender que el documento de nacimiento del menor contenía irregularidades y también existía error en la inscripción española de nacimiento del padre.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces el optante menor de edad pero mayor de 14 años, tenía 17, es necesario que el mismo, A. D., hubiera formulado la declaración de opción, asistido por su representante

legal (artículo 20.2.b del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto al optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente, sólo consta la declaración de uno de sus progenitores, el Sr. A. D. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Vistos el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente el optante ya es mayor de edad, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 26 de octubre de 2015 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que A. D. declare su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del CC y 20.2.c, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, naturalizado español cuando el interesado tenía 16 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil consular.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que el optante, actualmente mayor de edad, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil consular.

Madrid, 12 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil Consular en Conakry.

Resolución de 30 de julio de 2020 (6.ª)

III.9.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad. Artículo 20.1a) CC.–*Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que siendo entonces el optante menor de 14 años no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de una menor de catorce años, como representante legal del mismo, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el día 16 de noviembre de 2016, don S. U. I. B., mayor de edad, nacido en Bangladesh en 1972 y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la inscripción de nacimiento y la autorización judicial para optar en nombre de su hija M. A. a la nacionalidad española por patria potestad, hija nacida en Bangladesh el ….. de 2003, en el formulario de solicitud el promotor se declara de estado civil divorciado y la madre de la menor optante, H. B., soltera.

Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en M. de la menor desde el 3 de octubre de 2016, certificado de nacimiento local de la menor, inscrita en el año 2007 como M. A., en cambio en la traducción aparece como M. I., inscripción de nacimiento del Sr. I. B. en el Registro Civil español, con marginal de obtención de la nacionalidad española por residencia con fecha 9 de febrero de 2015, certificado consular de nacimiento de la menor, certificado de nacimiento de la madre y documento notarial otorgado por ésta en Bangladesh para que el Sr. I. la represente en los trámites de residencia y nacionalidad de su hija, documento nacional de identidad español del Sr. I. B., pasaporte de la menor.

Consta documento de la misma fecha de la solicitud en la que el interesado pide la autorización previa para optar en nombre de su hija menor de 14 años a la nacionalidad española y «*para el caso de que se resuelva favorablemente la petición*» realiza la opción en el mismo acto estableciendo la filiación que quiere que conste en la inscripción.

II

El Registro Civil de Madrid, dicta providencia para dar traslado del expediente al ministerio fiscal y para que se requiera del promotor certificado consular que acredite los apellidos de la optante y aclare el nombre de ésta ya que no coincide en el certificado de nacimiento local y en su traducción. Con fecha 24 de noviembre de 2016 el Sr. I. aporta nueva traducción oficial que subsana el error de transcripción del apellido y un día después la encargada del registro civil dicta providencia para que se inscriba a la menor como M. I. B.

III

Con fecha 7 de diciembre de 2016, el representante del ministerio fiscal pide que se aporte al expediente testimonio de la solicitud formulada en su momento por el Sr. I. al iniciar la tramitación de su nacionalidad española, en la que constarán los datos de sus hijos y también debió aportar los certificados de nacimiento de los mismos. Examinada el documento de fecha 30 de septiembre de 2013, se aprecia que el Sr. S. U. N. se declara casado, aunque no menciona datos de su cónyuge y tampoco declara hijo alguno menor de edad.

IV

Con fecha 5 de enero de 2017 el ministerio fiscal emite informe desfavorable en relación con la petición de autorización previa para ejercitar la opción de nacionalidad de la

menor, ya que existen dudas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y su legalidad. Con fecha 12 de enero de 2017 la encargada del registro civil dicta auto en el que se da respuesta negativa a una petición de opción a la nacionalidad española en nombre y representación de M. A., menor de edad, ya que el presunto padre no declaró su existencia al naturalizarse español, incumpliendo lo establecido en el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, la resolución no menciona la concesión de la autorización judicial previa.

V

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de haber olvidado mencionar a sus hijos en el momento de solicitar su nacionalidad española por residencia, porque vivían en Bangladesh, nada tiene que ver con la real vinculación paterno filial, ya que está acreditada por el certificado de nacimiento y que en su momento se les concedió el visado familiar a sus hijos para viajar a España.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera conforme a derecho la resolución recurrida. La encargada del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-21.ª de junio de 2017.

II. El declarante domiciliado en M. y de nacionalidad española obtenida por residencia en febrero del año 2015, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la autorización judicial previa para el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hija menor de 14 años, de nacionalidad bangladeshí. La encargada del Registro Civil de Madrid, dictó el auto recurrido en el que sin pronunciarse sobre la autorización judicial previa denegaba la solicitud de opción por entender que era insuficiente la acreditación de la relación de filiación de la menor con un ciudadano español.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces la interesada, M. A., menor de 14 años, tenía 13, era necesario que los representantes legales de la misma, es decir ambos progenitores titulares de la patria potestad o uno de ellos con la representación del ausente, como sucede en este caso, hubieren obtenido autorización judicial previa para poder optar en nombre de su hija a

la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del CC, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto, no se ha cumplido lo previsto legalmente.

IV. Vistos el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente la menor interesada sigue siendo menor de edad pero mayor de 14 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 12 de enero de 2017 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que la menor asistida por sus padres como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule si así lo desea y se cumplen los requisitos legalmente establecidos, su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.a del CC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que M. A., menor de edad, asistida por sus progenitores como representantes legales, ambos, o uno de ellos con poder notarial otorgado por el otro, salvo que sólo uno ellos tenga atribuida la patria potestad, formule su declaración de opción a la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 20.2.a del CC.

Madrid, 30 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 3 de agosto de 2020 (3.ª)

III.9.1 Opción a la nacionalidad española.–*No procede conceder la opción a la nacionalidad española del menor de edad mayor de catorce años, cuando no formuló personalmente la declaración de opción y no fue asistido por su madre pese a ser la patria potestad compartida. Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto padre del optante, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 5 de septiembre de 2016, don M.-P. B. B., nacido el 3 de marzo de 1968 en C. (República de Guinea), de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de 7 de mayo de 2014, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en representación de su hijo T.-I. B- B., nacido el ….. de 1999 en C., quien contaba 16 años en el momento de presentación de la solicitud, iniciándose expediente en el Registro Civil Central.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; en la que el Sr. B. declara que la madre del optante reside en Guinea, extracto de acta de nacimiento del optante, traducida y legalizada, expedida por la República de Guinea, en la que consta que dicha inscripción se produce por sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry en fecha 7 de octubre de 2015; copia literal de la sentencia, traducida y legalizada, en ella se hace constar que el requerimiento del Sr. B. al Tribunal se produjo el 26 de mayo de 2016 mientras se dice que la sentencia se adopta en sesión ordinaria de 7 de octubre de 2015, el nombre de la madre es A. B., documento nacional de identidad y copia de certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor y volante de empadronamiento colectivo de este último en el Ayuntamiento de Aranjuez (M.), junto con una mujer que no es la madre del optante, ambos inscritos en el año 2001 y 4 hijos nacidos en Madrid entre los años 2001 a 2012 y de los que se hace constar su nacionalidad española, no consta empadronado el menor optante.

Asimismo, se aporta al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, de fecha 9 de noviembre de 2010, en la que este declaró que su estado civil era casado con A. B. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en M. en 2001, 2004 y 2007, sin citar en ningún momento al que ahora opta que, en aquel momento, era menor de edad y había nacido 2 años antes del primero de los mencionados. También se aporta copia de las entrevistas realizadas en el expediente de inscripción de matrimonio del Sr. B., realizadas el 4 de febrero de 2016, es decir con posterioridad a la naturalización del precitado, y en las que ambos cónyuges mencionan que el Sr. B. tiene un hijo de una anterior relación, él dice que su hijo nació en G. C. en 1998, dato erróneo y su esposa dice que el hijo tiene 16 años.

II

Por acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que su presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, el optante era menor de edad, dándose además la circunstancia de que el registro del menor en su país de origen se produce a la edad de 16 años y con posterioridad a que su presunto padre obtuviera la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución no está suficientemente motivada y que no mencionó al optante entre sus hijos porque no residía en España ya que nunca ha vivido aquí, sino con su madre en C., añadiendo que ha presentado documentación del nacimiento debidamente legalizada.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este solicita la confirmación del auto impugnado y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

No consta en el expediente documento o comparecencia alguna firmada por el optante, T.-I. B. B., ni tampoco de su madre ni personalmente ni otorgando su representación al Sr. M. P. B. B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 66 y 97, de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 21-3.ª de octubre de 2002, 27-1.ª de enero, 18-4.ª de marzo, 24-2.ª, 24-3.ª de abril y 17-1.ª diciembre de 2003, 9-4 de febrero, 2-1.ª de septiembre de 2004, 8-3.ª de septiembre, 24-2.ª de octubre de 2005, 26-2.ª de junio de 2006, 30-3.ª de octubre, 29-2.ª de noviembre de 2007, 8-6.ª de abril, 27-6.ª, 29-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de mayo de 2014, ha solicitado en el Registro Civil Central en fecha 5 de septiembre de 2016, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, menor de edad y mayor de catorce años en dicho momento, nacido en República de Guinea el..... de 1999.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «…b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o

cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación».

En el caso del menor sometido a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del CC, la cual ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del CC establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador o el juez podrá decidir sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total, o parcialmente, a uno de los cónyuges, por lo que en tales casos, como señalo la Instrucción de este centro directivo de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de solicitudes de nacionalidad española por residencia, habrá que examinarse cuidadosamente el contenido de la sentencia.

IV. Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del *status nacionalitatis* del menor un acto de aquellos en que el CC excepciona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello es así por tratarse de actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento de su validez que implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad. En consecuencia, la asistencia al menor prevista por el artículo 20.2 b) del CC habrá de ser formulada conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, no habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso.

En el presente expediente, la solicitud de opción a la nacionalidad española se formula por el presunto progenitor en nombre y representación de su hijo, quien tenía 16 años en dicho momento, y de acuerdo con la documentación integrante del expediente y lo manifestado por el recurrente nunca ha residido en España y en aquél momento residía en C. (República de Guinea) con su madre. Por tanto, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la validez de la declaración de opción y de la competencia del registro civil.

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al interesado, mayor de catorce años en aquél momento, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste formule la declaración de opción a la nacionalidad española, asistido por sus representantes legales, en el registro civil consular correspondiente a su domicilio que, de acuerdo con la manifestación del promotor se encontraba en C., resultando además este registro competente para proceder en su caso a la inscripción de nacimiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 de la LRC y 68 de su reglamento, así los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el registro munici-

pal o consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar de enterramiento y cuando sea competente un registro consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el registro central, y después, por traslado, en el consular correspondiente, circunstancia que no acaece en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que el interesado ahora mayor de edad formule la declaración de opción a la nacionalidad española, sin necesidad de ser asistido por su representante legal y, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC.

Madrid, 3 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 3 de agosto de 2020 (4.ª)

III.9.1 Opción a la nacionalidad española.–*Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que tras formularse la declaración de opción por el representante legal, titular de la patria potestad, del menor de 14 años autorizado por el encargado del registro civil de su domicilio, se remitan las actuaciones al registro civil del nacimiento del menor, competente en su caso para la inscripción, cuyo encargado tras ser oído el representante del ministerio fiscal resolverá lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto padre del optante, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 26 de octubre de 2016, don O. T. D., nacido el 1 de enero de 1966 en T. G. (República de Guinea), de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de 28 de abril de 2015, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en representación

de su hijo M. K. T. nacido el ….. de 2011 en C. (República de Guinea), quien contaba 5 años en el momento de presentación de la solicitud en el Registro Civil de Granollers (Barcelona).

Aporta la siguiente documentación: acta de fecha 26 de octubre de 2016 que recoge la declaración del Sr. T. y la mención a la concesión de la autorización judicial previa a la opción por parte del Registro Civil de Granollers, documento nacional de identidad del Sr. T., volante de empadronamiento individual en G. del promotor desde el 1 de julio de 2016, sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Conakry de fecha 9 de marzo de 2015 por la que a petición de la Sra. F. D., esposa del Sr. T., autoriza a éste a ejercer la plena potestad sobre sus 3 hijos, S. T. nacido en 2007, S. T. nacido en 2009 y M. K. nacido en 2011, inscripción de nacimiento del Sr. T. en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad por residencia, auto de fecha 19 de agosto de 2016 del Registro Civil de Granollers autorizando a ejercitar la opción de nacionalidad para los tres hijos mencionados, extracto del registro de nacimiento local del menor optante inscrito por sentencia del tribunal local de 8 de enero de 2015, hijo de O. T. y F. D. y nacido el ….. de 2011, extracto de registro del matrimonio de los padres, celebrado el 19 de enero de 1995, hoja declaratoria de datos para la inscripción.

Asimismo, se aporta al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, de fecha 5 de octubre de 2011, en la que este declaró que su estado civil era casado con F. D. y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Guinea, dos de ellos tienen el mismo nombre, M. T., nacidos el ….. de 1995 y el ….. de 1996 y otros tres nacidos en 1998, 2007 y 2009, sin citar en ningún momento al que ahora opta que, en aquel momento, era menor de edad y había nacido 3 meses antes de la solicitud. El encargado del Registro Civil de Granollers remite la documentación al Registro Civil Central.

II

Por acuerdo de fecha 8 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que su presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, el optante era menor de edad, dándose además la circunstancia de que el registro del menor en su país de origen se produce inmediatamente después de que a su presunto padre le fuera concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de 26 de diciembre de 2014.

III

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución no está suficientemente motivada, intentando justificar porque no mencionó al optante entre sus hijos, añadiendo que está tramitando la realización de pruebas de ADN que aportará. No consta aportación de documentación nueva alguna por parte del Sr. T.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este solicita la confirmación del auto impugnado y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

No consta en el expediente que el menor optante, nacido en República de Guinea residiera en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 66 y 97, de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 21-3.ª de octubre de 2002, 27-1.ª de enero, 18-4.ª de marzo, 24-2.ª, 24-3.ª de abril y 17-1.ª diciembre de 2003, 9-4 de febrero, 2-1.ª de septiembre de 2004, 8-3.ª de septiembre, 24-2.ª de octubre de 2005, 26-2.ª de junio de 2006, 30-3.ª de octubre, 29-2.ª de noviembre de 2007, 8-6.ª de abril, 27-6.ª, 29-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de abril de 2015, ha solicitado en el Registro Civil de Granollers autorización judicial previa para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de 14 años, obtenida ésta con fecha 19 de agosto de 2016, declara la voluntad de optar ante el encargado del precitado registro y solicita la inscripción del menor en el Registro Civil español. Remitida la documentación al Registro Civil Central, éste por auto de 8 de febrero de 2017 deniega lo solicitado. Este auto es el objeto de la presente resolución.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará «…a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.

IV. En el presente expediente, la solicitud de opción a la nacionalidad española se formula por el presunto progenitor en nombre y representación de su hijo, quien tenía 5 años en dicho momento, siendo titular de la plena potestad sobre sus hijos, según sentencia del tribunal de República de Guinea de 8

de marzo de 2015 y habiendo obtenido la previa autorización judicial, sin embargo, en el expediente no se acredita que el menor resida en España, sino en su país de origen con su madre. Por tanto, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la validez de la declaración de opción y de la competencia del registro civil.

Conforme al artículo 64 de la LRC, «A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente». Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del RRC, de los que, en una interpretación de conjunto, como veremos, resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el encargado del registro del domicilio.

El transcrito artículo 64 de la Ley registral civil no especifica, sin embargo, quién es el «funcionario competente para recibir las declaraciones». Pues bien, desde la aprobación de la LRC de 1870, el registro civil competente para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad era el del domicilio del interesado. Publicado el CC el funcionario competente para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad era, en paralelo a la competencia para la inscripción, el encargado del registro civil del lugar en que residiere el interesado. Así resultaba de la redacción originaria de los artículos 18 y 19 del CC, criterio que se mantuvo en el artículo 18 en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. En la LRC de 1957 se cambian los criterios de competencia registral para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad, pasando a quedar ésta atribuida al registro civil donde conste o deba constar la inscripción del nacimiento (*cfr.* art. 46 LRC). Pero no por ello se abandona el criterio competencial en materia de recepción y documentación de las declaraciones de voluntad que sigue vinculado al domicilio del interesado (*cfr.* art. 64, párrafo primero, LRC, en relación con el art. 18 CC, en la redacción entonces vigente, esto es, la de la Ley de 15 de julio de 1954). La «ratio» de estas normas no era otra que la de facilitar el trámite a los interesados, en aplicación del criterio general que resulta del artículo 2, párrafo primero, del RRC. Por ello, la Instrucción sobre auxilio registral de 31 de octubre de 1975 permitía ya al particular «renunciar a este beneficio establecido en su favor y dirigirse directamente, por los motivos que sean, al registro competente para la inscripción misma».

Los textos del CC sobre encargado competente para recibir las declaraciones vienen a ser reproducidos en la revisión que del artículo 20 hace la Ley 51/1982, por lo que podía seguir manteniéndose la misma doctrina. Y lo mismo ha de entenderse en la actualidad, a pesar de que el CC después de la reforma de la Ley 18/1990 no diga nada sobre la competencia del encargado

correspondiente al lugar de residencia para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad. Debe seguir admitiéndose que dichas declaraciones pueden formularse ante dicho encargado en aplicación de los principios que inspiran los artículos 2, párrafo primero, del RRC y 64 de la LRC, a fin de facilitar las actuaciones de los particulares relativas al registro civil. Confirma esta conclusión el preámbulo de la citada Ley 18/1990, del que resulta que la misma no introduce alteraciones en el régimen registral, al decir que «se suprimen en la opción las referencias a su mecánica registral perfectamente regulada por las normas generales de la legislación del Registro Civil». Finalmente, este criterio ya se sostuvo por este centro directivo en su Resolución de 20 de marzo de 1991.

V. El artículo 16 de la LRC establece que los nacimientos se inscribirán en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen, en el mismo sentido se pronuncia el correspondiente artículo del RRC, el 68, añadiendo éste en su párrafo segundo que cuando sea competente un registro consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse la inscripción antes en el registro central y, después por traslado en el Consular correspondiente, en el supuesto que ahora examinamos el declarante reside en G. y es allí donde solicita y consigue la autorización judicial previa para ejercer la opción en nombre y representación de su hijo y es allí donde se levanta acta de su declaración de opción, ya que en este caso al tener otorgada judicialmente la plena potestad sobres sus hijos no se ve afectado por el hecho de que el otro progenitor tenga domicilio diferente.

Sin embargo, posteriormente se remitió el expediente solicitando la inscripción de nacimiento del menor al Registro Civil Central cuando correspondería al registro civil consular en cuya demarcación territorial se encuentra el lugar del nacimiento del menor, C. (República de Guinea), sin que pueda verse alterada la competencia primera a favor del Registro Civil Central puesto que el menor optante no consta que resida en España.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento posterior al acta de declaración de opción, para que esta se remita al registro civil consular competente, cuyo encargado tras dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, resolverá lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del CC.

Madrid, 3 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (29.ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española.–*Procede conceder la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de los menores de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, para optar en su nombre a la nacionalidad española.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de los menores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz

HECHOS

I

Con fecha 10 de octubre de 2016, don A. D. H., nacido el 1 de enero de 1976 en D. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización expresa de la madre de los menores, D.ª R. H., de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, solicitud de autorización previa para optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de catorce años, nacidos en T. (Marruecos), M. D., nacida el …. de 2005; A. D., nacido el …. de 2009 y W. D., nacido el …. de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de A-D (Álava) del progenitor; copias literales de los registros de nacimiento de los menores, inscritos en la Oficina del Registro Civil de Taourirt (Marruecos), traducidos y apostillados; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de junio de 2016; escritura de autorización, traducida y legalizada, por la que la madre de los menores, autoriza al progenitor, Sr. D. H., para que sus hijos viajen y residan con su padre en España y para que éste realice todas los trámites necesarios a fin de que los menores adquieran la nacionalidad española y libro marroquí de familia, traducido y apostillado.

II

Ratificados los progenitores y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 5 de abril de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, se desestima la solicitud de autorización previa formulada por el progenitor, con autorización de la madre de los menores, para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de éstos, toda vez que, si bien es verdad que el padre de los menores ha obtenido la nacionalidad española, lo cierto es que los mismos residen en Marruecos, no teniendo vinculación alguna con España.

III

Notificada la resolución, el promotor, padre de los menores, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos, indicando que, tal como se indica en diversas Resoluciones de este centro directivo, dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes y, en esta fase, los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor, considerando que no debe supeditarse el interés de los menores a que su residencia se encuentre en Marruecos.

IV

Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 26-3.ª de marzo de 2007, 4-3.ª de julio de 2008, 1-10.ª de septiembre de 2009, 28-111.ª de octubre y 26-67.ª de diciembre de 2014; 6-70.ª de febrero de 2015; 21-36.ª de octubre de 2016; 13-17.ª de octubre y 1-5.ª de diciembre de 2017.

II. Se pretende por el promotor, padre de los menores, nacidos en Marruecos el …. de 2005, …. de 2009 y …. de 2013, respectivamente, con acta de consentimiento de la progenitora, solicitar autorización para optar en nombre de sus hijos a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no encontrarse acreditado el interés superior de los menores, que residen en Marruecos son su madre y no tienen ninguna vinculación con España. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil

que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. De este modo, cuando la opción a la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización judicial para optar a la nacionalidad española en su nombre y representación. Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los interesados (*cfr.* art. 20.2.a) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante cualquier otra circunstancia y la autorización pretendida debió haber sido concedida en su momento.

No obstante, resulta que la menor nacida el …. de 2005 es mayor de catorce años en la actualidad, por lo que la autorización previa del encargado del registro civil no es necesaria, resultando de aplicación el artículo 20.2.b) del Código Civil, por lo que la declaración de opción puede formularse por la propia interesada, asistida por su representante legal.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado

Madrid, 10 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (20.ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española.–*No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Con fecha 27 de septiembre de 2017, don A.-B T. C., nacido el 2 de febrero de 1966 en K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad L. T., nacido el …. de 2010 en K. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña declaración jurada de consentimiento de la madre, D.ª H. G., por la que autoriza a su esposo, Sr. T. C. para que realice las actuaciones necesarias para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de julio de 2016 y volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Zaragoza.

II

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 7 de octubre de 2014, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª H. G. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en K. (República de Gambia), de nombres: M. T., nacido el …. de 1996; M. T., nacido el …. de 2005 y N. T., nacido el de …. de 2007.

III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 28 de mayo de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación paterna y materna del mismo, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, ya que en la certificación local de nacimiento de menor, solo consta el nombre y apellido del padre, sin ningún otro dato de identificación del mismo que permita determinar la filiación de forma clara y contundente y, por otra parte, el presunto progenitor no citó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, dado que en la fecha en la que formuló la solicitud era menor de edad.

IV

Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un certificado de libro de familia gambiano, traducido y legalizado, a fin de acreditar la relación de filiación del optante.

V

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 28-7.ª de noviembre y 4-6.ª de diciembre de 2008; 25-10.ª de febrero y 9-2.ª de marzo de 2009; 19-17.ª de noviembre de 2010 y 13-28.ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el …. de 2010 en K. (República de Gambia), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español», indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz».

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el …. de 2010 en K. (República de Gambia), aportando un certificado local de nacimiento del optante en el que solo consta el nombre y apellido del presunto padre, sin ningún otro dato de identificación del mismo que permita determinar la filiación de forma clara y contundente. Por otra parte, el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: «… 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad». Así, en su solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 7 de octubre de 2014, dirigida al Registro Civil de Zaragoza, indicó que su estado civil era casado con D.ª H. G. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en K. (República de Gambia), de nombres: M. T., nacido el …. de 1996; M. T., nacido el …. de 2005 y N. T., nacido el …. de 2007.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resoluciones en materia de expedientes de nacionalidad concernientes a menores – Autorización previa y otras peculiaridades que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 24 de enero de 2020 (19.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (21.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (24.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (41.ª).

Resolución de 28 de noviembre de 2020 (4.ª).
Resolución de 28 de noviembre de 2020 (5.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (28.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (30.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (33.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (35.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (27.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (28.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (41.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (42.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (43.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (44.ª).

3.9.2 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD. RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ANTERIOR

(No hay resoluciones para este apartado)

3.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de febrero de 2020 (6.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*1.º) Cuando no conste el paradero del interesado, la notificación se realizará por anuncio general mediante edictos (*cfr. *art. 349 RRC).*

2.º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz (Murcia).

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Caravaca de la Cruz (Murcia) por la Sra. R. M. R. V., de nacionalidad boliviana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 5 de marzo de 2016.

II

Intentada infructuosamente la notificación mediante citación por correo certificado el 7 de abril de 2016 en el domicilio que figuraba en la resolución de concesión, se realizó un segundo intento a través de la policía local. La unidad correspondiente informó que, personados los agentes en el último domicilio conocido en junio de 2016, varios compatriotas de la interesada comunicaron que esta se encontraba en Bolivia en aquel momento, desconociéndose más datos sobre su paradero. Visto el resultado de las actuaciones, la notificación se realizó mediante la publicación de un edicto que permaneció expuesto en el tablón de anuncios del registro entre el 1 de diciembre de 2016 y el 5 de julio de 2017.

III

No habiendo comparecido la interesada hasta entonces, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto de 14 de septiembre de 2017 declarando la caducidad del expediente.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que presentó su solicitud en 2009 y que cumple todos los requisitos exigidos para obtener la nacionalidad española.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Caravaca de la Cruz ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.ª

de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009; 25-3.ª de junio de 2010; 11-3.ª de abril de 2011; 13-11.ª de enero, 9-18.ª de julio y 4-105.ª de septiembre de 2014; 25-21.ª de septiembre, 2-20.ª de octubre y 4-61.ª de diciembre de 2015; 16-33.ª y 23-2.ª de diciembre de 2016 y 1-9.ª de diciembre de 2017; 8-20.ª de junio y 17-17.ª de diciembre de 2018.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro en 2017 y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurrido el plazo legal desde que se notificó la resolución de concesión mediante edicto, al no resultar localizable la promotora en el domicilio por ella facilitado ni haberse podido obtener más datos sobre su paradero a través de las gestiones realizadas por la policía local.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23» y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Una vez dictada la resolución de concesión, constan en las actuaciones los intentos realizados por el registro en 2016 para localizar a la interesada y notificarle la concesión de la nacionalidad personalmente, primero mediante citación por correo certificado y después a través de la policía local, que remitió informe comunicando que, según manifestación de varios compatriotas en el único domicilio conocido, la promotora se encontraba en Bolivia en aquel momento y se desconocían más datos sobre su paradero. Ante la imposibilidad de comunicación directa, la notificación se practicó finalmente mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (*cfr.* art. 349 RRC) del registro el 1 de diciembre de 2016. Hay que recordar que es obligación de los interesados proporcionar un domicilio a efectos de notificaciones e informar al registro o al órgano competente para resolver el expediente de todos los cambios que se produzcan y así se hace saber expresamente a cada solicitante cuando se le comunica que se ha dado entrada a su solicitud en la unidad correspondiente del Ministerio de Justicia. Por ello, no son admisibles las alegaciones de la recurrente –quien, por otro lado, no volvió a interesarse por el estado de su solicitud hasta 2019–, pues, independientemente de que cumpliera los requisitos para la obtención de la nacionalidad, debió designar un domicilio al que se pudieran dirigir las notificaciones relativas a su solicitud. De modo que, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que la interesada se hubiera presentado en el registro o hubiera facilitado sus datos de localización, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 RRC; ello sin perjuicio de que se pueda iniciar un nuevo expediente para obtener la nacionalidad de acuerdo con el procedimiento actualmente vigente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 20 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Caravaca de la Cruz (Murcia).

Resolución de 20 de febrero de 2020 (7.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Badalona por el Sr. C. V. I. O., de nacionalidad nigeriana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 5 de febrero de 2013.

II

La resolución se entregó en el domicilio del destinatario por medio de correo postal el 15 de mayo de 2017, según consta en el justificante de Correos.

III

No habiendo comparecido el promotor hasta entonces, el encargado del registro dictó auto el 30 de noviembre de 2017 declarando la caducidad de la concesión por aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que no se le había notificado fehacientemente la concesión de la nacionalidad, pues en el expediente figuraba notificada a otra persona, según manifestación de un funcionario del registro, y que no había podido presentar antes el recurso porque cuando conoció la declaración de caducidad se encontraba en Suiza con problemas de salud que le impedían desplazarse a B.. Al escrito de recurso adjuntaba, entre otros documentos, un informe médico suizo según el cual el recurrente fue ingresado en un centro médico suizo el 31 de diciembre de 2016, se le recomendó permanecer cerca de dicho centro para su seguimiento, se le dio el alta temporal el 16 de marzo de 2017 y se le programaron visitas de seguimiento dos veces por semana, hasta que el 30 de agosto de 2018 recibió el alta definitiva y se le aconsejó que tomara la medicación y se hiciera un chequeo médico en su país de residencia.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Badalona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3.ª de marzo, 9-4.ª de junio y 17-2.ª de diciembre de 2008; 9-4.ª de junio de 2009; 25-3.ª de junio de 2010; 11-3.ª de abril de 2011; 13-11.ª de enero, 9-18.ª de julio y 4-105.ª de septiembre de 2014; 25-21.ª de septiembre, 2-20.ª de octubre y 4-61.ª de diciembre de 2015; 16-33.ª y 23-2.ª de diciembre de 2016 y 1-9.ª de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión alegando que nunca recibió dicha resolución.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23» y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva el 15 de mayo de 2017 por medio de correo postal remitido al domicilio del promotor cuyo justificante de entrega consta en la documenta-

ción incorporada al expediente, si bien no figura en dicho justificante la identificación de la persona que lo recogió. Es posible que el interesado, según se desprende del justificante médico aportado, se encontrara en ese momento en Suiza (aunque para entonces ya se le había dado el alta temporal) y que recogiera el envío otra persona residente en su mismo domicilio, pero lo mismo sucedió con la notificación del auto recurrido (en este caso sí está identificada la persona que se hizo cargo del aviso) y, sin embargo, el interesado reconoce que sí supo de la declaración de caducidad, aunque seguía en Suiza. De manera que, una vez acreditada la entrega de la resolución de concesión en un envío donde constan claramente consignados sus datos remitido al domicilio designado por el propio interesado y no habiendo comparecido este en el registro dentro del plazo legal de ciento ochenta días (que figuraba expresamente señalado en la resolución), aunque fuera por medio de un escrito para solicitar una prórroga por causas justificadas, la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho en este caso.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, a 20 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (55.ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.–*No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable al interesado, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el artículo 21.4 CC.*

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Valencia (Málaga) por el Sr. E. M. el M., de nacionalidad marroquí, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en

trámite de recurso contra la denegación acordada anteriormente, dictó resolución de concesión al promotor de la nacionalidad española por residencia el 21 de marzo de 2016.

II

Recibida la resolución en el registro, constan dos cédulas de notificación fechadas el 5 de abril y el 9 de mayo de 2016, si bien la primera es solo una copia y el único intento acreditado de notificación, por medio de correo certificado en el domicilio que constaba en el expediente, corresponde a la segunda cédula, intento que resultó infructuoso por ausencia del interesado, dejándose aviso de llegada en el buzón sin que el certificado fuera recogido después en la oficina, por lo que se devolvió al registro al cabo de diez días. Consta asimismo una providencia de la encargada según la cual también se intentó infructuosamente localizar al interesado por medio de llamada telefónica al número que aquel había facilitado, pero no se indica cuál era dicho número.

III

Visto el resultado de las actuaciones anteriores, la notificación se realizó mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del registro el 12 de julio de 2016, que permaneció expuesto quince días naturales.

IV

No habiendo comparecido el interesado hasta entonces, las actuaciones pasaron el 5 de mayo de 2017 al ministerio fiscal, que emitió informe interesando la declaración de caducidad de la concesión, finalmente acordada por la encargada del registro mediante auto de 9 de mayo de 2017 en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

V

Notificada la resolución mediante edicto publicado el mismo día de su emisión, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el 22 de enero de 2019 alegando el recurrente que no se le notificó ni la declaración de caducidad ni la concesión de la nacionalidad como consecuencia de la estimación del recurso que interpuso en su día, pues nunca recibió carta alguna en su domicilio. Al mismo tiempo, comunicaba un nuevo domicilio a efectos de notificaciones y aportaba un poder de representación voluntaria.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2.ª de enero y 27-6.ª de noviembre de 2007, 20-26.ª de mayo de 2016, 24-11.ª de enero de 2017, 4-1.ª de mayo de 2018 y 27-7.ª de febrero de 2019.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada resolución de concesión en trámite de recurso contra una denegación anterior, tras un intento fallido por medio de correo postal, la notificación se practicó finalmente mediante la publicación de un edicto, declarando la encargada del registro la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. En primer lugar, se observa que la notificación de la resolución recurrida se efectuó directamente por edicto publicado en el tablón de anuncios, sin intentar siquiera previamente la localización del interesado por algún medio –postal, telefónico o electrónico– para notificársela personalmente. Por ello, a pesar del tiempo transcurrido entre la declaración de caducidad (9 de mayo de 2017) y la interposición del recurso (22 de enero de 2019), este debe ser admitido, pues no parece ajustado a derecho considerarlo interpuesto fuera de plazo cuando el registro no actuó correctamente al no agotar los intentos de notificación personal antes de recurrir, en última instancia, a la publicación de un edicto. No obstante, lo anterior, cabe decir asimismo que también se aprecia negligencia en la actuación del solicitante, quien, tras haber interpuesto un recurso en enero de 2014 contra la resolución de denegación de la nacionalidad, no volvió a interesarse por la marcha del procedimiento hasta pasados cinco años.

IV. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que «Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, el registro efectuó la notificación de la concesión mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (*cfr.* art. 349 RRC) tras un único e infructuoso intento de realizarla personalmente previa citación al interesado en la dirección correspondiente al domicilio que figuraba consignada en la resolución emitida por la DGRN. Sin embargo, a través de la documentación registrada en este centro, se ha podido comprobar que en el recurso de reposición interpuesto contra la denegación inicial se designaba claramente un domicilio a efectos de notificaciones distinto del que se hizo constar en la resolución –en el mismo sentido, cabe advertir de que en el escrito correspondiente al presente recurso se ha vuelto a indicar un nuevo domicilio a efectos de notificaciones que deberá ser tenido en cuenta para las actuaciones posteriores–. De manera que, independientemente de que el registro no agotara todas las posibilidades antes de acudir a la

notificación por edictos ni el interesado comunicara, como era su obligación, los cambios de domicilio durante la tramitación de su expediente (al menos dos, según se desprende de la comparación de los antecedentes con el certificado de empadronamiento histórico solicitado en esta instancia), es evidente que se produjo un error, no imputable al interesado, al no haber consignado en la resolución de concesión el nuevo domicilio que había sido designado expresamente para la notificación en el escrito de recurso de reposición, por lo que no se considera procedente la declaración caducidad en este caso.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 2 de septiembre de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./Sra. Encargado/a del Registro Civil de Valencia.

Resoluciones en materia de caducidad de la concesión de la nacionalidad española que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 20 de febrero de 2020 (8.ª).

4. MATRIMONIO

4.1 Inscripción de matrimonio religioso

4.1.1 CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 15 de julio de 2020 (53.ª)

IV.1.1 Matrimonio coránico celebrado en España.–*No procede la inscripción porque el contrayente español ha fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio y no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

Doña F.B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí presentó, el 13 de mayo de 2019, en el Registro Civil de Ceuta, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La Comunidad Islámica Al Bujari de Ceuta el 23 de febrero de 2007 con don J.A.P. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificación de nacimiento y certificado de defunción del interesado que falleció el 12 de junio de 2018 y partida literal de nacimiento de la interesada.

II

Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada. El ministerio fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante auto de fecha 9 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo por considerar la resolución impugnada ajustada a Derecho. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad marroquí promueve, con fecha 13 de mayo de 2019, expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español matrimonio coránico celebrado en la Comunidad Islámica Al Bujari de Ceuta el 23 de febrero de 2007 con el ciudadano español J.A.P. que falleció el 12 de junio de 2018. El encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (*cfr.* art. 256.3.º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisociablemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Por

otro lado, de la entrevista a la interesada se deduce una falta de consentimiento matrimonial, los interesados se casaron en 2007 y no es hasta después del fallecimiento del interesado cuando la interesada solicita la inscripción del matrimonio.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Ceuta.

4.1.2 CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 2 de octubre de 2020 (4.ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*1.º Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.*

2.º Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don F. U. F., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro español hoja declaratoria de datos, a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de octubre de 2016 con D.ª L. E.-O., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio, certificado de naci-

miento del interesado y copia literal de nacimiento y copia de acta de divorcio de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los promotores. El encargado del Registro Civil Central, mediante auto de fecha 4 de enero de 2018, deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción de su matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste informa que se debería haber obtenido previamente el certificado de capacidad matrimonial del promotor español, y además no existe verdadero consentimiento matrimonial por lo que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Münich el 5 de septiembre de 1980 («BOE» 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2.ª de mayo de 1999, 17-2.ª de septiembre de 2001, 14-1.ª de junio y 1-2.ª de septiembre de 2005, 20-3.ª de marzo de 2007, 6-5.ª de mayo, 28-6.ª de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero «con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración» (*cfr.* art. 49-II CC.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (*cfr.* art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (*cfr.* art. 256 núm. 3 RRC) en las

condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del RRC.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de octubre de 2016 entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí. El contrayente español no ha obtenido el certificado de capacidad matrimonial previo, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de «facto», de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (*cfr.* art. 9 núm. 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 núm. 3 del RRC respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se «interiorizan» las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

IV. Por otro lado examinadas las audiencias reservadas se constata un desconocimiento de aspectos personales entre los interesados. Se conocieron por internet a través del hermano de ella que es amigo del promotor. Ella declara que trabaja en una guardería en R., sin embargo, el interesado dice que ella trabaja en una casa cuidando a un niño. La interesada declara que se dio cuenta que no le convenía este matrimonio, pero su familia la presionó para que no lo cancelara ya que el matrimonio estaba programado antes de conocerse, dice que no quiere vivir con su marido en España, que todo fue demasiado rápido y no le quiere. No desea la inscripción de este matrimonio en España, pero no quiere divorciarse en Marruecos, por su familia y no desea que el promotor conozca estos extremos. No quiere solicitar ningún visado e insiste en la confidencialidad de estas declaraciones hasta que se divorcie en Marruecos.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resoluciones en materia de inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (22.ª).

4.2 Expediente previo para la celebración de matrimonio civil

4.2.1 AUTORIZACIÓN DEL MATRIMONIO

Resolución de 11 de febrero de 2020 (17.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se retrotraen las actuaciones para que se les practiquen las audiencias a los interesados.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª O. B. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y Don J. T. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de certificación de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Mediante providencia de fecha 28 de enero de 2019, se cita a los promotores para la cele-

bración de la audiencia reservada y además se libra oficio al Cuerpo Nacional de Policía a fin de que informen sobre los promotores. Mediante oficio de la Policía se informa que el promotor tiene expediente sancionador por estancia irregular incoado y notificado el 24 de septiembre de 2018, con fecha de resolución el 11 de enero de 2019 y fecha de notificación el 28 de enero de 2019, por la Subdelegación del Gobierno de Almería, la cual conlleva la expulsión del territorio nacional por tres años, está pendiente de ejecutar. Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2019 se requiere al interesado a fin de que el plazo de tres días acredite en el Registro Civil que dicha expulsión no está vigente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019 acuerda el archivo del expediente.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que dicha expulsión no ha sido ejecutada como así informa la policía, además el 8 de mayo de 2019 se ha presentado escrito interesando la sustitución de dicha expulsión por multa, aportando copia del escrito, por lo que no existe impedimento legal para la práctica de la audiencia reservada.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matri-

monios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En este caso, mediante providencia de fecha 28 de enero de 2019, se cita a los promotores para la celebración de la audiencia reservada y además se libra oficio al Cuerpo Nacional de Policía a fin de que informen sobre los promotores. Mediante oficio de la Policía se informa que el promotor tiene expediente sancionador por estancia irregular incoado y notificado el 24 de septiembre de 2018, con fecha de resolución el 11 de enero de 2019 y fecha de notificación el 28 de enero de 2019, por la Subdelegación del Gobierno de Almería, la cual conlleva la expulsión del territorio nacional por tres años, está pendiente de ejecutar. Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2019 se requiere al interesado a fin de que el plazo de tres días acredite en el Registro Civil que dicha expulsión no está vigente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019 acuerda el archivo del expediente. Este auto es el objeto del recurso en el cual solicitan se practiquen las audiencias reservadas, alegando que dicha expulsión no ha sido ejecutada como así informa la policía, además el 8 de mayo de 2019 se ha presentado escrito interesando la sustitución de dicha expulsión por multa, aportando copia del escrito, por lo que no existe impedimento legal para la práctica de la audiencia reservada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 11 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 20 de febrero de 2020 (25.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña H. M. M. nacida en Brasil y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con don M. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, este interesa la confirmación de la resolución recurrida, por ser ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y

políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007; 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen brasileño y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio coránico con una ciudadana rumana en el año 2012, divorciándose de la misma en el año 2015. Por otro lado, se ha de señalar que el promotor ha solicitado dos veces visado una en el año 2007 y otra en 2018, siendo este en ambas ocasiones denegado. Se conocieron en septiembre de 2017 por *Facebook* y en octubre del mismo año, sin haberse visto personalmente, iniciaron la relación sentimental. De igual modo, interesa indicar que

la promotora ha ido dos veces a Marruecos, una del cinco al ocho de enero de 2018 y otra para conocer a la familia del interesado, declarando, en este sentido, que permaneció allí una semana, concretamente desde el 20 de junio, sin embargo, el interesado no precisa la fecha de este viaje, declarando simplemente que ella estuvo allí una semana. Finalmente, la promotora manifiesta que sabe la fecha de nacimiento de él, pero no la dice, y añade que él promotor ha estudiado bachillerato mientras que el interesado dice que además ha estudiado técnico en informática y gestión y un curso de peluquería.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid

---

Resolución de 4 de marzo de 2020 (17.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. L. A. nacido en España y de nacionalidad española solicitaban autorización para contraer matrimonio civil por poder en España con doña M. I., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cer-

ciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada precisó de un intérprete para la realización de la entrevista, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cómo se conocieron ya que el interesado dice que la conoció cuando fue a Marruecos de vacaciones hace dos años, la vio en un bar y estuvieron hablando, sin embargo, ella indica que los presentó un tío de ella que vive en A., él fue el intermediario entre ellos. Declaran que se comunican por teléfono, sin embargo, desconocen el número de teléfono del otro, tampoco saben las direcciones respectivas. Ella desconoce el nivel de estudios del interesado y éste los nombres de los hermanos de ella. Por otro lado, el interesado es 21 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Almería.

Resolución de 9 de junio de 2020 (139.ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

I

Doña J. I. T. G., nacida el 27 de diciembre de 1975 en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en República Dominicana el 4 de enero de 2019, con don A. M. G. D., nacido el 29 de diciembre de 1960 en A., L. (P.) y de nacionalidad española. Se adjunta como documentación: acta inextensa de matrimonio local, de la promotora, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada ante notario de su estado civil antes del presente matrimonio, soltera, y del interesado, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltero, y documento nacional de identidad.

II

Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con fecha 6 de mayo de 2019 a la promotora en el Consulado español y con fecha 3 de junio siguiente al interesado en el Registro Civil de A. Con fecha 5 de julio de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio, manifestando que lleva 5 años de relación sentimental con su pareja y 7 meses casados, alegando que las discrepancias son porque su marido se equivocó al responder algunas preguntas por problemas médicos. Adjunta documentación que ya constaba en el expediente y cédula de identidad y pasaporte dominicano de la promotora.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesa su desestimación, ya que las discrepancias en algunos datos hacen pensar

que el matrimonio tenía un fin distinto al propio de la institución. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución en unión del preceptivo informe ratificándose en la resolución acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin

excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron a través de un amigo del interesado que estaba casado con una hija de la jefa de ella en República Dominicana, viajó allí invitado por ellas y conoció a la Sra. T., aunque difieren claramente en la fecha en que sucedió, según la promotora fue el 25 de junio de 2000 y según el interesado el 25 de junio de 2014, también difieren en el inicio de su relación sentimental, según el Sr. G. fue al año siguiente, cuando el volvió de vacaciones a la República Dominicana, según la promotora fue en el mismo momento en que se conocieron. En cuanto a la boda, la promotora equivoca el año de celebración, discrepan respecto a las personas asistentes, según el interesado fueron 15 o 20 personas en cambio su pareja dice que solo los padrinos.

En cuanto a datos personales y familiares, la promotora equivoca las edades tanto la propia, dice un año menos, como la de su pareja, dice un año más, desconoce la dirección del domicilio del Sr. G. en España, parece desconocer que el padre de su pareja ya había fallecido, menciona que no ha tenido contacto con él y discrepan en la edad de los hijos de la promotora de una relación anterior. También difieren en sus contestaciones respecto a las cuestiones económicas del matrimonio, así según la promotora recibe dinero mensualmente por parte de su pareja mientras que este dice que le manda dinero esporádicamente y la Sra. T. parece desconocer que su pareja se encuentra en situación de paro laboral, ya que menciona que es empresario.

Por último y respecto a otras cuestiones, el interesado declara que no son religiosos mientras que la pareja dice que en su tiempo libre visita la iglesia,

así mismo difieren en las aficiones de ambos. Ambos manifiestan que residirán en España porque así ella ayudará a su pareja a cuidar de su madre de 88 años, con la que según ella su marido convive, si bien éste declara que viven en el mismo edificio, pero en viviendas diferentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 12 de junio de 2020 (2.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Salou.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, D.ª A. E. K. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001 y don A. El H., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio

civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de partida de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y de certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de abril de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª

de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2013. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella. Ella declara que el lugar de celebración del matrimonio no lo tienen claro porque él quiere en Marruecos y ella en S., sin embargo, el interesado dice que se casarán en S. Ambos declaran que se conocen desde hace cuatro años, cuando, según la interesada ella estaba en V. y él en S., y según él ella estaba en B. y él en T.; ella dice que la relación sentimental surgió unos meses después, sin embargo, el interesado dice que comenzaron la relación hace tres años sin recordar fecha. Ninguno de los dos sabe la dirección y el teléfono del otro, tampoco saben sus ingresos; el interesado dice que después de la boda vivirán en S., sin embargo, ella dice que en T. o donde encuentren piso. El interesado desconoce el lugar de trabajo de ella, el nombre de la mayoría de sus familiares y declara que le pidió matrimonio por teléfono hace dos años y medio. Ella desconoce las aficiones del interesado, manifestando al respecto que le gusta dar una vuelta con ella, mientras que él dice que le gusta el futbol y correr, desconociendo las aficiones que tiene ella, dice que le pidió matrimonio hace dos años, sin recordar fecha exacta.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Salou.

Resolución de 10 de julio de 2020 (6.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.–*Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Melilla de fecha 21 de junio de 2018, don S. El K. El B., soltero, nacido el 27 de noviembre de 1991 en A. de O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí y D.ª A. H. H., soltera, nacida el 7 de julio de 1990 en Burgos, de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil.

Acompañaban la siguiente documentación: promotor- pasaporte marroquí; copia literal de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos; certificado de soltería; certificado de residencia en O. S., F. (Marruecos), expedido por el Reino de Marruecos el 11 de junio de 2018; promotora- documento nacional de identidad; certificado literal español de nacimiento; fe de vida y estado y volante de empadronamiento histórico en Melilla. Asimismo, se acompañan los certificados literales españoles de nacimiento de los hijos de los promotores, R-R El K. H., nacida el …. de 2015 en M. y E-S El K. H., nacido el …. de 2017 en M.

II

Ratificados los promotores, con fecha 21 de junio de 2018 tiene lugar la audiencia de los testigos en el Registro Civil de Melilla, quienes manifiestan que conocen a los promotores y que tienen pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado por los mismos no incurre en prohibición legal alguna.

III

Con fecha 29 de junio de 2018, la Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Melilla solicita información a la Jefatura Superior de Policía de Melilla a fin de que informen si los promotores han contraído matrimonio conforme a la legislación y rito musulmán.

Por oficio de 18 de julio de 2018, el Inspector Jefe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de Melilla, indica que no puede informar sobre si los interesados han contraído matrimonio conforme a la legislación marroquí por carecer de elementos de criterio para ello, pero que, consultadas sus bases de datos, indican que al promotor le constan infracciones a la Ley de Extranjería de fechas 28 de abril de 2010, 21 de junio de 2010 (esta última con una prohibición de entrada desde el 30 de junio de 2010 al 24 de junio de 2015), de 5 de noviembre de 2010 y de 8 de noviembre de 2010, así como atestado por malos tratos habituales en el ámbito familiar de 10 de septiembre de 2015, siendo la víctima la contrayente, además de un acta de infracción por el artículo 25.1 (drogas) de la LO 1/92 de 21 de febrero sobre protección a la seguridad ciudadana. En relación con la promotora, constan antecedentes por amenazas y robo con fuerza de fechas 14 de agosto de 2012, 7 de septiembre de 2012 y 26 de septiembre de 2012, así como detenciones en fechas 20 de abril de 2014 y 25 de marzo de 2015.

IV

Las audiencias reservadas de los promotores tienen lugar en las dependencias del Registro Civil de Melilla en fecha 24 de octubre de 2018.

V

Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 9 de noviembre de 2018, por auto de 15 de diciembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Melilla, se deniega la autorización de matrimonio civil formalizado entre los promotores, toda vez que teniendo en cuenta la situación irregular del promotor, todo conduce a pensar que, en realidad, no pretenden contraer matrimonio y formar una familia, sino únicamente beneficiarse, en claro fraude de ley, de los fines que a esta institución otorga el ordenamiento jurídico español, muy especialmente a efectos de obtener la nacionalidad española y residencia.

VI

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y alegando que el auto recurrido no le fue notificado en plazo.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que emite informe favorable a su estimación en fecha 3 de junio de 2019 y la encargada del Registro Civil de Melilla dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y

del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de octubre, 3-1.ª de noviembre, 21-2.ª y 3.ª y 28-2.ª de diciembre de 2006; 6-3.ª y 14-3.ª de febrero, 30-4.ª de abril, 10-2.ª, 28-5.ª de mayo, 9-4.ª de julio, 28-6.ª de septiembre, 1-3.ª de octubre y 18-1.ª de diciembre de 2007; y 31-3.ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. Tal como se establece en la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de

complacencia, los datos básicos de los que cabe inferir la simulación del consentimiento matrimonial son dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los «datos personales y/o familiares básicos» del otro y b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes.

En el expediente que nos ocupa, y analizando las audiencias reservadas practicadas a los promotores el 24 de octubre de 2018, y que fueron suficientemente exhaustivas, no se han encontrado discrepancias en las respuestas dadas por los contrayentes en cuanto a los datos personales y familiares básicos del otro, como estado civil de los contrayentes, hijos comunes y no comunes, hermanos de cada uno, profesión, actividad laboral, circunstancias en que se conocieron, momento en el que iniciaron su relación, aficiones y gustos personales, no existiendo desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Por otra parte, los promotores tienen dos hijos en común, nacidos en M. el …. de 2015 y el 11 …. de 2017, respectivamente.

De este modo, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud hasta la fecha, la documentación que aportan junto con las audiencias realizadas a los promotores, en las que no se han encontrado discrepancias significativas, se ha comprobado la continuidad de la relación entre ambos, no existiendo datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 23 de julio de 2020 (34.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. C. B. A. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.ª L. E. Y., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí Se acompañaba la siguiente documentación; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de inscripción de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de abril de 2019 autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal éste interesa la estimación del recurso interpuesto ante las pruebas presentadas por los interesados. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de

1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común, ya que, aunque ella dice que se comunican en español, el interesado dice que ella habla muy poco español, y de hecho necesitó de un traductor para la práctica de la audiencia reservada. En la entrevista declara que se comunican por wasap e Imo mediante traductor, aunque luego en el recurso dicen que ella habla español. Declaran que se conocieron en agosto de 2016, y que él ha ido ocho veces a Marruecos, sin embargo, no coinciden en el lugar donde el interesado se quedaba cuando iba, pues ella dice que, en algún hotel, mientras que el interesado dice que en casa de los padres de ella, además en el último viaje que hizo el interesado a Marruecos en diciembre de 2018, viajó por todo Marruecos en compañía de la hermana de ella y no de ella. El interesado estuvo, según él en Cuba de vacaciones y ella no le acompañó, se quedó con una vecina y la exmujer del interesado. Ella dice que él le ayuda económicamente enviando varias cantidades mensuales que van desde los 100 a los 300 euros mensuales, sin

embargo, el interesado dice que le ha ayudado muy poco a ella, si acaso entre 50 y 100 euros para cosas para ella. El interesado solicitó un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con la interesada que fue denegado mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017 por el encargado del Registro Civil de Granadilla de Abona, recurriendo los interesados a la Dirección General de los Registros y del Notariado que confirmó el auto mediante resolución de fecha 15 de junio de 2018. El interesado dice que no se pudo casar en ese momento en Marruecos por su trabajo, cuando lo cierto es que le fue denegado la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Además, discrepan en lo relativo a la solicitud de visado de la interesada para venir a España ya que él dice que ella solicitó uno para venir a visitar a su madre en el año 2017, mientras que ella dice que sólo ha pedido el visado en julio de 2018 y que antes no lo había solicitado. Por otro lado, el interesado es 24 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por los interesados y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Granadilla de Abona.

Resolución de 10 de agosto de 2020 (6.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, doña. R.L.G. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, con don M.E., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación; certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó un traductor para la realización de la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que ella es enfermera y trabaja en centro de mayores, declarando que tiene dos trabajos, sin embargo, ella dice que trabaja con un señor y cobra el paro. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él. El interesado dice que vivirán en G., sin embargo, ella dice que a él le gustaría en M. El interesado desconoce el nombre del padre de ella, la dirección, etc, además los números de teléfono que dan no coinciden entre sí. Por otro lado, el matrimonio que pretenden contraer, civil y por poderes, no es válido en Marruecos, donde el interesado seguiría figurando como soltero, lo más lógico sería que la interesada como española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitaran la inscripción del matrimonio en el Registro español. Por otro lado, la interesada es 14 años mayor que el interesado,

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto por los interesados y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Granada.

Resolución de 2 de octubre de 2020 (3.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. T. E-H. M. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª I. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando

se conocieron ya que él dice que fue en diciembre de 2017, y ella dice que hace cuatro años (entrevista en 2019, luego en 2016); en una primera entrevista, ella no concreta cuando se conocieron, declarando que fue en un centro comercial, él la vio y la quiso conocer, sin embargo, él dice que fue en un supermercado cuando coincidieron comprando. En una segunda entrevista ella indica que se conocieron en la calle en el R., y el interesado dice que se conocieron en la calle en T. La interesada dice que decidieron casarse por teléfono, en marzo de 2018, sin embargo, él dice que no lo recuerda que lo fueron hablando varias veces. El interesado declara que una vez casados vivirán en C., sin embargo, ella dice que no saben seguro si en Marruecos o C. El interesado no contesta a la pregunta sobre como atenderán los gastos familiares, sin embargo, ella dice que compartiendo gastos. El interesado desconoce que ella está estudiando y tampoco sabe lo que está estudiando, ella dice que estudia Económicas. Ella dice que él le ayuda económicamente de forma esporádica, sin embargo, el interesado dice que no le ayuda. Ninguno de los dos sabe la dirección y el número de teléfono del otro. Ella indica que él vive con su madre, sin embargo, él dice que vive con sus padres y dos hermanas. Desconocen gustos, aficiones, deportes practicados, etc. Ella dice que él practicaba deporte frecuentemente, pero ahora no porque le han operado, declara que a él le gustan las motos, que ha tenido infección de riñones y por esta causa le han operado, sin embargo, el interesado manifiesta que practica motocross, su afición es el futbol, que ha tenido problemas de corazón y riñones, pero no le han operado de nada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (1.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.–*Se autoriza porque no existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. N. T. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª M. N. E. M., nacida en Guinea Ecuatorial y de nacionalidad ecuatoguineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la

Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de octubre, 3-1.ª de noviembre, 21-2.ª y 3.ª y 28-2.ª de diciembre de 2006; 6-3.ª y 14-3.ª de febrero, 30-4.ª de abril, 10-2.ª, 28-5.ª de mayo, 9-4.ª de julio y 28-6.ª de septiembre, 1-3.ª de octubre, 181.ª de diciembre de 2007; y 31-3.ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoguineana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art.

74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio.

Madrid, 26 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Sagunto.

Resoluciones en materia de autorización del matrimonio que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 11 de febrero de 2020 (1.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (2.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (5.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (6.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (11.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (12.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (13.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (14.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (15.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (16.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (24.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (25.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (30.ª).
Resolución de 17 de febrero de 2020 (9.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (16.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (17.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (18.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (19.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (20.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (21.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (23.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (24.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (12.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (15.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (16.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (19.ª).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (20.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (21.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (23.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (55.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (59.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (60.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (61.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (62.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (66.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (67.ª).
Resolución de 10 de marzo de 2020 (8.ª).
Resolución de 10 de marzo de 2020 (9.ª).
Resolución de 10 de marzo de 2020 (10.ª).
Resolución de 10 de marzo de 2020 (11.ª).
Resolución de 10 de marzo de 2020 (18.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (17.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (109.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (3.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (4.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (17.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (18.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (2.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (4.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (5.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (6.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (8.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (9.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (10.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (11.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (12.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (13.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (18.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (20.ª).
Resolución de 2 de julio de 2020 (4.ª).
Resolución de 2 de julio de 2020 (5.ª).
Resolución de 2 de julio de 2020 (6.ª).
Resolución de 2 de julio de 2020 (8.ª).
Resolución de 2 de julio de 2020 (9.ª).
Resolución de 2 de julio de 2020 (10.ª).
Resolución de 2 de julio de 2020 (13.ª).
Resolución de 2 de julio de 2020 (14.ª).
Resolución de 2 de julio de 2020 (17.ª).
Resolución de 10 de julio de 2020 (8.ª).
Resolución de 10 de julio de 2020 (11.ª).

Resolución de 14 de julio de 2020 (8.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (1.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (3.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (4.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (5.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (8.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (30.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (31.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (40.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (42.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (50.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (54.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (55.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (19.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (22.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (24.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (26.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (27.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (29.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (30.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (31.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (32.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (33.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (1.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (3.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (11.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (26.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (27.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (28.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (29.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (31.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (32.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (34.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (39.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (40.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (5.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (6.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (7.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (8.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (11.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (12.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (14.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (1.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (2.ª).

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (3.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (7.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (8.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (12.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (45.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (48.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (49.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (50.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (51.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (53.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (54.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (56.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (15.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (21.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (22.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (23.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (24.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (26.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (27.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (44.ª).
Resolución de 2 de octubre de 2020 (6.ª).
Resolución de 2 de octubre de 2020 (7.ª).
Resolución de 2 de octubre de 2020 (8.ª).
Resolución de 2 de octubre de 2020 (10.ª).
Resolución de 11 de octubre de 2020 (5.ª).
Resolución de 11 de octubre de 2020 (6.ª).
Resolución de 11 de octubre de 2020 (7.ª).
Resolución de 11 de octubre de 2020 (8.ª).
Resolución de 11 de octubre de 2020 (10.ª).
Resolución de 11 de octubre de 2020 (11.ª).
Resolución de 11 de octubre de 2020 (13.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (13.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (1.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (7.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (12.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (8.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (11.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (15.ª).
Resolución de 20 de noviembre de 2020 (2.ª).
Resolución de 20 de noviembre de 2020 (5.ª).
Resolución de 20 de noviembre de 2020 (8.ª).
Resolución de 20 de noviembre de 2020 (15.ª).
Resolución de 26 de noviembre de 2020 (2.ª).
Resolución de 26 de noviembre de 2020 (5.ª).

Resolución de 26 de noviembre de 2020 (9.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (20.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (2.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (9.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (10.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (12.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (13.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (63.ª).

4.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 11 de febrero de 2020 (19.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don S. Y. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 5 de julio de 2017, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª N. T. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 1 de febrero de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995,

norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados ya habían contraído matrimonio entre sí el 25 de julio de 2017, cuando el interesado ya era español, ya que lo es desde el 5 de julio de 2017, en este caso, se casaron sin la obtención previa del certificado de capacidad matrimonial, que se exige cuando un ciudadano español, quiere contraer matrimonio en Marruecos por lo que los interesados se divorcian y ahora solicitan la expedición de dicho certificado. Además, los interesados se conocieron y se casaron en julio de 2017, aunque luego se divorciaron. Son primos hermanos, sin embargo, la interesada desconoce aspectos fundamentales del interesado, por ejemplo, no sabe su primer apellido ya que dice que se apellida L. cuando es Y., tampoco sabe que el interesado, como español, tiene un segundo apellido, declara que el interesado es viudo cuando es divorciado, declara que él tiene cinco hijos, sin embargo, él menciona sólo el nombre de tres, por otro lado, ella tiene una hija que vive con ella, sin embargo, el interesado dice que vive con sus abuelos; ella desconoce los nombres de algunos de los hermanos de él, la empresa para la que trabaja, su nivel de estudios, sus ingresos, su dirección y número de teléfono, etc. Desconocen gustos y aficiones, etc.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines

propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Badalona.

Resolución de 18 de junio de 2020 (8.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial*

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A.N.A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña F.E.N., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matri-

monial. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, por lo que el matrimonio puede haber sido concertado entre familias. El interesado desconoce su número de teléfono, su dirección, y sus estudios, aunque dice que son universitarios, pero desconoce cuales (es licenciada en inglés y técnica en sistemas informáticos). Ella declara que él practica baloncesto, sin embargo, el interesado dice que ya no lo practica. Ella afirma que va a un gimnasio para mantenimiento, por el contrario, el interesado dice que ella no hace deporte. El interesado dice que le ha regalado a ella un par de bolsos, unas sandalias de tacón, un móvil y un perfume, sin embargo, ella dice que él le ha regalado un teléfono portátil y un caftán. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 18 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Almería.

Resolución de 10 de agosto de 2020 (10.ª)

IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial.–*Se retrotraen las actuaciones para que se les practiquen la audiencia al interesado.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por el Ministerio Fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don M.B.A., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005 solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña F.A., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, copia del acta de matrimonio, transcripción de la sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, acta de reintegración al matrimonio, acta de constatación de una sentencia de divorcio por discordia y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora en el Registro Civil Consular de Agadir. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado ya que el interesado no cumple el requisito de los dos años de residencia. El encargado del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio mediante auto de fecha 10 de junio de 2019.

III

Notificados los interesados, y al ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que solicita no se expida el certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificados los interesados, el encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En este caso en el expediente consta la entrevista en audiencia reservada realizada a la promotora en el Consulado de España en Agadir, pero no consta la del interesado, se debe realizar la entrevista tanto al interesado como a la promotora para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sea oído en audiencia reservada al interesado y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 10 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Algeciras.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (1.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Navalmoral de la Mata.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña H. M. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don R. El M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marrue-

cos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el informe del encargado del Registro Civil Consular de Rabat, cuando al interesado se le hizo la audiencia reservada, a la interesada ya se le había practicado la suya, con lo que el interesado conocía las preguntas que se formularían, y tuvo tiempo de preparar las respuestas. Aun así, existen una serie de contradicciones. Ambos coinciden en señalar que se conocieron el 10 de agosto de 2015 en un M. de O., sin embargo, mientras que la interesada declara que la relación comenzó en esa misma fecha, el interesado dice que la comenzaron en diciembre de 2016. El interesado dice que ella ha ido tres veces a Marruecos, aunque, en total se han visto cinco días, manifestando que su familia fue a su casa el 15 de febrero de 2017 y allí hablaron de matrimonio con sus padres y éstos fueron a casa del interesado en julio de 2017. La interesada sitúa la fecha del compromiso precisamente el 15 de febrero de 2017, manifestando, que en esa fecha hicieron la pedida. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en diciembre de 2016 y ella dice que fue en febrero de 2017. El interesado declara que solicitó un visado en febrero para ir a verla, pero lo se lo concedieron. No coinciden en los idiomas que habla cada uno, con quien vive la interesada, etc.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Navalmoral de la Mata.

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (13.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. M. V. T. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don B. K. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal e divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245,

246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen peruana y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó un traductor para la entrevista, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 1998, se separó del mismo en 1999 y se divorció

en 2008. Se conocieron a través de la prima de la interesada cuyo novio, también marroquí, es amigo del promotor, ella indica que contactaron por teléfono en agosto de 2016, sin embargo, el interesado dice que fue en 2017, sin recordar el mes exacto. El interesado indica que conoce a la hermana del interesado que vive en F., pero no a sus padres, sin embargo, ella dice que cuando viaja a Marruecos se queda en casa de los padres de él. A todo ello hay que añadir que la interesada es 34 años mayor que el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (15.ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.–*Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Coín.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. J. L. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. I. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de ins-

truirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en que se conocieron en casa de una tía de la interesada, el interesado dice que fue el nueve de septiembre y ella dice que fue el ocho de septiembre. La interesada declara que la relación sentimental comenzó el mismo día en que se conocieron y en enero de 2018 se comprometieron. La promotora desconoce que el interesado tiene un segundo apellido por el hecho de tener la nacionalidad española, desconoce donde vivirán, el promotor dice qué en C., pero probablemente se irán a Francia porque allí ha encontrado un trabajo. Según la interesada, el promotor tan sólo ha ido dos veces a Marruecos una en enero de 2018 y otra en agosto del mismo año. La promotora dice que el interesado tiene la documentación marroquí y la utiliza.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Coín.

Resoluciones en materia de expedición de certificado de capacidad matrimonial que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 11 de febrero de 2020 (18.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (18.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (22.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (25.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (26.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (27.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (63.ª).
Resolución de 10 de marzo de 2020 (2.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (1.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (7.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (16.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (17.ª).
Resolución de 2 de julio de 2020 (12.ª).
Resolución de 10 de julio de 2020 (9.ª).
Resolución de 10 de julio de 2020 (10.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (7.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (9.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (41.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (51.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (28.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (5.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (8.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (9.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (2.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (3.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (15.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (13.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (14.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (43.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (47.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (57.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (16.ª).
Resolución de 6 de octubre de 2020 (11.ª).
Resolución de 11 de octubre de 2020 (1.ª).
Resolución de 11 de octubre de 2020 (3.ª).
Resolución de 11 de octubre de 2020 (12.ª).
Resolución de 11 de octubre de 2020 (14.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (4.ª).
Resolución de 20 de noviembre de 2020 (4.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (11.ª).

4.3 **Impedimento de ligamen**

4.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

(No hay resoluciones para este apartado)

4.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 20 de febrero de 2020 (26.ª)

IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.–*Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don S. B. C. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 6 de agosto de 2015 con doña M. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y

certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

II

El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018 deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado, al momento del presente matrimonio, estaba casado con doña P. I. C. P., matrimonio que quedó disuelto mediante sentencia de fecha 3 de junio de 2016, dictada por el J. de P. I. núm.2 de P. R., P.

III

Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006, y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 6 de agosto de 2015, entre un ciudadano marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2016 y una ciudadana marroquí, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con doña P. I. C. P. de la que se divorció mediante sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm.2 de Puerto del Rosario el 3 de junio de 2016. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 20 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central

---

Resolución de 9 de junio de 2020 (11.ª)

IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.–*Se deniega la inscripción por una posible concurrencia de impedimento de ligamen. El interesado no ha podido demostrar su estado civil en el momento de la celebración del segundo matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. A. K. J. nacido en Siria y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la trascripción del matrimonio civil celebrado en Siria el 8 de mayo de 2005 con doña R. E. nacida en Siria y de nacionalidad siria. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: copia de acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. En la entrevista que se le practicó al interesado, éste declara que contrajo matrimonio islámico en su domicilio en el año 1985 con doña R. R. B., pero manifiesta que este matrimonio nunca se llegó a inscribir en el registro español, de este matrimonio hay una hija nacida en M. en el año 2009.

III

Mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2018, el Encargado del Registro Civil Central, requiere al interesado a fin de que aporte el acta del matrimonio celebrado en 1995 y su correspondiente divorcio. El interesado comparece en el Registro Civil de Marbella el 19 de junio de 2018 manifestando que dicho matrimonio fue un mero acto simbólico celebrado en un hotel, pero no está casado. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2018 deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado, manifestó haberse casado con doña R. R. B., con la que tuvo una hija, declarando que este matrimonio no se registró, sin embargo, en el certificado de nacimiento de dicha hija figura de estado civil casado el 27 de julio de 1985. Por lo que no queda claro el estado civil del interesado.

III

Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El interesado solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Siria en el año 2005, sin embargo, al practicarle la audiencia reservada éste declara que contrajo matrimonio islámico en España con doña R. R. B., el 27 de julio de 1985, aunque el interesado dice que fue un acto meramente simbólico celebrado en un hotel y que no se produjo su inscripción en el registro español; sin embargo, en el certificado de nacimiento de la hija que tuvo en común con la señora R., figura como casado y que el matrimonio fue celebrado el 27 de julio de 1985, por lo que no queda claro el estado civil del interesado al momento del segundo matrimonio. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (*cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está supuestamente casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (9.ª)

IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio.–*No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don K. J. C. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 15 de junio de 1995 con doña M. S. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local, certificado de confirmación de poligamia, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

II

El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 12 de abril de 2019, denegando la práctica de la inscripción, ya que en el certificado de matrimonio que se aporte, se observa que éste se celebra conforme a la ordenanza sobre matrimonios y divorcios islámicos de 1941. Con fecha 27 de febrero de 2017, se recibe en el Registro Civil Central, certificado de confirmación de poligamia del interesado. Se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio, que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer.

III

Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de mayo de 2001, 23-3.ª de noviembre y 4-7.ª de diciembre de 2002; 10-3.ª de septiembre de 2003; 15-1.ª de enero, 15-1.ª de abril y 22-1.ª de octubre de 2004 y 19-3.ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2016 solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 15 de junio de 1995, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cfr.* art. 68,II, RRC), porque se trata un matrimonio poligámico, porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio. Por otro lado, el interesado aportó un certificado de confirmación de poligamia.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cfr.* art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cfr.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resoluciones en materia de impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 2 de julio de 2020 (11.ª).
Resolución de 2 de julio de 2020 (15.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (5.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (10.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (65.ª).

4.4 Matrimonio celebrado en el extranjero

4.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 20 de febrero de 2020 (12.ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se retrotraen las actuaciones para que se practique la audiencia reservada al interesado.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

I

Don S. A. K. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Consular, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos el 11 de febrero de 2015 con doña N. Y., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, el ministerio fiscal informa desfavorablemente. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 deniega la inscripción del matrimonio, porque el interesado, casado como español, no aporta el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, este emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3.ª de enero de 2002; 17-3.ª de mayo de 2004; 29-1.ª de enero de 2007; 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008, y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En este caso en el expediente no consta que se les haya practicado la entrevista a los interesados, siendo ésta preceptiva para poder comparar las respuestas dadas por ambos y así emitir una resolución al respecto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean

oído en audiencia reservada al interesado y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 20 de febrero de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (57.ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nador.

HECHOS

I

D.ª J. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentó en el Registro Civil Consular, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos el 17 de junio de 2005 con don M. S.-M S. nacido Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1987. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado y copia literal de partida de nacimiento de la interesada.

II

El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio porque no se aportó el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. El encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 28 de marzo de 2019 deniega la inscripción del matrimonio, ya que el interesado, contrajo matrimonio como español y no aportó el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad marroquí promueve, el 8 de marzo de 2017, expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español su matrimonio celebrado en Marruecos el 17 de junio de 2005 con el ciudadano español M. S.-M S., de origen marroquí, que falleció en Marruecos el 20 de septiembre de 2013. El encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio porque el interesado, español desde el año 1987, no aportó el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

III. En efecto en estos casos, según el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil,» si los contrayentes han manifestado su propósito de contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración y esta Ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial, una vez concluido el expediente con auto favorable, el instructor entregará a aquellos tal certificado». Sin embargo, el apartado VII, apartado a) y el párrafo segundo del apartado VIII, de la Instrucción dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, publicada en el año 2006, al referirse al control de legalidad que puede hacer el encargado del registro para proceder, en su caso, a la inscripción, permitiría examinar la concurrencia de los requisitos tanto objetivos como subjetivos, en los que podría entrar la capacidad matrimonial del contrayente español que debió acreditarse con carácter previo.

III. En este caso, habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y no inscribir el

matrimonio ya que uno de los contrayentes falleció antes de la práctica de la audiencia reservada.

Madrid, 4 de marzo de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (58.ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido el interesado, para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nador.

HECHOS

I

Doña K. O. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentó hoja declaratoria de datos en el Registro Civil Consular a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Marruecos el 3 de junio de 1987 con don T. L. L., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: copia autentica de acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y copia integral de acta de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada en el Registro Civil Consular de Nador. Por parte del Registro Civil de Briviesca se cita al promotor para la celebración de la entrevista, el interesado no comparece, informando dicho Registro Civil que el interesado es desconocido en el domicilio facilitado y tras hacer las averiguaciones domiciliarias en la base de datos del I.N.E, no constan más domicilios del interesado. Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2016, el encargado del Registro Civil Consular, deniega la inscripción del matrimonio al haber sido imposible practicar la audiencia reservada al interesado, procediéndose al archivo de la solicitud de inscripción de matrimonio.

III

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que, en el momento de la citación de su marido, éste estaba fuera por motivos de trabajo.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002,13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones com-

plementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la Ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Marruecos el 3 de junio de 1987, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí. Se celebra la entrevista con la interesada en el Registro Civil del Consulado de España en Nador. El interesado fue citado por el Registro Civil de Briviesca, para la práctica de la audiencia, sin que éste compareciera, informando dicho Registro Civil que el interesado es desconocido en el domicilio facilitado y tras hacer las averiguaciones domiciliarias en la base de datos del I.N.E, no constan más domicilios del interesado. El encargado el Registro Civil Consular mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2016, deniega la inscripción de matrimonio ya que, al no poder celebrar la entrevista con el interesado, es imposible comparar las respuestas dadas por los interesados.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* art. 256.3.º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (*cfr.* art. 256, II RRC). La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo comparecido los interesados queda imposibilitada la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad jurídica extrarregistral (*cfr.* arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Nador.

4.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 14 de enero de 2020 (1.ª)

IV.4.1.I Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

I

Doña A. M. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de septiembre de 2017 con don J. G. H. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de abril de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Direc-

ción General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autori-

dad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor estuvo casado con la hermana de la promotora M. R. desde el año 1997 hasta el año 2012 en que se divorció de la misma. Se conocieron porque eran cuñados y él fue a la isla a conocer a la familia cuando se casó con su hermana, desde que se conocieron hasta que se casaron no se volvieron a ver, es decir que el promotor ha viajado tan sólo una vez a la isla para casarse. El interesado declara que le envía mensualmente a ella entre 120 y 150 euros, sin embargo, ella indica que le envía entre 50 y 60 euros. Ella dice que él se divorció en el año 2016 cuando fue en el año 2012. El interesado fue intervenido quirúrgicamente de una cadera y le pusieron una prótesis, en el año 2016 y estuvo hospitalizado diez días, sin embargo, ella dice que a él nunca le han operado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 11 de febrero de 2020 (3.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No es inscribible el matrimonio celebrado en Congo entre un español y una congoleña, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento la documentación aportada de matrimonio presenta irregularidades.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Kinshasa.

HECHOS

I

Don F. M. C. S. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª T. M. M., nacida en Congo y de nacionalidad congoleña, presentaron ante el Registro Civil Consular, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Congo, conforme a la ley local el 18 de octubre de 2018. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: copia de acta de matrimonio y copia literal de certificado de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

El ministerio fiscal, se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del Registro Civil Consular mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2018 deniega la inscripción de matrimonio ya que a la vista de la documentación presentada se constata que existen discrepancias entre los documentos presentados, es decir, entre el acta de matrimonio y la traducción jurada del acta de matrimonio. La copia integral del acta de matrimonio es un documento con el mismo valor jurídico que el acta de matrimonio y debe ser transcripción fiel de la misma y por tanto no es posible que contenga la información adicional, en este caso, se ha aportado un certificado de soltería junto con el pasaporte de la promotora y

además de la dote de dos mil dólares se han entregado bienes diversos y hace referencia a la existencia de un niño.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Congo el 18 de octubre del año 2018, sin embargo, la inscripción que es denegada por el encargado por estimar que los documentos presentados presentan irregularidades.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Congo en el año 2018.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Consular por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V. En el caso actual, en el Acta de Matrimonio, emitida por la oficina de Registro Civil de Matete, consta el matrimonio celebrado el 18 de octubre de

2018 entre los promotores, e inscrito en el Registro Civil de la Comuna de Matete, como acto núm. 223, volumen I, consta que los documentos solicitados a los cónyuges para la celebración del matrimonio, son el para el promotor, el pasaporte español y para la promotora el pasaporte congoleño, también consta una dote otorgada de dos mil dólares. En la traducción jurada del Acta de Matrimonio se indica que los documentos solicitados a los promotores son para el esposo el pasaporte español y para la esposa el pasaporte congoleño y el certificado de soltería. En la Copia Integral del Acta de Matrimonio, de fecha 25 de octubre de 2018, consta que los documentos solicitados a los promotores para el matrimonio son para el esposo el pasaporte español, y para la esposa el pasaporte congoleño y el certificado de soltería, así mismo en esa misma acta consta que la dote ha sido de dos mil dólares y bienes diversos y ya hay un niño. La copia integral del acta de matrimonio es un documento con el mismo valor jurídico que el acta de matrimonio por lo que su transcripción ha de ser fiel a la misma y no es posible que contenga información adicional, como es el caso.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de febrero de 2020–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Kinshasa.

Resolución de 10 de marzo de 2020 (19.ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

I

D.ª L. R. Z. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 1 de febrero de 2013 con don J. F. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inex-

tensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 22 de mayo de 2018 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de

abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana cubana en el año 1999, la cual obtuvo la nacionalidad española en el año 2005, y se divorció de la misma en

el año 2012, inmediatamente después en el año 2013 contrae matrimonio con la promotora. Ella indica que se conocieron en diciembre de 2008(el interesado todavía estaba casado) a través de la hermana de ella que le mostró fotos, contactaron por internet y llamadas, por el contrario, el interesado no dice cuando se conocieron, manifestando que fue a través de un amigo que tenía unas amigas en el ordenador y le gusto ella, el único viaje que realizó el interesado fue para casarse en febrero de 2013, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La siguiente vez que volvió a la isla fue en el año 2017, es decir, cuatro años después de casarse. Decidieron casarse por teléfono. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, manifiesta que a la boda fueron ellos y los testigos, sin embargo, ella indica que fueron 10 personas. La interesada declara que tiene tres hijos y él tiene una hija cubana adoptada, sin embargo, el interesado declara que ella tiene tres hijos, de los que no dice nombres ni edades, pero no menciona que él tenga hijos. Ella declara que vivirán en España, sin embargo, él dice que vivirán en La República Dominicana, porque es la vida más barata y en España no podrían vivir, recalcando que ella no quiere vivir en España. Ella no contesta a la mayor parte de las preguntas, sobre todo las referidas a enfermedades tanto de él como de ella, en este sentido, el interesado declara que ha tenido tres pulmonías, tuberculosis, diabetes, parkinson, y de ella dice, que le picó un mosquito y estuvo a punto de morir. Tampoco contesta la interesada a preguntas referidas a gustos, aficiones, regalos que se han hecho. El interesado desconoce el estado civil de ella ya que dice que es «separada o divorciada, no lo sé», ella dice que es soltera. Por otro lado, el interesado es 24 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (13.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don G. L. Á. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Méjico el 29 de mayo de 2017 con doña L. C. B. O., nacida en Méjico y de nacionalidad mejicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento interesado y acta de nacimiento y acta de divorcio de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de enero de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Méjico entre un ciudadano español y una ciudadana mejicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de lo que declaran los interesados en las entrevistas, no se conocían antes del matrimonio, puesto que se conocieron por internet en 2014 y decidieron casarse por internet, sin haberse conocido previamente, los interesados dicen que han convivido tres meses, según ella marzo, abril y mayo de 2017, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en 2014, ella estaba casada, y según el interesado decidieron casarse al año o año y medio de conocerse, esto es 2015, sin embargo, ella dice que lo decidieron en 2016 a través de las redes sociales. Ella se divorcia el 9 de mayo de 2017 y el 29 del mismo mes contrae matrimonio con el promotor, habiendo convivido según ella, marzo, abril y mayo de 2017. El interesado sabe que ella tiene dos hijos, pero da mal el primer apellido de ellos, ya que dice que se apellida H. cuando es H. Ella dice que no hablan idiomas, aparte del español, sin embargo, él dice que tienen el inglés básico. En general, las respuestas dadas son muy escuetas y generales. No aportan pruebas contundentes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 9 de junio de 2020 (15.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don Y. R. A. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 19 de febrero de 2010 con doña M. I. S. C., nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de enero de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 7-1.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 27-4.ª de enero, 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo y 6-2.ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Bolivia el 19 de febrero de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la

importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la «*lex loci*». El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cfr.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cfr.* art. 9 núm. 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (*cfr.* art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 núm.3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos bolivianos celebrado en Bolivia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados contrajeron matrimonio el 19 de febrero de 2010 y el 29 de agosto de 2010, nace la hija del promotor y de la hermana de la promotora: M. R. R. S., conviviendo los cuatro en el mismo domicilio, es decir que cuando contrajeron matrimonio, la hermana de la promotora estaba embarazada del promotor. El interesado declara que vive en España desde 2006 y ella desde el año 2011, manifiesta el interesado que han

convivido desde hace 16 años o más, sin embargo, éste tiene tres hijos de otras relaciones, dos viven en Bolivia y la tercera nacida en 2010 es la hija que tuvo con la hermana de la promotora. La interesada dice que se conocieron en el colegio en el año 2000, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en el trabajo, no dice cuándo. Ella indica que decidieron contraer matrimonio en 2009, pero él no dice cuando lo decidieron limitándose a decir que lo decidieron en Bolivia porque querían estar juntos. No coinciden en gustos y aficiones, estudios realizados e idiomas hablados. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de junio de 2020 (25.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don J. A. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Méjico el 18 de agosto de 2018 con doña A. M. G. d. L. nacida en Méjico y de nacionalidad mejicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, siendo éstas muy escuetas. Con fecha 22 de marzo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (*cfr.* art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simula-

ción, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana mejicana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíe las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de junio de 2020 (4.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña T. S. P. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó, el 17 de julio de 2018, en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Repú-

blica Dominicana el 23 de agosto de 2013 con don J. I. S. O. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado que falleció en España el 29 de junio de 2018.

II

Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora. Con fecha 31 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por la imposibilidad de verificar el verdadero consentimiento matrimonial del cónyuge español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio, además se aprecian contradicciones entre las declaraciones de la interesada y la documentación aportada relativa a la convivencia de la promotora con el interesado fallecido.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005; 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006; 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008, y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad española promueve, con fecha 17 de julio de 2018, expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español matrimonio celebrado en República Dominicana el 23 de agosto de 2013 con el ciudadano español don J. I. S. O., que falleció en España el 29 de junio de 2018. El encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscrip-

ción del matrimonio porque no se ha podido verificar el verdadero consentimiento matrimonial del cónyuge español al haber fallecido éste y porque existen contradicciones entre lo manifestado por la interesada y la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (*cfr.* art. 256. 3.º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisociablemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

IV. Por otro lado, la interesada manifiesta que se conocieron a los dos años de estar ella en España y convivieron en Z. durante 12 años y otros cinco en República Dominicana y que residieron juntos hasta que falleció el interesado. Aporta certificado de empadronamiento, donde de se observa que coincide el domicilio entre el 2 de junio de 2008 y el 24 de septiembre de 2009, luego desde el 4 de mayo de 2018 hasta el 29 de junio de 2018, fecha en la que fallece el interesado. La interesada dice que vivieron juntos hasta que se casaron en diferentes domicilios de los que no recuerda direcciones, y en República Dominicana han convivido durante ocho años, sin embargo, el interesado regresó a España el 20 de julio de 2016, cuando el promotor enfermó regresó solo a España, regresando ella posteriormente porque decía estar al cuidado de sus nietos en República Dominicana y el interesado le decía que no viniese a España y se quedase al cuidado de sus nietos. Por lo que sólo hay coincidencia de domicilio entre los promotores durante un año y durante un mes anterior al fallecimiento del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de julio de 2020 (18.ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*El encargado no ha de limitarse a examinar el desistimiento del promotor a la inscripción del matrimonio, y no puede dictar auto estimatorio, sino que debe seguidamente entrar a calificar el fondo del asunto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña J. S. S., nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1997, presentó en el Registro Civil español hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Gambia el 22 de agosto de 2013 con don A. S., nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana. Adjunta con su solicitud: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada. Mediante providencia de fecha 8 de enero de 2016, el encargado del Registro Civil Central remite exhorto al Consulado de España en Banjul a fin de poder realizar la audiencia reservada al interesado. Mediante varios escritos, el encargado del Registro Civil Central informa que no se ha podido contactar con el interesado, después de varios intentos, para la audiencia reservada.

III

El 15 de abril de 2016 comparece la interesada en el registro civil a fin de informar que desiste de la solicitud de inscripción de matrimonio solicitada. Notificado el ministerio fiscal, este informa que no se puede dar por desistida la inscripción de matrimonio por una cuestión de orden público. Con fecha 18 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Central acuerda estimar la solicitud de desistimiento de la inscripción de matrimonio promovida por la interesada.

IV

Notificado el ministerio fiscal este interpone recurso solicitando se acuerde la improcedencia de la admisión del desistimiento ya que no cabe este porque lo impide el carácter obligatorio de la inscripción y el principio de concordancia entre el Registro y la realidad

jurídica extrarregistral (*cfr.* arts. 15 y 26 de LRC), principio superior sustraído a la voluntad de los contrayentes.

V

Notificada la interesada, ésta se ratifica en su deseo de desistir de la solicitud de inscripción de matrimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 18 de junio, 1-1.ª y 2-2.ª de septiembre y 27-4.ª de diciembre de 2005; 19-1.ª de enero, 9-3.ª y 21-2.ª de febrero, 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio y 5-2.ª de septiembre de 2006, y las de 26-2.ª de octubre de 2001 y 13-4.ª de octubre de 2003, referidas al desistimiento.

II. En el presente caso se solicitó por la interesada de nacionalidad española la inscripción de su matrimonio celebrado en Gambia con un ciudadano gambiano el 22 de agosto de 2013. Mediante escrito de fecha 15 de abril de 2016, la interesada desiste del expediente de inscripción de matrimonio. El encargado mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016 admite el desistimiento. Este auto es el objeto del recurso por el ministerio fiscal.

III. No cabe el desistimiento formulado por la recurrente porque lo impide el carácter obligatorio de la inscripción, ya que por evidentes razones del principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (*cfr.* arts. 15 y 26 LRC) no es acertado el acuerdo del Juez encargado de admitir el desistimiento, ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el Registro civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (*cfr.* arts. 24 y 71 LRC). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del Código Civil y 70 de la Ley del Registro Civil, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

IV. La decisión del Juez encargado, no es correcta y no ha de mantenerse, sino que debe inadmitir el desistimiento y necesariamente entrar a examinar el fondo del asunto y calificar si procede la inscripción solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal.

2.º Instar que por el encargado del Registro Civil Central se califique lo actuado en orden a decidir si procede o no la inscripción del matrimonio y dictar un nuevo auto.

Madrid, 2 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de agosto de 2020 (13.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

D.ª M. M. C. B. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 22 de noviembre de 2018 con don L. A. M. B. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y partida de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la

importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron hace dos años, para luego decir, que se conocen de toda la vida porque son primos. No coinciden en el número de viajes que ha hecho la interesada a Ecuador porque ella dice que desde que empezaron la relación ha ido dos veces, no recordando más fechas, sin embargo, el interesado dice que ella ha viajado a su país seis veces. Cada uno tiene cuatro hijos de anteriores relaciones, pero al preguntarles por ello, los interesados sólo mencionan a sus propios hijos. La interesada desconoce varios de los nombres de los hermanos del interesado y desconoce la dirección del interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la

celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (4.ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio.–*Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Doña M. R. d. l. C., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de enero de 2016 con don U. C. H. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene

el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano nigeriano en el año en el año 2003 (ya era española) y se divorció del mismo en el año 2007. Ambos tienen hijos de otras relaciones, sin embargo, ninguno hace mención a los hijos del otro. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas relacionadas con la interesada y en otras preguntas no concreta fechas. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de septiembre de 2020 (19.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. S. D. nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Guinea el 21 de julio de 2003 con doña S. B., nacida en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana. Adjuntan como documentación: extracto de acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y acta de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 7-1.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 27-4.ª de enero, 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo y 6-2.ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Guinea Conakry el 21 de julio de 2003 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2018.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la

importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cfr.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cfr.* art. 9 núm. 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (*cfr.* art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cfr.* art. 12 núm.3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cfr.* art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos guineanos celebrado en Guinea Conakry y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en el año 2000 y en 2003 contrajeron matrimonio, tienen en común siete hijos, pero el interesado, según sus declaraciones tiene dos hijos más de otra mujer llamada B. T., a la que conoció en 2013 en uno de los viajes que hizo a su país, uno nacido en 2014 y otro tiene un mes, manifiesta que tiene relación con las dos mujeres simultáneamente. Ella sin embargo, declara que tienen en común

siete hijos pero el interesado tiene tres hijos más (uno más de los que dice él) con B. T. Ella dice que él ha viajado dos veces a su país una en el año 2011 y otra en el año 2012, y cuando va se aloja en una casa que tiene allí donde vive su familia, las mujeres y los hijos de sus hermanos y los tres hijos que tienen en común, sin embargo, el interesado dice que ha viajado a su país tres veces al año y cuando va se aloja en casa de B. T. (la madre de sus otros hijos). Así mismo, en los documentos que aporta relativos a sus tres hijos, habidos con B. T., se le menciona como esposo de ésta.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de octubre de 2020 (5.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

D.ª C.-N. T. E. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana presentó, el 27 de marzo de 2018, en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 30 de octubre de 2014 con don C. C. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado, certificado de defunción de la primera esposa del interesado, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de defunción del interesado que falleció el 23 de septiembre de 2017 en L. C.

II

Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora. Con fecha 16 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por la imposibilidad de verificar el verdadero consentimiento matrimonial del cónyuge español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio.

III

Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad colombiana promueve, con fecha 27 de marzo de 2018, expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español matrimonio celebrado en Colombia el 30 de octubre de 2014 con el ciudadano español C. C. G., que falleció en España el 23 de septiembre de 2017. El encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio porque no se ha podido verificar el verdadero consentimiento matrimonial del cónyuge español al haber fallecido éste. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (*cfr.* art. 256. 3.º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para

la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación «y las declaraciones complementarias oportunas». Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisociablemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Por otro lado, el 29 de octubre de 2018, comparece la hija del señor C., V.-M. C., quien manifiesta que tuvo conocimiento de que su padre se había casado en Colombia, exhibiendo una comunicación del Consulado de España en Bogotá en la que indica que se había procedido al archivo del expediente de solicitud de inscripción de matrimonio por desistimiento del promotor fallecido; solicitada información al Consulado de España en Bogotá sobre el citado desistimiento, éste informa que el interesado solicitó el desistimiento porque descubrió que su esposa la señora T. E., le había robado y que ella y sus amigos le engañaron y por eso se había casado con ella. Por otro lado, el interesado residía en un centro de mayores, desde donde se informó que el interesado ingresó en dicho centro el 1 de septiembre de 2017 y que iba acompañado de su hija V. C., indicando que durante su ingreso sólo recibió visitas de su hija.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 26 de octubre de 2020 (5.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No procede la inscripción porque, no habiendo comparecido el interesado, para la práctica de la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado de España en Argel.

HECHOS

I

Don E. H. S. L. nacido en Argel y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó hoja declaratoria de datos en el registro civil consular a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Argelia el 15 de enero de 2019 con D.ª K. H., nacida en Argelia y de nacionalidad argelina. Acompañaban como documentación acreditativa de su solicitud: partida de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se convoca al promotor en el Consulado de España en Argel para realizar la entrevista en audiencia reservada, el promotor comparece con fecha 14 de abril de 2019, sin embargo, como informa el encargado del registro civil consular, el interesado se negó, en primer lugar ante la auxiliar de la Sección de Nacionales y en segundo lugar ante la encargada, a realizar dichas entrevistas, alegando que su letrado le había dicho que no eran necesarias y desdeñando todo tipo de indicaciones. A pesar de ello, se le informó de que sin la práctica de dichas pruebas no se podría inscribir su matrimonio, no atendiendo a ningún tipo de razón abandonó la Oficina Consular. La encargada del registro civil consular mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 deniega la inscripción del matrimonio al negarse el promotor a realizar las entrevistas.

III

Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que su negativa había sido un error porque no había entendido bien por qué se tenían que hacer las entrevistas.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto

Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002,13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su Reglamento.

III. Mediante este expediente se solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Argelia el 15 de enero de 2019, entre un ciudadano español, de origen argelino y una ciudadana argelina. Se convoca al promotor en el Consulado de España en Argel para realizar la entrevista en audiencia reservada, el promotor comparece con fecha 14 de abril de 2019, sin embargo, como informa la encargada del registro civil consular, el interesado se negó, en primer lugar, ante la auxiliar de la Sección de Nacionales y en segundo lugar ante la encargada, a realizar dichas entrevistas, alegando que su letrado le había dicho que no eran necesarias y desdeñando todo tipo de indicaciones. A pesar de ello, se le informó de que sin la práctica de dicha prueba no se podría inscribir su matrimonio, no atendiendo a ningún tipo de razón abandonó la Oficina Consular. La encargada del registro civil consular mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 deniega la inscripción del matrimonio al negarse el promotor a realizar las entrevistas. El interesado interpone recurso contra el

auto denegatorio, alegando que había sido un error porque no había entendido bien por qué se tenían que hacer las entrevistas, cosa que no es cierta porque en todo momento se le informó en el Consulado que sin ese requisito no se podría inscribir el matrimonio, manifestando además el interesado que su letrado le había informado que no hacía falta dicha prueba para inscribir el matrimonio, negándose dos veces, una ante la auxiliar de Sección de Nacionales y otra ante la encargada, a realizar la entrevista.

IV. Como ha quedado dicho en el fundamento II, el título para practicar la inscripción del matrimonio ha de ser en este caso la certificación expedida por la autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* art. 256.3.º RRC) y las declaraciones complementarias oportunas (*cfr.* art. 256, II RRC). La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo querido los interesados realizar las entrevistas, queda imposibilitada la comprobación de que en el matrimonio concurren los requisitos legalmente exigidos para su inscripción. Lo anterior no ha de impedir que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad jurídica extrarregistral (*cfr.* arts. 15 y 26 LRC), sea factible reiterar el expediente y obtener una resolución sobre el fondo del asunto, siempre que se haya completado la tramitación legalmente prevista.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 26 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Argel.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (15.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

I

Don J. C. A. B. C. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 21 de mayo de 2018 con doña M. R. G. R. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 13 de noviembre de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro

Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana

ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando y como se conocieron ya que ella indica que fue en julio de 2017 en las fiestas de su pueblo, sin embargo, el interesado dice que fue por F. en 2014 y físicamente en julio de 2015. El promotor manifiesta que iniciaron la relación hace 11 meses, es decir en julio de 2017, sin embargo, ella dice que la iniciaron en febrero de 2018. El interesado dice que a la boda asistieron dos hijas de él mientras que ella dice que a la boda no fueron familiares del promotor. El interesado dice que ella no ha contraído matrimonio, sin embargo, ella es divorciada. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro, ella desconoce el lugar y la fecha de nacimiento del interesado, manifestando que no le parece relevante, desconoce los nombres de los padres de él, manifestando que como están fallecidos no los sabe, dice que él tiene hijos de relaciones anteriores, cuando el interesado declara no tener hijos. Ella declara que no trabaja, sin embargo, él dice que ella trabaja de empleada doméstica. El promotor indica que ha viajado muchas veces a Ecuador, sin embargo, según el certificado de movimientos migratorios, sólo ha viajado a Ecuador dos veces.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Quito.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (2.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don M. M. P., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de septiembre de 2016 con doña L. V. R., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre

de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y

por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla para casarse y no consta que haya vuelto, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Decidieron contraer matrimonio cuando él llegó a la isla para casarse. El interesado se equivoca en la fecha de la boda ya que dice que fue en 2017 cuando fue en 2016. Declara que ella es soltera cuando es divorciada, desconoce si tiene hermanos. Ella dice que él tiene siete hermanos cuando son cinco. El interesado dice que no tiene hijos, mientras que ella menciona que él tiene una hija. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (69.ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don Y.-S. A. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2015 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 14 de agosto de 2018 con D.ª D. M. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra

los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de

los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en la República Dominicana en el año 2014 y comenzaron la relación en el año 2016, sin especificar en qué circunstancias se conocieron, por el contrario, ella indica que se conocieron el 24 de diciembre de 2016 en casa de una prima suya cuyo novio es amigo del promotor. Ella tiene un hijo nacido en 2010, sin embargo, el interesado declara que el hijo de ella nació en 2012. El interesado dice que ella trabaja en una banca de lotería y él no trabaja, sin embargo, ella afirma que no trabaja y el interesado trabaja como mozo en un almacén de logística. Ella dice que han convivido 10 meses, sin embargo, el interesado dice que han convivido dos meses. El interesado declara que ella comenzó la universidad, pero no pudo terminarla, igual que él, sin embargo, ella dice que terminó la secundaria. El interesado no especifica cuantas veces ha viajado a la isla, la interesada dice que él ha viajado cuatro veces, sin embargo, en el pasaporte aportado por el interesado, sólo figura un viaje a la isla entrada el 24 de agosto de 2015 y salida el 15 de noviembre de 2018, no se han podido comprobar los viajes que declara la interesada que hizo el promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resoluciones en materia de matrimonio celebrado en el extranjero – Ausencia de consentimiento matrimonia que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 14 de enero de 2020 (2.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (27.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (28.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (30.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (31.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (32.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (33.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (34.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (35.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (36.ª).
Resolución de 27 de enero de 2020 (12.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (4.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (8.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (9.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (10.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (20.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (21.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (22.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (23.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (26.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (27.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (28.ª).
Resolución de 11 de febrero de 2020 (29.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (22.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (14.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (24.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (54.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (56.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (65.ª).
Resolución de 10 de marzo de 2020 (5.ª).
Resolución de 10 de marzo de 2020 (6.ª).
Resolución de 10 de marzo de 2020 (7.ª).
Resolución de 10 de marzo de 2020 (13.ª).
Resolución de 10 de marzo de 2020 (14.ª).
Resolución de 10 de marzo de 2020 (15.ª).
Resolución de 10 de marzo de 2020 (16.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (16.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (23.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (24.ª).

Resolución de 9 de junio de 2020 (32.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (43.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (48.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (74.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (75.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (81.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (102.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (118.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (119.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (131.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (140.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (141.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (142.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (144.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (149.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (150.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (151.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (1.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (5.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (6.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (15.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (16.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (19.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (20.ª).
Resolución de 12 de junio de 2020 (21.ª).
Resolución de 18 de junio de 2020 (1.ª).
Resolución de 18 de junio de 2020 (2.ª).
Resolución de 18 de junio de 2020 (3.ª).
Resolución de 18 de junio de 2020 (5.ª).
Resolución de 18 de junio de 2020 (6.ª).
Resolución de 18 de junio de 2020 (7.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (3.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (14.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (15.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (19.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (21.ª).
Resolución de 2 de julio de 2020 (7.ª).
Resolución de 2 de julio de 2020 (16.ª).
Resolución de 2 de julio de 2020 (19.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (6.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (10.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (27.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (28.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (29.ª).

Resolución de 15 de julio de 2020 (49.ª).
Resolución de 15 de julio de 2020 (52.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (23.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (25.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (2.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (4.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (7.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (12.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (13.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (14.ª).
Resolución de 10 de agosto de 2020 (15.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (30.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (33.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (35.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (36.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (37.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (38.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (1.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (4.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (9.ª).
Resolución de 28 de agosto de 2020 (10.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (5.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (6.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (9.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (11.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (15.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (44.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (46.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (52.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (55.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (17.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (18.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (20.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (25.ª).
Resolución de 29 de septiembre de 2020 (28.ª).
Resolución de 2 de octubre de 2020 (1.ª).
Resolución de 2 de octubre de 2020 (2.ª).
Resolución de 2 de octubre de 2020 (9.ª).
Resolución de 2 de octubre de 2020 (11.ª).
Resolución de 2 de octubre de 2020 (12.ª).
Resolución de 2 de octubre de 2020 (14.ª).
Resolución de 11 de octubre de 2020 (2.ª).
Resolución de 11 de octubre de 2020 (4.ª).
Resolución de 11 de octubre de 2020 (9.ª).

Resolución de 11 de octubre de 2020 (15.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (1.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (2.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (3.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (4.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (5.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (6.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (7.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (8.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (9.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (10.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (11.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (12.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (13.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (14.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (15.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (1.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (2.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (3.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (6.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (7.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (8.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (9.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (10.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (11.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (12.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (14.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (15.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (2.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (3.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (4.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (5.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (6.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (7.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (8.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (10.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (11.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (12.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (13.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (14.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (3.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (4.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (5.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (6.ª).

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (8.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (9.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (10.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (11.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (13.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (14.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (15.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (1.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (2.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (3.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (4.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (6.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (7.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (9.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (12.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (14.ª).
Resolución de 20 de noviembre de 2020 (1.ª).
Resolución de 20 de noviembre de 2020 (3.ª).
Resolución de 20 de noviembre de 2020 (6.ª).
Resolución de 20 de noviembre de 2020 (7.ª).
Resolución de 20 de noviembre de 2020 (9.ª).
Resolución de 20 de noviembre de 2020 (10.ª).
Resolución de 20 de noviembre de 2020 (11.ª).
Resolución de 20 de noviembre de 2020 (12.ª).
Resolución de 20 de noviembre de 2020 (13.ª).
Resolución de 20 de noviembre de 2020 (14.ª).
Resolución de 26 de noviembre de 2020 (3.ª).
Resolución de 26 de noviembre de 2020 (4.ª).
Resolución de 26 de noviembre de 2020 (6.ª).
Resolución de 26 de noviembre de 2020 (7.ª).
Resolución de 26 de noviembre de 2020 (8.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (21.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (23.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (1.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (3.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (4.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (5.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (6.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (7.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (8.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (14.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (61.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (62.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (64.ª).

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (66.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (67.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (68.ª).

4.4.1.2 Se inscribe, no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 10 de marzo de 2020 (12.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don Ó. J. D. M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 25 de marzo de 2017 con D.ª Y. P. R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de agosto de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el

vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados conviven desde que la interesada vino a España.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 25 de marzo de 2017 entre Ó. J. D. M. y Y. P. R.

Madrid, 10 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de junio de 2020 (14.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Don L. E. R. S. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de noviembre de 2017 con D.ª C. M. S. G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de febrero de 2019 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción del 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo. La interesada ha viajado a España para visitar al interesado y éste también ha ido a Colombia para ver a la interesada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 27 de noviembre de 2017 entre L. E. R. S. y C. M. S. G.

Madrid, 12 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de julio de 2020 (35.ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

I

Don A. del R. V. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª A. M. L. Y., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentaron en el Registro Civil español, con fecha 14 de febrero de 2017, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 2 de abril de 2011. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El interesado fallece el 22 de diciembre de 2018. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 4 de diciembre de 2019 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y

354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.ª de diciembre de 2005; 16-1.ª de marzo, 7-2.ª y 3.ª y 11-4.ª de abril, 31-1.ª y 5.ª de mayo, 23-2.ª de junio, 20-5.ª, 22 y 25-1.ª de julio, 5-2.ª de septiembre, 30-2.ª de octubre, 10-5.ª y 11 de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2006; 5-3.ª y 29-3.ª y 4.ª de enero, 28-1.ª y 2.ª de febrero, 25-7.ª de abril, 31-2.ª de mayo, 1-2.ª y 3.ª de junio, 11-2.ª, 5.ª y 6.ª de septiembre, 26-5.ª de noviembre y 28-5.ª de diciembre de 2007; 11-1.ª y 31-1.ª y 4.ª de enero, 4-3.ª y 5-1.ª de marzo, 13-1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª de mayo, 8-6.ª de septiembre y 22-1.ª de diciembre de 2008; 29-8.ª y 10.ª de enero y 6-1.ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (*cfr.* art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada. Los interesados convivieron en España, donde se conocieron, durante varios años, y luego en Colombia donde el interesado falleció el 22 de diciembre de 2018, previamente en febrero de 2017, habían solicitado la inscripción del matrimonio en el Registro Civil Consular.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, pos-

tergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, «ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa». Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (*cfr.* art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto».

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declara que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 2 de abril de 2011 entre A. del R. V. y A.M. L. Y.

Madrid, 23 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá.

4.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado de acuerdo con la legislación de su anterior nacionalidad

(No hay resoluciones para este apartado)

4.4.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

(No hay resoluciones para este apartado)

4.4.3 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR MENOR DE EDAD

(No hay resoluciones para este apartado)

4.5 Matrimonio civil celebrado en España

4.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 16 de enero de 2020 (5.ª)

IV.5.1 Matrimonio consular en España.–*Por defecto de forma es nulo y no inscribible el matrimonio celebrado en el Consulado de China en Madrid entre un ciudadano español de origen chino y una ciudadana china.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

J. L., nacida en China el 12 de febrero de 1991 y de nacionalidad china, presentaba en el Registro Civil Central, con fecha 10 de junio de 2016, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio con don X. C., nacido en China el 5 de enero de 1984 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 25 de julio de 2013, el matrimonio se celebró el 2 de junio de 2014 en la Embajada China en Madrid. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado consular de matrimonio extranjero, traducido y legalizado, en el que el ciudadano español está identificado con la documentación china, acta notarial de nacimiento de la promotora, traducida y legalizada, certificado literal de nacimiento y documento nacional de identidad del interesado, permiso de residencia permanente en España de la promotora y certificado de empadronamiento de la misma en G. desde el 31.05.2016.

II

Con fecha 7 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta providencia, declarando que la solicitud de inscripción de matrimonio se recibió por error, ya que al haberse celebrado en la Embajada de China en Madrid la competencia sería del registro civil de esta localidad, por lo que acuerda su remisión al mismo. Con fecha 19 del mismo mes de septiembre la encargada del Registro Civil de Madrid dicta providencia denegando la inscripción del matrimonio de los interesados, ya que el mismo se celebró por un ciudadano español, Sr. C., en la Embajada de China, no siendo una forma válida de acuerdo con lo establecido en los artículos 49, 50 y 73 del Código Civil.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que erróneamente se afirma que el acuerdo impugnado es del Registro Civil Central, así como se manifiesta que hay error en el auto en relación con el núm. de expediente, además se alega que el Sr. C. obtuvo la nacionalidad española en octubre del año 2015, después de su matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, este informa que la aplicación del Código Civil ha sido correcta y que el interesado se nacionalizó con fecha 25 de julio de 2013. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Consta en el expediente certificado literal de nacimiento español del Sr. C., en el que consta que se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 7 de junio de 2013, que el interesado compareció en el Registro Civil de Madrid el 25 de julio de 2013 para prestar el correspondiente juramento y la renuncia a su nacionalidad anterior y por último se procedió a inscribir su nacimiento en el registro civil con fecha 2 de agosto siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las resoluciones de 21 de

septiembre de 1998; 23-4.ª de enero, 12-2.ª de mayo y 18-2.ª de octubre de 1999; 28-1.ª de mayo y 23-3.ª de octubre de 2001; 29-3.ª de septiembre de 2003; 19-4.ª de enero de 2004; 7-1.ª de noviembre de 2005, y 22-14.ª de febrero de 2012.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código Civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el juez, alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3.º del Código Civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, en efecto, el artículo 50 del Código Civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos».

III. Consiguientemente, por exigencia del principio de legalidad, básico en el Registro Civil (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 RRC), la calificación del encargado alcanza, sin duda, a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del matrimonio (*cfr.* arts. 65 CC y 256 RRC) y ha de denegar la inscripción del celebrado el día 2 de junio de 2014 en la Embajada de la República Popular China en Madrid, entre un nacional español y una ciudadana china, habiendo quedado acreditada la nacionalidad española del Sr. C. obtenida con anterioridad a su matrimonio, por lo que resultan errónea la afirmación contenida en su recurso, por lo que su matrimonio no se celebró de forma válida y en el mismo sentido se manifiesta el ministerio fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 22 de enero de 2020 (1.ª)

IV.5.1 Inscripción de matrimonio notarial celebrado en España.–*Procede la inscripción del matrimonio celebrado ante notario dentro del plazo establecido en el artículo 248 del Código Civil.*

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por don Í. G. R. F., notario del Ilustre Colegio de Murcia, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de San Javier (Murcia).

HECHOS

I

Con fecha 24 de marzo de 2017, don J. D. S. C., nacido el 8 de junio de 1985 en O.-P. d. l. H. (A.), soltero, de nacionalidad española y doña M. C. S. M.-D., nacida el 13 de junio de 1992 en M. (M.), soltera, de nacionalidad española, promovieron ante el Registro Civil de Molina de Segura (Murcia), expediente para contraer matrimonio civil, manifestando que no existía impedimento legal para la celebración del matrimonio civil que proyectaban contraer y que se proponían contraer matrimonio ante Juzgado. Acompañaban la siguiente documentación: documentos nacionales de identidad y certificados literales españoles de nacimiento de los contrayentes; certificado histórico de empadronamiento del Sr. S. C. en el Ayuntamiento de P. y volante individual e histórico de empadronamiento de la Sra. S. M.-D. en el Ayuntamiento de M.

II

Por providencia de fecha 24 de marzo de 2017 dictada por la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura, se determina que se practiquen las audiencias de parientes, allegados o amigos para que puedan informar sobre la inexistencia de obstáculos o impedimentos legales para la celebración del matrimonio, señalándose el día 24 de marzo de 2017 a las 11 horas para la práctica de las diligencias acordadas. Consta en el expediente actas de dicha fecha de ratificación y audiencia reservada de los contrayentes y actas de información testifical.

III

Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 24 de abril de 2017 por el que estima que no concurre prohibición legal que impida la aprobación del matrimonio proyectado, la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura dicta auto en la misma fecha por el que se autoriza la celebración del matrimonio civil entre los interesados, haciendo saber que deberán contraer matrimonio antes del transcurso de un año desde la práctica de la audiencia (24 de marzo de 2017).

IV

Con fecha 26 de julio de 2017 se renovaron las audiencias reservadas de los contrayentes en el Registro Civil de Molina de Segura, de acuerdo con las actas levantadas en dicha fecha por la encargada del citado registro, que constan en el expediente, y los interesados manifestaron que deseaban contraer matrimonio ante el juez encargado del registro civil, señalándose para la celebración del acto el día 25 de mayo de 2018 a las 12,30h.

Posteriormente, los contrayentes comparecen en fecha 17 de octubre de 2017 ante la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura, modificando el lugar en el que deseaban contraer matrimonio, y que sería ante el notario de San Javier, don I. G. R. F., accediéndose por la encargada a lo solicitado.

Consta en el expediente copia de escritura número 58 del matrimonio formalizado el 25 de mayo de 2018 en San Javier ante don I. G. R. F., notario del Ilustre Colegio de Murcia, con residencia en San Javier. Por acta de subsanación núm. 885 de fecha 15 de octubre de 2018 dictada por el notario Sr. R. F., se procede a subsanar la omisión padecida en la escritura anteriormente citada, haciendo constar que la hora en que se formalizó el matrimonio fue a las dieciocho horas y quince minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

V

Con fecha 19 de junio de 2018, doña M. T. M.-D. M.-E., madre de la contrayente y con poder general otorgado ante notario de Murcia, comparece en el Registro Civil de San Javier, a fin de que se proceda a la inscripción del matrimonio contraído por su hija con el Sr. S. C.

VI

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 8 de agosto de 2018, por el que se opone a la inscripción solicitada, toda vez que el matrimonio tiene lugar con fecha 25 de mayo de 2018, fuera del plazo otorgado para la celebración del mismo, por auto de fecha 28 de agosto de 2018 dictado por la Encargada del Registro Civil de San Javier se deniega la inscripción de matrimonio celebrado ante notario en fecha 25 de mayo de 2018 por haber celebrado fuera de plazo, toda vez que el matrimonio se celebra habiendo transcurrido el plazo de un año desde la fecha de las audiencias reservadas, que se realizan el 24 de marzo de 2017.

VII

Notificados los interesados, don Í. G. R. F., notario del Ilustre Colegio de Murcia, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se declare que el defecto que impide la inscripción se repute como defecto subsanable y se señale como medio de subsanación la celebración de nuevas audiencias, al amparo de lo establecido en el artículo 244 RRC por el registro civil que instruyó el expediente de matrimonio. Posteriormente, se amplía el escrito de recurso, poniendo de manifiesto por el reclamante que las audiencias de los contrayentes ya se renovaron en fecha 26 de julio de 2017, por lo que el matrimonio se celebró dentro del plazo legalmente establecido.

VIII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil de San Javier ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49, 51, 56, 58, 61 y 62 del Código Civil; 69,70, 73 y 77 de la Ley del Registro Civil y 239, 240, 242, 246, 248, 256 y 258 del Reglamento del Registro Civil.

II. Los interesados, solteros y de nacionalidad española, promovieron ante el Registro Civil de Molina de Segura (Murcia), expediente para contraer matrimonio civil. Instruido el expediente por la encargada del citado registro, se dicta auto por el que se autoriza la celebración del matrimonio entre los interesados, haciendo saber que deberán contraer matrimonio antes del transcurso de un año desde la práctica de las audiencias.

Celebrado el matrimonio ante notario del Ilustre Colegio de Murcia, con residencia en San Javier y remitida la escritura de matrimonio al Registro Civil de San Javier, la encargada del citado Registro dicta auto por el que deniega la inscripción de matrimonio notarial por haberse celebrado transcurrido el plazo de un año desde la celebración de las audiencias a los contrayentes. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado por el notario que celebró el matrimonio, que es el objeto del presente expediente.

III. Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España, en la forma regulada en este Código (art. 49 CC), siendo competente para constatar mediante acta o expediente el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos o su dispensa o cualquier género de obstáculos para contraer matrimonio, el secretario judicial, notario o encargado del registro civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes, siendo competente, entre otros, para su celebración, el notario libremente elegido por ambos contrayentes (art. 51 CC). El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración, siendo necesario para el pleno reconocimiento de sus efectos, la inscripción en el registro civil (art. 61 CC).

IV. De acuerdo con el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil «es competente para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio el juez encargado o de paz, o el encargado del registro civil consular, correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes», determinándose que «el instructor, asistido del secretario, oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración» (art. 246 RRC) y «pasado un año desde la publicación de los edictos, de su dispensa o de las diligencias sustitutorias, sin que se efectúe el elemento, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación, dispensa o diligencias» (art. 248 RRC).

V. En el caso que nos ocupa, la inscripción del matrimonio celebrado ante notario se desestimó por la Encargada del Registro Civil de San Javier, por haberse celebrado fuera del plazo legalmente establecido, indicándose en

el razonamiento jurídico segundo del auto impugnado que en el auto por el que se autoriza el matrimonio, se incluye en su parte dispositiva lo siguiente «hágase saber a los interesados que deberán contraer matrimonio antes del transcurso de un año desde la práctica de la audiencia (24.3.2017)», y que «el matrimonio se celebra como ya se dijo el 25 de mayo de 2018, habiendo transcurrido por tanto el plazo de un año desde la celebración de la audiencia que se realiza en fecha 24 de marzo de 2017, tal y como consta en el expediente».

Sin embargo, no se ha tenido en cuenta en el auto impugnado que, con fecha 26 de julio de 2017 se renovaron las audiencias reservadas de los contrayentes en el Registro Civil de Molina de Segura, de acuerdo con las actas levantadas en dicha fecha por la encargada del citado registro, que constan en el expediente, y que, si bien los interesados manifestaron en un principio que deseaban contraer matrimonio ante el juez encargado del registro civil, habiéndose señalado para la celebración del acto el día 25 de mayo de 2018 a las 12,30h, posteriormente, los contrayentes comparecen en fecha 17 de octubre de 2017 ante la Encargada del Registro Civil de Molina de Segura, modificando el lugar en el que deseaban contraer matrimonio, y que sería ante el notario de San Javier, don I. G. R. F., accediéndose por la encargada a lo solicitado.

VI. Por tanto, procede determinar si el matrimonio se celebró dentro del plazo establecido de un año desde la celebración de las audiencias reservadas a los contrayentes. Así, las audiencias se practicaron en fecha 26 de julio de 2017 y el matrimonio se celebró el día 25 de mayo de 2018 a las dieciocho horas y quince minutos, tal como consta en acta de subsanación núm. 885 de fecha 15 de octubre de 2018 dictada por el notario Sr. R. F., que se encuentra en el expediente. De este modo, se constata que el matrimonio se celebró dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos para su inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocar el auto apelado e instar al registro civil para que se inscriba el matrimonio notarial celebrado el 25 de mayo de 2018 entre don J. D. S. C. y doña M. C. S. M.-D.

Madrid, 22 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./Sra. Juez Encargado/a del Registro Civil de San Javier (Murcia).

4.6 Capitulaciones matrimoniales

4.6.1 RECURSOS SOBRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (50.ª)

IV.6.1 Indicación de capitulaciones matrimoniales.–*Procede practicar en una inscripción de matrimonio, a petición de los herederos de los otorgantes, asiento de indicación de la existencia de capitulaciones matrimoniales otorgadas en 1986.*

En las actuaciones sobre indicación de capitulaciones matrimoniales en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2017 en el Registro Civil de Madrid, don J.G.P., con domicilio en F. (Madrid), solicitó la práctica de asiento marginal de indicación de capitulaciones matrimoniales otorgadas en 1986 en la inscripción de matrimonio de sus progenitores, ambos ya fallecidos. Aportaba escritura notarial de capitulaciones matrimoniales otorgadas el 23 de diciembre de 1986 por el matrimonio formado por don A.G.S. y doña M.P.M. en la que ambos acuerdan el régimen de separación de bienes.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó providencia el 26 de enero de 2017 denegando la práctica del asiento porque, de acuerdo con el artículo 266 del Reglamento del Registro Civil, las indicaciones registrales sobre régimen económico del matrimonio solo se extenderán a petición de interesado o bien por un tercero con apoderamiento especial.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que los únicos interesados en la actualidad en que se practique el asiento son sus hijos, herederos de los otorgantes; que la separación de bienes se hizo de forma adecuada y que, seguramente, su padre desconocía que tenía que solicitar personalmente su constancia en el Registro Civil; que, invocando dichas capitulaciones, su progenitor instó un procedimiento judicial para que se le adjudicara únicamente a él la titularidad de una vivienda; que en dicho procedimiento se falló a su favor y ahora el Registro de la Propiedad les exige la inscripción de las capitulaciones en el proceso de partición de herencia, y que la pretensión planteada no perjudica a terceros. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: libro de familia y certificación literal de matrimonio celebrado en M. el 5 de noviembre de 1970 entre A.G.S. y M.P.M.; acta notarial de 21 de julio de 2016 de requerimiento para la declaración de herederos abintestato de don A.G.S.; acta de nacimiento de este último en H. (Ávila) el 11 de julio de 1945; auto de 7 de diciembre de 1987 del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 1 de Leganés por el que se declara únicos y universales herederos de doña M.P.M., fallecida el 3 de octubre de 1987, a sus tres hijos, don J., doña P. y doña A. G.P., sin perjuicio del usufructo del tercio destinado a favor de su viudo, don A.G.S.; DNI, certificado de actos de última voluntad y certificación literal de defunción de don A.G.S., fallecido en F. el 13 de mayo de 2016; certificación literal de defunción de doña M.P.M., fallecida en M. el 3 de octubre de 1987; acta de 19 de agosto de 2016 de declaración por notoriedad de herederos abintestato de don A.G.S. a sus tres hijos, y auto de 31 de marzo de 2016 del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 3 de Fuenlabrada por el que se homologa un acuerdo extraprocesal declarando que don A.G.S. es dueño en pleno dominio de un inmueble en Fuenlabrada.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1325, 1326, 1327 y 1333 del Código Civil (CC), 77 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 266 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución 12-3.ª de marzo de 2008.

II. Los progenitores del recurrente otorgaron capitulaciones matrimoniales ante notario el 23 de diciembre de 1986 en las que pactaban el régimen de separación de bienes. En la cláusula sexta de dicha escritura se hizo constar que dichas capitulaciones debían inscribirse en los registros públicos que fuera preciso a instancia de cualquiera de los cónyuges. Solicitada la práctica del asiento marginal en enero de 2017, una vez fallecidos ambos otorgantes,

por uno de sus hijos, la encargada denegó la pretensión porque, según el artículo 266 RRC, las indicaciones registrales sobre régimen económico del matrimonio solo se extenderán a petición de interesado o bien por un tercero con apoderamiento especial. Esta resolución constituye el objeto del recurso.

III. La cuestión discutida, por tanto, es si la petición de indicación de capitulaciones matrimoniales debe ser hecha necesariamente por uno o ambos cónyuges (personalmente o mediante apoderamiento) o si, por el contrario, es posible solicitarla por parte de un tercero si se puede acreditar que esa era la intención de los otorgantes, aunque no conste de forma expresa en la escritura.

IV. La indicación en el Registro Civil de los hechos que afecten al régimen económico del matrimonio es un asiento marginal que se extiende a instancia del interesado (arts. 77 LRC y 266 RRC) y de carácter voluntario, pese a los términos imperativos del artículo 1333 CC, términos que la doctrina interpreta y justifica en el sentido de que constituyen requisito necesario para que las capitulaciones matrimoniales puedan producir efectos respecto de terceras personas (*cfr.* art. 77 LRC), obteniendo a través del Registro la publicidad necesaria. Ahora bien, la expresión de que estas indicaciones «solo se extenderán a petición de los interesados» no puede interpretarse en el sentido de que los interesados deban comparecer personalmente en el registro para solicitar el asiento o que tengan que conferir formalmente una representación con dicha finalidad, siendo suficiente que se pueda acreditar fehacientemente que existe o ha existido tal voluntad de solicitar la inscripción.

V. De las actuaciones remitidas en este caso resulta que el notario autorizante no solo hizo constar en la escritura la obligación que tienen los otorgantes de inscribir las capitulaciones en los registros públicos que fuere preciso (el Registro Civil entre ellos) a instancia de cualquiera de los cónyuges, sino que, además, en la copia expedida a instancia del recurrente por el notario archivero de Leganés se hace constar que el mismo día del otorgamiento se expidió una copia para el Registro Civil de L. (Madrid), lo que pone de manifiesto sin lugar a dudas la voluntad de los otorgantes de que se hiciera indicación de las capitulaciones en dicho registro, donde está inscrito el matrimonio.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar que se proceda a la práctica del asiento solicitado de indicación de capitulaciones matrimoniales en la inscripción de matrimonio de los progenitores del recurrente.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

4.7 Competencia

4.7.1 COMPETENCIA EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de marzo de 2020 (64.ª)

IV.7.1 Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio.–*La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (art. 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.*

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil, doña W. A. M., nacida en Brasil y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y doña M. B. R. O. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la contrayente española y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la contrayente brasileña.

II

Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal solicita que la promotora brasileña comparezca a

fin de que aporte el certificado de empadronamiento en A., y el certificado de su país que acredite durante cuánto tiempo ha residido en Brasil antes de venir a España. La promotora brasileña no aporta el documento que se solicita. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio ya que no es competente al no residir las interesadas en el municipio, se comprueba de la documentación presentada y del informe de la policía que la promotora brasileña se ha empadronado en A. a escasos días de presentar la solicitud y la contrayente española reside en P. S. P., además, en la entrevista alegan que la brasileña vive en A. en casa de su tía y prima y que se ven el fin de semana en P. S. P., sin embargo del informe de la P. L., se comprueba que, se han personado en múltiples ocasiones en los domicilios de la calle Z. de P. S. P. y calle S. M. de A. y no han hallado pareja alguna, además la contrayente brasileña alegó que vivía con su tía y prima en A., pero se ha comprobado que en este lugar reside F. G. G. A mayor abundamiento uno de los testigos declara que la brasileña reside en P. S. P. El encargado del registro civil mediante auto fecha 4 de mayo de 2016, deniega la autorización para contraer matrimonio.

III

Notificados los interesados, estos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se autorice la celebración del matrimonio.

V

Notificado el ministerio fiscal, este se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 11-4.ª y 12-1.ª de enero y 12-4.ª de diciembre de 2007; 14-6.ª de octubre de 2008; y 30-9.ª de abril de 2009.

II. Los promotores presentan la solicitud para contraer matrimonio en A. El ministerio fiscal solicita que la promotora brasileña comparezca a fin de que aporte el certificado de empadronamiento en A., y el certificado de su país que acredite durante cuánto tiempo ha residido en Brasil antes de venir a España. La promotora brasileña no aporta el documento que se solicita. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio ya que no es competente al no residir las interesadas en el municipio, se comprueba de la documentación presentada y del informe de la policía que la promotora brasileña se ha empadronado en A. a escasos días de presentar la solicitud y la contrayente española reside en P. S. P., en la entrevista alegan que la brasileña vive

en A. en casa de su tía y prima y que se ven el fin de semana en P. S. P., sin embargo del informe de la P. L., se comprueba que, se han personado en múltiples ocasiones en los domicilios de la calle Z. de P. S. P. y calle S. M. de A. y no han hallado pareja alguna, además la contrayente brasileña alegó que vivía con su tía y prima en A., pero se ha comprobado que en este lugar reside F. G. G. A mayor abundamiento uno de los testigos declara que la brasileña reside en P. S. P. El encargado del registro civil mediante auto fecha 4 de mayo de 2016, deniega la autorización para contraer matrimonio.

III. De acuerdo con el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual «el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual», esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (*cfr.* art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (*cfr.* arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen brasileño y una ciudadana brasileña, y de la documentación obrante en el expediente no se ha podido comprobar que residan en la localidad donde dicen residir, por lo

que el Registro Civil de Almendralejo no es el competente para la autorización del matrimonio, por otro lado, de las entrevistas se deduce que no existe consentimiento matrimonial. Ninguna de las dos conoce el número de teléfono de la otra.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Almendralejo (Badajoz).

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (18.ª)

IV.7.1 Competencia en la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero.–*Los matrimonios se inscribirán en el registro municipal o consular del sitio en que acaecen cualquiera que sea el domicilio de los afectados.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el registro civil consular, don Z. M. B., nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicita la inscripción de su matrimonio celebrado el 30 de marzo de 1989 en Pakistán con D.ª N. K., nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní, nacido en Pakistán. Adjuntaba como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

II

Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio ya que ninguno de los interesados se encuentra domiciliado en el lugar de presentación de la solicitud.

III

Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Publica, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, de la interposición del recurso, éste interesa su desestimación. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil (CC) y los artículos. 68, 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.ª y 12-1.ª de enero y 12-4.ª de diciembre de 2007; 14-6.ª de octubre de 2008; y 30-9.ª de abril de 2009.

II. El interesado, de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitó con fecha 8 de julio de 2013, en el Registro Civil Consular de Islamabad, la inscripción de su matrimonio celebrado el 30 de marzo de 1989 con D.ª N. K. de nacionalidad pakistaní. El encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción porque los interesados no se encontraban domiciliados en el lugar de presentación de la solicitud, como señala el artículo 68 del RRC «Los nacimientos, matrimonios y defunciones, se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio donde acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados. Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular». Este auto es el objeto del recurso.

III. Según el informe que obra en el expediente, la interesada vino a España en el año 2011 y volvió a Pakistán en abril de 2013, aunque tenía un visado de cinco años para permanecer en España. Por otro lado, el promotor ha viajado a Pakistán cada seis meses permaneciendo en el país dos meses, la última visita fue en el año 2013. Sin embargo, la solicitud de inscripción de matrimonio se hizo en julio de 2013 por lo que la promotora estaba en ese momento en Pakistán dado que se fue en abril y es en julio cuando se presenta la solicitud de inscripción de matrimonio. Ambos mantienen domicilio en Pakistán y en España. Además, la notificación de la denegación de la inscripción se ha realizado en el domicilio que los interesados tienen en Pakistán y que ha quedado acreditada documentalmente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado, inscribiendo el matrimonio celebrado en Pakistán el 30 de marzo de 1989 entre Z. M. B. y N. K.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Islamabad.

5. DEFUNCIÓN

5.1 Inscripción de la defunción

5.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

(No hay resoluciones para este apartado)

6. TUTELAS

(No hay resoluciones para este apartado)

7. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

7.1 Rectificación de errores

7.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULOS 93 Y 94 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 16 de enero de 2020 (8.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de defunción.–*Prospera el recurso para rectificar la fecha de nacimiento del difunto en su inscripción de defunción al resultar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 28 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, doña E. S. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento del fallecido en la inscripción de defunción de su suegro, don A. V. S., para hacer constar que la correcta es el 16 de junio de 1909 y no el 17 de agosto, como figura actualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificación literal de defunción de A. V. S., hijo de M. y A., nacido el 17 de agosto de 1909 en L. (Z.) y fallecido el 1 de enero de 2006 en Zaragoza; cuestionario de declaración de datos para inscripción de la defunción en la que se hizo constar como fecha de nacimiento del

fallecido el 17 de agosto de 1909; dictamen del forense sobre la defunción, y certificación literal de nacimiento de A. V. S., nacido en L. (Z.) el 16 de junio de 1909, hijo de M. V. y de A. S.

II

Ratificada la promotora, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 21 de noviembre de 2016 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado, en tanto que existe contradicción entre la fecha que figura en la inscripción de nacimiento y la que se hizo constar en el parte de declaración de la defunción, por lo que existen dudas sobre la identidad de la persona fallecida.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que no cabe albergar dudas acerca de la identidad del difunto, dado que, a excepción del día y mes de nacimiento, el resto de los datos son los mismos en la inscripción de nacimiento y en la de defunción y que así se puede comprobar también a través de otros documentos públicos otorgados por el fallecido y su esposa. Al escrito de recurso se adjuntaba copia de libro de familia, parte de las escrituras de un testamento y de la aceptación de herencia y certificado de última voluntad.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41, 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 8-2.ª de octubre de 2001; 17-6.ª de mayo de 2003; 7-3.ª de junio de 2003; 6-3.ª de abril de 2005; 4-3.ª de octubre de 2006; 27-8.ª de septiembre y 29-4.ª de octubre de 2007; 27-8.ª de febrero y 8-2.ª de junio de 2009; 28-2.ª de julio de 2010; 18-31.ª de septiembre de 2013; 22-26.ª y 8-24.ª de julio y 29-53.ª de agosto de 2016; 23-39.ª de junio de 2017; 22-33.ª de junio de 2018, 19-10.ª de septiembre de 2019.

II. Se pretende la modificación de la fecha de nacimiento del difunto que figura en una inscripción de defunción alegando que la correcta es la que consta en su inscripción de nacimiento. La encargada del registro, a la vista de que en la declaración de datos para la inscripción de la defunción se había consignado la misma fecha que se trasladó después a la inscripción, consideró

que existían dudas sobre la identidad de la persona fallecida y que no era posible rectificar el dato en vía registral.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El error denunciado en este caso recae sobre la fecha de nacimiento del inscrito, que es una de las menciones de las que la inscripción de nacimiento hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011), mientras que ese dato no está cubierto por la fe registral en la inscripción de defunción (*cfr.* art. 81 LRC). Por otra parte, no cabe dudar de la identidad del inscrito en uno y otro asiento, pues todas las demás circunstancias coinciden. Así pues, es evidente que la certificación de nacimiento debe prevalecer sobre los datos declarados en el cuestionario cumplimentado en su día para la inscripción de la defunción y, por tanto, resulta acreditado el error invocado en virtud del artículo 93.3.º LRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar que se rectifique la fecha de nacimiento del fallecido en la inscripción de defunción de don A. V. S.

Madrid, 16 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 16 de enero de 2020 (30.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*1.º) No procede la rectificación del apellido de la madre en la inscripción de nacimiento en España del hijo de una ciudadana rumana y un ciudadano marroquí porque el consignado era el correcto cuando se practicó la inscripción.*

2.º) El cambio posterior del apellido de la madre según su ley extranjera debe hacerse constar en la inscripción de nacimiento del hijo mediante una nota marginal porque es un hecho que afecta mediatamente al inscrito (art. 155 RRC).

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Madrid, la Sra. C. Stefan, de nacionalidad rumana, solicitaba la rectificación de su apellido en la inscripción de nacimiento de su hijo Y. Z. para hacer constar que el correcto es Stefan y no Stoica, como figura actualmente. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Y. Z., nacido en M. el ….. de 2011, hijo de A. Z., de nacionalidad marroquí, y de C. Stoica, de nacionalidad rumana, con marginal para hacer constar que los progenitores del inscrito contrajeron matrimonio el 11 de marzo de 2016; certificación rumana de matrimonio contraído en Rumanía el 25 de julio de 1992 entre doña C. Stefan y don V. Stoica, pasando a ser el apellido de la esposa después del matrimonio Stoica, con mención posterior de disolución del matrimonio por sentencia de 15 de abril de 2015, pasando a ser el apellido de la excónyuge Stefan, y documento de identidad rumano expedido en julio de 2016 correspondiente a C. Stefan.

II

Ratificada la promotora, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 25 de noviembre de 2016 denegando la rectificación solicitada porque la disolución del matrimonio de la promotora fue posterior al nacimiento del inscrito, de modo que el apellido que consta en la inscripción de nacimiento es el que correspondía consignar cuando se practicó la inscripción.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su pretensión alegando que es de nacionalidad rumana y que, conforme a su ley personal, si bien adquirió el apellido de su esposo cuando se casó, una vez disuelto el matrimonio recuperó su apellido de soltera, que es el que tiene atribuido actualmente. Al escrito de recurso adjuntaba copia del libro de familia y de la inscripción de matrimonio contraído en Guadalajara el 11 de marzo de 2016 entre A. Z. y C. Stoica, con marginal de 15 de septiembre de 2016 para hacer constar que el apellido de la contrayente es Stefan y no lo que figura por error.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.ª de mayo, 13-2.ª de junio y 1-4.ª de julio de 2003; 24-1.ª de junio de 2004; 22-2.ª de junio de 2005; 22-1.ª de febrero y 28-2.ª de diciembre de 2007; 11-5.ª de abril de 2008; 5-4.ª de marzo y 8-3.ª de julio de 2009; 6-4.ª de mayo y 21-10.ª de junio de 2010; 19-8.ª de abril de 2013; 12-28.ª de marzo de 2014; 24-2.ª de junio de 2016, y 27-54.ª de septiembre de 2018.

II. Se pretende la rectificación del apellido de la madre en la inscripción de nacimiento del hijo nacido en España de madre rumana y padre marroquí, alegando que el que actualmente figura consignado es el que la promotora tenía atribuido en Rumanía tras su primer matrimonio, pero que, una vez divorciada, ha recuperado su apellido de soltera. El encargado del registro denegó la rectificación solicitada por entender que no hay error alguno en la inscripción, dado que el apellido consignado es el que la recurrente tenía atribuido legalmente cuando su hijo nació.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente registral con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral, de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente con apoyo en el artículo 93.1.º LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el apellido de la madre, de nacionalidad rumana, en la inscripción de nacimiento de su hijo, también extranjero, nacido en España. Lo cierto, tal como se argumenta en la resolución recurrida, es que, cuando el hijo nació, el apellido de la madre era el que se hizo constar en el asiento, por lo que no se cometió error alguno al practicar la inscripción.

IV. No obstante, resulta acreditado, efectivamente, que la promotora recuperó su apellido de soltera conforme a su ley personal (*cfr.* art. 219 RRC) una vez divorciada de su primer matrimonio mediante sentencia de 15 de abril de 2015, por lo que, de acuerdo con el principio de concordancia del registro con la realidad (art. 26 LRC) y dado que ese hecho, al igual que el matrimonio posterior contraído por los progenitores, afecta mediatamente al inscrito (art. 155 RRC), deberá hacerse constar marginalmente mediante la correspondiente nota.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

2.º Ordenar la práctica de una nota marginal en la inscripción de nacimiento del hijo para hacer constar el cambio de apellido de la madre conforme a su ley personal a partir del 15 de abril de 2015.

Madrid, 16 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de enero de 2020 (2.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Debe acudirse a la vía judicial para rectificar la filiación del inscrito en una inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de Algeciras, la Sra. S. G. d. A., de nacionalidad brasileña y con domicilio en A., solicitaba la rectificación de los datos de filiación materna de su hijo L. en la inscripción de nacimiento del menor practicada en Sevilla para hacer constar que la verdadera identidad de la madre es la de la promotora y no E. d. A. N., como se hizo constar en el asiento debido a que la interesada había llegado a España forzada por una red de trata de personas cuando era menor de edad. Añade que esos hechos dieron lugar a diligencias penales estando pendiente de sentencia en el momento de la solicitud un procedimiento judicial en el que la interesada fue testigo protegido y el padre del menor uno de los acusados. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte brasileño y certificado de nacimiento de S. G. d. A., nacida en R. (Brasil) el 2 de diciembre de 1986; DNI de L. M. d. A.; libro de familia de J. M. A. y E. d. A. N.; prueba de identificación genética de maternidad relativa a S. G. d. A. y L. M. d. A.; cédula de citación de la solicitante como testigo en un procedimiento judicial iniciado en 2013 contra J. M. A. y otra persona; auto de 7 de enero de 2014 de la Audiencia Provincial de Sevilla desestimando un recurso de apelación en relación con un procedimiento iniciado en 2010, y un contrato de arrendamiento de vivienda en A.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Sevilla, se incorporó a la documentación el cuestionario de declaración de datos para la inscripción del menor cumplimentado en su día y la inscripción de nacimiento de L. M. d. A., nacido en S. el ….. de 2004, hijo de J. M. A., de nacionalidad española, y de E. d. A. N., de nacionalidad brasileña.

III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 27 de mayo de 2016 denegando la rectificación solicitada al no resultar acreditada la existencia de ningún error, pues los datos reflejados en la inscripción son los que se declararon en su momento, sin que se haya demostrado tampoco la condición de testigo protegido de la promotora. Por ello, considera el encargado que no es posible modificar ningún dato en la inscripción de nacimiento del menor mientras no recaiga una resolución judicial que determine la verdadera identidad de la madre del inscrito.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que su condición de testigo protegido ha quedado suficientemente acreditada en la documentación aportada y que ya ha recaído sentencia en el procedimiento judicial que se encontraba pendiente en el momento de la solicitud. Al escrito de recurso se adjuntaba sentencia absolutoria de 15 de diciembre de 2015 de la Audiencia Provincial de Sevilla en cuyos fundamentos se declara expresamente que no resulta acreditada la verdadera identidad de la acusadora, S. G. d. A.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril, 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio y 22-6.ª de octubre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio, 6-16.ª de septiembre y

3-7.ª de diciembre de 2010; 13-1.ª de diciembre de 2011; 26-1.ª de julio, 26-6.ª de noviembre, 19-55.ª y 56.ª de diciembre de 2012; 15-46.ª de abril, 28-36.ª de junio y 2-44.ª de septiembre de 2013; 20-149.ª, 31-73.ª de marzo y 29-32.ª de octubre de 2014; 1-42.ª y 17-49.ª de abril de 2015; 22-1.ª de enero y 14-24.ª de octubre de 2016; 1-71.ª de septiembre de 2017; 2-30.ª de marzo de 2018, y 1-17.ª de abril de 2019.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de la filiación que consta en la inscripción de nacimiento de un menor nacido en España en 2004 e inscrito con doble filiación no matrimonial de padre español y madre brasileña para hacer constar que la madre no es, como ha quedado consignado en el asiento, E. d. A. N., nacida en Brasil el 28 de agosto de 1983, sino S. G. d. A., brasileña nacida el 2 de diciembre de 1986. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que la modificación pretendida requiere una resolución judicial.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. No se trata aquí en realidad de un error, pues la inscripción se practicó con los datos declarados por los progenitores, sino de una modificación de la filiación como consecuencia del reconocimiento de que los datos aportados inicialmente eran falsos, de manera que, además, concurre un problema previo de acreditación de la identidad de la supuesta madre, quien dice haberse identificado en el momento de la solicitud de inscripción con un pasaporte falso cuyas menciones son las que quedaron consignadas en el asiento de nacimiento de su hijo. En prueba de sus alegaciones aporta una certificación de nacimiento y un pasaporte brasileño que, supuestamente, corresponden a su verdadera identidad, pero lo cierto es que ello no acredita en modo alguno que la promotora sea la misma persona que consta como madre en la inscripción de nacimiento del menor. En este sentido, cabe añadir que la propia sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla aportada por la interesada como prueba declara expresamente en la exposición de sus fundamentos que no se ha probado cuál es la verdadera identidad de la promotora. Por otra parte, la filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que debe acudirse a la vía judicial (art. 92 LRC). Y en lo que se refiere al informe de análisis genético aportado (que ni siquiera está firmado ni sellado por ninguna institución), hay que decir que este tipo de prueba, practicada fuera de un proceso judicial con las garantías procesales que dicha vía proporciona, no tiene fuerza vinculante para este centro.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 24 de enero de 2020 (13.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Procede la rectificación de los nombres consignados de ambos progenitores a efectos identificadores por no haberse hecho constar los que el inscrito venía utilizando de hecho como menciones de identidad.*

En el expediente sobre rectificación de los nombres de los progenitores del inscrito a efectos identificadores en una inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 7 de marzo de 2014 en el Registro Civil Central, don B. E. H., con domicilio en Madrid, solicitó la rectificación del nombre de los progenitores en su inscripción de nacimiento para hacer constar Emhamed y Fatimat-tu en lugar de Embarec y Aicha, como figura actualmente. Adjuntaba la siguiente documentación: página de un libro de familia en la que figura como hijo B. E. L., hijo de Emhamed y Fatimat-tu, nacido en S. el 5 de junio de 1971, y certificación literal de nacimiento de B. E. H., nacido el 5 de junio de 1971 en S. (Sáhara Occidental), hijo de Embarec y de Aicha, inscripción practicada el 14 de febrero de 2014 en virtud de auto de 9 de diciembre de 2013 del encargado del Registro Civil Central en expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, con observación de que se han consignado los nombres de los progenitores a efectos identificadores conforme al artículo 191 del Reglamento del Registro Civil (RRC); consta una primera marginal de declaración de la nacionalidad española del inscrito con valor de simple presunción en virtud de resolución de 23 de junio de 2011 del encargado del Registro Civil de Azpeitia, y segunda marginal para hacer constar, de conformidad con el artículo 137.1.º RRC, que el inscrito usa habitualmente y es conocido como S. B. e. M.

II

A requerimiento del registro, el interesado aportó certificado de empadronamiento y libro de familia completo expedido por el Gobierno General del Sáhara el 10 de septiembre de 1970 a nombre de Emhamed L. A. B., casado con Fatimat-tu M. H. A., quienes tienen nueve hijos, el último de los cuales es B. E. L., nacido en S. el 5 de junio de 1971.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 2 de octubre de 2014 denegando la pretensión porque, vistos los antecedentes que sirvieron de base para practicar la inscripción de nacimiento, se constata que los nombres de los progenitores se consignaron a efectos identificadores de acuerdo con el artículo 191 del Reglamento del Registro Civil, no habiéndose acreditado la existencia de error.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que en el libro de familia aportado por el recurrente constan claramente los nombres de sus progenitores, no siendo aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 191 RRC ni habiéndose explicado por parte del registro la razón del cambio al practicar la inscripción. Con el escrito de recurso se adjuntaron al expediente, entre otros documentos, los siguientes: recibos de la MINURSO de B. E. L. y de F. H. A., DNI de Emhamed L. A. B. expedido en A. el 11 de septiembre de 1975, certificado marroquí de concordancia de nombre según el cual B. E. L., nacido el 5 de junio de 1971 en S.,hijo de Emhamed y de Fatimat-tu, es la misma persona que S. B. E.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

VI

Al expediente se incorporó testimonio del que se siguió en su día para la inscripción de nacimiento del solicitante en el Registro Civil Central que incluye, entre otros documentos, el auto de 23 de junio de 2011 de la encargada del Registro Civil de Azpeitia por el que se declaró la nacionalidad española del promotor con valor de simple presunción y el auto del encargado del Registro Civil Central de 9 de diciembre de 2013 por el que se acordó la práctica de la inscripción y en el que se considera acreditada la filiación del interesado, por lo que, en virtud del artículo 194 RRC, se le atribuyen los apellidos E. H., si bien, en la parte dispositiva, la misma resolución acuerda que se consignen los nombres de los progenitores a efectos identificadores como Embarec y Aicha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 191, 213 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 25-1.ª de marzo de 2000, 7 de enero de 2003, 10-4.ª de junio de 2005, 3-2.ª de julio de 2006, 8-2.ª de octubre de 2007, 25-3.ª de marzo de 2008, 25-12.ª de febrero de 2011 y 5-72.ª de diciembre de 2014.

II. Pretende el recurrente, de origen saharaui, que se rectifiquen los nombres de los progenitores consignados a efectos de identificación en su inscripción de nacimiento para hacer constar los que figuran en la documentación aportada en su día para la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado denegó la rectificación por no considerar acreditada la existencia de error, dado que los nombres de los progenitores se consignaron al amparo de lo dispuesto en el artículo 191 RRC.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. El nombre de los progenitores, bien sea el real o bien el impuesto de oficio a los solos efectos de identificar a la persona, es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral, por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 LRC.

IV. Cuando se practica la inscripción de nacimiento fuera de plazo (como en este caso) y no consta acreditada la filiación, ha de mantenerse para el inscrito el nombre propio de los progenitores a efectos identificadores que viniera usando como mención de identidad. Así resulta de lo establecido para el nombre propio por la regla 1.ª del artículo 213 RRC, que es de aplicación a la imposición del nombre propio de padre o madre a los solos efectos identificadores en virtud de la norma de remisión contenida en el párrafo tercero del artículo 191 RRC. En este caso, de la lectura de la resolución del encargado del Registro Civil Central por la que se acordó la práctica de la inscripción una vez declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción por otro registro resulta una contradicción, pues, por una parte, se considera acreditada la filiación por ambas líneas y, en virtud de ello, se atribuyen al inscrito los apellidos que actualmente ostenta y, sin embargo, la parte dispositiva de la resolución dispone expresamente que se consignen «Embarec y Aicha» como nombres de los progenitores a efectos identificadores, sin que se explique cuál es la razón de tal elección. Sea como sea, sin necesidad de entrar a dilucidar en este momento si la filiación del inscrito resulta o no acreditada y ateniéndonos exclusivamente a la petición planteada en relación con los datos actualmente inscritos, lo cierto es que, cuando se practicó el asiento, el inscrito aparecía identificado en la mayor parte de la documentación aportada

(y, singularmente, en el libro de familia expedido por las autoridades del Sáhara en 1970) como hijo de Emhamed y Fatimat-tu, de modo que son estos los nombres que debieron hacerse constar en el cuerpo de la inscripción, aunque fuera al amparo de lo establecido en el artículo 191 RRC si no se consideraba suficientemente acreditada la filiación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se proceda a la rectificación de los nombres de los progenitores del inscrito en la inscripción de nacimiento de B. E. H. para hacer constar que los correctos son Emhamed y Fatimat-tu.

Madrid, 24 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (77.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente, basado en el art. 94 LRC, para rectificar el nombre del padre de la inscrita en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado y porque falta el dictamen favorable del ministerio fiscal.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas, Gran Canaria).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, doña P.-A. A. P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del nombre de la madre en su inscripción de nacimiento, alegando que el correcto es Mercedes y no Mercedes-Amanda, como actualmente figura consignado. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificación de empadronamiento; certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, practicada el 17 de enero de 2014, de P.-A. A. P., nacida en Venezuela el 20 de enero de 1978, hija de N.-A. A. y de Mercedes-Amanda P., con marginal de la misma fecha para hacer constar la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de febrero de 2013 y

acta venezolana de nacimiento, expedida el 10 de abril de 2015, de P. A. A. P., nacida el 20 de enero de 1978 e hija de N. A. A. y de Mercedes P.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, donde consta practicada la inscripción, se incorporó la certificación de nacimiento venezolana aportada en su día -expedida el 1 de diciembre de 2010- de la interesada, nacida en Venezuela el 20 de enero de 1978, hija de N. A. A. y de Mercedes-Amanda P.

III

La encargada del registro dictó auto el 17 de noviembre de 2016 denegando la rectificación solicitada porque el nombre que figura en el asiento practicado en España coincide con el consignado en la certificación venezolana aportada al expediente de nacionalidad, sin que conste acreditado en la certificación incorporada posteriormente para solicitar la rectificación que la primera contuviera un error.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que solicita el cambio del nombre de su madre, Mercedes-Amanda, por Mercedes, que es el que ha utilizado toda su vida y por el que es conocida. Añade que en la inscripción de matrimonio de la solicitante, también practicada en España, sí consta como nombre de su madre únicamente Mercedes. Al escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: certificaciones venezolanas de nacimiento de Mercedes P., de matrimonio de N. A. A. P. con Mercedes P. G. y de defunción de N. A. A. P., casado con Mercedes P. d. A.; pasaporte venezolano y solicitud de renovación de inscripción padronal de Mercedes P. de A., e inscripción de matrimonio de la recurrente en el Registro Civil Central.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003; 3-17.ª de septiembre de

2010; 1-2.ª de diciembre de 2011; 23-1.ª de febrero y 13-2.ª y 4.ª de marzo de 2012; 19-8.ª de abril de 2013; 10-42.ª y 46.ª de enero, 3-106.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015; 19-22.ª de febrero, 8-26.ª de abril, 17-12.ª de junio y 29-142.ª de agosto de 2016, y 1-100.ª de septiembre de 2017.

II. Pretende la interesada que se rectifique el nombre de la madre en su inscripción de nacimiento practicada en España alegando que el correcto es Mercedes y no Mercedes-Amanda, como figura actualmente. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, ya que en la certificación local de nacimiento presentada para practicar la inscripción cuando la promotora obtuvo la nacionalidad española figuraba el nombre de la madre tal como se transcribió en el asiento, de modo que no es posible realizar ninguna modificación si no se aporta un certificado de nacimiento en el que se refleje la realidad del error existente en la primera certificación expedida.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. En este caso resulta que en la certificación de nacimiento incorporada al expediente de nacionalidad (expedida el 1 de diciembre de 2010) que sirvió de base para la inscripción en España de la interesada, el nombre de la madre es Mercedes-Amanda, tal como se transcribió en el asiento, mientras que en la certificación presentada para el expediente de rectificación, expedida el 10 de abril de 2015, figura únicamente Mercedes. De manera que existen dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades venezolanas, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable. Además, sin necesidad de entrar en esa valoración, la premisa para poder efectuar una rectificación mediante expediente gubernativo basada en el artículo 94 LRC, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el emitido tras la presentación del recurso es desfavorable. Finalmente, vistas las alegaciones expuestas en el recurso, cabe también indicar que el nombre y apellidos de un extranjero (caso de la madre de la recurrente) se rigen por su ley personal (art. 219 RRC) y que la normativa invocada en el recurso solo se aplica a cambios solicitados por ciudadanos españoles para sí mismos.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas, Gran Canaria).

Resolución de 9 de junio de 2020 (194.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Procede la rectificación en la consignación del lugar de nacimiento de la inscrita que solo implica su expresión correcta, suprimiendo el vocablo que antecede al nombre de la ciudad extranjera que ya consta (*cfr. *art. 137.4.ª RRC).*

En las actuaciones sobre rectificación registral del dato del lugar de nacimiento de la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 29 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Manresa (Barcelona), doña J. E. P. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la supresión del vocablo «Cordero» que precede al nombre de Guayaquil en la mención relativa a su lugar de nacimiento alegando que el mencionado vocablo induce a confusión, pues se refiere a «Febres Cordero», denominación de una parroquia, división administrativa de su país de origen que se corresponde con lo que en España sería un barrio o una zona de la ciudad de Guayaquil, en Ecuador. Aportaba la siguiente documentación: certificación registral ecuatoriana según la cual la promotora nació en la provincia de Guayas, cantón de Guayaquil, parroquia Febres Cordero, siendo el lugar de inscripción Guayaquil, provincia de Guayas; certificación literal de nacimiento ecuatoriana (manuscrita) practicada en Guayaquil donde consta como lugar de nacimiento «F. Cordero, cantón Guayaquil, provincia Guayas»; DNI e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Manresa de la promotora, nacida en Cordero-Guayaquil, provincia de Guayas (Ecuador), el 13 de noviembre de 1992, con marginal de 2 de agosto de 2016 adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de enero de 2017 denegando la pretensión por entender que no resultaba acreditada la existencia del error invocado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que Febres Cordero es una parroquia o sector del cantón urbano de Guayaquil, ciudad donde nació, tal como figura en su documentación ecuatoriana y como consta en los documentos españoles de otros compatriotas y familiares suyos (incluidas madre y hermana) que nacieron en el mismo lugar y han adquirido la nacionalidad española; que no existe ninguna ciudad ni municipio conocido como Febres Cordero, y que solicita la corrección del error para evitar posibles problemas al no coincidir los datos en sus pasaportes ecuatoriano y español. Al escrito de recurso adjuntaba su pasaporte ecuatoriano y los pasaportes españoles de su madre y de su hermana.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Manresa remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la ley del Registro Civil (LRC), 12, 137 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de abril y 13 de noviembre de 2001, 18-4.ª de abril y 3-4.ª de diciembre de 2002, 20-106.ª de marzo de 2014 y 17-4.ª de diciembre de 2017.

II. Solicita la promotora la rectificación del lugar de nacimiento consignado en la inscripción practicada al adquirir la nacionalidad española, de manera que se mantenga la misma ciudad que ahora consta, Guayaquil, pero suprimiendo el vocablo que la precede, alegando que corresponde a la denominación de una de las parroquias en que se divide la ciudad, pero que no tiene entidad municipal, y que su mantenimiento en el asiento actual y, en consecuencia, en su pasaporte, puede dar lugar a confusión por la discrepancia con el dato que figura en su pasaporte ecuatoriano.

III. No se trata pues de rectificar una inscripción para hacer constar que es otro el lugar de nacimiento de la inscrita –lo que, por tratarse de una circunstancia esencial del asiento, requeriría, en principio, acudir a la vía judi-

cial ordinaria: *cfr.* arts. 41 y 92 LRC–, sino de corregir la expresión inexacta del dato para especificarlo con la precisión adecuada. A este respecto, dispone la regla 4.ª del artículo 137 RRC que ha de consignarse el término municipal y, cuando el nacimiento ha tenido lugar en el extranjero, la nación. En consecuencia, aunque no se haya aportado una certificación local de nacimiento convenientemente rectificada, sí se ha presentado una certificación registral que especifica claramente que Febres Cordero es una «parroquia» de Guayaquil y tampoco cabe duda alguna –pues así consta también en la certificación literal manuscrita– de que la inscripción se practicó en Guayaquil, sin más añadidos. Además, el dato actualmente consignado tampoco coincide exactamente con la mención contenida en la inscripción de nacimiento original, pues la expresión literal de esta es «F. Cordero». En definitiva, sin necesidad de entrar a valorar la naturaleza y características de la división administrativa ecuatoriana, en aras de la claridad registral, basta que sea Guayaquil, junto al nombre del país, el término que figure mencionado en la inscripción, pues ese es el lugar en el que se practicó la inscripción, de forma similar a lo que sucede con las inscripciones españolas, en las que se considera lugar de nacimiento a todos los efectos aquel en el que se practicó la inscripción (*cfr.* art. 16.2 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se rectifique el dato del lugar de nacimiento de la inscrita suprimiendo el vocablo «Cordero» para hacer constar únicamente Guayaquil.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 10 de julio de 2020 (4.ª)

VIII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*En aplicación del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral, se corrigen errores apreciados por el Encargado respecto a la fecha de nacimiento del padre de la inscrita, el nombre de los abuelos maternos de la inscrita y el lugar de nacimiento de la madre de la inscrita.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2018 en el Registro Civil de Barcelona, M.-E S. y A. B., ambos mayores de edad, ciudadanos originarios de Mongolia, de dicha nacionalidad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación de la fecha de nacimiento de la segunda en la inscripción de nacimiento de su hija K., menor de edad, nacida en M. e inscrita en su Registro Civil, alegando que el dato correcto es 3 de noviembre de 1982 y no 26 de abril de 1987, como actualmente figura consignado, los interesados mencionan que pone 27 de abril de 1987. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte de Mongolia de la Sra. B. en el que consta la fecha de nacimiento que solicita, pasaporte de Mongolia del Sr. M-E, en el que consta como fecha de nacimiento el 10 de noviembre de 1984, documento de empadronamiento en Barcelona desde el 12 de julio de 2018, inscripción de nacimiento de la hija de los promotores en el Registro Civil de Madrid, nacida en dicha ciudad el …. de 2010, en la misma constan los datos y la identidad de los padres por sus expedientes de asilo, que se estaban tramitando, en la inscripción consta marginalmente que por resolución registral de 14 de febrero de 2017 se rectificaron algunos datos, el apellido de la inscrita es M-E, el nombre del padre es M-E y el nombre S. y el nombre de la madre, es A., también consta marginal de expedición de Libro de Familia el 28 de mayo de 2018, también se aporta acta de nacimiento de la madre de la inscrita, expedida por Mongolia, y la traducción en la que al mencionar la fecha de nacimiento se hace como 3 de noviembre de 1989.

El ministerio fiscal del Registro Civil de Barcelona informa que debe remitirse el expediente al Registro Civil de Madrid, lo que es ratificado por el encargado y que remite el expediente.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, donde consta practicada la inscripción, se incorporó la documentación correspondiente a un expediente iniciado por los mismos promotores en noviembre de 2016, ante el Registro Civil de Sevilla, donde residían en ese momento, pidiendo el cambio del primer apellido del inscrito, K., no mencionando el error en la fecha de nacimiento de la madre, también pedían la rectificación del dato de la fecha de nacimiento del padre en la inscripción de nacimiento de otro hijo, nacido en Sevilla e inscrito en su Registro Civil el 1 de febrero de 2013, en cambio en esta inscripción aparece como fecha de nacimiento de la madre la de 3 de noviembre de 1982. En este expediente se presentó pasaporte mongol del padre, con fecha de nacimiento 10 de noviembre de 1984, de la madre y de la menor K., permiso de residencia en España de la madre de los menores, en el que aparece como fecha de nacimiento 3 de noviembre de 1982.

En el expediente precitado el ministerio fiscal del Registro Civil de Sevilla no se oponía a la rectificación y el encargado lo remite al Registro Civil de Madrid, donde con fecha 9 de diciembre de 2016 el ministerio fiscal estima suficientemente acreditados los errores alegados por lo que debe procederse a su rectificación. El encargado tras examinar la documentación aportada en su momento para la inscripción, cuestionario de datos del nacimiento y documentación de los interesados emitida por el Ministerio del Interior español como solicitantes de protección internacional, comprueba que no existió error al transcribir los datos de las fechas de nacimiento de los padres del inscrito. El ministerio fiscal se ratifica en su

informe favorable y el encargado, con fecha 14 de febrero de 2017, acuerda acceder a las rectificaciones que se reflejan en el marginal de la inscripción, no la fecha de nacimiento.

III

Remitido al Registro Civil de Madrid el expediente incoado por el de Barcelona, el encargado apreciando el error sobre la fecha de nacimiento en la traducción del acta local de la madre de la inscrita, Sra. B., siendo éste el dato que se pide rectificar, además aprecia de oficio otros datos erróneos de la inscripción, que no fueron puestos de manifiesto por los promotores, a saber los datos de los abuelos maternos. Con fecha 27 de noviembre de 2018 el encargado del Registro Civil de Madrid dicta providencia requiriendo a los promotores certificación de nacimiento actualizada, original y traducción y debidamente legalizada.

IV

Requerido el promotor, a través del Registro Civil de Barcelona, comparece el día 27 de febrero de 2019, manifestando que en su país no existen certificaciones de nacimiento como en España, aportando actas de nacimiento expedidas por el estado de Mongolia del hijo menor de los promotores, nacido en Sevilla el …. de 2013 e inscrito en el registro mongol el 6 de agosto de 2015, de la hija mayor, nacida en M. el …. de 2010 e inscrita en el registro extranjero el 14 de septiembre de 2011, del padre de ambos, Sr. S., nacido el 10 de noviembre de 1984 e inscrito el 18 de diciembre de 1984 y de la madre, Sra. B., nacida el 3 de noviembre de 1982 e inscrita el 17 de noviembre de 1982, pasaporte mongol de los padres, de los menores y permisos de residencia en España de la madre y los hijos.

V

Con fecha 16 de abril de 2019, el fiscal informa favorablemente la rectificación con base en el artículo 93.3 de la Ley del Registro Civil y con fecha 23 siguiente el encargado dicta auto por el que accede a la rectificación de la fecha de nacimiento de la madre, la correcta es el 3 de noviembre de 1982, y además en aplicación del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, acuerda rectificar los demás errores apreciados, así el nombre del abuelo materno es E. (consta B.), el nombre propio de la abuela materna, es B (consta Ba.) y el lugar de nacimiento de la madre, es D. (consta B.) y se corrige también la fecha de nacimiento del padre, la correcta es 10 de noviembre de 1984.

VI

Notificada la resolución, tras sucesivos intentos, mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona el día 9 de octubre de 2019, se muestran en desacuerdo con la rectificación del nombre del abuelo materno, insisten en que es B. y que E. es el del abuelo de la madre de la inscrita, es decir el bisabuelo de ésta. Con fecha 28 del mismo mes el encargado del Registro Civil dicta providencia para que los interesados manifiesten si desean interponer recurso contra el auto dictado, aquellos en comparecencia de 16 de diciembre siguiente declaran que ya mostraron su desacuerdo en la de 27 de febrero de 2019 y que desean que se tenga por presentado recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que propone la confirmación del auto impugnado ya que el dato controvertido, nombre del abuelo de la inscrita, aparece en esa forma en el acta de nacimiento local de la madre. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003; 3-17.ª de septiembre de 2010; 1-2.ª de diciembre de 2011; 23-1.ª de febrero y 13-2.ª y 4.ª de marzo de 2012; 19-8.ª de abril de 2013; 10-42.ª y 46.ª de enero, 3-106.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015; 19-22.ª de febrero, 8-26.ª de abril, 17-12.ª de junio y 29-142.ª de agosto de 2016, y 1-100.ª de septiembre de 2017.

II. Los interesados, padres de dos menores nacidos en España, han promovido varios expedientes de rectificación de errores en ambas inscripciones, especialmente en la de la hija mayor, K., inscrita en el Registro Civil de Madrid, habiéndose rectificado varios datos como consta en el marginal de su inscripción. El último de ellos, el ahora examinado, iniciado en noviembre de 2018, pretendía la rectificación de la fecha de nacimiento de la madre de la inscrita, tras el examen de expedientes anteriores y de la documentación aportada el encargado del Registro Civil accede a la rectificación solicitada y, además rectifica otros datos cuyo error había apreciado de oficio, relativos a los abuelos maternos de la inscrita, para adecuar el contenido del Registro a la realidad extrarregistral, siendo contra esta última rectificación sobre la que se formula el recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. En este caso resulta que en el documento local de nacimiento de la promotora, Sra. A. B., se comprueba la fecha de nacimiento que es la de 3 de noviembre de 1982 y no la que consta en la inscripción de su hija en el Registro Civil de Madrid, por lo que se rectifica, también sucede lo mismo con el lugar de nacimiento, pero también se com-

prueba en la misma documentación que los datos de nombre de los abuelos maternos de la inscrita no coinciden con los que constan en la inscripción, los correctos son E., del abuelo y B., de la abuela. Sin que exista documento alguno que apoye la alegación de los promotores en desacuerdo con esa rectificación. Además, sin necesidad de entrar en esa valoración, la premisa para poder efectuar una rectificación mediante expediente gubernativo basada en el artículo 94 LRC, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el emitido tras la presentación del recurso es desfavorable.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 15 de julio de 2020 (44.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento de los apellidos del inscrito, de nacionalidad filipina, al quedar acreditado error en su consignación en la inscripción de nacimiento practicada en España.*

En las actuaciones sobre rectificación de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 16 de marzo de 2016 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Rivas Vaciamadrid (Madrid), la Sra. M. R. Ra. solicitaba que se rectificaran los apellidos atribuidos a su hijo R. (*R. T.*) en la inscripción de nacimiento practicada en España y que se le atribuyeran los que le corresponden según su ley personal filipina: *Ra. B*. Aportaba la siguiente documentación: libro de familia; inscripción de nacimiento practicada en España de R. R. T., nacido en R. el ….. de 2015, hijo de R. T. B. y de M. R. Ra., ambos de nacionalidad filipina; certificado de la Embajada de Filipinas en Madrid según el cual las menciones de identidad que corresponden al menor según la normativa filipina son R. (nombre) Ra. (apellido materno) B. (apellido paterno); certificación de inscripción de naci-

miento filipina de R. Ra. B., hijo de R. T. B. y de M. R. Ra.; pasaportes filipinos del menor y de sus progenitores; permisos de residencia en España de los progenitores, y certificado filipino de matrimonio.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Arganda del Rey, competente para su resolución, se incorporó a las actuaciones el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día. Ratificados ambos progenitores y emitido informe favorable por el ministerio fiscal, la encargada del registro dictó providencia el 7 de marzo de 2017 denegando la rectificación solicitada por entender que lo que se desprende de la certificación filipina aportada es que, según las normas filipinas, se atribuye en primer lugar el apellido materno y en segundo lugar el paterno, por lo que considera que los apellidos actualmente atribuidos al menor en la inscripción en España son correctos.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que, conforme a la normativa filipina, los apellidos que corresponde atribuir a su hijo son los que ahora se solicitan. Con el escrito de recurso aportaban un nuevo certificado de la embajada filipina en el mismo sentido que el anterior.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión, remitiéndose a su informe anterior. La encargada del Registro Civil de Arganda del Rey remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 12, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 3-4.ª, 21-1.ª y 30-1.ª de marzo y 24 de julio de 1998, 20 de septiembre de 2008, 18-28.ª de septiembre de 2013 y 4-6.ª de marzo de 2020.

II. Los solicitantes, de nacionalidad filipina, pretenden la rectificación de los apellidos de su hijo nacido en España para hacer constar los que, según alegan, le corresponden de acuerdo con su ley personal. La encargada del registro denegó la rectificación solicitada por considerar que los apellidos actualmente atribuidos al inscrito son correctos conforme a la normativa filipina.

III. En primer lugar, conviene resaltar que ninguno de los interesados posee nacionalidad española y que los órganos españoles carecen de competencia para cambiar nombres y apellidos de ciudadanos extranjeros, los cuales se rigen por su estatuto personal (arts. 9 CC y 219 RRC), pero ello no es óbice para que, si se demuestra que tales menciones han sido consignadas erróneamente, pueda rectificarse el error cometido. Si esta rectificación cabe, sin necesidad de expediente (*cfr.* arts. 23 LRC y 296, párrafo final, RRC), cuando por documentos oficiales se acredita la nacionalidad extranjera de los interesados y que los apellidos solicitados son los que corresponden por aplicación de la ley nacional, también ha de ser posible con las garantías que ofrece el expediente de rectificación si se acreditan los extremos mencionados.

IV. Se trata, por tanto, de un error que afecta a los apellidos de un menor filipino –del que no consta que haya adquirido la nacionalidad española– que puede rectificarse mediante expediente al tratarse de menciones de identidad erróneas (arts. 93 y 94 LRC y 12 RRC). Es verdad que los apellidos consignados en la inscripción en España corresponden a los vocablos que, según la documentación aportada, figuran en primer lugar, después del nombre propio, como apellidos de cada uno de los progenitores, lo que, en su caso, deberá ser tenido en cuenta (tanto por el registro como por los interesados) si en el futuro el inscrito llegara a adquirir la nacionalidad española por alguna causa, pero no corresponde a los órganos españoles entrar a valorar si los solicitados son o no conformes con la ley personal filipina del nacido. Lo cierto es que resulta acreditado que el menor figura inscrito en el Registro Civil filipino (su única nacionalidad conocida hasta el momento) como R. Ra. B., de modo que se considera acreditado el error invocado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento en España para hacer constar que los apellidos del inscrito, conforme a su ley personal filipina, son Ra. B.

Madrid, 15 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Arganda del Rey (Madrid)

Resolución de 30 de julio de 2020 (3.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para rectificar la filiación del inscrito, añadiendo un segundo apellido y marginal-*

mente hacer constar en la inscripción de nacimiento su nacionalidad española y su número de documento nacional de identidad.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Linares (Jaén).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 2 de septiembre de 2019 en el Registro Civil de Bailén, H. W. W. F., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento en el sentido de añadir su segundo apellido, F. y la anotación en su margen de su nacionalidad española y el número de su documento nacional de identidad español. Aportaba la siguiente documentación:

– Inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bailén, como H. W. W., nacido el 19 de enero de 1996 en Linares, hijo de C. P. W. y W. J. F., ambos nacidos en China y de nacionalidad china, y domiciliados en Bailén, localidad que a todos los efectos es la del nacimiento según se hace constar en el apartado de observaciones. Consta anotación marginal de certificación para la expedición del documento nacional de identidad con fecha 10 de enero de 2002 y con fecha 1 de diciembre de 2004. Consta también anotación marginal de resolución del Registro Civil de Linares, de fecha 25 de octubre de 2004, admitiendo rectificación de error para añadir como segundo apellido del interesado FAN.

– Documento nacional de identidad español del promotor, con validez hasta el 23 de septiembre de 2020, en el que consta su filiación como H. W. W. F.

II

El Registro Civil de Bailén, remite el expediente al de Linares, cuyo encargado considerando insuficientes las diligencias realizadas solicita testimonio del expediente de rectificación de error tramitado en el año 2004, examinado el mismo no consta que el interesado hubiera obtenido la nacionalidad española por alguno de los medios previstos en el Código Civil, por lo que no debió aceptarse la rectificación pretendida ni expedirse certificaciones de nacimiento para la obtención del documento nacional de identidad.

III

Trasladado el escrito al representante del ministerio fiscal, éste informa desfavorablemente lo pretendido por el promotor. Con fecha 9 de octubre de 2019 el Encargado del Registro Civil de Linares dicta Auto denegando lo solicitado por no haber quedado debidamente comprobados los errores alegados, ya que no queda acreditada la nacionalidad española del Sr. W., por lo que no debió emitirse la certificación de nacimiento para la obtención del Documento Nacional de Identidad, procediendo su cancelación, además no hay ninguna disposición que establezca que en la marginal de la inscripción de nacimiento se haga constar el núm. del citado documento.

IV

Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en que hay un error en su inscripción de nacimiento ya que no aparece su segundo apellido, mientras que en el DNI sí y se supone que los datos deben coincidir, añadiendo que le sorprende que se diga en la resolución que no consta su nacionalidad española teniendo en cuenta que tiene DNI por lo que su nacionalidad también debe aparecer en la inscripción de nacimiento. Adjunta de nuevo copia de su inscripción de nacimiento y de su DNI.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del registro civil remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003; 3-17.ª de septiembre de 2010; 1-2.ª de diciembre de 2011; 23-1.ª de febrero y 13-2.ª y 4.ª de marzo de 2012; 19-8.ª de abril de 2013; 10-42.ª y 46.ª de enero, 3-106.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015; 19-22.ª de febrero, 8-26.ª de abril, 17-12.ª de junio y 29-142.ª de agosto de 2016, y 1-100.ª de septiembre de 2017.

II. Pretende el interesado que se rectifique su inscripción de nacimiento para incluir su segundo apellido F., tal y como consta en la marginal de la inscripción y en su documento nacional de identidad, así como que en dicha marginal se haga constar el número de este documento y su nacionalidad española. El encargado del registro acordó denegar la rectificación por estimar que no se ha acreditado el error invocado, no ha quedado acreditada la nacionalidad española del interesado y no hay norma alguna que obligue a hacer constar el número del documento de identidad del inscrito.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. En este caso resulta que de todos los documentos aportados al expediente, fundamentalmente la inscripción de nacimiento del Sr. W., se llega a la conclusión que si bien nació

en España, hijo de ciudadanos de nacionalidad china, no consta que haya obtenido la nacionalidad española en base a ninguno de los supuestos contemplados en nuestra legislación, por lo que de acuerdo con el artículo 219 del Reglamento del Registro Civil su nombre y apellidos se rigen por su ley personal y así fue inscrito con un solo apellido. No obstante, de forma errónea se le expidió certificación para la obtención del documento nacional de identidad español y en el año 2004 se admitió por resolución registral la existencia de un error por no constar el segundo apellido.

IV. La alegación fundamental del interesado se basa en el hecho de ser titular de un documento nacional de identidad con la filiación por él pretendida, al respecto hay que recordar que el hecho de estar incluido en el Registro de Matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de Documento Nacional de Identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI sirve para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (*cfr.* art. 1 núm. 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la Resolución de 18 de mayo de 1990 (*vid.* v.gr. Resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente (*cfr.* art. 2 LRC e Instrucción D.G.R.N. de 7 de febrero de 2007 sobre los requisitos registrales para expedir la certificación literal de la inscripción de nacimiento para la obtención del DNI) y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de Derecho Privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (*cfr.* arts. 16 y 349 RRC). A la vista de lo anterior no puede acogerse la rectificación pretendida por el Sr. Wang.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Linares (Jaén).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (8.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para rectificar la causa de adquisición de la nacionalidad española del inscrito en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2017 en el Registro Civil de A Coruña, don M. P. S., mayor de edad y con domicilio en El B.-C., solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que su nacionalidad española no la ha obtenido por residencia, sino que es español de origen porque su padre también lo es. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de E. S. P., nacido en S. (Brasil) el 30 de noviembre de 1940, hijo de J. S. A., de nacionalidad española, y de M. P., de nacionalidad brasileña, con marginal de 28 de enero de 2010 para hacer constar la recuperación de la nacionalidad española del inscrito el 4 de noviembre de 2009; y certificación literal de nacimiento de J. S. A., nacido en C. de A. (Almería) el 31 de marzo de 1896, hijo de J. S. A. y de M. A. G.

II

Ratificado el promotor, se incorporó al expediente el de nacionalidad por residencia tramitado en el mismo registro a solicitud del promotor en 2007, sobre el que recayó resolución de concesión de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de agosto de 2009, dando lugar a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil de A Coruña el 1 de octubre de 2009 de M. P. S., nacido el 9 de diciembre de 1966 en Sao Paulo (Brasil), hijo de E. S. y de A. P. S., con marginal de la misma fecha para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 7 de marzo de 2017 denegando la rectificación solicitada por no apreciar error alguno, ya que el padre del solicitante recuperó la nacionalidad española en 2009, de manera que el interesado no nació hijo de español, y su inscripción de nacimiento española se practicó en virtud de concesión de la nacionalidad española por residencia en 2009.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en sus alegaciones y en la existencia de un error.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de A Coruña remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003; 3-17.ª de septiembre de 2010; 1-2.ª de diciembre de 2011; 23-1.ª de febrero y 13-2.ª y 4.ª de marzo de 2012; 19-8.ª de abril de 2013; 10-42.ª y 46.ª de enero, 3-106.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015; 19-22.ª de febrero, 8-26.ª de abril, 17-12.ª de junio y 29-142.ª de agosto de 2016, y 1-100.ª de septiembre de 2017.

II. Pretende el interesado que se rectifique su inscripción de nacimiento para hacer constar que es español de origen y que la causa de adquisición de su nacionalidad española no es la concesión sobrevenida a través de un expediente de nacionalidad por residencia, sino su filiación respecto de un ciudadano español. La encargada del registro denegó la pretensión por no apreciar error alguno en la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. En este caso resulta que el interesado instó un expediente de nacionalidad por residencia en 2007 sobre el que recayó resolución de concesión de la DGRN el 31 de agosto de 2009, habiéndose practicado la inscripción de nacimiento y nacionalidad el 1 de octubre de 2009. Es cierto que su padre es español de origen porque nació en Brasil siendo hijo de un español, pero posteriormente perdió dicha nacionalidad y no la recuperó hasta el 4 de noviembre de 2009, es decir, después de que el recurrente obtuviera la nacionalidad española por residencia. Aunque no consta en qué momento perdió el padre su nacionalidad española, lo cierto es que no se ha acreditado que la conservara en el momento del nacimiento del hijo, de manera que el promotor no nació español y la única causa legal por la que ostenta la nacionalidad española es la adquisición sobrevenida por residencia.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (39.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para rectificar los nombres de los progenitores de uno de los contrayentes en una inscripción de matrimonio por no resultar acreditados los errores invocados.*

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 17 de febrero de 2017 en el Registro Civil de Estella (Navarra), el Sr. M. N. L. N., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de los nombres de sus progenitores que aparecen consignados en su inscripción de matrimonio alegando que los correctos son G. T. P y M. C. y no T. P. y O. A., como actualmente consta. Aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia en España y certificación de nacimiento camerunesa del promotor, nacido en Y. el 18 de diciembre de 1970, hijo de G. T. P. y de M. C.; certificado de empadronamiento, e inscripción de matrimonio del promotor –hijo de T. P. y de O. A.– celebrado en B. el 22 de noviembre de 2006, con marginal de divorcio en 2014.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, se incorporó la certificación de nacimiento aportada en su día para la tramitación del expediente de matrimonio, según la cual el promotor es hijo de T. P. y de Y. A.

III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó providencia el 24 de marzo de 2017 rechazando la rectificación pretendida porque los nombres de los progenitores consignados en la inscripción coinciden con los que figuran en la certificación de nacimiento del contrayente presentada cuando se tramitó el matrimonio.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el error se produjo en el Registro Civil de Camerún cuando se expidió la primera partida de nacimiento y se debió a una medida de prudencia por una sospecha que existía en aquella época en su país en relación con una conspiración terrorista que resultó no ser cierta.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003; 3-17.ª de septiembre de 2010; 1-2.ª de diciembre de 2011; 23-1.ª de febrero y 13-2.ª y 4.ª de marzo de 2012; 19-8.ª de abril de 2013; 10-42.ª y 46.ª de enero, 3-106.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015; 19-22.ª de febrero, 8-26.ª de abril, 17-12.ª de junio y 29-142.ª de agosto de 2016, y 1-100.ª de septiembre de 2017.

II. Pretende el interesado que se rectifiquen los nombres de sus progenitores consignados en su inscripción de matrimonio celebrado en España alegando que el certificado de nacimiento camerunés que presentó en su día para la tramitación de aquel expediente contenía errores en esos datos y que los nombres correctos son los que se acreditan en el nuevo certificado de nacimiento aportado a este procedimiento. La encargada del registro rechazó la rectificación por no considerar acreditados los errores invocados.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por

la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. En este caso resulta que en la certificación de nacimiento camerunesa aportada al expediente de matrimonio, los nombres de los progenitores del contrayente se corresponden con los que se hicieron constar en el asiento de matrimonio español, si bien se observa que el primer nombre de la madre en certificado extranjero no es *O.*, sino *Y.* Sin embargo, los nombres que el recurrente asegura que son los correctos y que aparecen en la partida de nacimiento presentada en estas actuaciones son completamente distintos de los anteriores, de manera que existen dos actas de nacimiento contradictorias en cuanto a ese extremo, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellas es la correcta mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades camerunesas, de que el documento aportado en primer lugar contenía un error posteriormente rectificado por el procedimiento legal aplicable. Cabe señalar, además, que ninguno de los certificados de nacimiento incorporados al expediente contiene su fecha de expedición.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 4 de octubre de 2020 (35.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar el dato sobre el estado civil de los progenitores en una inscripción de nacimiento cuando en esta consta que estaban casados y en el expediente de rectificación se sostiene que alguno de ellos (o ambos) era soltero.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2015 en el Registro Civil de Málaga, D.ª M. L. F. P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectifi-

cación del estado civil que aparece consignado en la inscripción de nacimiento de su hijo A. C. F. alegando que ella es soltera y no casada, como actualmente consta. Aportaba la siguiente documentación: fe de vida y estado de la promotora y certificación de inscripción de nacimiento de A. C. F., nacido en M. el 5 de enero de 2002, hijo de S. C., casado y de nacionalidad senegalesa, y de M. L. F. P., casada y de nacionalidad española, con mención de que el matrimonio de los progenitores se hace constar por declaración de estos y se celebró el 14 de enero de 2001.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Marbella, competente para su resolución, el encargado del registro dictó auto el 8 de junio de 2016 rechazando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error invocado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que ella es soltera, tal como figura en la fe de vida y estado que vuelve a presentar.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Marbella remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003; 24-2.ª de abril y 28-2.ª de diciembre de 2007; 3-3.ª de enero de 2008; 12-2.ª de marzo de 2009; 11-1.ª de noviembre de 2010; 13-2.ª de enero de 2011; 25-17.ª de enero, 10-11.ª de febrero y 5-21.ª de septiembre de 2012; 12-15.ª de diciembre de 2014, y 21-31.ª de julio de 2019.

II. Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo del dato correspondiente al estado civil de la madre pues, según se alega, ella nunca ha estado casada, al contrario de lo que se hizo constar cuando se practicó la inscripción. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (*cfr.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (*cfr.* art. 96.1.º LRC), dándose el caso de que existen manifestaciones contradictorias respecto al estado civil de la madre en el momento del nacimiento del hijo. Así, según consta en el propio asiento, cuando se practicó la inscripción, los progenitores declararon que estaban casados y que habían contraído matrimonio el 14 de enero de 2001 en M., mientras que ahora la madre asegura que nunca ha estado casada. Por otro lado, no se ha incorporado al expediente ni certificación, positiva o negativa, del matrimonio supuestamente celebrado en M. ni testimonio del cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día por los declarantes y firmado por ambos en el que manifestaran su estado civil. Únicamente consta una fe de vida y estado expedida por el Registro Civil de Málaga en septiembre de 2015 que certifica, con valor de simple presunción (es decir, mientras no se demuestre otra cosa) que la recurrente es soltera. Pero ese documento resulta contradictorio con el contenido del asiento de nacimiento del hijo. Además, debe tenerse en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en los expedientes registrales (art. 16 RRC), establece que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y no los contradice el resultado de las demás pruebas (*cfr.* art. 316 LEC), de modo que no cabe por el momento considerar acreditado el error alegado y, en consecuencia, no procede rectificar en vía gubernativa la inscripción de nacimiento según la petición realizada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Marbella (Málaga).

Resolución de 13 de octubre de 2020 (37.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*El expediente de rectificación de errores ha de decidirlo el encargado del registro civil donde, en su caso, deba inscribirse la rectificación, no el encargado del registro civil del domicilio.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de San Fernando (Cádiz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 4 de diciembre de 2015 en el Registro Civil de San Fernando (Cádiz), don Á. R. R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del primer apellido de su padre en la inscripción de nacimiento (no se especifica cuál) para hacer constar que el correcto es R. de L. y no únicamente R. Aportaba la siguiente documentación: poder notarial de representación otorgado por el promotor; partida de bautismo de J. R. G., nacido en S. F. el 2 de abril de 1893, hijo de J. R. T. y de A. G. T., con marginal de matrimonio del bautizado con J. R. G.; certificación literal de defunción de J. R. G.; partida de bautismo de J. J. A.de la S. T., nacido el 4 de enero de 1865, hijo de J. R. de L. y de M. T.; certificación de nacimiento de S. R. de L. G., nacido en S. F. el 10 de agosto de 1907, hijo de J. R. de L. T. y de A. G. T.; acta de nacimiento de J. R. de L. G., nacido en S. F. el 20 de diciembre de 1899, hijo de J. R. de L. T. y de A. G. T.; acta de nacimiento de M. R. G., nacido en S. F. el 19 de septiembre de 1896, hijo de J. R. T. y de A. G. T., con marginal para hacer constar que los apellidos del inscrito son R. de L. G. en virtud de auto del encargado del registro de 24 de marzo de 1975; certificación de nacimiento de Á. R. R., nacido en Santander el 28 de febrero de 1931, hijo de J. R. y de J. R., y certificado de empadronamiento.

II

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de San Fernando dictó auto el 24 de octubre de 2016 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditada la existencia de error.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que, habiendo fallecido su padre, es él quien solicita la rectificación del apellido de aquel para poder reclamar a continuación la atribución del apellido correcto para sí mismo; que a uno de los hermanos de su padre, M., se le reconoció el error y consta practicada la rectificación en su inscripción de nacimiento; que el auto recurrido da por acreditado que el primer apellido del abuelo del promotor era R. de L., y que otros dos hermanos de su padre tienen atribuido el apellido completo desde que se inscribió su nacimiento. Al escrito de recurso se adjuntan varios documentos que formaron parte del procedimiento de rectificación en 1975 de la inscripción de nacimiento de M. R. de L. G.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de San Fernando ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre; 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 y 24-1.ª de febrero, 25-1.ª de abril, 3 de mayo, 10-1.ª de julio y 17-1.ª de septiembre de 1997; 3-1.ª, 23 y 25 de febrero, 3-1.ª de marzo, 11 de mayo y 22 de septiembre de 1998; 28-2.ª de junio de 2005; 24-1.ª de septiembre de 2010, y 12-58.ª de junio de 2015.

II. El promotor solicita la rectificación de error en la consignación del primer apellido de su padre «en la inscripción de nacimiento en este registro civil» (se refiere al Registro Civil de San Fernando, pero no se especifica cuál es la inscripción concreta que se pretende rectificar) para hacer constar que el correcto es R. de L. y no únicamente R., alegando que la segunda parte se omitió en generaciones posteriores. La encargada del registro no apreció error alguno y denegó la práctica de cualquier rectificación. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado, si bien el recurrente indica en esta ocasión que la omisión de la segunda parte del apellido se produjo en la inscripción de matrimonio del abuelo del promotor.

III. En primer lugar debe decirse que, tanto la solicitud inicial como el escrito de recurso resultan bastante confusos y, en algún punto, incluso incongruentes. En ningún momento se dice expresamente qué inscripción es la que se pretende rectificar, se confunde continuamente al promotor con su padre (ya fallecido) y en la alegación sexta del escrito de recurso se llega a decir que el encargado no debió entrar a valorar si procedía o no la rectificación, debiéndose haber limitado a emitir un informe. De todo ello se deducen tres posibilidades: que se esté solicitando la rectificación de la inscripción de nacimiento (en la solicitud inicial se pide la rectificación de un asiento de este tipo) del padre del promotor, J. R. G., en cuyo caso la reclamación carece de sentido porque dicha inscripción, al parecer, no existe, ya que únicamente se aporta la partida de bautismo; que se esté pidiendo la rectificación de la inscripción de matrimonio del abuelo del promotor (no el padre, como erróneamente se dice en el recurso), J. R. T., con A. G. T., en cuyo caso debería haberse incorporado a la documentación remitida la inscripción que se quiere rectificar, y, finalmente, cabe la posibilidad de que el promotor, nacido en Santander pero residente en S. F., esté reclamando la rectificación de su propia inscripción de

nacimiento, en cuyo caso el registro competente para la resolución es el del lugar de nacimiento, debiendo limitarse el del domicilio a recibir el escrito de petición, realizar las diligencias de auxilio que fueran pertinentes y remitir las actuaciones al registro competente con un informe en el sentido que considere conveniente.

IV. La resolución recurrida se refiere también a esa inconcreción en la solicitud, pero finalmente considera que la pretensión persigue la modificación de la inscripción de nacimiento del propio solicitante, don Á. R. R., y concluye que no procede la rectificación solicitada.

V. La resolución del recurso, por tanto, debe referirse exclusivamente al contenido del auto recurrido y, en ese sentido, como se ha dicho, el registro competente para resolver un expediente de rectificación es aquel en el que deba inscribirse dicha rectificación, en este caso, Santander. Por lo tanto, habiendo resuelto la encargada del registro civil del domicilio, lo procedente es declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil. Al mismo tiempo se ordena el envío de lo actuado al registro competente (*cfr.* art. 358, párrafo final, RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que el expediente debió remitirse al Registro Civil de Santander, competente para su resolución.

Madrid, 13 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de San Fernando (Cádiz).

Resolución de 31 de octubre de 2020 (35.ª)

VII.1.1 Integración de datos en inscripción de nacimiento, artículo 95.1.º LRC.– *Es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95.1.º) pero tales circunstancias deben estar suficientemente probadas y no ha resultado así, por el momento, en este caso.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Jaca (Huesca).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 17 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Zaragoza, D.ª M. T. B. S., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se hiciera constar su lugar de nacimiento correcto en la inscripción practicada en el Registro Civil de Javierregay, alegando que el dato real es S. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Javierregay (Huesca) de la promotora, nacida el 15 de octubre de 1958, hija de S. B. S. y de M. de los Á. M. S. B.; DNI, y certificado de empadronamiento.

II

Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil de Jaca, competente para su resolución, desde donde se solicitó al de Javierregay, por medio del Registro de Puente la Reina de Jaca, la incorporación de testimonio de la declaración de nacimiento realizada en su día. El órgano exhortado comunicó que no consta en su archivo testimonio ni legajo alguno de la declaración de nacimiento interesada.

III

Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 28 de marzo de 2017 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error alegado.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que en su inscripción de nacimiento no consta con precisión el lugar en el que ocurrió el hecho, una pedanía de J. de donde también es natural su padre, si bien carece de registro civil, pero ello no impide que deba constar en la inscripción como el lugar preciso en el que la recurrente nació. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: libros de familia de la interesada y de sus progenitores, certificado de bautismo, volante de empadronamiento y documento extraído de internet sobre la localidad de S.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Jaca ratificó la decisión adoptada alegando que en la partida de bautismo no consta el lugar de nacimiento de la bautizada y que el hecho de que en un DNI anterior figurara S. como lugar de nacimiento tampoco acredita la realidad del error, pues en la época en la que se expidió no era necesario aportar la certificación de nacimiento, por lo que se cometían muchos errores. A continuación, remitió las actuaciones

a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 31-50.ª de mayo de 2012, 18-27.ª de septiembre y 7-47.ª de octubre de 2013, 5-44.ª de diciembre de 2014 y 15-20.ª de enero de 2016.

II. Pretende la interesada que se complete su inscripción de nacimiento con el lugar exacto en el que, según alega, ocurrió el hecho, una pedanía del lugar en el que se practicó el asiento que carece de registro civil propio. El encargado del registro denegó la rectificación por no considerar acreditado el dato omitido.

III. Es cierto que en la inscripción practicada en el Registro Civil de Javierregay se omitió la mención del lugar en el que ocurrió el nacimiento, aunque sí se consignó el nombre de la calle, de manera que la pretensión planteada encuentra apoyo en los arts. 95.1.º LRC y 296 RRC, que permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron. Sin embargo, la documentación aportada por la recurrente no acredita suficientemente la realidad del dato omitido, pues el libro de familia no es más que una relación de certificaciones en extracto y, en consecuencia, de menor valor probatorio que el asiento literal, aunque sí serviría como documento complementario acompañando a otras pruebas. En cuanto a la certificación de bautismo, contiene la misma deficiencia que la inscripción registral, dado que no consta tampoco el lugar de nacimiento. Y, por lo que se refiere al DNI, tal como señala la encargada en su informe posterior al recurso, es este documento el que debe reflejar el contenido del registro y no al revés. Finalmente, cabe indicar que, aun en el caso de que prospere un expediente posterior si se acredita suficientemente la alegación de la interesada, ello no implicaría sustituir en el DNI la mención de la localidad de Javierregay por la de S., sino completarla, añadiendo esta última a la anterior, en tanto que, a efectos legales, el lugar de nacimiento es el municipio en el que se ha practicado la inscripción (*cfr.* art. 16 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 31 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Jaca (Huesca).

Resolución de 31 de octubre de 2020 (38.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 5 de abril de 2017 en el Registro Civil de Telde (Las Palmas), don J. S. M. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en su inscripción, alegando que la correcta es el 28 de octubre de 1956 y no el día 27, como consta actualmente. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; certificación literal de nacimiento de J. S. M. G., nacido en Telde el 27 de octubre de 1956, hijo de J. J. M. C. y de M. L. G. R.; certificación de partida de bautismo, según la cual el interesado nació el 28 de octubre de 1956, y certificado de empadronamiento.

II

Ratificado el promotor, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 28 de abril de 2017 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error y porque, tratándose de un dato esencial de la inscripción, solo es posible modificarlo en virtud de sentencia.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en la realidad del error alegando que su onomástica es el 28 de octubre, el mismo día que figura en la partida de bautismo, y, si bien admite que este no es un fundamento jurídico, sí avala su pretensión porque lo habitual en la época en la que él nació era imponer al nacido el santo del día.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Telde ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003; 3-17.ª de septiembre de 2010; 1-2.ª de diciembre de 2011; 23-1.ª de febrero y 13-2.ª y 4.ª de marzo de 2012; 19-8.ª de abril de 2013; 10-42.ª y 46.ª de enero, 3-106.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015; 19-22.ª de febrero, 8-26.ª de abril, 17-12.ª de junio y 29-142.ª de agosto de 2016, y 1-100.ª de septiembre de 2017.

II. Pretende el interesado la rectificación de la fecha de nacimiento que consta en su inscripción alegando que el día correcto es el que figura en su partida de bautismo y no el consignado en el registro. El encargado del registro denegó la rectificación porque se trata de un dato esencial de la inscripción de nacimiento que solo puede ser modificado en virtud de sentencia.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Siendo eso así, la certificación eclesiástica de bautismo no puede prevalecer en esta instancia sobre los datos consignados en el registro civil y, si el interesado insiste en su pretensión, deberá intentarlo a través de la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 31 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

Resolución de 16 de noviembre de 2020 (35.ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente de rectificación en la inscripción de nacimiento del sexo de la inscrita al no resultar suficientemente acreditado el error invocado.*

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 1 de septiembre de 2016 el Registro Civil de Zaragoza, don B. J. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación del sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo, I. J. J. practicada en España indicando que el correcto es varón y no mujer como actualmente consta. Aportaba la siguiente documentación: DNI; volante de empadronamiento; certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, practicada el 17 de diciembre de 2013, de I. J. J., nacida en K. V. (Gambia) el..... de 2010, hija de B. J. G. de nacionalidad española y de S. J. G. de nacionalidad gambiana y certificación de acta de nacimiento gambiana de I. J. J., nacida en K. V. el..... de 2010, hija de B. J. y de S. J. G.

II

Ratificado el promotor, el expediente se remitió al Registro Civil Central, competente para su resolución. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 1 de junio de 2017 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, toda vez que al practicarse la inscripción se ha consignado el sexo que consta tanto en el original como en la traducción del certificado de nacimiento aportado, aportándose ahora un certificado de nacimiento diferente, en el que consta que el sexo del inscrito es «varón», sin que conste se haya rectificado el error que contenía el primer certificado por los cauces legalmente establecidos.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo el promotor en que el sexo de su hijo es masculino, tal como acreditó con la partida de nacimiento aportada.

IV

De la interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente completo a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

Se incorporó al expediente testimonio de la documentación que sirvió de base para la inscripción, donde se incluye el cuestionario de declaración de datos suscrito en su día por

el promotor y el certificado gambiano de nacimiento de su hija, figurando en ambos documentos que el sexo de la inscrita es «mujer».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003; 3-17.ª de septiembre de 2010; 1-2.ª de diciembre de 2011; 23-1.ª de febrero y 13-2.ª y 4.ª de marzo de 2012; 19-8.ª de abril de 2013; 10-42.ª y 46.ª de enero, 3-106.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015; 19-22.ª de febrero, 8-26.ª de abril, 17-12.ª de junio y 29-142.ª de agosto de 2016 y 1-100.ª de septiembre de 2017.

II. Solicita el promotor la rectificación del sexo de su hija en la inscripción de nacimiento de la menor practicada en España alegando que el correcto es «varón» y no «mujer», como ha quedado consignado en el asiento registral. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, dado que los datos inscritos se corresponden con los que figuraban en la certificación de nacimiento gambiana que sirvió de base para la inscripción.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre el sexo en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción» y de los que «proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado», el presente caso no es subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en toda la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción figura «mujer» como sexo de la interesada, incluida la certificación de nacimiento gambiana presentada en su día. El hecho de que ahora se presente una nueva certificación según la cual el sexo del interesado sea masculino solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades gambianas, de que el aportado en primer lugar contenía un error que ha sido rectificado por el procedi-

miento legal aplicable. Y, en cualquier caso, sin perjuicio de lo anterior, la premisa para poder efectuar tal rectificación mediante expediente gubernativo, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso el dictamen emitido es desfavorable.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de noviembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resoluciones en materia de rectificación de errores artículos 93 y 94 del Registro Civil que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 16 de enero de 2020 (31.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (32.ª).
Resolución de 20 de enero de 2020 (1.ª).
Resolución de 20 de enero de 2020 (7.ª).
Resolución de 20 de enero de 2020 (8.ª).
Resolución de 20 de enero de 2020 (20.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (12.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (14.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (15.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (22.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (24.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (6.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (13.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (6.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (7.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (9.ª).
Resolución de 30 de julio de 2020 (1.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (72.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (75.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (76.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (60.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (2.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (51.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (52.ª).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (6.ª).
Resolución de 20 de septiembre de 2020 (7.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (36.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (41.ª).
Resolución de 30 de septiembre de 2020 (42.ª).
Resolución de 9 de octubre de 2020 (1.ª).
Resolución de 13 de octubre de 2020 (38.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (39.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (50.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (25.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (27.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (33.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (35.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (46.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (48.ª).

7.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ARTÍCULO 95 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 20 de febrero de 2020 (1.ª)

VII.1.2 Supresión de asiento marginal. Artículo 95.2.º LRC.–*Procede la supresión de oficio del asiento de rectificación de la fecha de nacimiento de la inscrita en su inscripción de nacimiento porque se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que se trata de un dato esencial de la inscripción de nacimiento para cuya rectificación, en principio, debe acudirse a la vía judicial y en este caso se acordó en expediente registral y sin que se haya probado suficientemente la realidad del error.*

En las actuaciones sobre supresión de una marginal de rectificación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por medio de providencia de 2 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana promovió de oficio expediente para cancelar el asiento marginal de subsanación de la fecha de nacimiento de doña E. I. C., practicada en su inscripción de nacimiento, por considerar que dicho asiento se había practicado en virtud de título manifiestamente ilegal. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el consulado español en H. de E. I. C., nacida en Cuba el 21 de mayo de 1937, hija de A. I. P., de nacionalidad cubana, y de B. C. R. (no consta nacionalidad), con marginal de 10 de febrero de 2006 de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud del art. 20.1b) del Código Civil, segunda marginal de 7 de septiembre de 2009 de subsanación de la fecha de nacimiento de la inscrita para hacer constar que la correcta es el 21 de enero de 1937 y tercera marginal de 8 de octubre de 2012 para hacer constar la opción a la nacionalidad española de origen ejercitada el 15 de junio de 2011 en virtud de la DA 7.ª de la Ley 52/2007; expediente de opción a la nacionalidad española tramitado en 2005 en el que se incluye el certificado cubano de nacimiento de E. I. C., nacida en H. el 21 de mayo de 1937; actuaciones realizadas en 2009 para la subsanación de la fecha de nacimiento de la inscrita en su inscripción española (incluye providencia del encargado de 31 de agosto de 2009 instando la subsanación, informe del órgano en funciones de ministerio fiscal y auto de 2 de septiembre de 2009 ordenando la práctica de la marginal de rectificación), y expediente tramitado entre 2011 y 2012 para la declaración de la nacionalidad de origen de la Sra. Iglesias Corral en virtud de lo establecido en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 en el que se incluye otro certificado de nacimiento según el cual la interesada nació el 21 de enero de 1937.

II

La apertura del expediente se notificó a la interesada, que no presentó alegaciones. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 28 de septiembre de 2016 acordando la cancelación de la marginal de subsanación practicada en 2009 por estar basada en título manifiestamente ilegal, dado que la fecha de nacimiento de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento no es una simple mención de identidad, sino un dato esencial del que la inscripción de nacimiento hace fe, por lo que su rectificación solo puede obtenerse acudiendo a la vía judicial ordinaria (*cfr.* art. 92 LRC). La cancelación se practicó el 28 de octubre de 2016, al tiempo que se declaraba que la fecha de nacimiento correcta es la que figura en el cuerpo principal de la inscripción.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que nació el 21 de enero de 1937, aunque la inscripción se practicó el 21 de mayo siguiente; que en 2009 se rectificó su fecha de nacimiento en el Registro Civil cubano y en el resto de sus documentos; que en septiembre de 2009 también se rectificó la inscripción de nacimiento española, y que no entiende por qué siete años después se cancela dicha rectificación con ocasión de la revisión del expediente de su hijo cuando el

error ha sido reconocido por el Registro Civil cubano. Al escrito de recurso adjuntaba, además de otros documentos que ya constaban en el expediente, carné de identidad cubano y partida de bautismo de la recurrente según la cual la bautizada nació el 21 de enero de 1937.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12, 147, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 15-5.ª de julio y 6-16.ª de septiembre de 2010; 26-1.ª de julio y 19-56.ª de diciembre de 2012; 15-46.ª de abril, 28-36.ª de junio y 2-44.ª de septiembre de 2013; 20-149.ª y 31-73.ª de marzo de 2014; 5-57.ª de junio de 2015; 15-19.ª de enero, 27-45.ª de mayo y 14-24.ª de octubre de 2016, y 12-37.ª de mayo de 2017.

II. Practicada en 2005 la inscripción de nacimiento de una ciudadana cubana de origen que optó en aquel momento a la nacionalidad española, en 2009 se rectificó su fecha de nacimiento en virtud de expediente registral, lo que quedó reflejado en un asiento marginal. En 2016, la encargada del registro advierte que dicha rectificación no debió practicarse porque se trata de un dato esencial de la inscripción que, en principio, solo se puede modificar por resolución judicial e inicia un expediente de oficio que concluyó con el acuerdo de cancelación de la marginal practicada. La recurrente solicita que se deje sin efecto dicha cancelación y se vuelva a modificar su fecha de nacimiento.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, aunque el artículo 93.3.º prevé la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente y el artículo 94 LRC admite la

rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de «aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción» y de los que «proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado», a la vista de la documentación disponible, no parece que el presente caso fuera subsumible en ninguno de esos supuestos, dado que en la certificación local que sirvió de base para practicar la inscripción en 2005 figura el 21 de mayo de 1937 como fecha de nacimiento de la interesada y el hecho de que posteriormente se presentara una nueva certificación con una fecha distinta solo implica la existencia de dos documentos contradictorios, sin que sea posible determinar cuál de ellos es el correcto mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades cubanas, de que el aportado en primer lugar (según el cual, además, la inscripción se practicó el 7 de junio de 1937, mientras que en la certificación que ahora se pretende hacer valer consta el 17 de junio de 1937 como fecha del asiento) contenía un error (o varios) que ha sido rectificado por el procedimiento legal aplicable.

IV. Por medio de expediente gubernativo solo pueden suprimirse las circunstancias o asientos no permitidos o aquellos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Así, si el encargado comprueba que se ha extendido un asiento de estas características, está legitimado para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Eso es lo que ha sucedido en este caso cuando, una vez practicado el asiento de rectificación, se instó de oficio, con notificación al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, un procedimiento para cancelarlo al haber constatado que la modificación, según se ha visto en el fundamento anterior, no debió haberse autorizado, de manera que la marginal se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal, procediendo en consecuencia su supresión.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 3 de agosto de 2020 (6.ª)

VII.1.2 Supresión de asiento marginal. Artículo 95.2.º LRC.–*No procede la supresión del asiento marginal de divorcio en una inscripción de matrimonio porque la cancela-*

ción mediante expediente gubernativo de un asiento solo es posible cuando se trate de asientos no permitidos o cuando su práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC).

En las actuaciones sobre supresión del asiento de divorcio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Murcia, don J. N. R., mayor de edad y con domicilio en M., solicitó la cancelación del asiento de escritura notarial de divorcio en la inscripción de su matrimonio con doña C. P. B., alegando que dicha escritura se otorgó sin la comparecencia y consentimiento previstos en el artículo 82 del Código Civil (CC) de sus hijos mayores de edad, que residen en el domicilio conyugal. Consta en el expediente la siguiente documentación: escritura notarial de divorcio de mutuo acuerdo otorgada el 26 de septiembre de 2016; certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado en M. el 9 de marzo de 1991 entre J. N. R. y C. P. B., con marginal de 25 de octubre de 2016 de inscripción de escritura pública de divorcio autorizado por notario el 26 de septiembre anterior; certificaciones literales de nacimiento de J. don y A. N. P., nacidos en M. el 18 de septiembre de 1991 y el 2 de marzo de 1996, respectivamente, hijos del matrimonio anterior; certificado de empadronamiento colectivo, y convenio regulador de divorcio en el que se atribuye el disfrute del domicilio familiar a la Sra. P. B. y a los dos hijos del matrimonio, aun cuando ambos son mayores de edad.

II

Notificados todos los interesados, se incorporó al expediente la siguiente documentación: escrito de alegaciones de la notaria ante quien se otorgó la escritura en el que comunica que los dos hijos del matrimonio habían comparecido posteriormente para ratificar la escritura de divorcio de sus progenitores, escritura de ratificación de divorcio de mutuo acuerdo otorgada el 13 de febrero de 2017 por don J. D. y don A. N. P., comparecencia de estos, junto a D.ª C. P. B., ante el encargado del Registro Civil de Murcia en la que manifiestan que la solicitud de cancelación carece de fundamento, pues ambos hijos consideran válidos tanto los términos del divorcio como los del convenio regulador y así lo han ratificado ya ante la misma notaria, y DNI de los comparecientes.

III

El encargado del registro dictó auto el 20 de febrero de 2017 denegando la pretensión de cancelación de la inscripción de divorcio porque no se aprecia indefensión, en tanto que en la escritura se atribuye el uso y disfrute del domicilio familiar a la madre y a los dos hijos y el Tribunal Constitucional ha establecido que no siempre se produce indefensión cuando se vulnera una norma procesal, sino únicamente cuando de esa vulneración se deriva un

perjuicio de los intereses del afectado por ella, lo que aquí no sucede. Además, ambos hijos ratificaron posteriormente el contenido de la escritura de divorcio, con lo que la petición de cancelación ha perdido su fundamento.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que no es que se haya vulnerado una norma procesal, sino que se omitió un trámite esencial previsto expresamente en el artículo 82 CC, por lo que la escritura nunca debió inscribirse. Añade que no se está pidiendo al encargado que entre a valorar a quien corresponde el uso y disfrute de la vivienda familiar, pues no forma parte de su competencia y, además, existe acuerdo al respecto entre los excónyuges; que el recurrente no ha sido informado de la ratificación por parte de los hijos a la que se refiere el auto recurrido y que, aunque ello sea así, lo cierto es que no se actuó adecuadamente ni con la debida diligencia en su momento por parte de la notaria y del registro.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación, y a las partes, que no presentaron alegaciones. El encargado del Registro Civil de Murcia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 76, 92 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 17-2.ª de septiembre de 2002, 20-1.ª de octubre de 2005, 6-1.ª de noviembre de 2006, 30-4.ª de octubre de 2007, 17-7.ª de abril de 2008, 4-6.ª de mayo de 2011, 28-6.ª de febrero de 2012 y 1-5.ª de febrero de 2013.

II. El recurrente solicita la cancelación de la marginal de divorcio practicada en su inscripción de matrimonio porque considera que en la escritura notarial en la que se formalizó el divorcio de mutuo de acuerdo se omitió un trámite fundamental, cual es la comparecencia y consentimiento en cuanto a las medidas que les afecten de sus dos hijos mayores de edad, que siguen residiendo en el domicilio conyugal. El encargado del registro denegó la pretensión porque, aunque es cierto que inicialmente se omitió dicho trámite, ello no suponía ningún perjuicio para los hijos, pues el convenio regulador recogía la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar a la esposa y a los dos hijos y, además, la omisión quedó subsanada por medio de una comparecencia posterior también formalizada en escritura notarial.

III. La regla general en materia de rectificación de asientos es que esta ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y solo es posible la supresión por expediente gubernativo si se trata de un asiento no permitido o que se ha practicado basándose *de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2.º LRC). No se aprecia en este caso la concurrencia de tales circunstancias, dado que el de divorcio es, obviamente, asiento permitido (*cfr.* arts. 87 y 89 CC, 76 LRC y 297 RRC) y la marginal se practicó en virtud de título legal, pues consta en el expediente la escritura notarial de divorcio autorizado el 26 de septiembre de 2016 y la inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Murcia en la que se ha hecho constar dicha escritura. Por otro lado, el defecto alegado como base para la cancelación, aparte de que no perjudicaba a los hijos cuya incomparecencia se invocaba como omisión de un trámite esencial, fue subsanado posteriormente.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 3 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 27 de agosto de 2020 (74.ª)

VII.1.2 Supresión de asiento marginal. Artículo 95.2.º LRC.–*Procede la supresión de oficio del asiento de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita en su inscripción de nacimiento porque se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que no consta que la interesada hubiera ostentado anteriormente dicha nacionalidad.*

En las actuaciones sobre supresión del asiento de recuperación de nacionalidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

I

Mediante escrito fechado el 2 de junio de 2016, el ministerio fiscal del Registro Civil Central instó expediente para cancelar el asiento de recuperación de la nacionalidad española que consta en la inscripción de nacimiento de Y. R. M., practicada en el Registro Civil

de Las Palmas de Gran Canaria, alegando que a la inscrita no le correspondía tal recuperación ya que, cuando nació, sus progenitores ostentaban la nacionalidad mauritana, habiéndose declarado la nacionalidad española de la madre con valor de simple presunción el 12 de mayo de 2010, cuando la hija ya tenía veintitrés años, por lo que esta nunca ha sido española. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento, practicada fuera de plazo el 14 de diciembre de 2012 en virtud de auto del encargado del registro, de Y. R. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en L. el 3 de junio de 1987, hija de M. S. y de R. M. M., ambos de nacionalidad mauritana, con marginal de 11 de junio de 2013 para hacer constar que el segundo apellido de la inscrita es M. y para rectificar las menciones de identidad de la madre, cuyo nombre y apellidos son E. M. A., nacida el 25 de marzo de 1957 en E. A. y de nacionalidad española, y segunda marginal de 22 de octubre de 2013 de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita en virtud de declaración efectuada ante el encargado del registro el 17 de junio anterior, renunciando a su nacionalidad marroquí; auto de 13 de mayo de 2013 de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria por el que se dispone la integración de datos de la madre en la inscripción de nacimiento de Y. R., y acta de 17 de junio de 2013 de declaración de recuperación de la nacionalidad española adquirida al nacer con renuncia a la nacionalidad marroquí.

II

Remitida la documentación al Registro Civil de las Palmas y notificado el inicio del procedimiento a la interesada, esta alegó que es hija de madre española nacida en el Sáhara, por lo que, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1.º y 2.º del artículo 17 del Código Civil en su redacción dada por la Ley 51/1982, de 13 de julio, también ella es española de origen. Al expediente se incorporó, entre otra documentación, DNI e inscripción de nacimiento practicada el 13 de octubre de 2011 en el Registro Civil Central de E. M. A., nacida en Aaiún (Sáhara) el 25 de marzo de 1957, con marginal de declaración de nacionalidad española de la inscrita con valor de simple presunción en virtud de resolución registral de 11 de mayo de 2010 del encargado del Registro Civil de Almería (también incluida en el expediente).

III

Previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso a la supresión solicitada, la encargada del registro dictó auto el 20 de diciembre de 2016 acordando la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad de la Sra. R. M. porque sus progenitores tenían nacionalidad mauritana cuando ella nació y la madre no adquirió la nacionalidad española hasta 2010, cuando la hija ya tenía veintitrés años, de manera que esta nunca ostentó anteriormente la nacionalidad española y, en consecuencia, tampoco puede recuperarla.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su madre es española de origen, por lo que ella también nació española.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 26 y 330 del Código Civil (CC); 64, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 297, 335, 338 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 17-1.ª de junio de 2003; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008; 14 de febrero y 15-7.ª de junio de 2009; 15-5.ª de julio y 6-16.ª de septiembre de 2010; 26-1.ª y 19-47.ª de julio y 19-56.ª de diciembre de 2012; 15-46.ª de abril, 28-36.ª de junio y 2-44.ª de septiembre de 2013; 20-149.ª y 31-73.ª de marzo, 2-54.ª de julio y 4-172.ª de septiembre de 2014; 5-57.ª de junio de 2015; 15-19.ª de enero, 27-45.ª de mayo y 14-24.ª de octubre de 2016, y 12-37.ª de mayo de 2017.

II. La recurrente, nacida en Las Palmas de Gran Canaria en 1987 y cuya inscripción de nacimiento se practicó fuera de plazo en 2012, declaró en 2013 su voluntad de recuperar la nacionalidad española alegando que su madre había sido declarada española de origen con valor de simple presunción por haber nacido en el Sáhara Occidental, por lo que la declarante también era española de origen. Practicadas las inscripciones marginales de integración de datos de identidad la madre y de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita, con motivo de la solicitud de opción a la nacionalidad española de un hijo menor de edad en 2016, el ministerio fiscal del Registro Civil Central instó el procedimiento de cancelación del asiento de recuperación al considerar que la inscrita no había ostentado antes la nacionalidad española. La resolución de cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III. La madre de la recurrente, de origen saharaui, fue declarada española de origen con valor de simple presunción mediante auto del encargado del Registro Civil de Almería de 12 de mayo de 2010, momento a partir del cual la nacionalidad declarada surte efectos (*cfr.* art. 64, párrafo tercero, LRC). Dado que la recurrente nació en 1987, la nacionalidad española de la madre declarada en 2010 no pudo servir de base para que la hija recuperara una nacionalidad que aquella nunca le transmitió ni constituyó tampoco el presupuesto para ejercer el derecho de opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1a) CC, en tanto que la interesada nunca estuvo sujeta a la patria potestad de una española.

IV. Por medio de expediente gubernativo solo pueden suprimirse los asientos no permitidos o aquéllos cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (arts. 95.2 LRC y 297 RRC). Si el encargado o el ministerio fiscal comprueban que se ha extendido un asiento de estas características, están legitimados para promover el oportuno expediente de cancelación por exigencias del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC). Eso es lo que ha sucedido en este caso, cuando, una vez practicada la inscripción de la declaración de recuperación de la nacionalidad española, con ocasión de la solicitud del ejercicio del derecho de opción a la misma nacionalidad en nombre del hijo menor de edad de la inscrita en el Registro Civil Central, el ministerio fiscal advirtió que la solicitante nunca había ostentado legalmente la nacionalidad española y, en consecuencia, tampoco pudo recuperarla, por lo que instó el procedimiento de cancelación del asiento con audiencia a la interesada. El asiento de recuperación se practicó indebidamente, pues no consta acreditado que la inscrita hubiera adquirido antes, y perdido después, la nacionalidad española por ninguna causa, de manera que la marginal se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal, procediendo en consecuencia su supresión.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 27 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (36.ª)

VII.1.2 Ampliación de datos en inscripción de nacimiento.–*1.º) Una vez probada la realidad de los hechos omitidos, es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95.1.º LRC).*

2.º) El principio de concordancia entre el Registro y la realidad exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones.

En las actuaciones sobre integración de datos en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 11 de febrero de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), los Sres. M. A. y F. E.-M., de nacionalidad marroquí y con domicilio en N., solicitaban que se hiciera constar en la inscripción de nacimiento de su hija I., nacida en M., los datos correspondientes a su filiación paterna, omitidos en el asiento practicado en España, y que el apellido de la nacida es A. y no E.-M., como actualmente consta. Asimismo, solicitaban que se haga constar que ambos progenitores están casados entre sí. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en España el..... de 2014 de I. E.-M., nacida en Melilla el..... de 2014, hija de F. E.-M., hija a su vez de M. y de Y.; certificación literal marroquí de nacimiento practicada el..... de 2014 de I. A., nacida en M. el..... de 2014, hija de M. y de F.; certificación marroquí literal de nacimiento de M. A., nacido en Marruecos el 1 de enero de 1984, hijo de M. y de B.; certificación marroquí literal de nacimiento de F. E.-M., nacida en Marruecos el 1 de enero de 1986, hija de T. y de Y.; carnés de identidad marroquíes, certificados de residencia en Marruecos y certificados negativos de empadronamiento en M. de los promotores; acta marroquí de matrimonio celebrado por los promotores en Marruecos el 3 de junio de 2008, y escritura marroquí de continuidad del matrimonio a 11 de diciembre de 2015.

II

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de noviembre de 2016 denegando la pretensión por no resultar suficientemente acreditado *el error en el nombre del abuelo materno del inscrito al no haberse acompañado (…) la inscripción de nacimiento del abuelo* [*sic*].

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, adjuntando copia literal de partida de nacimiento marroquí de T. E.-M., nacido en Marruecos el 9 de enero de 1950, hijo de M. y de F., así como una nueva certificación de matrimonio de los recurrentes y copia de libro de familia marroquí.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Melilla se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 23, 26, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 26-1.ª de febrero de 2001; 26-2.ª de marzo de 2002; 12 de abril y 4-5.ª de noviembre de 2003; 20-2.ª de octubre de 2005; 3-17.ª de septiembre de 2010; 1-2.ª de diciembre de 2011; 31-50.ª de mayo de 2012; 19-8.ª de abril y 18-27.ª de septiembre de 2013; 10-42.ª y 46.ª de enero, 3-106.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015; 5-19.ª de febrero y 8-23.ª de julio de 2016; 16-24.ª de junio y 1-100.ª de septiembre de 2017.

II. Se pretende por medio de este expediente la ampliación de datos en una inscripción de nacimiento para hacer constar la filiación paterna de la inscrita y el apellido que le corresponde conforme a su ley personal marroquí. La encargada del registro denegó la pretensión haciendo referencia únicamente a que no considera acreditado error en el nombre del abuelo materno que figura en el asiento practicado en España.

III. En primer lugar, se aprecia incongruencia en la resolución dictada, pues, si bien es cierto que el nombre del abuelo consignado en la inscripción española no coincide con el que figura en la certificación marroquí, la pretensión inicial de los promotores únicamente aludía a la integración de los datos de filiación paterna, omitidos en el registro español, y a la rectificación del apellido de la nacida conforme a la ley personal de los interesados, extremos sobre los que la resolución apelada nada dice.

IV. Pues bien, en relación con el nombre del abuelo, el principio de concordancia entre el registro y la realidad (*cfr.* arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio y, aunque en materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Así, el apartado tercero del artículo 93 admite la rectificación de cualquier error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. En este caso, la encargada del registro constató la contradicción existente en cuanto al nombre del abuelo materno entre la inscripción practicada en España y la practicada en Marruecos, si bien no consideró suficiente la confrontación de ambas para acreditar la realidad del error. Sin embargo, teniendo en cuenta la nacionalidad marroquí de los interesados y habiéndose aportado la certificación de inscripción de nacimiento de la menor practicada en Marruecos pocos días después de ocurrido el nacimiento, el error resultaba suficientemente acreditado sin necesidad de incorporar la cer-

tificación de nacimiento del abuelo que, en cualquier caso, también se adjuntó al escrito de recurso.

III. Por lo demás, la pretensión planteada encuentra apoyo en los arts. 95.1.º LRC y 296 RRC, que permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron. Así, al practicar la inscripción de nacimiento en España, se consignó únicamente la filiación materna, aunque sí se hizo constar que la madre estaba casada. En este sentido, tal como se ha explicado en el fundamento anterior, una vez incorporada la certificación marroquí de nacimiento en la que figura la filiación completa de la nacida y no apreciándose motivo alguno para dudar de que se trata de la misma persona, dado que coinciden todas las demás circunstancias –salvo la mención relativa al nombre del abuelo paterno–, resultan acreditados los datos cuya integración se pide.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º) Estimar el recurso y ordenar que se complete la inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar la filiación paterna de la inscrita, que su apellido, conforme a su ley personal, es A., y que existe matrimonio entre los progenitores acreditado por exhibición de la certificación correspondiente.

2.º) Rectificar la mención relativa al nombre del abuelo materno de la inscrita para hacer constar que el correcto es T. y no M.

Madrid, 19 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 31 de octubre de 2020 (41.ª)

VII.1.2 Integración de datos en inscripción de nacimiento, artículo 95.1.º LRC.– *Es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron (art. 95.1.º) pero tales circunstancias deben estar suficientemente probadas y no ha resultado así en este caso.*

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 5 de agosto de 2015 en el Registro Civil de Málaga, don M. A. A. P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba que se hiciera constar en su inscripción de nacimiento que su nacionalidad española es de origen y no sobrevenida, alegando que es hijo de español de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central el 13 de octubre de 2014, de A. M. A. G., nacido en Cuba el 25 de enero de 1895, hijo de M. I. A. O. (nacido en Cuba el 9 de febrero de 1874 y de nacionalidad española) y de M. G., con observación de que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito; certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de M. A. A. P., nacido en Cuba el 27 de octubre de 1941, hijo de A. M. A. G. y de M. C. P. (no consta nacionalidad de ninguno de los progenitores), con marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito el 9 de julio de 2014 en virtud del artículo 20.1b) del Código Civil.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central, se requirió al promotor la aportación de justificante que acreditara que su padre había recuperado la nacionalidad española (perdida tras la independencia de Cuba) antes del nacimiento del hijo, según la posibilidad establecida para aquellos casos en el Real Decreto de 11 de mayo de 1901. El interesado comunicó que no disponía de la documentación requerida y que, dadas las circunstancias de la época, muy probablemente, ni su padre ni su abuelo tuvieron conocimiento de la publicación del referido real decreto.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dictó auto el 18 de noviembre de 2016 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditada la existencia de error, ya que no se ha probado que el padre del interesado conservara la nacionalidad española cuando este nació.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que en ningún momento ha solicitado la rectificación de la inscripción, sino únicamente la aclaración de que su nacionalidad es de origen, dado que su padre también era español de origen. Añade que su petición está motivada porque tiene una hija que en el momento de la solicitud estaba trabajando en Ecuador y quería trasladarse a España y solicitar, a su vez, la inscripción y el reconocimiento de la nacionalidad española, pero que una empleada del consulado en Ecuador le había dicho que no tenía derecho a dicha nacionalidad porque su padre no es español de origen.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 31-50.ª de mayo de 2012, 18-27.ª de septiembre y 7-47.ª de octubre de 2013, 5-44.ª de diciembre de 2014 y 15-20.ª de enero de 2016.

II. El promotor solicita que se amplíe su inscripción de nacimiento para hacer constar que su nacionalidad, declarada en 2014, es de origen, dado que la causa de adquisición de dicha nacionalidad es que su padre, nacido en Cuba antes de la independencia del país, también era español de origen. El encargado del registro no apreció la pertinencia de rectificar o integrar ningún dato, dado que el interesado adquirió la nacionalidad española por opción y no consta acreditado que su padre conservara la nacionalidad española cuando él nació, razón por la cual se denegó la pretensión. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III. La solicitud planteada encuentra apoyo en los artículos 95.1.º LRC y 296 RRC, que permiten completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron. El recurrente adquirió la nacionalidad española de forma sobrevenida en 2014 al ejercer el derecho de opción previsto en el art. 20.1b) del CC, una vez acreditado que su padre fue español de origen, si bien no resultó probado en su momento que conservara dicha nacionalidad cuando el hijo nació. Ahora pretende que se haga constar que la nacionalidad declarada es de origen y no sobrevenida, pero para ello, tal como señala el auto recurrido, sería necesario acreditar que su padre conservaba la nacionalidad española cuando él nació, lo que no ha sido probado hasta el momento. La propia inscripción de nacimiento del padre, practicada porque sí se probó su filiación respecto de ciudadanos españoles, contiene la observación de que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito. Justamente por eso el interesado obtuvo la nacionalidad española de forma sobrevenida ejercitando el derecho de opción, ya que, si se hubiera probado que el padre seguía siendo español al nacer el hijo, la nacionalidad de este sería de origen y no habría sido necesario optar sino, probablemente, recuperar la nacionalidad que, presumiblemente, habría perdido en algún momento anterior.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 31 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (8.ª)

VII.1.2 Supresión de asiento marginal. Artículo. 95.2.º LRC.–*No procede la supresión del asiento marginal que deja sin efecto una marginal anterior de apoderamiento preventivo porque la cancelación mediante expediente gubernativo de un asiento solo es posible cuando se trate de asientos no permitidos o cuando su práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2 LRC y 297 RRC).*

En las actuaciones sobre supresión de asiento marginal remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la cancelación de una anotación marginal practicada por la encargada del Registro Civil de Baena (Córdoba).

HECHOS

I

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2016 del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción Único de Baena (Córdoba), se solicitó al registro civil de la misma localidad, que se dejara sin efecto la anotación marginal de constancia de una escritura notarial de apoderamiento practicada el 5 de septiembre de 2016 en la inscripción de nacimiento de don R. A. O. por haber sido otorgada dicha escritura en fecha posterior a un auto judicial por el que se había acordado el internamiento del inscrito en una residencia tras haber sido diagnosticado de deterioro cognitivo con alteración de sus facultades mentales. Consta en el expediente la siguiente documentación: escritura pública de 13 de junio de 2016 por la que don R. A. O. otorga poder preventivo a favor de don F.-J. M. O.; inscripción de nacimiento de R. A. O., nacido en B. el 1 de noviembre de 1945, con marginal de 5 de septiembre de 2016 para hacer constar la existencia de la mencionada escritura, y auto de 25 de mayo de 2016 del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción Único de Baena por el que se acuerda el internamiento involuntario de don R. A. O. en una residencia de mayores de B. tras haber sido examinado por un médico forense.

II

El 24 de enero de 2017 la encargada del registro practicó una marginal por la que se dejaba sin efecto la anterior anotación de apoderamiento, según lo indicado en la providencia judicial. No consta en el expediente la notificación al interesado o a su representante legal de la práctica del asiento.

III

El 30 de marzo de 2017, don R. A. O. presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que manifiesta que en mayo de 2016 se perdió mientras paseaba por el campo; que, tras ese episodio, la juez de B. dictó un auto de internamiento en una residencia de mayores de la misma localidad; que a los dos o tres días de estar allí internado se encontraba perfectamente y solicitó la salida de la residencia; que, antes de dejarle salir definitivamente, se pidió un examen médico para el que se le dio cita en julio de 2016; que el 13 de junio le dejaron salir para realizar unas gestiones y acudió a una notaría para otorgar un apoderamiento preventivo en favor de un familiar, escritura de la que se dejó constancia al margen de su inscripción de nacimiento en septiembre de 2016; que el resultado de las pruebas médicas que se le practicaron fue satisfactorio y concluyó que no tenía mermadas sus facultades mentales y que era capaz de tomar sus propias decisiones; que, no obstante lo anterior, en la residencia le dijeron que iban a tratar de incapacitarle; que en diciembre de 2016 le comunicaron que tenía una tutora nombrada para administrar sus bienes y que iban a incapacitarlo; que entonces manifestó que quería defenderse y que quiere que su representante sea la persona que él nombró en la escritura de apoderamiento y no la tutora que le habían nombrado sin su consentimiento; que pidió un certificado de nacimiento y constató que se había dejado sin efecto la anotación de la escritura de apoderamiento por decisión de la secretaria judicial sin habérselo notificado, por lo que pide que se otorgue validez a la escritura por él otorgada, ya que se encuentra en perfectas facultades mentales y quiere que se respete su voluntad. Al escrito de recurso adjuntaba, además de la escritura notarial de apoderamiento preventivo otorgada en L. por el recurrente el 13 de junio de 2016, un informe médico de 21 de septiembre de 2016 según el cual no se había encontrado patología neurológica en el recurrente, y si, como informa un pariente del paciente, había sido ingresado en una residencia en contra de su voluntad, en opinión del facultativo, el examinado no presentaba merma de sus facultades que le impidieran tomar sus propias decisiones y, en particular, sobre dónde deseaba vivir.

IV

Remitido el escrito de recurso al registro, se incorporó al expediente el acta de una entrevista con el interesado, realizada por la encargada el 7 de julio de 2017 en la residencia en la que permanecía ingresado, de la que resulta que aquel no sabe a ciencia cierta si presentó un recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que recuerda haber estado en la notaría y en el centro sanitario en el que se le efectuó el examen médico, que él no sabía a qué iba a la notaría con su pariente y que actualmente no confía en él porque le ha engañado.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó el archivo de las actuaciones por no haberse ratificado el interesado. La encargada del Registro Civil de Baena emitió informe en el que indica que el recurrente se encuentra internado en una residencia en virtud de resolución judicial de 25 de mayo de 2016 y de posteriores ratificaciones, la última de las cuales estaba fechada el 10 de mayo de 2018, y que está diagnosticado de deterioro cognitivo leve-moderado con alteración leve de sus facultades mentales y evolución progresiva desfavorable y sin posibilidad de recuperación. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

VI

Posteriormente, con ocasión de un requerimiento de ampliación de documentación, se remitió a este centro una nueva certificación de nacimiento del recurrente donde consta practicada una tercera marginal, el 11 de abril de 2019, dando cuenta de la declaración de incapacidad total del inscrito en virtud de sentencia de 28 de septiembre de 2017 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Baena y su sometimiento al régimen de tutela a cargo de una fundación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 20-1.ª de octubre de 2005, 6-1.ª de noviembre de 2006, 30-4.ª de octubre de 2007, 17-7.ª de abril de 2008, 4-6.ª de mayo de 2011, 28-6.ª de febrero de 2012 y 1-5.ª de febrero de 2013.

II. El recurrente solicita la supresión de una marginal practicada en su inscripción de nacimiento por la que se dejó sin efecto otra anterior que daba cuenta de la existencia de una escritura de apoderamiento preventivo. La encargada del registro había practicado el asiento discutido como consecuencia de un exhorto que le remitió el juzgado correspondiente tras haber constatado que, antes del otorgamiento de la escritura reseñada, el recurrente había sido internado por orden judicial en una residencia una vez examinado por parte del médico forense, quien diagnosticó que tenía alteradas sus facultades mentales.

III. La regla general en materia de rectificación de asientos es que esta ha de obtenerse por la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y solo es posible la supresión por expediente gubernativo si se trata de un asiento no permitido o que se ha practicado basándose *de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2.º LRC). No se aprecia en este caso la concurrencia de tales circunstancias, dado que es posible dejar sin efecto un

asiento anterior si existen razones justificadas para ello, y la marginal en este caso se practicó en virtud de título legal, pues consta en el expediente la providencia judicial que exhortaba al registro a la práctica de dicho asiento una vez acordado el internamiento del interesado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Baena (Córdoba).

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (19.ª)

VII.1. 2 Rectificación de inscripción de nacimiento.–*No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada, a instancia de los progenitores, en el registro civil correspondiente a su domicilio, distinto del lugar real de nacimiento de su hija, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el artículo 16.2 LRC.*

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Coslada.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 12 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Coslada, doña S. Q. D. G. y don M. L. L. solicitaban que se hicieran constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, N. L. D., que el lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos es M., donde realmente ocurrió el hecho. Alegaban que en el momento de practicar la inscripción no sabían las consecuencias que tenía su elección y que pensaron que independientemente de dónde se realizó el asiento, el lugar de nacimiento seguiría siendo M., tal como se hizo constar en el libro de familia. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los solicitantes; copia del libro de familia; inscripción de nacimiento de la menor, nacida el ….. de 2012 en el Hospital N. B. de M., inscrita en el Registro Civil de Coslada y certificado de empadronamiento familiar en C.

Al expediente se incorporó la siguiente documentación: Certificado de la directora médica del Hospital M. N. B. en el cual hace constar que no ha promovido la inscripción de la hija de S. Q. D. García y que lo certifica a los efectos de la inscripción del menor en un municipio distinto del lugar del alumbramiento; declaración jurada de fecha 29 de noviembre de 2012 firmada por ambos progenitores donde manifiestan bajo su responsabilidad que su lugar de residencia es C. y que no han promovido la inscripción en el Registro Civil de Madrid que es el que corresponde por lugar de nacimiento y borrador del asiento registral de fecha 29 de noviembre de 2012 firmada por M. L. L. en calidad de declarante donde consta en el lugar de observaciones que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito, es el municipio en que se ha practicado el asiento artículo 16.2 LRC.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Coslada dictó auto el 30 de noviembre de 2017 denegando la modificación del lugar de nacimiento porque, aunque el hecho del nacimiento se produjo en M., sus progenitores hicieron uso del derecho que les concede la ley de inscribirlos en el lugar del domicilio, tal como acredita la documentación que sirvió de base a la inscripción practicada.

IV

Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando los promotores que solicitaron la inscripción en el registro de su domicilio porque por una cuestión de cercanía geográfica al lugar de residencia, aun cuando su hija no ha nacido en C., entendiendo que no tenía ningún otro efecto, por lo que solicitan que dicho dato sea rectificado.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Coslada se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 18-2.ª de mayo de 2002; 21-3.ª y 4.ª de abril de 2003; 20-1.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de mayo de 2008; 5-1.ª de febrero de 2010; 5-44.ª de agosto de 2013; 12-14.ª de diciembre de 2014; 26-11.ª de marzo, 18-6.ª de septiembre y 27-29.ª de noviembre de 2015; 18-2.ª de enero, 26-20.ª de febrero y 27-47.ª de mayo de 2016 y 24-18.ª de marzo de 2017.

II. Se pretende por medio del presente expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento de la hija menor de edad de los promotores, practicada en el Registro Civil de Coslada, localidad del domicilio familiar en el momento de la inscripción, que el lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos legales es M., donde realmente se produjo el hecho, alegando que, cuando los progenitores solicitaron la práctica de la inscripción, desconocían el alcance del artículo 16.2 LRC y que fueron erróneamente informados por parte del personal del registro.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los padres, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En ese sentido, resulta probado que la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores en aquel momento, constando expresamente su común acuerdo, visto el borrador del asiento registral y la declaración jurada de fecha 29 de noviembre de 2012 firmada por ambos progenitores. De manera que, una vez practicada esta, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento –pues por expediente gubernativo solo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95-2.º LRC), cosa que no ha sucedido en este caso– ni, obviamente, modificar para un caso particular y por simple deseo de los interesados, los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hija en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Coslada (Madrid).

Resoluciones en materia de rectificación de errores artículo 95 de la Ley del Registro Civil que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 10 de marzo de 2020 (1.ª).
Resolución de 28 de diciembre de 2020 (47.ª).

7.2 **Cancelación**

7.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO.

Resolución de 16 de enero de 2020 (13.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2011, hija de progenitora de nacionalidad colombiana y nacida en Colombia en el momento del nacimiento de la menor, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante resolución registral de fecha 7 de diciembre de 2011, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor V.-A. L. R., nacida el ….. de 2011 en M., hija doña D.-F. L. R., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

II

Con fecha 7 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el

encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 13 de abril de 2012 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Por oficio de fecha 8 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a la progenitora de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estima pertinente, realicen las alegaciones correspondientes, no constando en el expediente la formulación de alegaciones por la progenitora.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 1 de diciembre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

V

Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, la progenitora de la menor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, alegando que no se le ha dado trámite de alegaciones y que manifiesta su interés en conservar y mantener la nacionalidad española de su hija y considera que las dos nacionalidades, colombiana y española, son compatibles.

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4.ª y 13-4.ª de febrero, 13-1.ª de mayo, 28-1.ª y 3.ª de junio y 5-2.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de enero y 5-3.ª de noviembre de 2004; 30-1.ª de mayo, 30-3.ª de junio y 12-2.ª de julio de 2005; 12-4.ª y 20-2.ª de septiembre, 15-4.ª de noviembre y 27-5.ª de diciembre de 2006; 3-8.ª de abril, 21-5.ª y 27-10.ª de junio de 2007; 22-3.ª de mayo, 3-2.ª de septiembre y 19-3.ª de diciembre de 2008; 18-7.ª de mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 7 de diciembre de 2011, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en M. el ….. de 2011, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 13 de abril de 2012, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (*cfr.* art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos

del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de progenitora colombiana y nacida en Colombia en la fecha de su nacimiento, y no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 13 de abril de 2012, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 16 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado/a del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

Resolución de 16 de enero de 2020 (37.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado, al haberse cancelado el título que la originó, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 26 de mayo de 2014, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil a don L. A. E. T., nacido el 10 de septiembre de 1996 en M., C. A. (Cuba), hijo de don A. E. C., nacido el 10 de noviembre de 1961 en C., C. (Cuba) y de doña M. C. T. S., nacida el 15 de octubre de 1966 en C., M., C. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento del interesado.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de marzo de 2010; certificado cubano de nacimiento del padre del interesado; certificado local de matrimonio de los progenitores, formalizado el 15 de octubre de 1990 en C., C. A., con inscripción de disolución del mismo por sentencia núm. 86 de 25 de octubre de 2007, firme desde el 5 de noviembre de 2007; sentencia de 25 de octubre de 2007 dictada por el Tribunal Municipal Popular de C., por el que se declara disuelto el vínculo matrimonial de los padres del solicitante; certificado cubano de divorcio de los progenitores y acta de consentimiento del padre del interesado, manifestando que no se opone a que el nacimiento de su hijo se inscriba en el registro civil consular.

II

Por providencia dictada el 24 de abril de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal». Consta en el expediente que, por auto de 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante, por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal». Dicho auto fue confirmado por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 30 (7.ª) de agosto de 2019.

III

Citado el interesado en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, el promotor no comparece a la cita, por lo que se fijó en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular con fecha 11 de junio de 2015, el Edicto correspondiente a la cancelación total de su inscripción de nacimiento, practicada incorrectamente en dicho Registro Civil, dando por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 1 de julio de 2015, sin que el promotor formulara alegaciones al expediente de cancelación.

IV

Con fecha 2 de julio de 2015, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 645, página 115, número 58 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó.

V

Por auto de 3 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado y que se cancele la inscripción de su nacimiento, que figura en el tomo 645, página 115, número 58 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española del inscrito.

VI

Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se derogue el auto de cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del recurrente en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su madre, doña M. C. T. S., título que le dio origen a la citada inscripción, indicándose que a su progenitora se le practicó expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen por auto de fecha 10 de junio de 2015, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de «título manifiestamente ilegal», toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacen presumir falsedad documental, por lo que no queda establecido que la progenitora del interesado haya sido originariamente española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las circulares de 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001, y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de su nacimiento. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, por ser hijo de madre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando el solicitante era menor de edad. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal». Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del promotor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto de este expediente.

III. El interesado, nacido el 10 de septiembre de 1996 en M., C. A. (Cuba), optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, alegando que su madre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de marzo de 2010, cuando el solicitante era menor de edad.

Sin embargo, con fecha 10 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre del interesado por haberse practicado basándose en «título manifiestamente ilegal», toda vez que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la progenitora aportados a su expediente presentaban dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma de la funcionaria que los expedía.

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español». Dado que la nacionalidad española de la madre del interesado ha sido cancelada, el solicitante no acredita el cumpli-

miento de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en particular, haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 16 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado/a del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (99.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Doña M. d. C. M. A., nacida el 17 de julio de 1941 en S. C. V. C. (Cuba), hija de doña M. d. l. N. A. S., nacida el 8 de julio de 1909 en S. C. d. l. P., T. (España), originariamente española, recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, por auto de 27 de enero de 2000, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de julio de 1941 en S. C., V. C. (Cuba), hija de don E. d. P. M. R. nacido en Y., S. S. (Cuba) de nacionalidad cubana y de doña M. d. l. N. A. S., nacida el 8 de julio de 1909 en S. C. d. l. P., T. (España), originariamente española; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su progenitora; certificación literal de la declaración de intención de optar por la ciudadanía cubana y de renuncia a la española el 5 de noviembre de 1980 ante la Encargada del Registro Civil de Santa Clara, Villa, declarando que nació el 8 de julio de 1909 en S. C. d. l. P., T. (España) y haciéndose constar que llegó a la isla en el año 1920, y que es viuda de su primeras nupcias de C. E. d. C., donde no mantuvo hijos y casada por segundas nupcias con E. d. P. M. R. de cuya unión nacieron cinco hijos E. H., J. E., C. Á., M. d. C. y M. E. y certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada.

II

Por providencia dictada el 12 de septiembre de 2016 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su madre cuando debe ser cubana, pues consta en su declaración que era de estado civil viuda al momento del nacimiento de su hija, constando además en declaración de Ibrahim P. M. que su abuela contrajo matrimonio con el Sr. C. E. falleciendo este último en 1928.

III

De acuerdo con informe de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 7 de octubre de 2016, y dado que la interesada se encontraba de baja por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó en el tablón de anuncios con fecha 19 de septiembre de 2016, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro civil consular. Con fecha 7 de octubre de 2016, la encargada del registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto, no habiéndose formulado alegaciones por la interesada.

IV

Con fecha 13 de octubre de 2016, el canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 83, página 45, número 23 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

V

Con fecha 14 de octubre de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que procede se cancele la nacionalidad española de la madre de la interesada, consignándose «cubana» y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora, que figura en el tomo 83, página 45, número 23, de dicho registro civil consular, por haber practicado basándose en un título manifiestamente ilegal.

VI

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que su madre es española de origen nacida en España, por lo que pide se rectifique en el registro civil consular la inscripción de

nacionalidad española de origen por recuperación. Presenta junto con su escrito de recurso: Entre otra documentación, certificados de nacimiento y defunción de M. d. l. N. A. S.; certificado literal español de nacimiento de M. d. C. M. A.; certificación del estado civil al momento de contraer matrimonio de E. d. P. M. R. y de M. d. l. N. A. S., donde consta que el primero era soltero y la segunda viuda y certificados cubanos de soltería y negativa de matrimonio del Sr. C. E., supuesto primer marido de la abuela materna de la recurrente, que se presenta sin la debida legalización.

VII

Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia la solicitante, nacida en 1941, recuperó la nacionalidad española el 12 de enero de 2000, según acta firmada ante el encargado del registro civil consular. Según carta de don I. P. M., este declaró que su abuela materna, madre de la interesada, había contraído matrimonio con ciudadano cubano en 1924, con anterioridad al nacimiento de su hija, acontecido en 1941; de modo que la madre de la interesada perdió su condición de española de origen de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889. La interesada nacida en 1941 nunca ostentó, la nacionalidad española de origen al nacer con posterioridad a la celebración de ese matrimonio. Por lo anteriormente indicado, se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, según auto de fecha 14 de octubre de 2016, al no haber quedado establecido que en la misma concurran los requisitos del articulo 26 Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las resoluciones de 2-1.ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2.ª de febrero de 1997, 6-1.ª de marzo de 2002, 16 de julio de 2005.

II. La recurrente, nacida el 17 de julio de 1941 en S. C., V. C. (Cuba), solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que su madre, nacida el 8 de julio de 1909 en S. C. d. l. P., T. (España), al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó auto de fecha 27 de enero de 2000 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 14 de octubre de 2016, tras tramitar expediente al efecto, la encargada del registro civil consular dictó auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española de la madre de la inscrita, consignándose cubana y procediendo a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de

la nacionalidad española de la promotora. Contra dicho auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe, duda de que la madre de la interesada era española de origen, consta por declaración, que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba en 1924. Adicionalmente en la certificación literal de la declaración de intención de optar por la ciudadanía cubana y de renuncia a la española de la madre de la interesada ante la Encargada del Registro Civil de Santa Clara, Villa Clara, entre otras cuestiones, declara que es viuda de sus primeras nupcias de C. E. d. C., donde no mantuvo hijos y casada por segundas nupcias con E. d. P. M. R. de cuya unión nacieron cinco hijos E. H., J. E., C. Á., M. d. C. y M. E. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, «La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido», por lo que la madre de la recurrente, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer su primer matrimonio en dicha fecha, sin que se haya acreditado que, disuelto el matrimonio por fallecimiento del cónyuge, hubiera recobrado la nacionalidad española conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889. Por lo anterior, debemos concluir que en 1924 la madre de la recurrente siguió la nacionalidad cubana de su marido, por lo que la promotora, nacida el 17 de julio de 1941, no adquirió al nacer la nacionalidad española, sino la cubana, razón por la que se llevó a cabo en la inscripción española de nacimiento de doña M. d. C. M. A., inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española inscrita por auto de 27 de octubre de 2016 y de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es cubana.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de abril de 2020 (5.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2005, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la menor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante resolución registral de fecha 24 de febrero de 2006, dictada por el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, Las Palmas, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor Z. T. V., nacida el ….. de 2005 en B. T., Las Palmas, hija de don S.-H. T. N. y de doña L.-D. V. P., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

II

Con fecha 9 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, Las Palmas, procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, que fue inscrita en dicho registro civil, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha de abril de 2009 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Por oficio de fecha 11 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, Las Palmas, a fin de que, en el plazo de diez días hábiles, si lo estiman pertinente,

realicen las alegaciones correspondientes. No consta en el expediente que los progenitores hubiesen formulado alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 21 de agosto de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

V

Notificada la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular, la progenitora de la menor, actuando a través de representación, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada por el auto recurrido, ya que la nacionalidad española le fue otorgada legalmente a su hija en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, indicando que, en los casos en que la legislación española ha atribuido la nacionalidad española con valor de simple presunción a la nacida en España, hija de progenitores de nacionalidad colombiana, no puede retirarse esta nacionalidad si más tarde la niña adquiere la nacionalidad colombiana. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de

marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4.ª y 13-4.ª de febrero, 13-1.ª de mayo, 28-1.ª y 3.ª de junio y 5-2.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de enero y 5-3.ª de noviembre de 2004; 30-1.ª de mayo, 30-3.ª de junio y 12-2.ª de julio de 2005; 12-4.ª y 20-2.ª de septiembre, 15-4.ª de noviembre y 27-5.ª de diciembre de 2006; 3-8.ª de abril, 21-5.ª y 27-10.ª de junio de 2007; 22-3.ª de mayo, 3-2.ª de septiembre y 19-3.ª de diciembre de 2008; 18-7.ª de mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, Las Palmas declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 24 de febrero de 2006, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en B. T. el ….. de 2005, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en abril de 2009 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por la progenitora de la menor, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (*cfr.* art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, «sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana de fecha 24 de febrero de 2006, inscrita en dicho registro en fecha 28 de mayo de 2006, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y la menor no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad». Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha de abril de 2009, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis,* adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 11 de abril de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (63.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1989, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante resolución registral de fecha 22 de febrero de 2009 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor N.-C. C. D., nacida el 20 de octubre de 1989 en M., hija de don E.-E. C. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de doña M. E. D. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. El nacimiento de la interesada se encuentra inscrito en el Registro Civil de Madrid.

II

Con fecha 7 de mayo de 2018, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del encargado de dicho registro civil consular de fecha 22 de febrero de 2009 se procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 18 de mayo de 1995 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Por oficio de fecha 9 de mayo de 2018 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a la interesada, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estima pertinente, realice las alegaciones correspondientes. La interesada formula alegaciones dentro del plazo establecido oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de su nacionalidad española con valor de simple presunción.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 31 de mayo de 2018, dictado por el Encargado

del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

V

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que de acuerdo con resoluciones de este centro directivo, la adquisición posterior de la nacionalidad de los progenitores, en este caso la colombiana, no implica por sí solo la pérdida de la nacionalidad española atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento; que ha venido utilizando siempre desde su nacimiento la nacionalidad española de manera ininterrumpida, como lo demuestra con el DNI, pasaporte español, así como con los certificados académicos de diversas universidades que aporta; que actualmente se encuentra en Colombia por motivos laborales, pero visita su hogar en M. con regularidad y que el Código Civil establece diversas causas de pérdida de la nacionalidad española, pero solamente para los supuestos de que su obtención no haya sido de origen, por lo que solicita se anule el auto impugnado.

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá declaró con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la interesada, nacida en M. el 20

de octubre de 1989, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, por resolución registral de 22 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Civil de Madrid. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana con fecha 18 de mayo de 1995. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento «los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República».

En el presente expediente, la inscripción de la interesada en el registro civil colombiano se produce el 18 de mayo de 1995, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 22 de febrero de 2009, fecha en que se dicta la resolución registral por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la interesada era nacional colombiana.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (89.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la*

inscripción de la nacida en España en 2006, hija de padre de nacionalidad ecuatoriana y nacido en Ecuador y de madre de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

I

Que la menor N.-Y. H. B., nació el ….. de 2006 en B. (España), hija de don W.-L. H. C., nacido en G., Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana y de doña J.-D. B. D., nacida en M., Uruguay, de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Barcelona. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 26 de enero de 2007, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil por resolución registral de 8 de enero de 2007, dictada por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

II

Con fecha 14 de mayo de 2018, y tras haberse recibido la renovación de pasaporte ordinario de la menor ante el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apátrida (art. 17.1.c del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III

A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 15 de mayo de 2018 por la que insta a que se notifique a los padres de la menor e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida.

IV

Con fecha 16 de mayo de 2018, se pone en conocimiento de los padres de la menor la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hija, otorgándoles un plazo de tres días hábiles para que formulen

las alegaciones que tengan por convenientes. No consta en el expediente que los progenitores de la interesada formularan alegaciones dentro del plazo establecido.

V

El Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia con fecha 22 de mayo de 2018 por la que estima que procede que se instruya expediente que declare si a la interesada le corresponde o no la anotación de presunción de la nacionalidad española.

VI

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 23 de mayo de 2018, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 24 de mayo de 2018 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el art. 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: art. 1 «Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República» y art. 2 «Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior» y la resolución registral de fecha 8 de enero de 2007 dictada por el Encargado del Registro Civil de Barcelona es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al Encargado de dicho Registro Civil de Barcelona todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

VII

Notificada la resolución, los progenitores de la menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando sea anulada la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la menor y le sea devuelta la nacionalidad española que por derecho le corresponde, alegando que, los hijos nacidos en España de nacionales uruguayos no adquieren la nacionalidad de sus progenitores automáticamente por el mero hecho del nacimiento, ya que para obtener la nacionalidad uruguaya, deberá realizarse un acto posterior, es decir, «avecindarse».

VIII

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 8 de noviembre de 2019 y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por los promotores, padres de la menor, que se deje sin efecto el auto que establece que, a la interesada, nacida el ….. de 2006 en B., hija de padre de nacionalidad ecuatoriana y nacido en Ecuador y de madre de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir al Encargado del Registro Civil de Barcelona todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 26 de enero de 2007, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de resolución registral de fecha 8 de enero de 2007 dictada por el Encargado del Registro Civil de Barcelona. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al art. 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la resolución registral que declaraba a la interesada la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apátrida, que finalizó con el auto de 24 de mayo de 2018 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* arts. 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay,

ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, la menor nace en España, hija de madre de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, y la resolución registral de fecha 8 de enero de 2007 dictada por el Encargado del Registro Civil de Barcelona, por la que se declaró a la interesada la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente la ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apátrida establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Montevideo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (161.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1994, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Mediante resolución registral de fecha 4 de enero de 1995 dictada por el encargado del Registro Civil de B., se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor A., nacida el ….. de 1994 en B., hija de M.O.L., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de C.R.M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. El nacimiento de la interesada se encuentra inscrito en el Registro Civil de B.

II

Con fecha 2 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del encargado del Registro Civil de B. de fecha 4 de enero de 1995 se procedió a inscribir en dicho registro civil, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 17 de agosto de 1994 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

III

Por oficio de fecha 2 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a la interesada, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de B., a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estima pertinente, realice las alegaciones correspondientes. La interesada formula alegaciones dentro del plazo establecido oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de su nacionalidad española con valor de simple presunción.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 30 de octubre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de B., por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

V

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el expediente de cancelación es nulo de pleno derecho por falta de motivación de la resolución recurrida; que no existe ningún título ilegal que haya sido aportado a su expediente dado que la anotación de su nacionalidad española con valor de simple presunción lo fue en virtud de auto de fecha 4 de enero de 1995 dictado por el encargado del Registro Civil de B. y que la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colom-

biano lo fue con posterioridad a la inscripción en el Registro Civil español, por lo que solicita se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada en el auto que se recurre.

VI

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil de B. declaró con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la interesada, nacida en Barcelona el ….. de 1994, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, por resolución registral de 4 de enero de 1995, inscrita en el citado Registro Civil. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el Consulado General de Colombia en B., así como a documentarla como colombiana con fecha 17 de agosto de 1994. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de B. por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimien-

to «los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República».

En el presente expediente, la inscripción de la interesada en el Registro Civil colombiano se produce el 17 de agosto de 1994, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 4 de enero de 1995, fecha en que se dicta la resolución registral por el Encargado del Registro Civil de B., no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la interesada era nacional colombiana.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la interesada haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, «lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve» (*cfr.* Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 12 de junio de 2020 (29.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1998, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

I

Que D.ª E. V. M., nació el 11 de mayo de 1998 en B., hija de don M. V. B. y de D.ª S.-P. M. A., nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Barcelona. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 1 de septiembre de 1998, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil por auto de fecha 15 de junio de 1998, dictada por el Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

II

Con fecha 7 de noviembre de 2016, y tras haberse recibido la renovación de pasaporte ordinario de la interesada ante el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia [art. 17.1.c) del Código Civil] fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III

A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 8 de noviembre de 2016 por la que insta a que se notifique a la interesada e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida.

IV

Con fecha 10 de noviembre de 2016 se pone en conocimiento de la interesada la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. No consta en el expediente que la interesada formulara alegaciones dentro del plazo establecido.

V

El Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia con fecha 21 de noviembre de 2016 por la que estima que procede que se instruya expediente que declare si a la interesada le corresponde o no la anotación de presunción de la nacionalidad española.

VI

Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 25 de noviembre de 2016, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 28 de noviembre de 2016 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artículo 1 «Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República» y art. 2 «Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior» y el auto de fecha 15 de junio de 1998 dictado por el Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al Encargado de dicho Registro Civil de Barcelona todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

VII

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no tuvo conocimiento del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que las notificaciones se remitieron a un domicilio en el que no residía, habiendo estado haciendo uso de su documentación española durante el tiempo de tramitación del expediente, ya que residía en España. Aporta, entre otros, como documentación: documento nacional de identidad, con validez hasta el 2 de junio de 2020; justificante de convivencia, expedido por el Ayuntamiento de Sant Pere de Ribes (Barcelona) de fecha 27 de abril de 2018, en el que consta inscrita el 6 de febrero de 2015 y diversa documentación educativa relativa a estudios cursados en España.

VIII

Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 2 de abril de 2019 y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 11 de mayo de 1998 en B., hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece que no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir al Encargado del Registro Civil de Barcelona todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 1 de septiembre de 1998, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de auto de fecha 15 de junio de 1998 dictada por el Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la resolución registral que declaraba a la interesada la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de fecha 28 de noviembre de 2016 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cual-

quier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* arts. 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles «iure soli» los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, la interesada nace en España, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, y la resolución registral de fecha 15 de junio de 1998 dictada por el Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, por la que se declaró a la interesada la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente la ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 23 de junio de 2020 (24.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 30 de junio de 2009, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña Y. D. C., nacida el 7 de julio de 1979 en Santiago de Cuba (Cuba), hija de don L. D. G., nacido el 21 de octubre de 1951 en S. L., P. S., Oriente (Cuba) y de doña B. C. M., nacida el 4 de octubre de 1942 en A. S. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; modelo de solicitud anexo I; carnet de identidad cubano y certificación local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en fecha 8 de enero de 2008 y posterior cancelación de la nota marginal de recuperación en fecha 11 de mayo de 2011.

II

Con fecha 23 de febrero de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) promueve expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, en la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, ya que su progenitor (abuelo paterno de la interesada) reinscribió su nacimiento en el registro civil cubano en fecha 13 de noviembre de 1937, con anterioridad al nacimiento del padre de la solicitante, por lo que no se cumplirían los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Citada la interesada en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, la promotora se negó a firmar los documentos correspondientes, por lo que se fijó en el tablón de anuncios del registro civil consular con fecha 28 de febrero de 2011, el Edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro civil, dando por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 14 de marzo de 2011, sin que la promotora formulara alegaciones al expediente de cancelación.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 18 de marzo de 2011 por el que se estima que procede la cancelación solicitada, por auto de fecha 21 de marzo de 2011, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se establece que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada que obra en el tomo 307, página 241, número 121, que indebidamente se registró española, siendo incorrecto.

V

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que la cancelación de la nacionalidad española se debió a una reinscripción de su abuelo paterno, el Sr. B. D. D. en el registro civil cubano, realizada en el año 1937, que posteriormente, fue declarada nula por sentencia firme.

Aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de su abuelo, inscrito en la V. d. M. Las Palmas de Gran Canaria, nacido el 12 de octubre de 1911; certificado de matrimonio de sus abuelos paternos, formalizado en Cuba el 4 de diciembre de 1937 e inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; certificados de inmigración y extranjería de su abuelo, en los que no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubana, constando inscrito en el registro de extranjeros cubano con número de expediente 187299, inscripción formalizada en La Habana con 23 años de edad.

Consta en el expediente la siguiente documentación: sentencia de fecha 11 de enero de 1999, dictada por la sección segunda de lo civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, sobre nulidad de inscripción de nacimiento, por la que se declara la nulidad de la inscripción de nacimiento del promovente (abuelo paterno de la interesada), en la que consta que «la declaración de nacimiento que obra en el tomo 66, folio 102 del Registro del Estado Civil de Palma Soriano, contiene una declaración falsa, pues se verificó por el padre del actor encubriendo otro acto distinto, con el objetivo de viabilizar la formalización del matrimonio del abuelo, pues para ello se le exigió la correspondiente certificación de nacimiento, de la que no disponía, al haber nacido en España y resultar difícil su obtención» y certificado del Registro del Estado Civil de Palma Soriano de fecha 17 de junio de 2005, en el que se indica que el nacimiento que aparece en el asiento del folio 102, tomo 66 de la sección de nacimientos del Registro Civil de Palma Soriano referente a B. D. D., fue anulado por sentencia núm. 7 de fecha 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, y que la misma tuvo carácter de firme el 19 de enero de 1999.

VI

El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por la interesada a la vista de la nueva documentación aportada y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe favorable a la estimación del recurso, dado que los nuevos documentos aportados acreditan la condición de español de origen del padre de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª

de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, se instruyó de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que no había quedado establecido que el padre de la inscrita hubiera sido originariamente español, ya que constaba que el abuelo paterno de la solicitante reinscribió su nacimiento en el registro civil cubano en fecha 13 de noviembre de 1937, con anterioridad al nacimiento de su progenitor, por lo que éste no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -*cfr.* Arts. 1 núm.7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

IV. Si bien el presente expediente se encontraba dictado con arreglo a derecho de acuerdo con la documentación que constaba en el momento de su apertura, en particular, la reinscripción en el Registro del Estado Civil de Palma Soriano con fecha 13 de noviembre de 1937 del nacimiento del abuelo paterno de la interesada, en vía de recurso la recurrente aportó nueva documentación que no había sido tenido en cuenta en el momento en que se dictó el auto recurrido.

Así, por sentencia de fecha 11 de enero de 1999, firme desde el día 19 de enero de 1999, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, se declara la nulidad de la inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la interesada en el Registro del Estado Civil de Palma Soriano por contener una declaración falsa, aportándose certificado del Registro del Estado Civil de Palma Soriano de fecha 17 de junio de 2005, en el que se indica que el nacimiento que aparece en el asiento del folio 102, tomo 66 de la sección de nacimientos del Registro Civil de Palma Soriano referente a B. D. D., fue anulado por la sentencia anteriormente mencionada.

Asimismo, se aporta en vía de recurso documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que el mismo no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubana, constando inscrito en el registro de extranjeros cubano con número de expediente 187299, inscripción formalizada en La Habana con 23 años de edad.

Por tanto, el abuelo paterno de la interesada ostentaba la nacionalidad española en la fecha en que se produce el nacimiento de su hijo, por lo que el padre de la interesada nació en Cuba el 21 de octubre de 1951 originariamente español y la interesada formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) el 16 de junio de 2009, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de julio de 2020 (11.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.–*Procede la cancelación de la nacionalidad española de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 17.1.a) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 15 de febrero de 2010, dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció a doña R. V. S., nacida el 5 de diciembre de 1981 en P. d. R. (Cuba), hija de don R. V. G., nacido el 16 de octubre de 1949 en C. S. A., P. d. R. (Cuba) y de doña R. S. M., nacida el 7 de agosto de 1942 en B. H., P. d. R. (Cuba), la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a) del Código Civil. La interesada había formulado solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo I) en fecha 29 de enero de 2010.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; modelo de solicitud anexo I; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don S. E. J. M. V. V., nacido en F. (La Coruña) el 8 de agosto de 1902; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, expedidos el 18 de noviembre de 2009 a instancia de una hermana de la solicitante, en los que se certifica que el mismo no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros cubano y que tampoco consta inscrito en el registro de ciudadanía; certificaciones literales cubanas de matrimonio y de defunción del abuelo paterno y certificación literal cubana de matrimonio de los padres de la interesada.

II

Con fecha 6 de abril de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) promueve expediente de cancelación de la nacionalidad española del padre en la partida de nacimiento de la interesada, haciendo constar que la nacionalidad de este es «no consta», consignando marginalmente que la inscripción practicada en el Tomo 322, página 349, número 175, no prejuzga la nacionalidad española del inscrito ya que ha tenido acceso a este registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que no ha quedado acreditada la nacionalidad española del progenitor.

III

Dado que la interesada se encontraba de baja por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 RRC se fijó en el tablón de anuncios con fecha 28 de junio de 2016, el Edicto correspondiente a la cancelación de la nacionalidad española del padre en la partida de nacimiento de la interesada. Con fecha 15 de julio de 2016, la encargada del registro civil consular, dio por finalizado el plazo de publicación del Edicto correspondiente, no formulándose alegaciones por la promotora.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 18 de julio de 2016 dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, se estima que procede la cancelación de la nacionalidad española del padre en la partida de naci-

miento de la interesada, haciendo constar que la nacionalidad de éste es «no consta», consignando marginalmente que la inscripción practicada en el tomo 322, página 349, número 175, no prejuzga la nacionalidad española de la inscrita, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

V

Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se revoque el auto impugnado, alegando que su abuelo nunca llegó a obtener la ciudadanía cubana por naturalización; que reside en España desde el 25 de junio de 2011; que ha utilizado documentación española y que su padre tiene nacionalidad española. Aporta como documentación: copias de documento nacional de identidad y pasaporte español; certificado de empadronamiento en L. P. d. G. C.; copia del libro español de familia de la interesada; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del cónyuge de la interesada y contrato de trabajo en España de este último.

VI

El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por la interesada, indicando que se considera probada la nacionalidad española al momento del nacimiento y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la promotora optó a la nacionalidad española de origen al amparo de la Ley 52/2007 y, como resultado de la calificación de su expediente, se denegó esa solicitud para abrirle un nuevo expediente en virtud del artículo 17.1.a) CC vigente, habiendo presentado para acreditar su derecho, carta literal de ciudadanía cubana expedida a favor de su abuelo paterno de fecha 1952, donde se consignaba que éste expresó su intención de adquirir la ciudadanía cubana por naturalización al amparo del artículo sexto del Decreto 859 de 1908 y, dado que en la fecha en que se realizó dicho acto jurídico, las causas para la obtención de la ciudadanía cubana por naturalización se encontraban reguladas por el artículo 13 de la Constitución de 1940, existían dudas legítimas en cuanto a la validez de la carta de ciudadanía presentada. El encargado indica que, revisado el recurso interpuesto por la promotora, así como la nueva documentación aportada por una hermana de la solicitante, en particular, documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la interesada, se acredita que el abuelo ostentaba la nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, ocurrido en 1949.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC);

y las resoluciones, entre otras, 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la nacionalidad española del padre en la partida de nacimiento de la interesada, haciendo constar que la nacionalidad de éste es «no consta» y, por tanto, de la nacionalidad española de origen en virtud del artículo 17.1.a) de la interesada. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, se instruyó de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la nacionalidad española del padre de la inscrita en su inscripción de nacimiento, ya que había tenido acceso a este registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que no había quedado acreditada la nacionalidad española del progenitor. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la nacionalidad española del padre de la inscrita en la inscripción de nacimiento de ésta, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

III. El artículo 17.1.a) del Código Civil, redacción conforme a la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada establece que son españoles «los hijos de padre español».

Existen contradicciones en el expediente en relación con la documentación que acreditaría el mantenimiento por el abuelo paterno de la solicitante de su condición de español. Así, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, la interesada había solicitado optar a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiendo aportado una carta literal de ciudadanía cubana expedida a favor de su abuelo paterno de fecha 1952, y en base a dicha documentación se apertura un expediente para la declaración de la nacionalidad española de origen de la solicitante, que se reconoce a la promotora por auto dictado por la encargada de dicho registro civil consular. Sin embargo, debido a las dudas legítimas en cuanto a la validez de dicha carta de ciudadanía, no se considera probado que el padre de la interesada fuera originariamente español, motivo que determinó la apertura del expediente de cancelación que ahora se recurre.

Posteriormente, se aportan al expediente unos documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, fechados el 18 de noviembre de 2009 a instancia de una hermana de la solicitante, en los que se certifica que el mismo no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros cubano y que tampoco consta inscrito en el registro de ciudadanía, lo que resulta contradictorio con la carta de ciudadanía cubana del abuelo fechada en 1952.

Por tanto, las contradicciones en la documentación aportada no permiten determinar que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española

desde su nacimiento y que, por tanto, que la interesada naciera originariamente española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 27 de agosto de 2020 (17.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 10 de diciembre de 2010, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don M. A. I. F., nacido el 22 de agosto de 1966 en S., Camagüey (Cuba), hijo de don M. E. I. R., nacido el 15 de junio de 1937 en C., Camagüey (Cuba) y de doña A. O. F. L., nacida el 10 de abril de 1937 en M., Oriente (Cuba), quien recuperó la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, en fecha 30 de marzo de 1999.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; modelo de solicitud anexo I; carnet de identidad cubano y certificación literal cubana de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española y certificación cubana de matrimonio civil de los padres de la promotora, formalizado en Camagüey (Cuba) el 16 de octubre de 1964.

II

Con fecha 23 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) promueve expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, en la inscripción de nacimiento del interesado, dado que no ha quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española, ya que su abuelo nació en España en el año 1898, de padre natural de Portugal, por lo que no se cumplirían los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

III

Citado el interesado, comparece el día 26 de mayo de 2014 ante la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana y se le notifica el inicio del expediente de cancelación a fin de que efectúe las alegaciones que considere oportunas, no constando en el expediente que el promotor hubiera formulado alegaciones.

IV

Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 27 de mayo de 2014 por el que se estima que procede la cancelación solicitada, por auto de fecha 29 de mayo de 2014, dictado por la encargada del registro civil consular, se establece que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, en la inscripción de nacimiento que obra en el tomo 460, página 511, número 256, que indebidamente se registró español, siendo incorrecto, manteniéndose la misma como una inscripción de base, sin que se prejuzgue la nacionalidad española del inscrito.

V

Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo materno había ostentado toda su vida la condición de español y aportando, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado, don A. F. G., nacido el 8 de enero de 1898 en L. N. (Pontevedra), en la que se indica que su padre (bisabuelo del solicitante) nació en Portugal; cartera de identidad de emigrante del abuelo materno de fecha 27 de julio de 1923, en la que se hace constar en la hoja seis que el Sr. F. G. fue alistado para realizar el servicio militar en el reemplazo de 1919, en el Regimiento de Infantería de Murcia núm. 27; cartilla militar del Ejército Español núm. 237365, caja de recluta de Vigo, alistamiento general de 1919, perteneciente al abuelo materno del solicitante; certificado expedido por el Consulado de España en Camagüey (Cuba), de fecha 28 de diciembre de 1931, en el que se indica que el abuelo del interesad se encontraba inscrito en el registro de matrícula de españoles de dicho consulado con el número 32096 y copia de cartillas de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano del abuelo materno de la promotora, fechadas en marzo de 1961 y en abril de 1965, respectivamente.

VI

Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que el abuelo del interesado nació en España en 1898 de padre portugués, con lo cual no ha quedado establecido que haya sido originariamente español, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del inscrito, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

VII

Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del registro civil consular se requiera al promotor a fin de que aporte nueva documentación que acredite que su abuelo materno mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija, progenitora del interesado. Atendiendo al requerimiento de documentación se aporta: originales de certificados de inmigración y extranjería del abuelo materno del solicitante, en los que se indica que conste su inscripción en el registro de extranjeros de Camagüey, con el número 120089 y que no consta en el Registro de Ciudadanía que el ciudadano natural de España A. F. G., haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y copias compulsadas de cartillas de inscripción en el Registro de Extranjeros correspondientes al abuelo materno del solicitante, fechadas en marzo de 1961 y en abril de 1965, respectivamente.

Por otra parte, en expediente de cancelación de una hermana del solicitante, se solicitó de la encargada del registro civil consular, nos informaran acerca de si disponían de alguna documentación que acreditase la nacionalidad portuguesa del abuelo, indicándose por la encargada del citado registro que, en el legajo correspondiente, no constaba documentación alguna que acreditase la nacionalidad portuguesa del bisabuelo de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, se instruyó de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dado que no había quedado establecido que la madre del inscrito hubiera sido originariamente española, ya que el abuelo del solicitante nació en España en 1898 de padre nacido en Portugal, considerando que no se cumplían los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 núm. 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

IV. En el presente expediente, se aportó certificado literal cubano de nacimiento del interesado y certificados literales españoles de nacimiento de la madre y del abuelo materno del solicitante, haciéndose constar en este último certificado que el padre del inscrito (bisabuelo del promotor) había nacido en Portugal.

El interesado aporta en vía de recurso diversa documentación correspondiente a su abuelo materno, entre ellas, cartera de identidad de emigrante fechada en julio de 1923 y cartilla militar del ejército español núm. 237365 de la caja de reclutas de Vigo núm. 108, alistamiento general de 1919, para acreditar que su abuelo ostentaba la nacionalidad española y no la portuguesa. En

este sentido, la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército (Diario Oficial del Ministerio de la Guerra de 20 de enero de 1912), en su artículo primero indicaba que «el servicio militar es obligatorio para todos los españoles con aptitud para manejar las armas» y en el artículo segundo establecía que «para servir en el Ejército es condición precisa ser español o naturalizado en España».

Por tanto, el abuelo materno de la interesada ostentaba la nacionalidad española en la fecha en que realizó el servicio militar y, de acuerdo con los certificados de inmigración y extranjería aportados al expediente, se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros de la República de Cuba, no constando en el Registro de Ciudadanía que el mismo hubiese obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que mantuvo su nacionalidad española.

De este modo, la madre del interesado, nació en abril de 1937 en Cuba originariamente española y el interesado formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) el 1 de diciembre de 2009, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 27 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de septiembre de 2020 (66.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento con anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos, ya que había sido cancelada la marginal de nacionalidad en la inscripción de nacimiento de su progenitora, al comprobarse igualmente que no se cumplía lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo.*

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada, en representación de ésta, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 5 de marzo de 2014, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se concedió la nacionalidad española a R.-M. S. P., menor de edad, nacida en Cuba el..... de 2003, hija de R.-E. S. R. y de C. P. M., en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.a del Código Civil, ya que su madre había sido declarada española, con fecha 11 de diciembre de 2009 por aplicación de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, tarjeta de identidad cubana de la menor, inscripción en el Registro Civil español de la Sra. P. M., nacida en Cuba en 1973, hija de I. P. M., nacido en Cuba en 1934 y de nacionalidad cubana, y de C.-Á. M. A., nacida en Cuba en 1939 con marginal de nacionalidad por opción de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, certificado de nacimiento cubano del Sr. S. R., pasaporte español de la madre de la optante y carné de identidad cubano del padre, certificado no literal de matrimonio de los padres de la menor, celebrado en el año 2009, certificado de vigencia del precitado matrimonio declarando la misma desde 1996 en que se formalizó hasta septiembre de 2007 que se extinguió por sentencia, datos que no concuerdan con el certificado de matrimonio aportado y declaración de opción ante la encargada del Registro Civil Consular de La Habana, con fecha 28 de octubre de 2013, de la Sra. P. M. en nombre de su hija, menor de 14 años, y previa autorización para ello, consta documento suscrito por el padre de la menor consintiendo la tramitación iniciada.

II

Por providencia dictada el 16 de septiembre de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que en aplicación del principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad extrarregistral procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor R. M. S., ya que se había cancelado el título que le dio origen, la inscripción de nacimiento de su madre, Sra. P. M., con la opción de nacionalidad española, ya que había tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, habida cuenta el matrimonio de su abuela, española y bisabuela de la menor optante, con un ciudadano cubano fallecido en 1928 y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

III

Tenido conocimiento por parte del registro civil consular que la madre y representante de la menor no reside en Cuba por traslado a España, se notifica la iniciación del procedimiento de cancelación mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del Consulado, desde el 23 de enero al 10 de febrero de 2017.

IV

Con fecha 13 de febrero de 2017, la canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 636, Página 573, N.º 287 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

V

Con fecha 17 de febrero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción de nacimiento de D.ª R.-M. S. P., con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20 del Código Civil, habiéndose practicado incorrectamente por haberse cancelado el título que la originó, a saber la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su madre, D.ª C. P. M., por lo que la menor no ha estado nunca bajo la patria potestad de un ciudadano español.

VI

Notificada la resolución, la madre de la optante, menor de edad, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que no está conforme con la cancelación de su propia inscripción de nacimiento y nacionalidad española, por lo que tampoco puede estar conforme con la de su hija, negando que su abuela y bisabuela de la menor se casara con un ciudadano cubano, Sr. C. E., fallecido en 1928, que su abuela se casó con un ciudadano cubano en 1942, es decir después del nacimiento de la madre y abuela de la menor en 1939, por lo que mantuvo su nacionalidad española hasta esa fecha, que el error respecto al matrimonio de su bisabuela parte de una declaración de un hermano de la recurrente al respecto.

Adjunta como documentación certificado literal de nacimiento español de la bisabuela de la menor optante, Sra. M.-N. A. S., nacida en España en 1909, de padres también nacidos en España, certificado de nacimiento cubano de la abuela de la optante, nacida en Cuba en 1939, certificado no literal de defunción del Sr. E. C., fallecido en 1928 como soltero y certificación de soltería del mismo, certificación negativa de matrimonio entre ambos desde 1924 a 1942, certificación de defunción de la bisabuela de la menor, Sra. A. S., en 1987 en Cuba siendo su estado civil casada.

VII

Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe. Consta a este centro directivo que a la Sra. P. M., madre de la menor optante, le fue cancelada su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad, por auto de fecha 16 de febrero de 2017, el cual fue recurrido por la interesada, recurso que ha sido desestimado por resolución de esta direc-

ción general de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 9 de junio de 2020. En esta resolución se hace constar que una tía materna de la Sra. P. M. en su propio recurso de apelación, declara que su madre, abuela materna de la recurrente y bisabuela de la menor optante, contrajo matrimonio con don C. E. C. y que este falleció en 1928 y, además, aporta certificado del estado civil al momento de contraer nuevo matrimonio de la citada abuela, donde se constata que el estado civil de ésta era de viuda, al momento de la celebración de su segundo matrimonio en 1942.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª),23 de marzo de 2010 (5.ª),23 de marzo 2010 (6.ª)24 de marzo de 2010 (5.ª),28 de abril de 2010 (5.ª),6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª),1 de diciembre de 2010 (4.ª),7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª).10 de febrero 2012 (42.ª) 17 de febrero 2012 (30.ª) 22 de febrero 2012 (53.ª) 6 de julio 2012 (5.º) 6 de julio 2012 (16.ª) 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se pretende por la representante legal y madre de la menor optante, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1.ª del artículo 20 del CC al haber sido cancelada a su vez la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 de su madre. La opción de nacionalidad fue efectuada ante la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) y concedida por esta mediante auto de fecha 5 de marzo de 2014. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que hay estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, ya que la madre de la inscrita ha visto a su vez cancelada su inscripción de nacimiento y nacionalidad española obtenida por la opción de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero del artículo 20 del CC al haber desaparecido el título habilitante, la nacionalidad española de su madre bajo cuya patria potestad se encontraba, por no haber quedado establecido que en la misma concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1.a del artículo 20 del CC que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante tenga la nacionalidad española durante la minoría de edad de su hija. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 358 de su reglamento– si bien cuando se ejerció dicha opción en el año 2013, la madre de la optante, ésta nacida en el año 2003, le había sido declarada su nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en diciembre de 2009, posteriormente examinada de nuevo las circunstancias concurrentes en el caso de la Sra. P. M. se llegó a la conclusión de que no cumplía los requisitos establecidos para ello, por lo que se canceló su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española puesto que había accedido indebidamente al Registro Civil español, en consecuencia la optante, R.-M. S. P., tampoco cumplía el requisito establecido para la aplicación del artículo 20.1.ª del CC, puesto que no estaba bajo la patria potestad de una ciudadana española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (35.ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento.–*Procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central al haber sido anulado, mediante resolución recaída en expediente posterior, el auto del registro que sirvió de base para practicar el asiento.*

En las actuaciones sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

A solicitud de la interesada, la encargada del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real) dictó auto el 21 de abril de 2008 declarando la nacionalidad española con valor de simple presunción de la Sra. M.-S. M.-A., nacida en territorio del Sáhara Occidental el 11 de julio de 1968.

II

Remitido el expediente al Registro Civil Central para la práctica de los asientos de nacimiento y marginal de nacionalidad. El ministerio fiscal se opuso a la inscripción e interesó la incoación de un nuevo expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española. El encargado dictó auto el 2 de octubre de 2012 denegando la inscripción de nacimiento por no considerar acreditados datos esenciales del hecho inscribible y denegando asimismo la anotación de nacionalidad con valor de simple presunción por entender que esta se había declarado indebidamente, sin pronunciarse acerca de la petición formulada por el fiscal. El auto fue recurrido ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que emitió resolución el 9 de septiembre de 2014 (57.ª) desestimando la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales, estimando parcialmente el recurso en cuanto a la procedencia de practicar la anotación marginal de nacionalidad con valor de simple presunción sobre un asiento soporte de nacimiento y acordando la continuación de la tramitación de un expediente incoado por el ministerio fiscal ante el Registro Civil de Alcázar de San Juan para dejar sin efecto dicha declaración de nacionalidad, anotando marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que podía afectar al contenido del asiento.

III

La encargada del Registro Civil de Alcázar de San Juan dictó auto el 22 de mayo de 2015 declarando nulo el de 21 de abril de 2008 y dejando sin efecto la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada. Solicitado por parte del Registro Civil Central testimonio del auto con expresa mención de firmeza, el encargado en ese momento del Registro de Alcázar de San Juan emitió providencia el 14 de diciembre de 2015 haciendo constar que el auto fue notificado a la promotora y al ministerio fiscal, sin que se interpusiera recurso, por lo que se declaró su firmeza.

IV

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, previo informe del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 24 de mayo de 2016 acordando la práctica de una marginal para hacer constar la declaración de nulidad del auto de 2008 y la cancelación subsiguiente de la marginal anterior de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no se le notificó el auto de Alcázar de San Juan que revocaba el emitido en 2008 y que le es aplicable el artículo 17 del Código Civil sobre atribución de la nacionalidad española, insistiendo en los mismos hechos y argumentos expuestos en el expediente tramitado en su día y solicitando la revocación de la resolución por la que se acordó dejar sin efecto el reconocimiento de su nacionalidad española con valor de simple presunción.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.ª de junio de 2012, y 17-117.ª de julio de 2014.

II. La recurrente solicitó ante el registro civil de su domicilio la declaración de nacionalidad española alegando que nació en 1968 en territorio del Sáhara Occidental y que es hija de progenitores españoles. La encargada del registro estimó la pretensión en 2008, declarando la nacionalidad española de la interesada con valor de simple presunción. No obstante, el Registro Civil Central, donde debían practicarse los asientos de nacimiento y declaración de nacionalidad, denegó dicha práctica por considerar que, para el nacimiento, no se habían acreditado algunos datos esenciales y que la declaración de nacionalidad no procedía, razón por la cual, además, el ministerio fiscal deci-

dió incoar un expediente en el registro de procedencia para dejar sin efecto el auto dictado. Estas decisiones fueron recurridas ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, que, en resolución de 9 de septiembre de 2014 (57.ª) estimó parcialmente el recurso en cuanto a la procedencia de practicar el asiento marginal de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción, pues la competencia para efectuar esa declaración corresponde al registro del domicilio, si bien confirmaba la denegación de inscripción de nacimiento (debiéndose practicar solo un asiento soporte para la anotación de la nacionalidad) y la procedencia de incoar un nuevo expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española. Este expediente, en efecto, se tramitó y concluyó con un nuevo auto que anulaba el anterior de 2008 y declaraba que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española. Una vez firme, pues no consta que se presentara recurso, la resolución se remitió al Registro Civil Central para que se cancelara la anotación anterior. El encargado de este último órgano acordó dicha cancelación y es esta decisión la que constituye ahora el objeto de recurso.

III. La fundamentación de la presente resolución se basa en los mismos argumentos que la de la resolución emitida en septiembre de 2014. Tal como allí se explicaba, procurar la concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC) y no

consta que se presentara recurso contra el auto de 22 de mayo de 2015 del encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan, de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad. Pero esta calificación, al igual que ocurrió en 2008, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central y proceder a continuación a la cancelación de la anotación anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz por el mismo registro.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de octubre de 2020 (14.ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento.–*No procede la cancelación de la anotación marginal referida al artículo 38.1 LRC, hasta tanto recaiga resolución en el nuevo expediente que se inicie a instancias del ministerio fiscal, manteniendo el resto de los pronunciamientos del auto impugnado.*

En el expediente sobre cancelación de anotación, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Hellín (Albacete), doña M. M. B. A., nacida en Orán (Argelia) el 12 de mayo de 1964, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 16 de

diciembre de 2008, la encargada del Registro Civil de Hellín (Albacete) acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada.

II

Solicitada la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal adscrito a dicho registro, que se emite en fecha 10 de agosto de 2012, indicándose que no procede la inscripción de nacimiento solicitada y que a la misma no le son de aplicación los artículos 17.1. c) y d) o 18 del Código Civil por no concurrir los requisitos legalmente exigidos, interesando se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado a la promotora, la no declaración de la nacionalidad española.

Por auto de fecha 5 de noviembre de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, como igualmente la materialización de la anotación de declaración con valor de simple presunción solicitada, y se declare la incompetencia del Registro Civil Central para la declaración de presunción de no nacionalidad, competencia que corresponde al encargado del Registro Civil de Hellín (Albacete), a quien se devolverán las actuaciones practicadas a los efectos oportunos una vez declarada firme la resolución.

III

Frente a dicha resolución se interpone recurso de apelación por la interesada solicitando la anulación del auto apelado y se acuerde la inscripción de nacimiento fuera de plazo y consecuentemente la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por resolución dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 9 (59.ª) de septiembre de 2014, se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, se estima parcialmente el recurso y se insta practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, así como continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

IV

A instancias del ministerio fiscal se inicia en el Registro Civil Central expediente gubernativo para la cancelación de la anotación soporte y anotación marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española.

La interesada formuló alegaciones oponiéndose a la cancelación de la anotación practicada y el ministerio fiscal emite informe en fecha 12 de enero de 2017, en el que, tras indicar que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, las anotaciones pueden ser rectificadas y canceladas por expediente y que la competencia para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción corresponde al juez encargado del registro civil del domicilio del solicitante, que puede iniciar nuevo expediente para la declaración de que al nacido no le corresponde la nacionalidad española y proceder así, a cancelar la anotación practicada.

V

Por auto de 19 de enero de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y de la anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada; se declara la incompetencia del Registro Civil Central para la declaración de presunción de no nacionalidad, competencia que corresponde al encargado del Registro Civil de Hellín, al que se remitirá la presente resolución e informe del ministerio fiscal y se insta se proceda a la cancelación de la nota marginal referida al artículo 38.1. LRC.

VI

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que la anotación soporte de nacimiento y la de la nacionalidad española con valor de simple presunción se practica porque así lo acordó la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado en resolución de 9 de septiembre de 2014, al igual que se practica la anotación marginal de la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro (artículo 38.1 LRC) porque así lo acuerda la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, y lo uno no puede separarse de lo otro, máxime cuando el propio auto del Registro Civil Central acuerda, en su parte dispositiva, la remisión del informe del ministerio fiscal al efecto de que se inicie nuevo expediente para declarar si a la nacida no le corresponde la nacionalidad española, solicitando la revocación del auto dictado en cuanto a que se acuerde mantener la nota marginal referida al artículo 38.1 LRC, hasta tanto recaiga resolución en el nuevo expediente que se inicie.

VII

Notificada la interesada, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 38.1, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.ª de junio de 2012, y 17-117.ª de julio de 2014.

II. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Hellín (Albacete) se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada. Incoado en el Registro Civil Central expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la promotora, por auto dictado por el encargado

del citado Registro se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, así como la inscripción soporte del nacimiento y se declara la incompetencia del Registro Civil Central para la declaración de presunción de no nacionalidad, competencia que corresponde al encargado del Registro Civil de Hellín (Albacete). Interpuesto recurso de apelación por la interesada, por resolución dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se desestima la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, se estima parcialmente el recurso y se insta practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, así como continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro.

Incoado en el Registro Civil Central expediente para la cancelación de las anotaciones practicadas, por auto dictado por la encargada del citado Registro se deniega la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y de la anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada; se declara la incompetencia del Registro Civil Central para la declaración de presunción de no nacionalidad, competencia que corresponde al encargado del Registro Civil de Hellín, y se insta se proceda a la cancelación de la nota marginal referida al artículo 38.1. LRC. Frente al citado auto se interpone recurso por el ministerio fiscal únicamente en lo relativo a la cancelación de la nota marginal del artículo 38.1 LRC, dado que así lo acordó la resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se mantenga dicha marginal referida al artículo 38.1 LRC, hasta tanto recaiga resolución en el nuevo expediente que se inicie.

III. Procurar la concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (*cfr.* arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que sucede en este caso y la nueva declaración que se practique resultará título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (*cfr.* arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio dis-

tinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de «(…) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro», no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

V. En el presente supuesto, la competencia para la declaración de presunción de no nacionalidad española corresponde al registro civil del domicilio, Registro Civil de Hellín en este caso, por lo que resulta procedente la denegación de la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y de la anotación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada. Sin embargo, no resulta procedente la cancelación de la nota marginal referida al artículo 38.1. LRC, en el que se indica que «A petición del ministerio fiscal o de cualquier interesado, se anotará, con valor simplemente informativo y con expresión de sus circunstancias: 1.º el procedimiento judicial o gubernativo entablado que pueda afectar al contenido del Registro…», tal como se resolvía en resolución dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 9 (59.ª) de septiembre de 2014 y lo acordado en el razonamiento jurídico tercero del auto dictado por la encargada del Registro Civil Central en fecha 19 de enero de 2017, por el que se insta la remisión del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio al efecto de que se inicie nuevo expediente para declarar si a la nacida le corresponde o no la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado en el sentido de que procede mantener la nota marginal referida al artículo 38.1 LRC, hasta tanto recaiga resolución en el nuevo expediente que se inicie, manteniendo el resto de los pronunciamientos del auto impugnado.

Madrid, 13 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (39.ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento.–*Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Ocaña (Toledo).

HECHOS

I

Mediante escrito remitido (no consta fecha) al Registro Civil de Ocaña (Toledo), don P. M. A. y D.ª D.-P. S. M. solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija A. M. S., nacida el..... de 2016 en M., según los promotores y, al parecer, inscrita en O. (Toledo), lugar del domicilio familiar, alegando que no se cumplieron los requisitos del artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil, ya que residen en ese municipio solo de forma provisional, pues dependen de la situación laboral del promovente, que es maestro interino. Añaden que no se les informó adecuadamente de las consecuencias de solicitar la inscripción en el registro correspondiente al domicilio y no en el del lugar real de nacimiento y que la madre no prestó su consentimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores y certificados de empadronamiento.

II

La encargada del registro dictó providencia el 10 de abril de 2017 denegando la pretensión por falta de competencia del registro para declarar la nulidad de la inscripción, sin perjuicio de que los promotores puedan solicitar el traslado del asiento a otro registro.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su petición de cancelación.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Ocaña remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.ª de mayo de 2002; 21-3.ª y 4.ª de abril de 2003; 20-1.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de mayo de 2008 y 5-1.ª de febrero de 2010; 15-16.ª de noviembre y 5-44.ª de agosto de 2013; 23-10.ª de marzo, 30-31.ª de abril y 27-29.ª de noviembre de 2015, 24-18.ª de marzo y 14-3.ª de julio de 2017 y 16-29.ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores, practicada, al parecer, en el registro civil correspondiente al domicilio familiar, alegando que no se cumplieron los requisitos para practicar la inscripción en un registro distinto del correspondiente al lugar real del nacimiento, que, según dicen, es Madrid.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cfr.* también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. No consta entre la documentación remitida a este centro ningún documento que acredite las alegaciones de los recurrentes. En cualquier caso, sí cabe recordar que, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95.2.º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (*cfr.* arts. 297.1.º y 2.º RRC) y no habiéndose aportado documentación alguna que sustente los motivos en los que se basa la petición –ni siquiera consta la inscripción practicada– no es posible tampoco valorar la posible nulidad del título, por lo que no procede la cancelación de la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Ocaña (Toledo).

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (4.ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento.–*La rectificación del registro da lugar a una inscripción marginal y solo es posible la extensión de un nuevo asiento y la cancelación del primero en los supuestos previstos en el artículo 307 RRC.*

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 21 de abril de 2017 en el Registro Civil de Barcelona, doña C. L. D., solicitaba la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija M. y la práctica de otro nuevo donde no figure una rectificación marginal practicada en relación con el dato sobre el declarante del hecho inscrito. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora e inscripción de nacimiento de M., nacida en B. el de 2005, hija de D. B. R. y de C. L. D., con marginal de 8 de septiembre de 2009 para hacer constar que el declarante del hecho es el abuelo materno y no el paterno, como se consignó por error.

II

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de mayo de 2017 denegando la petición porque la marginal cuya desaparición se pretende se practicó en virtud del correspondiente expediente conforme a la normativa registral.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión alegando que la rectificación procede de un error de transcripción cometido por el personal del registro y que ella no tiene por qué dar explicaciones a su hija en el futuro acerca de una equivocación de la que no fue responsable.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 305, 306 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 23 de diciembre de 2000, 14-1.ª de mayo de 2004, 10-2.ª de julio de 2008, 16-3.ª de noviembre de 2011 y 4-162.ª de noviembre de 2013.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora y la práctica de una nueva para que no figure en ella una rectificación que consta practicada marginalmente. Alega la recurrente que el dato que se rectificó procede de un error de transcripción del registro del que ni ella ni el declarante fueron responsables.

III. De acuerdo con el contenido de los artículos 305 y 306 RRC, la inscripción de una resolución de rectificación ha de practicarse en el folio registral al que se refiere dicha resolución y determinará la expresión o concepto que se modifica con referencia a la inscripción rectificada. El artículo 307 RRC permite excepcionalmente, para mayor claridad del asiento y mayor seguridad de los datos reservados, que se cancele totalmente el antiguo asiento y se extienda otro nuevo si así lo ordena la resolución de rectificación o bien, a petición del interesado mayor de edad o de los representantes legales del menor, si se trata de una rectificación o modificación de sexo o de filiación. La petición de la promotora no entra en ninguno de los supuestos mencionados.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (2.ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento con anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos, ya que había sido cancelada la marginal de nacionalidad en la inscripción de nacimiento de su progenitora. al comprobarse igualmente que no se cumplía lo establecido en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo.*

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado, en representación de éste, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Por auto de fecha 5 de marzo de 2014, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se concedió la nacionalidad española a R.-S. S. P., menor de edad, nacido en Cuba el..... 2001, hijo de R.-E- S. R. y de C. P. M., en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1. a del Código Civil, ya que su madre había sido declarada española, con fecha 11 de diciembre de 2009 por aplicación de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, certificado no literal de nacimiento cubano del menor, tarjeta de identidad cubana del menor, inscripción en el Registro Civil español de la Sra. P. M., nacida en Cuba en 1973, hija de I. P. M., nacido en Cuba en 1934 y de nacionalidad cubana, y de C.-Á. M. A., nacida en Cuba en 1939 con marginal de nacionalidad por opción de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, certificado no literal de nacimiento cubano del Sr. S. R., pasaporte español de la madre del optante y carné de identidad cubano del padre, certificado no literal de matrimonio de los padres del menor, celebrado en el año 2009, certificado de vigencia del precitado matrimonio declarando la misma desde 1996 en que se formalizó hasta septiembre de 2007 que se extinguió por sentencia, datos que no concuerdan con el certificado de matrimonio aportado y declaración de opción ante la encargada del Registro Civil Consular de La Habana, con fecha 28 de octubre de 2013, de la Sra. P. M. en nombre de su hijo, menor de 14 años, y previa autorización para ello, consta documento suscrito por el padre del menor consintiendo la tramitación iniciada.

II

Por providencia dictada el 16 de septiembre de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que en aplicación del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción de nacimiento del menor R. S. S., ya que se había cancelado el título que le dio origen, la inscripción de nacimiento de su madre, Sra. P. M., con la opción de nacionalidad española, ya que había tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de «título manifiestamente ilegal», dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, habida cuenta el matrimonio de su abuela, española y bisabuela del menor optante, con un ciudadano cubano fallecido en 1928 y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

III

Teniendo conocimiento el registro civil consular que la madre y representante del menor no reside en Cuba por traslado a España, se notifica la iniciación del procedimiento de cancelación mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del consulado, desde el 23 de enero al 10 de febrero de 2017.

IV

Con fecha 13 de febrero de 2017, la canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 636, Página 571, N.º 286 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

V

Con fecha 17 de febrero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción de nacimiento de don R. S. S. Piñero, con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20 del Código Civil, habiéndose practicado incorrectamente por haberse cancelado el título que la originó, a saber la inscripción de nacimiento y nacionalidad española de su madre, D.ª C. P. M., por lo que el menor no ha estado nunca bajo la patria potestad de un ciudadano español.

VI

Notificada la resolución, la madre del optante, menor de edad, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que no está conforme con la cancelación de su propia inscripción de nacimiento y nacionalidad española, por lo que tampoco puede estar conforme con la de su hijo, negando que su abuela y bisabuela del menor se casara con un ciudadano cubano, Sr. C. E., fallecido en 1928, que su abuela se casó con un ciudadano cubano en 1942, es decir después del nacimiento de la madre y abuela del menor en 1939, por lo que mantuvo su nacionalidad española hasta esa fecha, que el error respecto al matrimonio de su bisabuela parte de una declaración de un hermano de la recurrente al respecto.

Adjunta como documentación certificado literal de nacimiento español de la bisabuela del menor optante, Sra. M.-N. A. S., nacida en España en 1909, de padres también nacidos en España, certificado no literal de nacimiento cubano de la abuela del optante, nacida en Cuba en 1939, certificado no literal de defunción del Sr. E. C., fallecido en 1928 como soltero y certificación de soltería del mismo, certificación negativa de matrimonio entre ambos desde 1924 a 1942, certificación no literal de defunción de la bisabuela del menor, Sra. A. S., en 1987 en Cuba siendo su estado civil casada.

VII

Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe. Consta a este centro directivo que a la Sra. P. M., madre del menor optante, le fue cancelada su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad, por auto de fecha 16 de febrero de 2017, el cual fue recurrido por la interesada, recurso que ha sido desestimado por resolución de esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 9 de junio de 2020. En esta resolución se hace constar que una tía materna de la Sra. P. M. en su propio recurso de apelación, declara que su madre, abuela materna de la recurrente y bisabuela del menor optante, contrajo matrimonio con don C. E. C. y que este falleció en 1928 y, además, aporta certificado del estado civil al momento de contraer nuevo matrimonio de la citada abuela, donde se constata que el estado civil de ésta era de viuda, al momento de la celebración de su segundo matrimonio en 1942.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995,de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª),23 de marzo de 2010 (5.ª),23 de marzo 2010 (6.ª)24 de marzo de 2010 (5.ª),28 de abril de 2010 (5.ª),6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª),1 de diciembre de 2010 (4.ª),7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª),25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª).10 de febrero 2012 (42.ª) 17 de febrero 2012 (30.ª) 22 de febrero 2012 (53.ª) 6 de julio 2012 (5.º) 6 de julio 2012 (16.ª) 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se pretende por la representante legal y madre del menor optante, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española del interesado, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1.a del artículo 20 del CC al haber sido cancelada a su vez la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007 de su madre. La opción de nacionalidad fue efectuada ante la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) y concedida por esta mediante auto de fecha 5

de marzo de 2014. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento del interesado, dado que no ha quedado establecido que haya estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, ya que la madre del inscrito ha visto a su vez cancelada su inscripción de nacimiento y nacionalidad española obtenida por la opción de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero del artículo 20 del CC al haber desaparecido el título habilitante, la nacionalidad española de su madre bajo cuya patria potestad se encontraba, por no haber quedado establecido que en la misma concurran los requisitos exigidos en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1. a del artículo 20 del CC que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante tenga la nacionalidad española durante la minoría de edad de su hijo. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –*cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– si bien cuando se ejerció dicha opción en el año 2013, la madre del optante, éste nacido en el año 2001, le había sido declarada su nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en diciembre de 2009, posteriormente examinada de nuevo las circunstancias concurrentes en el caso de la Sra. P. M. se llegó a la conclusión de que no cumplía los requisitos establecidos para ello, por lo que se canceló su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española puesto que había accedido indebidamente al Registro Civil español, en consecuencia el optante, R. S. S. Piñero, tampoco cumplía el requisito establecido para la aplicación del artículo 20.1. a del CC, puesto que no estaba bajo la patria potestad de una ciudadana española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (40.ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.–*Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2008, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

I

Que la menor G. C. T., nació el ….. de 2006 en S.-L.-T, G.-C. (Las Palmas), hija de F.-G. C. F. y de A.-L. T. H., nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Santa Lucía de Tirajana. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 19 de junio de 2007, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil por resolución registral de 21 de mayo de 2007, dictada por el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, Gran Canaria (Las Palmas).

II

Posteriormente, el registro civil consular español en Montevideo, correspondiente al domicilio de la interesada, residente en Uruguay, examina la documentación que sirvió para la declaración de nacionalidad precitada y se comprueba que no se incluyó en ella la modificación legislativa producida en Uruguay en materia de atribución de la nacionalidad, pese a que el cambio se produjo a finales de 1989 y que consistió en otorgar por nacimiento la nacionalidad uruguaya a los nacidos fuera del territorio de la República Oriental de Uruguay si eran hijos de padre o madre uruguayos y nacidos en dicho territorio. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe que estima que ha quedado destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada.

III

Tras el informe mencionado, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto, con fecha 21 de marzo de 2018, estableciendo que la interesada nació en España en el año 2006 y que sus progenitores habían nacido en Uruguay y ostentaban la nacionalidad uruguaya, en consecuencia declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el art. 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la Ley 16.021 uruguaya de 13 de

diciembre de 1989, aplicable a este caso, establece: *«art. 1. Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República»* y art. 2 *«Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior»* y la resolución registral de fecha 21 de mayo de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al encargado de dicho registro civil todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

IV

Notificada la resolución, los progenitores de la menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la legislación uruguaya mencionada ya existía bastantes años antes de que a su hija se la otorgara la nacionalidad española, y sin embargo se concedió, añadiendo que es contrario a la Constitución española retirar la nacionalidad a un español de origen como es su hija, así como que ya ha transcurrido el tiempo suficiente para mantener la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 18 del Código Civil, solicitando se mantenga la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hija.

V

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, mantiene la procedencia de la cancelación de la inscripción de nacionalidad en virtud de la legislación uruguaya y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por los promotores, padres de la menor, que se deje sin efecto el auto que declara que, a la interesada, nacida el 20 de mayo de 2007

en S.-L.-T. (Las Palmas), hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del CC, acordando remitir al encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 19 de junio de 2007, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del CC, en virtud de resolución registral. Posteriormente, en base al examen de la documentación en que la resolución se basó y, tras informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al art. 17.1.c) del CC, toda vez que la resolución registral que declaraba a la interesada la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable, que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del art. 17.1.c) del CC previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 21 de marzo de 2018 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (*vid.* artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, la menor nace en España, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, y la resolución registral de fecha 21 de mayo de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, por la que se declaró a la interesada la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente la ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el art. 17.1.c) del CC para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de los recurrentes que, aunque nacionalidad española de origen se le atribuyó a su hija con valor de simple presunción, con posterioridad a su nacimiento y previa resolución de la autoridad correspondiente, igualmente la consolidación de la nacionalidad española, contemplada en el artículo 18 del CC,

requiere la posesión y utilización de la misma durante 10 años, además de otros requisitos, circunstancia no acreditada y difícilmente concurrente en el caso de una menor de edad, 11 años.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de diciembre de 2020..–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 22 de diciembre de 2020 (14.ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento.–*1.º) Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).*

2.º) Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

I

El 29 de diciembre de 2017 los Sres. J. S. G. y T. G. G., mayores de edad y domiciliados en P., presentan en el registro civil de dicha población cuestionario para la declaración de nacimiento de su hijo, A. S. G., acaecido el..... de 2017 en el Hospital de D., según se acredita con parte facultativo del centro sanitario, firmado por ambos progenitores y remitido telemáticamente al Registro Civil de Pedreguer. Acompañaban copia simple del DNI de los padres.

II

El 29 de diciembre de 2017 se practicó en el Registro Civil de Pedreguer la inscripción de nacimiento del mismo, nacido el..... de 2017 en el Hospital de D., inscrito en el Registro Civil de Pedreguer, constando en el campo de observaciones que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en que se ha practicado el asiento. Art. 16.2 LRC.

III

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Denia, los progenitores del menor interponen recurso contra la inscripción practicada solicitando la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hijo inscrito en P., y la práctica de uno nuevo en D., alegando que es este el lugar real de nacimiento de su hijo y que, cuando solicitaron la inscripción, no se les informó adecuadamente de las consecuencias de practicar el asiento en el lugar del domicilio de los progenitores.

IV

Previo requerimiento al Registro Civil de Pedreguer se incorpora al expediente testimonio de la documentación que sirvió de base para la inscripción de nacimiento del menor, entre la que se encuentra el cuestionario de la declaración de datos para la inscripción de nacimiento remitido al Registro Civil de Pedreguer, firmado por ambos progenitores y declaración de los mismos de fecha 29 de diciembre de 2017 ante el Juzgado de Paz de Pedreguer de no haber promovido la inscripción en ningún otro registro civil.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Denia emitió informe ratificando la inscripción practicada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.ª de mayo de 2002; 21-3.ª y 4.ª de abril de 2003; 20-1.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de mayo de 2008 y 5-1.ª de febrero de 2010; 15-16.ª de noviembre y 5-44.ª de agosto de 2013; 23-10.ª de marzo, 30-31.ª de abril y 27-29.ª de noviembre de 2015, 24-18.ª de marzo y 14-3.ª de julio de 2017 y 16-29.ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de una inscripción de nacimiento, practicada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores declarado en el momento del nacimiento, y la práctica de una nueva en el Registro Civil de Denia, alegando que es este el lugar real en el que el inscrito nació y que el registro no informó correctamente a los recurrentes de las consecuencias de solicitar la inscripción en el registro de su domicilio.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cfr.* también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. No consta entre la documentación remitida a este centro ningún documento que acredite las alegaciones de los recurrentes. Sí figura, en cambio, la solicitud suscrita por ambos progenitores en la que instan la inscripción de su hijo en el registro correspondiente al domicilio familiar en virtud de lo establecido en el artículo 16 LRC, de manera que no cabe alegar desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en dicho artículo. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse «los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal» (art. 95.2 LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (*cfr.* arts. 297.1.º y 2.º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Badalona.

Resoluciones en materia de cancelación de inscripción de nacimiento que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 16 de enero de 2020 (16.ª).
Resolución de 16 de enero de 2020 (29.ª).

Resolución de 20 de enero de 2020 (9.ª).
Resolución de 20 de enero de 2020 (14.ª).
Resolución de 27 de enero de 2020 (10.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (96.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (97.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (98.ª).
Resolución de 11 de abril de 2020 (1.ª).
Resolución de 11 de abril de 2020 (2.ª).
Resolución de 11 de abril de 2020 (3.ª).
Resolución de 11 de abril de 2020 (4.ª).
Resolución de 11 de abril de 2020 (6.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (1.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (9.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (99.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (100.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (101.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (116.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (126.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (127.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (146.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (153.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (156.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (160.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (193.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (198.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (199.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (200.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (202.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (204.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (205.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (206.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (207.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (208.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (210.ª).
Resolución de 23 de junio de 2020 (23.ª).
Resolución de 30 de junio de 2020 (1.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (2.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (4.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (5.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (7.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (9.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (12.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (14.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (17.ª).

Resolución de 6 de julio de 2020 (18.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (19.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (20.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (21.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (22.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (23.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (25.ª).
Resolución de 6 de julio de 2020 (26.ª).
Resolución de 10 de julio de 2020 (16.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (11.ª).
Resolución de 23 de julio de 2020 (17.ª).
Resolución de 3 de agosto de 2020 (5.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (11.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (13.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (28.ª).
Resolución de 27 de agosto de 2020 (61.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (66.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (15.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (30.ª).
Resolución de 4 de octubre de 2020 (31.ª).
Resolución de 19 de octubre de 2020 (51.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (61.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (43.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (25.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (26.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (20.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (29.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (30.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (31.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (7.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (8.ª).
Resolución de 28 de noviembre de 2020 (1.ª).
Resolución de 28 de noviembre de 2020 (17.ª).
Resolución de 28 de noviembre de 2020 (18.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (14.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (42.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (25.ª).

7.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 9 de junio de 2020 (73.ª)

VII.2.2 Cancelación de anotación soporte de matrimonio.–*Procede la cancelación de la anotación soporte de matrimonio, cuya práctica se ha basado de modo evidente, en título manifiestamente ilegal.*

En el expediente sobre cancelación de anotación soporte de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 19 de mayo de 2016, don M. K. D., nacido el 10 de marzo de 1974 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 10 de mayo de 2012, solicita en el Registro Civil Central la inscripción de su matrimonio civil formalizado en B. (República de Mali) el 11 de marzo de 2004 con doña S. F. F., nacida el 1 de enero de 1985 en K. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 14 de enero de 2016.

Aportan, entre otros, la siguiente documentación: extracto de acta de matrimonio, traducida y legalizada; documentos nacionales de identidad y certificados literales españoles de nacimiento de los contrayentes; certificados de nacimiento de tres hijos de los contrayentes, inscritos en el Registro Civil de Madrid, de nombres M. K. F., nacido el ….. de 2004 en B., D. K. F., nacida el ….. de 2009 en M. y S. K. F., nacido el ….. de 2012 en M.; certificado colectivo de empadronamiento de los contrayentes y sus hijos, expedido por el Ayuntamiento de M. y certificados de nacimiento de dos hijos del contrayente con doña S. K., de nombres M. K. y K. K., nacidos en M. en ….. de 2002 y el ….. de 2011, respectivamente.

Atendiendo al requerimiento de documentación formulado, el interesado aporta certificado de soltería y copia de pasaportes caducados.

II

Con fecha 18 de octubre de 2016 tiene lugar las audiencias reservadas de los interesados en el Registro Civil Central.

III

Por acuerdo de 3 de noviembre de 2016 dictado por la Encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de matrimonio solicitada por el promotor, toda vez que al momento de la celebración del citado matrimonio, el esposo mantenía una relación de hecho equivalente al matrimonio con otra mujer, distinto a la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de ésta, por lo que deberá denegarse la inscripción pretendida, por exigencias del principio de legalidad, al tratarse de un matrimonio nulo, practicándose anote soporte en el Registro Civil Central en fecha 20 de diciembre de 2016, en la que, por error, se hace contar que se ha declarado con valor de simple presunción el matrimonio entre los interesados, en virtud de resolución registral de 3 de noviembre de 2016.

Posteriormente, consta anotación de fecha 16 de mayo de 2017, en la que se hace constar que se sustituye la anotación anterior en el sentido de que la anotación de la celebración del matrimonio tiene sólo de carácter informativo y no lo que consta por error.

IV

Por providencia de fecha 8 de junio de 2017 dictada por la Encargada del Registro Civil Central, se requiere se practique audiencia reservada a doña S. K., que tiene lugar en la Embajada de España en Bamako (Mali) el 7 de septiembre de 2018.

Notificado el ministerio fiscal de la audiencia reservada practicada a la Sra. K., emite informe en fecha 11 de diciembre de 2018 por el que se indica que procede la cancelación de la anotación soporte practicada al amparo del art. 38.2 de la Ley del Registro Civil en el tomo 50712, página 129 del Registro Civil Central.

V

Por auto de fecha 5 de febrero de 2019 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se acuerda cancelar la anotación soporte de matrimonio y las inscripciones practicadas al margen de la misma, relativas a los contrayentes, todo ello por ineficacia del acto, ya que en el presente caso, teniendo en cuenta que obra acreditada en las actuaciones la existencia de dos relaciones simultáneas del Sr. M. K. D. con distintas mujeres y, en consecuencia, por razones de orden público, no sería un matrimonio válido para el ordenamiento jurídico español.

VI

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto la cancelación de la anotación soporte del matrimonio, procediéndose a la inscripción del citado matrimonio por no concurrir ninguna causa que impida la misma, alegando que la resolución impugnada se funda en suposiciones y sospechas que contravienen el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que se haya podido acreditar que el que suscribe haya contraído segundas nupcias con tercera persona, más aun considerando la opción monogámica que consta en la documental aportada.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable en fecha 8 de noviembre de 2019, toda vez que en el auto recurrido se acuerda la cancelación de la anotación soporte de matrimonio por ineficacia del acto, puesto que ya se había denegado la inscripción del matrimonio por estimar la existencia de dos relaciones matrimoniales simultáneas y aun cuando la poligamia sea válida conforme la legislación extranjera, ha de quedar excluida por ser contraria al orden público español. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23, 73 y 95 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 297 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto por el que se acuerda cancelar la anotación soporte del matrimonio formalizado en B. (República de Mali) el 11 de marzo de 2004 entre dos ciudadanos nacidos en la República de Mali, de nacionalidad española adquirida por residencia, por ineficacia del acto, al constar acreditado en el expediente que el promotor mantenía dos relaciones simultáneas con distintas mujeres, por lo que, atendiendo a razones de orden público, no sería un matrimonio válido para el ordenamiento jurídico español. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el contrayente, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 12.3 del Código Civil establece que, la calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley

española y que «en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público».

Por otra parte, el Código Civil establece en el artículo 46.2, entre las causas por las que no se puede contraer matrimonio, el encontrase ligado con vínculo matrimonial.

IV. En el presente expediente, de las audiencias reservadas practicas a los interesados en el Registro Civil Central en fecha 18 de octubre de 2016, se constata que el promotor manifestó que no había contraído matrimonio anteriormente, aunque tenía otra mujer, S. K., con la que tenía dos hijos más, que vivían con su madre en B., que quiso casarse con ella pero que su familia se opuso, que ella vive en una casa que es de su propiedad y que le envía dinero todos los meses para su manutención y la de sus hijos. Afirma que sigue vigente el matrimonio que quiere inscribir, aunque siga teniendo relación de pareja con S. K. A su vez, la interesada manifiesta que su marido tiene una hija de cinco años que vive en B. con su madre, llamada S. K.

Por otra parte, en la audiencia reservada practicada a doña S. K., que tiene lugar en la Embajada de España en Bamako (Mali) el 7 de septiembre de 2018, ésta afirma mantener una relación consolidada con el interesado, aunque no han celebrado matrimonio civil ni canónico y que tienen tres hijos en común, la última nacida en 2017. En este sentido, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bamako (Mali), emite informe indicando que «si bien la compareciente afirma tener una relación de pareja, existen dudas sobre la naturaleza de la relación, debido a las particularidades étnicas y culturales de la pareja, lo cual, por otra parte, caracteriza a muchos de los matrimonios contraídos en el país, válidos conforme a la ley maliense y, habida cuenta de los hechos descritos, se plantea la posibilidad de un matrimonio de polígamo de forma tradicional».

V. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual «los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho…». Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español. Por otro lado, el artículo 95.2.º de la Ley del Registro Civil (LRC) en relación con el 297.3.º de su Reglamento (RRC), establece que por expediente gubernativo puede suprimirse las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

VI. Atendiendo a las circunstancias anteriormente indicadas, no debía haber sido practicada la anotación soporte a título informativo del matrimonio, ya que la inscripción del mismo se había desestimado por estimar la exis-

tencia de dos relaciones matrimoniales simultáneas y, aun cuando la poligamia sea válida conforme a la legislación extranjera, ha de quedar excluida por ser contraria al orden público español (art. 12.3 CC), considerando que el matrimonio que se pretende inscribir no es válido para el ordenamiento jurídico español.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

7.2.3 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

(No hay resoluciones para este apartado)

7.3 **Traslado**

7.3.1 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

(No hay resoluciones para este apartado)

7.3.2 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

(No hay resoluciones para este apartado)

7.3.3 TRASLADO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIÓN

(No hay resoluciones para este apartado)

8. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

8.1 Cómputo de plazos

8.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 24 de enero de 2020 (29.ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don L. d. R. M., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de agosto de 2017 con doña O. R. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificados los interesados el 13 de septiembre de 2018, éstos interponen recurso con fecha 15 de octubre de 2018 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 de agosto de 2017, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2018 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 13 de septiembre de 2018, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 15 de octubre de 2018. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue presentado en la oficina de atención al ciudadano y Registro General del Ministerio de Justicia el 15 de octubre de 2018.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado que procede, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (40.ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

I

Don L. E. D. L. R., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de enero de 2017 con doña R. M. F. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

II

Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 2 de julio de 2018 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio

III

Notificados los interesados el 15 de febrero de 2019, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con fecha 18 de marzo de 2019 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, informando que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de Febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de enero de 2017, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de julio de 2018 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 15 de febrero de 2019, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 18 de marzo de 2019. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Registro General del Ministerio de Justicia el 18 de marzo de 2019.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil acuerda, con lo anteriormente expuesto, inadmitir el

recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (19.ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo.–*No cabe recurso contra la resolución del encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por las interesadas contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

I

D.ª C. R. Á. nacida en España y de nacionalidad española y D.ª A. M. G. V. nacida en España y de nacionalidad española presentaron ante el Registro Civil de Sevilla solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento de la señora R. y certificado de nacimiento de la señora G.

II

Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 el encargado del registro civil no autoriza el matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

III

Notificadas las interesadas el 12 de noviembre de 2019, el 13 de noviembre de 2019, con fecha 10 de diciembre de 2019 las interesadas interponen recurso interesando la autorización del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3.ª de junio, 17-1.ª de julio, 3-3.ª y 18-2.ª de septiembre de 2003, 20-3.ª de febrero de 2004 y 23-1.ª de marzo de 2006; 9-8.ª de diciembre de 2008; 9-7.ª de febrero y 29-4.ª de mayo de 2009; 22-3.ª de febrero de 2010.

II. Las hoy recurrentes solicitan la autorización para contraer matrimonio civil, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 deniega la autorización para contraer matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 12 de noviembre de 2019, con un plazo de quince días naturales para recurrir. Las interesadas solicitan la suspensión del plazo y la expedición del testimonio literal integro. Las interesadas recurren 10 de diciembre de 2019. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la LRC. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del RRC, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso tuvo entrada en la Oficina de atención al ciudadano y Registro General del Ministerio de Justicia el 10 de diciembre de 2019.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resoluciones en recursos interpuestos fuera de plazo, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 11 de febrero de 2020 (7.ª).
Resolución de 10 de marzo de 2020 (17.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (42.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (143.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (10.ª).
Resolución de 2 de octubre de 2020 (13.ª).

8.2 **Representación**

8.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 17 de febrero de 2020 (7.ª)

VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante.–*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste autorización o poder notarial que acredite la representación.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela, Doña J. R., nacida en 1990 en T. (Argelia), de acuerdo con el certificado emitido por la República Árabe Saharaui Democrática y con su pasaporte argelino, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

II

Por escrito de fecha 19 de noviembre de 2015, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, alegando que a la promotora no le resulta de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la interesada ha nacido en 1990 en T., con posterioridad a la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en que España abandonó el territorio del Sáhara.

III

Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no siendo posible la realización de dicho traslado al no resultar localizable la promotora.

Por auto de fecha 17 de febrero de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

IV

Notificada la resolución, el ministerio fiscal interesa la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y declaración de nacionalidad con valor de simple presunción efectuada en el Registro Civil Central, ya que la misma no afecta a ciudadano español. Por auto de 31 de octubre de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil Central se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de la anotación correspondiente al tomo 51500, folio 189 de la sección primera, haciéndose constar que por auto dictado por el Registro Civil de Tudela en fecha 17 de febrero de 2016 se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

V

Notificada la resolución emitida por el Registro Civil Central, doña F. G. M. F. M., letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, actuando en nombre y representación de la interesada, presenta escrito de recurso sin firmar, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revocación del auto recurrido y la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada.

Notificada la Sra. G. M. F. M., informándole de que para continuar con la tramitación del procedimiento resulta necesario que aporte la autorización o poder notarial que acredite la representación otorgada o bien que la interesada se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso, no se atiende el requerimiento formulado.

VI

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 27 de junio de 2018 interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, por entender que el nuevo auto del Registro Civil de Tudela de 31 de octubre de 2016, deja sin efecto el anterior y, por tanto, procede cancelar la anotación por no afectar a ciudadana española y, por otro lado, siendo que el escrito de recurso no ha sido ratificado por la interesada y no ha sido aportada autorización o poder notarial que acredite la representación otorgada a favor de la Sra. F. G. M. F. M., interesa su desestimación por falta de legitimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16, 137 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 4-4.ª de noviembre de 2005; 12-4.ª de mayo, 16-2.ª de junio y 27-3.ª de noviembre de 2006; 15-4.ª de febrero y 17-5.ª de octubre de 2007; 17-2.ª de junio y 31-7.ª de octubre de 2008; 21-3.ª de julio y 24-2.ª de septiembre de 2009 y 4-3.ª de enero y 1-3.ª de marzo de 2010.

II. La promotora, nacida en 1990 en T. (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando que la interesada no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. El ministerio fiscal interesa la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y declaración de nacionalidad con valor de simple presunción de la interesada, ya que la misma no afecta a ciudadano español. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil Central se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de la anotación correspondiente a la declaración con valor de simple presunción de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cfr.* art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o

circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Por otra parte, el recurso formulado por la representante de la interesada se encuentra sin firmar y, notificada la representante en fecha 5 de febrero de 2018 de acuerdo con el certificado de acuse de recibo que consta en el expediente, a fin de que aportase, para continuar el expediente, la autorización o el poder notarial que acredite la representación o bien que la interesada se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso, no se atendió el requerimiento formulado.

La admisibilidad del recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación alegadas por la letrada que suscribe el escrito de su interposición o bien la ratificación de este último por parte de la representada. En efecto, los procuradores y los abogados pueden asistir a los interesados en los expedientes gubernativos con el carácter de apoderados o como auxiliares de estos. En el presente caso el abogado actuante lo hace en el primer concepto, pero no acredita la representación que ejerce de la promotora. No se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, aunque sea un abogado que dice actuar en representación de la interesada, que no suscribe el recurso, y cuyo poder no consta auténticamente (*cfr.* art. 1280-5.º CC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto en tanto no se acredite de forma auténtica la representación de la letrada que actúa en nombre de la interesada o bien el citado recurso sea ratificado por esta última.

Madrid, a 17 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 5 de marzo de 2020 (13.ª)

VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante.–*No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.*

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la madre de la interesada, porque carece de competencia para ello.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada, en su nombre y representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

I

Con fecha 5 de febrero de 2015, M. A. N. T. S., nacida el 22 de octubre de 1968 en D. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece en el Registro Civil Consular de España en Dakar a fin de solicitar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija, M. M. H. C., nacida el 12 de agosto de 1997 en D. (Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal y en extracto del acta de nacimiento de la interesada, expedida por el Registro Civil de Dakar, en el que se indica que es hija de don J. A. y de doña M. A. N.; certificado de parto, expedido por el H. P. D.; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos 22 de mayo de 2014 y documento de identidad senegalés del progenitor.

II

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de 8 de julio de 2016, en el que se indica que la madre de la interesada presenta solicitud de nacionalidad por residencia en la que no se hace referencia a la optante, por auto de 8 de julio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción a la interesada, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española.

III

Notificada la resolución, la madre de la interesada, en nombre y representación de su hija, formula recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública el 2 de agosto de 2016, fecha en la que la optante ya era mayor de edad, solicitando se estime el recurso interpuesto y se anule la resolución recurrida, alegando que el hecho de que no mencionara a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia se debió a que en dicho momento ésta no se encontraba en España, por lo que pensó erróneamente que no debía citarla en ninguno de los formularios presentados al efecto y que presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas que, en ningún momento, ha sido cuestionado en cuanto a su autenticidad.

IV

Trasladado el recurso de apelación al Consulado General de España en Dakar a fin de que se notifique su interposición al órgano en funciones de ministerio fiscal, dándole plazo para alegaciones y solicitando se remita el expediente con todo lo actuado a esta Dirección General, con el informe preceptivo, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta resolución de fecha 24 de abril de 2017 por la que resuelve el recurso de apelación interpuesto ante este centro directivo, rechazando la petición de nulidad contenida en el recurso interpuesto, estableciendo que, hasta que no sea aclarada la existencia de una

verdadera relación de filiación no cabe el reconocimiento de la nacionalidad española, por exigir dicho reconocimiento que la filiación haya quedado probada de manera indubitada, recomendando la realización de una prueba biológica que, en cualquier caso, debería ser decidida por la jurisdicción contencioso-administrativa e indicando que contra dicha resolución, que ponía fin a la vía administrativo, cabía la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

V

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, y dado que en la fecha en la que se interpone el recurso por la progenitora, la optante ya era mayor de edad, se solicita del Registro Civil Consular de España en Dakar requiera a la interesada a fin de que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo.

Por oficio de fecha 26 de febrero de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar comunica que, citada la interesada a comparecencia en dicho Consulado, a fin de que firmara o se ratificara en el escrito de recurso, esta no acudió a la cita programada, por lo que no resultaba posible cumplir lo solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. Se pretende por la promotora, de nacionalidad española adquirida por residencia, optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija, nacida el 12 de agosto de 1997 en Dakar (Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la existencia de una relación materno-filial.

Frente a la citada resolución, la progenitora, en nombre y representación de su hija, que es mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso de apelación ante esta Dirección General, que se resuelve desfavorablemente por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar. Dicho recurso es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, y en relación con la competencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto por la progenitora en nombre y representación de la optante, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la

Ley del Registro Civil, «las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la dirección general, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria».

El artículo 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por la promotora, presunta progenitora, cuando dicho recurso se interpone ante esta dirección general, competente para su resolución.

Por tanto, una vez dictado el auto, notificado a la interesada y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

IV. De este modo, contra las decisiones de los encargados de los Registros Civiles, puede interponerse recurso de apelación que resuelve esta dirección general y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso formulado frente al auto dictado por el Registro Civil Consular de España en Dakar el 8 de julio de 2016, fue presentado por un tercero, en particular, por la presunta madre de la interesada, por lo que, al ser la interesada mayor de edad, tenía que actuar por sí misma u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre [*cfr.* art. 20.2 c) CC].

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular por la que se decidió sobre el recurso de apelación, inadmitir el recurso interpuesto por un tercero, sin que conste la representación, y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 5 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

Resoluciones en materia de recursos interpuestos por medio de representante que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 12 de marzo de 2020 (4.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (49.ª).

8.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

(No hay resoluciones para este apartado)

8.3 Caducidad del expediente

8.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR ARTÍCULO 354 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL

Resolución de 20 de enero de 2020 (4.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.*

2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en que se requirió al interesado la aportación de documentación complementaria.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Soria.

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 16 de octubre de 2015 en el Registro Civil de Soria, el Sr. M. S., de nacionalidad marroquí, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia en España, pasaporte marroquí, certificado de empadronamiento, certificado literal marroquí de nacimiento, certificado negativo de antecedentes penales en el país de origen, certificado de haber estado matriculado en un curso de español para extranjeros, contrato de trabajo, nóminas, declaración de IRPF e inscripciones de nacimiento de dos hijos del promotor nacidos en España.

II

Ratificado el promotor el mismo día de la presentación de la solicitud, se practicó audiencia para comprobar su grado de integración. Emitido informe favorable por parte del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó providencia el 21 de junio de 2016 por la que se requería al solicitante la aportación del justificante de ingreso de la tasa correspondiente para la tramitación del expediente y los certificados de conocimientos socioculturales y del idioma español. El requerimiento se notificó al promotor en comparecencia personal en el registro el 8 de julio de 2016, manifestando el requerido que aportaría la documentación en breve.

III

El 3 de mayo de 2019, no habiendo comparecido el interesado hasta entonces, se pasaron las actuaciones al ministerio fiscal, que emitió informe interesando la declaración de caducidad de las actuaciones. El encargado del registro dictó auto el 13 de mayo de 2019 acordando la declaración de caducidad en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que cuando presentó la documentación necesaria hasta ese momento para la solicitud de nacionalidad por residencia no se le informó de que debía aportar también los justificantes del pago de una tasa y de la realización de los exámenes del Instituto Cervantes, que cumple todos los requisitos para obtener la nacionalidad española y que su intención es establecerse en España, ya que tiene dos hijos que han nacido aquí. Con el escrito de recurso aportó informe de vida laboral y libro de familia.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Soria remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero, 27-4.ª y 31-1.ª de octubre de 2006; 27-9.ª de marzo de 2007; 12-3.ª de enero y 23-10.ª de marzo de 2009; 9-2.ª de febrero y 7-1.ª de octubre de 2010; 11-4.ª de enero, 4-2.ª de abril y 13-1.ª de junio de 2011; 28-16.ª de

junio de 2012; 19-5.ª y 15.ª de abril y 18-35.ª de septiembre de 2013; 10-44.ª de febrero de 2014; 30-7.ª de enero de 2015 y 14-23.ª de octubre de 2016, y 13-31.ª de octubre de 2017.

II. El recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en octubre de 2015. El 8 de julio de 2016, en comparecencia personal ante el registro, se le requirió la aportación de determinados documentos exigibles según el nuevo procedimiento que había entrado en vigor en noviembre de 2015. Transcurridos casi tres años sin que el interesado hubiera vuelto a comparecer, el encargado del registro declaró la caducidad de las actuaciones por causa imputable al promotor. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación al promotor del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Aunque el interesado alega que no se le comunicó que debía presentar documentación complementaria, lo cierto es que consta en el expediente la diligencia, supuestamente (pues no figura identificado en el documento) firmada por el compareciente, de notificación del requerimiento en comparecencia personal ante el registro según la cual el interesado manifestó que aportaría en breve la documentación requerida, a pesar de lo cual no volvió a interesarse por el estado de su solicitud hasta pasados casi tres años. Sin embargo, también es verdad que la documentación requerida no era en absoluto exigible porque la solicitud se presentó antes de que entrara en vigor el nuevo procedimiento establecido mediante el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por lo que la tramitación debe ajustarse en su totalidad a la normativa vigente en el momento de inicio del expediente. Además, no consta en la diligencia que al efectuar el requerimiento se advirtiera al promotor de la existencia de un plazo legal de caducidad de tres meses ni de las consecuencias de su inactividad.

V. De manera que se observan deficiencias en la actuación por ambas partes, por lo que es preciso valorar a cuál de ellas es imputable en mayor medida la paralización del expediente. En este sentido, frente a la única negligencia que cabe atribuir al interesado (no haber presentado en el plazo de tres meses la documentación requerida o las alegaciones pertinentes acerca de la no exigibilidad en su caso de tales justificantes), en la actuación del registro se

aprecia alguna más, tal como se ha expuesto en los fundamentos tercero y cuarto. A la vista de todo ello, se considera que el recurso interpuesto debe ser estimado en este caso.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad.

2.º) Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable en el momento de la solicitud, al momento inmediatamente anterior al requerimiento de aportación de documentación complementaria efectuado en julio de 2016.

Madrid, 20 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Soria.

Resolución de 20 de febrero de 2020 (3.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.*

2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 24 de febrero de 2014 en el Registro Civil de Leganés (Madrid), el Sr. M. E., de nacionalidad nigeriana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado nigeriano de nacimiento, declaración jurada de edad, permiso de residencia en España, pasaporte nigeriano, certificación literal de matrimonio contraído en España, contrato de trabajo y certificado de retenciones a cuenta del IRPF.

II

Ratificado el promotor el mismo día de la presentación de la solicitud y practicado el trámite de audiencia para comprobar su grado de integración, se le requirió la aportación de certificado de empadronamiento, de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, nóminas e informe de vida laboral, advirtiéndole de la existencia de un plazo de tres meses transcurrido el cual, en caso de no haber aportado los documentos requeridos, le pararía el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

III

El 23 de junio de 2015, no habiendo comparecido el interesado hasta entonces, la encargada del registro dictó auto acordando la declaración de caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil por haberse paralizado las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que solo se le había requerido el certificado de penales porque el aportado en su momento estaba caducado, que dicho certificado estaba en vigor cuando solicitó cita en el registro para iniciar el expediente pero que la cita asignada fue mucho tiempo después y el certificado había caducado para entonces, que él explicó que no le era posible obtener un nuevo certificado en el plazo de tres meses porque solo se obtiene cuando la policía de Nigeria se desplaza a España una vez al año para tomar huellas a los solicitantes, regresando posteriormente a Nigeria, donde se expide el documento que se remite al interesado en España, y que no se le apercibió de la posible caducidad del expediente. Con el escrito de recurso aportó un certificado nigeriano de ausencia de antecedentes penales expedido el 10 de junio de 2013.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Leganés remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y

28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011; 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 17-42.ª de febrero y 26-57.ª de diciembre de 2014; 31-32.ª de julio, 11-29.ª y 25-20.ª de septiembre de 2015; 13-41.ª y 43.ª de mayo de 2016; 24-12.ª de enero, 21-40.ª y 41.ª de abril y 13-29.º de octubre de 2017, y 9-18.ª de febrero de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 24 de febrero de 2014, siendo requerido ese mismo día por parte del registro para que aportara varios documentos necesarios para tramitar la solicitud. Transcurridos más de tres meses sin que el interesado realizara actividad alguna, la encargada del registro declaró la caducidad del procedimiento de nacionalidad iniciado en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Aunque el solicitante sí fue advertido en su momento de la existencia de un plazo de tres meses para atender el requerimiento y de que la no aportación de los documentos en ese plazo derivaría en perjuicio legal para él, no consta, sin embargo, que antes de ser declarada la caducidad hubiera sido notificado del inicio de dicho procedimiento. Por ello, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que el promotor debió ser correctamente citado, para presentar alegaciones, con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente una vez iniciado el procedimiento. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento que corresponda.

IV. Así, según se acredita en la diligencia correspondiente firmada por el interesado, al recurrente se le requirió personalmente el 24 de febrero de 2014 la aportación de varios documentos, advirtiéndole expresamente del plazo del que disponía y de que la no aportación en ese plazo tendría consecuencias legales perjudiciales para él, sin que a partir de entonces y hasta la presentación del recurso conste ninguna otra actividad o alegación del promotor acerca de la imposibilidad de aportar los documentos requeridos antes del plazo fijado o solicitando una prórroga. Así pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez transcurridos tres meses desde que el expediente se paralice por causa imputable al promotor, cabe iniciar el procedimiento de caducidad y debe confirmarse en este caso el auto dictado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Leganés (Madrid).

Resolución de 20 de febrero de 2020 (32.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.*

2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 8 de mayo de 2015 en el Registro Civil de Lleida, el Sr. M. C. D., de nacionalidad guineana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, pasaporte guineano, certificado de empadronamiento, informe de vida laboral, contrato de trabajo y nóminas.

II

Ratificado el promotor, se practicó audiencia para valorar su grado de integración. El mismo día de la presentación de la solicitud se requirió al interesado personalmente la aportación, en el plazo máximo de tres meses, de los certificados de nacimiento y de penales de su país de origen debidamente traducidos y legalizados.

III

Ante la incomparecencia del promotor, el 2 de febrero de 2016 la encargada del registro dictó providencia acordando el inicio de las actuaciones para declarar la caducidad del

expediente de conformidad con el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil. Tras varios intentos fallidos y una vez realizadas diligencias para la averiguación del domicilio, finalmente se notificó la providencia al interesado en comparecencia personal ante el registro el 8 de septiembre de 2017. En dicha comparecencia el promotor manifestó que deseaba ratificarse en su solicitud de nacionalidad y que aportaría la documentación requerida en su día en el plazo más breve posible.

IV

Previo informe del ministerio fiscal instando la caducidad del expediente, esta fue finalmente declarada por la encargada del registro mediante auto de 6 de junio de 2018 en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber sido paralizadas las actuaciones por causa imputable al promotor.

V

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que le faltaba compulsar los certificados requeridos porque debe hacerlo en persona desplazándose a su país de origen y tiene el pasaporte caducado, razón por la cual tampoco ha podido renovar su tarjeta de residencia, por lo que pedía una prórroga del plazo para presentar dichos documentos. Al escrito de recurso adjuntaba certificados legalizados de penales y de nacimiento (este último sin traducir) expedidos en Guinea Conakry en 2011 y otros expedidos en 2018 sin traducir ni legalizar.

VI

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Lleida ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011 y 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 10-45.ª de

febrero y 12-35.ª de marzo de 2014; 8-22.ª de julio y 16-35.ª de diciembre de 2016; 14-19.ª de julio de 2017 y 2-34.ª de marzo de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 8 de mayo de 2015, siendo requerido ese mismo día para que aportara los certificados de nacimiento y de penales de su país de origen en vigor debidamente traducidos y legalizados. Transcurridos casi nueve meses desde dicha solicitud sin que se aportaran los documentos solicitados o compareciera nuevamente el interesado en algún momento, la encargada, previa audiencia al promotor y una vez notificado el ministerio fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso, el mismo día de la presentación de la solicitud, se requirió al solicitante la incorporación al expediente de dos documentos esenciales para su tramitación, advirtiéndole expresamente de la existencia de un plazo de tres meses para su cumplimiento. También se le notificó, tras varios intentos infructuosos por desconocimiento del domicilio –cuyo cambio no había sido comunicado–, la providencia que dio inicio a las actuaciones para declarar la caducidad varios meses después. Lo cierto es que el promotor no atendió el requerimiento para que presentara los documentos necesarios en el plazo legal ni consta que solicitara una prórroga si consideraba que no iba a disponer de dichos documentos en el plazo indicado, y en la comparecencia en la que se le dio audiencia antes de declarar la caducidad tampoco aclaró por qué no había atendido el requerimiento en plazo. Por ello, no son admisibles las alegaciones formuladas en el recurso, habiéndose ajustado la actuación del registro a lo legalmente establecido.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 10 de julio de 2020 (5.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente*

se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del Ministerio Fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 18 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Massamagrell, el Sr. A. M., nacido el 14 de noviembre de 1981 en Tánger (Marruecos) y de nacionalidad marroquí, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, volante de empadronamiento en La P. de F., certificado literal de nacimiento marroquí, certificado de antecedentes penales de su país de origen, inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español con una ciudadana española, con fecha 7 de septiembre de 2012, certificado de nacimiento de la esposa del solicitante, inscripción de nacimiento de la hija de ambos, nacida en España, permiso de residencia en España del interesado, como familiar de ciudadano de la unión europea, certificado de empadronamiento conjunto, pasaporte marroquí, contrato de trabajo, declaración del impuesto sobre la renta y nóminas de la esposa del solicitante.

II

En fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro dicta providencia para que el interesado junto con su cónyuge y dos testigos comparezcan en el mismo el día 14 de enero de 2016. En dicha fecha el abogado del solicitante y apoderado del mismo comparece solicitando una nueva citación porque su cliente, Sr. M., no puede personarse por razones personales y familiares. Se le cita de nuevo para el día 13 de diciembre de 2016, sucediendo lo mismo que en la ocasión anterior, sin concretar las razones de la imposibilidad de asistir, ninguno de los requeridos. Citado de nuevo para el día 21 de septiembre de 2017, comparece el solicitante y su esposa, son entrevistados ambos así como los dos testigos presentados.

III

Trasladado lo actuado al fiscal éste solicita que se requiera del interesado la aportación de documentación actualizada habida cuenta el tiempo transcurrido, certificado de empadronamiento y convivencia y certificado de antecedentes penales de su país de origen. Se notifica al Sr. M. con fecha 16 de octubre de 2017, otorgándole un plazo para la aportación. El interesado presenta certificado de empadronamiento individual y el justificante de haber solicitado el certificado de antecedentes penales, pero manifiesta que tardarán un mes en entregárselo. Con fecha 10 de noviembre siguiente la encargada dicta providencia acordando esperar a la posible presentación.

IV

Habiendo transcurrido un amplio periodo de tiempo sin que se aportara documentación alguna, con fecha 21 de marzo de 2019 la encargada del Registro Civil dicta providencia para requerir de nuevo la documentación no presentada, y con la advertencia al interesado de que en el caso de no presentarse aplicará lo establecido en el art. 354 del Reglamento del Registro Civil cuyo contenido le comunican. Con fecha 10 de abril siguiente se aporta al expediente el certificado de empadronamiento y un informe de convivencia emitido por la policía local de la P. de F.

V

Con fecha 23 de abril de 2019 el interesado es requerido de nuevo para la aportación del certificado de antecedentes penales de su país de origen, reiterándole la posibilidad de caducidad del expediente en caso de no aportarse. El Sr. M. comparece el día 2 de mayo siguiente aportando permiso de residencia y una comunicación manuscrita al Registro y un recorte de prensa al respecto, explicando la imposibilidad de aportar el documento, ya que en un viaje a Marruecos en el año 2015 y motivado por la actuación de un hermano, fue detenido, acusado injustamente de manifestaciones contra el gobierno de su país y encarcelado durante dos años, aunque no fue encontrado culpable, pero desde entonces Marruecos no le ha facilitado ningún documento que tuviera que expedirle, tampoco el certificado de antecedentes penales.

VI

Ante la falta del documento y transcurrido el plazo legal establecido la encargada del Registro Civil de Massamagrell dictó providencia dando traslado del expediente al ministerio fiscal para su informe, mostrándose conforme con la caducidad del expediente, esta fue finalmente declarada por la encargada del Registro mediante auto de 15 de octubre de 2019 en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber sido paralizadas las actuaciones por causa imputable al promotor.

VII

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el recurrente los motivos por los que le era imposible aportar el documento actualizado de sus antecedentes penales en su país de origen, las dificultades de todo tipo que le pone el gobierno de Marruecos y la negativa a facilitarle ningún tipo de documento.

VIII

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera que el auto impugnado es conforme a derecho y la encargada del Registro Civil de Massamagrell se ratificó en la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2.ª de junio de 2005; 24-6.ª de noviembre de 2006; 30-4.ª de enero, 16-5.ª de febrero y 20-6.ª de julio de 2007; 16-4.ª de septiembre y 28-8.ª de noviembre de 2008; 3-6.ª y 10-2.ª de junio de 2009; 9-2.ª de febrero, 9-8.ª de junio y 19-16.ª de noviembre de 2010; 28-1.ª de marzo y 2-1.ª de noviembre de 2011 y 6-36.ª de julio de 2012; 1-45.ª de marzo, 18-50.ª de julio, 7-58.ª de octubre y 13-29.ª y 30.ª de diciembre de 2013; 10-45.ª de febrero y 12-35.ª de marzo de 2014; 8-22.ª de julio y 16-35.ª de diciembre de 2016; 14-19.ª de julio de 2017 y 2-34.ª de marzo de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 18 de diciembre de 2014, aportando la documentación pertinente, posteriormente cuando fue requerido para su comparecencia ante el Registro Civil para ser entrevistado y conocer su grado de integración, así como también a su esposa y los testigos aportados, no cumplimentó el trámite y por dos ocasiones su representante legal adujo razones personales y familiares, sin detallar, que se lo impedían, los que demoró el procedimiento en un año y ocho meses, por lo que cuando finalmente se personó ante el Registro Civil le fueron requerida la actualización de tres de los documentos, dos de ellos fueron aportados pero no así el tercero, dejando transcurrir de nuevo más de un año sin aportarlo, hasta el último requerimiento con advertencia de la posible caducidad del expediente. Transcurridos más de tres meses desde esta última comunicación sin que se aportara el documento solicitado, la encargada, previa audiencia al promotor y una vez notificado el ministerio fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso, durante varias fases del procedimiento éste estuvo paralizado por culpa del promotor, hasta el último en el que fue advertido de la existencia de un plazo de tres meses para su cumplimiento. También se le notificó, la providencia que dio inicio a las actuaciones para declarar la caducidad varios meses después. Lo cierto es que el promotor no atendió el requerimiento para que presentara los documentos necesarios en el plazo legal, consta que solicitó una prórroga que tampoco utilizó sin que las alegaciones formuladas tras varios requerimientos puedan ser tenidas en cuenta, habiéndose ajustado la actuación del registro a lo legalmente establecido.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (21.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*No habiendo sido advertido el solicitante del plazo de caducidad y presentada la documentación requerida antes de que aquella fuera declarada, procede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.*

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 11 de octubre de 2011 en el Registro Civil de Barcelona, el Sr. J. A. M. R., de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por el promotor, tarjeta de residencia, pasaporte ecuatoriano, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, certificado de empadronamiento y resolución de reconocimiento de alta en la Seguridad Social.

II

Ratificado el promotor, se practicó audiencia para valorar su grado de integración, con resultado positivo, según el encargado del registro.

III

El ministerio fiscal solicitó la aportación de documentos que acreditaran los medios de vida del solicitante en España. El requerimiento se notificó al promotor en comparecencia personal el 2 de enero de 2013.

IV

El 6 de marzo de 2014, ante la incomparecencia hasta entonces del promotor, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal para informe, interesándose el archivo provisional, que fue declarado por el encargado el 15 de julio de 2014.

V

El 11 de agosto de 2015, el promotor comparece ante el registro para interesarse por el estado de su expediente y, notificada la situación, solicitó el desarchivo.

VI

Desarchivado el expediente, el interesado presentó unos días después la documentación complementaria que se le había requerido. Las actuaciones pasaron de nuevo al ministerio fiscal por si procedía declarar la caducidad. Emitido informe favorable a dicha declaración, el inicio del procedimiento se notificó al interesado, quien alegó que había presentado toda la documentación necesaria y que cada vez que había preguntado por el estado de su expediente en el registro le habían dicho que tuviera paciencia y esperara la resolución.

VII

El encargado del registro dictó auto el 4 de marzo de 2016 declarando la caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil al haber transcurrido más de tres meses desde que las actuaciones se paralizaron por causa imputable al promotor.

VIII

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que había presentado toda la documentación, que se había interesado por su expediente en varias ocasiones y que la paralización no es responsabilidad suya.

IX

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 30-1.ª de mayo, 14-3.ª de junio y 16 de diciembre de 2002;

7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero, 27-4.ª y 31-1.ª de octubre de 2006; 27-9.ª de marzo de 2007; 12-3.ª de enero y 23-10.ª de marzo de 2009; 9-2.ª de febrero y 7-1.ª de octubre de 2010; 11-4.ª de enero, 4-2.ª de abril y 13-1.ª de junio de 2011; 28-16.ª de junio de 2012; 19-5.ª y 15.ª de abril y 18-35.ª de septiembre de 2013; 16-34.ª de diciembre de 2016, y 6-34.ª de abril de 2018.

II. El recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 11 de octubre de 2011. Requerido por el ministerio fiscal para que aportara documentación complementaria en febrero de 2013, no consta otra comparecencia del interesado hasta agosto de 2015. Desarchivado el expediente y notificado al promotor el inicio del procedimiento de caducidad, esta fue finalmente declarada por el encargado en virtud de lo establecido en el artículo 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso se requirió la aportación de documentación complementaria en comparecencia personal del interesado ante el registro. Sin embargo, no consta que se le advirtiera en ningún momento de la existencia de un plazo legal de caducidad de tres meses. Además, la documentación requerida se incorporó finalmente al expediente cuando, tiempo después, el promotor se interesó por la marcha de las actuaciones y se le comunicó el archivo provisional. Aunque, efectivamente, había transcurrido mucho tiempo desde la notificación del requerimiento sin que comunicara la causa de la demora o solicitara una prórroga, lo cierto es que el registro no cumplió adecuadamente el procedimiento que la normativa prevé, por lo que no cabe en este caso, una vez cumplido el trámite requerido, declarar la caducidad con efectos retroactivos sancionadores para el interesado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (23.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*No acreditado por parte del registro que la citación a la promotora se realizara correctamente, pro-*

cede retrotraer las actuaciones y continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Estepona (Málaga).

HECHOS

I

Por medio de formulario presentado el 10 de septiembre de 2013 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Manilva (Málaga), la Sra. A. C. O., de nacionalidad boliviana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, tarjeta de residencia en España, pasaporte boliviano, certificado de empadronamiento, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral y declaración de IRPF de 2012.

II

Remitido el expediente al Registro Civil de Estepona, se acordó citar a la promotora para que se ratificara y aportara documentación complementaria. Intentada infructuosamente la notificación del requerimiento mediante el servicio de Correos el 23 de octubre de 2013, la cédula de citación fue devuelta al registro, donde se recibió el 13 de noviembre de 2013.

III

El 30 de septiembre de 2014 se acordó iniciar el procedimiento de caducidad. Realizado un solo intento, que resultó infructuoso, de notificación del inicio de dicho procedimiento, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal, que interesó la declaración de caducidad, finalmente acordada mediante auto de 25 de mayo de 2016 de la encargada del registro de Estepona, en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, por haberse paralizado las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no había tenido ninguna noticia del estado de tramitación de su solicitud desde el día que la presentó, que había ido varias veces a interesarse por su expediente pero siempre sin resultados, hasta que la última vez que acudió personalmente al registro de Estepona le comunicaron que su expediente se había archivado y le mostraron

las cartas que debían haber llegado a su domicilio. La recurrente añade que la dirección postal consignada es correcta, pero que nunca recibió carta alguna ni nadie se puso en contacto con ella por teléfono o por correo electrónico.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Estepona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero, 27-4.ª y 31-1.ª de octubre de 2006; 27-9.ª de marzo de 2007; 12-3.ª de enero y 23-10.ª de marzo de 2009; 9-2.ª de febrero y 7-1.ª de octubre de 2010; 11-4.ª de enero, 4-2.ª de abril y 13-1.ª de junio de 2011; 28-16.ª de junio de 2012; 19-5.ª y 15.ª de abril y 18-35.ª de septiembre de 2013; 10-44.ª de febrero de 2014; 30-7.ª de enero de 2015; 14-23.ª de octubre de 2016; 13-31.ª de octubre de 2017; 26-5.ª de noviembre de 2018, y 14-4.ª de febrero de 2019.

II. La recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en septiembre de 2013 y, tras un único intento infructuoso acreditado de notificación para que compareciera en el registro y aportara documentación complementaria, la encargada del registro acordó iniciar las actuaciones de caducidad. Intentada en una ocasión, también infructuosamente, la notificación a la interesada del inicio del procedimiento, finalmente se declaró la caducidad de las actuaciones por causa imputable a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Aunque la encargada indica que se realizaron varios intentos infructuosos de notificación, lo cierto es que, documentalmente, no se acredita más que un único intento de notificación postal a la interesada para que compareciera, se ratificara en su solicitud y aportara documentación complementaria. De manera que no se pueden considerar realizadas todas las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación (nueva tentativa en día y hora distintos, utilización de alguno de los teléfonos o la dirección electrónica proporcionados en la solicitud, diligencias de averiguación de posible nuevo domicilio mediante consulta padro-

nal o petición de informe a la policía y, en última instancia, notificación mediante la publicación de edictos). En definitiva, el registro no justifica la concurrencia de los presupuestos legales para poder declarar la caducidad.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.

2.º) Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable al tiempo de la solicitud, al momento en que se debió citar correctamente a la promotora para ratificar su petición y continuar la tramitación del expediente.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Estepona (Málaga).

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (24.ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Artículo 354 RRC.–*1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.*

2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió a la interesada la aportación de documentación complementaria.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 1 de abril de 2011 en el Registro Civil de Leganés (Madrid), la Sra. O. B. C., de nacionalidad ecuatoguineana, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia en España, pasaporte, volante de empadronamiento, certificado de inscripción de nacimiento, certificado guineano de ausencia de antecedentes penales expedido el 19 de noviembre de 2010 con vigencia expresa de tres meses, certificado consular de nacionalidad guineana,

contrato de trabajo, nóminas, certificado de IRPF, informe de vida laboral e inscripción de nacimiento española de un hijo de la solicitante.

II

Ratificada la promotora el mismo día de la presentación de la solicitud y practicado el trámite de audiencia para comprobar su grado de integración, se requirió la aportación de un nuevo certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen.

III

El 1 de diciembre de 2011, no habiendo comparecido la interesada hasta entonces, se acordó el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe por si procedía declarar la caducidad de las actuaciones. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 16 de febrero de 2012 acordando la declaración de caducidad del expediente en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil por haberse paralizado las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que había presentado toda la documentación necesaria para la tramitación de su expediente, incluido el certificado negativo de penales vigente en el momento de la solicitud, que no se le había notificado en ningún momento el requerimiento para la aportación de uno nuevo y que cada vez que llamaba al registro para interesarse por el estado de su solicitud le contestaban que tenía que esperar.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Leganés remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1.ª de enero, 27-3.ª de febrero y 19-4.ª de noviembre de 2004; 25-1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 8-2.ª y 17-3.ª de febrero, 27-4.ª y 31-1.ª de octubre de 2006; 27-9.ª de marzo de 2007; 12-3.ª de enero y 23-10.ª de marzo de 2009; 9-2.ª de febrero y 7-1.ª de octubre de 2010; 11-4.ª de enero, 4-2.ª de abril y 13-1.ª de junio de 2011; 28-16.ª de

junio de 2012; 19-5.ª y 15.ª de abril y 18-35.ª de septiembre de 2013; 10-44.ª de febrero de 2014; 30-7.ª de enero de 2015; 14-23.ª de octubre de 2016; 13-31.ª de octubre de 2017; 26-5.ª de noviembre de 2018, y 14-4.ª de febrero de 2019.

II. La recurrente inició expediente para la obtención de la nacionalidad española por residencia el 1 de abril de 2011, siendo requerida ese mismo día, según alega el registro, para que aportara un nuevo certificado de penales de su país de origen al haber caducado el que constaba incorporado al expediente. Transcurridos más de tres meses sin que la interesada realizara actividad alguna, la encargada del registro declaró la caducidad del procedimiento de nacionalidad en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). Sin embargo, no consta en este caso que, antes de ser declarada la caducidad, la interesada hubiera sido notificada del inicio de dicho procedimiento. Por ello, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la promotora debió ser correctamente citada para presentar alegaciones con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente una vez iniciado el procedimiento. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento que corresponda.

IV. Es cierto que el certificado de penales aportado con la solicitud de nacionalidad había caducado cuando se inició el expediente. También es verdad que consta una diligencia de notificación personal a la interesada de un requerimiento para que presentara un nuevo certificado actualizado. Pero esa diligencia de notificación no está firmada por la promotora, a diferencia del resto de los trámites realizados ese mismo día, en los que figura claramente su firma junto a las de los representantes del registro. De manera que no puede darse por acreditado en esta instancia que dicha notificación se efectuara correctamente. Además, tampoco consta que se advirtiera a la solicitante en ningún momento de la existencia de un plazo de caducidad ni de las consecuencias de la paralización del expediente por causa imputable a ella. Por otro lado, debe recordarse que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver el expediente los cambios de domicilio, cosa que, al parecer, no se hizo en este caso y que, presumiblemente, es la razón por la que las actuaciones se han demorado tanto tiempo.

IV. De manera que se observan deficiencias en la actuación por ambas partes, por lo que es preciso valorar a cuál de ellas es imputable en mayor medida la paralización del expediente. En este sentido, frente a las dos negligencias que cabe atribuir a la interesada (haber presentado inicialmente un

certificado de penales caducado y no haber comunicado posteriormente el cambio de domicilio), en la actuación del registro se aprecia alguna más, tal como se ha expuesto en los fundamentos tercero y cuarto, siendo especialmente relevante la falta de acreditación de la notificación a la promotora del requerimiento para que aportara un nuevo certificado de penales.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.
2.º) Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable al tiempo de la solicitud, al momento en que debió requerirse correctamente a la interesada la aportación de documentación complementaria.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Leganés (Madrid).

Resoluciones en materia de caducidad por inactividad del promotor, artículo 354 del Reglamento del Registro Civil que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 24 de enero de 2020 (23.ª).
Resolución de 20 de febrero de 2020 (4.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (157.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (189.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (64.ª).
Resolución de 22 de noviembre de 2020 (5.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (20.ª).
Resolución de 10 de diciembre de 2020 (22.ª).

8.3.2 DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA. ARTÍCULO 110 REAL DECRETO 1004/2015

(No hay resoluciones para este apartado)

8.4 Otras cuestiones

8.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 10 de julio de 2020 (2.ª)

VIII.4.1 Opción a la nacionalidad española.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

HECHOS

I

Con fecha 25 de abril de 2016, D.ª D-M V. P, nacida el 21 de octubre de 1967 en I., Maynas (Perú), de nacionalidad peruana y española, adquirida esta última por residencia, con poder especial del progenitor, don R. R. R., en representación de su hija menor de 14 años N-J R. V., nacida el …. de 2002 en P. Perú), de nacionalidad peruana, presenta en el Registro Civil de Xátiva (Valencia), solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; acta de nacimiento peruana de la menor; acta de nacimiento peruana del progenitor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos

de 26 de noviembre de 2015; certificado de inscripción consular de la menor en el Consulado General de Perú en Valencia y pasaporte peruano de la menor.

II

Ratificada la promotora, con poder especial del progenitor en el Registro Civil de Xátiva en fecha 27 de abril de 2016 y previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 9 de noviembre de 2016, por auto-autorización de fecha 16 de enero de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Xátiva, se autoriza a la madre de la menor, en su propio nombre y en el del progenitor, con poder especial legalizado, para que opte por la nacionalidad española, en nombre y representación de la menor.

El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Xátiva en fecha 3 de mayo de 2017, no siendo oída la menor que en dicha fecha era mayor de 14 años, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 23 a) del Código Civil «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes».

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de julio de 2017, la encargada del Registro Civil de Xátiva dicta auto en fecha 26 de octubre de 2017 por el que se deniega la opción efectuada por la progenitora, en su propio nombre y en el del progenitor, en representación de la menor, de conformidad con el artículo 21 del Código Civil, en relación con el artículo 20 del Código Civil.

IV

Notificada la resolución, la promotora, madre de la menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitante la revisión de su expediente y se le conceda a su hija la nacionalidad española por opción

Aporta la siguiente documentación: resoluciones de autorización de expedición de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, con validez desde el 17 de diciembre de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2015 y desde el 16 de septiembre de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2020, emitidas por la Delegación del Gobierno en la Comunidad Valenciana; diversa documentación académica de la menor; certificado de empadronamiento de la menor expedido por el Ayuntamiento de Xátiva; declaración del IRPF del padre de la optante y documento de autorización del padre a favor de la progenitora para que lleve a cabo los trámites de opción.

V

Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 10 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil de Xátiva remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La madre de la interesada, con poder especial del progenitor, solicitó en el Registro Civil de Xátiva autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, nacida en Perú el …. de 2002, al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Xátiva, autoriza a la madre de la menor, en su propio nombre y en el del progenitor, para que opte por la nacionalidad española, levantándose el acta de opción en fecha 3 de mayo de 2017, sin que fuera oída la menor que en dicha fecha era mayor de 14 años. La encargada del Registro Civil de Xátiva dictó auto por el que desestimó la solicitud de opción formulada por la progenitora en representación de la menor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Civil, en relación con el artículo 20 del Código Civil.

III. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por la interesada y lo resuelto por el Registro Civil Consular. En el acta de opción a la nacionalidad española, la promotora solicita optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, por haber estado sujeta durante su minoría edad a la patria potestad de un español, no siendo oída la menor optante, que en aquel momento era mayor de 14 años, toda vez que el artículo 20.2.b) del Código Civil establece que, la declaración de opción se formulará «b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación», ni se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil que establece como requisitos para la validez de la nacionalidad española por opción «a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes»

Por otra parte, el Registro Civil desestima la solicitud de la promotora en base a lo establecido en el artículo 21 del Código Civil, que se refiere a la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia, por lo que la fundamentación jurídica sobre la que se basa la desestimación de la solicitud de opción a la nacionalidad española no se corresponde con la petición formulada, debiendo determinarse si la optante cumple lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en el que se indica que, tienen

derecho a optar por la nacionalidad española «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la Encargada del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para que se levante el acta de opción a la nacionalidad española, siendo oída la interesada y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para que se levante el acta de opción a la nacionalidad española, siendo oída la interesada y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Madrid, 10 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Xátiva (Valencia).

Resolución de 27 de agosto de 2020 (77.ª)

VIII.4.1 Incongruencia.–*Procede la revocación del auto dictado cuando ha incurrido en vicio de incongruencia por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre rectificación del nombre del padre del inscrito en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

HECHOS

I

Por medio de escrito presentado el 19 de abril de 2010 en el Juzgado de Paz de Torre Pacheco (Murcia), Don. O-E L. B., con domicilio en la misma localidad, solicitó la rectificación del nombre del padre en la inscripción de nacimiento de su hijo P. L. A. para hacer constar que el correcto es O-E, y no O como figura consignado. Adjuntaba la siguiente documentación: DNI del promotor y de su esposa; certificado de empadronamiento y convivencia; libro de familia; certificación literal de nacimiento de P. L. A., nacido en P. de la

H. (Alicante) el 4 de septiembre de 1995, hijo de O. L. B. y de M-T. A. C.; certificado literal de nacimiento de O-E L. B., nacido en M. (Murcia) el 22 de diciembre de 1958, hijo de L. L. S. y de C. B. M., y certificaciones de nacimiento de L. y S. L. A., nacidos en P. de la H. el 22 de noviembre de 1993 y en T. P. el 27 de septiembre de 2006, respectivamente.

II

Ratificado el promotor y remitido el expediente al Registro Civil de Orihuela (Alicante), previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 9 de marzo de 2017 acordando la rectificación de la inscripción de nacimiento de P. L. A. para hacer constar que el nombre propio del inscrito es O. L. en vez de O.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la solicitud contiene un doble error, pues él no solicitó la rectificación del nombre del inscrito sino la de su propio nombre en la mención de filiación paterna para hacer constar que es O-E y no O.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Orihuela remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.ª de diciembre de 2003, 2-4.ª de enero de 2004, 19-6.ª de septiembre de 2008, 27-4.ª de febrero y 7-1.ª de abril de 2009, 6-5.ª de septiembre de 2010, 2-4.ª de marzo de 2012, 6-25.ª de mayo de 2013, 17-21.ª de julio de 2015, 17-3.ª de junio de 2016, 16-31.ª de junio de 2017, 29-24.ª de junio y 23-3.ª de octubre de 2018 y 6-6.ª de septiembre de 2019.

II. El promotor solicitó la rectificación del nombre del padre en la inscripción de nacimiento de uno de sus hijos alegando que el correcto es O-E y no O, como actualmente figura. El encargado, sin embargo, acordó la rectificación del nombre del inscrito por *O. L. en vez de O., que figura por error* [*sic*]. El promotor recurrió la decisión alegando que no había instado un expediente de cambio de nombre de su hijo sino una rectificación de error en la mención del nombre del padre.

III. A la vista de la documentación remitida, no cabe ninguna duda, tal como alega el promotor en su escrito de recurso, de que la petición planteada perseguía la rectificación de un error, con base en el artículo 93 LRC, en el nombre consignado del padre del inscrito y no el cambio de nombre de este.

IV. El artículo 218 LEC, de aplicación subsidiaria en este ámbito (*cfr.* art. 16 RRC), establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas. La congruencia supone un ajuste entre la parte dispositiva de la resolución y las pretensiones de las partes, siendo patente en este caso la desviación entre la causa de pedir (la rectificación de un error en la mención relativa al padre) y la resolución dictada (que acuerda el cambio de nombre del hijo). De manera que el auto dictado debe ser revocado por incongruencia con lo solicitado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para dictar una resolución sobre lo realmente pedido.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en el que debió dictarse resolución sobre la petición concreta del promotor.

Madrid, 27 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

Resolución de 7 de septiembre de 2020 (1.ª)

VIII.4.1 Expedientes en general.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 9 de marzo de 2016, ante el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca (Islas Baleares), correspondiente a su domicilio, A. N. N., nacida el 4 de junio de

1996 en M. (Senegal) declara su voluntad de optar a la nacionalidad española por ser hija de S. N. N., de origen senegalés y que obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 22 de mayo de 2012 cuando ella tenía 15 años. Con la misma fecha se levanta acta de la opción.

Aporta la siguiente documentación: declaración de datos en la que hace constar que es hija de S. N. N., nacido en T., D. (Senegal) el 2 de enero de 1957 y de K. N., nacida en la misma localidad el 3 de diciembre de 1972 y casados en 1990, inscripción literal de nacimiento en el Registro Civil de Tarragona del Sr. N., con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos desde el 22 de mayo de 2012, documento nacional de identidad del precitado con domicilio en S. (Tarragona), documento de identidad senegalés de la Sra. K. N., documento de empadronamiento de la promotora en Palma de Mallorca desde el 17 de febrero de 2016, copia de inscripción literal de nacimiento local de la promotora, en la que se hace constar su nacimiento el 4 de junio de 1996 y su inscripción el 20 de diciembre del mismo año y tarjeta de residencia en España de la promotora como familiar de ciudadano de la Unión Europea. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

A requerimiento del Registro Civil Central el de Tarragona aporta al expediente copia de la documentación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, cuya solicitud es de fecha 13 de septiembre de 2007 y en la que no contestó sobre su estado civil y en el apartado correspondiente a los hijos menores de edad mencionó a 7, nacidos entre 1990 y 2001, entre ellos la primera mencionada es la promotora A. N., pero nacida el 4 de junio de 1993 no 1996, también constan las copias de las inscripciones de nacimiento locales de los hijos mencionados, ninguno inscrito el año de su nacimiento, concretamente el extracto de acta de nacimiento de A. N. declara su nacimiento el 4 de junio de 1993 y su inscripción en el año 2001.

II

Por acuerdo de fecha 29 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que su presunto padre no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre la optante era menor de edad, habiendo posteriormente instado la opción de nacionalidad de la misma, lo que genera dudas sobre la realidad del hecho a inscribir.

III

Notificada la resolución a la representante de la promotora, que acreditó tal condición, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en la fecha de la solicitud de nacionalidad de su padre no era obligatorio mencionar a los hijos, que en caso de faltar datos debería habérsele pedido que subsanara la documentación y, por último que adjunta documento de un laboratorio privado que acredita mediante prueba de ADN la relación de filiación.

IV

Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este solicita la confirmación del auto impugnado por ser plenamente ajustado a derecho y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 66 y 97, de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 21-3.ª de octubre de 2002, 27-1.ª de enero, 18-4.ª de marzo, 24-2.ª, 24-3.ª de abril y 17-1.ª diciembre de 2003, 9-4 de febrero, 2-1.ª de septiembre de 2004, 8-3.ª de septiembre, 24-2.ª de octubre de 2005, 26-2.ª de junio de 2006, 30-3.ª de octubre, 29-2.ª de noviembre de 2007, 8-6.ª de abril, 27-6.ª, 29-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. La promotora, mayor de edad, ha solicitado en el Registro Civil de Palma de Mallorca en fecha 9 de marzo de 2016, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, ya que su presunto padre, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de mayo de 2012, cuando ella era menor de edad, ya que declara haber nacido en Senegal en junio de 1996. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, deniega la petición por auto de fecha 29 de agosto de 2016 al no tener garantías de la relación de filiación invocada por la promotora ya que su presunto padre no la mencionó entre sus hijos menores de edad cuando solicitó su nacionalidad por residencia en el año 2007, siendo este auto el objeto del presente recurso.

III. Cabe apreciar un error por parte del registro civil consular en el presupuesto de hecho determinante de su resolución, a saber que la promotora, A. N. N. no fue mencionada por su presunto padre, S. N., en su solicitud de nacionalidad por residencia, presentada el 13 de septiembre de 2007, pese a que había mencionado a 7 hijos menores de edad. Este dato no parece correcto puesto que el primero de los nombres de estos hijos es A. N., si bien con una fecha de nacimiento, 4 de junio de 1993, confirmada por el extracto del acta del registro senegalés pero distinta a la declarada en la declaración de opción y en la copia de la inscripción de nacimiento senegalesa presentada en ese momento, esta fecha variaría sustancialmente la posibilidad de opción de la promotora ya que no habría estado bajo la patria potestad de un ciudadano español. El registro civil, vista su fundamentación, resolvió sobre la base incorrecta al considerar que la promotora no aparecía entre los hijos mencionados por el Sr. S. N.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la

existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central y al propio tiempo, deben retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de las nuevas circunstancias planteadas, como es la mención de la promotora con otra fecha de nacimiento anterior, que en este caso resulta determinante para la motivación de la resolución a dictar sobre la opción de nacionalidad ejercida al amparo del artículo 20.1.a del CC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento teniendo en cuenta lo apreciado en la documentación aportada y, previo informe del ministerio fiscal, el encargado dicte nuevo auto sobre la pretensión de la interesada.

Madrid, 7 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de diciembre de 2020 (31.ª)

VIII.4.1 Opción a la nacionalidad española. Artículo 20.1.a) CC.–*Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.*

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Xátiva.

HECHOS

I

Con fecha 28 de septiembre de 2016 solicitan ante el encargado del Registro Civil de Xátiva, don A. E. E., nacido el 4 de julio de 1970 en A. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 2 de mayo de 2016 ante el encargado de dicho registro civil y doña F. A., nacida el 1 de marzo de 1987 en O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, como representantes legales de su hijo menor A., nacido el ….. de 2007 en K. (Marruecos), autorización para formular declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: copia de la hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento del menor, fechada el 28 de septiembre de 2016; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de N.; permisos de residencia del menor optante y de su madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del menor con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de mayo de 2016; certificado literal español de nacimiento del menor optante inscrito en el Registro Civil de Navarrés; pasaporte marroquí de la madre del interesado; certificado de inscripción consular del optante expedido por el Consulado General de Marruecos en Valencia; copia literal de la partida de nacimiento marroquí de la madre del interesado; pasaporte marroquí del menor optante y acta marroquí de matrimonio de los padres del menor.

II

Tras la comparecencia efectuada por los promotores el 11 de mayo de 2017 en que se ratificaban en la solicitud inicial, previo informe del ministerio fiscal de fecha 21 de julio de 2017 por el que se opone a la petición de naturalización por residencia de los promotores, en nombre del menor interesado, la encargada del Registro Civil de Xátiva dicta auto en fecha 30 de octubre de 2017 por el que se deniega la opción efectuada por los progenitores, en nombre y representación de su hijo menor, de conformidad con el artículo 21 del Código Civil, en relación con el artículo 20 del Código Civil.

IV

Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión de su expediente y que se le conceda a su hijo la nacionalidad española por opción, alegando que su solicitud se fundamenta en el artículo 20.1.a) del Código Civil y por tanto en el hecho de estar el interesado sujeto a la patria potestad de un español y que la residencia de su hijo es legal, continuada e ininterrumpida.

V

Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 7 de mayo de 2018, por el que se adhiere al recurso formulado, interesando su estimación, la encargada del Registro Civil de Xátiva remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre

de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. Se ha pretendido en las presentes actuaciones optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por parte de los padres y representantes legales, del menor A., nacido en Marruecos el ….. de 2007, al haber estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. La encargada del Registro Civil de Xátiva dictó auto por el que desestimó la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará «por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.». Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción «que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes» y que «la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad», quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia esta última que no concurren en el caso que nos ocupa.

IV. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por los interesados y lo resuelto por el Registro Civil de Xátiva. En comparecencia efectuada el 28 de septiembre de 2016, en dicho registro civil, los interesados solicitan autorización para optar a la nacionalidad española, como progenitores y representantes legales del menor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por haber estado sujeto durante su minoría edad a la patria potestad de un español.

Por otra parte, el Registro Civil desestima la solicitud en base a lo establecido en el artículo 21 del Código Civil, que se refiere a la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia, por lo que la fundamentación jurídica sobre la que se basa la desestimación de la solicitud de opción a la nacionalidad española no se corresponde con la petición formulada, debiendo determinarse si el optante cumple lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en el que se indica que, tienen derecho a optar por la nacionalidad española «a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la encargada del registro civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con la petición formulada por los interesados basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno a fin de que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 14 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Xátiva.

Resoluciones en materia de recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 23 de julio de 2020 (21.ª).
Resolución de 6 de agosto de 2020 (29.ª).
Resolución de 16 de noviembre de 2020 (19.ª).
Resolución de 2 de diciembre de 2020 (9.ª).

8.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 16 de enero de 2020 (2.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de declaración de nacionalidad por pérdida sobrevenida de objeto.–*Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobreve-*

*nida de objeto, al haber obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cfr. *art. 22 LEC y 16 RRC).*

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en febrero de 2013, ratificado el 25 de marzo siguiente, don B. C. y doña A. I., naturales de P., Kosovo, ambos con domicilio en M., solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de su hija A. I., nacida en M. el 3 de octubre de 2011. Adjuntaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la menor en España, en la que constan los padres con nacionalidad serbia, certificado de empadronamiento, certificado de ciudadanía de la República de Kosovo de los padres, sin legalizar y certificados de nacimiento de los padres expedidos por las autoridades de la República de Kosovo sin legalizar.

II

Ratificados los promotores, el Registro Civil de Madrid requirió primero a los promotores, que no pudieron aportarla y después solicitó a la Embajada Serbia en España copia de su normativa en relación con la atribución de nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero de ciudadanos serbios e información sobre si la menor interesada estaba inscrita en su registro consular. Con fecha 13 de mayo de 2013 las autoridades consulares serbias informan que A. I. no consta inscrita y aunque no remiten información sobre la legislación sobre nacionalidad, consta al registro civil la misma por referencia en otros expedientes.

III

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 31 de julio de 2013 denegando la solicitud realizada porque, dado que España no ha reconocido la independencia de Kosovo y al estado resultante de la misma, a efectos legales se debe considerar que dicho territorio es serbio y que tal es la nacionalidad de los progenitores, por lo que de acuerdo con su legislación la menor ha adquirido la nacionalidad de sus padres pese a no haber sido inscrita en el registro de la representación consular serbia, siendo este un requisito de carácter formal, por lo que no se dan las circunstancias para aplicar el artículo 17.1.c.

IV

Notificada la resolución a los promotores, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ellos son de nacionalidad kosovar, pero que aun teniéndolos por serbios su hija no lo sería por cuanto necesita inscribirse antes de los 23 años en el registro de nacimiento.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del mismo. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de una menor nacida en M. el 3 de octubre de 2011, hija de padres naturales de Kosovo, con nacionalidad serbia según la inscripción de nacimiento de la menor, en tanto que la ley personal de los padres no otorga la nacionalidad de origen a su hija.

III. La pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17-1-c del Código civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Por la encargada se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

IV. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad solicita e inscribir el nacimiento del interesado, ya inscrito, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada.

V. Aún cuando podría cuestionarse la validez de la inscripción por falta de competencia funcional (*cfr.* art. 225.1 LEC y 16 RRC), vista la documentación complementaria aportada al expediente y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cfr.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto,

al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cfr.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 16 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 24 de enero de 2020 (20.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre.–*Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre en la inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 18 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Ferrol, doña M. S. A. S., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitó el cambio de su nombre por Hugo, alegando que el solicitado se corresponde con su identidad sexual real. Aportaba la siguiente documentación: informe clínico y certificación literal de nacimiento de la promotora, nacida en Ferrol el 10 de octubre de 1996.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 20 de diciembre de 2016 denegando la pretensión porque el nombre solicitado inducía a confusión mientras no fuera modificada la mención relativa al sexo.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que en otros registros civiles se habían autorizado cambios de nombre en supuestos similares al suyo.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Ferrol remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009; 12-4.ª de marzo de 2010; 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011; 6-20.ª de julio de 2012; 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013; 20-105.ª de marzo de 2014; 3-39.ª de julio y 2-15.ª de octubre de 2015; 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016; 7-2.ª de abril de 2017; 2-28.ª de marzo y 20-30.ª de abril de 2018.

II. La promotora solicitó el cambio de nombre alegando que se trataba de una persona transexual que en aquel momento se encontraba en tratamiento médico para reasignación de sexo. El encargado del registro denegó la pretensión por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, ya se han hecho efectivos tanto la rectificación de la mención relativa al sexo como el cambio de nombre mediante resolución registral de 2 de mayo de 2018, cancelándose incluso la inscripción de nacimiento original y habiéndose practicado un asiento nuevo, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Ferrol (La Coruña).

Resolución de 24 de enero de 2020 (26.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Autorización de matrimonio.–*No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Sant Feliú de Guixols.

HECHOS

I

Don F. S. T., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el registro civil, solicitud para contraer matrimonio civil con doña A. A., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 14 de enero de 2016, el encargado del registro civil no autoriza la celebración del matrimonio.

III

Notificados los interesados éstos interponen recurso volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV

Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución apelada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

V

Los interesados han contraído matrimonio en el Registro Civil de Salt el 16 de octubre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3.ª de octubre de 2006.

II. El interesado presenta en el Registro Civil de Sant Feliú de Guixols solicitud para contraer matrimonio civil, por poderes. Una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio y el encargado del registro civil deniega la autorización para contraer matrimonio mediante auto de fecha 14 de enero de 2016. Este auto es el objeto de recurso. Los interesados contrajeron matrimonio en el Registro Civil de Salt el 16 de octubre de 2017.

III. Por lo que en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cfr.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión. al margen del procedimiento de recurso (*cfr.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado archivar el expediente por haber decaído su objeto.

Madrid, 24 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Sant Feliú de Guixols.

Resolución de 17 de febrero de 2020 (8.ª)

VIII.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.–*No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra acuerdo de la Juez Encargada del Registro Civil del Consulado de España en Orán.

HECHOS

I

Don K. A. T. M. nacido en Argelia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1998 presentó en el Registro Civil Consular en Orán, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Argelia el 9 de noviembre de 2015 con D.ª A. K. nacida en Argelia y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: partida de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y partida de nacimiento de la interesada.

II

Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de abril de 2016 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III

Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

V

Con fecha 18 de noviembre de 2019, el matrimonio es inscrito en el Registro Civil Central.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3.ª de octubre de 2006.

II. Los interesados presentan en el Registro Civil Consular de Orán hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio civil celebrado en Arge-

lia el 9 de noviembre de 2015, siendo denegada su inscripción por el Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 3 de abril de 2016. Los interesados presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

III. El matrimonio es inscrito por el Registro Civil Central con fecha 18 de noviembre de 2019, por lo que vista de ello y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (*cfr.* art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión. al margen del procedimiento de recurso (*cfr.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, entiende que no ha lugar a resolver el recurso presentado por los interesados por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Orán.

Resolución de 4 de marzo de 2020 (42.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de opción a la nacionalidad por pérdida sobrevenida del objeto.–*Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido los promotores, padres del menor, la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cfr. *art. 22 LEC y 16 RRC).*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado 19 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, don D. F. G. R. y D.ª T. M. G. J., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo

D. G. G., nacido en Barcelona el …. de 2016. Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de empadronamiento en el Ayuntamiento de Barcelona del menor y de sus padres; certificado literal de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Barcelona; pasaporte colombiano de los progenitores; certificado negativo de inscripción de nacimiento del menor en el Consulado General de Colombia en Barcelona y certificado colombiano de matrimonio de los padres del interesado.

II

Ratificadas las partes en el expediente y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de 4 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del menor, toda vez que la legislación colombiana otorga la citada nacionalidad a los nacidos en el extranjero de padre o madre colombianos, cumpliendo un mero requisito formal como es la inscripción en el registro público correspondiente.

III

Notificada la resolución, los padres del menor, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que la legislación colombiana no otorga automáticamente la nacionalidad, sino que es requisito imprescindible que uno de los padres solicite la inscripción del menor en el registro correspondiente durante su minoría de edad; que el menor no se encuentra inscrito en el Registro Consular colombiano y que residen en España, por lo que su estancia fuera de Colombia no puede calificarse de transitoria.

IV

Notificado el recurso y previo informe desfavorable del ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

V

Recibidas las actuaciones en este Centro Directivo, por oficio de 17 de diciembre de 2019, se interesa del Registro Civil de Barcelona, requiera a los promotores a fin de que aporten la siguiente documentación actualizada: certificados de empadronamiento del menor y de sus padres y certificado actualizado expedido por el Consulado General de Colombia en España, en relación con la inscripción del menor en dicha oficina consular.

Por comparecencia de la madre del menor en el Registro Civil de Barcelona en fecha 3 de febrero de 2020, manifiesta que, iniciado en el Registro Civil de Barcelona nuevo expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo, por auto dictado en fecha 12 de marzo de 2019 por el citado registro civil se estimó favorablemente su petición, por lo cual desiste del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 31 de marzo de 2016, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución «iure soli» de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cfr.* art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Barcelona se dictó auto denegando la solicitud. Interpuesto recurso por los progenitores del menor y solicitada nueva documentación actualizada por este Centro Directivo, la madre del menor comparece en el Registro Civil de Barcelona informando que por auto de dicho registro le había sido reconocida a su hijo la nacionalidad española con valor de simple presunción, por lo que desistía del recurso interpuesto.

III. Dado que los recurrentes han obtenido la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cfr.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 5 de marzo de 2020 (2.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de inscripción de nacimiento por pérdida sobrevenida del objeto.–*Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el promotor, padre del menor, la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

I

Con fecha 4 de febrero de 2015 tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Nador, solicitud de inscripción de nacimiento del menor O. B. R., nacido el ….. de 2012 en H. M., B. (Marruecos), hijo de don D. B. B., nacido el 6 de abril de 1968 en R., B. (Marruecos), de nacionalidad española y de doña F. Z. R., nacida el 26 de marzo de 1981 en T., M., B. (Marruecos), de nacionalidad marroquí.

Se aporta la siguiente documentación: certificado de residencia en B. (Francia) del progenitor; certificado local de residencia en B. (Marruecos) del menor; certificado literal de inscripción de nacimiento del progenitor en el Registro Civil de Guadalajara, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de enero de 2011; certificado marroquí de residencia en B. de la madre del menor; copia literal del acta de nacimiento del menor expedida por el Reino de Marruecos, traducida y legalizada; certificado literal de nacimiento de la madre del menor, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos y certificado de aviso de nacimiento del menor, expedido por el centro sanitario en el que tuvo lugar el alumbramiento.

II

Por resolución de fecha 19 de febrero de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Nador, se procede al archivo de la solicitud de inscripción de nacimiento del menor, por no ser competente para la calificación del expediente, toda vez que ninguno de los progenitores reside en dicha demarcación consular.

III

Notificada la resolución, el padre del menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

V

Atendiendo a la solicitud de este centro directivo, el Registro Civil Consular de España en Nador informó que el interesado ya figuraba inscrito en dicho registro desde el día 25 de abril de 2019, aportando al expediente una copia de la citada inscripción de nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Solicitada en el Registro Civil Consular de España en Nador la inscripción de nacimiento de un menor nacido el 12 de julio de 2012 en Marruecos, hijo de ciudadano de nacionalidad española adquirida por residencia y de ciudadana de nacionalidad marroquí, por auto dictado por el encargado del citado registro se procedió al archivo de la solicitud de inscripción de nacimiento del menor, por no ser competente para la calificación del expediente, toda vez que ninguno de los progenitores reside en dicha demarcación consular. Frente dicho auto se interpone recurso por el progenitor, que es el objeto del presente expediente.

Consta en las actuaciones certificado marroquí de residencia en B. (Marruecos) de la madre del menor. Con fecha 25 de abril de 2019 se procede a la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Consular de España en Nador.

III. Dado que el recurrente ha obtenido la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cfr.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 5 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 30 de junio de 2020 (15.ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de recuperación de la nacionalidad española.– *Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cfr. *art. 22 LEC y 16 RRC).*

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Parla.

HECHOS

I

Con fecha 12 de agosto de 2016, don M. L. J. D. (D. D.), nacido en M. el 24 de marzo de 1971, de nacionalidad británica, hijo de don M. L. D., nacido en C, (India), de nacionalidad británica y de doña M. del P. D., nacida en T. (Marruecos), de nacionalidad española, presenta escrito en el Registro Civil de Parla por el que solicita la recuperación de la nacionalidad española.

Se aporta la siguiente documentación: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Parla; pasaporte británico del interesado; certificado literal español de nacimiento del interesado; libro de familia del promotor; DNI de su madre; certificado de matrimonio de los progenitores, formalizado en M. el 5 de junio de 1973; libro de familia de sus padres, en el que el interesado consta como hijo primero y certificado literal español de nacimiento de una hermana del interesado, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad español de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de noviembre de 2010 ante el cónsul de España en L.

II

Por providencia de la encargada del Registro Civil de Parla de fecha 7 de octubre de 2016, se incoa expediente de recuperación de la nacionalidad española, solicitando que por el interesado se cumplimente el Anexo correspondiente a la opción a la nacionalidad española de origen con arreglo a lo preceptuado en la Ley 52/2007.

Atendiendo a lo solicitado por la encargada del registro civil, el interesado presenta un formulario Anexo I fechado el 11 de noviembre de 2016.

III

Por auto de fecha 7 de diciembre de 2016, dictado por la encargada del Registro Civil de Parla, se inadmite la solicitud formulada por el interesado al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, al haber transcurrido en exceso el plazo de caducidad para el ejercicio de dicho derecho legalmente establecido.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y aportando una copia de un modelo Anexo I, que se encuentra sin firmar, con un sello donde consta la fecha de 5 de octubre de 2010 y en

letra manuscrita «El Registro Civil de Madrid no es competente territorial para realizar este expediente de Memoria Histórica siéndolo el de Parla por razón de empadronamiento».

V

Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 27 de marzo de 2017 y la encargada del Registro Civil de Parla remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

VI

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil de Madrid nos informen acerca de la fecha de entrada en dicho registro del formulario Anexo I aportado por el interesado en vía de recurso.

Por providencia de fecha 26 de diciembre de 2019 dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se indica que no consta en dicho registro el modelo de solicitud de opción a la nacionalidad española (Anexo I) del interesado, al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, vigente hasta el 26 de diciembre de 2011, y que a la vista de la inscripción de nacimiento del interesado, consta que el mismo recuperó la nacionalidad española en virtud de declaración de voluntad formalizada ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid el día 19 de abril de 2017, sin renuncia a su nacionalidad británica y que el nombre y los apellidos del inscrito serían en lo sucesivo M.-L.-J. D. D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. El interesado solicita en el Registro Civil de Parla la recuperación de la nacionalidad española. Incoado expediente en el citado registro, se solicita del interesado la cumplimentación del formulario correspondiente a la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Parla se inadmite la solicitud formulada por el interesado al haber transcurrido en exceso el plazo de caducidad para el ejercicio de dicho derecho. Interpuesto recurso por el promotor y solicitada información por este centro directivo al Registro Civil Único de Madrid, la encargada informa que, a la vista de la inscripción de nacimiento del interesado, consta que el mismo recuperó la nacionalidad española en virtud de declaración de voluntad formalizada ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid el día 19 de abril de 2017, sin renuncia a su nacionalidad británica.

III. Dado que el recurrente había formulado escrito de solicitud de recuperación de la nacionalidad español y ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (*cfr.* art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 30 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Parla.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (61.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Filiación paterna.–*Una vez obtenida la pretensión planteada en vía judicial, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre atribución de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

I

Mediante comparecencia el 27 de enero de 2017 en el Registro Civil de Zaragoza, la Sra. L. B. y el Sr. N. V., ambos de nacionalidad rumana, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija X., nacida el …. de 2016 en Zaragoza. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación negativa de inscripción de nacimiento, pasaportes rumanos y tarjetas de residencia en España de los solicitantes, sentencia de 15 de junio de 2016 de divorcio del matrimonio entre la Sra. L. B. y el Sr. M. P. B., certificados de empadronamiento y contratos de alquiler de vivienda.

II

El mismo día de la solicitud, compareció también ante el registro el exmarido de la solicitante, quien declaró que se había separado de hecho de su exesposa en noviembre de

2015 y que la nacida no es hija suya. Previa declaración de dos testigos e informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de marzo de 2017 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento atribuyendo a la nacida la filiación paterna respecto del exmarido de la madre, por entender que no había resultado destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no es aplicable la presunción del artículo 116 del Código Civil, dado que el matrimonio se había separado en 2015, que su exmarido ha declarado que él no es el padre de la nacida y que la paternidad respecto al Sr. V. ha sido reconocida expresamente por este con el acuerdo de la madre.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009; 12-4.ª de marzo de 2010; 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011; 6-20.ª de julio de 2012; 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013; 20-105.ª de marzo de 2014; 3-39.ª de julio y 2-15.ª de octubre de 2015; 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016; 7-2.ª de abril de 2017; 2-28.ª de marzo y 20-30.ª de abril de 2018.

II. Los promotores solicitaron la inscripción de nacimiento con filiación no matrimonial de la hija de ambos, nacida en septiembre de 2016. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción atribuyendo la filiación paterna de la nacida al exmarido de la madre porque consideró aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil. La promotora presentó recurso insistiendo en que el padre de su hija es su actual pareja y no su exmarido.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la atribución de la filiación pretendida ya se ha hecho efectiva en virtud de sentencia de 12 de febrero de 2020 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 18 de Zaragoza, inscrita en el registro marginalmente el 6 de julio de 2020, de modo que, obtenida la preten-

sión a través de la vía judicial, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (18.ª)

VIII.4.2 Opción a la nacionalidad española.–*Fallecida la optante durante la pendencia del recurso, se acuerda el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

D.ª J. R. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de febrero de 1925 en B., L. H. (Cuba), hija de don J. R. C., nacido el 13 de marzo de 1877 en P., de nacionalidad española y de D.ª F. B. G., nacida el 24 de noviembre de 1890 en B., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado de bautismo del progenitor, expedido por la parroquia de San Cristóbal, en la villa de P., Diócesis de Galicia; certificación negativa de inscripción de nacimiento del progenitor expedida por el Registro Civil de Pontevedra; certificado cubano en extracto de defunción del padre de la solicitante y certificación literal de adquisición de la ciudadanía cubana por el padre de la solicitante, inscrita en B., L. H., el 27 de abril de 1928.

II

Con fecha 22 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que los documentos aportados por la interesada presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental y no permiten acceder a su solicitud.

III

Notificado la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es hija de un ciudadano español.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la promotora aporta una partida de bautismo de su progenitor expedida por la parroquia de San Cristóbal, en P. y, cabe señalar que las páginas amarillas de España no reconocen la existencia de dicha parroquia, por lo que el documento aportado ofrece dudas de autenticidad, advirtiéndose manipulación de la documentación, lo que no permite determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

V

Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, nuevo certificado literal de bautismo de su padre, expedido por la Diócesis a la que pertenezca la parroquia de San Cristóbal (Pontevedra), en la que se bautizó al progenitor de la solicitante.

El Consulado General de España en La Habana, informa que, contactado telefónicamente con una hija de la solicitante, les comunicó que la interesada había fallecido en 2018, agregando que no quería continuar con el trámite de recurso de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en 28 de febrero de 1925 en B., L. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual «1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional».

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 22 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, toda vez que la promotora aporta una partida de bautismo de su progenitor expedida por la parroquia de San Cristóbal, en P., con dudas de autenticidad.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas «cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español», derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado

acompañando a su solicitud la «certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante» debiendo «proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal». Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –*cfr.* arts. 1 núms. 7, 2 y 15 de la LRC.

En el presente caso, la interesada aportó junto con su solicitud, un certificado cubano en extracto de su nacimiento y un certificado de bautismo de su padre, expedido por la parroquia de San Cristóbal en P., con dudas de autenticidad, que no permite determinar el cumplimiento por la solicitante de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Requerida la promotora a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que su progenitor nació originariamente español, el Consulado General de España en La Habana indica que fueron informados por su hija de que la interesada había fallecido con posterioridad a la interposición del recurso de apelación, ofreciéndole a ésta comparecer en su lugar si se encontraba interesada en continuar el recurso de apelación de su madre y aportar la documentación requerida, manifestando no querer continuar con el trámite de su progenitora.

V. Por este hecho no se considera necesario entrar a examinar en esta instancia las circunstancias y hechos concretos en los que la encargada ha fundamentado su decisión denegatoria ya que, fallecida la interesada que declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y que recurrió su denegación, el recurso ha perdido de forma sobrevenida su objeto.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de octubre de 2020 (37.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre y rectificación registral del sexo.–*Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre cambio de nombre y rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de la persona inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2016 en el Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz), don Mario B. M., domiciliado en R. del F. (Badajoz), solicitó el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento para hacer constar que se trata de una mujer y que su nombre es María, alegando que los cambios solicitados se corresponden con su identidad sexual real. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del promotor; certificación literal de nacimiento de Mario B. M., nacido en R. del F. el 2 de febrero de 1997, hijo de J. B. S. y de D. M. R.; certificado de empadronamiento, e informe médico.

II

Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de abril de 2017 denegando la pretensión por no resultar acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 4.1b) de la Ley 3/2007, de 15 de marzo (tratamiento médico durante al menos dos años para acomodar las características físicas a las correspondientes al sexo reclamado).

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que conoce los requisitos de la normativa vigente, pero que tener que identificarse oficialmente con un nombre masculino cuando su apariencia externa y su identidad real son femeninas supone una continua fuente de inconvenientes y humillaciones, por lo que pide que, al menos, se acceda a autorizar el cambio de nombre.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Villafranca de los Barros remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009; 12-4.ª de marzo de 2010; 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011; 6-20.ª de julio de 2012; 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013; 20-105.ª de marzo de 2014; 3-39.ª de julio y 2-15.ª de octubre de 2015; 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016; 7-2.ª de abril de 2017; 2-28.ª de marzo y 20-30.ª de abril de 2018.

II. La persona interesada solicitó el cambio de nombre y la rectificación registral de la mención relativa al sexo en su inscripción de nacimiento alegando que ambos eran discordantes con su identidad sexual real. La encargada del registro denegó ambas pretensiones por no concurrir en aquel momento los requisitos necesarios.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, tanto la modificación del nombre como la rectificación en cuanto al sexo ya se han hecho efectivas mediante resolución registral de 8 de agosto de 2018, cancelándose incluso la inscripción de nacimiento original y habiéndose practicado un asiento nuevo, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 4 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Villafranca de los Barros (Badajoz).

Resolución de 2 de diciembre de 2020 (1.ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Nacionalidad española por residencia.–*Una vez obtenida la nacionalidad española por residencia a través de un expediente distinto incoado posteriormente por la interesada, no procede resolver el recurso por haber decaído su objeto.*

En las actuaciones sobre archivo de una solicitud de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Arrecife (Lanzarote, Las Palmas).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 11 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, la Sra. V. R. P., mayor de edad y de nacionalidad brasileña, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud, tarjeta de residencia en España, pasaporte brasileño y certificado de empadronamiento.

II

La encargada del registro dictó providencia el 11 de marzo de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado la solicitante su certificado de nacimiento.

III

Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, adjuntando su certificado de nacimiento y alegando que no pudo aportarlo el día de la cita por causas ajenas a su voluntad.

IV

De la interposición del recurso se dio trasladado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª de febrero, 1-2.ª de julio y 24-10.ª de noviembre de 2008; 11-3.ª de noviembre de 2009; 12-4.ª de marzo de 2010; 16-1.ª de febrero y 17-1.ª de mayo de 2011; 6-20.ª de julio de 2012; 4-91.ª y 96.ª de noviembre de 2013; 20-105.ª de marzo de 2014; 3-39.ª de julio y 2-15.ª de octubre de

2015; 29-23.ª de julio y 11-43.ª de noviembre de 2016; 7-2.ª de abril de 2017; 2-28.ª de marzo y 20-30.ª de abril de 2018.

II. La interesada instó un expediente de nacionalidad por residencia en marzo de 2014 y la encargada que debía instruir la primera fase del expediente –conforme al procedimiento anterior a la reforma operada a partir de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil– acordó el archivo de las actuaciones el mismo día de la presentación de la documentación porque faltaba el certificado de nacimiento. Contra la resolución de archivo se presentó recurso adjuntando el mencionado documento y alegando la recurrente que no había podido aportarlo antes por causas ajenas a su voluntad. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la interesada inició un nuevo expediente de nacionalidad por residencia en 2016 que fue resuelto favorablemente mediante resolución de concesión de la Dirección General de los Registros y del Notariado fechada el 19 de junio de 2019, de modo que, obtenida la pretensión última de la promotora en vía administrativa a través de una nueva solicitud, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 2 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Arrecife.

Resoluciones en materia recursos en los que ha recaído el objeto que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 16 de enero de 2020 (6.ª).
Resolución de 20 de enero de 2020 (3.ª).
Resolución de 24 de enero de 2020 (17.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (9.ª).
Resolución de 4 de marzo de 2020 (78.ª).
Resolución de 9 de junio de 2020 (6.ª).
Resolución de 18 de junio de 2020 (11.ª).
Resolución de 2 de septiembre de 2020 (32.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (1.ª).
Resolución de 14 de septiembre de 2020 (7.ª).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (37.ª).
Resolución de 26 de octubre de 2020 (65.ª).
Resolución de 31 de octubre de 2020 (18.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (19.ª).
Resolución de 8 de noviembre de 2020 (20.ª).
Resolución de 19 de noviembre de 2020 (3.ª).
Resolución de 14 de diciembre de 2020 (10.ª).

8.4.3 VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Resolución de 10 de marzo de 2020 (3.ª)

VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras.–*No es necesario exequátur para inscribir una sentencia de atribución en exclusiva de la patria potestad a la madre, dictada en 2016 en un país miembro de la UE, si se cumplen las condiciones previstas en el Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre.*

En las actuaciones sobre inscripción de atribución de patria potestad en exclusiva a la madre por resolución extranjera, previa a una adopción también constituida en el extranjero, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2017 en el Consulado General de España en Fráncfort (Alemania), don J.-P.-W. R., de nacionalidad alemana, y D.ª A.-J. M. S., de nacionalidad española, ambos con domicilio en Alemania, solicitaban la inscripción de la atribución de la patria potestad en exclusiva a la madre y la posterior adopción constituida en Alemania del hijo menor de edad de la solicitante, M. L-S M., por parte del Sr. R., esposo y padre de otro hijo de la Sra. M. S. Aportaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de M. L-S. M., nacido en M. el …. de 2009, hijo de M. L.-S. L. de A. y de A. M. S., ambos de nacionalidad española; certificación literal de nacimiento de A.-J. M. S., nacida en S. D. el 19 de marzo de 1981, hija de U. M. M., de nacionalidad española, y de C. S. A., de nacionalidad dominicana; certificación plurilingüe de naci-

miento de J. P. W. R., nacido el 2 de febrero de 1975 en B. H. v. d. H., hijo de W. G. R. y de U. B. R. (W); carné de identidad alemán del promotor; pasaportes españoles de la promotora y de su hijo; libro de familia y certificación literal de matrimonio contraído por los solicitantes en Fráncfort el 16 de marzo de 2015; certificado (original y traducción al español) según el artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la resolución judicial en materia de responsabilidad parental sobre M. L.-S. M. dictada por un órgano judicial de Fráncfort el 27 de abril de 2016; resolución (original y traducción) dictada por un juzgado de familia de Fráncfort el 23 de junio de 2017 (firme desde el 28 de junio siguiente) de adopción de M. L.-S. M. por parte de J.-P.-W. R., y resolución (original y traducción) dictada por el mismo juzgado de Fráncfort el 27 de abril de 2016 (firme el 24 de julio de 2017) de atribución de la patria potestad sobre el menor en exclusiva a la madre.

II

Ratificados los promotores, las actuaciones se remitieron al Registro Civil de Madrid, competente para la inscripción, con informe favorable del encargado del registro consular. La encargada dictó providencia el 15 de diciembre de 2017 denegando lo solicitado por cuanto la inscripción de la adopción depende de la validez de la resolución previa de atribución a la madre de la patria potestad en exclusiva sobre su hijo y esta requiere de exequátur según dispone el artículo 50 de la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil, independientemente de su reconocimiento en virtud del convenio hispano-alemán vigente y de lo prevenido en el Reglamento CE 2201/2003, relativo a la competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Añade la encargada que el propio certificado expedido en cumplimiento del artículo 39 del Reglamento CE indica expresamente que la resolución alemana no es ejecutiva.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que es aplicable al caso la normativa europea, que no prevé un procedimiento de exequátur para el reconocimiento de una resolución en relación con la atribución de la patria potestad; que el artículo 21 del Reglamento CE 2201/2003 establece el reconocimiento por los demás Estados de las resoluciones dictadas en este ámbito en un Estado miembro sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno, y que se han cumplido todos los requisitos formales necesarios, incluida la aportación del certificado previsto en el artículo 39 del mismo reglamento. Y en relación con la mención a la «no ejecutoriedad» que figura en dicho certificado, se adjunta un escrito del juez encargado del órgano alemán que dictó la resolución sobre la patria potestad en el que, entre otras cuestiones, aclara que tal indicación no significa que la resolución no posea eficacia jurídica, sino más bien que, para que sea eficaz, no hace falta recurrir a otro órgano de ejecución, pues su efecto constitutivo sobreviene de forma vinculante para cualquiera, y que las resoluciones relativas a la partición de la patria potestad no requieren una ejecución.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión por entender aplicable lo establecido en el artículo 21 del Reglamento CE 2201/2003, sin que concurra ninguno de los motivos de denegación previstos en su artículo 23. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 (apartados 4 y 5), 12, 108, 176, 177, 178 y 180 del Código Civil; 25, 26 y 27 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 23, 24 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 83, 153, 175 y 180 del Reglamento del Registro Civil; el Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental; la Resolución Circular de 15 de julio de 2006, y las resoluciones 23-1.ª de febrero de 2001, 30-20.ª de enero de 2014 y 11-44.ª de noviembre de 2016.

II. Se pretende la inscripción, al margen de la principal de nacimiento que consta en el Registro Civil español, de una sentencia de atribución de la patria potestad en exclusiva a la madre del menor inscrito y de la posterior de adopción por parte del actual marido de la madre, ambas dictadas por un órgano judicial de Alemania, país del que es nacional el padre adoptante y en el que residen todos los interesados. La encargada del registro rechazó la inscripción mientras no conste la obtención del exequátur de la resolución judicial sobre la patria potestad que precedió a la adopción.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en la de nacimiento del adoptado o a la anotación soporte del artículo 154.1.º RRC cuando la figura constituida en el extranjero no sea equiparable en sus efectos a la adopción española pero sí se pueda calificar de prohijamiento o acogimiento familiar (*cfr.* artículo 46 LRC). Una adopción constituida en el extranjero surtirá efectos en España con arreglo a las disposiciones de la Ley de Adopción Internacional (art. 9.5 CC), cuyo artículo 25 establece que tal adopción «(…) será reconocida en España con arreglo a lo establecido en los Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España, y, en especial, con arreglo al Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional. Tales normas prevalecerán, en todo caso, sobre las reglas contenidas en esta Ley». Por otra parte, no es preciso

obtener la homologación judicial de la resolución extranjera, pues es doctrina consolidada que la necesidad de exequátur ha de entenderse limitada a los procedimientos contenciosos y no a actuaciones de jurisdicción voluntaria, como son las constitutivas de adopción, lo que no impide que, en defecto de normas internacionales, deba realizarse un control incidental de la resolución extranjera para verificar su validez en España (*cfr.* arts. 25 y 26 LAI). En cualquier caso, consta aquí el cumplimiento de la ley española en cuanto a la capacidad y consentimientos necesarios, debiendo tenerse presente que no es preceptiva la intervención de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España, puesto que esta intervención no viene exigida (art. 176.2 CC) cuando una persona adopta al hijo de su consorte.

IV. Pero lo que aquí se discute es el reconocimiento y acceso al registro de la sentencia previa a la adopción en la que se acordó la atribución en exclusiva de la patria potestad a la madre, habiendo considerado la encargada que, mientras no se obtenga el exequátur de dicha resolución, tampoco cabe la inscripción de la adopción posterior. En tal sentido, la regla general es que la inscripción de una sentencia extranjera en España requiere que haya sido homologada judicialmente a través del procedimiento de exequátur (*cfr.* arts. 41 y 42 LCJIMC y 83 RRC). Este trámite es necesario, por razón del principio de concordancia y exactitud registral, para las sentencias extranjeras que afecten a ciudadanos españoles o a hechos previamente inscritos en el Registro Civil español. Sin embargo, en el ámbito de la Unión Europea, el Reglamento CE 2201/2003, de 27 de noviembre, en vigor desde el 1 de marzo de 2005, prevé un sistema sencillo, sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento especial, para el reconocimiento en un Estado miembro de resoluciones judiciales firmes dictadas en otro Estado miembro en materia de responsabilidad parental y que hayan sido emitidas con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma (*cfr.* arts. 1, 21, 23 y 64 del mencionado reglamento), circunstancias que concurren en el presente caso.

V. Por otro lado, cabe recordar que la normativa española vigente establece expresamente la posibilidad de anotar, a petición del ministerio fiscal o de cualquier interesado, la sentencia o resolución extranjera que afecte al estado civil en tanto no se obtenga el exequátur (art. 38.4.º LRC) y así lo reitera el artículo 153 RRC, si bien esta anotación, como todas las demás, tiene un valor meramente informativo y no constituye la prueba que proporciona la inscripción, lo que de modo destacado debe hacerse constar en el asiento y en sus certificaciones (arts. 38 LRC y 145 RRC). De manera que, aunque la encargada considerara necesaria la obtención del exequátur, sí podía haber practicado la anotación mencionada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió examinarse la resolución relativa a la atribución de la patria potestad del menor de acuerdo con lo establecido en el

Reglamento CE núm. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, sin necesidad de *exequatur*.

Madrid, 10 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid.

8.4.4 EXPEDIENTES EN GENERAL

Resolución de 17 de febrero de 2020 (10.ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.–*Se retrotraen las actuaciones para que se proceda a levantar el acta de opción a la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) CC y se realice la declaración establecida en el artículo 23 CC.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

I

Con fecha 22 de noviembre de 2013, doña M.-A. M. V., nacida el 17 de junio de 1997 en C. (Colombia), de nacionalidad colombiana, presenta en el Registro Civil Consular de España en Bogotá solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. a) del Código Civil, alegando ser hija de don E. M. V., de nacionalidad española.

Acompaña la siguiente documentación: certificado colombiano de nacimiento del solicitante apostillado, siendo la fecha de inscripción en el registro local de 31 de julio de 2000, por reconocimiento paterno de hijos extramatrimoniales efectuado por el progenitor en dicha fecha en la Notaría Once de Cali, constando que la interesada es hija de doña M. V. A. y de don E. M. V.; cédula de ciudadanía colombiana, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del Sr. M. V., nacido el 15 de agosto de 1972 en C. (Colombia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 23 de marzo de 2011, cumpliendo los

requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 23 de junio de 2011 y certificado de movimientos migratorios de los progenitores desde 24 de mayo de 2001 hasta el 25 de junio de 2013.

II

Con fecha 4 de febrero de 2014 se realizan audiencias reservadas a los padres de la solicitante en el Registro Civil Consular de España en Bogotá y, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 16 de junio de 2015.

Por acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) de fecha 15 de junio de 2015, se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, por no resultar acreditada la filiación paterna.

III

Notificada la resolución, el presunto padre de la interesada formula recurso sin firmar ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en fecha 28 de julio de 2015, cuando la optante ya era mayor de edad, solicitando la revisión del expediente y alegando que junto con la solicitud se anexaron sus documentos migratorios donde se vislumbra que en la fecha en que nació su hija se encontraba en Colombia, ingresando por primera vez en España el 25 de febrero de 2007 y que aportó un certificado de nacimiento de su hija apostillado.

IV

Notificado el recurso al canciller del Consulado General de España en Bogotá, en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que se ratifica en la decisión adoptada.

V

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del registro civil consular a fin de que requiera a la promotora, mayor de edad en la fecha de presentación del recurso por el presunto progenitor, para que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo, así como que se aporte un certificado de movimientos migratorios del Sr. M. V. desde el 1 de enero de 1996, ya que el que consta en el expediente es de una fecha posterior al nacimiento de la interesada. Atendiendo a lo solicitado, la optante se ratifica en el recurso formulado por el presunto progenitor y se aporta el certificado de movimientos migratorios solicitado, del que se deduce que el Sr. M. V. viajó por primera vez a Madrid el 25 de febrero de 2007, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 16 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23, 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 15, 23 y 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66. 68, 85, 183, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, «siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española» (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero «sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española « (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, la interesada, nacida el 17 de junio de 1997, formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil ante el Registro Civil Consular de España en Bogotá en fecha 22 de noviembre de 2013, cuando contaba 16 años de edad, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia con efectos de 23 de junio de 2011, siendo desestimada la solicitud por acuerdo dictado por la encargada del registro civil consular al no resultar acreditada la filiación paterna. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la interesada, ya mayor de edad, siendo dicho recurso el objeto del presente expediente.

IV. La solicitud formulada por la interesada se desestima, al considerar que no consta suficientemente acreditada la filiación paterna, sin que en el acuerdo impugnado se expliciten las razones en las que se basa dicha consideración.

En el expediente de referencia se ha aportado un certificado de nacimiento de la interesada expedido por el Registro Civil colombiano que se encuentra debidamente apostillado, en el que consta que la optante es hija de don E. M. V., así como el reconocimiento paterno de la solicitante como hija extramatrimonial, efectuado por el Sr. M. V. el 31 de julio de 2000, fecha en la que se procede a la inscripción en el Registro Civil colombiano. Por otra parte, en el expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. M. V., consta solicitud formulada ante el Registro Civil Exclusivo de Zaragoza de fecha 12 de mayo de 2009, en la que cita a la optante entre los hijos menores de edad que se encuentran a su cargo y, del certificado de movimientos migratorios del progenitor se constata que éste se encontraba en Colombia en la fecha de concepción de la interesada, ya que la primera salida de Colombia en el periodo

comprendido entre 1 de enero de 1993 a 16 de enero de 2020, se produce el 25 de febrero de 2007. Por otra parte, en relación a las audiencias reservadas practicadas a los progenitores de la interesada, su realización no se encuentra contemplada en la legislación que regula la opción a la nacionalidad española y, en todo caso, de las efectuadas no se determina que el Sr. M. V. no sea el progenitor de la optante.

Por tanto, de la documentación integrante del expediente no cabe deducir que el autor del reconocimiento no es el padre biológico de la optante, toda vez que de acuerdo con el artículo 113 del Código Civil «la filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil».

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española «las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español» y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil «la declaración de opción se formulará por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación», siendo requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 23 del Código Civil «que el mayor de catorce años y capaz de prestar una declaración por si, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes».

En este caso, la solicitud de opción se formula por la interesada cuando es menor de edad y mayor de catorce años, por lo que debería haberse oído a la optante asistida por su representante legal. Dado que en la actualidad la interesada es mayor de edad, el artículo 20.2.c) establece que la declaración se opción se formulará «por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años», por lo que procede retrotraer las actuaciones para que se cite a la interesada y se proceda a levantar el acta de opción a la nacionalidad española de la misma con los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, resolviendo por la encargada del registro civil en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado acordado que procede dejar sin efecto la resolución recurrida y retrotraer las actuaciones para que se levante el acta de opción a la nacionalidad española con los requisitos establecidos en el Código Civil y se resuelva por la encargada del registro civil consular en el sentido que proceda.

Madrid, 17 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

Resolución de 20 de febrero de 2020 (33.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones.–*No habiendo sido posible efectuar el trámite previsto en el art. 224 RRC por incapacidad sobrevenida de la interesada, procede interrumpir el plazo al que se refiere el mismo artículo hasta que se resuelva la demanda presentada de incapacitación judicial de la interesada.*

En las actuaciones sobre cumplimiento de trámites posteriores a la emisión de una resolución de concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

I

Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa) en 2013 por la Sra. D.-G. A. H., de nacionalidad cubana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con fecha de 2 de octubre de 2017 y en trámite de resolución de recurso de reposición contra la denegación que se había dictado anteriormente, dictó resolución de concesión a la solicitante de la nacionalidad española por residencia.

II

Ordenada la notificación de la resolución a la interesada, la hija de esta comunicó telefónicamente al registro que su madre había comenzado a tener problemas de memoria y se había trasladado a una residencia geriátrica en L.

III

Visto lo anterior, la encargada del registro requirió la práctica de un examen médico forense de valoración de la capacidad de la interesada para prestar el juramento o promesa previsto en el artículo 23 del Código Civil. Practicado el examen, se remitió un informe en el que se concluye que el estado mental de la Sra. A. H. supone una limitación muy importante en su capacidad para otorgar el juramento o promesa requeridos en la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia.

IV

La encargada del registro dictó auto el 10 de diciembre de 2018 denegando la inscripción de la nacionalidad española de la promotora por imposibilidad de completar el proce-

dimiento, dado que aquella no está en condiciones de cumplir el último de los requisitos antes de la práctica de la inscripción.

V

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública, alegando la recurrente que había iniciado su expediente en 2013, que en octubre de 2015 se emitió resolución denegatoria que fue recurrida y, habiéndose estimado el recurso, se concedió finalmente la nacionalidad mediante resolución de 2 de octubre de 2017; que todo ello ha supuesto una dilación indebida del procedimiento de la que solo cabe responsabilizar a la Administración; que es cierto que la recurrente había empezado a sufrir pérdidas de memoria pero que no anulaban su capacidad cognitiva para dar su consentimiento a algo que siempre había querido obtener: la nacionalidad española; que la encargada del registro había basado su decisión en un solo informe realizado por un único facultativo; que la interesada no había sido declarada judicialmente incapaz y que podía tener momentos de lucidez y comparecer ante el encargado en la fecha que se acordara para que fuera este quien valorara de primera mano si concurría la capacidad legal necesaria para prestar el juramento o promesa; que, por la brevedad del plazo para interponer recurso, no había sido posible adjuntar otra valoración médica y, por todo ello, se interesaba que se efectuara el señalamiento para comparecer ante el registro a efectos de completar los trámites para la adquisición de la nacionalidad.

VI

El recurso anterior fue estimado por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 13 de junio de 2019 porque se había denegado la inscripción sin haber efectuado siquiera, o intentado al menos, la notificación formal de la resolución de concesión a la interesada, por lo que se acordaba retrotraer las actuaciones al momento en que dicha concesión debió ser notificada formalmente.

VII

Entregada la notificación en el domicilio de la interesada, esta compareció el 14 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Tolosa (correspondiente al lugar de su residencia actual), donde, según consta en el acta, no pudo efectuar el trámite de jura o promesa ni articular palabra que pudiera entenderse y no comprendió el contenido y propósito del acto que se celebraba.

VIII

Remitido el resultado de la comparecencia anterior al Registro Civil de Bergara, la encargada dictó auto el 24 de octubre de 2019 denegando nuevamente la inscripción de la nacionalidad española por residencia al no haber podido completarse el procedimiento de adquisición por incapacidad de la interesada para cumplir el trámite previsto en el artículo 23 CC.

IX

Notificada la resolución se interpuso recurso ante la extinta DGRN, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando indefensión al haber declarado la terminación del procedimiento por una incapacidad sobrevenida de la promotora en el curso de la tramitación de un expediente iniciado en 2013 y habiéndosele reconocido ya el derecho de adquirir la nacionalidad. Por ello, se solicita la suspensión del procedimiento desde el momento en que se emitió el informe del médico forense y en tanto se resuelve la demanda de incapacitación judicial que ya se ha instado para tutelar y defender los intereses de la Sra. A. H. Al escrito de recurso se adjuntan, entre otros documentos, demanda presentada en el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 3 de T. para la declaración de modificación de la capacidad de obrar de la Sra. D. G. A. H. y nombramiento como tutora a su hija, N. E. M. A., y apoderamiento *apud acta* de esta a un procurador para actuar en el mencionado procedimiento.

X

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21, 22 y 23 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil; 224, 349, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La interesada solicitó la nacionalidad española por residencia en 2013 y, una vez dictada resolución de concesión en octubre de 2017 –en trámite de recurso de reposición contra una denegación anterior–, tras la comunicación por parte de su hija de que la interesada sufría pérdidas de memoria y había sido ingresada en una residencia, la encargada del registro requirió la práctica de un examen forense y la remisión de un informe, a la vista de cuyas conclusiones dictó auto denegando la práctica de la inscripción. Contra esta decisión se presentó un recurso que fue estimado por la DGRN acordando retrotraer las actuaciones al momento en que debió ordenarse la práctica de la notificación de la resolución de concesión a la interesada, que ni siquiera se había intentado. Efectuada dicha notificación, la promotora compareció ante el registro correspondiente a su actual residencia, no siendo capaz de completar el trámite de jura o promesa previsto en el artículo 23 CC. Por ello, remitida el acta de comparecencia al Registro Civil de Bergara, la encargada denegó otra vez la inscripción. Contra esta denegación se presentó recurso solicitando la suspensión del procedimiento mientras se resuelve una demanda de incapacitación judicial ya iniciada por la hija de la interesada.

III. De acuerdo con el procedimiento vigente en el momento en que se tramitó el expediente de nacionalidad, una vez dictada la resolución de concesión, se remitió al registro con el mandato, incorporado al texto de la propia resolución, de que se notificara formalmente a la interesada, informándole de los trámites siguientes y advirtiendo de la posibilidad de declarar la caducidad prevista en los artículos 21.4 CC y 224 RRC. Notificada la resolución, según se desprende de la documentación remitida a este centro, la propia interesada compareció en el Registro Civil de Tolosa en el que había sido citada, aunque no pudo completar las actuaciones para la adquisición de la nacionalidad debido al deterioro cognitivo que padece, por lo que la encargada, sin más trámite, decidió denegar la inscripción inmediatamente después de recibir el acta. Sin embargo, debe tenerse en cuenta el contenido del apartado 4 del artículo 21 CC cuando dispone que *Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23,* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. De manera que en este caso, si bien técnicamente debe entenderse que la notificación se realizó correctamente, pues la interesada compareció personalmente días después en el registro y así consta expresamente en el acta de comparecencia *[(D. G. A. H.) manifiesta que se le ha notificado la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se le concede la nacionalidad española por residencia]*, también debe admitirse que, hasta la finalización del plazo de ciento ochenta días, cabe la posibilidad de completar correctamente los trámites de adquisición y, vista la documentación aportada, se considera pertinente atender la petición de suspensión del procedimiento, interrumpiendo el aludido plazo mientras se resuelve la demanda de incapacitación. No obstante, la interrupción no puede aplicarse desde el momento que solicita la recurrente (el 12 de junio de 2018, antes de que se efectuara la notificación), sino desde la fecha en que se presentó la demanda de incapacitación, pues, como se ha visto, la notificación de la resolución de concesión debe darse por practicada y, además, hasta la presentación del recurso ahora examinado, se ha mantenido en todo momento que la promotora, a pesar de sus limitaciones cognitivas, tenía momentos de lucidez y era capaz de completar los trámites por ella misma.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º) Estimar parcialmente el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.

2.º) Retrotraer las actuaciones al momento en que se presentó la demanda de declaración de incapacidad e interrumpir desde entonces el transcurso del plazo previsto en el artículo 21.4 del Código Civil hasta que se resuelva el procedimiento judicial.

Madrid, 20 de febrero de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (4.ª)

VIII.4.4 Procedimiento.–*No cabe iniciar un nuevo expediente cuando, no habiendo variado las circunstancias de base, existe otro anterior sobre los mismos hechos pendiente de resolución definitiva.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

M. Á. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de enero de 1964 en S. L. G., V. C. (Cuba), hija de F. A. Á. N., nacido en S. l. G. en 1929 y de Á. M. G., nacida en la misma localidad en 1935, casados en 1952, certificado literal de nacimiento de la promotora, se hace constar que sus abuelos paternos son naturales de España al igual que el abuelo materno, carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 10 de mayo de 2011, hijo de D. Á. Á., nacido en S. B. d. T., isla de Gran Canarias (Las Palmas) en 1899 de nacionalidad española y de M. I. N. B., nacida en Canarias en 1897 y de nacionalidad española, casados en 1925.

II

Con fecha 4 de febrero de 2014 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada por existir en ese momento un expediente previo iniciado sobre los mismos hechos y pendiente de resolución por parte del propio registro civil consular, por lo que todavía no se ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ella presentó su solicitud por su relación de filiación con su abuelo español don D. Á. Á., nacido en Canarias, adjuntando certificación literal de nacimiento española del precitado, nacido en S. B. d. T. en 1899 hijo de J. Á., natural de la misma localidad y de J. Á., con marginal relativa al añadido de segundos nombres de la madre del inscrito y su nacimiento en Cuba, certificado literal de matrimonio de los padres de la interesada, ins-

crito en el registro civil español, y celebrado en Cuba en 1952, además aporta de nuevo inscripción de nacimiento española del padre de la promotora.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa en el sentido de que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y por tanto el auto impugnado es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remitió el expediente a este centro directivo para su resolución, que posteriormente solicitó de aquél información respecto al momento en que se dictara resolución sobre el expediente anterior de la Sra. Á. M. Con fecha 24 de febrero de 2020 el registro civil consular informa que se dictó auto favorable a la petición de nacionalidad de la interesada con fecha 27 de mayo de 2019, adjuntando copia del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 27-3.ª de julio de 2009 y 15-4.ª de marzo de 2010.

II. Las presentes actuaciones se iniciaron el 19 de septiembre de 2011, cuando todavía se encontraba pendiente de resolver en el Registro Civil Consular de La Habana una solicitud anterior de la misma promotora sobre los mismos hechos, opción a la nacionalidad española y basada en la misma normativa, expediente en que no había recaído todavía resolución por parte del encargado del registro, autoridad competente. No habiendo variado ninguna circunstancia respecto a la situación original, la promotora debió esperar a la emisión de un pronunciamiento sobre la solicitud presentada anteriormente. Consta en el actual momento procedimental que, con fecha 27 de mayo de 2019, la autoridad registral competente dictó auto favorable a la opción de nacionalidad de nacionalidad española ejercida por la Sra. Á. M.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (181.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.–*Procede la aceptación del desistimiento manifestado en comparecencia por el promotor, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil, en un expediente de imposición de nombre en inscripción de nacimiento, que denegaba la pretensión del interesado por incurrir en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al inducir a confusión en cuanto al sexo, cuando se han cumplido todas las previsiones reglamentarias.*

En el expediente sobre imposición de nombre en la inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava) el 25 de noviembre de 2016, don J. A. C. solicitaba la inscripción de su hijo nacido el …. de 2016, con el nombre de «Lur», y en la misma fecha la juez encargada dictó providencia desestimando la solicitud por entender que el pretendido consta como nombre de niña según la Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia y resulta contrario a nuestra legislación por inducir a error sobre el sexo.

II

Notificada la resolución al progenitor, este interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que los nombres comunes en euskera no disponen de género, tal como expresa un representante de Euskaltzaindia y que «Lur» es un nombre de chico que se lleva utilizando desde hace décadas tal como se refleja en los datos que aparecen en la página web del INE, para lo que acompaña: dirección de internet en la que se encuentran las declaraciones de un representante de Euskaltzaindia; impresión de consulta del nombre en la página web del INE y diversos certificados literales de nacimientos de personas cuyo nombre inscrito es igual al pretendido por el solicitante.

III

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se mostró favorable a la estimación del recurso por resultar acreditado mediante la aportación de certificados de inscripción de nacimiento, la aceptación del nombre de «Lur» como nombre de varón que no induce a error sobre el sexo y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava) informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución ape-

lada, estimó que debía confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a esta Dirección General para su resolución.

IV

Con fecha 25 de septiembre de 2019, el interesado remite escrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando su voluntad de desistir del recurso presentado contra la denegación de inscribir a su hijo menor de edad con el nombre de Lur.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.ª de febrero de 2004, 22-2.ª de junio de 2006, 5-9.ª de noviembre de 2008, 11-10.ª de octubre de 2011, 17-49.ª de diciembre de 2012 y 18-46.ª de noviembre de 2016.

II.- El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente escrito del promotor, de 25 de septiembre de 2019, expresando su voluntad de desistir del recurso presentado.

II. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (*cfr.* arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por parte del peticionario y que está sujeta a la concesión por la Administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios por lo que en el presente caso procede admitir el desistimiento.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, entiende que no ha lugar a resolver el recurso presentado al haber desistido el promotor. El desistimiento ha de ser notificado a los interesados y al ministerio fiscal a los efectos señalados por el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

Resolución de 12 de junio de 2020 (25.ª)

VIII.4.4 Recurso contra una decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.– *No es admisible el recurso entablado contra la remisión de actuaciones al registro competente para resolver por parte del registro consular en el que se ha instruido el expediente, correspondiente al domicilio de la interesada, porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre conservación y pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami (Estados Unidos).

HECHOS

I

Mediante escrito fechado el 7 de agosto de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami (EE.UU.), doña L. C. M. M. declaraba su voluntad de conservar la nacionalidad española, indicando que no lo había hecho antes porque desconocía la existencia de un plazo de tres años desde la adquisición de otra nacionalidad. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela) con marginal practicada el 12 de enero de 2001 para hacer constar que el padre de la inscrita adquirió la nacionalidad venezolana el 15 de abril de 1977 y que la propia inscrita declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española el 12 de enero de 2001, pasaporte español y certificado de nacionalidad estadounidense adquirida el 11 de abril de 2013.

II

A instancia del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro consular de Miami decidió instruir expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de la interesada y, practicadas las diligencias oportunas, previa notificación a la interesada y nuevo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dictó auto el 22 de agosto de 2017 acordando el traslado de las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, competente para resolver, para que, si se estima pertinente, se declare y anote la pérdida de la nacionalidad española de la promotora por haber transcurrido más de tres años desde adquirió otra nacionalidad, sin perjuicio, en su caso, de que se atienda a una solicitud de recuperación.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que para ella significa mucho poder conservar la nacionalidad espa-

ñola que le transmitió su padre, al tiempo que pide disculpas y lamenta no haber solicitado la conservación en plazo por un descuido.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 30-8.ª de enero y 19-14.ª de abril de 2013, 30-43.ª de enero de 2014, 31-36.ª de julio de 2015 y 9-15.ª de febrero de 2018.

II. La interesada, cuyo nacimiento en C. en 1969 con filiación respecto a un ciudadano español fue inscrito al mismo tiempo que la recuperación de su nacionalidad española el 12 de enero de 2001, adquirió también la nacionalidad estadounidense en abril de 2013 y, en agosto de 2017, declaró su voluntad de conservar la española a través del registro consular de Miami, correspondiente a su lugar de residencia. El encargado del registro, considerando que había finalizado el plazo de tres años fijado en el artículo 24.1 del Código Civil para efectuar tal declaración, decidió instar un expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la promotora y, una vez realizadas las diligencias pertinentes, dictó auto por el que se acordaba remitir las actuaciones al registro consular de Caracas, órgano competente para su resolución. Contra este auto se presentó el recurso ahora examinado.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, aun cuando se comunicó a la promotora que cabía interponer este último recurso, lo cierto es que el auto dictado no tiene encaje legal en el mencionado precepto, pues se trata de una decisión

dictada en el curso de un expediente iniciado de oficio por el registro del domicilio –que considera que debe declararse la pérdida de la nacionalidad española de la interesada– cuya resolución corresponde al encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento (art. 342 RRC), tal como expresamente recoge la propia resolución recurrida, que únicamente acuerda la remisión de las actuaciones al registro consular de Caracas para que dicte la resolución que estime pertinente. Una vez dictada tal resolución, cabrá interponer el recurso previsto en el artículo 355 RRC.

IV. Por otra parte, en lo que se refiere a la declaración de conservación realizada por la promotora, una vez más, el órgano competente para calificarla es el registro consular de Caracas, que aún no se ha pronunciado, por lo que, formulada la declaración ante el registro del domicilio, debe ser remitida al del lugar de nacimiento en unión de los informes del órgano en funciones del ministerio fiscal y del encargado (en este caso se entienden comprendidos en el expediente iniciado de oficio para declarar la pérdida) para su calificación por el registro competente (*cfr.* art. 348 RRC), contra la cual podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 29 LRC.

V. En definitiva, se han iniciado dos procedimientos distintos (uno a instancia de la interesada y otro a instancia del registro consular de Miami) sobre los que aún no ha recaído resolución definitiva por parte del órgano competente, habiendo finalizado únicamente la fase de instrucción en el registro del domicilio, cuyas decisiones solo serían apelables, en un primer momento, mediante el recurso potestativo de reposición al que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 RRC.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso, debiendo continuar el procedimiento remitiendo las actuaciones al registro competente para resolver.

Madrid, 12 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Miami-Florida (Estados Unidos).

Resolución de 23 de julio de 2020 (18.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones.–*No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma del interesado, sin que requerido para su ratificación haya atendido el requerimiento formulado.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

I

Con fecha 18 de diciembre de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de S. C. de G. (Barcelona), por la que don F. H. A. S., nacido el 15 de agosto de 1997 en T. K., M. B. (Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, opta a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del interesado, pasaporte bangladeshí y certificado literal local de nacimiento del interesado, con fecha de inscripción practicada en el Registro Civil local de 28 de diciembre de 2014; autorización notarial de la madre del optante, D.ª S. N. S., de nacionalidad bangladeshí para que su hijo adquiera la nacionalidad española; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don S. A. B., nacido el 2 de enero de 1959 en T., S., B., M. (Bangladesh) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de mayo de 2014; certificado literal local de matrimonio de los progenitores y certificado de inscripción consular de la madre y del presunto padre del promotor en el Consulado General de Bangladesh en Barcelona.

II

Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española del interesado, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Recibida la información solicitada, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto progenitor en fecha 21 de diciembre de 2010, éste declaró que su estado civil era casado con D.ª H. B. S., de nacionalidad bangladeshí, citando la existencia de dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres B. H. S., nacido el 8 de abril de 1997 en Bangladesh y F. B. S., nacida el 11 de noviembre de 2000 en Bangladesh.

III

Por acuerdo de 10 de mayo de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda.

IV

Notificada la resolución, el interesado interpone recurso sin firmar ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le declare la nacionalidad española por opción, alegando haber aportado un certificado de su nacimiento en el que se acredita la filiación paterna.

V

Solicitado por este Centro Directivo se requiriera al interesado a fin de que se ratificara en el recurso interpuesto y, dado que no fue localizado en el domicilio facilitado por el mismo, se requirió de la Dirección General de la Policía a fin de que informase sobre el último paradero del interesado y del presunto progenitor. Citado el interesado en dos ocasiones por el Registro Civil de Badalona, al constar domiciliado el promotor en dicha localidad en su documento de identidad de extranjeros, en la segunda de dichas citaciones consta acuse de recibo firmado por una hermana del interesado, no compareciendo el promotor.

El presunto progenitor comparece en fecha 22 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Badalona, y se le hace entrega de citación al interesado para que comparezca el día 25 de octubre de 2019 en las dependencias del citado Registro Civil a fin de ratificarse en el recurso de apelación formulado. Por diligencia de constancia de fecha 25 de octubre de 2019 dictada por la Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Badalona, se indica que el promotor no se persona a la citación.

VI

El ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 26 de noviembre de 2019, interesando la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del acuerdo adoptado y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 15 de agosto de 1997 en T. K., M. Bazar (Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que

su presunto padre, nacido en Bangladesh, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de mayo de 2014. Por acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la solicitud de opción formulada por el promotor, toda vez que no se encontraba acreditada la relación de filiación con progenitor de nacionalidad española, dado que el presunto padre no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como hijo sujeto a su patria potestad y que el nacimiento del interesado fue inscrito en el Registro Civil local el 28 de diciembre de 2014, es decir, diecisiete años después de producido el hecho inscribible.

Frente a la citada resolución, el interesado interpone recurso de apelación sin firmar ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

III. Requerido el promotor a fin de que se ratificara en el recurso interpuesto en el domicilio facilitado por la Dirección General de la Policía, dado que no fue posible su localización en el domicilio que consta en su expediente, no compareció a las citaciones, si bien consta en la segunda de dichas citaciones acuse de recibo firmado por una hermana del interesado, no compareciendo el promotor.

Citado el presunto progenitor en fecha 22 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Badalona, se le hace entrega de citación al interesado para que comparezca el día 25 de octubre de 2019 en las dependencias del citado Registro Civil a fin de ratificarse en el recurso de apelación formulado. Por diligencia de constancia de fecha 25 de octubre de 2019 dictada por la Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Badalona, se indica que el promotor no se persona a la citación.

De este modo, no puede admitirse el recurso interpuesto por el promotor sin firmar y que no ha sido ratificado por éste a pesar de haber sido citado en varias ocasiones.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto por el promotor que carece de firma, sin que requerido para su ratificación haya atendido el requerimiento formulado, y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de septiembre de 2020 (56.ª)

VIII.4.4 Recurso contra una decisión no comprendida en el arículo. 355 RRC.– *No es admisible el recurso entablado contra una providencia sobre el estado civil de uno de los contrayentes que debe constar en la tramitación de un expediente de autorización de matrimonio porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre el estado civil de uno de los contrayentes que debe constar en la tramitación de un expediente de autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra una providencia del encargado del Registro Civil de Banyoles (Girona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado 10 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Banyoles (Girona), Don. J. F. B. I. y D.ª M. T. G. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos y DNI de los contrayentes; sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 6 de Girona de 20 de junio de 2018 por la que se declara que Don. J. C. S. y D.ª A. C. S. no son los progenitores biológicos de Don. J. C. C., debiendo anularse la inscripción de nacimiento de este e inscribirse la de J. F. B. I.; auto de 27 de julio de 2018 de aclaración de la sentencia anterior en el sentido de que se declara la nulidad de la inscripción de nacimiento de D. J. C. C. en S. A. del B. y la validez de la correspondiente a J. F. B. I. practicada en Barcelona; certificación literal de nacimiento de J. F. B. I. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en B. el 14 de septiembre de 1966, hijo de J. B. B. I. y de M. (a efectos identificadores), con marginal de 16 de agosto de 2018 de cambio de nombre del inscrito por J. F.; certificación literal de matrimonio celebrado el 21 de septiembre de 1985 entre J. C. C., hijo de J. y de A. nacido en S. A. del B. el 14 de septiembre de 1966, y F. D. D., con marginal de 1 de octubre de 1999 de separación legal del matrimonio por sentencia de 30 de julio de 1999 y segunda marginal de 20 de septiembre de 2017 de divorcio por sentencia de 3 de febrero de 2016; contestación de la Direccion General de la Policía el 18 de octubre de 2018 a una queja presentada por Don J. F. B. I. en el sentido de que procede la asignación al interesado de un nuevo número de DNI en primera inscripción, así como la retirada del documento anterior expedido a nombre de J. F. C. C. y la expedición, si así se solicita, de un certificado de concordancia de ambos DNI por modificación de la filiación atribuida anteriormente; certificados de empadronamiento, y certificación literal de nacimiento de M. T. G. M, nacida en B. el 18 de febrero de 1964, con marginal de matrimonio de la inscrita contraído el 23 de septiembre de 2000; certificación literal de matrimonio contraído el 23 de septiembre de 2000 en M. de R. entre J. V. E. y M. T. G. M., con marginal de divorcio por sentencia de 31 de enero de 2007.

II

Citados los contrayentes por el registro para realizar diversas diligencias, el Sr. B. I. se negó a firmarlas mientras no se indicara expresamente que el estado civil de divorciado corresponde a su anterior filiación, que fue declarada nula por sentencia, y que con la identidad actual no ha contraído matrimonio alguno.

III

El encargado del Registro Civil de Banyoles (juzgado de paz) remitió consulta al de Girona acerca del estado civil que debía hacerse constar en la tramitación del expediente de matrimonio y, en su caso, en la inscripción posterior que se practicara. El Registro Civil de Girona contestó en documento fechado el 27 de noviembre de 2019 que el estado civil del Sr. B. I. es divorciado, dado que se trata de la misma persona anteriormente conocida como J. C. C., que estuvo casado.

IV

El 13 de diciembre de 2019, el Sr. B. I. presentó un escrito en el Registro Civil de Banyoles solicitando que se le tenga por soltero, dado que la inscripción de nacimiento de J. C. C. ha sido anulada y J. F. B. I. no se ha casado nunca, por lo que no puede ser divorciado.

V

El encargado del Registro Civil de Banyoles dictó providencia el 16 de diciembre de 2019 acordando que no podía hacerse constar la condición de soltero del promotor en la tramitación del expediente matrimonial, dado que es la misma persona que antes vivió bajo la identidad de Joan C. C., quien se casó y, posteriormente, se divorció.

VI

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el interesado en que debe ser considerado como soltero, alegando inexactitud y falta de motivación de la resolución apelada.

VII

El 16 de enero de 2020, el interesado dirigió un nuevo escrito al registro solicitando que continuara la tramitación del expediente matrimonial, independientemente de la marcha del recurso presentado ante la DGRN, dado que este no debe afectar a la autorización para contraer matrimonio, toda vez que una persona puede casarse tanto si es soltera como si es divorciada.

VIII

El encargado del Registro Civil de Banyoles remitió nueva consulta al de Girona el 17 de enero de 2020 sobre si debía suspenderse o no la tramitación del expediente matrimonial mientras no recaiga resolución sobre el recurso presentado ante la DGRN y, en caso de continuar con dicha tramitación, si deben practicarse todas las diligencias y suspenderse el acto de consentimiento matrimonial hasta la resolución del recurso o si puede celebrarse el matrimonio quedando solo en suspenso su inscripción en el registro. No consta respuesta del órgano consultado entre la documentación remitida.

IX

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Banyoles emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 19-14.ª de abril de 2013, 30-43.ª de enero de 2014, 31-36.ª de julio de 2015, 5-16.ª de febrero de 2016, 12-40.ª de mayo de 2017, 9-15.ª de febrero de 2018 y 17-35.ª de mayo de 2019.

II. El interesado instó un expediente de autorización para contraer matrimonio y solicitó que, para su tramitación, se hiciera constar que es soltero, ya que, aunque durante años tuvo atribuida una identidad distinta, después anulada por sentencia, y consta la existencia de un matrimonio y posterior divorcio con las menciones anteriores, lo cierto es que con su actual y verdadera identidad no se ha casado nunca y su estado civil debe ser soltero. La solicitud fue rechazada por el registro alegando que se trataba de la misma persona, independientemente de que durante años hubiera vivido con otra identidad.

III. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso ante la dirección general contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, aun cuando se comunicó al interesado que cabía interponer el primero de esos recursos, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en el mencionado precepto, pues se trata de una decisión dictada en el curso de un expediente

de solicitud de autorización de matrimonio que aún no ha sido resuelto y cuya conclusión, como advierte el propio recurrente, no depende de que el promotor sea soltero o divorciado, aunque este es un dato que sí deberá constar en la inscripción del matrimonio que, en su caso, se celebre. Será entonces, si el interesado no está de acuerdo con la mención que quede consignada, cuando podrá pedir su rectificación por medio de un expediente dirigido específicamente a ese fin.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso por falta de resolución recurrible.

Madrid, 2 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Banyoles (Girona).

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (27.ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones.–*No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma de la interesada, sin que requerida para su ratificación haya sido posible su localización.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

I

Con fecha 27 de agosto de 2014, D.ª M. B., nacida el 31 de diciembre de 1961 en J., P. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija R. K., nacida el 22 de septiembre de 1996 en G., P. (República de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. El presunto padre de la interesada, don R.-H. S. B., nacido el 10 de octubre de 1955 en G., P. (República Islámica de Pakistán), adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de marzo de 2014. Se acompaña al expediente certificado local de nacimiento de la optante.

Consta en las actuaciones que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor de fecha 14 de julio de 2010, éste declaró que su estado civil era

casado con D.ª M. B., de nacionalidad pakistaní y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en G. (República Islámica de Pakistán), de nombres U. G., nacido el ….. de 1999; S. H., nacido el ….. de 2007 y F. R., nacido el 30 de agosto de 2009, no citando en ningún momento a la interesada que era menor de edad en dicha fecha.

II

Por resolución de fecha 10 de abril de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento del Registro Civil.

III

Notificada la resolución, con fecha 21 de abril de 2017 el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en nombre y representación de su supuesta hija, mayor de edad en dicha fecha, solicitando se estime la inscripción de nacimiento de la misma en el Registro Civil español, alegando que el nacimiento de la interesada se encuentra inscrito en el Registro Civil pakistaní y que dicha certificación ha sido expedida por las autoridades pakistaníes, considerando que la documentación aportada es título suficiente para la inscripción, quedando totalmente acreditada la filiación de la interesada.

IV

Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

V

Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que la interesada era mayor de edad en la fecha en la que el presunto progenitor interpone en su nombre recurso de apelación, por lo que se solicita del Consulado General de España en Islamabad a fin de que requiera a la interesada para que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo. El Consulado General de España en Islamabad nos informa que, tratado por todos los medios de contactar con la optante, ha resultado imposible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 y 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 1280 del Código Civil (CC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 348, 358 y 359 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 23-1.ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2.ª de septiembre de 2004, 23-1.ª de mayo de 2005, 16-2.ª de junio de 2006, 15-4.ª de febrero de 2007 y 22-1.ª de septiembre de 2008; 21-3.ª de julio de 2009.

II. Se pretende por el presunto progenitor, nacido el 10 de octubre de 1955 en G., P. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del CC, en nombre y representación de la optante, nacida el 22 de septiembre de 1996 en G., P. (República de Pakistán). Por resolución dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Islamabad se desestimó la solicitud de opción, toda vez que no se encontraba acreditada la relación de filiación con progenitor de nacionalidad española, dado que utilizando todos los medios legales posibles, el encargado de dicho registro civil no ha podido comprobar los datos y circunstancias de la certificación o parte extranjero cuya inscripción se solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del RRC.

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en nombre y representación de la optante, que en dicha fecha era mayor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. Requerida la optante a fin de que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo, el Consulado General de España en Islamabad informa que, utilizados todos los medios posibles, no ha sido posible la localización de la interesada, por lo que no puede admitirse el recurso que se interpuso por el presunto progenitor en nombre de la optante, mayor de edad en dicha fecha, y que no ha sido firmado ni ratificado por la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede no admitir el recurso interpuesto sin firmar, sin que haya resultado posible la localización de la optante para su ratificación, y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 14 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 31 de octubre de 2020 (36.ª)

VIII.4.4 Recurso contra una decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.– *No es admisible el recurso entablado contra una providencia que acuerda la suspensión de las actuaciones en un expediente de reconocimiento de filiación porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre reconocimiento paterno remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra una providencia de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

I

El 2 de enero de 2017, D.ª D. V. R., de nacionalidad española, y don A. D. S., de nacionalidad portuguesa, instaron expediente en el Registro Civil de Madrid para efectuar el reconocimiento paterno de su hijo H. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de H. V. R., nacido en Madrid el..... de 2011, hijo de D. V. R.; DNI de esta última y carné de identidad portugués del promotor; certificado portugués de nacimiento de A. D. S. (nombre propio, no consta atribución de apellidos), nacido en Portugal el 10 de marzo de 1961, hijo de A. B. (no constan apellidos) y de M. D. E. S. (nombre) P. (apellido), y diligencia de la letrada del registro donde consta la apertura de expediente de reconocimiento paterno y se cita a los interesados para efectuarlo el 31 de enero de 2017.

II

Requeridos los promotores para que aportaran un certificado portugués donde consten los apellidos atribuidos al solicitante, se presentaron dos certificados consulares, uno donde se transcribe el contenido de un artículo del Código del Registro Civil portugués que regula la composición del nombre y apellidos de los portugueses y otro en el que se certifica que en el asiento de nacimiento del ciudadano portugués A. D. S. no constan apellidos.

III

La encargada del registro dictó providencia el 30 de enero de 2017 acordando la suspensión durante diez días de la cita fijada para el día siguiente y requiriendo al promotor para que, durante ese plazo, acreditara cuál o cuáles son sus apellidos. Al mismo tiempo, se advertía a los interesados de que, transcurrido el plazo indicado sin atender el requerimiento, se procedería al archivo de las actuaciones. En la misma resolución se acordaba la incorporación al expediente de testimonio del legajo de inscripción de nacimiento del hijo.

IV

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el padre del menor es portugués, se encuentra debidamente inscrito en Portugal y que la legislación aplicable a sus apellidos es la de su nacionalidad; que ya se ha acreditado por medio de certificado consular lo que establece la legislación portuguesa en cuanto a la atribución de apellidos, y que del asiento de nacimiento aportado se deduce que el apellido que corresponde al inscrito es el único que tiene atribuido su madre, P., que ambos progenitores desean que figure en segundo lugar en la inscripción de su hijo. Adjuntaban a la documentación ya aportada permiso de conducción portugués de A. D. S.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió parcialmente al recurso considerando que debería formalizarse el reconocimiento de filiación paterna solicitado, sin perjuicio de la posterior determinación de los apellidos que corresponda atribuir al reconocido según la legislación española, lo que sería objeto de calificación específica. La encargada del Registro Civil Único de Madrid emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 19-14.ª de abril de 2013, 30-43.ª de enero de 2014, 31-36.ª de julio de 2015, 5-16.ª de febrero de 2016, 12-40.ª de mayo de 2017, 9-15.ª de febrero de 2018 y 17-35.ª de mayo de 2019.

II. Los promotores instaron un expediente de reconocimiento de filiación paterna de su hijo menor de edad que se paralizó al considerar la encargada que antes de efectuar el trámite debía acreditarse cuál o cuáles son los apellidos del ciudadano portugués, dado que no tiene atribuido ninguno en su inscripción de nacimiento. Los interesados consideraron que se había archivado su expediente y presentaron recurso contra la providencia dictada.

III. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso ante la dirección general contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, aun cuando se comu-

nicó a los interesados que cabía interponer el segundo de esos recursos, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en el mencionado precepto, pues se trata de una resolución de suspensión de las actuaciones al tiempo que se otorga un plazo para la aportación de documentación complementaria. Aunque la resolución advierte de que, si no se aporta esa documentación en el plazo previsto, se procederá al archivo de las actuaciones, lo cierto es que no consta que dicho archivo haya sido declarado. En cualquier caso, tal como señala el ministerio fiscal en su informe, no está demás aclarar que una cosa es el reconocimiento de filiación (*cfr.* arts. 120 y 124 del CC) y otra la atribución de los apellidos que correspondan al nacido como consecuencia del reconocimiento efectuado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso por falta de resolución recurrible.

Madrid, 31 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 10 de diciembre de 2020 (25.ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.–*No es admisible el recurso entablado contra auto del encargado por el que se acuerda remitir a la DGRN un expediente de solicitud de nacionalidad por residencia con informe desfavorable porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.*

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Getafe (Madrid).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 15 de abril de 2014 en el Registro Civil de Getafe, la Sra. L. R. O. B., mayor de edad y de nacionalidad paraguaya, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia, pasaporte paraguayo, certificado de empadronamiento, contrato de trabajo y

nóminas, certificados de nacimiento, de matrimonio y de ausencia de antecedentes penales e informe de vida laboral.

II

Ratificada la interesada y practicado el trámite de audiencia personal, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 30 de marzo de 2015 acordando la remisión del expediente al órgano competente para su resolución con propuesta desfavorable por falta de integración de la solicitante.

III

Recibido el expediente en la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), se remitió oficio al registro para que se practicara un nuevo examen de integración. Una vez efectuado, el encargado del registro emitió informe negativo en forma de auto el 19 de diciembre de 2018 y remitió las actuaciones a la DGRN para su resolución.

IV

Notificado a la interesada el auto del encargado, se interpuso recurso ante la extinta DGRN, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que se encuentra totalmente integrada en España, país en el que reside y trabaja legalmente desde 2007.

V

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la concesión de la nacionalidad. El encargado del Registro Civil de Getafe remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3.ª de diciembre de 2008, 30-6.ª de julio de 2009, 29-20.ª de octubre y 26-2.ª de diciembre de 2012, 19-14.ª de abril de 2013, 30-43.ª de enero de 2014, 12-56.ª de junio y 18-29.ª de diciembre de 2015, 5-16.ª de febrero y 29-112.ª de agosto de 2016; 17-80.ª de febrero y 12-40.ª de mayo de 2017, 9-15.ª de febrero de 2018 y 6-2.ª de febrero y 16-3.ª de mayo de 2019.

II. La interesada solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia y, previos los trámites pertinentes, tras la realización de un segundo

examen de integración que había solicitado la DGRN, el encargado del registro dictó auto elevando el expediente al órgano competente para resolver con propuesta desfavorable por no apreciar suficiente grado de integración de la solicitante en la sociedad española. Contra dicho auto se presentó el recurso examinado.

III. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las Resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se comunicó a la promotora que cabía interponer un recurso de apelación ante la DGRN en el plazo de quince días, lo cierto es que la resolución dictada no tiene encaje legal en ninguno de los preceptos antes mencionados, ya que se trata de la tramitación de un expediente de nacionalidad por residencia cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anterior Dirección General de los Registros y del Notariado), debiendo limitarse el registro correspondiente a instruir, conforme al procedimiento aplicable en el momento de la solicitud, la primera fase de las actuaciones, que finalizó con el auto propuesta –no vinculante, por otro lado– del encargado y la remisión del expediente a esta unidad, donde se encuentra actualmente pendiente de resolución.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso, debiendo continuar el procedimiento de solicitud de nacionalidad por residencia a través del cauce adecuado.

Madrid, 10 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Getafe (Madrid).

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (22.ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.–*Se retrotraen las actuaciones para que sea notificado el interesado del expediente iniciado por la encargada del Registro Civil.*

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

I

Con fecha 22 de noviembre de 2010, se levanta en el Registro Civil Consular de España en la Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que D.ª M. A. P., nacida el 12 de julio de 1975 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, L. R. A., nacido el …. de 2001 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana. Acompaña acta de consentimiento del padre del menor, don M. R. P., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado cubano de nacimiento del menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la progenitora; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del padre del menor y certificado cubano de soltería de la progenitora.

II

Por auto de fecha 1 de diciembre de 2010 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, se estima la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española del interesado.

III

Por providencia dictada el 30 de agosto de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso al Registro Civil en virtud de «título manifiestamente ilegal».

IV

Con fecha 30 de enero de 2017, el padre del menor comparece en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana y se le notifica el inicio del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo.

V

Previo informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 31 de enero de 2017, en el que se indica que procede acceder a la cancelación solicitada, con fecha 1 de febrero de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que acuerda que, por inscripción marginal, procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, por haberse cancelado el título que la originó, y que la inscripción de nacimiento deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

VI

Notificada la resolución, la promotora, madre del interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se le ha notificado del inicio del expediente, vulnerando sus derechos de defensa, por lo que solicita que se declaren nulos de pleno derecho todos los actos realizados en el expediente correspondiente y se revoque la resolución adoptada.

VII

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 23 de julio de 2019 y la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto, junto con informe en el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de septiembre de 1997, 4-2.ª de septiembre de 2003, 16-3.ª de septiembre de 2005, 27-4.ª de diciembre de 2006, 3-5.ª de enero de 2007 y 29-2.ª de febrero de 2008; 9-5.ª y 12-4.ª de enero, 1-3.ª de abril y 16-5.ª de junio de 2009; 1-2.ª de febrero de 2010.

II. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana inicia con fecha 30 de agosto de 2016 expediente para que se cancelara la inscripción de nacimiento del menor, nacido el …. de 2001 en Cuba, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso al Registro Civil en

virtud de «título manifiestamente ilegal». El inicio de dicho expediente de cancelación fue notificado al padre del menor, pero no a la madre del mismo, titular conjuntamente con el progenitor de la patria potestad. Previo informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular dictó auto acordando cancelar la inscripción del nacimiento del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por la madre del menor, alegando indefensión al no haber sido notificada del inicio de expediente de cancelación.

III. En primer lugar, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, el expediente iniciado debería contar con la audiencia de los progenitores del menor, titulares conjuntamente de la patria potestad (art. 156 Código Civil). Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, la encargada del registro civil consular lo comunicó únicamente al padre del interesado y al órgano en funciones de ministerio fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a la progenitora. No consta en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por la Sra. A. P. de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo.

Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, y dado que en el momento actual el interesado, nacido el 5 de junio de 2001, ya es mayor de edad, procede retrotraer las actuaciones para que éste sea notificado del inicio del expediente de cancelación y realice cuantas alegaciones estime convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo el encargado del Registro Civil Consular en el sentido que proceda.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto, dejar sin efecto el auto recurrido y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se notifique al interesado el inicio del expediente de cancelación y la apertura de un plazo de alegaciones, y se resuelva por el encargado del Registro Civil en el sentido que proceda en derecho.

Madrid, 28 de diciembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resoluciones que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 17 de febrero de 2020 (11.ª). Procedimiento y otras cuestiones-Archivo de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (44.ª). Procedimiento y otras cuestiones-Recurso contra decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 12 de junio de 2020 (7.ª). Procedimiento y otras cuestiones-No es admisible el recurso entablado contra la remisión de actuaciones.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (19.ª). Procedimiento y otras cuestiones-No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma de la interesada.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (20.ª). Procedimiento y otras cuestiones-No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma de la interesada.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (28.ª). Procedimiento y otras cuestiones-No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma de la interesada.

Resolución de 14 de septiembre de 2020 (46.ª). Procedimiento y otras cuestiones-No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma de la interesada.

Resolución de 8 de noviembre de 2020 (22.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Se retrotraen las actuaciones para que sea notificado el interesado del expediente iniciado por la encargada del Registro Civil.

Resolución de 19 de noviembre de 2020 (2.ª). Procedimiento y otras cuestiones. Recurso contra una decisión no comprendida en el artículo 355 RRC.

Resolución de 28 de diciembre de 2020 (51.ª). Procedimiento y otras cuestiones-No es admisible el recurso interpuesto que carece de la firma de la interesada.

9. PUBLICIDAD

9.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del Registro Civil

9.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA DE LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 16 de enero de 2020 (7.ª)

IX.1.1 Publicidad formal.–*Se deniega la expedición de un número indeterminado de certificaciones de defunción ocurridas entre 2003 y 2014 porque la solicitante no ha justificado interés legítimo para obtenerlas.*

En las actuaciones sobre expedición de un número indeterminado de certificaciones de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Baeza (Jaén).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Baeza (Jaén), doña M. I. J. C. solicitaba la expedición de los certificados de defunción comprendidos entre 2003 y 2014, así como autorización para efectuar ella directamente la búsqueda, con objeto de poder acreditar el trabajo efectuado durante ese tiempo por dos empresas funerarias.

II

La encargada del registro dictó auto el 9 de agosto de 2016 denegando la pretensión porque el certificado de defunción no acredita qué funeraria ha efectuado el enterramiento

y solo recoge, además de los datos relativos al fallecido, quién ha sido el declarante del hecho inscrito.

III

Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que necesitaba acreditar el trabajo realizado por su exmarido como trabajador de una funeraria durante el tiempo de su matrimonio en un procedimiento judicial de liquidación de sociedad de gananciales en el que el exmarido se negaba a aportar los datos económicos de esa actividad. Añadía que, si bien la certificación de defunción no acredita que la funeraria realizara efectivamente el trabajo, sí prueba la existencia de una relación empresarial con los familiares de los fallecidos.

IV

La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación porque no es función del registro atender peticiones con una finalidad como la aquí planteada. La encargada del Registro Civil de Baeza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999, 10 de abril de 2002, 1-1.ª de junio y 22-2.ª de julio de 2004, 6-1.ª de julio de 2005, 28-2.ª de febrero de 2006, 25-2.ª de septiembre de 2007, 28-2.ª de marzo y 2-3.ª de julio de 2008; 15-80.ª de noviembre de 2013; 30-54.ª de enero, 12-26.ª de marzo y 23-3.ª de abril de 2014; 23-17.ª de enero, 10-24.ª de julio y 20-22.ª de noviembre de 2015, 24-9.ª de junio de 2016 y 7-10.ª de julio de 2017.

II. Se ha denegado por la encargada la expedición de un número indeterminado de certificaciones de defunción comprendidas entre 2003 y 2014, cuya petición se basa en la necesidad alegada por la recurrente de acreditar, en el curso de un procedimiento particular, la realización de una actividad económica por parte de su exmarido como trabajador de una funeraria.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello

significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar un interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pide conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental recogido en la Constitución a recibir y difundir información veraz.

IV. De modo que, en casos como el aquí tratado, es imprescindible obtener la autorización expresa del encargado previa justificación de un interés legítimo y razón fundada para la petición. En esa función de calificación, el encargado deberá aplicar los criterios sentados por este centro directivo en la ya citada Instrucción de 9 de enero de 1987, en el sentido de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, como es evidente que sucede en esta ocasión, el encargado puede y debe denegar la pretensión planteada.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de enero de 2020.–Firmado: El Director General de los Registros y del Notariado, Pedro José Garrido Chamorro.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Baeza (Jaén).

Resolución de 4 de marzo de 2020 (7.ª)

IX.1.1 Publicidad formal.–*Se confirma la denegación para acceder a la consulta de varios libros del Registro Civil de Tortosa alegando la realización de una investigación genealógica familiar porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.*

En las actuaciones sobre consulta de libros del registro civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 15 de julio de 2016 en el Registro Civil de Tortosa (Tarragona), don J. M. B., con domicilio en A. (Tarragona) solicitaba autorización para consultar los libros del registro correspondientes a 1960 con objeto de obtener datos para un árbol genealógico de su familia que está elaborando.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 29 de noviembre de 2016 denegando la autorización pretendida por motivos de restricción de la publicidad de determinados asientos y de perturbación del funcionamiento ordinario del servicio público registral.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que ha ido consultando los registros civiles de varios municipios de la comarca de M. con el fin de realizar el árbol genealógico de su rama paterna; que hasta el momento no había encontrado ningún impedimento; que le consta, por sus investigaciones, que el Registro Civil de Tortosa contiene información que le interesa de muchos de sus familiares (fechas de nacimiento, cónyuges, ascendientes, descendientes, profesión, fecha de defunción y su causa), y que solo pretende hacer una consulta visual de los índices hasta localizar el apellido M. y tomar nota personalmente de los datos que le interesan, sin hacer fotografías ni fotocopias ni solicitar certificación alguna.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Tortosa remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2.ª de junio de 2003; 1-1.ª de junio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005; 28-2.ª de febrero y 11-3.ª de abril de 2006; 25-2.ª de septiembre de 2007; 2-3.ª de julio de 2008; 15-80.ª de noviembre y 11-155.ª de diciembre de 2013; 30-54.ª de enero y 12-26.ª de marzo de 2014; 23-17.ª de enero y 11-21.ª de diciembre de 2015, y 19-22.ª de mayo de 2017.

II. Se ha denegado por la encargada la autorización para consultar un número indeterminado de asientos, cuya petición se basa en la necesidad alegada por el recurrente de obtener datos para la elaboración de un árbol genealógico familiar.

III. El registro civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

III. La pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la autorización para la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos una vez localizados pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante. Así, aparte de la posible existencia de casos de publicidad restringida, el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación o consultar un asiento, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de marzo de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Tortosa (Tarragona).

Resolución de 23 de junio de 2020 (22.ª)

IX.1.1 Publicidad formal.–*No procede la expedición de una copia del documento de jura de la nacionalidad española por residencia, toda vez que por el registro civil competente se ha facilitado al interesado certificado literal de nacimiento en el que consta en inscripción marginal la declaración de la nacionalidad española con los requisitos del artículo 23 del Código Civil.*

En las actuaciones sobre expedición de una copia del documento de jura de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la providencia del Encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

I

Con fecha 6 de noviembre de 2019, don L. L. L., nacido el 8 de febrero de 1968 en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Bilbao, una copia del documento del acto de jura donde figure su firma y la nota informativa que se le mostró antes de firmar, alegando que el servicio vasco de empleo, L., ha solicitado un certificado marroquí que no puede aportar ya que no dispone de ningún documento de identificación de origen marroquí.

Aporta la siguiente documentación: documento nacional de identidad del interesado; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Bilbao, con fecha de alta de 9 de enero de 2013 y documento del servicio vasco de empleo dirigido a la esposa del interesado.

II

Con fecha 13 de noviembre de 2019, el Encargado del Registro Civil de Bilbao dicta providencia en la que se hace constar que se entrega al interesado certificación literal de su nacimiento, en la que consta la inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Nota-

riado de fecha 1 de diciembre de 2016, constando expresamente que «prestó juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil, en fecha 26 de enero de 2017, renunciando a su anterior nacionalidad y optó por la vecindad civil vasca no aforada».

III

Notificada la providencia, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no ha solicitado un certificado literal de nacimiento sino una copia del documento del acto de jura donde figure su firma y la nota informativa que se le enseñó antes de firmar.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 10 de diciembre de 2019 y el Encargado del Registro Civil de Bilbao remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 25 a 28 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1987.

II. El registro civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del registro civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo, si bien esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno.

III. En este caso, el interesado ha solicitado una copia del documento del acto de jura que establece el artículo 23 del Código Civil donde se indica que «son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia: a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España y c) Que la adquisición se inscriba en el registro civil español».

Por providencia del Encargado del Registro Civil de Bilbao se ha facilitado al interesado una certificación literal de su nacimiento, constando expresamente en inscripción marginal que el promotor adquirió la nacionalidad española por residencia en fecha 1 de diciembre de 2016 y que prestó el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil en fecha 26 de enero de 2017, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí y optando por la vecindad civil vasca no aforada. Por tanto, dado que en el certificado literal español de nacimiento que se ha facilitado al interesado constan todos los extremos relativos al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, no se considera procedente acceder a lo solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 6 de julio de 2020 (10.ª)

IX.1.1 Publicidad formal.–*Procede la expedición de la certificación de nacimiento de la interesada porque el Registro Civil es público para quienes tengan interés en conocer los asientos y dicho interés concurre en la persona inscrita, independientemente de su nacionalidad y de que la certificación solicitada constituya o no acreditación suficiente para la expedición de otros documentos, lo que deberá ser valorado posteriormente por el órgano competente.*

En las actuaciones sobre expedición de una certificación de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 23 de junio de 2017 dirigido al Consulado General de España en Río de Janeiro, doña M.P.C., con domicilio en Bélgica, solicitaba la expedición de una certificación literal de nacimiento para la expedición de su DNI. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción literal de nacimiento española de la promotora, nacida en R. el 16 de septiembre de 1959, hija de J.P.G. y de M.C.G., ambos de nacionalidad española, y certificación brasileña de nacimiento.

II

El encargado del registro dictó resolución el 30 de junio de 2017 denegando la expedición de la certificación solicitada por no resultar acreditada la nacionalidad española de la inscrita, al considerar que la había perdido por adquisición de la brasileña, sin que conste la recuperación en su inscripción de nacimiento.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que nació en Brasil, hija de progenitores españoles nacidos en España que emigraron a aquel país en marzo de 1959; que entre los años 1964 y 1965 toda la familia regresó a España; que en 1969 emigró junto a sus padres a los Países Bajos, figurando en el pasaporte de estos por ser aún menor de edad; que desde los quince años ha estado renovando su pasaporte español con regularidad; que en 1964 y 1997 se le expidieron sendas certificaciones en extracto de nacimiento en las que no consta ninguna referencia a una posible pérdida de nacionalidad; que las autoridades holandesas le expidieron el certificado de residencia donde constaba la nacionalidad española de su titular; que desde 1984 presta servicios en embajadas españolas, primero en La Haya y después en Bélgica, como contratada laboral de nacionalidad española, y que en ningún momento ha dejado de utilizar dicha nacionalidad para hacer uso de la brasileña, como sostiene el encargado. Con el escrito de recurso aportaba la siguiente documentación: pasaporte español de la promotora; DNI de ambos progenitores; certificación literal de nacimiento del padre; dos certificaciones en extracto de nacimiento de la recurrente expedidas en 1964 y 1997; tres pasaportes españoles caducados; certificado de residencia en Bruselas expedido por el consulado español, y un documento holandés.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su estimación por considerar que se había acreditado la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, de modo que se cumplen los requisitos para la consolidación prevista en el artículo 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro emitió informe en el mismo sentido, estimando, además, que debía hacerse constar la consolidación de la nacionalidad en

el asiento de nacimiento, y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 25 a 28 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 y las resoluciones 14 de junio de 2000, 19-2.ª de octubre de 2001 y 11-60.ª de diciembre de 2013.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo, si bien esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. En este caso, se trata tan solo de la expedición de una certificación de nacimiento correspondiente a la propia solicitante, concurriendo, obviamente, un interés legítimo, y ello independientemente de la nacionalidad que resulte del contenido de dicha inscripción –recuérdese que un extranjero nacido en España deberá estar inscrito en nuestro Registro Civil y estará legitimado igualmente para solicitar una certificación cuando la necesite–, que podrá ser objeto de un expediente distinto si existiera controversia acerca de ese extremo por entender el encargado que en algún momento se ha podido producir una pérdida que no constara reflejada marginalmente en el asiento. Por otra parte, de acuerdo con la instrucción antes mencionada, el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro, lo que es evidente que sucede cuando la certificación se pide para obtener el DNI. Cosa distinta es que, a la vista del contenido de la inscripción, el órgano competente para la expedi-

ción posterior de otro documento, el DNI en este caso, pueda denegarla por no considerar acreditado alguno de los requisitos necesarios.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la expedición de la certificación solicitada.

Madrid, 6 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Río de Janeiro.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (34.ª)

IX.I.1 Publicidad formal.–*Se confirma la denegación para acceder a la consulta de varios libros del Registro Civil de Lugo alegando la realización de una investigación para una tesis doctoral porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.*

En las actuaciones sobre consulta de libros del registro civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 7 de abril de 2017 en el Registro Civil de Lugo, don J.-J. G. O., en calidad de representante de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela, solicitaba que se autorizara a D.ª M. J. D. para consultar los libros de defunciones desde 1915 a 1920 con objeto de obtener datos para la tesis doctoral que estaba realizando bajo la dirección del solicitante sobre la epidemia de gripe de 1918 en la ciudad de L.

II

Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de abril de 2017 denegando la autorización pretendida por motivos de restricción de la publicidad de determinados asientos y de perturbación del funcionamiento ordinario del servicio público registral.

III

Notificada la resolución, la Sra. J. D. presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en la que se basa la encargada para denegar el permiso está elaborada antes de que se publicara la Ley de Protección de Datos de 1999, de la que resulta que no existe ningún tipo de reserva sobre personas fallecidas, y en cuanto a la repercusión en la prestación del servicio público, entiende la recurrente que la instrucción se refiere a la expedición de certificaciones que los particulares pudieran solicitar de forma indiscriminada, pero que la pretensión en este caso es únicamente la consulta de los libros con una finalidad de investigación científica que está dispuesta a realizar en el momento más conveniente para no perturbar el normal desarrollo del servicio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Lugo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del registro civil y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2.ª de junio de 2003; 1-1.ª de junio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005; 28-2.ª de febrero y 11-3.ª de abril de 2006; 25-2.ª de septiembre de 2007; 2-3.ª de julio de 2008; 15-80.ª de noviembre y 11-155.ª de diciembre de 2013; 30-54.ª de enero y 12-26.ª de marzo de 2014; 23-17.ª de enero y 11-21.ª de diciembre de 2015, y 19-22.ª de mayo de 2017.

II. Se ha denegado por la encargada la autorización para consultar un número indeterminado de asientos, cuya petición se basa en la necesidad alegada por la recurrente de obtener datos para la elaboración de una tesis doctoral.

III. En relación con la primera de las alegaciones del recurso, conviene aclarar que la normativa invocada por la recurrente sobre protección de datos excluye de su ámbito de aplicación los relativos a las personas fallecidas, pero eso no significa que el acceso a ellos sea libre y, además, la propia Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal prevé que los datos del registro civil se rigen por sus disposiciones específicas (art. 2.3d, LO 15/1999, de 13 de diciembre).

IV. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

V. La pretensión de la recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la autorización para la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos una vez localizados pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante. Aquí se ha presentado una petición de carácter general, sin precisar de ningún modo el alcance de los datos que se quieren conocer. Así, aparte de la posible existencia de casos de publicidad restringida, el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación o consultar un asiento, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 19 de octubre de 2020 (37.ª)

IX.I.1 Publicidad formal.–*Se deniega la autorización para examinar las inscripciones de defunción de un registro civil de 1936 a 1940 y de 1975 a 1980 al no poder presumirse un interés legítimo en el solicitante.*

En las actuaciones sobre consulta de libros del registro civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Arenas de San Pedro (Ávila).

HECHOS

I

Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2017 en el Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo), don J. P. C. y don J.-C. J. R., solicitaron autorización para consultar los libros de defunciones del Registro Civil de Arenas de San Pedro (Ávila) de 1936 a 1940 y de 1975 a 1980 con objeto de obtener datos para un trabajo que estaban realizando sobre la mortalidad durante los años de la guerra civil en el sur de la provincia de Ávila.

II

Remitida la solicitud al registro correspondiente, la encargada dictó providencia el 31 de mayo de 2017 denegando la autorización pretendida alegando que solo es posible obtenerla para estudios vinculados con las universidades españolas, previa suscripción de un convenio, o para quienes acrediten tener relación de parentesco con las personas cuyas inscripciones se desean consultar.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que ambos son profesores de Historia en educación secundaria y están llevando a cabo una investigación sobre los caídos en la batalla del puerto del Boquerón en 1936 para un libro, motivo por el cual solicitaban el acceso a los libros de defunciones. Y en cuanto a los libros de 1975 a 1980, la petición se funda en que muchas personas fallecidas durante la guerra no fueron inscritas hasta después de la muerte de Franco.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por falta de interés legítimo de los solicitantes. La encargada del Registro Civil de Arenas de San Pedro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las órdenes ministeriales de 6 de junio y 13 de octubre de 1994; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 9 de enero de 1987 y de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999; 28 de marzo de 2003; 1-1.ª de junio de 2004; 6-1.ª de julio de 2005; 28-2.ª de febrero y 11-3.ª de abril de 2006; 25-2.ª de septiembre de 2007; 28-2.ª de marzo de 2008; 1-18.ª de septiembre de 2009; 14-41.ª de mayo de 2013; 28-3.ª de noviembre de 2014, y 20-22.ª de noviembre de 2015.

II. Los promotores solicitaron autorización para la consulta de varios libros de defunción del Registro Civil de Arenas de San Pedro con objeto de recabar datos para una investigación que estaban realizando sobre la mortalidad durante la guerra civil en esa zona. La encargada del registro denegó la solicitud por no apreciar la concurrencia de un interés legítimo en los solicitantes.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

IV. En los libros de defunciones el único dato de publicidad restringida es, precisamente, la causa de la muerte (OM de 13 octubre 1994) de manera que la publicidad de las inscripciones de defunción para los terceros distintos de los descendientes o herederos del fallecido queda sometida a la obtención de autorización especial del encargado del registro. No obstante, la propia orden de 1994 preveía una excepción a este régimen limitativo en los casos en los que se cumpliera la doble condición de que la publicidad de la causa de la muerte no afectara a la intimidad personal o familiar y hubiesen transcurrido

veinticinco años desde la fecha de la muerte. La concurrencia en algunos casos de los supuestos de hecho previstos para la excepción ha permitido a este centro directivo, en vía de recurso, facilitar el acceso a la información cuando el periodo de tiempo a que se refería la petición era anterior a los últimos veinticinco años y cuando no existían elementos que permitiesen considerar deshonrosa la causa de la muerte, entendiendo que no existía deshonra cuando tal causa estuviese relacionada con la represión de la guerra civil por motivos políticos (vid. resolución de 29 de junio de 2007-11.ª). Ahora bien, es igualmente cierto que el carácter masivo de la petición de información necesaria para llevar a cabo una investigación referida a un periodo de varios años no puede garantizar, si se pretende consultar directamente los libros, la protección de la intimidad personal y familiar en caso de que en alguna inscripción de las consultadas exista alguna causa de muerte no relacionada con hechos de represión por motivos políticos que pueda presentar una connotación negativa.

V. Todo lo anterior se ha de entender, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (cfr. art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación a cargo del Gobierno de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles *en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley*, lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la Guerra Civil, el Franquismo, el exilio y la Transición. Igualmente se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

VI. No concurriendo las circunstancias señaladas anteriormente y siendo objeto de la solicitud la consulta masiva de libros de defunción de varios años, no cabe presumir la existencia de un interés legítimo, por lo que la petición planteada no puede prosperar.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de octubre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Arenas de San Pedro (Ávila).

Resoluciones en materia de publicidad formal – expedición de certificaciones y consulta de libros del Registro que, por tener relación de hechos y fundamentación jurídica coincidente con las anteriores, no se publican a texto completo

Resolución de 10 de julio de 2020 (13.ª).

9.1.2 PUBLICIDAD FORMAL. LIBRO DE FAMILIA

(No hay resoluciones para este apartado)

9.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral

9.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 30 de julio de 2020 (2.ª)

IX.2.1 Publicidad material.–*No prospera el expediente para hacer constar marginalmente en la inscripción de nacimiento la guarda y custodia del inscrito por parte de uno de sus progenitores. Se considera suficiente la práctica de una nota de referencia respecto de la inscripción marginal de divorcio en la principal de matrimonio de los progenitores.*

En las actuaciones sobre anotación marginal en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2019, doña S. C. C., solicitaba ante el Registro Civil de Santander la inscripción, anotación o nota marginal, lo que resulte procedente, en la inscripción de nacimiento de sus hijas, menores de edad, C. y M. B. C., relativa a que en la sentencia de su divorcio del padre de las menores, Sr. B. B. F., se le ha atribuido a ella la guarda y custodia de las menores, manteniéndose compartida la patria potestad. Aportaba la siguiente documentación:

– Sentencia n.º 63/2015 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 9 de Santander de divorcio contencioso, en la que se declara que corresponde a los dos cónyuges la titularidad y el ejercicio de la patria potestad de las dos hijas menores del matrimonio, que la guarda y custodia de las mismas corresponde a la madre y ordena que se dé testimonio de la senten-

cia al registro civil donde conste inscrito el matrimonio para la anotación marginal de la sentencia. Consta una corrección de errores de la sentencia, de fecha 9 de octubre de 2017.

– documento del registro de la propiedad relativo a que se ha inscrito, con fecha 18 de mayo de 2018, la atribución a la Sra. C. del uso y disfrute del domicilio familiar.

II

El Registro Civil de Santander cita a la promotora para que aporte documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento, comparece en la fecha indicada y presenta la documentación. Trasladado el expediente al ministerio fiscal, éste informa desfavorablemente lo pretendido por la promotora, ya que sólo procede la anotación cuando afecte a la patria potestad sobre el inscrito no en relación con la guarda y custodia. Con fecha 31 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta Auto denegando lo solicitado ya que la sentencia de divorcio que afecta a las menores inscritas no contiene determinaciones que varíen la patria potestad conjunta de los progenitores, añadiendo que en el mismo sentido se pronuncia la futura ley del Registro Civil 20/2011 (art. 71.1) que no ha entrado todavía en vigor totalmente.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su petición y añadiendo otras que no estaban en su escrito inicial, a saber, que se modifique en la inscripción de nacimiento de sus hijas el estado civil de los padres, ya que aparecen como casados y ya no es así, que se modifique el domicilio del padre de las menores ya que ya no vive en él, que se inscriba la guarda y custodia de la madre en el libro de familia y otras peticiones por su relación con la inscripción realizada por mandato de un juzgado de lo mercantil, también añade sus quejas por el retraso en la inscripción de la sentencia de divorcio en el registro del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del registro civil propone la confirmación del auto y remite las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1,38, 39, 46 y 76 de la Ley del Registro Civil; 151, 155, 156, 158, 180, 218, 263 y 283 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones de 7 de noviembre de 1983, 14 de junio de 1995 y 21-30.ª de abril de 2014.

II. Pretende la interesada en su solicitud que se anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de sus hijas, menores de edad, la sentencia de su

divorcio con el padre de las mismas que le atribuye a ella su guarda y custodia. El encargado del registro acordó denegar la petición porque la sentencia mantiene la patria potestad compartida y por tanto no afecta a la misma y lo relativo a la guarda y custodia no es objeto de anotación de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 76 de la Ley del Registro Civil y 180 y 264 del Reglamento del Registro Civil.

Posteriormente en su recurso la Sra. C. añade varias peticiones que no estaban en su escrito inicial lo que supone una modificación de la *causa petendi* respecto de la solicitud previa, por lo que para la resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro civil competente sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de anotar marginalmente en las inscripciones de nacimiento de las hijas de la promotora la circunstancia de que ésta tiene atribuida su guarda y custodia, la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde o no acceder a la misma.

III. La sentencia de divorcio da lugar a una inscripción marginal en la principal del matrimonio, según establece el art. 76 de la Ley del Registro Civil (LRC) y a la práctica de notas marginales de referencia en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad que vean modificada la patria potestad o su condición personal según el art. 180 del Reglamento del Registro Civil (RRC), pero en el caso presente no existe esa modificación y tampoco es una de las se solicita porque ni es una de las inscripciones previstas en el art. 1 LRC ni figura contemplada dentro de los supuestos de anotación del artículo 38 de la misma ley.

IV. No obstante lo establecido, se estima que no sería excesiva la inclusión de una nota marginal en las inscripciones de nacimiento de las hijas del Sr. B. F. y de la Sra. C. C., que haga referencia a la inscripción marginal del divorcio en la principal del matrimonio, ya que aunque no sea obligada salvo que afecte a la patria potestad, tampoco estaría prohibida su mención reforzando con ello la garantía respecto a la publicidad y seguridad que debe reflejar el registro civil y su principio de búsqueda de concordancia con la realidad que está fuera del mismo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar en parte el recurso y dejando sin efecto la resolución recurrida, ordenar que se incluya en el margen de las inscripciones de nacimiento de C. y M. B. C. una nota de referencia a la inscripción marginal de divorcio que debe constar en la principal de matrimonio de sus progenitores.

Madrid, 30 de julio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Santander.

Resolución de 28 de agosto de 2020 (16.ª)

IX.2.1 Publicidad material.–*No prospera el expediente para hacer constar marginalmente en la inscripción de nacimiento la guarda y custodia del inscrito por parte de uno de sus progenitores. Se considera suficiente la práctica de una nota de referencia respecto de la inscripción marginal de divorcio en la principal de matrimonio de los progenitores.*

En las actuaciones sobre anotación marginal en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

I

Mediante escrito de fecha 17 de septiembre de 2019, D.ª S. C. C., solicitaba ante el Registro Civil de Santander la inscripción, anotación o nota marginal, lo que resulte procedente, en la inscripción de nacimiento de sus hijas, menores de edad, C. y M. B. C., relativa a que en la sentencia de su divorcio del padre de las menores, Sr. B. B. F., se le ha atribuido a ella la guarda y custodia de las menores, manteniéndose compartida la patria potestad. Aportaba la siguiente documentación:

– Sentencia n.º 63/2015 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 9 de Santander de divorcio contencioso, en la que se declara que corresponde a los dos cónyuges la titularidad y el ejercicio de la patria potestad de las dos hijas menores del matrimonio, que la guarda y custodia de las mismas corresponde a la madre y ordena que se dé testimonio de la sentencia al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio para la anotación marginal de la sentencia. Consta una corrección de errores de la sentencia, de fecha 9 de octubre de 2017.

– Documento del registro de la propiedad relativo a que se ha inscrito, con fecha 18 de mayo de 2018, la atribución a la Sra. C. del uso y disfrute del domicilio familiar.

II

El Registro Civil de Santander cita a la promotora para que aporte documento nacional de identidad y certificado de empadronamiento, comparece en la fecha indicada y presenta la documentación. Trasladado el expediente al ministerio fiscal, éste informa desfavorablemente lo pretendido por la promotora, ya que sólo procede la anotación cuando afecte a la patria potestad sobre el inscrito no en relación con la guarda y custodia. Con fecha 31 de octubre de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando lo solicitado ya que la sentencia de divorcio que afecta a las menores inscritas no contiene determinaciones que varíen la patria potestad conjunta de los progenitores, añadiendo que en el mismo sentido se pronuncia la futura Ley del Registro Civil 20/2011 (art. 71.1) que no ha entrado todavía en vigor totalmente.

III

Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su petición y añadiendo otras que no estaban en su escrito inicial, a saber, que se modifique en la inscripción de nacimiento de sus hijas el estado civil de los padres, ya que aparecen como casados y ya no es así, que se modifique el domicilio del padre de las menores ya que ya no vive en él, que se inscriba la guarda y custodia de la madre en el libro de familia y otras peticiones por su relación con la inscripción realizada por mandato de un juzgado de lo mercantil, también añade sus quejas por el retraso en la inscripción de la sentencia de divorcio en el registro del matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que considera conforme a derecho la resolución recurrida. El encargado del registro civil propone la confirmación del auto y remite las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1,38, 39, 46 y 76 de la Ley del Registro Civil (LRC); 151, 155, 156, 158, 180, 218, 263 y 283 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 7 de noviembre de 1983, 14 de junio de 1995 y 21-30.ª de abril de 2014.

II. Pretende la interesada en su solicitud que se anote marginalmente en la inscripción de nacimiento de sus hijas, menores de edad, la sentencia de su divorcio con el padre de las mismas que le atribuye a ella su guarda y custodia. El encargado del registro acordó denegar la petición porque la sentencia mantiene la patria potestad compartida y por tanto no afecta a la misma y lo relativo a la guarda y custodia no es objeto de anotación de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 76 de la LRC y 180 y 264 del RRC.

Posteriormente en su recurso la Sra. C. añade varias peticiones que no estaban en su escrito inicial lo que supone una modificación de la *causa petendi* respecto de la solicitud previa, por lo que para la resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro civil competente sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de anotar marginalmente en las inscripciones de nacimiento de las hijas de la promotora la circunstancia de que ésta tiene atribuida su guarda y custodia, la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde o no acceder a la misma.

III. La sentencia de divorcio da lugar a una inscripción marginal en la principal del matrimonio, según establece el artículo 76 de la LRC y a la práctica de notas marginales de referencia en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad que vean modificada la patria potestad o su condición personal según el artículo 180 (RRC), pero en el caso presente no existe esa modificación y tampoco es una de las se solicita porque ni es una de las inscripciones previstas en el artículo 1 (LRC) ni figura contemplada dentro de los supuestos de anotación del artículo 38 de la misma ley.

IV. No obstante lo establecido, se estima que no sería excesiva la inclusión de una nota marginal en las inscripciones de nacimiento de las hijas del Sr. B. F. y de la Sra. C. C., que haga referencia a la inscripción marginal del divorcio en la principal del matrimonio, ya que aunque no sea obligada salvo que afecte a la patria potestad, tampoco estaría prohibida su mención reforzando con ello la garantía respecto a la publicidad y seguridad que debe reflejar el Registro Civil y su principio de búsqueda de concordancia con la realidad que está fuera del mismo.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar en parte el recurso y dejando sin efecto la resolución recurrida, ordenar que se incluya en el margen de las inscripciones de nacimiento de C. y M. B. C. una nota de referencia a la inscripción marginal de divorcio que debe constar en la principal de matrimonio de sus progenitores.

Madrid, 28 de agosto de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil de Santander.

10. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO CIVIL

10.1 Organización y funcionamiento en el Registro Civil

(No hay resoluciones para este apartado)

11. OTROS

11.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores – legalización de documentos

Resolución de 9 de junio de 2020 (72.ª)

XI.1.1 Otras cuestiones. Legalización de documentos.–*No cabe admitir el recurso porque el expediente se refiere a una cuestión de legalización de un documento extranjero, materia que no es competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado.*

En el expediente sobre legalización de un certificado de soltería nigeriano remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria).

HECHOS

I

Con fecha 5 de noviembre de 2018, doña M. C. O. presentó para su legalización en el Consulado General de España en Lagos (Nigeria) un documento nigeriano que aparentemente certifica el estado de soltería de su hermana doña A. L.

II

Al expediente se incorporó un informe encargado a un despacho de abogados nigeriano para verificar la realidad del contenido del documento que se pretende legalizar. A la vista de dicho informe, el encargado del registro dictó resolución el 4 de enero de 2019 denegando la legalización solicitada por no considerar acreditada la veracidad de los hechos inscritos.

III

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el certificado que se pretende legalizar es válido y que lo necesita para contraer matrimonio.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones 20-1.ª de enero y 12 de febrero de 1997 y 16-60.ª de marzo de 2014.

II. Se solicita a través de este expediente la legalización, por parte del Encargado del Registro Civil Consular en Lagos, de un certificado de soltería expedido en Nigeria. La pretensión se denegó porque el encargado no consideró acreditada la veracidad del contenido del documento cuya legalización se pretende.

III. El trámite solicitado, sin embargo, es una actuación de índole puramente administrativa y totalmente ajena a los expedientes y actuaciones relacionados con el registro civil español y, en consecuencia, queda fuera de la competencia de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable al ámbito registral por virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC), este centro directivo declara su incompetencia para resolver el recurso.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado la inadmisión del recurso por falta de competencia.

Madrid, 9 de junio de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria).

Resolución de 30 de septiembre de 2020 (43.ª)

XI.1.1 Otras cuestiones. Legalización de documentos.–*No es admisible el recurso porque el objeto del expediente lo constituye la legalización de documentos extranjeros, materia que no es competencia de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.*

En las actuaciones sobre legalización de documentos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria).

HECHOS

I

Mediante formulario presentado el 26 de marzo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria), el Sr. O. E. E., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la legalización del certificado de nacimiento de su hijo menor de edad S. E. O. Constan en el expediente los siguientes documentos (todos los nigerianos sin traducción acompañada): un apoderamiento voluntario, pasaporte español del solicitante y pasaporte nigeriano del apoderado, un documento nigeriano de verificación, certificado de nacimiento nigeriano de S. E. O., nacido en B. C. el..... de 2014, hijo de O. y B. E., resolución nigeriana de 15 de septiembre de 2015 de adopción del nacido por parte del promotor y de su esposa, informes escolares, cartilla sanitaria y dos fotografías.

II

El encargado del registro dictó resolución el 31 de julio de 2019 denegando la legalización solicitada por apreciar indicios de falsedad, dado que el certificado de nacimiento, expedido antes de la resolución de adopción, recoge extremos que no estaban determinados hasta que se publicó la sentencia, como el nombre de los progenitores y los apellidos del adoptado.

III

Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el nacido apareció abandonado septiembre de 2014, que el organismo competente había reconocido con carácter provisional la adopción del menor en noviembre de ese mismo año, convirtiéndose en definitiva en septiembre de 2015, y que la resolución recurrida se basa únicamente en sospechas no probadas. Al recurso se adjuntaban varios documentos nigerianos sin traducir relativos al menor.

IV

De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la DGRN (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones 20-1.ª de enero y 12 de febrero de 1997, 17-60.ª de marzo, 1-90.ª de octubre de 2014 y 19-15.ª de febrero de 2016.

II. Se solicita a través de este expediente la legalización, por parte de las autoridades consulares españolas en Lagos, de un certificado de nacimiento relativo al hijo menor de edad adoptado en Nigeria por un ciudadano español, de origen nigeriano, residente en España. La pretensión se denegó porque, a juicio del encargado, existían indicios de falsedad en el documento cuya legalización se pretende.

III. El trámite solicitado es una actuación de índole puramente administrativa y totalmente ajena a los expedientes y actuaciones relacionados con el Registro Civil español y, en consecuencia, queda fuera de la competencia de la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la LEC (aplicable al ámbito registral por virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC), este centro directivo declara su incompetencia para resolver el recurso.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede la inadmisión del recurso por falta de competencia material.

Madrid, 30 de septiembre de 2020.–Firmado: La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.–Sr./a. Juez Encargado/a del Registro Civil Consular de España en Lagos (Nigeria).

12. DISPOSICIONES DE INTERÉS PARA LOS SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN

Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil

A) PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales («BOE» de 30 de enero) **2020-1246**

Real Decreto 159/2020, de 29 de enero, por el que se dispone el cese de don Pedro José Garrido Chamorro como Director General de los Registros y del Notariado. («BOE» de 30 de enero) **2020-1349**

Real Decreto 161/2020, de 29 de enero, por el que se nombra Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública a doña Sofía Puente Santiago («BOE» de 30 de enero). **2020-1351**

Resolución de 4 de marzo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica el Convenio con el Consejo General de la Abogacía Española, de habilitación para la presentación electrónica de solicitudes de nacionalidad española por residencia en representación de los interesados.. . . . . («BOE» de 12 de marzo) **2020-3544**

Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio («BOE» de 13 de marzo). **2020-3513**

Resolución de 27 de marzo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la reanudación de los procedimientos de adquisición de la nacionalidad española regulados en el Real Decreto

1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y en la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España («BOE» de 8 de abril) **2020-4351**

Resolución de 13 de mayo de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerda la prórroga del plazo de subsanación de las solicitudes de nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España y se aclaran aspectos de la tramitación de los expedientes («BOE» de 26 de mayo) **2020-5296**

Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre, sobre delegación de competencias. («BOE» de 23 de octubre) **2020-12822**

Real Decreto 1049/2020, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre («BOE» de 2 de diciembre) **2020-15392**

B) NO PUBLICADAS EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»

Resolución-Circular de 20 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se reitera a los Registros Civiles el obligado cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012

Mediante Resolución-Circular de 23 de enero de 2019, este Centro Directivo comunicó a los jueces encargados de los Registro Civiles Municipales y Central de España la entrada en vigor del «Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio de 2016 por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012», informando a los Registros

Civiles del contenido del mismo y de su obligatoria aplicación desde el día 16 de febrero de 2019.

No obstante, esta Dirección General ha tenido conocimiento de que no todos los Registros Civiles están aplicando correctamente lo establecido en el Reglamento europeo y, en consecuencia, siguen exigiendo a los ciudadanos comunitarios que presenten legalizados o apostillados, junto con su traducción oficial al español, determinados documentos, que cumplen lo dispuesto en la citada norma, y que, por tanto, estarían exentos de cumplir estos requisitos.

En este sentido, este Centro Directivo considera necesario recordar a todos los jueces encargados de los Registro Civiles Municipales y Central de España las siguientes apreciaciones sobre esta norma comunitaria:

Primera. La aplicación en España del «Reglamento (UE) 2016/1191 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio de 2016 por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la Unión Europea y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012», es obligatoria, según los dispuesto en el punto 2.º del artículo 27 del propio Reglamento, desde el 16 de febrero de 2019.

Segunda. El Reglamento establece, respecto de determinados documentos públicos expedidos por las autoridades de un Estado miembro que deban presentarse a las autoridades de otro Estado miembro, un sistema de exención de la legalización o trámite similar, así como la simplificación de otros trámites. No obstante, se ha de tener en cuenta que esta norma no impide que los ciudadanos puedan acogerse a otros sistemas aplicables en un Estado miembro en materia de legalización o trámite similar.

Tercera. Según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento, este debe aplicarse a los documentos públicos expedidos por las autoridades de un Estado miembro de conformidad con su Derecho nacional que han de ser presentados a las autoridades de otro Estado miembro y cuyo principal objetivo es establecer uno o más de los siguientes hechos:

a) El nacimiento.
b) Que una persona está viva.
c) La defunción.
d) El nombre.
e) El matrimonio, incluidos la capacidad para contraer matrimonio y el estado civil.
f) El divorcio, la separación judicial y la anulación del matrimonio.
g) La unión de hecho registrada, incluidas la capacidad para inscribirse como miembro de una unión de hecho y la condición de miembro de una unión de hecho registrada.
h) La cancelación del registro de una unión de hecho, la separación judicial o la anulación de una unión de hecho registrada.
i) La filiación.

j) La adopción.
k) El domicilio o la residencia.
l) La nacionalidad.
m) La ausencia de antecedentes penales, siempre que los documentos públicos al respecto sean expedidos a un ciudadano de la Unión por las autoridades del Estado miembro del que tiene la nacionalidad.

Cuarta. De igual modo, en cuanto a la simplificación de otros trámites relativos a las traducciones, esta norma establece la posibilidad de que los ciudadanos puedan solicitar unos impresos estándar multilingües para que se utilicen como ayuda a la traducción adjuntos a los documentos públicos relativos al nacimiento, al hecho que una persona está viva, a la defunción, al matrimonio (incluidos la capacidad para contraer matrimonio y el estado civil), a la unión de hecho registrada (incluidas la capacidad para inscribirse como miembro de una unión de hecho y la condición de miembro de una unión de hecho registrada), al domicilio o la residencia y a la ausencia de antecedentes penales.

Así, según dispone el artículo 6 del Reglamento, no podrá exigirse a los ciudadanos la traducción de un documento público relativo al nacimiento, al hecho de que una persona está viva, a la defunción, al matrimonio (incluidos la capacidad para contraer matrimonio y el estado civil), a la unión de hecho registrada (incluidas la capacidad para inscribirse como miembro de una unión de hecho y la condición de miembro de una unión de hecho registrada), al domicilio o la residencia, o a la ausencia de antecedentes penales que vaya acompañado, de conformidad con las condiciones establecidas en el Reglamento, de un impreso estándar multilingüe, siempre que la autoridad a la que se presente dicho documento considere que la información incluida en el impreso es suficiente para tramitar el documento público.

Quinta. Por otro lado, cuando un interesado requiera a un Registro Civil la traducción del documento público solicitado en el idioma de otro Estado miembro, se recuerda a los Registros Civiles que los pasos a seguir deberán ser los siguientes:

1. Acceder a la página web E-Justice a través del siguiente enlace: https://beta.ejustice.europa.eu/35981/ES/public_documents_forms
2. Seleccionar el anexo concreto correspondiente al documento público solicitado.
3. Una vez en el anexo, la página web permite optar entre descargar el formulario editable en PDF o enviar por correo electrónico el formulario editable en PDF, siendo necesario, en ambos casos, seleccionar previamente la lengua del Estado miembro expedidor (España) y la lengua del Estado miembro receptor.

Sexta. Finalmente, cabe destacar, respecto estos impresos estándar multilingüe, que deben ir siempre acompañados del documento público que traducen, puesto que carecen de valor jurídico autónomo.